



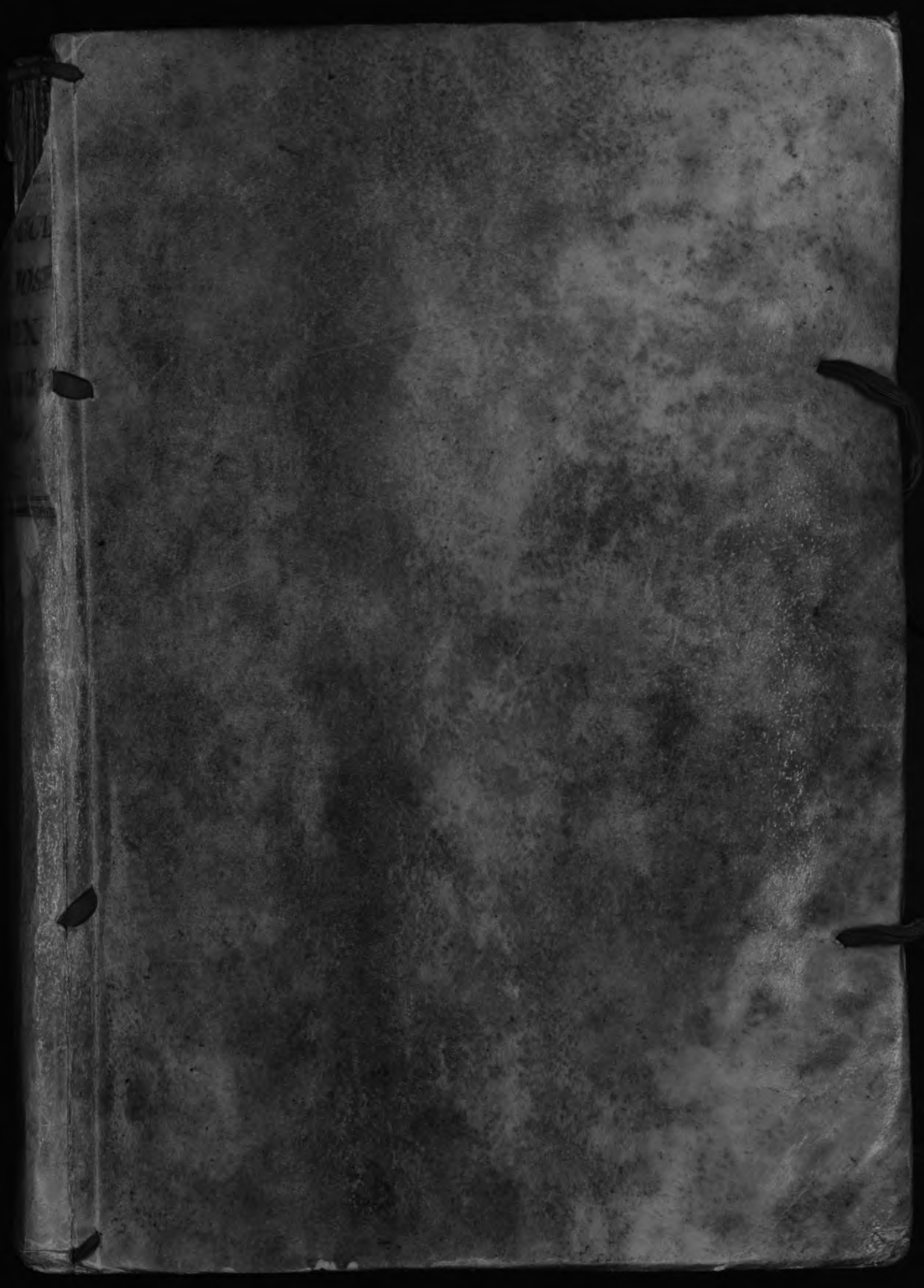
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1836

Signatura: 1267

ES.030092.AMA.001267



1267
CC-1319
1.836

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Índice de las Escusas que contiene este Registro Pro-
 tocolo de mis José Martínez de Sotillo Escriba Real y publi-
 co de número y veintinueve de esta Villa de Alcoy e inter-
 vino del Juzgado de 1.^a Instancia de la misma y del
 Partido = del año = 1836 =

1267
 CC-1319
 1.836

| Titulo y Sumar. Nomb. ^o de Escus. ^{as} | folios |
|--|---------------------|
| Venta ... Mencia Mulla Viuda a d. Ant. ^o Vitorica | 1. |
| C. ^{ta} Espago. d. Joaquin de Sials y otros a d. Antonio Perez Vilaplana | 2. |
| Venta ... Juan Mena a d. ^a Rosa Gosalbes | 2. ^a B. |
| Obligac. ^{on} . Domingo Pastor a Mencia Mulla Viuda | 4. |
| Divicion. D.los Bienes de Josefa Vilaplana Cons. ^{ta} de Juan Perez | 4. ^a B. |
| C. ^{ta} Espago. Joaquin Garriga a Juan. ^o Mena | 4. ^a B. |
| C. ^{ta} Espago. Jose Carbonell a Antonio Carbonell | 12. ^a B. |
| Dote ... Juan. ^o Mena y Cons. ^{ta} a Lucia Mena en vida | 13. |
| C. ^{ta} Espago. Ventura Sancho y otros a Donstela Mena y Vendrell | 14. |
| C. ^{ta} Espago. Ventura Sancho y otros a Donstela Mena | 14. ^a B. |
| C. ^{ta} Espago. Ventura Mena y otros a Donstela Mena | 15. ^a B. |
| C. ^{ta} Espago. Mencia Teresa Perez V. da a d. Ant. ^o Perez Vilaplana | 16. |
| Poder. ... Agustin Perez a Antonio Agala | 16. ^a B. |
| Venta ... Juan. ^o Mena y otros a Vicente Gibert y Cons. ^{ta} | 17. |
| Compensac. ^{on} . d. Joaquin Perez con los hermanos d. Ant. ^o | 18. ^a B. |
| C. ^{ta} Espago. Rosa Mena a Blas Mena | 19. ^a B. |

| | | |
|---|---|---------|
| Venta | Juan ^{to} Gibert a Juan ^{to} Ramon | 19. 13. |
| Arrend ^o | Juan ^{to} Montano el hijo a Ant ^o Ferrer | 20. 13. |
| Obligacion | Cristoval Peydro a Juan ^{to} Ferrer | 21. 13. |
| Codical | de Antonio Minalles y Consorte | 22. |
| Orden | El P. Fr. Vicente Just y otros a D. Eugenio Rubio | 22. 13. |
| Venta | Antonio Segura a Doña Maria Coton | 23. 13. |
| Compraventa | D. Agustin Albou y otros a D. Jose Manchado y otros | 24. 13. |
| Obligac ^o | Genesa Vilaplana y Dom ^o a D. Vicente Fontanels | 26. |
| Presentac ^o del Beneficio | Agustin Perez a D. Joaquin Unzu | 27. 13. |
| Orden y pago | Joaquin Paga en C. d. a Maria Bonnegrosa | 28. 13. |
| Dote | Juan Perez a Doña en vida | 28. 13. |
| Compania | Juan Llaca con Antonio Novena y otros | 29. 13. |
| Orden | D. Miguel Carbonell a D. Antonio Ayala | 30. 13. |
| Division | De los bienes de Jose Botella | 31. |
| Orden y orden | D. Ant ^o Perrenub y otros a D. Salvador Perez | 35. 13. |
| Obligacion | Antonio Domenech y Dom ^o a Ant ^o Carbonell | 36. 13. |
| Testamento | De Vicente Botella y Anunciada Coton Con ^o | 37. |
| Venta | Marianna Merx y Consorte a Diego Gibert | 39. |
| Venta | José Julia a Joaquin Lapi | 40. 13. |



| | | | |
|------------------------|---|-------|--------|
| Arrend. ^{to} | D. Joaquín Llana | | |
| | a D. Alejandro García | ----- | 41. |
| Testamento | De D ^{na} Rosa Gualbes | | |
| | Com. ^{ta} de D. Ant. ^o Cubrean | ----- | 42. |
| Antisipo | Vicente Juan Claver y Com. ^{ta} | | |
| | a Nicolas su hijo | ----- | 44. |
| Testamento | De Antonio Pascual | | |
| | y Rosa Pérez Com. ^{ta} | ----- | 44. B. |
| Venta | D. Lorenzo Carbonell | | |
| | a D ^{na} Teresa Vilaplana Uda | ----- | 46. B. |
| Posesión | El Cura de esta Parroquia | | |
| de Beneficio | a D. Juan ^o Dimeno | ----- | 47. B. |
| Liquidat. ^o | De la Compañía | | |
| | de Juan y Jose Borrada | ----- | 48. |
| División | De los Bienes de Lucia Puga | | |
| | Com. ^{ta} de Juan Borrada | ----- | 53. |
| Poder | D. Luis Pascual y hermanos | | |
| | a Juan ^o Julian y otros | ----- | 63. |
| Otro pago | Juan ^o Penello en C. C. | | |
| y Santa | a D. Joa ^o Gineá | ----- | 63. B. |
| Otro pago | Miguel Gineá | | |
| | a Antonio Sempere | ----- | 64 |
| Cesión y | D. Genovino Silvestre | | |
| poder | a D. Salvador Pérez | ----- | 64. B. |
| Arrend. ^{to} | D. Agustin Albarr | | |
| | a D. Nicolas Pérez | ----- | 65. B. |
| Obligac. ^o | José Yorra | | |
| | a D. Buenaventura Albarr | ----- | 66. B. |
| Testamento | De Bernardino Pérez | | |
| | fabricante de esta Ciudad | ----- | 67. B. |
| Obligacion | D. Miguel Gualbes y otros | | |
| | a Rafael Victoria | ----- | 68. B. |
| Poder | El P. Buenaventura Gualbes y otros | | |
| | a D. Vicente Andrea Pico | ----- | 69. B. |
| Arrend. ^{to} | D. Nicolas Pérez y otros | | |
| | a D. Jaime Luch | ----- | 70. |
| Laudo | Pronunciado por D. José Borrada y otros | | |
| | á las herencias de D. Juan ^o Albarr y Com. ^{ta} | ----- | 71. B. |

B

| | |
|--|---------|
| Obbligacion: Juan. ^{1o} Planes | |
| a Juan Casan y Comp. ^a | 81. 17. |
| Venta - Justo Fernandez | |
| a Agustin Garcia y Com. ^{1o} | 82 |
| Obbligacion: Agustin Garcia y Com. ^{1o} | |
| a Justo Fernandez | 83. |
| Anend. ^{to} Jose Gibert | |
| a sus hijos Miguel y Esteban | 83. 17. |
| Poden - d. Juan. ^{1o} Paula Minerva | |
| a d. Antonio Belaguer | 84. 13. |
| Venta - Tomas Pines | |
| a d. Juan. ^{1o} Mateo y otra | 85. 17. |
| C. de pago. d. Agustin Mallol | |
| a d. Joaquin Gonzalez | 86. 17. |
| Poden - Mariana Monblanch v. da | |
| a Vicente Tomas | 87. |
| C. de pago. d. Rafael Gorulbes | |
| a los hijos menores de Ant. ^{1o} Moltes | 87. 17. |
| Poden - El Sr. Otero | |
| a Jose Pons | 88. |
| Obbligacion: Margarita Tulas v. da | |
| a d. Rafael Gorulbes | 88. 17. |
| Testamento: de Jose Sempere | |
| y Rita Sempere Con. ^{tes} | 89. |
| C. de pago. Juan. ^{1o} Luna y otro en C. d. | |
| a Donata Monu | 90. 17. |
| C. de pago. Juan y Ant. ^{1o} Charnid y otros en C. d. | |
| a Lido Poyol | 91. |
| C. de pago. Donata Company | |
| a d. Juan. ^{1o} Victoria | 91. 17. |
| Poden - d. Carrillo Cubano | |
| a d. Ant. ^{1o} y d. Rafael Cubano | 92. |
| Poden - d. Joaquin Gibert y Esteban | |
| a Juan. ^{1o} Julian | 92. 17. |
| Rectific. ^o - Delas Divisiones de los Bienes | |
| de d. Guillermo Gorulbes y Com. ^{1o} | 93. 17. |
| Venta - d. Joaquin Llacer | |
| a Juan. ^{1o} Jansen | 106. |

B

| | | |
|-----|--|---------|
| 17. | Obligacion. Bernardino Penar a Rafael Meru | 107. |
| | Pagar. Anso Vilaplana a Manuel Jimenez | 108. |
| | Venta. D. Lorenzo Gualbes a la hija D. M. ^a Dolores | 108. |
| 17. | Testamento. D. Santiago Estorbe a la esposa D. Ines Victoria | 109. B. |
| 13. | Venta. D. Vicente Puyol a Juan Lopez y Moulton | 110. |
| 17. | Obligacion. Jose Penar a Juana Martinedona | 111. |
| 17. | Anuncio. D. Juan Munes en l. v. a D. Joaquin Lloreda | 111. B. |
| | Dote. General Bonard a si misma | 112. B. |
| 17. | Obligacion. Juan Bonard menor a Cristobal Bara | 113. |
| | Obligacion. D. Ventura Moulton y Com. ^{ta} a D. Juan Munes | 114. |
| 17. | Dote. Rafael Penar y Com. ^{ta} a Rita Penar en vida | 114. B. |
| | Testamento. De General Vilaplana Com. ^{ta} a Jose Puyol | 115. B. |
| 13. | Dote. Nicolas Matas a la hija Rosa | 117. |
| | Poder. D. Antonio Victoria ord. Bernardino en vida y otro | 118. |
| 13. | Compania. D. Rafael Gualbes con Vicente Miralles | 118. B. |
| | Venta. Juan Gibrat viuda a Vicente Gibrat | 119. |
| 13. | Venta. D. Joaquin Lloreda a D. Juan Victoria | 120. |
| 13. | Pagar. Pasual Abad a Vicente Abad | 124. |
| 6. | Obligacion. Juan Bautista Puella a D. Juan Munes | 126. |

| | | |
|--------------|--|----------|
| Soden | d. Gerónimo Silvestre a Quintin Lborad | 122. 17. |
| Venta | Juan ^o Panto y otros a Jorge Peralta | 123. |
| Venta | Juan ^o Alegre y otros a Juan ^o Vidal | 124. |
| Soden | d. Juan ^o Panto y otros ad. Ant. Reynol | 125. |
| Obligacion | Angel Garcia a J. Juan ^o Vitaria | 125. |
| Obligacion | Vicente Panto a d. Andres Peral | 126. |
| Soden | d. Joa ^o Plaza a d. Eugenio Peral y otros | 126 B. |
| Codicilo | de J. Vicente Panto | 127. |
| Venta | da Maria Gualbes con d. Joaquin Plaza a J. Panto | 127. 17. |
| Compraventa | de J. Panto y otros a J. Panto y otros | 129. |
| Compania | d. Joaquin Plaza y Gualbes con d. Guillermo Gualbes y Peral | 129. 17. |
| Venta | d. Vicente Carbonell a Andres Vitaria | 131. 17. |
| Anendamiento | d. Juan ^o Panto en C. cr. a Cristobal Vidal | 132. 17. |
| Venta | Andres Peral a Pedro Monton | 133. 17. |
| Soden | Juan Mino a Vicente Gibeat y otros | 134. 17. |
| Obligacion | José Miralles a Tomas Mino | 135. 17. |
| Venta | d. Vicente Panto a Jose Panto | 136. |
| Compraventa | José Sempere a Jose Carbonell | 137. |
| Soden | d. Baltasar Panto a d. Juan Panto Panto | 137. 17. |
| Compraventa | Joaquin Panto en C. cr. a Maria Concepcion | 138. 17. |

B

| | | |
|--|---|---------|
| | Dote d. Ant ^o Sotome | |
| | a d. ^a Mariana Sotome | 137. |
| | Dote d. Ant ^o Sotome | |
| | a d. ^a Francisca Sotome | 140. B. |
| | Otro pago . . . d. Vicente Aguillo | |
| | a d. Bernardino Vitorica | 141. B. |
| | Otro pago . . . d. Juan ^o Sempere en C. N. | |
| | a d. Miguel Cuabonell | 142. B. |
| | Vica con pacto: Bernardino Vitorica y Cond. | |
| | a Juan ^o Poyu | 143. |
| | Poden d. Luis Perinab y otros | |
| | a Juan ^o Julian y otros | 144. |
| | Retenida d. ^a Concepcion Alaminos y Cond. | |
| | a Jose Albors y otros | 144. B. |
| | Centa d. Cristoval Gosalbes Ptro | |
| | a d. Juan ^o Sotome | 145. B. |
| | Obligacion . . . Vicente Mangres y Cond. | |
| | a Vicente Pastor | 146. B. |
| | Substit. y Juan ^o Julian | |
| | poden a Vicente Pene y otros | 147. B. |
| | Obligacion: d. Cristoval Gosalbes Ptro | |
| | a d. ^a Isabel Corta y otros | 148. B. |
| | Otro pago: Juan ^o Julian en C. N. | |
| | a Nadal Bennaben | 148. B. |
| | Obligacion: Pedro Selles | |
| | a los S. ^{os} Vinde de Gosalbes e hijos | 149. |
| | Posa y { d. Bernardo Peydro | |
| | biencia } a d. ^a Peta Gosalbes su esposa | 149. B. |
| | Division: Delos Bienes de d. ^a Rosa Abad | |
| | Vinde de Antonio Gosalbes | 150. |
| | Subdivis. ^o Entre los hijos y herederos | |
| | de d. ^o Juan ^o Gosalbes | 156. B. |
| | Otro pago: d. Juan ^o y d. Vicente Gibert | |
| | a su padre d. Manuel | 159. |
| | Otro pago: d. ^a Mariana Maria Vinde | |
| | a d. Joaquin Llave | 159. B. |
| | Parentac. ^o y d. Joaquin Gibert | |
| | del Beneficio } a d. Vicente Tronca | 160. |

B

| | |
|---|---------|
| Convenio. d. Jose Menita Galbano y su hermano | 161. |
| Compra. Jose Thomas a Jose Perez | 161. B. |
| Centa. Rosa Gilbert y sus. a Lorenzo Torda | 162. |
| Centa. Genesca Maria a Jose Martanedona | 163. |
| Testamento. de Joaquin Olivero y Maria Torda con obligacion. Vicente Luaces | 163. B. |
| obligacion. d. Lorenzo Maria y Comp. a Mariana Maria | 165. B. |
| Obligacion. Juan.º Payer a Jose Tanton | 166. |
| Pden. d. Cristobal Gosalbes a d. Rafael Borranad y sus | 166. B. |
| Pden. Juan.º Bento Urdal a Antonio Payer | 167. B. |
| Compra. Vicente Canton y sus. a d. Jose Pascual y Andres | 167. B. |
| Division. De los bienes de Rosa Perez | 168. |
| Sub-divic. ⁿ Entre los hijos y herederos de d. Jose Gosalbes y Abad | 173. |
| Dote. Tomas Gilbert y sus. a su hijo tenia | 176. B. |
| Anend. ^{to} d. Antonio Miras en C. A. a d. Juan.º Thomas | 177. |
| Obligacion. d. Lorenzo Motta Pbro a Joaquin Calatayud y sus. | 178. |
| Testamento. De d. Manuel Gilbert y Moncudo | 178. B. |
| Declaracion. Vicente Campman y sus y venta. a Manuel Sanchez | 180. B. |
| Pden. d. Nicolas Perez a su hijo d. Eugenio y sus | 181. B. |
| Centa. Joaquin Calatayud a Antonio Anacib | 182. |

B

| | | |
|-----------------------------|--|---------|
| Revocacion y poder } 17. | Alonso Barron de Finestrad a Luis Reig | 183. |
| 17. | Pagamento Jorge Pascual ad Antonio Perez | 183. B. |
| 17. | Obligacion Rafael Caudela a d. Juan ^{to} Manes | 184. |
| 17. | Pagamento Oriente Garcia y otros a Miquel Perez | 184. B. |
| 17. | Obligacion Jose Garcia a Antonio Lapierre y Comp ^{ta} | 185. |
| 17. | Pagamento Juan ^{to} Canto y otros a Jorge Pascual | 185. B. |
| 17. | Poderes El Senor d. Jorge Gibert a d. ^{to} Miquel Carbonell | 186. B. |
| 17. | Testamento de Cristoval Meiro Cuatros | 187. |
| 17. | Poderes d. ^{to} Filand Caro a d. Tomas Ganogni | 188. B. |
| 17. | Poderes Juanaica Segui a d. Manuel Penarredonda | 188. |
| 17. | Dote Juan Perez a su esposa Juan ^{ca} | 189. B. |
| 17. | Transaccion y convenio } d. Genovino Silvestre con Margarita Lles y Comp ^{ta} | 190. B. |
| 17. | Venta Nicolas Santonja a Juan ^{to} Domenech | 191. B. |
| 17. | Venta Jorge Lopez a Ignacio Antoli | 192. |
| 17. | Venta Antonio Molto a Maria Bonard y da | 193. |
| 17. | Division Delos Mimos a Josefa Pascual | 194. |
| 17. | Poderes d. Miquel Jorda y Comp ^{ta} a Quintin Ferrer y otros | 199. |
| 17. | Poderes d. Joaquin Perez Llana a d. Manuel y Rodan | 199. B. |
| 17. | Venta Vicente Segura a Agustin Jorda | 200. |

B

| | |
|--|---------|
| Actoventa. D. ^a Concepcion Aluminia | |
| a Margarita Albarr | 200. B. |
| Acto de pago. Jose Peydro | |
| a Antonio Jordai | 201. B. |
| Acto de pago. Los Hered. de Josefa Casanab | |
| a d. Vicente Barcelo | 202. |
| Testamento. De Sr. Jose Coriano | |
| Cuna sola Casanab. de esta Villa | 203. |
| Poden ... Rafael Canto y otros | |
| a d. Agustin Mares | 204. |
| Venta ... d. Ignacio Aluminia | |
| a d. Antonio Jubian | 204. B. |
| Anuncio de arbitrio | |
| El Sr. Agustin de esta Villa | |
| a d. Antonio Jubian | 206. |
| Compania: Rafael y Juan Canto | |
| con Jose Botella | 207. |
| Venta ... Juan y Jose Senes | |
| a Lucia Pastor | 208. |
| Dote ... Vicente Botella y Conde | |
| a Camela su hija | 209. |
| Anuncio de labollos | |
| Los Sr. Jubian de Paris | |
| a d. Ant. Silvestre | 210. |
| Testamento. De Domingo Carbonell | |
| y Rita Mariniana Com. | 211. B. |
| Anuncio de la venta de | |
| aquando y hi. | |
| El Sr. Agustin de esta Villa | |
| a Jacinto Mina | 212. B. |
| Poden ... d. Miquel Jordai y Miro | |
| a d. Jose Senes | 213. B. |
| Poden ... Juan Casan | |
| a Bartolome Laverria y otros | 214. |
| Poden ... Jose Silvestre y Conde | |
| a Antonio Cayal | 215. |
| Poden ... d. Camilo Gombes Obis y otros | |
| a d. Ant. Maria Peydro | 215. B. |

Del
guar
Cant
y de
publ
tamb
Ver
Ma
a d.
Libro
en 2
1929
algun
29 de



Proceso de mi Torre Molino de Molle Encomienda Real y pública
 del Número y vecino de esta Villa de Molle que contiene las Encomiendas que con las
 gracia de Don Nuncio Senor, y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos Maria
 Carlota su madre y Señora nuestra he de estatuz, signar y firmar, autorizar
 y dar fe, en este presente año mil ochocientos treinta y seis. Y para su autenticidad y
 pública prueba hoy que contamos dos dias de Enero, presento y antepongo mi acor-
 timbrado signo firma y rubrica.

M. Molle

Venta

Maria Molle Viuda
 a D. Antonio Vitorica

En la Villa de Molle a los tres dias del mes de Enero
 de 1836 mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Encom.

Libro Copia y testigos infraescritos compareció a Maria Molle Viuda de Don Pablo ve-
 con Don pler. cira de la misma y de su grado y estas ciencias en la era y forma que
 192º A ins.
 18 Comp. 1836 mas bien haya lugar en todo, así en su nombre propio como en el de sus
 29 Feb. 1836

hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren tubo uso y
 cauda en cualquier manera obligada. Que vende y da en venta real por
 puro de heredad para siempre jamás a D. Antonio Vitorica del comercio
 de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los sujos un pe-
 dazo de tierras huertas sito en este término en el barzanquillo llamado
 de la Loba que contadas como hanegada y media poco mas o menos conve-
 nio bona de agua cada cinco dias del siego de la pastida y la mitad de las
 que se recoge en la balsa que esta situada en el recinto de esto pedazo
 que la otra mitad pertenece al comprador con quien linda por un lado por
 otro con tierras de los herederos de Lorenzo Calcaud, por otro con las de la Viuda
 de Antonio Chaplana y por otro con las de los herederos de Bautista Casob.
 cuya tierra adquirió la vendidad por herencia de sus difuntos padres Don
 Molle y Don. e Maria Molle con sus sucesores segun consta de la Encom. de
 division de sus bienes que para ante mi en meses de Febrero del pasado año
 mil ochocientos veintés, y está sujeta a un censo de capital de mil trescientos

tes ochenta y siete de diez y siete mil que con su anual pensión al trece
por ciento se responde y paga al convento de S. Agustín de esta Villa; e
de de otros cargos, censos, memoria, hipotecas, servicios y obligaciones especial y
general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usuras
tambien sus alcabaras y todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere. Por
precio de diez mil trescientos doce de diez y siete mil e. francos para la vende-
dora los cuales escribe en este auto del comprador en monedas de oro y
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos en presencia de que re-
querido doy fe, y como pagada y satisfecha de ellos a toda su voluntad sea
ya a favor del comprador la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma anal a mi seguridad convenida. Y en estos terminos declara que el
juto precio y valor de la dicha tierra que vende es el de los diez mil
trescientos doce e. y medio de e. que ha recibido y que no sale mas y ni mas
vale o sale pudiese del exceso en poca o mucha suma hacer gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador; y renuncia la ley primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en
que hay leon en mas o menos de la mitad del juto precio y los castos años
que profiere para pedir el suplemento a su juto valor los que do por pa-
didos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se deca-
poderan deute, quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del esta y accion
que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y
transpara en favor del comprador para que como apropiada pueda la poseer,
gocce, cambie, venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la chula: *Exempti deini loris lanti militibus
personi religiois et alii quide foro Valente non casitudo nisi dixi deini
juta reuens et tenorems, fori roxi super hoc edi bona ipa ad vitam man
adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de excomio segun el tenor de los
antiguos fueros y Real cedula de nueva de Julio del pasado año mil ochoc-
cientos treinta y nueve. Y le confiere el comprador pides para que to-
me posesion de esta tierra que le vende y en el interin se constituya en
colona tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pides. Y se obliga a que le sea cierta segura y
efectivo y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad
porcion goco y disfrute ni que contra esta tierra opusiera otro grava-
men alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare moviere o apa-
reciere, luego que la demandante o su causa huvierse sean requeridos con
forme a derecho, soldado a su defensa y lo requirard a sus expensas en to-
das instancias y tribunales havitas egritonicas y de for al comprador y
a los suyos en su libre uso quitas y pacificas porcion; y no pudiendo con-
seguirle lo haberan la cantidad que ha desembutado por su precio y usantol
perjuicio se lo insorgere. Y usando presente el contenido d. Antonia Urtola
Comprador acepta esta cula, en todo y por todo y con ella la venta que se
le hace de la tierra y d. de aguas de su propiedad y pe-

Can
d. Jo
a d.

uno ante el Curio de ellas d. Andres Milla y cunano en veinte y uno
 de Agosto ultimo, copia del cual ha exhibido y de sus bastantes para este
 gamiento y el Curio. Doy fe; en su consecuencia toda la comparecencia
 cuando de las facultades que respectivamente tienen, de su grado y cien-
 ta ciencia en la via y forma, que mas bien haya lugar en dho. obsequio.
 Que recibiendo en este acto de d. Antonio Venero Utopalana fabricante de panes
 de esta Ciudad la cantidad de treinta y un mil trescientos veinte y cinco
 en monedas de oro y plata de buena calidad a mi conveniencia y de los testigos
 imparciales de que se requiere doy fe; cuya suma es a quella misma qd
 les costo deviendo del precio de una heredad llamada de Tencapapi ita
 en este termino partida de Piquen que le vendieron con Curia, anterior
 en veinte y seis de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y un-
 co, en la que se obligo satisfacer y pagarles la espacuada suma por
 todo el mes de Octubre de dho. año, y habiendole cumplido ahora segun va
 dho. obsequio a favor del indicado d. Antonio Venero la mas solemne y ef-
 icaz carta de pago y finiquito en forma cual sea requerida convenir; de
 clarando que de dha. suma reciben los Albaras diez y siete mil veinte y vein-
 te y cuatro al y quintin Venero en nombre de su apoderado catuacmil de-
 cientos uno que ambas partidas forman los treinta y un mil trescientos vein-
 te y cinco del precio de la destinada heredad vendida: En cuya
 virtud releva a dho. Venero de la obligacion en que estuvo constituido de
 haverla de satisfacer a los comparecientes segun la citada Curia, deven-
 ta que cancela y anula en esta parte defendida en las demas en su
 fuerza y vigor. Y aseguran que dha. cantidad les ha sido bien pagada
 y aparte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra
 persona en sus nombres pena de restituirla con mas las costas. Y sus
 sucesores obligan, los Albaras los bienes y rentas de dhas. difuntos
 d. Milla y d. Venero Josefa Pucual y Quintin Venero los de sus principa-
 les, todo haveres y por haveres. Y dan poder a las justicias de S.M. qd de
 sus causas conozcan segun sea, para que a ello les apremien como por
 sentencias definitivas pasado en juzgado y consentidos a cuyo fin renun-
 cian todas las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 Y lo firmaron (a quienes yo el Curio doy fe como) siendo pre-
 sentes por testigos Salvador Sotelo Barbas y Jose Juandedi corraedors
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Pasquel y Pastor
 Juan de Sotelo y Juan Lopez
 Quintin Venero
 Antonio
 Jose Venero
 de Venero

Ventas
 Juan Venero
 a d. Porajorales

En la Villa de Almagu a los cuatro dias del mes de Mayo del

Libro
 un libro
 Juan de
 leg. 28



Libro Copia en año mil ochocientos treinta y tres. Ante el Curia y testigos infraescritos con
 un testigo a saber: Juan Reina de Jose Labrador vecino de esta Villa y de su grado y con
 Juan 28. de 1836. ta encias en la via y forma que mas bien haya lugar en sus. en su nom-
 bre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de
 ellos hubieren título vos y causas en cualquier manera otorgada. Fue vendido y
 do en venta real por su de heredad para siempre formar a D. Oria Guadua
 Consta de D. Antonio Cabera de esta vecindad que está presente y acepta
 ta y a los suyos una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa
 en la Calle de S. Nicolas la ultima que hay a la salida del camino de
 Alicante amano derecha, lindante por un lado con el camino que se
 dirige a la Era en donde hay un lavadero publico al piso bajo de D. Jha.
 Casa siendo perteneciente a ella la obra construida en un lado por otro lado
 linda con casa de Don Dominguez por la espalda con la de D. Vicente de Espi
 y otros y por delante con D. Jha. Calle. Cuya casa adquirio el vendedor en
 virtud de concecion que le hizo el Ayuntamiento de esta Villa en cuatro de
 Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres; y en D. Jha. casa
 hay un Cartabono de diez y seis palmos de largo y siete a lo mas ancho que
 esta sujeto al dominio mayor y directo del Alcazar de D. Jose Ponda y Pon-
 da y al canon anual y perpetuo de un muelo y tres dineros pagaderos
 en el dia de S. Juan de Junio cada de luino fadiga y demas del enfi-
 tennio que adquirio D. Jha. vendedor por compra que hizo de Tomas Valli e
 gun Guad, ante Tomas Douca en ocho de febrero del pasado año mil och-
 cientos veinte y cinco libre D. Jha. Casa de esta carga, censo, memoria hi-
 potecia, señoria y obligacion especial y general, y como tal la asegura-
 ra y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres
 y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece con arreglo a las
 ritada concecion. Por precio de quinientos d. r. de los cuales se ha con-
 dexado corresponden al valor del cartabono doscientos diez r. r. para cuyo
 respo se ha satisfecho el tanto de luino que causara a D. Jha. Ponga
 Pousador de D. Jha. Senor directo, quien estando presente lo confiesa au-
 y concediendo en nombre de su principal la competente licencia para en-
 enagenacion, otorga carta de paga en forma del luino indicado. Y de
 los referidos quinientos d. r. precio total de esta venta recibe en este ac-
 to el vendedor de la compradora quinientos en monedas de oro y
 plata de buena calidad ante presencias y de los testigos infraescritos
 de que requerido doy fe y le otorga de ellos carta de pago

forma, y los restantes servirán a su cumplimiento dicha compradora
los ha de ratificar y pagar al vendedor o a quien le representare
dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante. Por
este termino declaro el vendedor que el futo precio y valor franco
de la dicha casa que vende es el de los indicadores quinientos mil
y que no vale mas y si mas vale o valores publicos del caso en pocas
o mucha suma, hace a favor de la compradora gracia y donacion pu-
ra perfecta e irrevocable, inter vivos con inmutacion y donas firme-
ras legales, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de
la recopilacion que trata de los contratos en que hay bienes en mas
o menos de la mitad del futo precio y la cuatro años que prescribe para
pedir su rescision o implimento a su futo valor los que da por parados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
sa de este quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del dho. y
accion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede
renuncia y transpasa en favor de la compradora para que como
propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagenar a su volun-
tad sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido
por la clausula: *Excepti clericali doli, sancti miltibus periculis religionis et*
alii qui de fide voluntis non contenti nisi digni clerici iusta ratione et re-
novem fidei noni super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint
habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
fueras y Real Cedula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y se confiere el competente poder para que tome posesion de
dicha casa que le vende y en el interin se constituya su ingulitosa
nidad y posecion precaria en legal forma para ponerla en ella siem-
pre que lo pida. Y se obliga a que dicha casa sea cieno segura y efeti-
va a la compradora y nadie la inquietare ni moviera pleyto sobre
su propiedad posecion goce y disfrute, ni que contra ella apareca
otro gravamen alguno fuera de la carga directa que sobre ella tiene
el cantabon indicado y si se la inquietare moviere o apareciere, lue-
go que el otorgante o sus causa habientes sean requeridos con for-
me adad. saldran a su defensa y lo seguiran a sus exceptos en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar a la compra-
dora y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le bobexar la cantidad que ha desembolsado
y que desembolsare a la razon con cuantos perjuis se le inoga-
ren. Y estando presente la contenida d^a Doña Gertrudis compradora
acompañada de su marido D. Antonio Cabrerol del comercio de esta
vecindad y previa la licencia marital presentada en dho. que
de haver sido pedida concedida y aceptada superabundantemente por
dho. concales doy fe, acepta esta compra, en todas sus partes y con
ella la venta que se le hace de la casa de la dicha de cuya pro-

Don
a



piedad y posesion se da por ratificada y entregada a toda su volun-
 tad y en su virtud promete y se obliga a reconocer en lo sucesivo por
 suyo y Señor directo del enajenado Castabero al indicado D. Jose Jordá
 y sucesivos poseedores en el mayorazgo, acudiendole con el canon anual
 y perpetuo de un realdo y tres dineros. deos, de lumbre fadiga y demas de
 lo enfitavico; obligandose igualmente a satisfacer al vendedor o a quien
 le representare lo resimil d. que le resta al plazo prefijado. Y decla-
 ran ambos conyuxes para los efectos que puedan consistir que los
 quince mil d. precio de esta venta son de la pertenencia de la compra-
 dora D.ª Ana por proceda del producto de cierta venta que hizo de la
 octava parte de una casa que le toco por herencia de su difunto pa-
 dre en la calle de la Virgen Maria de esta poblado y de algunas otras
 sumas que se la otorgan deviendo dimarantes de otra herencia. Y queda
 prevenida por mi el Srno. de la obligacion de registrar esta Encom. en
 el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
 te y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno.
 señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la
 observancia de esta Encom. obligan sus bienes y rentas haviendo y por ha-
 ver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuecan
 segun dno. para que he apremien al cumplimiento de esta Encom. co-
 si fuere sentencia definitiva pasada en su grado y conentida, a cuyo
 fin renuncian la ley de su favor con la general del dno. en for-
 ma. Y solo firmo de Antonio Cabrera y el Procurador, Fado Jordá por
 la parte q. le toca y no el vendedor y la compradora (a todo lo
 culpa yo el Srno. doy fe conueno) por q. difieron no cabe lo hizo
 ante mejor uno de los testigos que lo fueron Jayme Sarasona
 fabricante de pan y Antonio Silvestre tejedor de ella ambos
 de esta villa vecinos y moradores

Antonio de Cabrera

Fado Jordá y Silvestre

Antonio silvestre

Obligacion

Domingo Pastor
a Maria Mellon Viuda

En la Villa de Altoy a los cuatro dias de Mayo

Y

Libre copia conde Eneso del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el Enés y
 selló 4.º día 19. de ^{testigos y fiadores} Domingo Pastor fabricante de paños
 Mayo de 1836. año ^{vecino de la misma,} y de su grado y crédito venia en la vía y for-
 tancia de la arrop-
 tante.

Crata de pago inter-
 mi de 3000. en 19
 Enes 1839 f.º 13. ^{cantidad de nuevecientos cuarenta y siete} que se ha prestado por hacerle mer-
 set y recibo de la misma en esta acto en monedas de oro y plata de

buena calidad anti-porcencia y de los testigos infraescritos de que requiri-
 do doy fe; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dña
 María Muller ó a quien la representare dentro el termino de seis años conta-
 do desde esta fecha en adelante abonandola anual en cinco por ciento

anual correspondiente a dicha cantidad todo en dinero metálico co-
 mones con exclusion de todo papel moneda, Monanentes y sin pleito
 alguno con las costas de la cobranza; cuya ejecución difiere con solo
 esta Enés y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra
 parea aunque de otro se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento
 obliga toda sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y usando presente
 la contenida María Muller Linares acepta estas Enés, en todos sus
 partes para usar de ellas como le convenga. Y ambos otros ante fi-
 rando como juran en toda forma legal, que en esta Enés no ha
 intervenido interese ni interesencia mas premio e interés que el
 recibo del cinco por ciento anual pactado en ella, dan poder a los ju-
 ticiales de la villa que de sus causas continen seguridad para que las apre-
 mien a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor
 con la general del año en forma. Y solo firmo Domingo Pastor y María
 Muller (a quienes yo el Enés doy fe como) por que dijo no saber
 ni tampoco lo hicieron los testigos por la propia razón la cuales lo fue-
 ron presenciales Lorenzo Calancova y Miguel Peres contantes ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Domingo Pastor

División
 De los Bienes de
 Josefa Vilaplana con.
 de Juan Peres

Anterior
 Libre Copia
 de Enés
 En la Villa de Altoy a los 11 días del mes
 de Eneso del año mil ochocientos treinta y seis:

De precepto pidi-
 cial y autos plia-
 papel de los sellos
 res y novenas he-
 librado en este día
 para tomar Jorde
 mas de la cosa de
 ser testimonio de la

Anterior el Enés. compasioneados Juan Peres mayor por si y como pa-
 dre tutor y curador de las personas y bienes de sus hijos Rosa, Paon, ca si-
 ta y Rafael Peres Vilaplana, Maria Peres con su marido Joaquin
 Peres, Maria Peres con el mayo Joaquin Jorda y Juan Peres y Vilapia
 na todos labradores vecinos de esta Villa y dijeron: Fue por fe y

Cabera y un
 primero de
 tione y del ul
 de adjudica
 hijuela de
 Peres. Al
 mesa febr
 ochocientos
 y seis =
 M... y ...



cabera y en quito
primero de esta die
cion y del ultimo de
de adjudicacion de
hija de la R. N.
P. N. Alz. por
nuevo febrero mil
ochocientos veinte
y seis =

Manuel Subrogat
Martín
Director y

muestra de Josefa Vilaplana esposa y madre respectiva que fue
de los comparecientes fincaron algunos bienes en su universal he-
rencia, y descomos de proceder a la division particion y adju-
dicacion de ellos nombraron unanimente por division a
Blasido Frances del comercio de esta vecindad, quien extendotam-
bien presente manifesto tenes aceptado y jurado el encargo en
debida forma y que en su consecuencia estase realizado por
su parte la division y particion que se le habia confiado la cual
presento por escrito y a la letra v como sigue =

Blasido Frances del comercio vecino de esta Villa de Alay diuio y
contador nombrado uniformemente por Juan Pexes labrador por
si y como Padre tutor y curador de sus hijos Pexes, Juan, Pita y Pa-
fual Pexes Vilaplana; por Francis Pexes y su marido Joaquin Pexes, por
Maria Pexes y su marido Joaquin Pexes y por Juan Pexes Vilaplana
todos de esta vecindad hijos de la difunta Josefa Vilaplana muger y ma-
dre respectiva de los mismos; para dividir entre ellos los bienes
de la universal herencia de Dña. Josefa Vilaplana cuyo encargo
he aceptado y jurado desempeñar legalmente, procedo a reali-
zarlo, contando para la mayor claridad los presupuestos siguientes:
En primer lugar es de suponer, que la citada difunta Josefa Vila-
plana falleció en veinte y dos de Julio de este corriente año, bajo
su ultimo testamento que otorgo ante Tomas Sanchez Guño, de esta Vi-
lla en catorce de Mayo mes y año, por el cual dispuso su funeral
y entierro ordinario; mando fuesen cobradas y pagadas todas
sus deudas; Declaro haber contraido matrimonio con el nombra-
do Juan Pexes del cual tenia en hijos legitimos y naturales a los
citados Juan, Maria, Francis, Pafual, Pexes, Juan, y Pita Pexes
y Vilaplana estos cuatro ultimos menores edad; que a los
Francis cuando casó con Joaquin Pexes le entrego en dote lo que
le que contaba por dote, y lo entregado a Juan y Maria quan-
do se casaron lo manifestaria su Padre, que no se habia otorga-
do Guño, alguna; que lo apostado al matrimonio por la difunta
Josefa Vilaplana contaba por dote de la division de los bienes
de su padre, y su marido la casa que habitava y demas que
el mismo manifestaria; Deso y lego el usufructo del quinto de
sus bienes al citado su marido Juan Pexes; Deso y lego por una

1º

Q

su a su hijo Rafael un libro del armario de su herencia, y
nombre por los unicos y universales herederos por iguales par-
tes a los referidos sus siete hijos

2^o
11

Fue los gastos del funeral y entierro de la difunta que han ha-
cendido a seiscientos sesenta y tres y siete m. lrs ha satisfecho su
marido Juan Jerez de su caudal particular, como agraviado en el
unipunto del quinto de los bienes de aquella; pero se bajara esta
cantidad del producto del quinto, para que en todo tiempo conste
la cantidad líquida a que debe quedar reducido dho. quinto para
los efectos que haya lugar en lo sucesivo

3^o
11

Fue el pedazo de pinos que heredó la difunta de su madre Teresa Pardo
que en la division de sus bienes le fue adjudicado en valor de cinco
mil seiscientos veinte y cinco d. r. ha sido enteramente aruinado por
los leñadores, de modo que siendo que todos los pinos eran robados
los acabo de contar el padre con ausencia de sus hijos ha-
biendose aprovechado muy poco de los que saco de dho. pino el
cual en la actualidad ha sido perjudicado unicamente en cinco
cientas d. r. de fondo que esta finca resulta deteriorada en
cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco d. r. pero en ra-
zon a las causas que han producido este menoscabo; no quie-
ren los hijos herederos de la difunta que este perjuicio recay-
ga en su padre que no ha tenido ninguna culpa en ello; ni que
lo sufra el cuerpo de la herencia de la difunta, en lo que es-
tan todos conformes

4^o
11

Fue en atencion a que la casa y tierras que heredó la difunta
de su padre y que por conseqüentes forman parte del patrimonio
de la misma, han sido perjudicadas acualmente por mucha
menor cantidad del valor que el dia dio cuando las heredó aque-
lla, no obstante de hallarse dho. fincas bien tratadas y en el
sea y estado que les corresponde; cuya diferencia proviene
principalmente del alto precio en que las púieron los hijos
a la muerte de los padres de la difunta y tanto por dha. razon
como por lo que se ha dho. en el atento anterior con respecto al
pino, resulta una diferencia de veintemil seiscientos veinte y
ocho y tres m. lrs por conseqüente habiendo heredado la difunta
de su padre veinte y nuevemil seiscientos noventa y cuatro
y diez y seis m. lrs y de su madre cincuenta y seismil seiscientos
setenta y tres y veinte y dos m. lrs que al todo forman ochenta
y unomil, seiscientos setenta y ocho y cuatro m. lrs basandose de
esta cantidad los dho. veintemil seiscientos veinte y ocho y tres m. lrs
que hay de desfalco natural, queda reducido el patrimonio
de la difunta a veinte y unomil cuatrocientos y tres m. lrs

5^o
11

Fue segun resulta del inventario en lugar de gananciales



hay menores que unidos los sesenta y un mil cuarenta y tres
 capital de la difunta a los sesenta y siete mil y ochocientos y tres
 de por Juan Perez de su padre forma mayor cantidad que la que
 arroja el líquido inventario que solamente hacienda a sesenta y nue-
 ve mil trescientos veinte y siete m. d. Por consiguiente en pri-
 mer lugar se deducira el patrimonio de la difunta como a privilegia-
 da, y lo que quide retendras por capital del nominado Juan Perez
 Fue respecto a que todas las rentas de los bienes inventariados han sido
 incluidas en el inventario hasta los alquileres de la casa de la Ca-
 lle de S. Mauro correspondientes hasta todos Santos de este año co-
 mo igualmente la cosecha de maiz que se ha recogido despues de
 la muerte de la difunta; y estando agraciado el Juan Perez en el
 usufruto de los bienes de su muger la cual como queda dho. falle-
 cio en veinte y dos de Julio de este año se han graduado las rentas a-
 nuales de los bienes pertenecientes a dha. difunta las cuales se han
 ultimado en dos mil cuatrocientos y cuatro m. d. cuya cantidad pas-
 aratada por los dias que han transcurrido desde el veinte y dos
 de Julio que fallecio dha. difunta hasta todos Santos de este año
 han correspondido al estado usufructuario del quinto seiscientos cua-
 tro y once m. d. lo cual se adjudicaran al mismo Juan Perez
 ademas del importe del dho. quinto; deduciendose esta cantidad de
 cuerpo de bienes que es en donde se halla incluida

6º

Fue la Teresa Perez y Vilaplana tiene prohibido en dote la canti-
 dad de mil quinientos cuarenta y un m. d. y el Juan Perez Vilaplana mil uno
 los cuales debexan acobrar en la presente
 division la mitad de dhas. cantidades, esto es dha. Teresa Perez setenta
 y dos m. d. y el Juan Perez Vilaplana
 quinientos y medio; la Maria Perez ha manifestado a su padre no
 haberselo entregado dote alguno

7º

Fue los gastos de la presente division su protocolizacion y papeles
 se han calculado en seiscientos cuarenta y tres m. d. los cuales se han de
 distribuir entre todos los interesados a proporcion del haver
 de cada uno; habiendo correspondido al padre veinte y cinco
 m. d. al difunto Rafael Perez ochenta y siete m. d. y a los de-
 mas hermanos de esta herencia y tres el acado uno, cuyas
 cantidades se anotaron en la hipoteca de cada uno de

8º

la iiste hermanos en uais en atencion a que el padre es
 nun queda obligado a pagar el total de dho. ganho
 Desp uays presupuestos pasado a la formacion del cuerpo de
 bienes su liquidacion, distribucion y adjudicacion en la forma si-
 guiente

Cuerpo gen. de Bienes

| | | | |
|-----------------|---|--------------------|-----------------|
| 1 ^o | Primamente en ropas de uso y muebles segun nota particular que formada los interesados mil cuatrocientos veinte y dos. | 1462 ^o | |
| 2 ^o | Por quince caices panis a ochavo la basquilla mil cuatrocientos cuarenta y dos. | 1440 ^o | 12 ^o |
| 3 ^o | Por ocho basquillas de avicbuelos ciento cincuenta y cinco. | 150 ^o | |
| 4 ^o | Por dos basquillas de garuano quinientos y cinco. | 45 ^o | |
| 5 ^o | Por doscientos cuarenta arrovas papa y los cables trescientos veinte y dos. | 360 ^o | |
| 6 ^o | Por todas las herramientas de labranza doscientos tres. | 203 ^o | 20 ^o |
| 7 ^o | Por un mulo y un pollino con su aparejo en quinientos diez. | 510 ^o | |
| 8 ^o | Por quinientos noventa y uno arrovas de lina o veinte y seis dineros novecientos diez. | 910 ^o | |
| 9 ^o | Por unos maderos sesenta y dos. | 60 ^o | 21 ^o |
| 10 ^o | Por una catuca cobre cuarenta y unca. | 45 ^o | |
| 11 ^o | Por cho costales treinta y dos. | 30 ^o | 22 ^o |
| 12 ^o | Por una porcion de estercol ciento cinco. | 105 ^o | |
| 13 ^o | Por treinta y uno cantaros vino setenta y dos. | 70 ^o | |
| 14 ^o | Por ocho caices trigo a treca y la basquilla mil doscientos noventa y seis. | 1296 ^o | |
| 15 ^o | La parcela y medio tierra campo incultas que antes fue pinon, sita en la partida de Mariola de este termino, lindante con tierras de (entodo al Ulla-plana y de d. Juan. Merita en valor de ciento cincuenta reales. | 150 ^o | |
| 16 ^o | Un pedazo de tierra obisado de tres parcelas de arad en la partida de Gramasca termino de esta Villa, lindante con tierras de d. Jose Sempere y de d. Nicolas Ruiz en valor de novecientos noventa y uno. | 995 ^o | |
| 17 ^o | Cinco hectareas y media tierra huertas en la partida de la huerta mayor de esta Villa, lindante con tierras de los herederos de d. Agustini Nadal Almussini y los de d. Juan. Merita en valor de veinte y unca mil ciento veinte y cinco. | 22125 ^o | |



| | | |
|-----|---|----------------|
| 18. | Un pedazo de tierras secas, parte campo y parte plantada de repas en la partida de las penellas, termino de esta Villa, lindante con tierras de Esteban Pastor y heredero de Jose Espinos en valor de mil ciento veinte y cinco rs. | 1125. |
| 19. | Una casa de habitaciones en el barrio de Caramanchell de esta Villa marcada con el numero veinte lindante con la de Juan Cardedal, y la de los herederos de Jose Manos en valor de seiscientos sesenta y nueve rs. | 10.269. |
| 20. | Otra casa de habitacion en la calle de San Mauro del poblado de esta Villa, marcada con el numero veinte y dos lindante con casa de Ysidro Segura, y la de Bernardino Ramon situadas en veintemil trescientos cuarenta y seis rs. | 20.346. |
| 21. | Por los alquileres vencidos de la casa de la calle de San Mauro cuarenta y cinco rs. | 425. |
| 22. | Por el arrendam. ^{to} de las tierras de la finca noventa y uno rs. | 90. |
| | Suma el cuerpo de bienes setenta y cuatro mil ciento noventa y un rs. | <u>74.191.</u> |

Bajas

| | | |
|--|---|----------|
| | Por lo que se debe a Vicente Test setenta y cinco rs. | 756 |
| | Por id. id. a Jose Pastor veinte y siete rs. | 27. |
| | Por id. id. a Jose setenta y dos rs. | 62. |
| | Por id. id. a Cristoval Vila plano quinientos veinte y cinco rs. | 520. |
| | Por id. id. a Vicente Fabone veinte veinte y cinco rs. | 120. 10. |
| | Por id. id. al henero veinte y cinco rs. | 25. |
| | Por id. id. a los medicos treinta rs. | 30. |
| | Por id. id. al curujano veinte y dos rs. | 22. |
| | Por id. id. a Domingo Pedron nueve rs. | 9. |
| | Por las pensiones vencidas del censo sobre la casa de Caramanchell veinte rs. | 20. |
| | Por las pensiones del censo de la penella trececientos nueve rs. | 302. |
| | Por el futo precio de repas diez y seis rs. | 16. |

Ⓞ

| | |
|--|------------|
| Por los pechos labradores, carpinteros, cerrajeros th. cuarenta - - - - - | 40. |
| Por los gastos de casar regar y demas para con- cluir las cosechas en ciento uno - - - - - | 101. |
| Por medio cañ de tyco que se da a Tomas Roca ochenta y uno - - - - - | 81. |
| Por los dias del testamento o dijela materna de las difunta novena y ocho - - - - - | 98. |
| Por lo que se da a Doña Juana cuenta de - - - - - | 60. |
| Por los gastos en la tilla del trigo doscientos treinta y cuatro - - - - - | 234. |
| Por lo que se da a Maria Ponda veinte - - - - - | 20. |
| Por lo que se da por la contribucion de Equivalente de este año veinte veinte y uno de ocho - - - - - | 161. 8. |
| Suman estos bajos dormil treinta y tres - - - - - | 2.030. 30. |
| Que deducidas otras partidas del cuerpo de bienes que de este reducido a la suma de setenta y dormil, cien- to cuenta de nuestro n.º - - - - - | 72.160. 4 |

Otras Bajas

| | |
|---|-------------|
| Por el capital del censo de la Casa de Carraman- chell que se responde a la Ciudad de Tomas Pascual de esta vecindad en trescientos veinte y dos - - - - - | 360. |
| Por el capital impuesto del censo sobre las tierras de la penella numero diez y ocho que se responde a d. Vicente Juan Carbonell de esta vecindad mil ochocientos veinte y uno - - - - - | 1875. |
| Por el provento del usufructo del quinto segun el supuesto sea en cincuenta cuatro y once - - - - - | 604. 11. |
| Suman estas otras bajas dormil ochocientos veinte y nueve de once - - - - - | 2.839. 11. |
| Que deducidas de la anterior suma quedan liquidos cuenta y nueve mil trescientos veinte y siete y siete m. - - - - - | 62.320. 27. |
| Paganse por el capital de la difunta segun el supuesto cuatro veinte y un mil cuarenta y cinco - - - - - | 63.040. 1. |
| Por consiguiente queda para el capital de Juan Pascual segun el supuesto que es cuatro mil doscientos ochenta y siete y dormil - - - - - | 4.280. 26. |

Liquidacion y distribucion del
Patrimonio de la difunta
Doña Vilapana

Atiende el patrimonio de la misma segun queda

[Signature]



40.
101.
81.
98.
60.
234.
20.
161. 8.
30. 30.
160. 4
360.
875.
204. 11.
339. 11.
20. 27.
040. 1.
280. 26.

Demostado cuenta y unomil cuarenta y un no 65.040. 1.
 Importa el quinto de esta cantidad para Juan Per
 tuce mil ochoc. un quinto - - - - - 13.008. - $\frac{1}{2}$.

Queda para los legitimas cincuenta y dos mil treinta
 y dos r. cuatro quintos - - - - - 52.032. $\frac{4}{5}$.

Bajas

Por la mejora hecha a Rafael Paso Obaplana mil quinientos r. - - - - - 1.500.

Quedan ligudo cincuentamil quinientos treinta y dos
 cuatro quintos - - - - - 50.532. $\frac{4}{5}$.

Agregaciones

Por la mitad del dote que tiene percibido Teresa, setecientos
 setenta y dos r. veinte y seis ms. seg. el sup. exp. - - - - - 772. 26.

Por la mitad del dote que igualmente tiene percibido
 Juan Jose Obaplana segun dho. supuesto quinientos
 diez y siete ms. - - - - - 510. 17

Con cuyas agregaciones importa todo cin-
 cuenta y unmil ochocientos cinco r. nueve r. 0 cuatro
 quintos - - - - - 51.805. 2. $\frac{4}{5}$.

Cuya cantidad dividida entre los siete hermanos hijos
 de la difunta corresponde a cada uno setemil cuar-
 tacentos r. veinte y cinco r. veinte y cuatro treinta
 y cinco r. - - - - - 74.00. 24 $\frac{24}{35}$.

Liquidacion del quinto

Importa dho. quinto segun queda demostado trece
 mil ochoc. un quinto - - - - - 13.008. - $\frac{1}{2}$.

Bajase de esta cantidad por los gastos del funeral
 y entierro de la difunta, que ha satisfecho el Juan
 Per. segun el supuesto dos milcientos sesenta y tres
 r. siete r. - - - - - 203. 7.

Por consiguiente queda ligudo dho. quinto en la
 cantidad de doce mil trescientos cuarenta y cua-
 tro r. veinte y siete ms. un quinto - - - - - 12.344. 27. $\frac{1}{5}$.

Hijuela de Juan Peres

Ha de haver por su patrimonio que queda liquidado cu-
 to mil doscientos ochenta r. veinte y seis ms. - - - - - 4.280. 16.



Por el importe del quinto con que está agrado en un
fruto trece mil, ochos y un quinto - - - - - 13,008. $\frac{1}{5}$

Y por el porrateado del usufruto de dicho quinto
segun el impuesto esto sesenta y cuatro r. tres
maravedis - - - - - 604. $\frac{11}{100}$

Suma este haera diez y siete mil ochocientos
noventa y tres r. tres maravedis un quinto. 17,893. $3. \frac{1}{5}$

Pago al mismo

Primera mente, en parte de las ropas muebles, y de
mas notado desde el numero primero al catore in-
dividuo del cuerpo de bienes unomil seiscientos
setenta y cinco - - - - - 5,676.

2.ª en la Casa del Barrio de Casamanchell extra-
mura de esta Villa notado al numero diez y nueve
del cuerpo de bienes en valor de dos mil dosien-
tos seiscientos y nueve r. - - - - - 10,263.

3.ª el pedano de tierra secano parte campo y par-
te plantada de Cepai situada en la partada de las pin-
ellas termino de esta Villa segun se describe al numero
diez y ocho del cuerpo de bienes en valor de mil seiscientos
veinte y cinco r. - - - - - 1,125.

4.ª en parte de los tres fanegas de tierra secano obsequi
situado en la partada de Guernach termino de esta Vi-
lla notado al numero diez y seis del cuerpo de bienes
en valor de unomil novecientos y ochos r. treinta y tres
un quinto - - - - - 5,098. $33. \frac{1}{5}$

5.ª en dineros de los alquileres y arrendamientos de la casa
de la Calle de San Albano y de las tierras de la pinella
que se han cobrado segun se notado a los numeros vein-
te y uno y veinte y dos del cuerpo de bienes en qui-
nientos quince r. - - - - - 515.

Suma lo adjudicado veinte y dos mil seiscientos ochenta
y tres r. treinta y tres maravedis y un quinto. 22,683. $33. \frac{1}{5}$

Y siendo su haera diez y siete mil ochocientos noventa y
tres reales tres m. un quinto - - - - - 17,893. $3. \frac{1}{5}$

En este lleva de exers unomil seiscientos noventa y tres
r. treinta m. - - - - - 4,790. 30.

Por lo qual se imponen las obligaciones siguientes
Primera mente la de satisfacer las deudas y demas gastos
que van notados en el cuerpo de bajar en suma de
dos mil treinta y tres r. - - - - - 2,030. 30.

2.ª de suspender el uno impuesto sobre las tie-
ras de la pinella correspondientes a D. Vicente (an-





bonell de esta veindad cuyo capital asciende a mil ochocientos setenta y uno rs^{os} - - - - - 1875,,

D. con el capital del censo impuesto sobre la casa de la ramanchell que se responde a la Ciudad de Tomas (a) cual de esta misma veindad trescientos sesenta rs^{os} - - - - - 360,,

D. la de pagar la parte de los rs^{os} de esta division que han correspondido a los siete hijos de la difunta segun se ha manifestado en el supuesto oho que haicende a quinientos veinte y uno rs^{os} - - - - - 525,,

Suma rs^{os} obligaciones matrimoniales setecientos noventa y tres rs^{os} - - - - - 4790,, 30

Por con los rs^{os} que lleva de exco y con ello va igual y pagado este interesado de cuanto le corresponde

Hija de Teresa Perez con. de Joaquin Perez

Ha de haver esta interesada por sublegitima materna netonil cuatrosientos reales veinte y uno maravedis veinte y cuatro treinta y uno rs^{os} - - - - - 7400,, 25 $\frac{26}{32}$

Pago a la misma

Por la mitad de su dote que debe acobars segun el supuesto septimo setecientos setenta y dos rs^{os} veinte y seis rs^{os} - - - - - 772,, 26,,

D. por los rs^{os} que le corresponden de la presente division segun el supuesto setavo setenta y tres rs^{os} - - - - - 73,,

D. en parte de los rs^{os} del numero primero del cuerpo de bienes en doscientos doce rs^{os} - - - - - 212,,

D. en parte de la casa de la calle de S. Marcos del poblado de esta Villa, notada al numero veinte del cuerpo de bienes en valor de netonil trescientos cuarenta y dos reales treinta y tres rs^{os} veinte y cuatro treinta y uno rs^{os} - - - - - 6342,, 33 $\frac{26}{32}$

Suma lo adjudicado netonil cuatrosientos reales treinta y tres rs^{os} veinte y cuatro treinta y uno rs^{os} - - - - - 7400,, 25 $\frac{26}{32}$

Fue u igual au haver y queda pagado
Hijuela de Juaro Perez
Vilaplana

Ha de haver esta intercedida por su legitima materna
 setemil quatrocientos reales veinte y uno ma-
 navedis veinte y quatro treinta y uno avos

7.400. 24. ¹⁴/₃₃

Pago al mismo

Por la mitad de su dote que debe acostar segun el ca-
 puesto septimo quinquenta reales diez y siete avos

500. 17.

Y por los gastos que debe acostar por los gastos de la
 presente dizecion setenta y tres avos

73.

Y en parte de las ropas del numero primero del cuerpo
 de bienes cento treinta y tres avos

133.

Y en parte de Casa de la Calle de San Mauro del po-
 blado de esta villa notada al numero veinte del cuerpo
 de bienes en valor de setemil seiscientos noventa y cua-
 tro reales ocho maravedis veinte y cuatro y treinta
 y uno avos

6.694. 8. ¹⁴/₃₃

Suma lo adjudicado setemil quatrocientos reales
 veinte y uno maravedis veinte y cuatro treinta
 y uno avos

7.400. 24. ¹⁴/₃₃

Fue u igual au haver y queda pagado

Hijuela de Maria Perez
Coni. de Joaquin Jorda

Ha de haver esta intercedida por su legitima materna
 setemil quatrocientos reales veinte y uno maravedis
 veinte y quatro treinta y uno avos

7.400. 24. ¹⁴/₃₃

Pago a las mismas

En parte de las ropas de esta dizecion que debe acostar
 setenta y tres avos

73.

Y en parte de las ropas numero primero del cuerpo de bi-
 nes cento treinta y tres avos

133.

Y en parte de la Casa de la Calle de San Mauro del
 poblado de esta villa notada al numero veinte del
 cuerpo de bienes en valor de setemil trescientos
 ocho reales veinte y uno maravedis veinte y dos
 treinta y uno avos

7.308. 24. ¹⁴/₃₃

Suma lo adjudicado setemil quientos cator-
 ce reales veinte y uno maravedis veinte y dos
 treinta y uno avos

7.314. 24. ¹⁴/₃₃

Y siendo su haver setemil quatrocientos
 no veinte y uno maravedis veinte y
 quatro treinta y uno avos

7.400. 24. ¹⁴/₃₃

Villa notada al numero diez y siete del cuerpo de bienes netos mil ciento noventa y cuatro reales veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos.

7.194²⁴/₃₆

Suma lo adjudicado netos mil cuatrocientos veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos.

7.400²⁴/₃₆

Que es igual au haver y queda pagada

Hija de Dña Dora Vilaplana

Ha de haver esta intercedida por su legitima materna netos mil cuatrocientos reales veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos.

7.400²⁴/₃₆

Pago a la misma

En parte de los ~~avos~~ de esta division que debese aver 100⁰/₁₀₀ treinta y tres mil ¹⁰⁰/₁₀₀

73⁰⁰/₁₀₀

Y en parte de la ropa del numero primero del cuerpo de bienes ciento treinta y tres ¹⁰⁰/₁₀₀

133⁰⁰/₁₀₀

Y en parte de la tierra huerta situada en la parte de la huerta mayor termino de esta villa notada al numero diez y siete del cuerpo de bienes netos mil ciento noventa y cuatro reales veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos

7.194²⁴/₃₆

Suma lo adjudicado netos mil cuatrocientos veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos.

7.400²⁴/₃₆

Que es igual au haver y queda pagada

Hija de Rafael Dora Vilaplana

Ha de haver esta intercedida por su legitima materna netos mil cuatrocientos reales veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos.

7.400²⁴/₃₆

Y por el legado de Dña. su madre mil quinientos reales ¹⁰⁰/₁₀₀

1.500⁰⁰/₁₀₀

Suma este haver ochomil novecientos reales veinte y unis maravedis veinte y cuatro treinta y unis avos.

8.900²⁴/₃₆

Pago al mismo

En parte de los ~~avos~~ de esta division que dese aver ochenta y siete ¹⁰⁰/₁₀₀

87⁰⁰/₁₀₀

Y en parte de la ropa del numero primero del cuerpo de bienes ciento treinta y tres ¹⁰⁰/₁₀₀

133⁰⁰/₁₀₀

Y en parte de la huerta situada en la parte

1500⁰⁰/₁₀₀

practicados y la aceptar en todas sus partes para su entera validación
y firmeza, declarando que no padecerá el menor error ni engaño en las
distribuciones, y en el caso que lo hubiere por demasía de valor en los
bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por donación pu-
ra perfecta e inexcusable con inmutación y expresas renunciaciones de las
leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento
a su justo valor que don por pida como si lo estuviera; y se
conceden recíprocos poderes bastante para que cada uno respectivamente
perciba los bienes que le son adjudicados y disponga de ellos a su
libre voluntad cuanto bien visto le fuere sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula *Exempti decessu bonis sancti mi-
litiu personis religiosis et aliis qui de bono voluntate non existunt nisi
dicti decessu iusta ratione et tenore fore novi super hoc dicti boni
ipso decessu suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de ex-
comunicación según el tenor de las antiguas fueros y real cédula de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y dándose por entera-
do de la posesión y propiedad de lo que a cada uno le es adjudicado
se confieren entera posesión y facultad bastante para que la tomen sue-
ramente judicial o extrajudicialmente según quisieren para su uso
goce y disfrute; y en el caso que tal vez incurra algún tanto de po-
sición en su respectiva adjudicación prometen satisfacer a la par-
te que tuviere la incertidumbre la cantidad que importase a pro-
rata entre los interesados según su hipoteca para lo cual quisieren
estar tenidos de ejecución en todas formas de derecho. Y prometen llevarlo
todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradicción alguna
y si lo intentaren quieren e entiendan por el mismo hecho haberlo de-
provado y ratificado de nuevo con mayores vínculos y fianzas
para su entera observancia añadiendo fueros a fueros y contra-
to a contrato y en su virtud se les apremie a ello con solo estas
barras, y el juramento de quien fuere parte con relevación de
otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y a la observancia de
todo obligan sus bienes y suon bienes mayores los de sus bienes ha-
vidos y por haber. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus
causas usaren según derecho para que las apremien al cumplimiento de
esta barra como si fuese sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida; o cuyo fin renuncian las leyes de su favor con
la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida en la Ley y
Alcázar por renuncian la ley cuarta y una de las de cuyo bene-
ficio han sido enterados por mí el barón de que doy fe, para que no
les valga ni aproveche en este caso. Y juran por Dios Nuestro
Señor y una señal de Cruz conforme a lo de no oponerme a esta bar-
rara por dicho privilegio ni por otro alguno que los respague

Car
Trag
a

nillaba en el año mil ochocientos veinte y nueve el cual manifesto
haversele extrañado, y como pagado y satisfecho de dha. suma que
efectivamente le ha entregado dho. Alcaez antes de ahora a toda
su voluntad con renunciacion que hace de la ley de la entrega
puesda de su recibo y demas del caso otorga a favor del mismo
la mas solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma cual
a su seguridad convenga, relevandole de la obligacion en que estava
constituido de haberla de satisfacer la expresada suma segun el vale de
que queda hecho merito el cual cancela y anula enteramente para q
no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dho. nue-
vecientos veinte y nueve le han ido bien pagados y aparte legitimo por lo que
promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de
restitucelos con mas las costas. Y asi firmamos obligo mis bienes y contad
hasidos, y por haver, y da poder a las justicias de S. M. que de mi cau-
sa conozcan segun dho. para que a ello le apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida a ungo fin renunciada las
leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo (a quien
doy fe conores) por que dho. no saber, lo hizo asi avergo uno de los
testigos que lo fueron Don Alonzo y Don. Matias Escrivano ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Fran. Matias

Antoni

Antoni

Antoni

Carta de pago

Jose Carbonell

a Antonio Carbonell

En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y tres. Antoni el Curro, y testigos in-
frazcritos comparecio Jose Carbonell panadero vecino de la mi-
ma, y de su grado y cuenta cienso en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que escribe en este acto de
Antonio Carbonell su hermano fabricante de paños de esta vecondad la
cantidad de tiermil r. v. en monedas de oro de buena calidad ami-
prevenias y de los testigos infrazcritos de que requiero doy fe conores
suma es aquella misma que le presto y confieso aduendos en la li-
critura de obligacion que para antoni en ocho de Junio del año mil
ochocientos treinta y tres en la que se obligo satisfacerla y pagarla al com-
pareciente a voluntad de este, y habiendole verificado en este acto segun
sa dho. lo confiesa asi y como pagado y satisfecho de ella otorga
a favor del mencionado Antonio Carbonell su hermano la mas solemne
carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga re-
levandole de la obligacion en que estava constituido de haberla de sati-
facer la indicada suma segun la citada escritura que cancela y anula

D

Don
Fran.
a dho



enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguro que dichos tres mil d. le han sido bien pagados y a partes legitimas por lo que prometo no buscarta apéna ni otra persona en sus nombres para de restituirlos con mas las costas. Y su fiancia obligo sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas concierdan segun dno. para que a ello le oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe cononca) siendo presentes por testigos Juan. Martin Escaribente y Bautista Martinez celador de la fabrica de panes de esta villa amos de la misma vecinos y moradores.

Jose Can Bonelles

Antemi
 Juan Martin
 de Hostal

Dote

Juan. Blanes y Coni.
 a Juana Blanes su hija

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis Antemi el Coni. y testigos infraescritos comparecieron Juan. Blanes labrador y Vicenta Bernabeni conyortes vecinos de la misma y digeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Juana Blanes de estado honesto contrayga matrimonio con Tomas Galon hijo de Tomas mero soltero de esta vecindad que ha de celebrarse en el dia de manana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia y para que con mas facilidad puedan estrellvar las obligaciones y cargas del referido estado tienen resuelto entregarlas por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de dos mil diez y ocho d. en el valor de varias ropas y muebles; y llevandolos a efecto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorgan: Que hacen constitucion dotal a la indicada su hija Juana Blanes y en parte de pago de ambas legitimas de las ropas y muebles es.

- Un gacoron en uniuertas y seis d. 56r. 6
- Un coberton blanco y otro de color en doscientos veintero. 220r.
- Seis saunas tela de casa trescientos d. 300r.
- Un delante como uniuerta d. 50r.



| | |
|--|-------------------|
| Seis pares de almoadas ciento y ocho | 68 ^u |
| Seis camisas de mujer ciento cuarenta y cuatro | 144 ^u |
| Cuatro enaguas ciento dos | 102 ^u |
| Cuatro camisas uñadas cuarenta y ocho | 48 ^u |
| Un colchon poblado de lana ciento treinta | 130 ^u |
| Dos cubiertas veinte | 20 ^u |
| Dos dengues veinte y seis | 26 ^u |
| Dos guandapiés de sayeta cien | 100 ^u |
| Tres sagalejos de percal ochenta y cuatro | 84 ^u |
| Siete servilletas y un mantel cincuenta y seis | 56 ^u |
| Un tapete de percal veinte y ocho | 28 ^u |
| Tres jubones veinte veinte | 120 ^u |
| Dos justillos cincuenta y seis | 56 ^u |
| Cuatro pares de medias treinta y dos | 32 ^u |
| Ocho pañuelos de diferentes clases y colores ciento veinte | 120 ^u |
| Tres varas de tela para mandil veinte y cuatro | 24 ^u |
| Una cadena de abas ciento veinte y cuatro | 124 ^u |
| Una Arca con cerraja y llave veinte | 20 ^u |
| Cuyas partidas juntas forman suma de dormis diez y ocho | 2012 ^u |

que lo han importado las ropas y muebles arriba notados que dicho conyete entregará a la expresada hija suya Blanca por su dote y caudal propio en contemplación de matrimonio que va a contraer con el indicado Tomas Valera el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a todas su voluntad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que seguidos doy fe y como entregado de ellos a sus satisfacciones otorga a favor de su verdadera esposa el recuadro conducentes. Y en atención a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada hija Blanca la ofrece en arras y la hace donación propter nuptias en la forma que mas bien puede y deves de la cantidad de trescientos e. que declara como bastante en la decima parte de sus bienes libres y fincas con la cantidad del dote forman la de dosmil trescientos diez y ocho e. de dicha moneda que promete guardar en su poder como a bienes dotes para educar y entregarlos a la esposa Blanca su verdadera esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justificación plenamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga su bienes y rentas habidos y por haber. Y lo pedia a los justicias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y deuan conosció segun dno. para que si ello le apremiasen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y univocidad; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del derecho forma. Y no firmo a quien yo el dno. doy fe por vos por dno.

Can
Ven
a d
Libre
con do
sint
troj

630
 440
 020
 480
 300
 200
 760
 000
 840
 560
 280
 1200
 560
 320
 1200
 240
 240
 600
 1200



no saben lo hizo asi luego uno de los testigos que lo presenciaron y lo fueron Juan Matas Escribiente y Vicente Abad de Valas cerreteros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Matas
 [Signature]

Antemi
 [Signature]

Carta de pago

Venturo Sancho y otros

à Doña Rosa y Vendrell

En la Villa de Alay a los nueve dias

del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Cónsul. Libro Copia con don J. G. y testigos y testigos infraescribidos comparecieron Venturo Sancho hijo de Juan Vito p. de Juan, Jose Sancho de Aguirre, Jose Gabriel y Nita Pellicer hoy 22 Feb 1839

doncella esta ultima mayor de edad e hizo los tres de Rosa Sancho toda paracion y vecinos de esta Villa, y de su grado y cuenta encia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confian y dices: Que recibes en este acto de Doña Rosa y Vendrell conatos de Juan Vila de esta vecindad la cantidad de dos mil quinientos y noventa y seis reales treinta m. d. los cuales son los mismos que le han pertenecido por herencia de la difunta Rosalia Sancho conato que fue de Maxiano Vendrell de la octava parte de su Patrimonio que es su ultimo testamento que otorgó ante el Cónsul d. Pedro Carris Martini en nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, legó a todos sus parientes que debieran heredarlas ab-intestato, es ya cantidad unida a ciento noventa y cinco y siete m. d. a otros ciento noventa y cinco y siete m. d. pertenecientes a Salvadora Pellicer avienta y a Venturo Pellicer menor de edad, y a cuatrocientos ochenta y ocho y tres m. d. correspondientes a la menor Rafaela Sancho y cuyas tres cantidades quedan por ahora en poder de la indicada Doña Rosa y vendrell para entregarlas a estos interesados en su caso y lugar, haciendo todo a la de dos mil novecientos veinte y ocho y veinte m. d. que son la cuarta parte que a estos interesados corresponde en representacion del difunto Juan Sancho hermano de la testadora de aquellos once mil seiscientos veinte y diez m. d. que importó la octava parte de su patrimonio segun asi resulta de la liquidacion que dho. Vendrell practica con Cónsul antemi en ocho de mayo del pasado año mil ochocientos treinta; y como pagador de los indicados dos mil quinientos y noventa y seis

[Signature]

ve reales, treinta m.^{rs} que reciben en este acto de la Do-
 ña Mora como heredera universal usufructuaria de dho. Ven-
 drell, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi paciencia
 y de los testigos infraescriptos de que requirido doy fe otorgare a fa-
 vor de la misma la mas solenne y eficaz carta de pago y fin-
 quito en forma cual asi requirido convenga, declarando que de
 dha. cantidad pertenecen a Ventura Sancho noventa y siete
 d. reinos. por que representa solo a su padre Juan Sancho; a Jose
 Sancho cuatrocientos ochenta y ocho d. tres m.^{rs} mitad de dha. suma, que
 con otra igual que recibia su hermana Rosalva cuando salga de la
 menor edad, es la que le corresponde en calidad de hijo de Agustin
 Sancho hijo que fue de Juan hermano de la testadora; y a Jose, Gra-
 bil y Rita Pellicer y Sancho cinco noventa y un d. siete m.^{rs} a ca-
 da uno, que con dos iguales porciones pertenecientes a sus dos herma-
 nos Salvador y Ventura Pellicer que no reciben, hacen la parte que
 a ellos corresponde como a nietos de dho. Juan Sancho hijo de la
 hija difunta de este Rosa Sancho. Y en estas inteligencias declaran
 que dhas. cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima
 por lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en mi
 nombres pena de restituir con mas las costas, reservando como
 reservan desde ahora a la indicada Doña Mora de la obliga-
 cion en que estava constituida de haberles de satisfacer los
 mencionados sumas como tal heredera de dho. Mariano
 Vendrell y segun los testamentos de este y su esposa Rosalia San-
 cho que cancelan y anulan en esta parte de su dha. en las de
 mas en su fuerza y vigor. Y a la firmeza de la presente obli-
 gan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los
 justicias de S.M. que de sus causas conozcan segund dho. para que
 les apremien al cumplimiento de estas cosas, como si fuera senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y
 los otorgantes (o quienes yo el dho. doy fe) no firmaron
 por que digeron no saber lo hizo asi segun uno de los
 testigos que lo hacen Mauro e Marti papeleros y Quintin Jor-
 ra Procurador del Numero de los juzgados de esta villa am-
 bos de la misma vecinos y moradores. Pl. enmendado sobre-
 daniel quarenta y nueve reales. Vale.

Quintin Jorras

Ventura
 Jose Antonio
 de Mora

Carta de pago

Ventura Sancho y otros
 a Doña Mora

En la villa de Algor a los nueve dias del mes de

Libro Copia
 dia 29 de Abril
 de 1700
 ante notario
 por el dho.
 ta de Mora



Libre copia sellos 30 Enese del año mil ochocientos treinta y seis, Anterior el Ennd. y testigos
 día 29 de Abril 1836. interfaciéndose comparecieron Ventura Sancho, Mariana Sancho con su
 de Lore Lubon y por mandado Matías Vera y Joaquina Sancho con el suyo José Ribes para
 ante pronunciado seros vecinos todos de esta Villa y en calidad de hijos de Ventura Sancho
 por el Sr. Jefe de u- hermanos que fue de la difunta Doña María Sancho, y por la licencia
 ta de u- masita presentada en día que de haber sido pedida concedida y acepta-
 da suplicáramos por dho. convecos doy fe, y juntos de mancomunados
 insolidum de su grado y acata viciosa en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dho. Confesamos y decimos: Que recibimos en este acto de Doña
 tea Alora conde de Juan Villa de esta vecindad la cantidad de setenta
 y tres mil y ochocientos cincuenta reales cada uno de los tres en monedas de oro y
 plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de
 que requiridos doy fe; cuyas sumas son las mismas que las pertenecieron
 de la herencia de dha. Doña María Sancho por la octava parte de su patrimo-
 nio que su difunto marido Mariano Verdell liquidó según Ennd. ante
 mí en ocho de mayo del pasado año mil ochocientos treinta, y aquella
 de su heredera abintestato en su ultimo testamento que otorgó antes
 de Pedro Casio Martínez en nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y un
 co; en cuya virtud y como pagador y satisfecho de dha. suma que
 son las mismas que le pertenecen en representación de su difunto pa-
 dre Ventura Sancho otorgar a favor de la indicada Doña Alora
 la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
 sus requiridos convengamos; declarando que en poder de la misma re-
 ta una igual cantidad perteneciente a Vicente Sancho hijo de Mi-
 guel ya difunto hermano que fue de los comparecientes que por ha-
 llarse de menores no se le entregan por ahora mas que ciento treinta
 y dos mil y ochocientos que recibe su madre Doña Antonia en este acto para
 atender sus necesidades y de conseqüentes solo le restan de su parte
 seis mil reales que entregara la Alora siempre que se abonen com-
 petentemente. Y en esta inteligencia restan a la mencionada Doña Alora
 de la obligación en que citadas constituidas de haberla de satisfacer
 las mencionadas sumas recibidas que con los cincuenta mil que faltan
 a entregar a Vicente Sancho componen los dos mil novecientos veinti-
 te y ocho mil y ochocientos que es la cuarta parte de los once mil setecientos
 ochenta y cinco mil que haciendo la octava del patrimonio de la in-
 dicada Doña María Sancho según la citada liquidación que cancelan y anu-

[Handwritten signature]

lan como igualmente los testam.^{tos} de esta y su marido Mariano Ven-
 duell en esta parte de andarla en las damas en su fuerza y vigor. Que
 guarde que dhas. cantidades recibidas se han ido bien pagadas y a
 parte legítimas por lo que prometamos no volverlas a pedir ni otras
 persona en su nombre pena de restituir las con mas las costas. Y
 sus familias obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dho
 poder a los judiciales de Sella que de sus causas conozeran segun dha pa-
 ra que les apremien al cumplimiento de esta carta como si fuera sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firma-
 ron la quienes yo el Curd. doy fe como por que digeron no sa-
 ber, lo hizo aun ruego uno de los testigos que lo fueron Manuel
 Marti papadero y Jintin Toranzo Pedraza del numero de los juga-
 dos de esta villa amor de la misma veuion y moradores.

Quemba Quera

Antemi

Jose Marti

de Sella

Carta de pago

Venturo Marti y otros
 a Doña Teófila Mora

En la Villa de Moy a los nueve dias del

mes de Enero del año mil ochocientos treinta y tres: Antemi el
 Curd. y testigos infraescritos comparecieron Venturo Marti Man-
 a int.^o de Jose Lubiano Marti, Maria Antonia Marti Viuda de Tomas Peri, Maria
 y por esta prision
 cado por el 1.^o de
 de su nombre un.^o de
 esta villa

Marti con su marido Juan San, Mariana Marti doncella mayor
 de edad y Jorge Obca como hijo unico de Isaguina Marti y pa-
 via la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pe-
 dida concedida y aceptada respectivamente por dho. conuente
 doy fe, juntos de mancomun et insolidum, de su grado y
 cuenta venias en la via y forma que mas bien haya lugar en
 dho. confiesan y dicen: Que recibidos en este acto de Doña Teófila
 Mora conuente de Juan Vila de esta vecindad como heredera de
 Mariano Vendrell la cantidad ^{de una vez} de cuatrocientos ochenta y ocho r.
 tos m.^o en monedas de plata de buena calidad ami. presencia y
 de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, cuyas rei-
 paciones reunidas con las mismas que le pertenecen, y haciendos
 a los dos mil novecientos veinte y ocho r. dos y ocho m. cuarta
 parte de la octava del patrimonio de la difunta Doña Juana Sancho q.
 esta legó en su ultimo testamento a sus herederos abintestato y q.
 do liquidado en la dha. que dho. Vendrell otorgó antemi el
 presente Curd. en ocho de mayo del pasado año mil ochocientos
 treinta, habiendole tocado dha. cuarta a los comparecientes como a
 hijo y heredero de la difunta Doña Juana Sancho conuente que

Q

Carta
Marti
a d. Teófila



que de Joaquín Martí y hermano de la testadora; y como paga-
 dor de ella a todas su ratificación otorgada a favor de la indicada
 Doña María la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma cual sea reguardada con seguridad, relevandolos de la obligación
 en que citados constituidos como tal herederos de D.º Massaro
 Vendrell de haberse de satisfacer dicha cantidad segun la citada li-
 quidacion y testamento del mismo Vendrell y su inventar. Declarando
 que cancelan y anulan y anulan, en esta parte de adelante en
 las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que las indicadas cantidades
 les han sido bien pagadas y aparte legítimas por lo que prometen
 no volverlas a pedir ni otras personas en su nombre pena de res-
 tituirlos con mas las costas. Y así firmada obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y dan poder a los justicias de la villa que de sus
 causas conozcan segun dno. para que los apremien al cumplimiento de
 estas letras, como si fuera sentencias definitivas pasada en juzgado y con-
 ventado; a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la gene-
 ral del dno. en forma. Y no firmaron (a quienes yo el dno. doy fe
 por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Juan Mateo Guisberites y Quintín Torero herma-
 nados del numero de la jurada de esta villa ambos de la misma
 vecindad y moradores =

Quintín Torero

*Antoni
 Jose Martorell*

Carta de pago
 Maria Teresa Perez Viuda
 a D. Antonio Perez Vilaplana

En la Villa de Moys a la dieciseis del mes
 de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el dno.
 y testigos infrascriptos compareció Maria Teresa Perez Viuda de
 Juan Abato vecina de la misma y de su grado y calidad vecina en
 la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice:
 Fue recibida en este acto de D. Antonio Perez Vilaplana su hermano del
 comercio de esta vecindad la cantidad de doscientos y cinco en monedas
 de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos
 infrascriptos de que seguidamente doy fe; cuya suma es a quella mi-

Antoni

misma que le presto y la estava adeudando como escrito por los
 Cód. de obligacion que pasó antemí en primeros de Enero del año
 mil ochocientos veinte y ocho, en la que se comprometo á satisfacer
 centas y pagadas á la compareciente dentro de seis años conta-
 do desde aquella fecha, abonandole á mas un año por ciento
 anual correspondiente á dicha cantidad; y habiendolo cumplido
 todo puntualmente en este acto lo confiera así dicha comparecien-
 te, y como satisfechas y pagadas enteramente de la expresada su-
 ma y rédito devicados hasta el día, otorga á favor del mencio-
 nado D. Antonio Perez Vilaplana la mas solemne y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma cual en seguida consengua
 aducandole de la obligacion en que estava constituido de haberla de
 satisfacer la referida suma y rédito segun la citada carta que
 cancela y anula enteramente, para que no obre efecto alguno
 en juicio ni fuera de el. Y asegura que todo le ha sido bien pagado
 y aparte legitimo por lo que promete no volverlo a pedir ni
 otras personas en su nombre pena de substituirlo con mas las
 costas y sin fineras obliga sus bienes y rentas hauidos y por ha-
 ver. Y da poder á las justicias de S. M. que de sus causas comencen
 segun dno. para que á ello le apremien como por sentencias
 definitivas pasada en juzgado y comendada; á cuyo fin renuncia
 las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo
 por que dno. no sabex y á quien yo el Cód. doy fe conosco lo
 his ante muger uno de los testigos que lo fueron á Antonio Jorda
 tendidor de paños y Agustin Madoz boticario ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Antonio Jorberg

Antequi
 Jose Martin
 de Madoz

Poder

Agustin Perez
 á Antonio Ayala

En la Villa de Alcañá á los trece dias del mes de Ene-
 ro del año mil ochocientos treinta y seis: Antemí al Cód. y testigos
 infraescriitos comparecio Agustin Perez y Matarruedoná hila-
 dor de lanas vecino de la misma (á quien doy fe conosco) y dijo: Que
 de su grado y cierta ciencia en la dia y forma que mas bien haya
 lugar en dno. daa y dio todo su poder cumplido libre lleno
 y bastante cual se requiera y necesario sea á D. Antonio Ayala
 lo Procurador del numero de los jugados inferiores de la Ciudad
 de Valencia vecino de ella averte á este otorgante para como
 si presente fuese y aceptante para que en nombre del com-
 pareciente y representando su propia persona accion y dno.

Venta
 Thom.
 á Oicer

Libre top
 hoy 15 de
 orrente
 compli con
 pliego de



principio púlica y condega todos los pleytos causas y negocios del mismo civiles y criminales, así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Jueces y Tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambas fuerzas ante los cuales haya demandas pedimentos requerimientos protestas intenciones y emplazamientos; negará y objetará los de la parte contraria y en prueba presentará testigos e instrumentos; tochará los de adverso; pedirá ejecuciones posiciones quiciones rebuensas embargos desembargos ventas y remates de bienes; tomara posiciones y amparos, hará juramentos de calumnia de evasión y imploración; Recusará Jueces letrados y Oidores chinos autos y sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable y de lo perjudicial recurrirá apelara y suplicara. siendo en todas instancias y tribunales, pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan y que el otorgante por si o por sus sucesores y dependientes le da este poder sin limitaciones con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que atodos seleso en forma. Y así firmada obligada en bienes y cosas habidos y por haber. Y lo firmo siendo presente por testigos Antonio Colmenero y Juan Matamoros Escribanos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Agustín Perera

Antoni
Juan Matamoros
de Matamoros

Venta
Juan Boronad y otros
a Vicente Gibert y Compañía

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el día hoy 15 de Enero de 1836 y testigos infrascriptos comparecieron Juan Boronad, Antonio Boronad hilandero de lana, Tomas Boronad tejedor de paño, Antonias Boronad con su marido Jose Miramon Carpintero, Juan Boronad de estado honrado mayor de edad y Fecia Boronad con su esposo Antonio Masti labrador vecinos todos de esta Villa y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haber sido pedida concedida y aceptada

respectivamente por dho. conatos doy fe, juntos de man comun et
incolidam de su grado y ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de
sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta
real por su de heredad para siempre fomes a Vicente Gibert
operario de lana y a Rita Bozonad conatos de esta vecindad q.
estan presentes y aceptantes y a los suyos toda la parte y por-
cion de una habitacion de casa que les corresponde y pertene-
ce por herencia de su difunto padre Tomas Bozonad que lo conten-
te de dha habitacion es propio de la compradora Rita Bozonad
y el todo de ella se compone del establo, un estano o celda entran-
do amano derecha, la segunda celda con alcora y amaidas que mira
a la calle, y una cocina entran- do a mano izquierda de dha. Salida
y a su mismo piso con dho. comun a la entrada y salida de la
casa que esta toda situada en este poblado en la calle de la Laguna
Mojada que por un lado hace esquina a la bajada de S. Pablo
y por otro lindas con casa de Nicolas Diaz. Esta sugeta dha. ha-
bitacion a un censo de capital de treinta y tres libras que con su
anua pension al tres por ciento se responde y paga a ciento ve-
inti de Margarida, libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal
se las aseguran y venden con todas sus entradas salidas unos catun-
tes residuales y todo lo demas que de hecho y de derecho le per-
tenece. Por precio de ciento ochenta libras francas para los vendedo-
res, los cuales confiesan estar haver recibido de los compradores un-
tos de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de
las leyes de la entrega prueba de su recibido y demas del caso, ha-
biendolas repartido entre su mismo con arreglo a la ultima dis-
posicion testamentaria de dho. su difunto padre y como pagado y
satisfecho de ellas otorgan a favor de los compradores, la mas solenne
carta de pago y finquito en forma cual aun seguridad conyugada.
En estos terminos declara que el justo precio y valor de la dicha parte
de casa que venden es el de las indicadas ciento ochenta libras que han recibido
y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese del exero en posesion o mudas
como hacen gracia y donacion irrevocable, intervisor a favor de la com-
pradora, y renuncian la ley primera del titulo once, libro quinto de la re-
pilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren para pedir
el suplemento a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante se desampararon y apartaron del todo y accion
que a la referida parte de casa tengan y les pueda pertenecer. Y se ce-
den renuncian y transpisan en favor de los compradores para que la pose-
an y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la clausula: Expti clerici huius Sancti militibus perisais



Religiosi et alii qui de foro Valentini non existant nisi decem libras pro
 ta sermo et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habent et bajo la pena de carnis segun el tenor de las an-
 tiguas fueros y Real Cédula de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y
 nueve. Y lo confieren el competente poder para que tomen la correspon-
 diente posesion de esta parte de cosas que la venden y en el interin se con-
 tinen sus inquietos tendones y procedan pecarios en legal forma para
 ponerlos en ella siempre que lo pidan y se obligan a que se sea cuenta segura
 y efectiva y nadie le inquietara ni moera pleyto sobre su propiedad po-
 sicion goce y disfrute ni que contra ellas aparezca otro gravamen
 alguno fuera del censo manifestado, y se le inquietare moiere o apare-
 ciere luego que lo denunciar o su causa huvieren sean requeridos confor-
 me a esta. saldan a su defensor y lo requieren a su expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecucion y costas a los compradores y a
 los suyos en su libras mo quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
 guirlos se bolueran la cantidad que han desembolsada por su precio y man-
 ta por suyo se les imputare. Estando presentes los contentos Vicente Gu-
 best y Pita Bonnard conientes compradores, aceptan esta Cédula en todas
 sus partes y con ella la senten que se les hace de la parte de Casas delin-
 dadas de cuya propiedad y posesion se dan por satisfecida y entregada
 a todas su seguridad, y en su virtud prometen y se obligan satisfecer y
 pagar las pensiones del censo manifestado mientras no rediman su capi-
 tal. Y quedan precarios por mi el Cédula de la obligacion de registrar co-
 pia de esta Cédula en el officio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino prescrito en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito o que ha-
 de proceder el pago del día señalado en el mismo no tendras valor ni efu-
 to. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo
 y por hacen y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas co-
 noccan segun esta para que las expusieren al cumplimiento de esta Cédula
 como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey. en forma. Su-
 plicando las contentos mugeres caradas renuncian la ley veinte y una de tomo
 de cuyo beneficio han sido entredas por mi el Cédula de que doy fe para que no
 les salga ni aproveche en este caso. Y furan por Dios Nuestro Señor y una
 vez de Cruz conforme a Dios de no oponerme a esta Cédula por Dios. pidiendo-



que han adabado en cuanto acaer y operaciones que les ocurran
 4º Que ambos socios deban hacer constar en los libros de dha. compañías las canti-
 dades que respectivamente extraigan de ella para su manutencion y demas
 que les ocurran, deviendo que al formar el estado de la misma
 al fin de cada año en el que debiera practicarse un inventario de equi-
 tencias tanto en generos y efectos como en créditos y metálico, resulte lo
 permitido por cada uno a cuenta de lo que le correspondiere
 5º Que dho. socios amos de los capitales que respectivamente introduzcan por
 fondo de la expresada sociedad, podran aumentarla siempre que les con-
 venga haciendole constar en el libro mayor de ella
 6º Concluido el tiempo de la permanencia de esta sociedad, las pérdidas si las
 hubiere seran satisfechas por los socios en proporcion al capital que ca-
 da uno tiene introducido o introduyere sucesivamente, y las ganancias
 si resultaren seran divididas entre los mismos con igual proporcion, quedando
 como quedara obligado uno y otro a recibir su respectiva parte en generos
 efectos de fabricacion y dineros segun se hallare el fondo de la Compañia
 concuerda calidad de capitales y condiciones establecidas esta Compañia y se obli-
 gan los indicados D. Joaquín y D. Antonio Perez a observar estricto y respectiva-
 mente cuanto en ellos se contiene y ano apartarse de lo indicado en las mi-
 mos durante los cuatro años prefijados ni arrelamante total ni parcial-
 mente, y si lo hicieren quierend no ser admitidos en juicio ni fuera de el
 antes bien consentend se lleve a su debido efecto y que por el mismo ca-
 so sea visto haverlo aprobado y ratificado de nuevo con mayores vincu-
 los y firmas hanadiendo forma a forma y contrato a contrato, o
 cuyo fin formalizan esta Carta con todas las solemnidades por decirse ne-
 cesarias a su validacion; para cuya observancia obligan sub-
 duno y rentas havidos y por haver. Y han poder a las justicias de S. M. que de jurcausas
 conosciere segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pora-
 da en juzgado y conosciada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes ya el dho. day se unieron) siendo presentes
 por testigos Juan Mateo y Joaquín Morosén Escribientes ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

J. Perez *Joaq. Perez y Torregrosa*
Antonio Perez
José Mateo
Juan Morosén

Carta de pago

Para Miro
a Blas Planes

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el infrascripto Curato por ausencia y encargo particular del originario y testigos que se dan, compareció Miro Miro hijo de Jose y de Josefa Planes de estado conito mayor de edad vecino de la misma, y de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesó haver recibido y cobrado de Blas Planes labrador de esta vecindad la cantidad de setenta y cinco libras moneda corriente, las cuales con aquellas mismas que este le debía del precio de una parte de tieras que juntamente con sus demas hermanos le vendió con carta antes de Moriano Carrio por Decreto judicial y bajo veinte fechos, en la que quedo la expresada suma en poder del comprador para entregarlas a la compraviente cuando saliere de su menor edad, y habiéndose verificado antes de dho. lo confiesa así dha. compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como pagada y satisfecha a toda su voluntad de los indicadas setenta y cinco libras o tanto a favor de dho. Blas Planes la mas solemnemente carta de pago y finiquito en forma cual con seguridad conenga, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverlas de satisfacer segun la citada carta de venta que cancela y anula en esta parte defendida en las demas en su fuerza y vigor, y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni dha. persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas y a su fianza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y a poder a los juicios de dho. que de mi causas conosciere segun dho. para que a ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convertida a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmo (a quien yo el Curato doy fe como) por que dho. no saben lo hizo con seguridad uno de los testigos que se fueron Juan Matas Guisbiente y Nicolas Clemente Sombbrero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matas

Ante mi:
Joaquín Guier
Pentouff

Venta

Para Miro
a Juan Camero

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el infrascripto Curato por ausencia y encargo particular del originario y testigos que se dan compareció Juan Miro labrador vecino de la misma vecino de la misma y de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores etc.

Juan Miro



ga: Que vende para siempre jamás á Juan. Ramon Ciudad de Juan. Pu-
 da de esta vecindad, que esta presente y aceptante y á los suyos el en-
 teruelo, la corina con su amador, lo primera y tercera valtes, dos cuar-
 tos y una corina al mismo piso, un deuard que mira á los cauales, el eta-
 blo principal y sellos ó istano de debajo el enteruelo con dno. comun
 á la entrada y escalera de una casa de habitaciones sita en este pobla-
 do en la calle de S. Jose, lindantes por un lado con Casa de Jose Misso,
 por otro con la de Juan Anna, por la espalda con la de Rosa Gopi y por
 delante con dña. calle. Cuya parte de Casa es aquella misma que dña.
 Juan. Ramon con auencia y consentimiento de su marido Juan. Pu-
 da le vendio con buena antena en treinta de breas del pasado año mil ochocien-
 to veinte y ocho; y esta sujeta á ciento sesenta cuyo capital se ignora.
 Pero se responde y paga el consento de S. Agustín de esta Villa; y como li-
 bre de este cargo y responsabilidad se la asegura y vende absua con todas
 sus entradas salidas uos costumbres residumbres y todo lo demas que
 de hecho y de dno. le pertenecer. Por precio de diecimil quinientos d. r. en que
 han convenido francos para el vendedor de los cuales certifica este haver
 recibida de la compradora noventa mil ochocientos veinte r. antes de abo-
 rad á toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de las
 entregas previas de su scribo y demas del caso y como pagador de ellas ó
 tenga á su favor la mas solemne carta de pago en forma y los actas
 de loscientos ochenta r. á su cumplimiento dña. compradora los ha de
 satisfacer y entregar al vendedor ó á quien le representare dentro de
 quatro años contados desde esta fecha en adelante sin adeito ni premio
 alguno. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la des-
 lindada parte de casa es el de los espaciados diecimil quinientos r. y del que
 mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y dona-
 cion irrevocable inter vivos á favor de la compradora; y renuncia la ley
 primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los
 contratos en que hay lison en mas ó menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años que prescribe para pedir su rescision ó cumplimiento que
 da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desquedona y aparta del dno. y accion que á la referida parte de
 Casa tenga y le pueda pertenecer, y le cede y transpara en favor de la
 compradora para que la posea y enagere á su voluntad guardando la
 establecido por la clausula: baptis clerici lomi sancti militibus personis
 religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici sup-

[Handwritten signature]

ta ierem et tenorem fuit novi super hoc editi bona ipia aditane
uam adquirent vel habeant. Y bax la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Ceden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y si quisiera poder bastante para que tome posesion de dha. parte de Cera que le vende y en el interino se constituya su inguibus tenedor y proceda precario en legal forma pero por nada en ella tampoco que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y cancamiento de esta venta y su precio por hechos propios tan solamentey en los mismos terminos precisos por leyes Reales. Y estando presente la contenida Fran. Ramon compradora acepta estas cosas y con ellas la venta que se le hace de la parte de casa deheridada de cuya propiedad y posesion se da por ratificadas y entregadas a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar las pensiones del censo manifestado segun el capital que legitimamente le hicieron constar y al vender a a quien le represente las viciccion o venta de que le resta del precio de esta venta dentro el termino de quatro años contados desde este dia en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las costas de lo cobranza. Y queda prevenido por mi el bax de la obligacion de seguirse copias de esta baxa en el oficio de hipotecas de estas Villas dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve, sin cuyo requirito a que ha de producir el pago del dho. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su obsecancia obligan sus bienes y rentas havidor y por haber. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conseren segun dho. para que a ellos la apremien como si fuera sentencia definitiva parada en sugado y conuertida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y el dho. dante y aceptante (a quienes yo el baxo doy fe como) no firmaron por que digan no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Esteban Escribiente y Marco Esteban oficial de cenagos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Mataix

Don Antonio
Antoni
Joaquin Guer
Auton

Arendam^{to}

D. Fran. Mataix e hijas
a Antonio Ferrer

En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el baxo, y testigos infrascriptos comparecieron D. Fran. Mataix Viudas de D. Jose Peres y D. Rita Peres Viudas de D. Simon Solbes vecinas de la misma madre e hija y de su grado y virtud nunciadas en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgand. Que dan y conceden en arendam^{to}.



a Antonio Ferrer y Amianana hornero de esta vecindad un horno de
 pan cocer que tienen y poseen en el poblado de esta Villa colles
 de la Virgen Maria denominado del Pozo con la Cruz adyunta al mi-
 mo, lindantes por un lado con la de Cecentes Gubert y Mataip y por
 otro con la de Juanes, por tiempo y espacio de quatro años que
 principian a correr en este dia y concluiran en otro igual del viniente
 año mil ochocientos cuarenta; y por precio de rentas y costas de n.º semana-
 les pagaderas en los dias Domingos de cada semana en metalico a las
 Arrendadoras o a quien las representare; y de este modo prometen las mi-
 mos, que sea cierto segun el indicado Ferrer el estado Horno y Cruz adjun-
 ta durante el tiempo prefijado. Y estando presente el contenido Antonio Fer-
 rer autorizado por persona de esta Villa; la acepta en todas sus partes y en
 su virtud recibe en Arrendam.º el indicado Horno y Cruz adyuntas por los
 quatro años prefijados; y precio de los rentas y costas de n.º semanales
 que ofrece entregare puntualmente a las arrendadoras o a quien las repre-
 sentare todos los Domingos de cada semana en dineros metalicos corriente Mo-
 namente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-
 za cuyos egresos difiere con solo esta Villa y el suamiento de quien
 fuere parte con relevacion de otra persona aunque de d.º. se requirieran obli-
 gando a su requisidad todos sus bienes y rentas hasidos y por haver; y amosan
 abundam.º ofrece por sus fiadores y principales obligados a Manuel Guillans
 y Otila Alcaraz vecinos de esta vecindad quienes estando presentes los du-
 jeron y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mansuete-
 dad y fianzas, previa la licencia marital prevenida en d.º. que de haber si-
 do pedida concedida y aceptada respectivamente por d.º. coninter de su
 grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d.º.
 y enterados de esta Villa, se constituyeron por tales fiadores y se obligaron
 a que si el nominado Antonio Ferrer y Amianana falta al cumplimiento
 del pago semanal de los rentas y costas de n.º en los dias prefijados segun
 y como arriba queda estipulado lo cumpliran por si d.º. fiadores a su-
 yo sin coninter en que las diligencias que en este caso se usaren se
 entendan con los mismos y los persigueran como si fueran los princi-
 pales y verdaderos obligados a la observancia de este contrato prometiendo
 en dicho caso abonar a mas a los duños del expresado Horno los costas, dan-
 dos perjuicios y menoscabos que se les causen a cuyo fianza obligan
 tambien sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y todos dan poder a
 los justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan y deyan conocer

segun dho. para que se apremien al cumplim.^{to} de lo que respectivamente otorgare como si fuera sentencia definitiva por juez competente renunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especialm.^{te} la contenida en esta Alcazar renuncio la ley veintay una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el dho. de que doy fe, para que no levante ni a proveyer en este caso. Juras por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta Escritura por dho. privilegio ni por otro alguno que la infrague; aunque haya lugar, y por que a da su utilidad y conveniencia el haceralo declarar que la otorgue libre y espontaneamente sin tener hecha pretension en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedia absolucion ni satisfacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Yo lo firmo D. Rita Peres y no los demas (a todos los cuales yo el dho. doy fe como) por que digeron no sabian, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mauro Gibert maestro de obra Jose Martini condeza y Jose Pascual y Victoria fabricante de pan de esta Villa vecinos y morados.

Rita Peres

Mauro Gibert

Jose Martini
Jose Pascual
Victoria

Obligacion
Cristoval Paydo
a Joaquin Ferrer

En la Villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis; Antemi el dho. y testigos presentes comparecio Cristoval Paydo vecino de la misma y de su grado y uelata ciencia en la via y forma que mas bien ha lugar en dho. confeso y dijo: Que deve a Joaquin Ferrer tambien vecino de esta vecindad la cantidad de cuatromil quinientos d. v. los cuales son procedentes del auto del precio de un carro y tres mulos cesados que le ha comprado y recibio del mismo antes de ahora a toda su satisfacion con renuncion que hace de las leyes de la entrega puestas de su recibio y demand del col; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Ferrer a quin le representare donde se dormir veinte y un d. en el dia veinte y tres de Enero del viniente año mil ochocientos treinta y siete y los otros dormir veinte y un d. a su cumplim.^{to} el dia veinte y tres de Julio del mismo año en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, Monamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion dispone con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueba aunque de dho. se requiera. A su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes

Cod
De
y Co



y rentas, habidos y por haber. Y especial y expresamente in que la obligacion general vicie otros y perjudique a la particular ni se ta a aquella, hipotecan y pone de casa inalienable una tercera parte de casa que posee en la que esta situada en este poblado calle de S. Juan, lindante toda por un lado con casa de los herederos de Fernando Soria- na y por otro con la de Jose Laya en cuya finca gravas y asegura la responsabilidad y pagamiento de este debito a los plazos estipulada con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes el contenido Joaquin Pe- rez acepta esta casa, en todas sus partes para usar de ella segun la conveniga. Y queda pendiente por mi el cargo de la obligacion de regi- trar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa des- ta el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Ban- das partes jurando como juran en toda forma legal que en estas casa no ha intervenido intenciones ni intenciones el menor premio ni interes, dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas segun sus par- ra que a ello les apremien como por sentencias definitivas pasadas en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Sr. en forma. Y solo firmo el aceptante y no el otor- gante (a quienes yo el cargo de fe coneres) por que dijo no saber ni tampoco los testigos por la preparacione los cuales lo fueron pre- senciales Antonio Gubert (carpintero y Antonio Mialles, cancheros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaqⁿ Perez

Antoni
Jose Maturis
de Mialles

Codexito
De Antonio Mialles
y Converte

En la Villa de Alhambra a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el cargo y testi- gos inpresentes Antonio Mialles tejedor de paño y Juan Codexito con- versos vecinos de la misma estando el primero bueno y la segunda en camino de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarlas, y ambos por la divina misericordia con su entend y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas sus potes- tades y sentidos y por lo mismo capaces y abiles para el otorga- miento de esta casa segun asi parece a los testigos presenciales

y así el Cond. autorizó de que doy fe, como igualmente del conocimiento de los otorgantes digeron: Que tienen otorgado en testamento mancomunadamente con su Cond. ante el Cond. D. Bautista Ripoll en veinte y seis de Diciembre último, y mediante a que tienen que adicionar ciertos particulares que en el mismo omitieron por un olvido involuntario; usando de las facultades que les permite las leyes, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. por el tenor de los parentescos codicilos lo ponen en ejecución en los terminos siguientes

Declarando mancomunada y conjunta la sucesión y reciproco casamiento mutuamente retener y queriendo dar una prueba de ello, se mandan dejar y legar mutuamente el uno al otro y el otro al otro de los otorgantes el remanente del quinto de sus respectivas bienes raices y acciones para que el sobreviviente de ambos haga y disponga de este legado y de los bienes de que se componen el que correspondia al primer morante lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis clavis boni Sancti militibus personis religionis et alii qui de foro valentie non recitent nisi dicti clavis iuxta usum et tenorem primari super hoc editi bona ipsa ad vitam usum adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de excom. segun el tenor de los antiguos fueros y real cédula de Enrique de Guise del año mil setecientos treinta y nueve

Todo lo cual quiered ordenar y mandan se guarde cumplido y executado inviolablemente y se tenga presente despues de su fallecimiento para su cumplimiento considerandose por adición al citado testamento el que se firmo en su presencia y oigan. Así lo digeron otorgaron y firmo así el Antonio Miralles y no la Fran. Codera por que dho. no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Castello Jose Guibent labradors y Jose Julian tendidor de panes de esta villa vecinos y moradores

Antonio Miralles +

Jose Guibent

Antoni
Jose Guibent
Jose Guibent

Poder
El Padre Fray Vicente Sant y otro
a D. Eugenio Rubio

En la Villa de Alhoy a los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis Antemi el Cond. y testigos infraescriptos comparecieron los P. Fr. Vicente Sant y D. Jose Benet Religioso Recetador episcopatador de la Corona de Casto de la ciudad de Valencia residentes



actualmente en esta Villa los dos juntos y cada uno de por sí con renunciaci^on de las leyes de la mancomunidad y fianca de su grado y ciertas ciencias en la via y formas que mas bien ha lugar digeron: Fue teniendo noticias que en d^{ha}. Ciudad se estava abonando por la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion a todos los religiosos de su clase los cinco r. d. diasios que el Govierno ha tenido a bien asignarles, y no siendoles posible concurrir personalmente en la referida Ciudad a solicitar el cobro de la indicada pensioⁿ, han acuelto autorizar persona de su confianza que la represente y en su nombre lo verifique, y en su virtud de su grado y ciertas ciertas ciencias en la via y formas que haya lugar en d^{ho}. otorgand^o: Fue dar y conferir todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante cual se requiera y necesario sea a d. Eugenio Rubio del comercio vecino de d^{ha}. Ciudad, auente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de los comparecientes y representandolos propios personas accion y d^{ho}. se presente en la mencionada Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de d^{ha}. Ciudad de Valencia y demas oficinas donde correspondan, pueda y deva, y pida cobro y cobre la indicada pensioⁿ de unis r. d. diasios que pertenecen a cada uno de los otorgantes por la disposicioⁿ del Govierno referida, tanto del tiempo devengado como del que devengaren sucesivamente, y de lo que perciba y cobre, dase y firmen los recibos y cautelas que se le pidieren y fueren de dar accion, practicando quantas diligencias y gestiones fueren necesarias a conseguir el objeto que motiva este poder, las mismas que el otorgante por si haria siendo presente, para para todo ello cada cosa y parte con la neta accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre fianca general administracion y subrogacion en forma. Y sus firmas obligan todo sus bienes y ciertos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas cono^zcan segun d^{ho}. para que las apremien al cumplimiento de esta d^{ha}. como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada. Y lo firmaron a quienes yo el vno. day febrero, siendo presente por testigo Juan. Matas y por el d^{ho}. Oficial de

[Handwritten flourish or signature]

de pluma ambos de un lado de la veuina y monadon...

Escritura de venta
Paco

J. Jose Peres
Prot. 122
5

Don Mateo

Ante mi:
Joaquín Guir
Prot. 122
5

Venta

Antonio Segura
a Doña Maria Soler

En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano

de este pueblo de

de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano

que se diran comparecio Antonio Segura labrador vecino del lugar de S. Rafael, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, y usando de la licencia concedida por el Sr. J. territorial de la tierra que se expresara la que puerito por escrito y en

licencia

como sigue = D. J. de Sals de la Sals y Novira dueño territorial del pueblo de S. Rafael = Concedo licencia a Antonio Segura para que pueda vender a Doña Maria Soler viuda de Jorge Abad un pedazo de tierra situado en dho. pueblo que consiste de hanegada y media plantada de viñas lindante con tierras de Rafael Alto, Agustín Torres, con la compra do y con camino Real, por precio de catorce libras diez maldos, con el canon anual de tres maldos seis dineros cada año la mitad en ocho de Junio y la otra mitad en ocho de Diciembre. Cuya tierra esta tenuta al Dominio mayor y directo con los demas dho. de la enfitosis; obligandose la citada compradora a guardar y cumplir todos los capitulos de la Enfitosis de poblacion como igualmente los de la dho. Enfitosis celebrada entre el dueño territorial y vecinos de dho. pueblo. Dada en Alay a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y seis =

Signi

J. de Sals y Novira = Concedida con la citada licencia su original aque me remito. Por tanto el referido Antonio Segura otorga: Que vende por puro de libertad para siempre jamas a Doña Maria Soler viuda de Jorge Abad la hanegada y media de tierra viña que contiene la licencia inserta situada en termino del lugar de S. Rafael partida del Alcaet del camino y bajo los linderos que comprende, la qual le pertenece por licencia de su padre, y esta sujeta al Dominio mayor y directo del Mayordomo de Sals con el canon anual y de tres dho. que expresa la referida licencia. Por precio de catorce libras y diez maldos monedas corrientes francas para el vendedor los cuales recibe en este acto de la compradora en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe, y como pagado otorga a su favor carta de pago en forma. En estos terminos declara que



el futo valor de dha. tierra, es el de las indicadas catorce libras y me-
 dias y del que mas tenga hace donacion inter vivos a favor de la com-
 pradora y renuncia la ley del Ordenam.^{to} N.^o que trata de los contratos
 en que hay leñor y los cuatro años que presine para pedir el impl-
 mento a su futo valor que da por parador como si lo estuvieran. Y la
 responsabilidad de todos los dñs. que tenia sobre dha. tierra y lo ceda y tram-
 para en favor de la compradora para que la posea y enajene a su
 voluntad guardandole solo lo establecido por la clausula: Excepti clerici
 boni sancti militibus personis religioni et alii qui de fide Salencie non
 exstant nisi dicti clerici iuxta resiam et tenorem fmi novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habere. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenedor de los antiguos fueros y el Orden de nue-
 ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder po-
 ra que tome posesion de dha. tierra y en el interin se constituye su
 colono tenedor y poseedor precario para ponerse en ella siempre que
 lo pida, y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven-
 ta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando
 presente la conterranea Doña Maria Soler acepta esta compra, y la venta
 que se le hace de la tierra deslindada de cuya propiedad y posesion se
 da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud promete reconocer
 en lo sucesivo por el Dñe de dha. tierra al poseedor del Mayora-
 azgo de Seale audiendole anual y perpetuamente con el canon anual
 de trece maldos y sin dineros la mitad en ocho de Junio y la otra
 mitad en ocho de Diciembre, dias de buirno fadiga y demas de
 la enfiteusis. Y queda prevenida del registro de hipotecas en la con-
 tadoria de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, in-
 cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dñe señalado en el mi-
 mo no tenga valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta
 compra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y don
 pueda a las justicias de Su Magestad que de sus causas concien
 segun dñe para que le apremien a su cumplimiento como si fueran
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentidas, a cuyo fin
 renuncia las leyes de su favor con la general del dñe. en for-
 ma. Y el otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. D. J. J. J.
 se conores) no firmaron por que digeron no saber, lo hizo a



su suegro uno de los testigos que lo fueron Juan^o Mateo Escobedo y Vicente Molto labradores ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan^o Mateo Escobedo

Don Mateo Escobedo
Autentico
Juan^o Escobedo
Autentico

Compromiso

D. Agustín Albos y otros
a D. Jose Bianchat y otros

En la Villa de Altoy a los treintas dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis; Antemi el Curó. y testigos infraescritos, comparecieron de una parte D. Agustín Juan^o Albos, y de otra D. Juan^o Xavier y D.^a Maria Esperanza Albos y Jacob padre e hija hacendados vecinos de la misma, los dos últimos mayores de edad, pero acompañados sin embargo de sus curadores ad-hoc judicialmente nombrados D. Jose Carbonell y Belthar fabricantes de paños de esta vecindad y de su tío D. Nicolás Perez Chaplana marqués conserje, D. Jose Albos y don tonya rentista tambien de esta vecindad en nombres y como curadores de las personas y bienes de los demás hijos menores del expresado D. Agustín Juan^o Albos, D. Camila y D. Agustín Albos y Belones, (a todos los cuales yo el Curó. doy fe como) y dijeron: Fue el difunto Juan^o Albos, padre y abuelo respectivo de los comparecientes, según consta q.^o paso antes en veinte de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete, otorgo su ultimo testamento en el qual dispuso de todos sus bienes a favor de los comparecientes en el modo y manera que en el mismo se expresa. Fue consecuente a su fallecimiento que susedito en veinte de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve, procedieron D.^{os} Agustín y sus hijos con asistencia de sus curadores a la formación del correspondiente inventario y sujeción por partes nombrados de comun acuerdo de todos los bienes que quedaron en la última testamentaria como así resulto por su anotación que conserva por escrito, sin que hasta ahora hayan podido formalizar la liquidación y distribución de bienes por ciertos inconvenientes que lo han demorado; pero considerando que debe esto llevarse a efecto según corresponde para averiguar lo que legitimamente pertenece a cada uno, y demandando practicar esta operación con la mayor legalidad, no pudiendo por irrealizarla a causa de las reciprocas pretensiones en que mutuamente se consideraron acudidos, han resuelto someter dicha liquidación, división y adjudicación de bienes de la expresada herencia, y las acciones respectivas de los comparecientes, al juicio y dictamen de personas de su confianza, y llevandose a efecto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y dho. curadores en el de 186

Escobedo



menores y el agraciado D. Nicolás Cases en uso de la intervención que el testador le concede en este asunto, otorgan: Que se ordene, desista y aparten de las innúmeras pretensiones, y todas las diferencias y desas en manos y al arbitrio de D. Jose Blanchat, D. Juan Bautista Mallol Abogados, D. Fernando Paduan mayor y D. Pedro Cort mayor del comercio todos de esta vecindad, quienes nombran con las formalidades que el dño. les prescribe por Jueces Arbitros, arbitadores y obligables correspondientes. Y les confieren tan amplio poder y facultades como necesitaren, y plena jurisdicción para que dentro de dos meses que deberán contarse desde el día en que se les notifique este nombramiento y lo acepten y juren conforme a dño, hagan y practiquen la correspondiente liquidación con arreglo al citado testamento e inventario referido, el cual aprobarán o ratificarán según caere convenga a los intereses respectivos de los comparecientes, y conforme a los datos y observaciones que estos les presenten; y determinen definitivamente lo que estimen observando o no el orden judicial y procediendo con arreglo a la verdad y buena fe, sin perjuicio del dño. según las instrucciones y documentos que les presenten los interesados; y en lo que fuere dudoso quitando a uno y dando a otro o a su arbitrio como tuvieran por conveniente, de manera que entramentes queden acabadas y finidas todas las pretensiones de los comparecientes y resulte la liquidación, división, partición y adjudicación de los bienes que acada uno corresponden de la expresada herencia de dño. difunto D. Juan Albarrá, repartiendo el patrimonio correspondiente a la difunta D.ª Josefa Santonja madre y abuela que fue de los comparecientes para que sigan el orden establecido por la misma en la Cédula de donación que hizo a sus hijos D. Agustín y para antes en veinte y tres de Octubre del año mil ochocientos veinte y nueve, como igualmente la pertenencia que correspondió a D. Juan Xavier y D.ª Esperanza Albarrá por herencia de su difunta madre D.ª Josefa Cases primera esposa del d. Agustín, con la parte que a este le perteneció de ella, y al mismo y a sus hijos en representación de aquéllos, de las herencias de D. Nicolás Cases y D.ª Juana Vilaplana conyugales sus difuntos padres, y en dña. conformidad los otorgantes se pasaron y a los cuyos el dño. y acciones de

hacer ninguna querrela y demanda sucesivamente y de apelar y
suplicar de la resolución que en todo lo indicado acordaren los
referidos Jueces Arbitros, la cual desde ahora conicentens como si
fuesen definitivamente dadas por Jueces competentes para en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban desde
ahora prometiendo pagar y estar por ellas; y si alguno apela-
re o pidiere reduccion o nulidad o reclamare dha. decision divi-
cion y adjudicacion de bienes, quiesca no sea admitido judicial
ni extra judicialmente y antes bien se le condene en las costas y da-
nos que al coligante se le ocasionen o irroguen de ferido en
importes en la relacion jurada de costas sin otra prueba de que se le
relevar y que incurra a mas en la pena de quince mil rs.
que convencionalmente se imponen y en que se dan por condena-
da para que se usen todo al contrario por la via mas bre-
ve y sumaria que haya lugar, tantas quantas veces contravinie-
re la citada decision sin mas declaracion, y que pagada o no las
penas o graciosamente remitidas sea compelido no obstante a la ob-
servancia de dha. decision y se lleve a su debido efecto, por para
que se tenga cumplido segun queda estipulado renunciar la ley
ultima del titulo cuarto partida tercera de la recopilacion en
cuanto dice: Pues el que pagare la pena, no estas obligado a
obedecer la sentencia de los averiguadores, y que no siendo impuestas
penas tampoco lo este si dice luego que no se conforma con la sen-
tencia, y las demas proveya con los terminos que prefiriere para
apelar o pedir reduccion o nulidad, bien entendido que aunque
afianze no ha de poder usar de estos remedios ni admitirlos sin
que deposite precisamente en dinero efectivo el importe de dha.
pena costas y danos, y sin embargo ha de ser visto por el mismo
caso haber consentido y aprobado intencionalmente la resolucion ana-
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y si dho. Jueces di-
cordaren y no se conformaren en la decision o en cualquiera otra
cosa anexa y dependiente eligen y nombrare desde luego por
tercero en discordia a d. Juan de God y Marcelo Alcalde de esta
Villa, el que previo su aceptacion y juramento, de su voto y pa-
recer despues de ohridas las partes, asiendose a lo que de los referi-
dos Jueces contemple mas arreglado, cuyo fin le autorizan igual-
mente con las solemnidades del dho. para el fallo que estimare, por el
cual estaren y pasaran del mismo modo sin contradiccion alguna. Y lo
firmado de la presentes y de lo que en su virtud resolviere y practi-
care dho. Jueces y tercero en discordia obligan a eligen un bienes
y rentas y los curadores de sus menores herederos y por herederos. Y lo
dho. dan poder a la justicia de S. M. que de sus causas conozcan segun
dho. para que les apremie al cumplimiento de estas cosas, y de lo

Noty
y f

Alca
de





que en virtud de ellas decidieren dho. compromisorio como si fueran sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas pasada en juzgado y comendada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos d. Miguel Mollo fabricante de paños Jose Mollo y Mariano Escabientes de esta villa vecinos y moradores

Ay.º Fr.º Albornoz Esperanza Albornoz

Franc.º par.º Albornoz

Ante mí Fr.º Albornoz

Jose Albornoz

Ante mí Jose Mollo

Notif.º de Aceptacion y juramento

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Febrero de dho. año. Yo el Curia. a instancia de los otorgantes la antecedente Curia, hice saber el nombramiento que incluye a d. Jose Blanchat, a Juan Bautista Mollo, Abogado d. Fernando Maduad. Mayor y d. Pedro Cort mayor del comercio de esta vecindad, electos por aquellos para el efecto que dha. Curia expresa, en su personas quienes enterados digieron: que aceptaron y aceptaron el encargo que les va hecho y bajo de juramento que hicieran en forma legal, se obligaron a usar bien y fielmente segun su inteligencia el oficio de Jueces arbitros arbitradores y amigables compondores, y no ejecutar lo contrario por respeto, amor, temor, odio, interes, ni otro motivo en perjudicar a los enterados. Esto respondieron y lo firmaron dos

Jose Blanchat hon.º Baut.º Mollo

Fernando Maduad

Pedro Cort

Jose Mollo

En la misma Villa y dia. Yo el Curia. a instancia de los propios otorgantes la antecedente Curia. y previo el correspondiente recado púlico de atencion hice saber el nombramiento que incluye de tres personas

duodécimas al Sr. D. Juan Abad y Barceló Alcalde de esta Vi-
lla, en su persona, quien enterado dijo: Fue aceptado y aceptó el
encargo que le va hecho y bajo de juramento que hizo en forma de Dña.
se obliga a usar bien y fielmente según su inteligencia el oficio de
Jefe tercero en duodécimas y no ejecutar lo contrario por respeto, amor,
temor, odio, interés ni otro motivo ni perjudicar a los interesados. Esto
respondió. Y lo firmo: doy fe =

Juan Abad
y Barceló

Juan Martínez
de la Villa

Obligación

Fernán Vilaplana y Com.
a D. Vicente Puñet

Libro Copia
con Dña. Vilaplana
por el Sr. Puñet
en su nombre
ley 15. Feb. 1836

En la Villa de Alroy a los treinta días del mes
de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Sr. Jefe y tercero in-
terveniente comparecieron Fernán Vilaplana y su marido Vicente Puñet del
comercio vecinos de la misma y previa la licencia marital precedida en
Dña. que de haber sido pedidas concedida y aceptada respectivamente por
Dña. con estos doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí con renunciación
de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y ventos licencia
en la vía y forma que mai bien haya lugar en derecho, confesaron y digie-
ron: Que le deberá a D. Vicente Puñet también del comercio de esta ve-
cindad la cantidad de tres mil y doscientos que los ha prestado y han recibido
del mismo en efectivo antes de ahora a toda su voluntad como así lo
confiesan y declaran con renunciación que hacen de las leyes de la en-
trega previas de su escrito y demás del caso; cuya suma prometen y se
obligan ratifican y pagar a Dño. Puñet o a quien le represente
dentro el término de seis meses contados desde esta fecha en adelante
abonándole a mai un medio por ciento mensual a título de comercio con-
respondiente a esta suma, todo en dinero metálico sonante y una sola paga
con exclusión de todo papel moneda llamamiento y sin pleito alguno
con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecución di-
fieren con solo esta suma, y el juramento de quien fuere parte re-
levantado de esta prenda aunque de Dño. se requiriera; y a su seguri-
dad obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber y
especial y expresamente sin que la obligación general vicie otras y per-
judique a la particular ni estas a aquellas, hipotecan y ponen de
casa inalienable, la mitad de un banco de treinta cuantas que a la
compareciente Fernán Vilaplana le perteneció por herencia de su difun-
ta madre, segun consta por la Cédula de División de sus bienes que
paso antes en día de Noviembre último, y está situado en el térmi-
no de esta Villa partido de Niquen lindante con terrenos de D. Luis
Sempere y Sra, en cuya finca gravan y aseguran la total respon-



habilidad y pago puntual al plazo prefijado de este debito y susse-
 ditos con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes el conte-
 nido d. Vicente Brutinel accepta esta cédula en todas sus partes para
 usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el C. de
 la obligacion de registrar copia de la misma en la contaduria de hi-
 potecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmati-
 ca expedida para ello. Y ambas partes declarando bajo de juramento
 que voluntariamente prestare en toda forma legal, que en esta cédula
 no ha intervenido, intervienes ni intervendra mas interes ni premio que el
 que queda pactado, dan poder a los justicias de S. M. que de sus cau-
 sas puedan y deuan conocer segun oia para que los apremien al
 cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado como si fue-
 ra sentencia definitiva por sus competentes pronunciadas pasado
 en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
 con la general del Rey en forma; y especialmente la contenida en la
 Villaplana renuncia la ley veintay una de tomo de cuyo Beneficio
 ha sido entrada por mi el C. de que doy fe, para que no la valga
 ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y unase-
 ñal de Cruz conforme a d. de no oponerse a esta cédula por d. de pri-
 vilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacella declara que las
 otorga libres y espontaneamente sin tener hecha protestacion en con-
 trario, y aunque apareciere la revoca y anula entera y de todo che-
 ra. Que de este juramento no pidan absolucion ni satisfacion y que
 aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de persona.
 Y los otorgantes y acceptante (a quienes yo el C. de doy fe convido) lo
 firmaron excepto Teresa Villaplana que dijo no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Garcia fabricante
 de panes y d. Joaquin Barrant ciudadano ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Vicente Pipel

Vicente Brutinel

José Alonzo

[Signature]

Ante mi
 Joaquin Barrant
 Antonio Garcia

[Signature]

Presentacion de Beneficio

Aguistin Perez
à d. Jayme Huixion

En la Villa de Alay al primero dia de
mar de febrero del año mil ochocientos trein-
ta y seis: Antemi el bno. y testigos infra-

libre conyuntura escritos comparecio Aguistin Perez hilador de lana vecino de la mi-
sima villa y dijo: Que por fallecimiento de Mosen Antonio Perez su her-
mano y vecino de esta Villa, se halla vacante
de d. Jayme Huixion

el Beneficio Eclesiastico fundado en la Parroquia Iglesia de ellos por
Mosen dñi Perez administrador de los bienes y herencia del Cuodam
Mosen Gaspar Perez bajo la invocacion de los Santos Reyes numero quin-
ta, mediante Carta autorizada por Sebastian Buesell bno. de la Ciu-
dad de Valencia en el dia treinta de Marzo del año mil seiscientos cin-
cientas y seis; por cuya vacante es accado el dño. de patronato en el
compareciente y la facultad de presentar dño. beneficio como tal patro-
no indubitado; en cuya virtud sabedor de los y acciones que le competen,
de su grado y cierta ciencia libre y espontaneamente sin premio ni
fuerza alguna otorga: Que hace presentacion y presentar en debidas
forma el expresado Beneficio con todas las formalidades del dño. en
favor de d. Jayme Huixion bno. Vicario de la Parroquia Iglesia de
esta Villa vecino de ella en quien concuerren las qualidades y circun-
stancias apetecidas por el fundador, para que haya y posea dño. Be-
nificio sin gravas y embargos, jurando como juró el otorgan-
te por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de dño. q.
en esta presentacion no ha intervenido interviene ni interviene
solo fraude simonia ni otro pacto ilícito y reprovado por la Sa-
grados Canonas. Y hallandose presente el contenido d. Jayme Vi-
cion bno., dandole las gracias al indicado Aguistin Perez por esta pre-
sentacion que le hace, de su grado y cierta ciencia en la via y
forma que mas bien haya lugar en dño. sabedor del que en este
caso le compete libre y espontaneamente sin premio ni fuerza
alguna otorga: Que acepta la presentacion que se le acama
de hacer del referido Beneficio con invocacion de los Santos Reyes
fundado en la Parroquia Iglesia de esta Villa con todas las formal-
dades del dño.; y juró igualmente en toda forma legal de no ha-
ver intervenido en esta su aceptacion solo fraude simonia ni otro
pacto ilícito inreprovado por dño. Y para que esta Carta. se pueda
presentar en la Reverenda Curia Eclesiastica de la Ciudad de Valencia
y se admita la presentacion y aceptacion de dño. Beneficio
colacion y posesion de el sin rentas y embargos, los dos jun-
tos presentante y Aceptante dan y confieren todo su poder cumpli-
do cual por dño. se requiere à Estevan Carrey y Antonio Porca Jus-
ticiaes del numero de los juzgades inferiores de dña. Ciudad de Va-
lencia, auentes à este otorgamiento pero como si presentes fueran
y aceptantes, à los dos juntos y à cada uno de por si, para que



puedan comparecer y comparecan ante el Excmo. e Illmo. Señor Ar-
 zobispo de esta Diócesis su Gobernador Provisor Oficial y vicario general
 y demás Jueces y Ministros Eclesiásticos que con Dios, puedan y descan y
 allí constituidos con todas las solemnidades y requisitos necesarios for-
 malicnd de nuevo la presentacion del espresado Beneficio en fa-
 vor del dho. D. Jayme Urior y la aceptacion de este, recibiendo en
 voz y animo de ambos el cuistho. juramento de no haver in-
 tervenido en su presentacion y aceptacion dato fraude rimo-
 nia ni otro illicito pacto ni corruptelas por dho. reprobadas, y en
 su consecuencia pidan se admita dha. presentacion y accep-
 tacion en cuanto haya lugar en dho. Sue se expidan edictos
 en lo formal acostumbrada, y que se confiera el mencionado
 Beneficio con la plenitud de su renta dho. y emolumentos al in-
 dicado D. Jayme Urior, y a este fin presenten pedimentos memo-
 riales ruplicas y las intenciones que estimen oportunas y conducentes
 al intento y las que los otorgantes abinjan y hacer podian es-
 tando presentes, pues el poder que para todo lo dho. cada uno y
 partes se requiere con lo anexo conexo y dependiente, le dan y
 conceden cumplidamente y sin limitacion alguna a los sobra-
 dho. Procuradores y a cada uno de ellos, con libre franca general
 administracion y rersacion en forma. Y a la firmesa de estos
 dho. y de quanto en su virtud hicieren obraren y actuaren obli-
 gan ambos otorgantes y aceptantes sus bienes y rentas havidas
 y por haver. Y dan poder a las justicias de la U. especialmte a las que
 de esta causa conocean a cuya jurisdiccion se remeten para que les
 apremien a lo que respectivamente llevan otorgado, con todo si-
 gno y via executiva como por sentencias definitivas pronunciadas por
 Jueces competentes pasado en juzgado y con rertida sobre que renunciaron todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma
 Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Excmo. dho. de y rerrones)
 lo firmaron siendo presentes por testigos Jorge Pascual rertido y
 Jorge Uadu carpintero ambos de esta Villa vicarios y roradores =

Agustin Deaz y Jayme Urior

Ante mi
 Don Juan Antonio
 Notario

Ⓞ

Carta de pago
Joaquín Paya C^o
a María Torregrosa

En la Villa de Moy a los dos días del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el C^o y testigo infraescritos compareció Joaquín Paya labrador vecino de la misma en calidad de abuelo y administrador de los bienes de Don, Nicolás, Juan, Don, y Mariana Gubert y Paya hijos menores del difunto Nicolás Gubert, y de su grado y ciertas ciencias en la vía y forma que más bien haya lugar en d^o confiesa y dice: Que recibe en este acto de María Torregrosa viuda de Juan Gubert la cantidad de mil doce y ocho r^o en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, cuya suma es aquella misma que la expresada viuda tenía que abonar según así resulta de la C^o de D^o de los bienes de d^o Juan Gubert que pasó anterior en trece de Junio último, y habiéndole cumplido en este acto según va d^o otorga el citado Paya en d^o nombre y a favor de la referida Torregrosa la más solemne carta de pago en forma relevandola de la obligación en que estaba constituida de haberles de satisfacer d^o suma según la citada C^o de D^o de D^o que cancela y anula en esta parte defendida en las demás en su fuerza y vigor. Y asegura que la misma suma le ha sido bien pagada y aposte legítima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con más las costas. Y así firmada obliga mi bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y do poder a los justicias de S. M. que de surcosos conosciere para que le apremien a ello como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia los lugares de su favor la general del d^o en forma. Fue firmo por que dijo notaria (a quien doy fe como) lo hizo así según uno de los testigos que lo fueron D. Rafael Pascual fabricante de paños y Juan Matariño escribiente ambos de esta villa vecino y morador.

Juan Matariño

Anterior
Joaquín Paya
de Moy

Dote.

Juan Perri
a Perri su hijo

En la Villa de Moy a los tres días del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el C^o y testigo infraescritos compareció Juan Perri labrador vecino de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hijo Perri Perri y Sibaplana de estado honesto contrayga matrimonio con Tomas Torres hijo de Juan mero colero de esta villa que está para celebrarse en el día de mañana según las disposiciones

OS



de nuestra Santa madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pueda abrellar las obligaciones y cargas de su nuevo estado, la entrega por su dote algunas ropas y alajas y queriendo antes por Eritas publicas de su grado y cuenta vincias en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. storgo: Que la escritura y entrega por dotes y caudal propio de bienes suyos en parte de pago de su legitima paterna, las ropas y alajas que fupitricuadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son las siguientes

| | |
|---|---------------------|
| Un gergoro fupitricuado en unientas y dor d ^o - - - - - | 50 ^{rs} |
| Un estehon poblado de lana en ciento unientas - - - - - | 150 ^{rs} |
| Un cobertor verde con franja encarnada con x ^o - - - - - | 100 ^{rs} |
| Un par de cabeceras en veinte d ^o - - - - - | 20 ^{rs} |
| Un delante cama quassendo unientas d ^o - - - - - | 50 ^{rs} |
| Dos pares almoadas unientas d ^o - - - - - | 50 ^{rs} |
| Cuatro sábanas lienzo caerso en ciento ochentas y quatro d ^o - - - - - | 184 ^{rs} |
| Ses camisas lienzo id ciento cincuenta y tres d ^o - - - - - | 156 ^{rs} |
| Tres Enaguas id id unienta y diez d ^o - - - - - | 36 ^{rs} |
| Dos senilletas y arcos mantiles diez y diez d ^o - - - - - | 16 ^{rs} |
| Tres pares medias veinte d ^o - - - - - | 20 ^{rs} |
| Cuatro sagalpes de peral en ciento doce d ^o - - - - - | 112 ^{rs} |
| Dos dengues de franja ochentas d ^o - - - - - | 80 ^{rs} |
| Dos jubones y un corse unientas y diez d ^o - - - - - | 56 ^{rs} |
| Siete pañuelos de diferentes colores y colores unenta y ocho d ^o - - - - - | 68 ^{rs} |
| Un mandil guinea d ^o - - - - - | 15 ^{rs} |
| Un pedazo de lienzo caerso ocho d ^o - - - - - | 8 ^{rs} |
| Dos pares zapatos ocho d ^o - - - - - | 8 ^{rs} |
| Una Arca con cerraja y llave cuarentas d ^o - - - - - | 40 ^{rs} |
| Cuyas partidas juntas forman suma de mil, doscientos cuarenta | 1.240 ^{rs} |

y un d^o que lo han impuestas los bienes arriba notados y que el estado con- porcienta entrega a la citada Dna Perri su hija por dote y caudal de lamis ma en contemplacion al matrimonio que va acuntar con el indicado fo- mas fonda; el qual estando presente y aprouando la valoracion y fupitricu- no de los antedichos bienes los recibe en este acto o toda su voluntad omi- sionia de las testigos infraescritos de que doy fe; y en contemplacion a lo ho- nestidad y loables prendas de que se halla adornada la citada Dna Perri su verdadera Esposa lo prometa en Arvas y la hace donacion proptos sup-

[Handwritten signature]

de en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de trescientos
d. r. que declara caber bastante en la decima parte de sus bie-
nes libres y juntos con los del dho. fecho suman una de mil quinientos
cuarenta y un r. de dho. moneda, que promete guardar en su poder
como a bienes dotalis para volucelos y entregarlos a la Escribana Real
de su villa para que a quien la representare siempre y cuando
legue alguno de los casos prevenidos en justicias llanamente y sin pleito
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obligo
sus bienes y sentas hauidos y por haver y da poder a las justicias de dho. qd
de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que a ello le apre-
miere como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y convertida:
a cargo sin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma
y lo firmo en quien doy fe como es siendo presentes por testigos Juan Ma-
tias Dirribente y Jose Colonar condador ambos de esta villa vecinos y mo-
radores = Tomas Jorcia

2.
3.
4.
5.

Compañia

Juan Blacer

con Antonio Boronad y otros

Antoni
Jose Martin
de Villota

En la villa de Alroy a los cuatro dias

del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el Emi.
y testigos infrascriptos comparecieron Juan Blacer, Antonio Boronad, Joa-
quin Boronad y Pasqual Gubert fabricantes de paños vecinos de la mi-
ma y dijeron: Que habiendo pensado la compañia que los tres prime-
ros juntamente con Juan Maria tenían formada para la fabricacion
y venta de paños segun la forma que otorgaron antemi en catorce de
Julio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, han resuelto los cuatro qd
ahora comparecero celebrar sthas con el propio objeto y a fin de qd
conste por forma publica con la formalidad debida, llevandolos a efecto
de su grado y ciertas ciencias en la via y forma que mas bien haya
lugar en dho. otorgaron: Que establecero sociedad y compañia para la fabri-
cacion y venta de paños a pedidas y ganancias poniendo en ella los fon-
dos que se repusieron en los capitulos que tienen formados y que bajo los
usos y segun las condiciones que se intentaron en ellos debe establecerse y re-
guir por el termino de cuatro años que ya principiaron a correr en pri-
mero de Junio ultimo y concluiran en el dia ultimo de Mayo del viniente
año mil ochocientos treinta y nueve, cuyos capitulos con los siguientes
Que la presente compañia ha de ser conocida bajo el título de Juan Blacer e hi-
jel y para su fomento tienen introducido en ella a saber: Juan Blacer
once mil quinientos noventa y ocho r.: Antonio Boronad seis mil quinientos ve-
inte y ocho r.: Joaquin Boronad ochomil setecientos setenta y cuatro r. y
Pasqual Gubert nueve mil r.

6.

1.

10



2^o
3^o
4^o
5^o
6^o

Todas las operaciones concernientes al mecanismo de la fabricacion de paños como el remitir lanas a las maquinas y recibir las elaboradas, despachar a los tejedores, y demas citadas al cargo del socio Juan Blacer

Para la claridad y buen gobierno de la fabricacion se llevaran los libros y cuadernos necesarios, lo cual y correspondencias como tambien el situar los tintes telares y balones estara igualmente a cargo del socio Juan Blacer

Todos los años el dia que tu parezca a los cuatro socios se hara apremencia de todos un inventario general de todos los efectos activos y pasivos de la compania y su resultado se anotara en el libro corriente

Concluido el tiempo de la duracion de esta sociedad, las perdidas si las hubiere seran satisfechas con proporcion al capital que cada uno tiene introducido y las ganancias si resultaren seran divididas con igual proporcion quedando como quedan obligados a recibir cada uno su respectiva parte en generoso o dineros y ahinas segun se hallare el fondo de la compania

En el caso de alguna desavenencia entre los socios durante el tiempo de esta compania o despues de finida, se nombraran de comun acuerdo peritos inteligentes para su decision, y lo que ellos resolvieren se llevara a efecto por los socios sin lamentar reclamacion

Con cuyas calidades capitulos y condiciones establecen esta compania y se obligan los socios en ella a observar exacta y respectivamente cuantas contienen sus capitulos y ans apartarse de lo mencionado en ellos durante el tiempo de su permanencia, ni reclamarlos total ni parcialmente y si lo tienen quienes no sea admitido en juicio ni fuera de el ante bien convenientes se lleva a su debido efecto, y que por el mismo caso sea visto haberlo aprobado y reconocido con mayores sinceridad y firmezas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizan esta Carta, con todas las solemnidades por sus derechos urgentes a su validacion, y a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendos y por haver, y dan poder a las justicias de Su Magestad que de reb causas conozcan segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Carta, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y por la misma otorgante, con su entera, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmamos (a quienes yo el Escribano doy fe y feores) siendo presentes por testigo Francisco Mellon oficial de pluma

cientos
die-
ntos
nades
Puras
ando
leyto
oblig
de M. g.
me-
ntida;
n forma,
anilla
y mo-
do Dia
Eni o.
d, Joo
e la mi-
prime
ubicaciones
duce de
cuatro g.
de g.
a efecto
hayd
la fabri-
los fon-
bajo los
eres y re-
en pi-
el viniente
cientos
Blacer.
cientos
tao y p

y D. N. de las Peres Bonayras fabricante de paños ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

Juan Lacera

Antonio Bonorru

Sebastián Giron

José María Bonorru

Antoni

José María

Poder

D. Miguel Carbonell
à D. Antonio Ayala

En la Villa de Moyá á los cuatro días del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y seis: Antóni el cura y testigo infra-
scritos compareció D. Miguel Carbonell y Gabriel Abogado y del mismo
civis vecino de la misma, y de su grado y cuenta cénica en la vida y for-
ma que mas bien haya lugar en dho. dho. fue dada y dió todo su poder
cumplido libro lleno y bastante cual se requiera y necesario sea à D. An-
tonio Ayala Procurador del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Ca-
lenica vecino de ella, ausente à este otorgamiento pero como si pre-
sente fuere y aceptante para que en nombre del compareciente y
representando su propia persona accion y dho. principio prosiga y con-
duzca todos los pleytos causas y negocios del mismo civiles y criminales
movidos y por mover, así demandando como defendiendo ante cualquier
sa justicia Jueces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fue-
ros, ante los cuales haga demandas peticiones, requerimientos, protestas
citaciones y emplazamientos, negara y objetara los de la parte contraria
y en prueba presentara escrituras testigos e instrumentos, tachara
los de adverso, pedia ejecuciones posiciones ratificas embargos de em-
bargo ventas y remates de bienes: tomara posesiones y amparos, ha-
ra juramentos de calumnia decisoria y supletoria, recusara Jueces letra-
dos y curas: diera autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conenti-
ra lo favorable y de lo perjudicial recurra apelara y suplicara si quier-
dolo en todas instancias y tribunales pedia costas y haga los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otor-
gante por si havia estando presente para para todo ello cada cosa y
parte con lo anexo accesorio y dependiente, le da este poder in li-
mitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjui-
ciar jurar y substituir en uno à mas procuradores recusar los substitu-
tos y nombrar otros de nuevo que à todo se lea en forma. Y así firmada
obligo sus bienes y rentas habidos y por haver. Y lo firmo (a guinda y se unida)
siendo presente, por testigo Juan. Matay y Joaquín Bonorru Escrivientes am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Mig. Carbonell

Antoni
José María
del Notario

D. N.
de los
Jose

Di. N.



División
De los bienes de
José Botellas

En la Villa de Alroy a los cuatro días del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el Curá, y testigos infraescritos comparecieron Rafaela Cantó y Epinoz viudas de José Botellas y Blanguen y Miguel Botellas y Blanguen fabricantes de papel ambos vecinos de la misma y este último como cuñado testamentario de los menores del expresado difunto José Botella que lo son Rafael, María, Vicente, Rosa, Concepción, Camila, José y Juan Botella y Epinoz y digieron: Fue por fin y muerte del indico José Botellas y Blanguen marido y padre respectivo que fue de los menores recayeron diferentes bienes en su universal herencia, y desearon de proceder a su división y partición nombraron al efecto por sus divisiones contadores y partidores a Juan Julián Encarnador del número de los jueces de esta Villa, quien citando también presentes manifiesto tener aceptado y suado el encargo en debida forma, y que en su consecuencia tenía realizadas la división que presentó por escrito y sus términos es el siguiente:

División y Juan Julián Encarnador Numerario y vecino de esta Villa división y partición uniformemente nombrado por todos los interesados en los bienes que quedaron en la herencia del difunto José Botellas y Blanguen fabricante de papel que en dita Villa, que lo son Rafaela Cantó y Epinoz coniente que fue del difunto y sus hijos Rafael, María, Vicente, Rosa, Concepción, Camila, José y Juan Botella y Epinoz conituidos todos en minoridad y en su representación Miguel Botellas y Blanguen hermano del difunto, Cuidados nombrados por el referido en su último testamento que otorgó en esta misma Villa, ante d. José Matos de Alto Curá, en trece de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, bajo cuya disposición, cuyo nombramiento se me ha hecho verbalmente por ambos interesados, el que aceptó y juró en todas forma de dño para la liquidación y repartimiento entre todos sus herederos, y en vista de papeli Curá de-umentes e instituciones que al efecto me han suministrado, para a-entenderla en la forma siguiente, y para la mayor claridad precedieron los cupos siguientes:

En primer lugar se supone: Fue el indicado José Botella en el citado testa-mento, después de la prestación de la fe, asigno para bien de su alma a- quella cantidad que sus infraescritos Albarca graduaron ser necesarias para pago del entierro, misa de cuerpo presente, habito y demás actos funerales; y además dio facultad a los dichos Albarca para que gasta-

10
11

ren de sus bienes la suma que fuere su voluntad en celebracion de mi-
ras usadas por su alma como igualmente a las mandas y obras de pie-
dad, y nombro por tales a su Esposa *Nafaela Canto* y a *Miguel*
Botella y *Blanguera* su hermano, o los dos juntos y a cada uno depon-
si insoludam, concediendales todo el poder en dno. necesario para el pro-
to desempeño de este encargo, previniendo tambien se pagasen to-
das las deudas que tuviere al tiempo de su fallecimiento con toda pun-
tualidad que contaxen por liras, publicas o privadas y por otras legi-
timas puestas que estuviere deviendo, y tambien que se usasen to-
das las favorables

2^o
211

En segundo lugar se supone: Fue del unico actual matrimonio que
havia contraido con *Nafaela Canto* su actual consorte havian pro-
creado y tenian al presente en hijos legitimos y naturales, a los di-
chos, *Nafael*, *Maria*, *Vicente*, *Rosa*, *Concepcion*, *Camila*, *Isid* y *Juan*
Botella y *Canto*, todos constituidos en menor edad, y para que tuviere
quien los representara nombro por Cunador de todos ellos, a su herma-
no *Miguel Botella* y *Blanguera* fabricante de papel, por la mucha
satisfacion y confianza que del mismo tenia, para que formaren in-
ventario, Division y particion de los bienes de su herencia, y para
pudiese realiarlo le concedio todo el poder en dno. necesario con arreglo
a las leyes del Reyno

3^o
211

En tercer lugar se supone: Fue en su ultimo testamento puseimo que veri-
ficado su fallecimiento su cuerpo cadaver fue vestido con habito del
Seraphico padre *S. Juan* de *Avi*, tomado por su especial devocion del Con-
vento de *Religiosos* *Prebiteros* de esta Villa, y en forma de entierro general dis-
pusieron sus albaceas fue conducido a la *Iglesia Paroquial*, y despues en
albaca fue conducido de requiem de cuerpo presente si fuere por la ma-
ñana y si por la tarde visperas de difuntos, y que lo enterrasen en el
cementerio general de esta propia Villa

4^o
211

En cuarto lugar se supone: Fue el relacionado *Pere Botella* y *Blanguera*
mandó y lego el remanente del quinto de todos sus bienes dnos. y ac-
ciones presentes y futuros a su Esposa *Nafaela Canto*, para que lo
tenga perciba y cobre, haviendo de ello lo que bien visto le fue-
re a su voluntad mientras duren los dias de su vida solamente, y
no mas, por que verificado que sea su fallecimiento, fue su voluntad
que los bienes de que se componia pasen en propiedad y renta ente-
ramente a los referidos sus ocho hijos por iguala parte instituyendolos
por sus unicos y universales herederos

5^o
211

En quinto lugar se supone: Fue durante la formacion de *Inventario*
y estando para hacer la presente division, fallecio *Juan Botella* y *Can-
to* constituido en menor edad por coniguiente la parte y porcion que
a este pueda corresponderle, pasara entera y sin disminucion algu-
na a su madre *Nafaela Canto*, como madre y unica heredera abin-

Ⓞ

6^o

7^o

8^o



testato del mismo Don. Botella y canto, con arreglo á las leyes
del Reyno

6º

En sexto lugar se supone: Fue segun lo manifestado en dho. testamento lo introducido en la sociedad conyugal por ambos conyortes, lo son mil y quinientos d. r. que Don Botella heredó de sus padres y no consta en documento alguno por lo manifestara así en ducargo de su conciencia y amaya abundantemente lo aseguran los interesados. Y que su conyorte Rafaela Canto havia introducido lo que constava por libran. publicas que sobre ellos se haviam otorgado, que fueron á la celebracion del matrimonio doscientos veinte y nueve libras, ocho reales y cuatro dineros, por libran. ante Don. e Matias Curo. que fue de esta Villa bajo escuta fecha; y amas diez y seis mil, ochocientos noventa y cuatro d. r. que heredó de su madre Maria Epino como conyorte por la Division autorizada por Don Matias de Motta en siete de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, lo que retendras presente para la liquidacion de gananciales

7º

En septimo lugar se supone: Fue despues de la muerte de Don Botellas y Blanguer se liquida la compania que este tenia con otros socios y le correspondieron á su parte, diez resmas de papel cirrugo aviterra do, tres resmas y un poco mas papel azul, diez y siete resmas y a en tallones, dos resmas como sin compaquetar, una plancha de la figura de la Aquila, tres resmas de papel de diferentes calidades, una porcion de tapas, y en dinero hasta el total valor de lo notado tres mil trescientos veinte y nueve d. r. inclusive todo y valorado por peritos de conyuntimpo de la Rafaela Canto, y el curador el Miguel Botella atendiendo á las circunstancias y estado de sus negocios se ha encargado de todo por su intrinseco valor del furtiprecio formado de valor á favor de la herencia el uno de los efectos y el otro del dinero efectivo que los dos forman la cantidad arriba notada haciendo este sacrificio en favor de la familia como parientes tan proximos, y corresponden á la confianza que su hermano le ha encargado y abonar esta cantidad á la oha que correspondan

8º

En octavo lugar se supone: Fue despues de formados los inventarios de estas herencias al como de algunos dias para á mes de Don Jose Canto padre de la Rafaela Canto y de los bienes del mismo se formo division y particion y la parte y porcion que le ha correspondido no formara cuerpo de bienes en ta parente

por no haver entrado en la compañía conyugal, y lo tendrá por separado lo que le haya correspondido

2^o

En noveno y último lugar se supone: Que en el juicio que los pueritos de Juan Carbonell y Rafael María hicieron del dho. de agua dienso rito y demas para construicn el edificio de maquina incluyeron las tierras anexas partes que pertenecieron de la herencia de su madre a Rafaela Cantó y parte que compraron durante la constancia del matrimonio, todas estas incluidas en dho. juicio, por lo mismo no formaron cuerpo de bienes en la presente division por estar ya agregadas en el rito para el edificio. Desiendo ademas que no pudiendo dho. rito dividirse y no haver mas bienes que podran partirse que unicamente los muebles ropas y dinero de Miguel Botella, se la adjudicase toda la madre comun y se le imponga la obligacion de pagar a cada uno de sus hijos el haver que resulte a cada uno. Bajo mayor supuesta para formar el cuerpo de bienes en la manera siguiente

Cuerpo de Bienes en bruto

| | | |
|----------------|--|---------|
| 1 ^o | En ropas blancas y del uso de la intercedida con un mil trescientos noventa y ocho r. v. segun resultas del juicio e inventario - - - - - | 4.398. |
| 2 ^o | En diferentes muebles existentes en la casa intercedida y resultans juiciados en el mismo inventario mil quinientos sesenta r. | 1.520. |
| 3 ^o | En el valor del rito dienso, dho. de agua y demas que pertenece al rito para edificar el edificio para colocar maquina de cardas lanas y resultas del juicio hecho por d. Juan Carbonell Arquitecto y el marido de su madre Rafael María, treinta y un mil quinientos sesenta r. | 31.520. |
| 4 ^o | En parte del molino harinero del charador del fidal diez mil quinientos r. | 10.500. |
| 5 ^o | En pedanto de tierra recona plantado de vias en termino de la villa de Cuatayana juiciado por Vicente Jorner y Jiqueros labradores de la misma villa en valor de setecientos y cincuenta r. | 750. |

Deudas favorables

| | | |
|----------------|---|---------|
| 6 ^o | Debe Miguel Botella y Blanquer de resultas del papel dinero y demas que quida en su poder procedentes de la extinguida compania y constas en los dos valores que tiene firmados tres mil trescientos sesenta y nueve r. | 3.369. |
| 7 ^o | Debe Fernando Vicent vecino de Cuatayana de resultas de la compania que tenia con el difunto para la compra de Animales y aparece de una c. n. a. autorizada por Vicente Simeno c. n. en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro ochenta y quinientos r. | 8.500. |
| | Suma el cuerpo de bienes en bruto con un mil quinientos sesenta y siete r. | 60.557. |





Bajas

Son baja cuatromil cuarenta y un rs. que Rafaela Canto y Espinosa aportó al matrimonio que contrajo con el difunto Don Botellas por bna. de Costar autorizada por Juan Matos bajo cierta fecha - - - - - 4.041.

Lo son tambien diez y seis mil ochocientos noventa y cuatro rs. v. que heredó Rafaela Canto de su madre Maria Espinosa por bna. autorizada por Don Matos Canto en siete de Junio de mil ochocientos veinte y ocho - - - - - 16.894.

Del mismo modo forman baja mil y quinientos rs. que intro- dujo Don Botellas y Blanquer durante la constancia del matrimonio y por herencia de sus padres - - - - - 1.500.

Son baja cuatrocientos cuarenta rs. por los don. de la presente Division - - - - - 460.

Y ultimamente son baja siete mil y quinientos rs. que el difun- to y su conyugue debían a Don Albad por bna. ante D. Pe- dro Casrio en dos de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro - - - - - 7.500.

Suman las bajas treinta mil trescientos noventa y cinco rs. - - - - - 30.395.

Siendo el cuerpo general de bienes en bruto sesentamil quinientos cincuenta y siete rs. y las bajas treinta mil trescientos noventa y cinco rs. resultan para gananciales treinta mil ciento se- renta y dos rs. - - - - - 30.162.

Que divididas esta cantidad entre los dos conyugues sea a cada uno quince mil ochenta y un rs. - - - - - 15.081.

Haver de los hered. de Don Botellas y Blanquer

Han de haver otros intereses por lo que introdujo su padre en la sociedad conyugal mil quinientos rs. - - - - - 1.500.

Y por la mitad de gananciales que les quedan liquidados quince mil ochenta y un rs. - - - - - 15.031.

Suma este patrimonio diez y seis mil quinientos ochenta y un rs. - - - - - 16.581.

Bajas del mismo

Son unicamente bajas, los gastos ocasionados en el funeral



y bien de Almad de Jose Botello y Blanguero seiscentos
cincuenta d. ----- 650.

Que deducidos de la partida anterior resta liquido esta pa-
rtidilla para parti' entre todos los interesados, quinice
mil novecientos treinta y un d. ----- 15.931.

Importa el quinto que Jose Botello lego en solo el usufru-
to a su consorte, Rafaela Canto segun va notado en el u-
suepo cuarenta, tres mil ciento ochenta y seis d. ----- 3.186.

Y resta para parti' entre sus ocho hijos doce mil setecientos
cuarenta y cinco d. ----- 12.745.

Que dividido en ocho parti' iguales toca a cada uno mil quinien-
tos noventa y tres d. ----- 1.593.

Haver de Rafaela Canto

Ha de haver por lo que la entregaron sus padres al tie'm-
po de contraer su matrimonio cuatro mil cuarenta y uno. ----- 4.041.

Ha de haver por lo que heredó de su madre Maria Espinosa dieciséis
y seis ochocientos noventa y cuatro d. ----- 16.894.

Ha de haver por la mitad de gananciales quinientos ochenta
y un d. ----- 1.501.

Ha de haver por el quinto en que fue agnada por su
difunto marido tres mil ciento ochenta y seis d. ----- 3.186.

Ha de haver por la parte que heredó de su difunto hijo Juan
Botello y Canto mil quinientos noventa y tres d. ----- 1.593.

Suma el haver de Rafaela Canto cuarenta y tres mil setecien-
tos noventa y cinco d. ----- 40.725.

Pago a la misma

Se le hace pago en todas las ropas blancas y del uso de las ri-
trezados del numero primero del cuerpo de bienes en sa-
lon de cuatro mil trescientos noventa y ocho d. ----- 4.398.

Se le hace pago en todas las muebles existentes en la casa
mortuoria notados al numero segundo del cuerpo de bie-
nes en mil quinientos veinte d. ----- 1.520.

Se le hace pago en el sitio de agua y dienso con todo
lo perteneciente al sitio para hacer el edificio de ma-
quina de cardar o hilar lana notado al cuerpo de bie-
nes numero tercero treinta y un mil quinientos veinte d. ----- 31.520.

Se le hace pago en parte del molino harinero del llamado
del fillol notado al numero cuarenta del cuerpo de bienes en
diezmil quinientos d. ----- 10.500.

Se le hace pago en el pedazo de tierra viña de la villa de
coentaynd notado al numero quinto del cuerpo de bienes
en setecientos cincuenta d. ----- 750.

Y ultimamente se le adjudican las dos partidas de deudas del



cuerpos de bienes notados a los numeros sexto y septimo
 de Miguel Botella y Planguera y de Leonardo Vicent
 en cantidad de once mil ochocientos sesenta y siete r.
 Suma lo adjudicado once mil quinientos cincuenta
 y siete r. 11.859.
 Y siendo solo su haver cuarenta mil setecientos noventa
 y uno r. 40.799.
 Es visto luego de eso diez y nueve mil setecientos sesenta y dos
 Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes
 La de satisfacer a su hijo Rafael Botella y Cantó, en mue-
 bles y ropas trescientos treinta y ocho reales vellón
 Y en dinero efectivo mil doscientos cincuenta y cinco r. de
 las abmas partidas reunidas haciendole a los mil quinientos
 noventa y tres r. que importa la legitima paterna que
 le queda líquida 1.593.
 Pagara a su hija Maria la que igualmente le corresponde
 dandole en muebles y ropas trescientos treinta y ocho r. y en di-
 nero efectivo mil doscientos cincuenta y cinco r. 1.593.
 Del mismo modo entregara a su hijo Vicente en ropas y
 muebles trescientos treinta y ocho r. y en dinero mil doscien-
 tos cincuenta y cinco, que ambas partidas forman los mil
 quinientos noventa y tres r. de su haver 1.593.
 Y igualmente entregara la propia suma a Rosa Botella
 su hija en muebles y ropas trescientos treinta y ocho r. y
 en dinero mil doscientos cincuenta y cinco r. 1.593.
 Satisficase a su hija condesa Botella la misma cantidad
 dandole en ropas y muebles trescientos treinta y ocho r. y en
 dinero mil doscientos cincuenta y cinco r. 1.593.
 Entregara tambien igual suma a su hija Camila Botella
 dandole en muebles y ropas trescientos treinta y ocho r. y
 en dinero mil doscientos cincuenta y cinco r. 1.593.
 Pagara de igual modo a su hijo Jose Botella la propia suma
 dandole en ropas y muebles trescientos treinta y ocho r. y
 en dinero mil doscientos cincuenta y cinco r. 1.593.
 Entregara a Jose Abad los setenta y quinientos r. que le
 deuen segun resultas de la causa. 7.500.
 Pagara a Miguel Botella y Planguera setecientos y

50.
 31.
 86.
 45.
 93.
 41.
 74.
 81.
 86.
 73.
 95.
 78.
 20.
 20.
 00.
 20.





cuanto pedimentos actos y diligencias practicaren los citados otorgantes por si mismos en limitacion en todos los tribunales superiores e inferiores para lo cual y disponer de los referidos creditos a manbitio lo confieren el mas eficaz poder que necesitan con libre franca y general administracion incidencias dependencias anadidas y facultad de substituirle sucesor los substitutos y dignos otros de nuevo: hec edens a dho. d. Salvador Tenes sus acciones reales personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le competere y pueden adens. de constituyend promotoros actores en su propia causa y negocio y le ponen en su lugar grado y prelación con subrogacion en legal forma a fin de que use de esta recion como le convenga previniendo que queda de su cuenta cargo y riesgo y no de la de los comparecientes, cualesquiera falsedad que haya en el libro de dho. creditos los cuales declaran que son ciertos y que no los tienen cedidos ni remitidos a otro y se obligan a no cedelos remitidos, ni sucesor total ni parcialmente en esta recion y si lo hicieren quierend que no valga ni se admita en juicio ni fuera de el y que por lo mismo se ha visto haverla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a cuyo cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. El contenido de el librador deno utando parente accepta esta lura en todo y por todo segun va extendida para usar de ella como le convenga. Tambien partes a su observancia dan poder a las justicias de el dho. que de sus causas convecan segun dho. por que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y univertidaria cuyo fin renunciand las leyes de su favor con la general del dho. informad. Los otorgantes y acceptante (a quienes yo el Sr. D. D. J. de unonca) lo firmaron siendo presentes por testigo, Juan. Mataix y Juan. Motta licitantes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Miraflores
 Rafael Tenorio
 Salvador Tenes

Agustin Pajaro
 Antonio Pasqual y Pastor
 Juan Mataix
 Juan Motta

Obligacion

Antonio Domenech y con.

a Antonio Carbonell

En la Villa de Oroy a los cuatro dias del mes de Julio
de mil ochocientos treinta y seis. Antemi el vno.

y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Dome-

nech labrador y Dña. D. Nepi conatos vecinos de la Villa de Sanaguilla ha-

llados al presente en esta y pavia la hacienda marital provenida en dño.

que de hacer sido perdida concedida y aceptada respectivamente por dño.

conatos doy fe juntos de mancomun et insolidum de un grado y veinte cin-

cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confiesan y dicen:

Que le deben a Antonio Carbonell fabricante de paños de esta vecindad la can-

tidad de cinco mil ochocientos ochenta r. v. que les ha prestado graciosa-

mente por hacerles meset y han recibido del mismo antes de ahora a toda

su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega puestas

de su rebdo y demas del caso, cuyos sumas prometido y se obligan satisfa-

cer y pagar a dño. Carbonell o a quien le representare. dentro el termino de

cuatro años contados desde esta fecha dandole. sesenta r. v. cada mes y la can-

tidad que faltar concluidos dñs. cuatro años, en una sola paga en el mismo

dia que espicere aquellos, todo en dineros metales conante con exclusion

de todo papel moneda, llamamientos y sin pleyto alguno con las costas a que die

en lugar para la cobranza cuya execucion difieren con esto esta dñs. y

el juramento de quien fuere parte, relevandolos de otra puestas alguna

de dño. se requirerá. En su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes

y rentas generalm. e havidos y por haver, y especial y espacimenter mis

la obligacion general otre alienar y perjudicar a la particular ni esta o

aquella, hipotecar y poren de cada inalienable una casa de habitacion

que esno apropiada disputada la Dña. Nepi por herencia de sus padres

y esta situada en el poblado de esta villa calle de S. Antonio lindante por

un lado con casa de la Ciudad de San Blas y por otro con la de d. Gu-

illermo Pais, en cuya finca gravara y arguara la responsabilidad y paga-

miento de este debito a los plazos prefijados con el pacto espacero de non alie-

nando. Y citando presente el contenido a Antonio Carbonell aceptar esta dñs. en lo

de sus partes para usar de ellas segun la convenya prometiendo admitir en descuento

de la espiciada cantidad a aquellas sumas que los indicados conatos, quiesan en

tegarde amor de los signados en los plazos que se prefijaron durante, los cua-

tro años de este contrato y aun el todo de la deudas antes de concluirse esto

siempre que aquellos lo volintere, en cuyo caso les otorgara la correspon-

diente carta de pago. Y quedan prevenido por mi el vno. de la obliga-

cion de registrar copia de estas dñs. en el officio de hipotecas de esta

villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para

ello. Y ambas partes firmando como firmas en toda forma legal que en

este dñs. no ha intervenido interdiene ni intervenida el menor premio

ni interes alguno. dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas

quedan y devan conocer segun dño. para que les apremien con cum-

plim. como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y conentada

Antemi
Del vno
y Ant.



a cuyo fin renunciar las leyes de su favor con la general del dño. en forma.
 Y especialmente la contenida en la Ley de 17 de Mayo de 1801 en virtud de la cual se declaró
 toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el dño. de que doy fe pa-
 ra que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro
 Señor y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponerme a esta Carta por
 dño. privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar
 y por que si de su utilidad y conveniencia el hacedor declara que
 la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha pretensión en contra-
 rio y aunque percibiese la revoque y anula en su caso. A donde abo-
 ra: Que de este juram. no pida absolución ni relajación a quien solo
 pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de
 ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes yo
 el dño. doy fe como) solo firmo este y no los demás por que digo
 con no saber, lo hizo así luego uno de los testigos que lo fueron Juan
 Malayo y Joaquín Moneris escribientes ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Antonio Carbonell
 Juan Malayo
 Joaquín Moneris

Testamento

Del Vicente Domenech
 y Antonia Carbonell Conyentes

En la Villa de Alby a los cinco días del mes de Fe-
 brero del año mil ochocientos treinta y seis, en el nombre de Dios Todo poderoso A-
 men: Separe por esta pública Carta como nosotros Vicente Domenech labra-
 dor y Antonia Carbonell Conyentes vecinos de esta Villa estando ambos fue-
 ra de cama con perfecta salud a Dios gracias y por la divina miseri-
 cordia con nuestro entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural
 y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nues-
 tros bienes y ordenar nuestro testamento según que así parece y lo de-
 mostramos al presente dño. y testigos infraescritos de que aguel da fe: ca-
 yendo ante toda como firmemente creemos en el sacrosanto misterio de la
 santísima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y
 un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tie-
 ne case y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica Apostólica
 Romana en cuya verdadera fe y creencia, hemos vivido siempre y
 protestamos vivir como católicos fieles cristianos: deseamos salvar nues-

[Handwritten flourish or signature]

traer almas y tomando para ello por nuestras interesada y Abogada
a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patro-
cinio afianzamos el hacierto de este nuestro testamento le ordenamos y
otorgamos en la forma siguiente

1 *Primeram,* Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que
los creó y redimio con el precioso inestimable de su preciosa Sangre y,
suplicamos a su Divina Magestad se dignes llevarnos consigo a su santa glo-
ria para donde fueren criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de q^e
fueren formadas

2 *Otro,* Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere recibida
llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cada uno sea ver-
dad a saber: el de mi el testador con habito de San Juan; y el de mi la her-
tadara con el que usan las religiosas del convento del Santo sepulcro
de esta Villa, y que puestos en ataúd maderos y decentes en forma de
entierro general del Reverendo Obispo y asistencia de las cofradías muni-
cipales y fundadas en esta Parroquia de San Juan, sean conducidos a la misma, en
lo que se cantara misa de Requiem de cuerpo presente con diacono sub-
diacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana y si por la tarde si-
piera de difuntos, y sucesivamente sean enterrados en el cementerio ge-
neral de esta propia Villa

3 *Otro,* Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por via de limosna
cuarenta d^{rs} al hospital de pobres enfermos de esta Villa: veinte d^{rs} a la
casa de misericordias de la Ciudad de Valencia: otros veinte a la Casa Santa
de Jerusalen; y diez d^{rs} al monte pio de Ciudad y bucrpanos de los militares
que fallecieron en la guerra de la independencia

4 *Otro,* Signamos y tomamos de nuestras respectivos bienes para rufugio y bien
de nuestras almas la cantidad de setenta libras de monedas corrientes cada uno
de nosotros para que de ellas se pague el importe de nuestros entierros a
taud limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales
con las mandas pias que llevamos signadas; y la cantidad sobrante que se-
mos y es nuestra voluntad que nuestras infraescritos albaceas la invierten en mi-
serias redadas por nuestras almas a su direccion y voluntad

5 *Otro,* Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de
esta nuestras disposiciones el uno al otro de nosotros los otorgantes a Manuel
Molle de veinte labradores y a Jose Frances maestre Carpintero de esta ve-
cinda, a los tres juntos y acada uno de por si, quienes damos y concedemos
todas las facultades y el poder en todo necesario para el puntual desempeño
de este encargo

6 *Otro,* Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo
fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente existiere
estas nosotros deviendo por bienes publicos o privados o por otras puestas
dignas de toda fe y credito; al paso que queramos se cobren los creditos
favorables sobre toda la cual encargamos el fueno de la misma con-



- ciencia
7. *Notia*, Declaramos que yo el otorgante Vicente Domenech apor^{te} al presente un matrimonio de casa adjunta situ en la calle de la Barrocana y otras en la Calle de San Juan de este poblado que es la que habito con los muebles y ropas existentes en las piezas que en ella ocupa, y en dinero cuatromil d. que me esta deudando Rafael Casaperez. Y que yo la otorgante Ana Maria Valor tengo introducido en el mismo matrimonio cien libras monedas corrientes en el valor de varias ropas y muebles, lo que declaramos para inteligencia de todos.
8. *Notia*, Tambien declaramos que del actual matrimonio que tenemos contraido viviere celebre, no hemos procreado ni tenemos al presente hijos algunos, como asi mismo de los anteriores que contraiguimos, yo el otorgante con mi primera difunta conorte Maria Sempere, y yo la testadora con mi primer marido difunto Juan Jorda; y careciendo ambos igualmente de hacendados y de toda clase de herederos forzosos que nos suceda, nos hallamos con entera libertad segun ley para poder disponer de nuestros respectivos bienes a nuestro arbitrio y voluntad, y en esta inteligencia procedemos a efectuarlo en la manera siguiente
9. *Notia*, Yo el otorgante Vicente Domenech declaro, que al tiempo de contraer el matrimonio con mi actual conorte Ana Maria Valor, la hice donacion tan solo en usufruto, de la casa que poseo en la calle de San Juan de este poblado, y en propiedad de los muebles ropas y efectos existentes en ella, segun asi resulta de la escritura que paso ante el presente escribano, en el dia diez del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y cinco; y queriendo que dicha donacion prevalezca mediante a que la hice de mi libre y espontanea voluntad, la ratifico y confirmo ahora en toda mi parte para su mayor corroboracion; pero considerando que dicha mi actual conorte Ana Maria Valor, pueda necesitar para su urgencia de algunas sumas de que carecera por no tener fondos a su disposicion; es mi determinada voluntad el darla como la doy facultad para que en el caso de necesidad, proceda a la enagenacion y venta de la citada casa o parte de ella de la calle de S. Juan que la llevo donada usufructuariamente en la escritura de que queda hecho merito queriendo como quiero, ordeno y mando que en dicho caso se entienda la citada donacion de la casa dudada, en propiedad y usufruto a favor de la referida mi conorte Ana Maria Valor, para que la misma pueda disponer libremente de ella a su arbitrio y voluntad y sin dependencia de persona alguna guardando tan solamente lo establecido por la clausula

Excepti clerici tam sancti instituti perarum religiosi et alii qui de fono
Valentia non existunt nisi dicti clerici fuerint uicem et tenore fono novi
super hoc editi editi bona ipsa ad vitam uiam adquirent vel habeant
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

10. Otorgo Cumplido y pagado que sea todo lo que yo Vicente Domenech an-
teriormente llevo dispuesto y ordenado, en el remanente que quedare
de todas mis bienes presentes y futuros, instituyo y nombro por mi uni-
versal heredera a la dha mi actual consorte Ana Maria Valer; a ca-
ber: de los muebles ropas efectos y dinero existente, con facultamiento, en
propiedad y como dueña absoluta de libre disposicion; y en cuanto a las
raices, excepto la Casa de la Calle de S. Juan, que debe seguir lo ordenado
en la clausula anterior, tan solo en usufruto y mientras durare los dias de su
vida, que verificado que sea su fallecimiento, quiero y es mi voluntad pa-
ser en usufruto y propiedad a Vicente Molto de Aguirre mi primo herma-
no, a Manuel Molto hijo de Vicente mi sobrino, a Maria Blanes conso-
rte de Jose Juliao sobrina de mi difunta esposa, a Maria Blanes muger
de Vicente Valer sobrina tambien de mi difunta consorte, a Joaquin Sim-
pore hijo de Jose sobrino igualmente de mi difunta esposa, y al Padre
Jose Molto hijo de Vicente Religioso esclaustrado del Convento de S. Agui-
rin por iguales partes entre los seis, queriendo que si alguno de estos fa-
lleciera antes de mi el otorgante, y de mi actual consorte y por uniu-
ersal antes de entrar en posesion de la parte que le correspondia de mi
herencia, si mi voluntad la heredero estas mis hijos y herederos por iguales
partes entre ellos. Y de esta manera permitiendo y disfrutando los bie-
nes de mi universal herencia los arriba nombrados, con la condicion qd
igualmente les impongo de haver de satisfacer por iguales partes entre los
seis, las rentas libras de bien de alma que mi actual consorte Ana Ma-
ria Valer lleva asignada, y sin mas restorcion ni dependencia que las
previstas por la antedicha clausula de Excepti clerici etc. Nisi adprop-
rius usus uita durante. Y pena de comiso contenidas en la referida R. Cedula

11. Otorgo Yo la indicada Ana Maria Valer instituyo y nombro por mi unico y
universal heredero de todos mis bienes dnos. y acciones presentes y futu-
ros a mi actual marido Vicente Domenech de libre disposicion, y con solo
la obligacion que le impongo de entregar a mis cuatro hermanos Pedro,
Mariano, Juan y Rafael Valer la suma de cincuenta libras moneda
corriente que le lego a todos ellos y se la repartiran por igual por-
tes entre los cuatro; y de esta manera dispondo dho. mi marido de los
bienes de mi universal herencia a su entera voluntad guardando esto lo pre-
uenido por la mencionada clausula de Excepti clerici etc. Nisi adproprius usus
uita durante. Y pena de comiso contenidas en la citada R. Cedula

12. Finalmente, Este es mi nuestro ultimo testamento ultimas y posteriores voluntad nues-
tra y como tal queremos ordenamos y mandamos que segun muerta

Ventosa
Mariano
a Diego

Libre copia ad
procurador en tres p
por la propia del
L.º, dia 10. Abril 18



fallecimiento respectivo, se lleve su contenido en todas sus partes a pun-
 tual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas
 bien haya lugar en dho. pues por el presente y su tenor revocamos
 anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cuales-
 quier testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de abo-
 ra hubieramos hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra forma;
 y especialmente yo Vicente Domenech revoco el testam.^{to} que otorgue
 ante d. Vicente Juan Perez bajo cierta fecha y el otro que manesmu-
 nadamente con mi difunta conorte hice ante el presente dho. en
 diez y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
 para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial, excepto
 este testam.^{to} que por disponerlo, ambos con toda libertad, queremos
 y mandamos que se estime por tal y por nuestra deliberada volun-
 tad, en la forma que para su mayor estabilidad haya lugar en dho.; y
 amays abundantemente tampoco queremos valga ninguno de los que
 aparecieron anteriores o posteriores al presente, amenos que en ellos se
 contengan las palabras denegatorias siguientes: Todos los que profieren la
ley Santa de Dios estan obligados a defenderla en cuantas ocasiones se les pre-
senten. En cuyo testimonio asi lo digeron y otorgaron los expresados Vi-
 cente Domenech y Ana Maria Calas conorte, y no firmaron por que
 digeron no saber lo hizo asi luego uno de los testigos que lo fueron Fran-
 cisco Escudero, Jose Manuel Caspintero e Ignacio Sempere tejedor de
 paño de esta villa vecinos y moradores. De todo lo cual y del conoci-
 miento de los otorgantes yo el dho. doy fe =

Juan Malatín

Antoni
 Jose Matris
 de Villa

Venta
 Marianas Miro y Con.
 a Diego Gibert

En la Villa de May a los veii dias del mes de
 Libre copia al Con. Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el dho. y ter-
 prador en tres plie-
 gos de papel del dho. ^{tos} ^{tres} ^{plie-} ^{gos} ^{de} ^{papel} ^{del} ^{dho.} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{usaron}
 Li.º de 10. Abril 1836. ^{que} ^{se} ^{usaron} ^{para} ^{testificar} ^{comparacion} ^{entre} ^{Marianas} ^{Miro} ^y ^{su} ^{marido} ^{Ma-}
 José Fenollar labrador vecino de la Villa de Denaguila hallados al
 presente en esta, y previa la licencia marital prevenida en dho.
 que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente

Q

por dho. conuotes doy fe, jurto demancomun et inuoluntari, de
su grado y cierta ciencia en la uia y forma que mas bien hoyo
lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y suces-
ores otorgand: Fue vendido y dan en venta real por fuso de here-
dad para siempre jamas a Diego Libert tambien labrador de esta
vecindad que esta presente y acceptante y a los myos el segundo uar-
to que mira al cornal con uso comun al saquan, escalera y establo de
una cara de habitacion sita en este poblado en la calle de S. Jose, lin-
dante toda por un lado con casa de d. Concepcion Jorda, por otro con
la de Antonio Bernardi, y por la espaldas con hazco de la de Antonio
Blacer; cuyo cuarto adquirio la vendedora Mariana Mino por compra
que hizo a su padre Jose Mino con dho. anterior en veinte y ocho de
Abril del pasado año mil ochocientos treinta, y esta sujeto a cierta
parte de censo que el todo de la cara responde a d. Juan Tomas
Gualbes de esta vecindad cuyo capital ignora; libre de otro cargo y
responsabilidad, y como tal rebt asegurado y vende con todas sus en-
tadas, salidas, usos, costumbres, reuindumbres y todo lo demas que de
hecho y de dho. le pertenece. Por precio de cuenta y tres libras mo-
neda corriente franca para los vendedores las cuales reciben estos
del comprador en moneda de oro y platos de buena calidad anni
presencia y de los testigos infrauocitos de que requirido doy fe,
y como pagados y satisfechos de ellas otorgan a favor del mismo
comprador la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma cual asi seguridad conuenga. Y en estos terminos decla-
ran que el fuito precio y valor de la delindada parte de cara qd
vender, es el de las indicadas cuentas y tres libras que han recibido,
y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiere, del exco es
poca o mucha suma hacen gracia y donacion inuocable interuoc
a favor del comprador; y renuncian la ley del ordenamiento R. y J.
trato de los contratos en que hay licors en mas o menos de la mitad
del fuito precio y los cuatro años que profine para pedir el suple-
mento a su fuito valor los que dan por pagados como si lo estu-
vieron. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y
apartan del dho. y accion que a la referida parte de cara tengan
y les pueda pertenecer, y lo ceden renunciando y transigieron en
favor del comprador para que la posea, goce, cambie, venday
enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo esta-
blecido por la clausula: *breuiti elassis locis sancti militibus personis
religionis et alii qui de fuso Valentie non uirtut nisi dicti elassis
ta reuend et knowen foni noui supra de iditi buna ipsa aduitem in-
am aduicament vel habuerit.* Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil
ochocientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para

Q



que tome la correspondiente posesion de dho. cuarto y demas que le venden y en el interino se constituyeren sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle no otra siempres que lo pida. Y se obligan a las evicciones requiridas y saneamiento de estas ventas y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes reales. Y estando presentes el contenido Diego Guibert Compadron accepto estas escritas en todas sus partes y con ellas la venta que se le hace del cuarto delindado y uno que se mencionan de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones que correspondan del censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de requirir copia de estas escritas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en el R. D. de creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dia señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas puedan y devam conocer segun dho. para que a ellos les apremien como por sentencias definitivas parada en su grado y consentidas a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Sr. en forma. Y especialmente la contenida Mariana e hijo renuncia la ley veinte y una de toso de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro en forma de Sr. D. de no oponerme a estas escritas por dho. privilegio ni por otro alguno que las rompa, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlas declarar que la tenga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion alguna si se le pueda conceder y que aunque de facto se le concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y acceptantes (a quienes yo el Sr. D. doy fe conosco) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan de la Cruz Escudero y Antonio Clemente Somborero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan de la Cruz Escudero

Antonio Clemente Somborero

Antonio

Venta
Juho Julias
a Joaquín Epi

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de febrero del
año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el cura y testiga
infracorrita comparecio Juho Julias tejedor de paños vecino
de la misma, y de su grado y cuenta conocido en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores
atorga: Que vende por puro de bondad para siempre jamai a Joaquín
Epi su suegro tambien tejedor de paños de esta vecindad que está presen-
te y aceptante y a los suyos el devano que mira a la calle de una casa de
habitacion esta toda en este poblado en la calle de la Virgen de Agosto lindante
por un lado con la de Pascual Julia y por el otro con la de San. Jua, cuyo
devano adquirio el vendedor juntamente con otros piezas de dho. casa por
herencia de su difunta madre segun asi resulta de la cuxa. de cuxion qd
su padre Jayme Julia le hizo antemi en treinta y uno de Agosto ultimo; y esta-
bre de todo cargo y responsabilidad y como tal se lo arguna y vende con to-
das sus entradas salidas usos costumbres requidumbres y todo lo demas que
de hecho y de dho. le pertenecer. Por precio de trescientos cuarenta y seis
cuales dho. comprador la ha de satisfacer y entregar al vendedor poco
a poco y del modo que lo vaya necesitado para sus urgencias. En esta
terminos declara el vendedor que el justo precio de dho. porche es el de los indi-
cador trescientos cuarenta y seis y del que mas tenga o pueda valer hace gracia
y donacion a favor del comprador, renunciando la ley que trata de la con-
trato en que hay leion y los cuatro años que profine para pedir el imple-
mento a su justo valor, los que se da por pagar como si lo estuvieran. Y donde
rey en adelante se derapoderas y apartas del dho. y accion que al referido por-
che tenga y le pueda pertenecer y lo cede y traspasa en favor del comprador
para que lo paca goce y enagene a su voluntad sin dependencia alguna
guardando la establecido por la clausula: Eius pti clerici boni Sontii in illis per-
sonis religiosis et aliis que de foro Valentie non eritund nisi dicit clerici per-
ta scriend et tenorend pmi novi super hoc diti bona ipa aditanto cuas
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomio segun el tenor de los
antigos fueros y el dho. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere el necesario poder para que tome posesion de dho.
porche, y en el interims se constituya su inquilino tenedor y poseida para
sio en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-
ga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
en los mismos terminos pueritos por leyes reales. Y estando presente
el contenido Joaquín Epi acepta esta cuxa y con ella la venta qd
se le hace, del porche deslindado de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregado a toda su voluntad, queriendo como quiere
ordena y dispone desde ahora que el indicado devano que adquirio, por
su fallecimiento le sea adjudicado a su hija Juha Epi conorte del vendedor
abonando la misma o sus demas hermanas el valor que a esta correspondo
por herencia paterna poco a poco y del modo que lo vayan necesitado

Libre copia cada un pla-
que papel del sello
cuarto a resp. del
Comprador dia 10 de
Enero 1836

repte
Montano

El cura
de Alroy
a d.

Q



que si de la manera que dho. Epi lo adquiere, sin que los expresados su-
 demas hijos puedan privarse a la Parroquia Epi a entregar la expresada su-
 mada en el acto. Y queda prevenido por mi el Cmo. de la obligacion de regis-
 trar estos Censos en el oficio de hipotecas de estas Villas dentro el termino pre-
 fijado en el N.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos
 veinte y nueve sin cuyo requisito al que ha de pudiese el pago del dho.
 censo en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a las
 observancias de esta Censura obligaron sus bienes y rentas hoides y por haver
 dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuecan, para que
 a ellos les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado
 y consentidas a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la gene-
 ral del dho. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Cmo.
 doy fe consero) no firmaron por que d'geron no saber lo hizo a sub-
 ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Jose Melillo
 Escribientes ambas de estas Villas vecinos y moradores.

Juan Matias
José Melillo

Ante mi
José Melillo
Juan Matias

Arrendam. to

D. Joaquin Alacex
a D. Leandro Garcia y otro

En la Villa de... a los siete dias del mes de
 Febrero del año mil seiscientos treinta y seis. Ante mi el Cmo. y testigos
 infrascriptos comparecio D. Joaquin Alacex y Gabriel del comercio ve-
 cino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
 mas bieu hayd lugar en dho. otorgo y dho. fue dada y concedida en ar-
 rendamiento a don Leandro Garcia Cmo. Real y publico del numero y ve-
 cino de la propia, una Casa de habitacion que como a propia parece en
 el poblado de esta dha. Villa y su calle mayor que afronta con la puer-
 ta de la Parroquia, y linda por un lado con otro de d. Juan Albad y por
 el otro con Casa Administracion de Rentas, por el tiempo, precio, pacto,
 capitulos y condiciones siguientes.

1.º Que este Arrendam. to de durar y permanecer por el tiempo y espacio de
 tres años a contar desde el dia primero de los corrientes quedando aho el d.
 Joaquin Alacex para poder permular vendex o enagenar la Casa en las
 forma que como a dueño le pareciere, pero concediendo medio año de
 termino al Arrendatario para mudar su residencia

2.^o En el alquiler ó tanto de este arrendamiento, sera el de ocho r.^l diarios ó raro anualmente de mil novecientos y veinte; pero en atención á que el dueño de la Casa se reserva para sí el istano ó rallo que hay entrando por la puerta á mano izquierda, que es el que está de los del enterrado y comprende desde la casa que da vista á la Parroquia hasta el extremo opuesto, le bajara y admitirá en documento de ciento setenta y tres r. con veinte y seis m.^d. y por lo que solo pagara el arrendatario de mil seiscientos cuarenta y seis r. con ocho m. De d^{ta}. moneda en cada uno de los tres años de este contrato ó raro siete u ocho m. diarios.

3.^o Que d^{to}. Arrendatario pagara el arrendamiento cada un mes vencido al espasado d. Joaquin Alavez ó á la persona que este mismo designare.

4.^o Que las puertas ventanas balcones vidrieras y demas que existieren en d^{ta}. Casa debexa el Arrendatario entregarlas á la finalizacion del arriendo en el mismo sen y estado que se han entregado segun consta de la nota de inventario.

5.^o En atención á que la Casa está en buen estado, toda la y otra u obra que el Arrendatario quixera hacer seran de su cuenta y riesgo, ningun por ello pueda pretenderse retribucion alguna, antes por el contrario quedara á favor del dueño de la expresada Casa.

6.^o No podra el Arrendatario hacer ninguna obra sin permiso consentido de d. Joaquin Alavez.

7.^o En atención á que el d. Joaquin Alavez tiene alquilada la primera habitacion de d^{ta}. Casa á su primo d. Juan Gualbes, el Arrendatario d. Leandro Garcia se compromete á hacerle la cede como en efecto se la cede por el espacio de tiempo que quixera el mencionado Gualbes con la obligacion á este de avisarle con dos meses de anticipacion á la de su salida y la de pagarle el mismo Garcia dos r. veinte y ocho m. diarios por el alquiler de d^{ta}. habitacion.

8.^o Siendo muy perjudicial á la obra de la Casa el que se haga abuso de las aguas, no podran los inquilinos destinallas á otros objetos que á los que puramente necesitan para el uso ordinario de la cocina, encargandoles el mayor cuidado en la conservacion de conductos y fuentes, en terminos que no sufran detrimento alguno d^{ta}. Casa por este supeto.

Con cuyos pactos y condiciones ofrece el antedicho d. Joaquin Alavez, que este arrendam^{to} sea cierto seguro y efectivo al mencionado d. Leandro Garcia, y que no sea desahogado de el durante el tiempo profixado, y si lo fuere ó este perturbase en el mismo, le abonara y reintegrara demas los danos y perjuicios que le originen. Citando presente el contenido don Leandro Garcia y entendado de estas d^{tas}. dijo que la acepta en todas sus partes y con ella el arrendam^{to} que se hace de las

Tertam
de J.
de J.



delindada Casa por el tiempo que indica precio y condiciones estipu-
 ladas que se obligan a observar y cumplir exactamente y a no recla-
 marlas ni interpretarlas en manera alguna y si lo hiciera a demora
 no sea admitido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho haver o-
 probado y ratificado de nuevas estas Cédulas por la cual se le ha de
 poder premitir a no cumplimiento con especialidad al pago par-
 tial convenido del precio de este arrendamiento en los terminos que men-
 ciona el capitulo segundo de la misma que promete ratificarse a D. Joa-
 quin Alavez a la persona que este designare en dineros metálicos o
 nante con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pley-
 to alguno con las costas de la cobranza. Y premita tambien el indicado
 D. Juan Goralbes aceptar estas Cédulas en la parte que le toca y prome-
 te cumplir puntual y exactamente lo que con el mismo tiene rela-
 cion. Y todo el Arrendador y aceptantes a la observancia de lo
 que respectivamente otorgan en estas Cédulas obligand sus bienes y ren-
 tas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de
 sus causas puedan y deyan conocer segun dize para que a esto tra-
 pmiend como por sentencias definitivas parada en juzgado y conenti-
 do; a cuyo fin anuncian las leyes de usura con lo general del dho.
 en forma. Y el otorgante y aceptantes a quienes es el Cón. don Jse
 conraco) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Vicente Motta y
 Goralbes del conraco y Vicente Motta paradero ambos de esta Vi-
 lla vecino y morador. Valen las emendadas de: on de: de: on de:

Juan Alavez
 Leandro Garcia y Vilaplana
 Juan Goralbes
 Antonio
 Jose Motta
 de Motta

Testam^{to}
 de D.ª Nora Goralbes con.
 do D. Antonio Cabrera

En la Villa de Moy a los ocho dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre
 de Dios todo poderoso Amen. Separe por esta publica Cédula como yo
 D.ª Nora Goralbes conraco de D. Antonio Cabrera vecino de la presente
 Villa estando fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por

divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria entendim.^{to}
natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis
bienes y ordenar mi testamento seguro que así parece y lo demuestro al
presente cura y testigos infraescritos (de que doy fe) creyendo ante
do como firmemente creo en el soberano misterio de la Santísima Trinidad
Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en los demás misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra
Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera
fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como cató-
lico fiel Cristiano: Dejando salvar mi alma y tomando para ello por
mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santísima
en cuyo amparo y patrocinio confío el hacimiento de este mi testamento
le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mando y encamiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la con-
redimio con el precioso inestimable de su purísima sangre y suplico a su
divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde
fue criada y después llevado a la tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido lle-
varme de esta mortal vida a la eterna mi cadáver sea vestido de la ma-
nera que dispongan mis infraescritos albaceas, y con a quella for-
ma de entierro que los mismos tengan a bien sea conducido a lo deves-
guil de gloria de esta villa en la que se celebraban los funerales acor-
tumbados, y sucesivamente sea enterrado en el cementerio general
de la misma

Quiero por una vez y por via de honras deca d. r. n. a las viudas y,
huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independen-
cia, no teniendo seguridad de dar cosa alguna a los otros mandos piados
sin embargo de haver sido amonestados al efecto por el presente cura

Quiero y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma aquella
cantidad que necesiten mis infraescritos albaceas para pago de mi entierro
y funeral

Esto y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de estos
mi disposiciones a d. Antonio y a d. Camilo Cobarrá, y heredes mis hijos a
los dos juntos y a cada uno de por si a los cuales doy y concedo todas las
facultades y el poder en dno. necesario para el puntual cumplimiento de
este encargo, en la inteligencia que lo que obraren sobre el particu-
lar quiero valga y tenga toda la substancia judicial y extrajudicial
como si yo mismo lo practicare

Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consisten estas
yo desiendo por curas, publicas o privadas o por otras legítimas prae-
suar dignas de toda fe y crédito, al paso que quiero se cobren los cre-
ditos favorables, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mar ca-



na concienca

Acto II, Declaro con casados infante el uno con mi actual marido D. Antonio Cabera de cuyo matrimonio hemos procreado y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a D. Antonio Cabera, D. Camilo Cabera, D. Rafael Cabera, y D. María del Pilar Cabera y Gerabes con este último de D. Miguel Gilbert, y los primeros de estado soltero mayores de edad excepto D. Rafael que se halla actualmente en la veinte y dos años

Acto III, También declaro que lo que tengo apostado al presente matrimonio con las por ende, las cuales retendrán presente en su caso y lugar

Acto IV, En mi mismo declaro que a mi hija D. María del Pilar al tiempo de contraer su matrimonio la entregue de bienes brios y de mi actual marido la cantidad que constara en la suma de Cien reales que al efecto autorizo el Sr. D. Joaquín Giner bajo cierta fecha. Cuya cantidad llevara a estacion dho. mi hija cuando venga al caso y del modo que previenen las leyes

Acto V, Declaro igualmente que a mis tres hijos varones D. Antonio, D. Camilo y D. Rafael Cabera y Gerabes, les entregue para como unos cinco años y de mi pertenencia, la cantidad de treinta y un mil rs. para que los mismos recien casen aboneros reunidos en sociedad que formaran y continuaran bajo la denominacion de Cabera y hermanos de cuya suma me estan abonando anualmente con puntualidad el cinco por ciento, hallandome satisfecho y pagado de los recibos devengados hasta el dia, y los que sucesivamente devengaren se harán con las sus entregas por medio de los recibos que dho. mi hijo pagare a mi hermano D. Juan Tomas Gerabes por el alquiler de la Casa que habita propia de este. Todo lo que declaro para evitar dudas y afios de q. se tenga presente en su caso y lugar

Acto VI, Mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes dho. y acciones presentes y futuras a mis tres hijos varones de Antonio, D. Camilo y D. Rafael Cabera y Gerabes, queriendo que de estas mejoras saque y perciba antes mi hijo D. Antonio la suma de siete mil rs. que le lego, y lo demas que quedare despues de deducidos dho. Cantidad se lo dividan y partan por iguales partes entre los tres arriba mencionados en esta cláusula; y a mi voluntad que en pago o parte de pago de estas mejoras se adjudique a los indicados mis tres hijos varones, los treinta y un mil rs. que yo tengo recibidos como anteriormente hevo manifestado: dos don Casas que poseo en este poblado en las calles de San Nicolas y Carabancas; y el tinte de tinaces que disfruto y todo me pertenecio por herencia de mis difuntos padres, y si algo les faltare para completas dho. mejoras se les ad-

judicaria de los restantes bienes ni en lo equivalente, para cubrir su importe,
pero si existieren los bienes señalados del valor de las mencionadas mejoras,
lo tendrán y se les considerará en parte de pago de su legítima. Y de
esta manera gozarán y disfrutarán de dhas. mejoras y de los bienes
de que se componerán, los indicados mis tres hijos d. Antonio d. Camilo
y d. Rafael Cabrera y Goralbes libremente y a su voluntad lo que
bien visto les fuere sin dependencia alguna y guardando tan solamente
lo establecido por la clausula Exempti de iure l. iiii. Sancti militibus personis
religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti de iure partes
resiens et tenens fori nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quincient vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y R. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos
mis bienes dnos. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me
puedan tocar y pertenecer por cualquier título causa y rason que sea
o sea puestas en título y nombre por mis universales herederos a los antedichos
mis hijos d. Antonio, d. Camilo, d. Rafael y d. Estrella del dho. Cabera y Goralbes
por iguales partes entre los cuatro para que cada uno haga y disponga de las
dhas. mejoras y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su
libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la arde
dha. clausula de Exempti de iure l. iiii. ad propriam meam vita durante. Y
pena de comiso contenidas en la referida R. Orden
Encargo muy particularmente a mis tres hijos d. Antonio, d. Camilo y
d. Rafael, continueros siguientes como hasta aqui reunidos en la sociedad
que tienen establecida, que de este modo podrán con mas facilidad dis-
poner en las operaciones mercantiles a que están dedicados; y al hacerlos
este encargo no me mueve otro interés que el muy propio y por lo con-
veniente que es de que reunidos es mas probable puedan prosperar en
su comercio lo que de ningún modo conseguirían separándose de dha. so-
ciedad y dividiendo entre si los fondos de ella. Asimismo les prevengo qd
si por mi fallecimiento sobreviniera mi esposa y mi padre d. Antonio Cabrera
lo necesaren y cuidaren dandole la manutencion y alimentos que necesite con
arreglo a su estado y condicion; lo cual así espero cumpliran dho. mis hi-
jos atendidos su buena indole y amor filial que les distingue
Finale, Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia y como o-
tro quisiera ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve con-
tenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pue. por el presen-
te y en tenor nuevo anulo y declaro por de ningún efecto ni valor
todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, qd
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra
forma para que no valga ni hagan fe judicial ni extrajudicial.

Ante
Licencia
a N



sabido este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento ultimas y deliberada voluntad a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alhoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Joaquin Segura penchador Antonio Silvestre y Jose Espi legadores de parais de esta dha. Villa vecinos y moradores. Y no firmo por que dho no saben lo hizo a mi ruego uno de dhos. testigos. De todo lo cual y del contenido de la presente yo el Enis. doy fe =

Jose Espi

Antonio

Jose Montano

de Alhoy

Antipio

Vicente Juan Claver y Con.

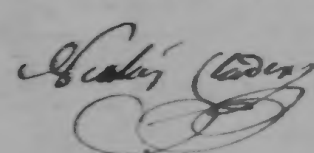
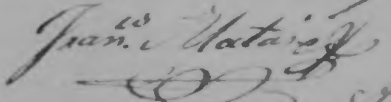
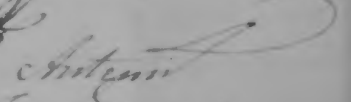
a Nicolas su hijo

En la Villa de Alhoy a los nueve dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Enis. y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Juan Claver fabricante de paños y Barbara Amiranca consoates vecinos de la misma y dijeron: Fue hazer como unos siete mes que su hijo Nicolas Claver contrajo matrimonio con Dolores Cantó su actual conorte y mediante a que por a quel entonces le entregaron de bienes comunes la cantidad de cuatromil dociientos sesenta y un rs. en el valor de varias ropas muebles y otras para que con mas facilidad pudiera sobrellevar las cargas y obligaciones de dha. estado, decaudo que esto conorte para que le serva de parte de pago de ambas legitimas, han resultado declarado por medio de la presente, y en su virtud previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada por dho. conorte doy fe, juntos demanomonen et insistendum de su grado y cierta ciencia en la era y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgaron. Fue tener anticipada de bienes comunes a su hijo Nicolas Claver y a cuentas de ambas legitimas los referidos cuatromil dociientos sesenta y un rs. en el valor de las ropas muebles y otras que fuere preciado por personas peritas nombradas de comun acuerdo con como siquiere. Cuatro chalecos a cuarenta rs. cada uno, ciento sesenta - 1600^{rs}

Una capa nueva trescientos noventa - 390^{rs}
 Otra id. usada ciento veinte - 120^{rs}
 Un frach de paño noventa - 90^{rs}
 Una chaqueta de cubra veinte y ocho - 28^{rs}

| | |
|--|-------|
| Un vestido de paño negro ciento ochentas y tres | 183. |
| Una chaqueta de paño veinte y ocho | 28. |
| Un pantalon azul cindelas treinta | 30. |
| Uno id negro treinta | 30. |
| Doce camisas de lienzo a sesenta y cuatrocientos ochenta | 480. |
| Ocho calzonillas blancas a veinte y cinco | 160. |
| Un tablado de camad veinte | 60. |
| Un vestido de alepin para su muger doscientos veinte | 270. |
| Doce sagalijos de musalina fina doscientos | 200. |
| Un paruelo blanco de randa ochentas | 80. |
| Medio id de espuma cincuenta | 50. |
| Tres id de jitas ochentas y cuatro | 84. |
| Una mantilla de francia negra con pellos veinte y dos | 72. |
| Unas medias de seda veinte y cuatro | 24. |
| Una de algodón doce | 12. |
| Vinos pendientes de oro, collar, peynera rosario y avanica comprados en Valencia mil seiscientos | 1600. |
| Un jabon de rarchas ochentas | 80. |
| Doce pares de zapatos de seda treinta | 30. |
| Cuyas partidas juntas forman la antedicha suma de cui | 4261. |

tas mil seiscientos veinte y un y los mismos que han importado las ropas muebles y cosas arriba notadas y los indicados con otros entregaron a su hijo Nicolas Claver por las consideraciones indicadas, el cual entendiendo presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes con fiada haberlos recibidos de dichos sus padres al tiempo de contraer matrimonio y a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de su serbo y demas del caso, y otorgando a favor de la misma el requerido mas conducente, promete y se obliga a tener la expresada suma a cuentas y en parte de pago de ambas legitimas y ambas partes a la observancia de esta carta obligarse sus bienes y rentas habidos y por haber, y dar poder a los justicias de el Rey que de sus causas renuncian para que a ella les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y voluntad, a cuyo fin renunciaron las leyes de real favor con la general del Rey en forma, y solo firmo Nicolas Claver y no su padre (a toda la vida y el tiempo de su vida) por que digeron no saber lo hizo a su suegro uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Juan de los Riberantes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Testamento
 de Antonio Jacual
 y Doña Rosa Coni.

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de febrero

caso de costumbres encargando a nuestros infrascriptos Alcaides
satisfagan su importe.

Otro 11 Mandamos y encargamos por una vez y por via de honras trecientos r. a
cada uno de nosotros al hospital de pobres en forma de esta Villa: setenta y cin-
co tambien cada uno a los pobres seccionarios de estas mismas Villas cuya di-
stribucion encargamos a nuestros infrascriptos alcaides; y doce r. tambien ca-
da uno al monte pio de Ciudad y burgosano de los militares que fallecieron
en la guerra de la independencia.

Otro 11 Queremos y mandamos que todos los religiosos excomulgados de los Conventos de
S. Agustín y S. Juan de esta Villa existentes en ellas el dia de nuestro respec-
tivo fallecimiento, celebren misa por nosotros, a los cuales se les daran cinco
r. de honras a cada uno.

Otro 11 Designamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bienes de nues-
tra alma la cantidad cada uno que fuere menester para el pago de nuestras en-
terras funerarias todas pias y demas que llamamos dipuestas.

Otro 11 Elegimos y nombramos por nuestros alcaides y pias ejecutores testamentarios
de esta nuestras disposiciones, el uno al otro de nosotros los otorgantes a nuestro
hermano y conyado respectivo Don Pascual y Ulpiano y a nuestro conyego
Plácido Frances del comercio de esta vecindad a los tres juntos y ocada uno de
por si con todas las facultades y el poder en Dios necesario para el puntual
cumplimiento de este encargo en la inteligencia que lo que obraren sobre el
particular queremos valga y tenga todas la subintendencia judicial y extra-
judicialmente como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otro 11 Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respecti-
vos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare
en estas nuestras deudas por escrituras publicas o privadas o por otros legiti-
mos papeles dichos de toda fe y credito; al paso que queremos recobrar los cre-
ditos favorables. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana
conciencia.

Otro 11 Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contraido in-
facie belli hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales
a Antonio Pascual, Pedro Pascual de estado casado, a Maria Concepcion Pa-
scual muger de Ramon Botello, a Maria Dolores Pascual conyete de Fernando
Frances y a Justificacion Pascual y Veres de estado soltera menor de edad.

Otro 11 Tambien declaramos que lo que arriba tenemos apostado al presente matrimonio con-
tra por escrito que sobre ello hay autenticas en debida forma, las que quere-
mos setengan presentes en su caso y lugar.

Otro 11 Igualmente declaramos que a nuestras hijas casadas Maria de la Concepcion y
Maria Dolores Pascual las entregamos por sus dotes de bienes comunes la can-
tidad a cada una que constara en las escrituras de castas nupciales que se
celebraron al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, las cuales que-
remos traygan a cubierto en su caso y lugar y del modo que previenen
las leyes.



Prim. Nos mandamos dejarnos y legamos el remanente del quinto de toda nuestros bienes dñs. y acciones presentes y futuros, el uno al otro y el otro al otro de nosotros la otra parte, para que el sobreviviente de ambos perciba goce y disfrute dñs. legado y los bienes de que se componda con entera libertad sin dependencia alguna quedando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepti clerici sibi tantu militibus personis religiosis et aliis qui de proo voluntate non existant nisi distichis nisi supra reseruo el tenore fosi noni super hoc disti bona ipia ad vitam suam de quacumque vel habereant.* Y bajo la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros fueros y el. Orden de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Seg. Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedara de todos nuestros bienes dñs. y acciones que al presentes tenemos y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o sea que da instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Antonio Pascual, Pedro Pascual, Maria Concepcion Pascual, Maria Dolores Pascual y Justificacion Pascual y heres por iguales partes entre los cinco para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la antedicha clausula de *Excepti clerici sibi tantu ad proprium usus vitas durante.* Y pena de omiso contenida en la referida Real Cedula

Terc. Eljimos y nombramos por tutores y curadores de las personas y bienes de nuestros hijos e hijas que al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento se hallaren constituidos en la menor edad a Baltasar Daza clarrito de primeraes literas de esta vecindad el cual proceda al inventario y liquidacion del patrimonio del que fallecer de nosotros y concurre a la dñcion y particion hacienda y practicando todas las diligencias convenientes a nombre de dñs. menores hasta dejar cumplidas las hijuelas de cada uno de ellos para lo qual le damos las facultades y el poderos dñs. necesario segun legi de este Reyno; y replicamos al S. Justi ante quien se presentase copia de este nombram. se viva discreta su encargo

Finalm. Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrema voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual egeucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dñs. pueb por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualquieros testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiermos hecho y otorgado por escrito de palabra

o, en otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni es-
 trajudicial. E salvo otros que quieramos tenga su debido efecto y cum-
 plimiento en calidad de nuestro ultimo testamento ultima y deliberada
 voluntad. En cuyo testimonio asi lo digeron y otorgaron los expresados
 Antonio Pascual y Victoria y Jose Vera Conventes, y sus firmos aquel y
 no esta por que dijo no saber lo hizo a sus riesgos uno de los testigos
 que lo fueron Miguel Alonso fabricante de paños Salvador Alinares
 barbero y Juan Matias escribiente de estas Villas vecinos y moradores de
 todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes yo el Srno. doy fe =

Ante mi
 Juan Matias
 de Villa

Ventas

D. Lorenzo Carbonell

a D. Teresa Vilaplana Viuda

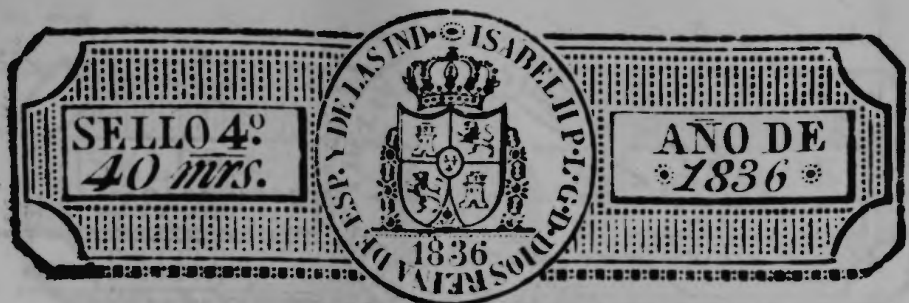
En las Villas de Altoy a los doce dias del mes de

Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Srno. y testigos in-

Juan Papiá
 Sr. Notario
 de Altoy
 9 Mayo 1836

faucritos comparecio D. Lorenzo Carbonell fabricante de paños vecino de la mi-
 ma y de su grado y aceto cívico en la via y forma que mas bien haya
 lugar en día, en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y
 sucesores otorgó. Fue vendió y da en venta a D.ª Teresa Vilaplana Viuda de D. Jose Gaspar de esta ve-
 cidad que esta presentada y aceptante y a los ruyos un pedazo de tierra
 huertas compuesto de tres bancaltes y una traza de otro partes compues-
 to de algo mas de medio jornal o lo que fuere, con el día de tres cuartos
 de hora de agua para su riego cada cinco dias del convenientemente nombra-
 do el riego nuevo, esta dho. pedazo de tierra en termino de esta villa pa-
 rta del pla, lindantes por un lado con tierras de Juan. Siles, por otro
 con la de los herederos de Bartolome Alotto senda vecinal en medio, por
 otro con las de Antonio Albuera, otras senda tambien vecinal en medio,
 y por otro con tierras de los herederos de D. Catalina Sempere. Cuyo peda-
 zo de tierra pertenecio al vendedor por herencia de D. Lorenzo Carbonell su
 difunto padre, y fuera de la dho. hipoteca que tiene a la requisidad
 de noventa mil rs. y sus ruyos que el vendedor esta adeudando a los herederos
 del difunto D. Jose Vera como luego se manifestara, se halla libre de otro
 cargo y responsabilidad, y como a tal la asegura y vende con todas sus
 entradas salidas usos costumbres servidumbre y todo lo demas que de he-
 cho y de dho. le pertenece. Por precio de diez ochocientos rs. en que ha
 convenido, de los qual dho. compradora se retiene en su poder de conser-
 vamiento del vendedor los noventa mil rs. que este le esta adeudando a los he-
 rederos del difunto D. Jose Vera para entregarlos a estos luego se cumpliere
 el plazo pactado en la dho. de obligaciones que con hipoteca de la tierra
 que se enajena libraron antoni en veinte y ocho de Enero del pasado

Ante mi



año mil ochocientos treinta y ocho, quedando tambien de su cuenta el
 abono a los minus de primer de este año del rédito anual al respec-
 to de un cinco por ciento correspondiente a dicha cantidad y que
 en aquella preparacion; y los restantes nueve mil y a su cumplimiento de
 vendidos los confiere haver recibido y cobrado de la compradora antes
 de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como pagado
 y satisfecho de ellos otorga a favor de la misma la mas solemne carta
 de pago y finiquito en forma cual su seguridad convenga. Y en estos
 terminos declara que el justo precio y valor de la dicha finca tenida el
 veinte y el de los diez y ocho mil y no que no vale mas, y si mas va-
 le o saber pudiere del caso en poca o mucha suma hace gracia y do-
 nacion irrevocable intencional a favor de la compradora, renunciando las
 ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata
 de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del
 justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento
 a su justo valor los que da por pagados como si lo otubieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se despoja de su quinto y aparta y a
 sus herederos y sucesores de sus y acciones que a la referida finca y de
 de agua tenga y le pueda pertenecer y le cede renuncia y transpara en
 favor de la compradora para que como propia suya la posea goce
 cambie venda y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna quan-
 dando lo establecido por la ley de las Cortes de Cortes de Cortes de Cortes
 sus posesion religioza et alii qui de foro Valentie non existunt nisi di-
 ti clerici fuerint sciendum et tenorem fore noni supra hoc editi bona ip-
 sa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y bajo la pena de un año
 segun el tenor de los antiguos fueros y de la ley de nueva de Julio de
 mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para el
 tomar posesion de dicha finca que le vende y en el interior se constituya
 su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla
 en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que le sea ciertos reguaz y
 efectivos y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su posesion
 posesion goce y disfrute ni que contra dicha finca y de agua apa-
 rezca otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si se inquiete
 tan moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus causa havien-
 tes sean requeridos conforme a derecho salgan a su defensa y lo requi-
 ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutar

riable y de las de compradora y a los usos en su libre uso quieto
 y pacifica posesión, y no pudiendo conseguirlo le tovenas la canti-
 dad de su precio y cuanto por juicio se le juzgare. Y citando presentes
 la contenida D. Juana Vilaplana compradora aceptada esta carta y por
 ella la venta que se hace de la tierra huerta delimitada con el río
 de agua que contiene, de cuya propiedad y posesión se da por satis-
 fecho y entregada a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obli-
 ga a satisfacer y pagar a los herederos de D. Juan de Torres los noventa y
 seis reales que se tiene cuando se cumpla el plazo pactado en la citada carta y
 en el interims se abona un cinco por ciento anual a contar desde
 primero de este año. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligación de
 registrar esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prescrito en el Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el
 pago del Sr. señalada en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas par-
 tes a la observancia de estas cartas obligan sus bienes y rentas presentes
 y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas comen-
 cen según sea para que a ello les apremien como por sentencias difini-
 tiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con la general del Sr. en forma. Y solo firmo el vendedor
 y no la compradora (a los cuales yo el Sr. doy fe como) por que yo
 no saber lo hizo así según uno de los testigos que lo fueron Juan de
 Dios y Juan Cantó operarios de lana ambos de esta Villa vecinos y no
 poder.

Lorenzo Carbonell

[Signature]

Juan Rey

[Signature]

Antoni

José Matos

del Sr. Obispo

Posecion de Beneficio

El Cura de esta Parroquia
a D. Juan Ximeno

En la Villa de Moy a los veinte y dos días
del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis: D. Juan Xime-
no Obispo residente en esta Villa asistido de mi el infrascripto Sr. publico
requirio a D. Juan Ximeno Obispo Cura de la Parroquia Iglesia de la mi-
ma para el debido cumplimiento de quanto se previene en el despacho

Despacho cuyo tenor es como sigue: Visto D. Juan Bautista Busto Obispo Doctor
en sagrados Canones Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de
esta ciudad y por el Sr. Cabildo y Canonges de la misma, Gobernador
Provisor y Vicario General de esta Diocesis de Salamanca. A todos
y cada uno de los Obispos, eclesiasticos y habitantes en esta ciudad y Diocesis
salud en N. S. D. sea tenor de las presentes ordenaciones y mandamos que
luego y sin dilacion pongays a D. Juan Ximeno Obispo o a su legitimo

Liquia
de la Cor
de Juan y



Apoderado en la verdadera Real actual y qual corporal posesion del Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de las Villas de Moy bajo invocacion de S. Jore, practicando las diligencias y ceremonias que se acostumbraban en semejantes actos antes notario publico o Curia, que de fe respeto de haberse conferido por M. en este dia de la fecha al titado D. Juan Jimeno por medio de su especial apoderado D. Pedro Juan Franco Cura de S. Miguel de esta Ciudad la colacion del referido Beneficio que se hallava vacante por muerte de D. Juan Sempere Pbro. su ultimo e inmediato poseedor. Dado en el Palacio Episcopal de Valencia a veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco. Bsta. con mandado del Sr. Governador Sr. Joaquin Hernandez Secura. Su que del Sello. En obediencia, veneracion y respeto de lo mandado en el precitado despacho, el susdho. D. Juan Soriano se constituyo ante de mi el presente Curia en esta Parroquial Iglesia, tomo de su mano al contenido D. Juan Jimeno y le condujo al altar mayor de ella en el que estava prevenido un Cáliz con honramientos de celebrar y un misal y el referido D. Juan Jimeno desplego los honramientos con toda veneracion y leyó en alto y clara voz la oracion de S. Jore y la de la Misal, bivio aplagar los ornamentos y regidamente fue conducido al coro de esta Iglesia y se sento en unos de sus sillab todo lo qual practico el nominado D. Juan Jimeno en señal de la verdadera R. actual y qual corporal posesion que tomo del beneficio fundado en ella bajo invocacion de S. Jore con arreglo a lo mandado en el despacho precitado, sin que persona alguna se opusiere lo perturbare ni embarasare; y para que de esto conste y sobre los efectos que haya lugar en dho. me requirio a mi el Curia, le recibiere Curia publica y en virtud autaria lo presente en dha. Iglesia Parroquial en la dia mes y año expresados al principio, y lo firmo el antedicho D. Juan Jimeno con el referido Sr. Cura (a los cuales yo el Curia doy fe conserco) siendo presente por testigos Antonio Jorda Sacentore y Anastasio Mattarin ponderos abba de esta Villa vecinos y moradores =

Sigue h

Jose Soriano

Juan Jimeno

Antonio Jorda
Anastasio Mattarin

Liquidacion
de la Compania
de Juan y Jore Boronad

En la Villa de Moy a los veinte y dos dias

del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis; Anterior el libro
y testigos infraescribidos comparecieron Juan Doronad por si y como testa-
dor de su nieto Juan Doronad y Blanco, Jose Doronad, Tuvo Doronad, el
D. D. Antonio Doronad, Rafael Doronad, Anita Doronad y su marido Luis
Parcial y Maria Doronad y Baya queda de Juan Alopi padre e hijo todo
de esta vecindad y dijeron: Que don Juan y Jose Doronad escribieron en com-
pania por una posesion de oro en la elaboracion y venta de papel, y desearon los
comparecientes de averiguar el resultado de la misma para poder proceder
en seguida a la liquidacion de la herencia de Luisa Baya difunta esposa
y madre respectiva de aquéllos, nombraron unánimemente para su ejecución a
D. Plácido Franco y a Jose Oiver quienes en virtud de las facultades que les con-
cedieron lo realizaron en debida forma y presentaron por escrito en veinte y
seis de mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; pero considerando q^e
dicha liquidacion nunca tendrá la validacion y firmeza necesarias permaneciendo en
el estado que se la dejaron dichos contadores, han resuelto reducirlos a lista pu-
blica para que de ella conste, y en su virtud han exhibido la expresada liquidacion
la cual es como sigue

5^o

6^o

Liquidacion e inventario general y liquidacion de los efectos pertenecientes a la compañía
de Juan y Jose Doronad padre e hijo vecinos de estas Villas de hoy practi-
cado por Plácido Franco y Jose Oiver de la propia vecindad nombrados al
efecto por todos los interesados a la universal herencia de Luisa Baya con-
sorte que fue del estado Juan Doronad en presencia de los justiprecios
hechos por los peritos de los varios ramos y de los noticios y documentos
que no han subministrado dichos interesados el cual es como sigue

7^o

Cuerpo General del Inventario

- 1^o Primeram. por las existencias de papel, trapo, paños, cora-
ca, sayales y otras abinas encontradas en el molino de pa-
pel llamado de la Costas que corre por cuenta de dicha com-
pañia segun resulta por memoria de la relacion que acom-
paña a esta liquidacion bajo el numero primero firmada por
los peritos Pedro Abad y Alopi y Juan Raporta retintos y nueve
mil trescientos si veinte y dos m. - - - - - 79.300 m. 2^{do}
- 2^o Por el papel encontrada en el almacén plaza de San Agustin
y en la casa tienda plaza del mercado segun la relacion del
numero segundo hecha y firmada por los mismos peritos diceien-
tes setenta y tres mil seiscientos noventa y medio - - - - - 273690 m. 17^o
- 3^o Por los modos de hacer papel encontrada en el molino pape-
lero de la costas segun la relacion del perito Pedro Cortes
firmada por estos acompaña bajo el numero tercero cincuenta
cuatrocientos - - - - - 5400 m.
- 4^o Por el valor de los generos existentes en la casa tienda del mer-
cado segun el inventario y justiprecio hecha y firmada
por el perito D. Leonardo Naranjo y que acompaña

8^o

9^o

10^o

11^o



- 3.^o bajo el numero cuatro, cuarentas y seis mil cuatrocientos cuarentas y ocho n.^o treinta y dos n.^o ----- 46.448. 32.

Por las maderas encontradas en el molino papadero llamado de la cortas en el abanico de alquerque, en el del hospicio y las amarras colocadas en la cara tienda y almacen de la plaza de S. Agustín segun la relacion q.^a acompaña numero cinco firmada por los peritos carpinteros Miguel Albellos y Gerónimo Julia, cincuenta y un mil ciento cincuenta n.^o veinte y tres n.^o ----- 51.150. 23.
- 6.^o Por todo el hierro encontrado en dho. molino de la cortas, en el abanico de la plaza de S. Agustín y en la caratinderas pertenecientes a la compania segun la relacion del numero sexto, hecha y firmada por los peritos Juan Vidal y Jose Vidal de San cincos mil diez y cinco n.^o ----- 5.016.
- 7.^o Por las piezas de cobre encontradas en dho. molino y en la cara tienda segun resultas de la relacion que acompaña numero siete firmada por los peritos Caldereros Pedro Sapiere y Juan Pineda, cuatrocientos setenta y nueve n.^o ----- 479.
- 8.^o Por las deudas conceptuadas por cobrables procedentes del molino de la cortas segun resultas del extracto que se ha hecho del libro de cuentas y razon y de varios sales y libros, que hemos examinado nosotros los contadores segun escritas por la relacion firmada por nosotros bajo el numero ocho, setenta y nueve trescientos noventa y dos reales ----- 79.392. 12.
- 9.^o Por las deudas que se conceptuan por incobrables pasantes de dho. molino de papel y escritas en la nota numero nueve firmada por nosotros los contadores cuarentas y cuatro mil novecientos diez y siete n.^o ----- 44.617.
- 10.^o Por las deudas que se tienen por cobrables procedentes de la cara tienda segun escritas por la nota que acompaña numero diez hecha y firmada por nosotros los contadores, diez y siete mil quinientos ochenta y seis n.^o treinta y tres n.^o ----- 17.586. 33.
- 11.^o Por las deudas de dudoso cobro procedentes de dha. tienda segun la relacion que acompaña numero once

D

| | | |
|-----------------|---|-------------------------------------|
| | tramit doce a cuenta y cuantas m ^{ds} | 3.012 ^o 24 ^o |
| 12 ^o | Por las deudas que se conceptúan por insuabitu de la misma presidencia y se acreditan por la relación del numero doce, setemil doscientos treinta y cuatro reales veinte y nueve m ^{ds} | 7.234 ^o 22 ^o |
| 13 ^o | Por lo que debe a la compañía el socio Juan Rosonad segun el extracto de cuenta del numero trece, sesenta y dosmil quinientos diez y siete d. veinte y ocho m ^{ds} | 62.517 ^o 22 ^o |
| 14 ^o | Por lo que igualmente debe a la compañía el socio Jose Rosonad segun la cuenta corriente que acompaña firmada por el mismo bajo el numero catorce, sesenta y tresmil novecientos ochenta y cinco d. once m ^{ds} | 66.980 ^o 11 ^o |
| 15 ^o | Por el valor de la casa y almacén situado en el poblado de estas Villas bajo llamado de Asquerosi segun la relación del numero quince hecha y firmada por el Arquitecto d. Juan Carbonell y el maestro de obras Antonio Dotellas, treinta y unmil cuatrocientos ochenta y cinco m ^{ds} | 31.480 ^o |
| 16 ^o | Por el abarant de la partida del pago termino de estas Villas segun el presupuesto numero diez y seis tramit m ^{ds} | 3.000 ^o |
| 17 ^o | Por las existencias que han resultado a favor de esta compañía en la fabrica de paño al cargo de Vicente Gaband, segun la liquidacion practicada por mi Pláido Frances y Jose Miro, tramit doscientos veinte y cinco y medio | 3.225 ^o 17 ^o |
| 18 ^o | Por lo que el difunto Juan Nopri debe a esta compañía y cuentas en el libro de la tienda setecientos ochenta y ocho d. nueve m ^{ds} | 788 ^o 3 ^o |
| 19 ^o | Por el dinero efectivo que se encontró existente en caja segun el arqueo practicado por nosotros en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos, novecientos sesenta y cuatro m ^{ds} | 9.254 ^o |
| 20 ^o | Ultimamente por el aumento que han tenido los fondos de esta Compañía segun se demuestra por la relación hecha y firmada por nosotros los contadores bajo el numero diez y siete, en que por los motivos que allí se expresan consideramos al Jose Rosonad deudor a la compañía de la cantidad de ochenta y siete mil doscientos diez y siete m ^{ds} | 87.202 ^o 20 ^o |
| | Suma lo inventariado ochocientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho d. cinco m ^{ds} | 877.778 ^o 5 ^o |

Pagos

Por lo que se debe a d. Antonio Vicari por seis arrobas seis libras de cacao, cacacas, mil cuatrocientos ochenta y cinco m^{ds} 1.480^o

Por lo que se debe a Pedro Cort formayne por los mol-





De que ha hecho para la compañía, de mil trescientos
 setenta y un rs. ----- 2.371.
 De lo que se debe a Gregorio Ducallo de Villena dinero que
 dejó depositado en poder de Don Boronad ochocientos de rs. ----- 80 rs.
 Quedan estas tres partidas de bajas cuatromil seiscientos
 cincuenta y tres rs. ----- 4.653.
 Que deducidos del importe del inventario queda este líquido en
 ochocientos setenta y tres mil ciento veinte y cinco rs. ----- 873.125. 5.
 Cuya cantidad dividida entre ambos interesados Juan y Don Bo-
 ronad corresponde a cada uno cuatrocientos treinta y seis mil
 quinientos sesenta y dos rs. diez y nueve m. y medio. ----- 436.562. 19. 1/2.
 En cuyos terminos se procede a la adjudicacion y pago de lo
 que corresponde a cada uno de dho. interesados en la for-
 ma siguiente
Haber de Juan Boronad Padre
 Ha de haber este interesado por la mitad de los fondos que resultan
 líquidos en estas compañías, cuatrocientos treinta y seis mil quinien-
 tos sesenta y dos rs. diez y nueve m. y medio ----- 436.562. 19. 1/2.
Pago al mismo
 Primeram. se le adjudica en su uso lo que ha resultado deudor
 a la compañía segun la nota numero trece del inventario
 seiscientos y dos mil quinientos diez y siete rs. veinte y seis m. ----- 62.517. 28.
 En la mitad del valor de la casa y almacén de Aguiar no-
 tado al numero quince del inventario quinientos setecientos
 cuarenta rs. ----- 15.740.
 En la mitad del valor de las tierras del tocant notedas al nu-
 mero diez y seis del inventario mil quinientos rs. ----- 1.500.
 En la mitad del valor de las maderas de la pertenencia de la
 compañía que constan notedas al numero quinto del inven-
 tario veinte y tres mil setecientos noventa y nueve rs. y
 cinco m. y medio ----- 23.793. 25. 1/2.
 En la mitad del papel paitar y otros efectos encontrados en
 el molino de la cortés y conitars notedas al numero primero
 del inventario, treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y
 once rs. ----- 39.650. 11.
 En la mitad del papel encontrado en el almacén de la pla-
 za de San Agustín y Casa tienda, segun resulta del nu-

12. 24.
 34. 22.
 57. 28.
 78. 11.
 48.
 200.
 25. 17.
 78. 2.
 354.
 202. 20.
 778. 5.
 480.

[Handwritten signature]

mero dos del inventario, ciento treinta y seis mil ochocientos
treinta y cinco *Diecho m. y medio* - - - - - 136.845. 8. 1/2

En el valor de todos los moldes de hacen papel existentes en
el molino papetero de la Cata y conitos al numero trece
no del inventario, cincuenta y cuatrocientos - - - - - 5.400.

En la mitad del valor del hyero existentes en el estado medi
no en el almarer y Casa tiendas segun el numero veinte del
inventario, dos mil quinientos ocho - - - - - 2.508.

En la mitad de las piezas de cobre existentes en dho. molino de
la casta en el almarer y casa tiendas segun el numero die-
te del inventario, doscientos treinta y nueve *m. y medio* - - - - - 239. 17.

En la mitad de las deudas favorables procedentes del molino
papero conceptuadas por cobrables segun el numero ocho
del inventario treinta y nueve mil seiscientos noventa y seis
Dieci m. - - - - - 39.696. 6.

En la mitad de las deudas incobrables de la misma proceden-
cia segun el numero nueve del inventario, veinte y dos mil
trecientos ocho *Diez y siete m.* - - - - - 22.308. 17.

En la mitad de las deudas que se conceptuan cobrables de las
procedencia de la tiendas segun el numero diez del inven-
tario, ochomil setecientos noventa y tres *m. Diez y seis ma-
nuedi y medio* - - - - - 8.793. 16. 1/2

En la mitad de las deudas de dadoro sobre de la misma proce-
dencia de la tienda segun el numero once del inventario,
mil quinientos seis *Diez m.* - - - - - 1.506. 12.

En la mitad de las deudas incobrables de la propia procedencia a
notadas al numero doce del inventario tres mil seiscientos diez y
siete *m. catorce m. y medio* - - - - - 3.617. 14. 1/2

Ultimamente se le adjudica el dho. de pesubis de su hijo Jose
Person en dinero efectivo por llevarlos estos sobrantes en
su hipulas rotentas y dos mil cuatrocientos treinta y nueve
Dieci m. y medio - - - - - 72.439. 32. 1/2

Suma lo adjudicado cuatrocientos treinta y seis mil quinien-
tos sesenta y dos *Diez y nueve m. y medio* - - - - - 436.562. 19. 1/2

Quiendo esta misma cantidad la que le pertenece por su haver
u otro queda igual y pagado de cuanto le corresponde
en esta compania

Haver de Jose Boronad

Ha de haver este interuado por la mitad de lo que ha resultado li-
quido en esta compania cuatrocientos treinta y seis mil quinien-
tos sesenta y dos *Diez y nueve m. y medio* - - - - - 436.562. 19. 1/2

Pago al mismo

Primamente se le adjudica en vacio lo que este intere-





sado esta deviendo a los fondos de la compañía según las cuentas indicadas al numero catorce del inventario, veintax y seis mil novecientos ochenta y once m.^{rs}. 66.780. 11.

Los fondos en que se ha aumentado el inventario según el numero veinte del mismo y la relación que acompaña bajo el numero diez y siete, ochenta y siete mil doscientos dos y veinte m.^{rs}. 87.202 m. 20.

La mitad de la Casa Almacén del barrio de Alguazares notado al numero quince del inventario, quinientos sesenta y tres cuarenta m.^{rs}. 15.740.

En la mitad del valor de las tierras del tocant notado al numero diez y seis del inventario, mil quinientos y tres m.^{rs}. 1.500.

En la mitad del papel paita y otros efectos encontrados en el molino papadero de la Cota según va notado al numero primero del inventario treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco m.^{rs}. 32.650 m. 11.

En la mitad del papel existente en el almacén de la plaza de San Agustín y Casa tienda notado al numero dos del inventario, ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco m.^{rs} y medio. 136.845 m. 8 m. 1/2.

En los generos y demas efectos existentes en la Casa tienda según el numero cuatro del inventario, cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho m.^{rs} y treinta y dos. 46.448 m. 32.

En la mitad del valor de las maderas existentes en el molino papadero de la casa Almacén de Alguazares y Sibutré; y en el todo de los Almacenes del Almacén de la Plaza y casa tienda según resulta del numero cinco del inventario veinte y siete mil trescientos cincuenta y tres m.^{rs} y medio. 27.350 m. 3 m. 1/2.

En la mitad del valor del hyero existentes en el molino en la Casa tienda y Almacén de la Plaza según el numero seis del inventario, dos mil quinientos ochenta y tres m.^{rs}. 2.503.

En la mitad del valor de las piezas de cobre encontradas en la cota arriba citada y quedará notadas al numero siete del inventario diecisiete mil trescientos y nueve m.^{rs} y medio. 239 m. 17.

En el todo de las existencias encontradas en la fabrica de paño que está al cargo de Vicente Galand y

45. 8. 1/2
 50.
 508.
 239. 17.
 626. 6.
 308. 17.
 793. 10. 1/2
 506. 1 m.
 3.617. 14. 1/2
 439. 33. 1/2
 6562. 10. 1/2
 6562. 10. 1/2

[Handwritten signature]

| | |
|---|------------------|
| queda notadas al numero diez y siete del inventario, trece mil doscientos veinte y cinco y medio | 3225. 17. |
| En la mitad de las deudas favorables procedentes del molino papetero que se graduaron por cobrables y un tanto anotadas al numero ocho del inventario, treinta y nueve mil seiscientos noventa y seis y seis m. d. | 32696. 6. |
| En la mitad de las deudas de la misma procedencia que se conceptuaron incobrables y estas anotadas al numero nueve del inventario veinte y dos mil trescientos ochos diez y siete m. d. | 22308. 17. |
| En la mitad de las deudas que se conceptuaron cobrables pro cedentes de la tienda y constan al numero diez del in ventario, ochomil seiscientos noventa y tres y diez y seis m. y medio. | 8793. 16. 1/2 |
| En la mitad de las deudas de la misma procedencia que se tienen por deducidos como notadas al numero once del inventario mil quinientos veisiete y diez m. d. | 1506. 12. |
| En la mitad de las deudas de la misma procedencia q. se conceptuaron incobrables notadas al numero doce del inventario, trece mil seiscientos diez y siete y cuatro m. y medio. | 3617. 16. 1/2 |
| Se le adjudica por entero lo que el difunto Juan Lopez deve a la compania y resulta del libro de cuentas y ra coun segun va notado al numero diez y ocho del inven tario, setecientos ochenta y ocho y nueve m. d. | 788. 9. |
| Y ultimamente, se le adjudica el dinero efectivo encontra do en cofas segun va notado al numero diez y nueve del inventario, nueve mil doscientos cincuenta y cuatro. | 9254. |
| Suma lo adjudicado quinientos trece mil seiscien tos cincuenta y unis m. diez y nueve m. d. | 513.655. 12. |
| Y siendo su haver segun queda demostrado cuatro cientos treinta y seis mil quinientos sesenta y dos y diez y nueve m. y medio | 436.562. 12. 1/2 |
| Es visto el caso de sero setenta y siete mil noventa y dos m. treinta y tres m. y medio. | 77.092. 33. |
| Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes | |
| La de pagar a d. Antonio Vicens mil cuatrocientos ochenta tas reales. | 1480. |
| Id. a Pedro Cort dos mil trescientos setenta y un m. d. | 2371. |
| Id. a Gregorio Decalio de Villenas ochocientos dos m. d. | 802. |
| Y ultimamente a Juan Coronad padre que le faltan para cobrar su haver setenta y dos mil cuatrocientos trein ta y nueve y treinta y tres m. y medio. | 72.439. 33. |

Pública



Suman dhas. obligaciones intentas y siete mil novecien-
 ta y dos de treinta y tres mrs. y medio ----- 77.092.33. 1/2
 Y siendo esta misma cantidad la que lleva de los 11 visto quedan
 igual y pagado este interesado

Declaracion

Declaramos que si aparecieren algunos otros efectos o creditos perte-
 necientes a este caudal debenan tenerse por incremento de el y dividia-
 se por mitad entre los dos interesados; y si por el contrario resultaren
 deudas responsabilidades u obligaciones contra dha. compañías tendran
 los interesados la obligacion de satisfacerlas por mitad hasta de sus ob-
 sanadas. En cuyos terminos condujimos este inventario liquidacion y
 adjudicacion de los fondos accageros en la viciedad de Juan y Jose
 Poronad padre e hijo que hemos hecho con arreglo a las taraciones
 que han practicado los Peritos de cada ramo y de los libros y demas do-
 cumentes que nos han presentado, lo cual hemos hecho bien y fielmente
 segun nuestro entender, sin haver causado perjuicio a ninguno de
 los interesados; y en virtud de las facultades que nos han dado lo firma-
 mos en el Rey a veinte y seis de Enero de mil ochocientos treinta y cua-
 tro = Jose Civer = Manolo Poronad

Publicacion y En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomun
 et involucrados con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas
 puestas la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida
 concedida y aceptada respectivamente por dho. conxortes yo el Excmo.
 Excmo. Sr. en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores
 y dho. Juan Poronad padre a mas en el de su menor, de su grado y
 ciento y cinco en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otor-
 gani. Fue aprobado ratificado y confirmado el presente inventario li-
 quidacion y adjudicacion de los fondos de la expresada compañía segun y con-
 forme quida practicada y la aceptas entoda sus partes para su entera
 validacion y finica, declarando que no padecan el menor error ni engaño en
 su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demeria de valor en los bi-
 nes adjudicados los dos interesados se lo condenan y seden mutuamente por de-
 nacion pura perfecta e inenovable con ininucion y expresa renun-
 ciacion de las leyes que tratan del engaño en mas o menor de la mitad
 del futo precio y la cuatro años que prescribe para pedir el suplemento
 a su futo valor, que don por pasado como si lo estuvieren; en cu-

25. 17.
 26. 6.
 308. 12.
 793. 16. 1/2
 506. 12.
 617. 1/2
 788. 2.
 254.
 633. 12.
 562. 12.
 7092. 33.
 1480.
 2. 371.
 802.
 2. 439. 52.

ya virtud de Juan Donnad Padre y su hijo Juse de un tiempo de
la indicados de las comparecientes, se conceden reciprocamente poderes bastante
para que cada uno respectivamente perciba los bienes que le van adjudica-
dos y disponga de ellos a su libre voluntad cuanto bien visto le fuere
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Ex-
cepti desini loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui de factis
Volentis non existunt nisi dicti desini factis ratione et tenore pro non
super hoc editi bona ipsa adveniens suam adquisierint vel haberent. Y ba-
jo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes y R. Ca-
non de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por
entregados los espasados y partes de la posesion y propiedad de los
a cada uno le va adjudicado se confieren entera poder y facultad bastan-
te para que la tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente
segun quisiere para su uso, goze y disfrute: y en el caso que a-
liora intento algun tanto de porciones en su respectiva adjudicacion pro-
meten satisfacer mutuamente entre los dos la cantidad que impon-
tase para la cual quieren estar tenidos de vicecion en toda for-
ma de dño. Y todos los comparecientes prometen llevar esta liqui-
dacion y adjudicacion a su entera cumplimiento sin replica ni contra-
dicion alguna y si lo intentasen quieren se entienda por el mismo he-
cho haberlo aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos
y fianzas para su entera observancia añadiendo fueso a fueso y
contrato a contrato, y en su virtud se les apremie a ello con solo estas
buenas y el juramento de quien fuere parte con relevacion de dño
pueda aunque de dño. se requiera. Y a la observancia de todo obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las justi-
cias de S. M. que de sus causas conozcan segun dño. para que les a-
premier al cumplimiento de estas buenas, como si fuera sentencia defini-
tiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de
su favor con la general del dño. en forma y especialmente la conteni-
da: Pita Donnad renuncia la ley reventas y una de tozo de
cuyo beneficio ha sido enterado por mi el dño. de que doy fe, pa-
ra que no la valga ni aproveche en este caso. Y fueso por dño
Nuestro Senor y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponer-
se a estas buenas por dño. privilegio ni por otro alguno que las re-
frague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conve-
nencia el hacerla declarada que la otorga libre y espontaneamente
sin dexas hechas postestacion en contrario y aunque apareciere
la revoca y anula enteramente desde ahora: Fue de este jura-
mento no pedia absolucion ni relevacion a quien se les pueda
conceder y que aunque de facto se les concedan no usaran de ellos
pena de perjurio. Y de los otorgantes a quienes yo el dño. soy
se conoce y adverti la obligacion de registrar esto bueno.

Dño
de los
de 9

Diccionario



en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello y la de cumplimiento de su preuio, lo dispuesto en los demas decretos Reales comunicados sobre el particular) lo firmaron los que suscriben, y por lo que digeron no cabe lo hio acudir a ninguno de los testigos que lo fueron Juan Laranaña presada y Juan. Donnabeas fernandez ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Boronad Jose Boronad
 Luis Boronad y Perez Juan Laranaña
 Rafael Boronad y
 Antonio

Divicion
de los bienes de Luisa Jaja Lan.
de Juan Boronad

Antonio
 Jose Boronad
 de Boronad

En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el cura y testigos infrascriptos comparecieron Juan Boronad viudo de Luisa Jaja por su y como tutor y curador de su nieto Juan. Boronad y Blanca hija de su difunto Juan. Boronad, Juan Boronad y Jaja, el D. D. Antonio Boronad Abad, Jose Boronad, Rafael Boronad, Pita Boronad y su marido Luis Pascual, y Maria Boronad viuda de Juan Rogio todos vecinos de esta Villa y digieron: Que por fin y muerte de dña. Luisa Jaja esposa y madre respectiva que fue de los comparecientes, fincacion algunos bienes en su aniversaria herencia, y desidia de proceder a la divicion particion y adjudicacion de ellos nombraron unanimemente por divisors a d. Jose Luis y d. Placido Frances del comercio de esta vecindad, quienes estando tambien presentes manifestaron tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que en su consecuencia estava realicada por su parte la divicion y particion que se les havia confiado, la qual presentaron por escrito y ratenon asi como sigue

Divicion de Jose Luis y Placido Frances del comercio vecinos de esta Villa de May contadores nombrados uniformemente por Juan Boronad viudo de Luisa Jaja por su y como curador de su nieto Juan. Boronad y Blanca hija de su difunto Juan. Boronad; por Juan Boronad y Jaja, el D. D. Antonio Boronad Abad, Jose Boronad, Rafael Boronad, Pita Boronad y su marido Luis Pascual y por Maria Boronad y Jaja viuda de Juan Rogio todos de

esta veindad, marido e hijos respectives de la nominada Luia Poya
para dividir y partes entre los mismos los bienes de la universal he-
rencia de la misma cuyo encargo hemos aceptado y juramos de
cumplir legalmente contentando para la debida claridad los parrupue-
tos siguientes

1.
11
Que la difunta Luia Poya falleció en veinte y uno de buero de mil ochocientos veinte y siete bajo su ultima disposicion testamentaria que otorgó ante el Sr. Don Tomas Rosca de esta veindad en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis por el cual dispuso su funeral y entierro general con varias mandas pias y pordias para cuyos gastos asignó de sus bienes la cantidad de trescientas libras; nombro por sus albaceas testamentarias a los nominados su marido e hijo Juan Coronad y el Sr. D. Antonio Coronad Sr. mandó fueren cobradas y pagadas todas sus deudas; declarando que su hijo Juan Coronad y Poya le devia de prestamo gracioso la cantidad de trece mil libras quien así confesó en el acto de la publicacion de su testamento; igualmente declaro haver celebrado el unico matrimonio con el citado Juan Coronad del qual havian tenido en hijos legitimos y naturales, a Juan Coronad, el Sr. D. Antonio Coronad Sr., Jose, Juan, Rafael, Maria y Rita Coronad y Poya: que cuando dichos bienes se encontraron al tiempo de su muerte devian reputarse por gananciales, pues havia sido muy poco lo que tanto la testadora como Sr. su marido havian introducido en el matrimonio; mando que de todo quanto tenian entregado a sus siete hijos no se le hiciere cargo alguno, excepto de los trece mil libras que tenia confesadas su hijo Juan y del dote de su hija Maria por consueptas hallarse esta beneficiada en cierta cantidad que le prestaron a su marido Juan Alpi; queriendo no se le hiciere cargo alguno al Sr. D. Antonio Coronad por el tiempo que havia estado en su casa y a su mudanza por los muchos recibidos que de el tenian recibidos; despues y logo el usufructo del quinto de todos sus bienes al nominado su marido Juan Coronad; mepeo a su hijo el Sr. D. Antonio Coronad en la cantidad de mil y quinientas libras; a su hijo Rafael en cuatrocientas libras, en cien libras a su hija Maria; y en setenta y cinco libras a su hija Rita. Y finalmente nombro por sus universales herederos por iguales partes a los nominados sus siete hijos, mandando que si alguna de ellos se opusiere a Sr. su disposicion, el que tal hiciere quedara en la yertura y los obedientes meforados en lo que el Sr. le permitiere.
2.
Que en atencion a que las trescientas libras asignadas por la difunta para pago de su funeral y entierro, se han ratificado del caudal comun y se anotaron en el inventario como aumento del mismo, y se adjudicaron en vacio a Juan Coronad padre que deve probar esta cantidad como agnaciado en el quinto de los bienes de la difunta.
3.
Que de la mitad a que hacienda el inventario que corresponde a los difuntos se baxara el quinto para su marido; del residuo se baxaran las meforas hechas en favor del Sr. D. Antonio Coronad de Rafael

Q



Donada y las de villarías y otras Donada; al residuo se agregaron tres mil ciento once r. de m. a que añade la mitad del dote de Maria Donada segun bna. ante Tomas Borca en siete de enero de mil ochocientos catorecuen cuya agregación la cantidad que resulte se dividirá entre los siete hijos de la difunta por iguales partes segun el testamento

4º

que en conformidad a lo conocido entre la familia; al Rafael Donada se le ha de pagar de cuanto le corresponde en estas divisiones en la parte de deudas con hacienda que proporcionalmente le toquero, y lo restante en parte del molino papadero situado en la sierra del molinar de estas Villas netado al numero seis de inventario, con la condicion de que mientras viva su padre Juan Donada no pueda entrar el dho. Rafael a poseer la mitad parte del molino q. le correspondo, pues que ha de seguir el padre mandando dho. molino como ha ta el dia con solo la obligacion de habonar el padre a dho. su hijo Rafael el arrendamiento que proporcionalmente correspondo a la parte del molino que se adjudique a dho. Rafael

5º

Que del resto de dho. molino del molinar de que habla el otento que antecede se adjudicará en valor de la mitad del mismo al d. Antonio Donada fha. con la misma condicion de de fha. a la direcccion y manejo de su padre Juan Donada mientras viva abonando este a aquel el arrendamiento que proporcionalmente le correspondo

6º

Es tambien convenido que el dho. sitio para construir un artefacto de maquinaria que se halla junto al mismo papadero de la estas se le agregue la tercera parte de las aguas que difunta dho. molino papadero; y que uno y otro se adjudique a Maria Donada viuda de Juan Blasi a fin de que esta pueda llevar a efecto la obra proyectada en dho. sitio para cobrar en ella sus maquinarias de cardan y demás que la convenga; por cuya razon el valor de seis mil novecientos tres r. en que fue adjudicado dho. sitio por los peritos alboniles se agregaran ahora veinte y ochomil setecientos cincuenta r. valor de la tercera parte de dhas. aguas adjudicadas igualmente por los peritos que se nombraron al efecto para la posesion de inventario; demás que dho. sitio con las mencionadas aguas tiene ahora el valor de cuarenta y nuevemil seiscientos cincuenta y tres r. los mismo que se arrojaron en el cuerpo general de bienes y se adjudicaran a la mencionada Maria Donada viuda; y al contrario el molino papadero que en el inventario tenia el valor de doscientos sesenta y nuevemil seiscientos treinta y cuatro r. quedara reducido ahora a la cantidad de doscientos sesenta

②

mil ochocientos ochenta y cuatro y que esta que le corresponde rebaja-
do el valor de dicha tercera parte de aguas que queda señalada para
el indicado sitio de maguinar, cuyo molino se adjudicará en la presente
división al padre común Juan Rosonad.

yo
11

Que en consecuencia de lo prevenido en el atentó que antecede la parti-
ción de las mencionadas aguas debiera hacerse por peritos intelligen-
tes nombrados por padre e hijo inmediata á la entrada actual de las aguas
á dho. molino; y desde el punto de la partición hasta el indicado sitio de
maguinar debiera construirse la Estancia Rosonad á su costa la acequia con
pendiente caducando el molino el terreno que necesita no tan solamente
para la acequia sino para formar un camino proporcionado para libre
entrada de cavallinas con cañas de lanas paños y demas que necesita;
dándole igualmente al mencionado sitio de maguinar el mismo dho. quete-
ne el molino para sus entradas salidas y servidumbres; quedando obliga-
do dho. Ciudad á contribuir con la tercera parte de los gastos que
ocurriran para la conservación del camino y de la acequia que con-
duce el agua desde la estancia y malicorá bajo el molino de Alborá hasta
el punto de la división de aguas del molino de la costa de esta herencia e
que respecto á que los bienes de esta herencia fueron inventariados en el para-
do año mil ochocientos treinta y dos, habiéndose firmado el día diez y seis de
Setiembre de dho. año por ser el en que se hizo lo principal de dho. in-
ventario; desde dho. época hasta el día en que se publique la presente divi-
sion se formará un nuevo inventario de los frutos, rentas y donas que ha-
yan producido los bienes inventariados que ha recaudado y obrará en po-
der de Juan Rosonad padre; y de su producto se satisficaron todos los gastos
ocurridos y que ocurriran hasta la conclusion de esta división y su pu-
blicación; y el residuo se distribuirá entre todos los interesados segun sus
porciones.

yo
11

Despues de presupuestas procedemos á la formación del cuerpo general de
bienes subyudicacion distribución y adjudicación en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1^o

Primeramente Por el valor de las cosas muebles y demas qd.
se encuentran en la Casa mortuoria de don mil hacienda de
y tres y ...

8.363¹¹

2^o

Por todos los efectos encañados en el molino papalero del molí-
nar segun las relaciones de inventario numero segundo ciento
cincuenta y quinientos catorce a diez y seis de ...

110.514¹⁸

3^o

Por las maderas de hacer papel existentes en dho. molino mil se-
cientos sesenta y seis y ...

1.666.

4^o

Por el valor del molino papalero situado de la costa
termino de esta Villa con sus tierras anexas y demas
de que se compone segun las relaciones de su propiedad
acompañando al inventario, basados el valor de la herencia

5^o

6^o

7^o

8^o

9^o

10^o

11^o

12^o

13^o

[Handwritten mark]



- parte de aguas señaladas para el sitio de máquinas adjunto a dho. molino según queda prevenido en el supuesto sexto de ciento cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro - - - - - 240.884.
5. Un sitio para construir un arroyo de máquinas junto al antecedente molino, el cual juntamente con la tercera parte de aguas de dho. molino que le van señaladas según dho. supuesto sexto tiene el valor de cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres - - - - - 49.853.
6. Dho. molino papero situado en la villa del molino termino de estas villas con sus tierras anexas y demas que acompaña según las relaciones de los peritos que acompañaron los inventarios ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta - - - - - 160.450.
7. La casa mojonera situada calle de S. Nicolás de estas villas marcada con el numero cuarenta y dos en valor de heredades y veinte y seis mil quinientos treinta y un - - - - - 36.531.
8. Otra casa de habitación al lado de la anterior marcada con el numero cuarenta y tres en valor de veinte y cinco mil novecientos ochenta y seis - - - - - 25.996.
9. Otra casa en la misma calle frente las ante dichas marcada con el numero treinta en valor de veinte y cinco mil ochenta y cuatro - - - - - 25.084.
10. Un jornal de tierras huertas en la partida del plus termino de estas villas, lindante con tierras de Joaquín Jarcual, las de los herederos de Tomas Mataín y las de Antonio Siverio en veinte y seis mil seiscientos cincuenta - - - - - 36.750.
11. Dos jornales y medio tierras huertas en la partida del torcaent llamado el huerto del plus termino de estas villas; lindante con el río del molino, con tierras de Juan Montón y las de Miguel María en noventa y nueve mil seiscientos cincuenta - - - - - 99.750.
12. Una hanegada y media de tierras secas con algunas higueras y sepa en dho. termino y partida del torcaent, lindante con la huerta que antecede y con tierras de los dho. Montón y María en mil ochocientos - - - - - 1.800.
13. Tres hanegadas tierras huertas y olivos en este mismo termino partidas de Lemmanest, lindantes con tierras de Antonio Salda, Lorenzo Motta, y Jose Cabri con sus -

| | | | |
|-----|---|------------|--------------------------|
| | | 2750. | |
| 14. | Un jornal y media hanegada tierras secas en este mismo terreno partidas de las penellas denominadas la penella de abajo, lindante por todas partes con tierras de Nicolás Peres Forregrasa en doce mil ² ₀₀ . | 12.000. | |
| 15. | Un jornal y dos hanegadas tierras secas con algunas higuerales, olivos y repas en dho. terreno y partidas de las penellas dho. la penella de arriba lindante con tierras de Nicolás Peres Forregrasa y las de d. Rafael Guabos en nueve mil setecientos cincuenta ² ₀₀ . | 9750. | 27. |
| 16. | Un jornal y medio tierra secas, con olivos higuerales y repas en este mismo terreno partidas de la fuente dulce lindante con tierras de d. Tomas Pico, las de Nicolás Peres Sibplana y las de Blas Peres en cinco mil setecientos ² ₀₀ . | 5700. | 28. 29. 30. 31. |
| 17. | En dincas efectivo encontrado en la casa montañesa, segun la averiguacion hecha en catorce de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y un ² ₀₀ diez y ocho ² ₀₀ . | 1965. 18. | 32. |
| 18. | Por las deudas favorables procedentes del molino papadero del molinar, consiguadas por cobrables segun la relacion de los inventarios numero doce, treinta y siete mil setecientos ² ₀₀ treinta y cinco ² ₀₀ veinte y seis ² ₀₀ . | 37775. 26. | 33. 34. |
| 19. | Por las deudas de dho. molino que se consiguieron por deudas cobradas, segun la relacion que acompaña numero trece veinte y un mil cuatrocientos treinta y siete ² ₀₀ . | 21477. | 35. 36. |
| 20. | Debe Jose Carbó de esta vecindad segun la cuentas que acompaña a los inventarios numero catorce cinco mil ciento cincuenta ² ₀₀ . | 5140. | 37. |
| 21. | Debe Luis Pascual y Rita Poronad conyugales segun queda demostrado en los inventarios veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete ² ₀₀ . | 27447. | 38. |
| 22. | Debe la menora Fran. Poronad y Blanca hija del difunto Fran. Poronad segun va estado individualmente en los inventarios veinte y nueve mil cien ² ₀₀ . | 29006. | 39. |
| 23. | Debe a esta misma herencia Juan Poronad hijo segun queda individualmente en dho. inventarios veinte y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro ² ₀₀ . | 64444. | 40. |
| 24. | Debe Maria Poronad y Cayá en sus caises y medio de trigo menos medio setenta ochocientos cincuenta y siete ² ₀₀ . | 857. | 41. |
| 25. | Debe Joaquin Jasso arrieros de esta vecindad setenta ² ₀₀ . | 706. | 42. |
| 26. | Debe Jose Bernabew y Abad de esta vecindad por renta de alquileres de la casa que habita mil docecientos treinta ² ₀₀ . | 1270. | |





| | | |
|-----|---|---------------|
| 27. | Deve Fran. Jaja de la hazienda del Estepan por veinte bar- chillas paniso doscientos cuarenta y dos | 240. |
| 28. | Deve Antonio Julia fabricante de paños de esta vecindad cuatrocientos ochenta y dos | 480. |
| 29. | Deve Vicente Gubert de la hazienda de la Romad por cho- barchillas paniso noventa y tres | 96. |
| 30. | Deve Tomas Gubert de Felicia de esta vecindad veintiseis | 6.000 |
| 31. | Deve Joaquin Boti arriero de esta misma vecindad ciento veinte y dos | 160. |
| 32. | La mitad de la casa y almacén de Aguiar de extramur- ra de esta villa quinientos ochenta y dos | 1574. |
| 33. | La mitad de las tierras del terrazgo terruño de esta villa en mil quinientos y dos | 1.500. |
| 34. | La mitad del valor de las maderas notadas al numero cinco de los inventarios de la compañía veinte y tres mil setecientos noventa y nueve y veinte y cinco m. y medio | 23722 25 1/2 |
| 35. | La mitad del papel pastas y demas efectos encontrados en en molino papales de la costa treinta y nueve mil setecientos cinquenta y once m. | 32850. 11. |
| 36. | La mitad del papel encontrado en el almacén de la plaza de Aguiar y casa tienda, ciento treinta y tres mil och- cientos cuarenta y cinco y ocho m. y medio | 136845. 8 1/2 |
| 37. | Por los maderos de hacer papel de dho. molino de la costa cir- comil cuatrocientos y dos | 2400. |
| 38. | Por la mitad del hieno que se encontró en dho. molino de la costa dosmil quinientos ochos m. | 2508. |
| 39. | Por la mitad de las piezas de obra existentes en dho. molino en el almacén y casa tienda doscientos treinta y nueve y siete m. | 239. 17. |
| 40. | Por la mitad de las deudas favorables procedentes del molino de costas graduados por estrablos treinta y nueve mil cientos noventa y tres m. | 39626. 6. |
| 41. | Por la mitad de las deudas inabonables de la misma proce- dencia veinte y dos mil trescientos ochos m. y medio | 22308. 17. |
| 42. | Por la mitad de las deudas graduados por estrablos proceden- tes de la tienda ochomil setecientos noventa y tres m. y tres m. y medio | 8793. 16 1/2 |

Q

42. Por la mitad de las deudas de cueros ciertos procedentes de esta
 tienda mil quinientos sesenta y siete m^{rs} y medio - 15.06.12.
43. Por la mitad de las deudas inabonables procedentes de esta la
 tienda trece mil quinientos sesenta y siete m^{rs} y medio. 3.617. 11. 1/2
44. En dinero efectivo procedentes de la compañía de Juan y Jose
 Peronad setenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve
 m^{rs} y tres d^{rs} y medio. 72.439. 33. 1/2
45. Por lo invertido en el funeral enterrano y bien de alma de la difun-
 ta Maria Pava segun el cupado primero cuatro mil quinien-
 tos m^{rs} y medio. 4.500.

Suma total del cuerpo de bienes un millon cuatrocientos
 diecinueve mil quinientos sesenta y siete m^{rs} y medio. 1.410.246. 11. 1/2

Bajas

1. Paganse por el capital con doble marco de las diez y seis libras que
 se pagan de canon anual al Real Patrimonio impuesto sobre el
 molino paplero de cuatro tinajas de la colada del numero cuatro, nueve
 mil quinientos treinta y siete m^{rs} y dos d^{rs}. 9.637. 22.
2. Por el capital que corresponde al doble marco de ocho libras que
 se pagan de canon anual al Real Patrimonio impuesto sobre
 el molino paplero de dos tinajas del molino notado al numero seis, cua-
 tro mil ochocientos diez y ocho m^{rs} y veinte y ocho d^{rs}. 4.818. 28.
3. Por el capital con doble marco de doscientos y siete dineros que se
 pagan de canon anual a la capellanía de S. Antonio Peronad ba-
 jo la invocacion de S. Pedro y S. Pablo impuesto sobre el jornal de
 tierra huerta de la postada del pla termino de esta villa notada al nu-
 mero diez del cuerpo de bienes, setenta y siete m^{rs} y veinte y siete d^{rs}. 77. 27.
4. Por el capital de dos senos redimibles impuestos sobre el jornal de
 tierras huertas del pla, que al tres por ciento se responde anualmente
 al Reverendo Obispo de esta villa, cuatro mil quinientos diez y siete
 m^{rs} y veinte y dos d^{rs}. 4.517. 22.
5. Por el capital del canjiam^{to} de unaciento y tres libras sobre la penella
 d^{ta} de arriba notada al numero quince del cuerpo de bienes,
 cuya canon anual se responde a los herederos de Cristoval Al-
 to, quinientos cuarenta y siete m^{rs} y diez y ocho d^{rs}. 647. 18.
6. Por el capital de un censo de unaciento libras impuesto sobre la casa
 montuosa del numero siete del cuerpo de bienes cuya canon anua
 l al tres por ciento se paga a los herederos de Juan Alacer, setenta
 y cinco m^{rs} y dos d^{rs}. 75. 2.
7. Por el capital de un censo de unaciento libras impuesto sobre la casa
 del numero ocho del cuerpo de bienes que al tres por ciento se paga anual-
 mente su canon a d^{tos}. herederos de Juan Alacer, setenta y cinco m^{rs}
 y dos d^{rs}. 75. 2.
8. Por el capital que corresponde al doble marco de tres libras setenta



06. 1/2
 17. 1/2
 39. 33 1/2
 00.
 46. 1/2
 37. 2/2
 818. 28.
 77. 28.
 17. 28.
 64 1/2 18.
 752. 32.
 752. 34.

ruellos y tres dineros que se pagan de canas anuo a D. Jose Lario
 de esta vecondad impuisto sobre la casa de la calle de S. Martin
 del numero nueve del escudo de bienes, dornil sei y medio. 2008. 17.
 Con lo que se deve a la Uinda de D. Juan Antonio Tolop y Lujan de
 Valencia procedente de la compra del molino papadero de la costa, se
 restaron 1/2. 60000.
 Con lo que se deve a Rafael Poronad. del tiempo que estuvo de di-
 rector en el molino del Molinar de esta herencia segun la cuenta
 formada por Don Luis encargado al efecto, trece mil seiscientos
 sesenta y tres. 3760. 13.
 Por la mitad del capital con doble marca del quince ruellos que se pa-
 gan de anua pensión al Real patrimonio impuisto sobre la casa al
 marid de Aguiar, doscientos veinte y cinco y treinta y tres.
 Suman dhas. bajas ochentas y noventa y siete noventa y
 ocho y tres. 87198. 3.
 Cuya cantidad bajada de la anterior quedan liquidos, un millar,
 trescientos veinte y tres mil ochocientos y dos y treinta y un
 y medio. 1323042. 31. 1/2.
 Mitad que corresponde a cada conyuge seiscientos sesenta y un mil
 quinientos veinte y un y quince m. y tres cuartos. 681921. 13. 1/2.
 Importa el quinto de esta cantidad ciento treinta y dos mil tres-
 cientos cuarenta y nueve m. y diez y nueve veinte avos. 1323042. 2. 12/20.
 Resta para las legitimas quinientos veinte y nueve mil doscientos diez
 y siete y cinco m. y diez y seis veinte avos. 522217. 5. 16/20.
Bajas de este haver.
 Por las mejoras en favor del D. D. Antonio Poronad veinte y dos mil
 quinientos. 22500.
 Por la de Rafael Poronad seiscientos. 6000.
 Por la de Maria Poronad mil quinientos. 1500.
 Por la de Rita Poronad mil quinientos. 1500.
 Suman dhas. mejoras treinta y un mil quinientos. 31500.
 Cuya cantidad bajada del anterior quedan liquidos cuatrocientos
 noventa y siete mil seiscientos diez y siete y cinco m. y diez y
 seis veinte avos. 497717. 5. 16/20.
Agregaciones
 Agregarse por la mitad del dote de Maria Poronad segun
 el impuisto trece mil seiscientos once y diez m. 3111. 10.

Con cuya agregacion importa todo quinientos mil ochocientos
 veinte y ocho r. y quince m. y diez y seis centos avos. 500.828. 15. ¹⁶/₁₀
 Cuya cantidad dividida por partes iguales entre los siete hijos
 de la difunta corresponde a cada uno setenta y un mil quinien-
 tos cuarenta y seis r. treinta y un m. y catorce treinta y
 cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

Compravacion

Corresponde a Juan Coronad Padre por la mitad de ganancia
 los seiscientos veinte y un mil quinientos veinte y un r. y quince
 m. y tres cuartos. 681.921. 12. ³/₄

Al mismo por el quinto de los bienes de la difunta ciento treinta
 y dos mil trescientos cuatro r. nueve m. diez y nueve centos avos. 132.304. 9. ¹⁹/₇₀

A D. D. Antonio Coronad por su legitimidad materna setenta y un
 mil quinientos cuarenta y seis r. treinta y un m. y catorce
 treinta y cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

Al mismo por la mejora veinte y dos mil quinientos r. 22.500.

A Juan Coronad por su legitimidad materna setenta y un mil
 quinientos cuarenta y seis r. treinta y un m. y catorce trein-
 ta y cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

A Jose Coronad por id. id. setenta y un mil quinientos cuarenta y
 seis r. treinta y un m. y catorce treinta y cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

A Rafael Coronad por id. id. setenta y un mil quinientos cua-
 renta y seis r. treinta y un m. catorce treinta y cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅
 Al mismo por su mejora cinco mil r. 5.000.

A Maria Coronad y Blanco en representacion de su padre
 Juan Coronad setenta y un mil quinientos cuarenta y seis r.
 treinta y un m. y catorce treinta y cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

A Maria Coronad por su legitimidad materna setenta y un mil
 quinientos cuarenta y seis r. treinta y un m. y catorce trein-
 ta y cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

A la misma por su mejora mil quinientos r. 1.500.

A Rita Coronad por su legitimidad materna setenta y un mil quinien-
 tos cuarenta y seis r. treinta y un m. catorce treinta y
 cinco avos. 71.546. 31. ¹⁴/₃₅

A la misma por su mejora mil quinientos r. 1.500.

Suman diez partidas un millon trescientos veinte y seis mil
 ciento cincuenta y cuatro r. siete m. y medio. 1.326.154. 7. ¹/₂

Y siendo el cuerpo de bienes liquido un millon trescientos veinte
 y tres mil, cuarenta y dos r. treinta y un m. y medio. 1.323.042. 31. ¹/₂

Resulta de diferencia tres mil ciento once r. diez m. 3.111. 10.

Que son los mismos que se han agregado por la mitad del dote
 de Maria Coronad y por lo mismo es visto quedan es-
 tamente bien hechas la distribucion que antecede

O



Hija de Juan Coronad Padre

Ha de haver este intarado por la mitad de gananciales que le corres-
ponden seiscientos veinte y un mil quinientos veinte y un d. quinca
y tres cuartos 661.521, 13. $\frac{2}{4}$

Y por la mejora usufructuaria de quinto con que esta agraci-
ado ciento treinta y dos mil trescientos cuatro d. nueve m. y seis
y nueve veinte avos 132.304, 2. $\frac{13}{20}$

Suma esta haver seiscientos noventa y tres mil ochocientos
veinte y un d. veinte y un m. catorce veinte 793.825, 25. $\frac{14}{20}$

Pago al mismo

Primeramente se adjudica en suario por lo incochado en el fu-
noral y entierro de la difunta, segun el supuesto numero segun-
do cuatro mil quinientos d. 4.500,.

Por las ropas y demas efectos del numero primero del
cuerpo de bienes ochomil, trescientos veinte y tres d. 8.363,

Por el Valor del molino de la costa, con sus tierras y enan-
chas anexos sito en la partida dha. con las hainas tierras
y demas notado al numero cuatro del cuerpo de bienes con ba-
ja de la tercera parte de agua segun el supuesto sento
doscientos cuarenta y tres mil, ochocientos ochenta y cuatro d. 240.984,.

Por la tierra secano con algunas higueras y ropas de una
hanegada y media sito en la partida del brcaxet termino
de esta Villa notada al numero doce del cuerpo de bienes
mil ochocientos d. 1.800,.

Por un jornal y media hanegada tierra secano en este
mismo termino partidas de las penellas denominadas las
penella de abajo; lindante por todas partes con tierras de
Nicolás Perez Ferragorda notado al numero catorce doce mil
Por un jornal y dos anegadas tierra secano con algunas hi-
gueras oliva y ropas dha. la penella de arriba en este mis-
mo termino notada al numero quince en valor de nueve
mil seiscientos cincuenta d. 2.750,.

Por la casa de habitacion de la Calle de S. Nistor del poblado
de esta Villa notada al numero siete en treinta y seiscientos
treinta y un d. 36.531,

Por tres hanegadas tierra huerto y olivar en este termino par-
tida de Lermanet notada al numero trece en valor de

| | |
|--|------------------|
| la mitad de la casa abarato de Aguas de extramuros de esta Villa notada al numero treinta y dos en quince mil setecientos cuarenta y dos | 9.750. |
| la mitad de las tierras del tocast termino de esta Villa notadas al numero treinta y tres en mil quinientos | 15.740. |
| las maderas notadas al numero treinta y cuatro en valor de veinte y tres mil setecientos noventa y nueve y cinco m. y medio. | 1.500. |
| el papel portar y demas del molino de la villa notado al numero treinta y cinco en treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y once m. | 23.792. 25. 1/2. |
| los moldes de hacer papel de dho. molino notados al numero treinta y seis en cincuenta y tres mil seiscientos | 32.850. 11. |
| el hyesso de dho. molino y abarato notado al numero treinta y ocho en mil quinientos ochos. | 5.400. |
| las piedras de obra notadas al numero treinta y nueve del cuerpo de bienes de esta villa notada al numero treinta y nueve y medio. | 2.508. |
| la deuda de Ine (ubi) notada al numero cuarenta y cinco en mil quinientos | 232. 17. |
| en parte de las deudas notadas a los numeros diez y ocho diez y nueve veinte y un veinte y tres veinte y cinco veinte y siete veinte y nueve treinta y uno treinta y tres treinta y cinco treinta y siete treinta y nueve cuarenta cuarenta y uno cuarenta y dos cuarenta y tres y cuatro y cinco en ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis | 5.140. |
| dos jornales y medio tierra huerta dha. del polio termino de esta Villa notados al numero once noventa y nueve mil setecientos cuarenta y dos | 86.476. |
| por todos los efectos del molino del molinar segun el numero segundo en mil quinientos catorce y diez y seis | 99.750. |
| la molida de hacer papel de dho. molino del numero tres mil seiscientos sesenta y seis | 110.511. 18. |
| en parte del propio molino del molinar notado al numero seis cuarenta y tres mil seiscientos noventa y tres y dos mil seiscientos y uno treinta y un | 1.886. |
| en parte del papel notado al numero treinta y seis del cuerpo de bienes de esta villa notada al numero treinta y seis y catorce treinta y un | 4.790. 32. 1/2. |
| la casa de la Calle de S. Nicolas de esta poblado notada al numero ocho en veinte y un mil novecientos ochenta y seis | 80.832. 6. 1/2. |
| el dinero efectivo del numero diez y siete mil novecientos sesenta y cinco reales diez y ocho m. | 29.286. |



En partes del dinero notado al numero cuarenta y cinco mil
 cuerpo de bienes treinta y seis mil quinientos cinco y treinta y
 tres m. y cuatro reales avo

36.505 33. ¹⁴/₁₀₀

Suma lo adjudicado ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos
 ciento cuarenta y dos m. y veintey tres m. y catorce reales

862.842. 23. ¹⁴/₁₀₀

Y siendo en haver setecientos noventa y tres mil ochocientos veintey
 cinco m. y veinte y cinco m. y catorce reales avo
 el resto lleva de exeso setenta y dos mil diez y seis m. y treinta y
 dos m.

793.823. 23. ¹⁴/₁₀₀

72.016. 32

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes

Primamente, la de responder al censo en fituatico impuesto sobre
 el molino de la casa del numero cuatro mil seiscientos treinta
 y siete m. y veinte y dos m.

2.637. 22

Por la casa de gracia sobre dho. molino en favor de la Ciudad
 e hijos de D. Juan Antonio Polop de Valencia, sesenta mil m.

60.000.

Por el capital impuesto sobre la casa del numero siete setecientos
 cincuenta y dos m. y treinta y dos m.

752. 32.

Por el capital del censo impuesto sobre la casa del numero ocho
 setecientos sesenta y dos m. y treinta y dos m.

752. 32.

Por el capital del censo impuesto sobre la casa de Aguardar del nu-
 mero treinta y dos dascenas veintey cinco m. y treinta m.

225. 30.

Por el capital del censo impuesto sobre la tierra secada del nume-
 ro quinse seiscientos cuarenta y siete m. diez y ocho m.

647. 18.

Cuyas obligaciones importaro los mismos setenta y dos mil diez y
 seis m. y treinta y dos m. que llevo de exeso y con ello va igual
 y pagado este interes

72.016. 32.

Hijos del D. D. Antonio Boronad

Ha de haver este interesado por su legitima moruana setenta y
 un mil quinientos cuarenta y seis m. y treinta y un m. catorce treinta y
 cinco avo

71.546. 31. ¹⁴/₁₀₀

Y por la mepra veinte y dos mil quinientos m.

22.500.

Suma este haver noventa y cuatro mil cuarenta y seis m. y
 treinta y un m. y catorce treinta y cinco avo

94.046. 31. ¹⁴/₁₀₀

Pago al mismo

Primamente se le adjudica la mitad del molino del molino no-
 tado al numero seis del cuerpo de bienes, ochenta mil dascenas
 veinte y cinco m. y ocho m.

80.225. 8.

(Handwritten flourish or signature)

En parte del papel notado al numero treinta y seis cuatromil ochocientos diez y nueve veinte y cuatro m.^o y veinte y ocho treinta y uno avos

4.819. 26. ²³/₃₅

En parte de las deudas favorables de los numeros diez y ocho, diez y nueve, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro, en diecinueve mil ochocientos ochenta y un m.^o treinta y dos m.^o

10.881. 32.

El dho. de cobro de su hermano Juan quinientos veinte y nueve eatorce m.^o y veinte y uno treinta y cinco avos

529. 14. ¹¹/₃₅

Suma lo adjudicado noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco m.^o once m.^o y eatorce treinta y cinco avos

96.456. 11. ¹⁴/₃₅

Y siendo su haver noventa y cuatromil cuarenta y seis m.^o treinta y un m.^o y eatorce treinta y cinco avos

34046. 32. ¹⁴/₃₅

Quinto le sobran diecinueve mil cuatrocientos nueve m.^o eatorce m.^o

2.409. 14.

Los mismos que atienda en su poder por igual cantidad a que hacen de el capital de la mitad del censo enfiteutico impuesto sobre dho. molino y con ella se igual y pagado este interesado

Hijos de Juan Boronad y Paya

Ha de haver este interesado por su legitima materna setenta y un mil quinientos cuarenta y seis m.^o treinta y un m.^o y eatorce treinta y cinco avos

71.546. 31. ¹⁴/₃₅

Pago al mismo

Primamente se le adjudica en vacio lo que este interesado dese a la herencia segun va notado al numero veinte y tres, veinte y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro m.^o

64.454.

En parte de las deudas favorables de los numeros diez y ocho, diez y nueve, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, diecinueve mil quinientos treinta y dos m.^o doce

7.632. 12.

Suma lo adjudicado setenta y diecinueve mil setenta y seis m.^o doce

72.076. 12.

Y siendo su haver setenta y un mil quinientos cuarenta y seis m.^o treinta y un m.^o y eatorce treinta y cinco avos

71.546. 31. ¹⁴/₃₅

Quinto le sobran quinientos veinte y nueve eatorce m.^o veinte y uno treinta y cinco avos

529. 14. ¹¹/₃₅

Los mismos que pagara a su hermano el dho. Antonio Boronad y con lo cual quedara igual y pagado este interesado

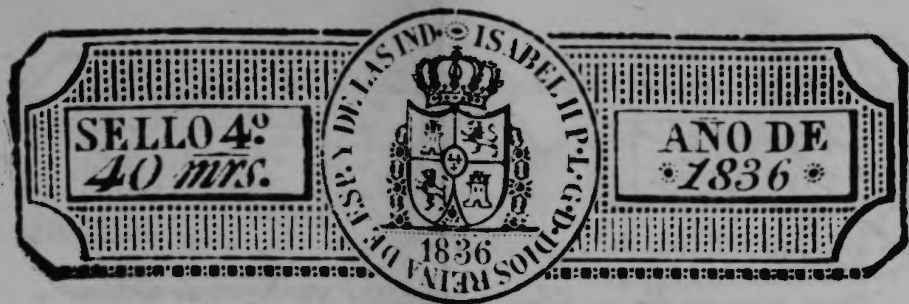
Hijos de Jose Boronad y Paya

Ha de haver este interesado por su legitima materna setenta y un mil quinientos cuarenta y seis m.^o treinta y un m.^o y eatorce treinta y cinco avos

71.546. 31. ¹⁴/₃₅

Pago al mismo

En parte del valor del papel notado al numero treinta y seis



tantamill setecientos treinta y cuatro d. Diez y nueve m. Diez y siete cuarenta y cinco avos.

30.734. 19. ¹⁷/_{33.}

En parte de las deudas favorables de los numeros diez y ocho, diez y nueve, veinte y cinco veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, setecientos treinta y dos d. doce m.

7.632. 12.

En parte del dinero del numero cuarenta y cinco, treinta y tres mil ciento setenta y nueve d. treinta y tres m. treinta y dos treinta y cinco avos.

33.172. 33. ³⁴/_{33.}

Suma lo adjudicado setenta y un mil, quinientos cuarenta y seis d. treinta y un m. catorce treinta y cinco avos.

71.546. 31. ¹⁴/_{33.}

Que es igual a su haber y queda pagado este intercedido.

Alfonsa de Fran. Poronad y Marco

Ha de haver esta intercedida en representacion de su difunto padre Fran. Poronad por la legitima materna de este intercedido y un mil quinientos cuarenta y seis d. treinta y un m. y catorce treinta y cinco avos.

71.546. 31. ¹⁴/_{33.}

Pago a la misma

Primera mente se le adjudica en vacio por lo que esta intercedida debe a esta herencia segun va notado al numero veinte y dos del cuerpo de bienes veinte y nueve mil sei d.

22.006.

Un jornal de tierra huerto en la partida del pla termino de esta Villa notado al numero diez treinta y seis mil setecientos cincuenta d.

36.750.

En parte de las deudas favorables de los numeros diez y ocho, diez y nueve, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, setecientos treinta y dos d. doce m.

7.632. 12.

En parte del dinero del numero cuarenta y cinco, treinta y tres mil ciento setenta y nueve d. treinta y tres m. treinta y cinco de m.

33.172. 33. ³⁴/_{33.}

Suma lo adjudicado setenta y un mil, quinientos cuarenta y seis d. doce m. y catorce treinta y cinco avos.

71.546. 31. ¹⁴/_{33.}

Y siendo su haber setenta y un mil quinientos cuarenta y seis d. treinta y un m. catorce treinta y cinco avos.



ta y cinco años
le sobran cuatro mil quinientos noventa y un
reales y quince mrs.

4.525. 13.

Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes
Primera la de responder el censo impuesto sobre dhas.

terceras numero diez notadas al numero tres de bases el qual se
reponde a la capellania de d. Antonio Poronad de la Par
roquia de esta Villa cuyo capital hacienda es setenta y siete
reales y siete mrs.

77. 27.

El capital de dos censos impuestos sobre dhas. tercias que se re
ponde al Reverendo Clero de esta dha. Villa y hacienda
es cuatro mil quinientos diez y siete reales y dos mrs.

4.517. 28.

Cuyas obligaciones importan cuatro mil quinientos noventa
y cinco r. y quince mrs.

4.525. 13.

Fue con los mismos que lleva de exors y con ello queda
igual y pagada esta interesada

Hija de Rafael Poronad y Paya

Ha de haver esta interesada por su legitima materna setenta y
un mil quinientos cuarenta y seis r. treinta y un mrs. ca
torec treinta y un años

71.546. 31.

Y por la mejora en que el mismo se halla agraciado seis
mil r.

6.500.

Suma este haver setenta y siete mil quinientos
cuarenta y seis reales treinta y un maravedis catorec
treinta y un años

77.546. 31.

Pago al mismo

Primera en parte del molino papalero del molino termi
no de esta Villa notado al numero seis del cuerpo de bienes se
tenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro r. diez mrs.
y catorec treinta y un años

75.134. 10.

En parte de los deudas favorables de los numeros dos y ocho, diez
y nueve, veinte y uno, veinte y tres, veinte y siete, veinte
y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, cuarenta,
cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta
y cuatro, ochenta y dos, ochenta y tres, catorec

8.282. 16.

Suma lo adjudicado ochenta y tres mil setecientos
diez y tres r. veinte y cuatro mrs. y catorec treinta y un
Y siendo su haver setenta y siete mil quinientos cuarenta
y seis reales treinta y un maravedis y catorec
treinta y un años

83.716. 16.

77.546. 31.

le sobra cinco mil ciento veinte y nueve r. vein
te y siete mrs.

6.169. 17.

Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes



Simplemente la de responder la mitad del censo impuesto so-
bre dho. molino a favor del Real Patrimonio cuya mitad deca-
pital con doble marco haciendo a dho. molinos cuatrocientos nueve
y catorce mrs.

2402. 14.

Y por lo que esta herencia dese a este interesado segun el nume-
ro diez de bajar tresmil setecientos veinte y tres mrs.

3760. 13.

Suman dho. obligaciones tresmil ciento veinte y nueve
y veinte y siete mrs.

6169. 27.

Que son los numeros que lleva de curso y con ello se igual y pa-
gado este interesado

*Hijas de Moromad y Pajar
Viuda de Juan Lopez*

Ha de haver estas interesadas por su legitimas maternas setenta y
unmil quinientos cuarenta y seis e treinta y un mrs. y cator-
ce treinta y cinco avos.

71.946. 31. 16/35.

Y por la mejora en que esta agraciada mil quinientos e
Suma este haver setenta y tresmil cuarenta y seis e treinta

1.500.

ta y un mrs. y catorce treinta y cinco avos.

73.046. 31. 16/35.

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad de lo dese que debe acobrar segun
el supuesto tercero, tresmil ciento once e diez mrs.

3111. 10.

En lo que esta interesada dese a la herencia segun el numero vein-
te y cuatro del cuerpo de bienes ochocientos cincuenta y seis e

357.

En el sitio para construir un artefacto de maquina junto al molin-
o de la catar termino de esta lillas con la tercera parte de es-
guas de dho. molino que le van señaladas segun el supuesto sexto
y se notado al numero quinto del cuerpo de bienes en cuarenta
y novecientos noventa y tres mrs.

42.653. "

En parte del papel notado al numero treinta y seis del cuerpo de
bienes oncemil seiscientos treinta e treinta y tres e catorce
treinta y cinco avos.

11.630. 33. 16/35.

En parte de las dudas favorable de los numeros diez y ocho, diez
y nueve, veinte y cinco veinte y seis veinte y siete y siete vein-
ta y ocho veinte y nueve, treinta treinta y uno, cuarenta,
cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, y cuarenta
y cuatro, setecientos noventa y cuatro e veinte
y dos mrs.

7794. 22.

(Handwritten mark)

Suma lo adjudicado setenta y tres mil cuarentas y seis
y treinta y un m. y catorce treinta y cinco avos.

73.046. 31. ¹⁴/₃₅

Que es igual a los haveres y queda pagada esta intercedida

**Hija de Dña. Bernarda y Paya
conjointe de Luis Salguero**

Ha de haver esta intercedida por su legitimidad materna setenta
y un mil quinientos cuarentas y seis y treinta y un m. y
catorce treinta y cinco avos.

71.546. 31. ¹⁴/₃₅

Y por la mejora con que estas agraviadas mil quinientos.

1.500.

Suma este haver setenta y tres mil cuarentas y seis y treinta
y un m. y catorce treinta y cinco avos.

73.046. 31. ¹⁴/₃₅

Pago a las niñas

Primamente se la hace pago en lo que la dña. dueña a las
haciendas segun el numero veinte y ocho del cuerpo de bienes
veinte y siete mil cuatrocientos cuarentas y siete m.

27.647.

En una casa de habitaciones sita en la calle de S. Nicolas de este
poblado notada al numero nueve del cuerpo de bienes veinte
y un mil ochenta y cuatro m.

2.5084.

En un jornal y medio tierra secano en la partida de la fuente
dulce termino de estas Villas notadas al numero diez y seis del
cuerpo de bienes en un mil setecientos m.

5.700.

En parte del papel notado al numero treinta y seis mil
veinte y siete y siete m. y catorce treinta y cinco avos.

3.027. 26. ¹⁴/₃₅

Y en parte de las deudas favorables de los numeros diez y ocho, diecinueve,
veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho,
veinte y nueve, treinta y tres y uno, cuarenta, cuarenta
y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cua-
tro, setenta y siete, noventa y cuatro y veintiseis y dos
m.

7.794. 22.

Suma lo adjudicado setenta y cinco mil cincuenta y tres y
catorce m. y catorce treinta y cinco avos.

75.053. 14. ¹⁴/₃₅

Y siendo su haver setenta y tres mil cuarentas y seis y treinta
y un m. y catorce treinta y cinco avos.

73.046. 31. ¹⁴/₃₅

Es visto lo cobrado de mil cien m. y medio.

2.006. 12.

Lo mismo que se retendia en su poder por el capital de la
impuesto sobre la Casa adjudicada a esta intercedida el cual
se responde a D. Jose Torde de esta veindad, y con ello queda
igual y pagada dña. Rita Bernarda.

Notas

Mediante a que las deudas a favor de estas haciendas, tanto las que se han
conceptuado por censales, como las deudas e incobrables, sean distribuido en-
tre todos los intercedidos a proporcion del haver de cada uno para que
de este modo ninguno sea perjudicado; debemos hacer presente que
convendra quede uno sola encargado de su cobro, y al tenor y



lo realice, los distribuya entre todos los interesados con proporción a lo que cada uno lleva señalado en su hipoteca por dho. Artículo de deudas favorables llevando la debida cuenta y razón de todo

Declaraciones

1.ª Se declara que siempre que aparezca algunos otros bienes y créditos pertenecientes a este caudal, se deben tener por incremento de él y dividirse en la forma que lo inventariada entre todos los partíperos; y lo mismo deberá practicarse con los deudas cargas y responsabilidades que resulten contra el que por no haberse tenido presente no se han deducido; de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente a la solución de las segundas, como con igual día al pensión de las primeras

2.ª Igualmente se declara que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libres resultaren estas vinculadas o pertenecieren en todo o en partes a tercero, y por cualquiera de las causas de esta testamentaria; el importe y principal de ellas los intereses que se originen a la persona a quien se hayan adjudicado o a la quien en lo sucesivo la represente, caso que se la mueva litigio sobre reivindicación y lo demás que experimente deber anteceder por menor caudal, y beneficiarse los otros partíperos sin necesidad de respectar partes; demodo que quede enteramente renada del valor de la adjudicada y de los perjuicios; pero de una requirid y dependers el pleito que se unites estando de revisión conforme a dho. y no de otras suertes a los demás interesados, y hasta que se aglutinase no tendra día a dhas. repetición

3.ª Tambien se declara que las fincas y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar a cada interesado lo correspondiente a las que le van adjudicadas para acreditar su legitimidad y para que con el testimonio de su hipoteca le sirva de seguridad y título de pertenencia en todo tiempo

Con cuyas declaraciones creemos estas particiones que son anexo a los documentos que se nos manifestaron, facultades que se nos han dado, y bajo el juramento que hicimos, hemos practicado bien y fielmente segun nuestra inteligencia sin causa agravio a los interesados, por lo que lo firmamos en esta Villa de Ochoy a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis

Plaide France - Pour Vrai

Publication

Ensayo terminos la arriba nombrados conparcientes juntos de manar
 mund et misidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
 y fianza pavia la licencia marital puerida por el dho que de haver si-
 do pedida concedida y acceptada respectivamente por dho. conratos
 y el bno. dho. fe. en mi nombre propio y en el de dar hijos herede-
 ros y sucesores, y dho. Juan Durand Padue a mas en el de su menor,
 de su grado y uento uenid en la via y forma que mas bien haya lu-
 gan en dho. obregard. Que aprouad ratifican y confirman la presentes
 liquidacion diuision y adjudicacion de bienes segun y conforme queda
 practhada y la acceptan en todas sus partes para su entera valida-
 cion y firmeza, declarando que no padere el menor error ni engano en
 su distribucion y en el caso que lo hubiere por demasia de valores en los
 bienes adjudicados se lo condonar y redon mutuamente por donacion
 pura y perfecta he inuocable con inuocacion y expresa renunciacion
 de las leyes que tratan del engano en mas o menor de la mitad del
 futo precio y los cuantos años que profines para pedir el implen^{to}
 a su futo valor que dan por pagada como si lo estuvieran. Y con-
 cedan reciproco poder bastante para que cada uno respectiua^{te}
 pida los bienes que le van adjudicados y disponga de ellos a su libre
 voluntad quanto bien into lo fuere sin dependencia alguna guardan-
 do lo establecido por la clausula: *Exopti clerici tunc sancti militibus*
personis religiosis et alii qui de foro Valentis non existunt nisi dicti
clerici iustas rationes et tenorem fori rari super hoc editi benigna
aditum uiam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de la antigua fueso y N. Orden de nueve de Julio de mil e-
 cientas treinta y nueve. Y dandose por entregados de la posesion y pro-
 piedad de lo que cada uno va adjudicado, se confieren entera poder
 y facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial o extra-
 judicialmente segun quisiere para su uso goze y disfrute; y en el ca-
 so que saliere intento algun tanto o porcion en sus respectiua adjudic-
 ciones, prometer satisfacen a la parte que tubiere la incertidumbre
 la cantidad que importare a pormata enta los intencados segun su bnficio
 para lo qual quisiere estare tenidos de euiccion en toda forma de dho
 Y prometer guardar todo a su entera cumplimiento sin replica ni contra-
 diccion alguna y si lo intentaren, quisiere se entenda por el mismo
 hecho habiendo aprouado y ratificado de nuevo con mayores inuoclos
 y fianzas honadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato poroio
 mayor validacion, y en su uirtud se le apremie a ella con solo este bno.
 y el juram^{to} de quin fuere parte con rebuacion de otra pauerd conof.
 de dho. se requiera. Y a la observancia de todo obligan sus bienes y her-
 tar hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de L.ell. que de sus
 causas puerdon y devanomenen segund sea para que se apremien

Poder
D. Juan
a Pa



al cumplimiento de esta villa, como si fuera a sentencias definitivas para
 da en juzgado y contentadas; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fu-
 eros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma; y es-
 pecialmente la contenida en la Real Cedula de 1763 en virtud de la cual
 y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. de
 que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Ju-
 ra por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dño. de
 no oponerle a esta villa por dño. privilegio ni por otro alguno que la
 suprague aunque sea legal, y por que es de su utilidad y con-
 veniencia el hacerla declarar que la otorga libre y espontáneam.
 sin tener hecha presentación en contrario, y aunque apareciere la
 revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento
 no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que
 aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio.
 Ha lo otorgando (a quinena y el Sr. D. de fe conosci y adverti la
 obligacion de registrar esta villa en el oficio de hipotecas de esta Ci-
 lla dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello,
 y la de cumplir en caso necesario lo dispuesto en el R. Decreto de trein-
 ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las
 penas establecidas en el mismo lo firmaron respectos las mugeres y
 Juan Boronad Padre y Juan Boronad hijo, que dijeron no saber, lo
 hizo asi mismo uno de los testigos que lo firmaron Juan Boronad par-
 cador de panes y Juan Numbes panadero ambos de esta villa us-
 ando y mercedos.

Antonio Boronad Jose Boronad
 Luis Boronad Juan Boronad
 Rafael Boronad
 Antonio
 Jose Martin
 Juan Numbes

Poder
 D. Juan Pascual y hermanos
 a Juan Julián y otros

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el Sr. D. de
 testigos infraescritos comparecieron D. Juan Pascual y hermanos del Comercio
 y fabrica de panes vecinos de la misma, y de su grado y ventura denunciaron en

la via y forma que mas bien haya lugar en dho. Dignidad: Fue dauado y dicho todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual se requiriera y necesario sea a Fran. Jullian y Antonio Gaya Procuradores de los Jueces de esta Villa, a d. Antonio Giner y a d. Ignacio Fado y Mence Procuradores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos de ella, acudidos a este otorgamiento para como si presentes fueren y aceptantes a los cuatro juntos y a cada uno de por si para que en nombre de dho. de dho. comparecientes y representando su propia persona accion y dho. participacion prosigan y concluyan todos los pleytos causas y negocios del mismo civil y criminal moridos y por moridos, asi demandando como defendiendo ante cualesquieras Justicias Jueces y Tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambas fuerzas, antes los cuales hazan demandas peticiones requerimientos protestas situaciones y emplazamientos, negaran y objetaran toda la parte contraria y en prueba presentaran cartas testigos e instrumentos; tacharan los de adversario, pedirán ejecuciones peticiones peticiones solturas embargo de bienes ventos y remates de bienes; tomaran posesiones y amparos, hazan juramentos de calumnias de inon y supletorias, recusaran Jueces Reales y Ordinarios; obraran autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentiran lo favorable y de lo perjudicial recurran a peticion y replicaran siguiendo en todas las instancias y tribunales, pidan cartas y hazan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que los otorgantes por si hazian estando presentes pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enquisirar jurar y substituir en uno o mas Procuradores sucesor los substitutos y nombrar otros de nuevo qd. a todos relivare en forma. Y asi firmada obligare mis bienes y ventos hazido y por hazer. Yo firmaron (a quienes doy fe conoca) siendo presentes por testigos Fran. Mollis y Joaquin Menceu En abiento amba de esta Villa vecinos y moradores =

Luis Parquial y Hermonos

Antonio
Joaquin Menceu
de la Villa

Carta de pago y dato
Fran. Berello N.º
a Joaquin Giner

En la Villa de May al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el Juro y testigo infanzonil comparsario Fran. Berello portador de lanas vecino de la misma, en calidad de apoderado de Compañia Gineres Ciudad de San Vicer de esta Ciudad segun constas de los poderes que en favor otorgó ante el Juro. Tomas Bonca en tres de Julio de mil ochocientos veinte y seis copia de los cuales he visto y de ser bastante para el otorgamiento de estos cartas, yo el Juro. doy fe, y en su virtud de su grado y virtud uincula en la via y forma

Carta
Miquel
de la An

is del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi al Curó. y testigos in-
frascriptos comparecio Miguel Ginea tratante vecino de esta villa, y de un
quedo y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.
confeso haver recibido y cobrado de Esteban Sempere y Marias
toda cantidad de esta vecindad la cantidad de cien libras de moneda corriente
las cuales son aquellas mismas que los dho. gravosamente y conseraron deberle
en la dho. de obligacion que para antemi en siete de enero del año mil ochocientos
treinta y quatro en la qual se obligaron a satisfacer y pagarle la espe-
rada suma dentro de dos años contados desde aquella fecha y habiendole cum-
plido puntualmente antes de ahora lo confiesa así con renunciacion que ace-
de las leyes de la entrega prueba de su recibio y demás del caso; y como pagado
y satisfecho de ellas a toda su voluntad otorga a favor de dho. conseratos la mas
sólida carta de pago y finiquito en forma usual para seguridad conserosa
de las obligaciones en que estavan constituidos de haverle de satisfacer
dho. cien libras segun la citada que cancela y anula enteramente para que
no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que la expresada
cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete
no deberla apedir ni dho. personas en su nombre pena de restituirlas con
mas las costas. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y por
hacer. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas conserasen se-
gun dho. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pa-
rada en juzgado y conseratada a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con
la general del dia. en forma. Y asimismo a quien dho. se consera) por que
dijo no saber lo hizo así a riesgo uno de dho. testigos que lo fueron
Juan Matas y Juan Crispo aquel escribiente y este labrador ambos de esta
villa vecinos y moradores

Juan Matas

Antemi
Juan Matas
de Villa

Cesión y poder

D. Geronimo Siberte,
a D. Salvador Peres

Libre copia en del año mil ochocientos treinta y seis. D. Geronimo Siberte del comercio vecino
tante por un papel de la misma estando ante el presente Curó. y testigos infrascriptos, de mi buen que-
do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. de
dho. Nicolas Sauer go: Fue doy y confeso todo mi poder amplio y cesión bastante irrevocable
en causa propia con las firmas y firmas en dho. necesarias, a D. Salvador
Peres natural de esta misma villa y vecino de la Ciudad de Sevilla que esta pu-
siente y aceptante, para que el heredero y quien su causa hubiere, pue-
da pedir y demandar por dho. y otras judiciales u extrajudiciales. De lo con-
curso de acreedores de D. Juan Manas Sauer y del de la Testamentaria
de D. Manuel Gonzalez del comercio y vecino que fuere de dho. Ciudad

Sevilla en el
natural, que
sobre recibio
de un escrito
de D. Geronimo
y en este recibio
el escrito de
sobre consera-
cion de
de 1837
de 1837
de 1837



Sevilla en cinco de... de Sevilla, de sus bienes, albarcas, lindios y demas personas que con sus...
... para el... de d. Juan Maria Saavedra...
... de d. Lourenço...
... en la expresada ciudad d. Jose Vilaplana...
... y cuya cantidad en liquidacion de cuentas con el expresado mi dependiente...
... y por sus diligencias por el mismo en la indicada Ciudad ante los...
... d. Juan de Cordenas y d. Antonio Santana y elatos en veinte y dos...
... de mil ochocientos veinte y once de Junio de mil ochocientos veinte y tres

Yo el Sr. D. Salvador Perez

quedo a mi favor y me pertenece y representa en el manifestado concurso...
... de d. Juan Maria Saavedra, y del concurso de la testamentaria de d. Ma-
... Manuel Gonzalez catoncemil seiscientos veinte y tres...
... de cuentas hechas por mi cuentas y de venta de panis que la remiti en comision...
... cuya suma por liquidacion de cuentas con el mismo Gonzalez y los albarcas...
... de su testamentaria resulta a mi favor y represento en el expresado Concur-
... so, cuyas cantidades cedo renuncio y transpaso a favor del mencionado d.
... Salvador Perez para que las perciba y cobre de los referidos concurso con la pre-
... ferencia correspondiente segun la graduacion que se haga; y de todo cuanto
... perciba y cobre de y otras recibos implis, cartas de pago finiquitos y
... demas recaudador que le sean pedidos pues para todo ello le doy y otorgo este
... poder y cesso en causa propia con las fuerzas firmes y solemnidades
... en dno. necesarias para que haga y practique cuantas diligencias sean
... conducentes y oportunas, a cuyo fin le pongo en mi propio lugar dno. y
... antelacion, pudiendo parecer en juicio ante los Señores Alcaides Pares y ju-
... ristas que pueda y deval, pidiendo comparencias poniendo demandas y ha-
... ciendo todo lo pidierente y cuantas gestiones judiciales y extrajudiciales
... se requirieren. Y los expresados creditos los cedo al d. Salvador Perez en precio
... y cantidad efectiva de las dos terceras partes de su valor nominal; a saber: los
... ciento treinta y tres mil y noventa y tres de Juan Maria Saavedra en ochentas y seis mil
... seiscientos veinte y tres de veinte y dos m. v. y los catoncemil seiscientos veinte y tres
... del concurso de la testamentaria de d. Manuel Gonzalez en novecientos sesenta
... y tres de doce m. v. cuyas ambas cantidades he recibido del mencionado
... d. Salvador Perez, antes de ahora a toda mi voluntad, y por lo mismo me
... doy por reintegrado y satisfecho de su totalidad con renunciacion que
... hago de los leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del Con-
... gando a su favor el recaudador conducentes. Y mediante lo que esta
... cion la hago de cuentas y riego del d. Salvador Perez, es condicion:
... que si el mismo no cobrare los expresados creditos en todo o en parte, no

Yo el Sr. D. Salvador Perez

por eso ha de poder pedir ni restituir de mi el otorgante cosa alguna por vía de evicción y saneamiento ni otro motivo alguno pues queda desde ahora libre de toda responsabilidad. Y estando presente yo D. J. Salvador Pérez enterado de estas cosas otorgo: fue la acepta en todas sus partes y promete cumplirlas cuanto en ella se contiene y está a mi cargo. Y ambos a la observancia de lo que respectivamente otorgamos, obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber. Y damos poder a los Justicias de S. M. que de nuestras causas puedan y deyan conocer según sea para que nos apremien al cumplimiento de estas cosas como si fueran sentencias definitivas por sus competente pronunciadas porada en juzgado y con costas; o caso sin renunciarnos todas las leyes fueros y privilegios de nuestros feudos con la general del Rey en forma. A lo que dignos otorgamos y firmamos lo contenidos de Gasparino Sibertes y D. Salvador Pérez ante el infrascripto Curó. y testigos presentes que lo fueron Juan^o Matarrá y Joaquín Almonaci escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores de todo lo cual y del contenido de los otorgantes yo el Curó. Doy fe

Gasparino Sibertes

Salvador Pérez

Antoni
Jose Matarrá

Arrendam.^{to}

D. Agustín Juan^o Alborn
a D. Salvador Pérez

Libre copia
y fe de lo
que en esta
1836 en esta
Agustín Alborn

En la Villa de Arroy a la noche diez del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Antón el Curó. y testigos infrascriptos compareció D. Agustín Juan^o Alborn Arrendado vecino de la misma y Digno do y desta ciudad en la via y forma que mas bien haya lugar en D. J. Alborn y dijo: que dava y confesaba en Arrendam.^{to} a D. Salvador Pérez poseyente fabricante de paño de esta vecindad un sitio para cobear dos fuegos completos de maquinaria de Cardan e hilar lana con un super.^{to} dos tornos de hilar gorda, dos de fino cuatro Espiadoras y un diablo, cuatro cardenas de pecha, dos tranvencabos, un banco de lándiz y una maquineta de busob cuyo sitio seas partes del que actualmente ocupas la fabrica de papel sita en la partida de la Rambla de este termino. Por el tiempo que es, pacto, capitular, y condiciones siguientes.

- 1^o
- 2^o
- 3^o

Que este Arrendamiento a de durar ^{permanecer} por tiempo y espacio de cuatro años y deberan tener principio en primero de mayo del corriente año y feneceran en igual fecha del de mil ochocientos cuarenta.

El precio anual de Arrendam.^{to} que debra satisfacer D. Salvador Pérez al dueño del Códipio es el de diez y cinco d. pagaderos por cementas vendidas.

El movimiento para d. J. artefactos lo entiegara coniente el dueño del Códipio y sean de cuentas del Arrendatario todas las composiciones que se usen en el mismo con la obligacion de hacer nueva cualquier pieza que no

3.
6.
7.
8.

Q



sea suficiente para su conservación durante este arrendamiento, excepto las mayores como son rueda de aguas vueltas, Alana Catalina y linternas; y a su conclusión deban dejarse corrientes quedando sin dolo, ambas partes a la reclamación de las máquinas o de tejidos que resulten.

4. Si por alguna causa o cualquiera vicio padeciere detrimento la conducción del agua vueltas, debena repararla el dueño del edificio dentro de tres dias, y de no verificarlo, reara el pago del arriendo desde el primer dia de parada por estas causas, hasta quedar corrientes el agua para poderla aprovechar en el movimiento.

5. En el caso de sobrevenir alguna averia de aguas y por estas causas no puedan ir corrientes todas las máquinas y satisfactor que los dueños del edificio tienen contratados o contratados en arriendo con otros de los edificios que poseen junto a este que ahora se arrienda, no vendra obligado Miguel Perez a pagar mas arrendamiento que el proporcional al tiempo y aguas que corren por las máquinas.

6. El alquiler que por la colocacion de dichas máquinas resulte, deba quedar en favor del propietario del edificio.

7. No podra subarrendar a Miguel Perez el sitio que por este contrato se le concede en arrendamiento, sin el consentimiento de los dueños del mismo, ni hacer variacion en las obras.

8. Ultimamente han convenido que seis meses antes de finalizar este arrendamiento se han de avisar mutuamente para renovar o no segun lo convengieren lo que se podrian acordar, y se previene para cuando venga el caso de sacar las máquinas del sitio que deben ocupar que el arrendamiento se pagara por entero hasta dejar desocupado el espacioso sitio en atenderse a lo prevenido en el capitulo primero de estas bases.

Con cuyas paces y condiciones espresa el ante dicho a Francisco Juan de Alcazar que este arrendamiento sea ciento regano y efectivo al mencionado don Miguel Perez, y que no sea desahogado de el durante el tiempo prefijado; y si lo fuerd o se le prestare, en el mismo le abonara cuantos dandi y perjuicio se le originen. Portando presente el contenido a Miguel Perez Ferragrosa y enterado de esta forma dijo: Que la acepta en todas sus partes y condicla al arrendamiento que se le hace del sitio para la colocacion de máquinas, dolidado, por el tiempo y precio y condiciones estipuladas que es obligada a observar y cumplir a todo y ano reclamando ni interponer en manera alguna, y si lo hiciera a demas de no ser admitida en juicio, ha de ser visto por el mismo hecho haber aprobado y ratificado.

(Handwritten signature or mark)

caso de nuevo esta Carta, por la qual se le ha de poder apremiar a su
 cumplimiento con especialidad el pago puntual convenido del precio de este
 arrendamiento en los terminos que menciona el capitulo segundo de la mi-
 sma que promete satisfacer al dueño del edificio o a quien le representa
 en dinero metálico ponante con exclusion de toda papel moneda, llaneta
 y un pleito alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a las
 observancia de lo que se pidiere. Y obligan obligan sus bienes y rentas ha-
 yeres y por hacer. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas o causas
 segun dno. para que los apremien al cumplimiento de estas Cartas como
 si fuera sentencias definitivas pasada en juzgado y concertada; a cuyo
 fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con las
 general del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes
 es el dno. don fernando) lo firmaron siendo presentes por testigos Don
 Mateo y Don Melchor y Ochoa escribientes nombres de esta villa vecinos
 y moradores

Ay. n. J.º Albornoz

Nicolas Perez

Antem
 Jose Martin

Obligacion

D.º de Torra

a D. Puenaventura Alva

en la villa de Alora a los nueve dias del mes de Mayo

30 del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el dno. y testigo infrascripto
 comparecio D.º de Torra y Montoya de Tomas labrador vecino de la de Co-
 sentayna y d.º. fue D. Puenaventura Alva J.º. Beneficiado de esta
 parroquia de Torra, le entregó por via de quitamos gracioso la cantidad de tres
 mil ciento ochenta y cinco r. que recibí del mismo en dinero efectivo a toda su
 voluntad, segun recibos de la Carta de obligacion que paso ante el dno.
 de esta villa Bautista Dipoll en catorce de Junio del pasado año mil ochocientos
 treinta y uno en la que se impuso la obligacion de retornarle esta
 suma dentro el termino de quatro años contados desde su fecha; pero
 como se ha finido este plazo sin que se halle con posibilidad para dar
 la satisfacion de este debito, ha suplicado al referido acreedor le pror-
 roque el termino para susgo a dos años mas contados desde este dia en ade-
 lante; Y habiendo sucedido a ello el expresado D. Puenaventura Alva, ha
 reuelto otorgante esta gracia y además por hacerle favor y buena obra
 le ha entregado separadamente de la suma anteriormente dha, la canti-
 dad de tres mil cuatrocientos veinte r. que ambas forman la totalidad
 de seis mil seiscientos r. de los que se da por satisfechos y entregado
 a toda su voluntad por haverlos recibido real y efectivamente a su
 satisfacion del propio D. Puenaventura Alva, cuya entrega por no
 parecer de presentes siendo ciertos y verdadera, renuncia la expresion q.º

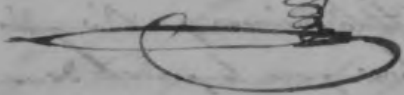


podría oponer del dinero no estregado que en latin llaman de la nona me-
 merata pecunia, la ley nona título primero partida quinta que de ellas
 trata y los dos años que profines para la prueba de su recibo, que se pon-
 parador como si lo establecieran cuya cantidad de sesmil seiscientos u. pome-
 te y se obliga ratificarse y pagar al indicado d. Quena Ventura Mias ó
 á quien le representare en una sola paga en dinero metálico sonante con
 exclusion de todo papel moneda dentro el termino de dos años contados del
 de este día, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere la
 gas para la cobranza, cuya ejecución defiere con esta esta Cédula y
 el juramento de quien fuere parte con reheración de otra prueba aun-
 que de dió. se requiriere, jurando como jura el compareciente en toda forma
 de dió., que en esta Cédula y su pretario no ha intervenido intervención ni
 interuendura el menor crédito ni interés alguno si únicamente el debido li-
 quido, á la seguridad del cual y cumplimiento de su pago obliga sus bienes y
 rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expresamente sin q.
 la obligación general vicie otras ni perjudique á la particular ni esta á que-
 lla, hipoteca y pone de casa inalienable la misma casa de morada que hi-
 poteca en la citada Cédula de obligación, que esta situada en el poblado de Sta
 Otilia de Cresentayna en la calle mayor, lindante por un lado con la de
 Payme y Montagut por el otro con la del Preserendo Cero de la Parro-
 quial de Santa Otilia de la misma de Cresentayna, por la espalda con el callejon q.
 va á la plaza de las Alforjas y por delante con dta. calle; y ademas hipote-
 ca tambien al propio efecto otra casa de habitacion suya propia que poseo en
 el mismo poblado de Cresentayna en la Plaza de San Salvador, lindante por un lado
 con la de Jose Maria, por otro con la de Juan Villanosa, por la espalda con ban-
 ranca y por delante con dta. Parroquial, Plaza en medio; en cuya finca gravo
 y asegura la responsabilidad y pago del indicado debito con el pacto expre-
 so de non alienando. Y estando presentes el contenido d. Quena Ventura Mias accep-
 ta esta Cédula en todas sus partes para una de ellas segun le convenga ablando
 y cancelando enteramente la anterior, de obligación de catorce de Junio de
 mil seiscientos treinta y uno, para que no obre efecto alguno, puesto que
 aquella cantidad esta embobada en la presente. Y queda prevenido por mi
 el Cédula de la obligación de presentarse copia de la misma para su regis-
 tro en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en
 la ultima Real Cédula expedida para ello. Y ambas partes á la obra-
 cion dan poder á los justicias de S.M. que de sus causas puedan
 conocer segun dió., para que le apremien á esta Cédula como si fueran

sentencias definitivas por su competente, pronunciadas porada en su
gudo y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del día en forma. Y como lo firmaron
a quienes y el Señor Dios se conosciendo siendo presentes por testigos An-
tonio Colones y Joaquin Almoner, oficiales de pluma ambos de esta
Villa vecino y moradores.

Buenos Aires a 10 de Mayo de 1780

Josef Yonnes



Testamento

de Bernardino Perez

fabricante de esta vecindad

En la Villa de May a los once días del mes de Marzo

daban mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios todo poderoso amen. Se
pase por esta publica forma como yo Bernardino Perez fabricante de puños
vecino de esta Villa estando enfermo en causa de los accidentes y dolencias
que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina mi-
sericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y
con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y
ordenar mi testamento según que mi parece, y lo demostramos al presen-
te (una y testigos infraescritos) de que Dios se) creyendo ante todo como firme-
mente creo en el soberano misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y espe-
rita Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás mi-
sterios y Sacramentos que tiene creo y confieso nuestra Santa madre Gles-
ia Católica Apostólica Romana en cuya veracidad fe y esencia con-
sido siempre y proteto viva y morar como católico fiel Cristiano. Deuan-
do salvar mi alma y tomarme para ello por mi intercesora y Abogada
a la Reyna de los Angeles Maria Santísima en cuyo amparo y patroni-
nio confiamos el decreto de este mi testamento se ordena y otorga en las
forma siguiente.

Quiero y encorriendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redi-
mis con el precio inestimable de su preciosa Sangre y suplico a su di-
vina Magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para donde
fue criada, y el cuerpo le manda a latencia de que fue formado
Quiero y con voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver no vestido
con hábitos de S. Agustín, y que en forma de enterrado ordinario sea en-
terrado a la parroquia de esta Villa, y cantandose misa de
requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde si
pesar de difunto se enterrase en el cementario General de la misma
Vila, y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma

Antoni,

Antoni,

Antoni,

Antoni,

Antoni,

Antoni,



la cantidad de veinte libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limama de habits mira de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante se distribuirá en misas rezadas por mi alma

Otro,

Ademas de diez veinte libras asignas para bien de alma, mando y lego por una vez y por via de limamas dos d. r. al hospital de pobres enfermos de esta villa; otros dos a la Casa Santa de Genovales; otros dos a la de misericordia de Valencia; otros dos a la de niños huérfanos de S. Vicente Ferrer de la ciudad; y doce r. tambien r. al monte pio de Ciudad y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia o

Otro,

Eslo y nombro por mi albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a Pura Garcia mi conorte y a Juan Chaplana y Nig testigos de esta Verdad a los dos juntos y acada uno de por si, a quienes doy y concedo el poder y facultades necesarias para el cumplimiento de dha. encargo

Otro,

Deseo que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecim. sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare estar deviendo por censas publicas o privadas o por otras legitimas causas dignas de todo fe y credito, al paso que quiera se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el fueso de la mas sana conciencia

Otro,

Declaro esta casado en firme con mi actual conorte Pura Garcia, de cuyo unico matrimonio no hemos procreado ni tengo al presente hijo alguno, y conociendo igualmente de accidentes y de todas clase de herederos fornos que me sucedan, me hallo con entera libertad segun la ley para poder disponer de mis bienes a mi arbitrio y voluntad

Otro,

Tambien declaro que dha. mi conorte Pura Garcia tiene introducido al presente matrimonio la cantidad de ciento treinta y siete libras moneda corriente, pagas en su dote y la restante heredada de sus padres, y que yo el otorgante ninguna cantidad tengo aportada al indicado matrimonio

Otro,

Cumplido y pagado todo cuanto arriba llvo dispuesto y ordenado, en el remanente que quedare de todo mis bienes dote y acciones presentes y futuras instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la ante dha. mi conorte Pura Garcia de libre disposicion, con esta la obligacion que la impongo de haver de mandar celebrar cien misas a intencions de mi alma por una vez de limama cada una de cuatro d. r. y de esta manera permitira la operada mi conorte la bienes de mi universal heredera y cobrara y percera a su voluntad sin dependencia alguna como dueña

dicitur guardando lo establecido por la clausula: Excepti clerici sui lon-
 ti militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non esituerit
 nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem fori nostri super obre edita bene-
 ficia ad vitas suas adquisierint vel habeant. Y baxo la pena de
 excomunicacion segun el tenor de las antiguas fuerras y N. S. de nuevo
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Finalmente, cito a mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como a tal
 quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento y las en contenido en to-
 das sus partes a puntual cumplimiento y cumplimiento por aquella via y forma q
 mas bien haya lugar en dho. para por el presente y anterior revoco anulo y
 declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos (verbales
 y otras ultimas voluntades que antes de estas hubiere hecho y otorgado por escri-
 to de palabra o en otras forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni co-
 ntra judicial, tal como estas que quiero tenga su debido efecto y cumplimiento, en
 virtud de mi ultimo testam^{to} ultima y debida voluntad. En cuyo testimonio
 asi lo dije y otorgo el repudiado Don Mariano Perez y lo firmo siendo presente
 por testigos a Antonio Calomen Paganon Alencar^{te} Escribiente y Juan. Lopez San-
 tes de estas dhas. senoras y mercedes. De todo lo cual y del contenido del otorgan-
 te yo el bno. doy fe

Bernardino Perez

Don Mariano
 Paganon
 Escribiente
 Juan Lopez
 Santos

Arrendam^{to}

D. Miguel Goralves y otro
 a Rafael Vitorico

En la Villa de Alcañiz a los veinte y tres dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el bno. y testigo infra-
 escrito comparecieron D. Miguel Goralves Alaplano por si y D. Antonio San-
 tomas y goralves en calidad de Coadjutor judicialmente nombrado a la menor
 edad de D. Jose Gibert y Santos del comercio y fabrica de paños secados
 de la misma y de su grado y veritas ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. otorgaron y dijeron: Que daban y conceden en ar-
 rendam^{to} a D. Rafael Vitorico y otros tambien fabricantes de paños de esta
 localidad un sitio o edificio para la laboracion de una magnitud de car-
 dan e hilar lanas compuestas de una enprimadora, una combanadora, un
 diablo, un torro de farcar y cinco de fino, dos espiadoras y estacion imedia-
 ta al edificio para la cavalleria; cuyo sitio comprende el primer piso del
 edificio que los otorgantes disputaron en el termino de esta Villa partido del
 Albalan lindantes con otros de los herederos de Luis Juan Gual y con el
 de D. Cristoval Goralves dho. por tiempo y espacio de cuatro años que han
 de empezar a correr en el dia primero de Julio del presente y condis-
 non en fin de Junio del siguiente año mil ochocientos cuarenta. Por pacto



en cada un año de doscientos veinte y cinco libras de monedas corrientes que ha de satisfacer y pagar Dho. Vitorias a los comparecientes ó a quien le representare por las citadas cantidades en dinero metálico sonante. Y fue condición convenida entre ambas partes, que los arrendadores han de dar y proporcionar al Arrendatario el moxim^{to} para Dha. Maquina corriente siempre y expedito y dar para poder salir por la puercas que guia al canal para regarlas cuando sea necesario la conduccion de las aguas: siendo tambien condicion expresas que ni en pais que por algun motivo impuere el curso de las maquinas que se arrendan mas de tres dias no deva pagarse arrendam^{to} de los que exidan de los tres, pero estando parada solamente Dho. tres dias no usara rebaja ninguna y continuara pagando el tanto de arrendamiento señalado. Con cuyo pacto y condiciones ofuceron los antedhos d. Estiguel Gualbes y d. Antonio Santofes, que este arrendam^{to} sea cierto seguro y efectivo al mencionado d. Rafael Vitorias, y que no sea despojado de el durante el tiempo prefijado y si lo fuere ó se lo perturbare en el mismo, le abonaran y reintegaran de cuantos danos y perjuicios se le ocasionen. Y estando presente el contenido d. Rafael Vitorias y enterado de esta escritura dijo que la acepta en todas sus partes y en ellas el arrendamiento que se le hace del sitio para la colocacion de maquinas destinada por el tiempo que indica, precio y condiciones estipuladas, que se obliga a observar y cumplir apaciam^{te} y no reclamarlas ni entorpecerlas en manera alguna y si lo hiciera ademas de no ser admitido en juicio ha de ser suto por el mismo hecho haver aprobado y ratificado de nuevo esta escritura por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago puntual y convenido del precio de este arrendamiento en los terminos modo y forma arriba estipulado, que promete satisfacer a los dueños del edificio ó a quien los representare en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda llamamientos y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, para cuya seguridad hipoteco apremiamente la maquina de donde he de salir las aguas y demas que debe estar en el expresado edificio, la cual promete no vender, permutar ni enagenar en manera alguna respecto a que debe quedar y queda guardada a la responsabilidad y pagam^{to} del precio de este arrendam^{to} y demas efectos de esta escritura. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente obligan obligan sus bienes y acatas havidos y por haver. Y dar poder a los justicias de D. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun sus partes.

la apremio al cumplimiento de ellas, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y univocidad; a cuyo fin renunció las leyes de su favor con la general del día en forma y los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el bano doy fe) lo firmaron juntamente por testigos Antonio Coloma y Joaquín Monzoní breves de esta Villa menor y moradores.

Antonio Santorja y Gualbes

J. Rafael Vitorica

Miguel Gualbes

Don Antonio

Santorja

Joaquín Gualbes

Antonio

Poder

El P. Duenaventuras Gualbes y otro
as d. Vicente Andrés Páez

En la Villa de May a los veinte y ocho días

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis; Ante el bano y testigo infraescrito comparecieron los P. Duenaventuras Gualbes, Carrillo Gualbes, Carrillo Sempere y Mauro Páez Páez Religiosos exclaustrados del Orden de S. P. Agustinianos conventuales que fueron en su casa de Buen-Casual de la Villa y Corte de Madrid, residentes actualmente en estas partes Villes y dignos: Fue habiendo llegado a su noticia y en la expresada Corte se citó abonado para la comisión principal de Abolición de Amortización a todos los religiosos de su clase, los cuales a consecuencia de el Gobierno ha tenido a bien asignar, y no siendo posible comparecer personalmente en dicha Corte a sostener el cobro de la indicada pensión, han acudido a quienes persona de su confianza y que los representen y en su nombre lo verifican; y en su virtud los cuato juntos y cada uno de por si, de su grado y voluntad en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. obsequio: Fue don y verifico todo lo poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiera y necesitara a d. Vicente Andrés Páez residente en dha. Corte ausente a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas acciones y dha. se presente en la mencionada comisión principal de Abolición de Amortización de Madrid y demas oficinas donde correspondan pueda y deba y pida solito y sobre la indicada pensión de cinco d. diarios que pertenecerá a cada uno de los otorgantes por la disposición del Gobierno referida, tanto del tiempo devengado como del que devengare sucesivamente; y de lo que perciba y sobre, dare y firmara los recibos y cautelas que se pidieren y fueren de dar haciendo y practicando cuantas diligencias y gestiones fueren necesarias a conseguir el objeto que motiva este poder los mismos que los otorgantes por si hicieran siendo presentes para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente

Arren
d. Nica
a d. J.

11

21



le dan esta poder inlimitacion con libre facultad general administracion
 y resolucion en forma. Y sea fincada obligacion sus bienes y rentas ha-
 cidas y por hacer. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
 conciben segund es para que los apremiaron al cumplimiento de esta villa
 como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
 y la firmacion (a quienes yo el teniente don fernando) siendo presente
 por testigos Juan. Malara y Jac. Mollo oficiales de pluma ambos de
 esta villa vecinos y moradores.

Buenaventura Gasalbes
 Pbro

Camilo Ampere
 Pbro.

Camilo Gasalbes
 Pbro

Maurro Perez
 Pbro

Antoni
 Jose Malara
 su Mollo

Arrendam.
 a d. Nicolas Perez y otros
 a d. Jayme Luche

En la villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Curro, y testigos
 infraescrios compaacioneros d. Nicolas Perez Torregrossa, d. Joaquin Blaces,
 por si, d. Antonio Perez y d. Santiago Salorre, en representacion de sus S. S.
 Padres d. Antonio Perez Vilaplana y d. Antonio Salorre, todos fabricantes de pa-
 ños y vecinos de esta Villa Socia en el Arrendamiento del tinte de la Real
 Fabrica de paños de la misma villa en la calle de S. Jose de este poblado, y to-
 dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-
 comunidad y fianza, de su grado y uenta ciencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en dno. otorgan y dicen: Que dan y conceden en ar-
 rendamiento a d. Jayme Luche tintonero de esta vecindad dos tintas del espe-
 rado tinte por el tiempo precio pactor y condiciones siguientes

- 1.
- 2.

Que este Arrendam. ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de dos
 años que principiaron en primero de Mayo proximo y fenceras en pri-
 mero de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho debiendose poner
 la tinta llamada grande en el estado de constitucion y buen uso en que
 esta la pequena.
 Mas si este Arriendo quedan comprendidas las dos tintas, el molino pa-

na el año, que debora estar en el mismo sitio en que están las tinaj, una Caldera para desengrasar la lana, el día de lavar en el lavadero de arriba, y en caso urgente en el de abajo no estando ocupado, el uso de todas las muebles pertenecientes a las tinaj, y sitio para colocar sus lenas.

- 3^o Se tomara inventario de todas las muebles y utensilios con expresion de su estado, y quedan obligados tanto los Socios como el Arrendatario, a las finalizaciones del arriendo a abonarse mutuamente el mas o menos valor que en él tengan.
- 4^o Se obliga el D. Jayme Aluche a hacer de sus cuentas todas las reparaciones necesarias durante los dos años para conservar las tinaj en buen uso.
- 5^o Por todo lo dho en los precedentes Articulos ha de ratificar y pagar el indicado Aluche a los Socios o a quien se le represente, la cantidad de cuatro mil r. v. por año, pagada por medias anualidades vencidas.
- 6^o Por la presente y mientras no sobrevenga una notable alteracion en los precios de los materiales para teñir, se obliga el D. Jayme Aluche a teñir las lanas que le manden los actuales Socios en dho tinte a los precios siguientes: Los azules obscuros como la muestra que conservan ambas partes bajo numero primero a siete r. la libra de once onzas: Los de la muestra numero dos a seis r. y los del numero tres a cinco r.; los azules claros o intermedios de la muestra numero primero a d. r. libras; los del numero segundo a un r. y tres cuartillos; y los del numero tres a r. y medio.
- 7^o Al mandar la lana para teñir senza obligacion del remitente, el acompañare notas de su peso, clase de tinte, o color que quier, expresando en la papeleta el precio al tener de la nota de nuestra para evitar cualquier equivocacion.
- 8^o Se debora abonar al Arrendatario Aluche el peso de la lana teñida luego de enjuta y hecha de Arpeto, a cuyo efecto debora pesarse despues de hecha esta operacion.
- 9^o El importe u montante de la lana teñida, debora ratificarse al Aluche en el acto de entregada y enjugada la lana.
- 10^o Se obliga el D. Jayme Aluche a teñir con preferencias las lanas que le manden los Socios, a no ser que al mandarlas ya hubiere alguna parte de algun particular en el tinte por falta de la clase, en cuyo caso no se podra reclamar la preferencia.
- 11^o De cuanto lana se teña para particulares, abonaras el Arrendatario a los Socios medio r. v. por cada libra en los azules obscuros, y en los celestes u colores claros un octavo en libra.
- 12^o Los Socios del tinte se obligan a que las lanas que hayan de tintarse de los colores precedentes a la tina de pastel a la de potasa o a la de cenizas gravadas, a darlas a tintar al Arrendatario Aluche con preferencias a ningun otro a los precios convenidos; pero no las lanas que hayan de tintarse de colores correspondientes a otros sistemas de teñir, lo cual



seca convencional así como la seca también la subida y baja de la colera cuando el precio de la droga aumente o disminuya.

Con cuyos pactos capitulos y condiciones ofrece los antedichos Socios, que este arrendamiento sea exacto seguro y efectivo al mencionado d. Jayme Aluche, y que no será despedido de el durante el tiempo prefijado y si lo fuere o se le particular en el mismo, le abmaran y reintegran de cuantos daños y perjuicios se le originen. Estando presentes el contenido d. Jayme Aluche, ostentado de esta forma: así que la acepta en todas sus partes y con ellos el Arrendam. lo que se le hace de las dos cosas y demás delindado por el tiempo que indica precio y condiciones estipuladas que se obliga a observar y cumplir exactamente y no reclamar las ni interpretáralas en manera alguna, y si lo hiciera además de no ser admitido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho haber aprobado y ratificado de nuevo estas cosas, por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con exactitud al pago puntual convenido del precio de este Arrendamiento en los términos que menciona el capítulo quinta de la misma que promete satisfacer a los Socios o a quien les representare en dinero metálico conante con exclusion de toda papel moneda, llanam y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y para mayor seguridad del pago del indicado tanto anual de este Arrendam. ofrece con respeto a esto solo por no fiador a d. Miguel Vazera del Comercio de esta Ciudad, quien hallandose presente se constituye por tal y se obliga a que si el nominado d. Jayme Aluche falta al cumplimiento del pago de los cuatromil reales velleros anuales como ofrece en el capítulo quinto de estas Escrituras, lo cumplirá por si dho. fiador a cuyo fin y con este solo objeto a que únicamente se compromete, conviene que las diligencias que en este caso se acordar se entiendan con el mismo y lo perjudiquen como si fueran el principal y verdadero obligado Y todos los antedichos Socios, Arrendatario Aluche y su fiador, a la observancia de lo que respectivamente otorgan en estas cosas. obligan sus bienes y rentas hasidos y por haver.

Y dan poder a los jueces y justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conveer segun derecho para que a ellos les apremien como si fueran contencios definitivos por sus competentes pronunciadas parada en Autoridad de esta jurisdiccion y por los mismos consentidos a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con lo general del derecho en forma. Y todos lo firmamos (a quienes yo el Escrivano doy fe como) siendo presentes por testigos Jose Mexenguer y Cristóbal Mullon operarios.

de lana, ambas de esta Villa vecinas y moradoras

Nuestros Perros
Anticipo Estorres
Juan Plaza
Mig. Lorenz

M. Perros Paraguará
Jaime Nizco
Antonio
Josec. Moutais
de Moutais

Laudo o Sentencia arbitral

Proveniente por d. Jose Blanchard notario
en sus honores de d. Juan Albarran y Com.

En la Villa de Alsay a los trece

ta y un día del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el presente
bando y testigos infrascriptos comparecieron d. Jose Blanchard y Alfonso y d. Juan
Pratillo. Maltos Abogados, d. Fernando Maduro Regidor de este Ill. Ayuntamiento
y d. Pedro Cort del comercio todos de este vecindario y legítimos. Fue su conveniencia
de la línea de Compromiso otorgada con las formalidades necesarias ante
mi el infrascripto en tantas de Enero del corriente año por d. Agustín Juan
Albarran, d. Juan Xavier y d. Esperanza Albarran y Peres, que he visto, mayor
res de edad estas personas citadas acompañadas de sus curadores d. Jose Carbanel
y Beltrán, d. Jose Albarran y Santofías como Curadores judiciales nombrado
a la menor edad de d. Carlos y d. Agustín Albarran y Blanes, y d. Nicolás Pe
rei Vilaplana encargado por el difunto d. Juan Antonio Albarran en su tes
tamento para intervenir en la división de los bienes recaudados en sus herencias
por partes de d. Juan Xavier y d. Esperanza, en que se les nombra ar
bitros hábiles y amigos para decidir las dudas que pudie
ran ocurrir en la misma y reparación del patrimonio correspondiente a la
difunta d. Josefa Santofías madre y Abuela que fue de los antedichos para
que riga el orden establecido por la misma en la línea de donación que hizo
a su mencionado hijo d. Agustín y puso ante mí en veinte y nueve de Octubre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, como igualmente la pertenencia que
correspondió a d. Juan Xavier y d. Esperanza Albarran y Peres por herencia
de su difunta madre d. Doña Josefa primera Consorte del d. Agustín con las
partes que a este le correspondió de la misma y a sus hijos en representación de
aquellas de las herencias de d. Nicolás Peres y d. María Vilaplana consortes su
difunto padre, para aplicarlos y distribuirlos con arreglo a sus disposiciones
testamentarias; habían tenido presentes todos los documentos necesarios y obli
do a d. las partes interesadas en diferentes recurdones proporcionados al intento,
en su virtud decididos todos los puntos en cuestión con arreglo a las disposi
ciones del d. para que en conformidad de ellos y de los indicados docu
mentos presentados, pudiesen formalizar la mencionada división y repa
ración de los patrimonios de que queda hecha mención en los términos
correspondientes, y para poderlos realizar guardando el debido orden

o



y claridad, le ha pasado conforme sentas previamente los supuestos siguientes

Primeramente se supuso que d. Juan Antonio Albarrá en su último testamento que otorgó entendi a los veinte días del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y siete, entre otras disposiciones dejó para bien y usufructo de su alma funeral y demás sucesorio, la cantidad de doscientas libras moneda corriente de este reyno para que sus albaceas que también nombra, la distribuyesen en los terminos que de suya propusieron; y por consiguiente con deuda particular que debiera ser satisfecha del quinto, se debiera bajar de este cuando viniese el caso de la liquidación; pero considerando al mismo tiempo que para las mejoras de tercio y quinto de que dispuso el testador, apenas un importe podía cubrirse doblado de la mitad del molino papabeso que porción a la villa del río de estas villas partidas de la Abadía con las maquinarias y chimeneas que havia dentro para su elaboración y dar preferente de agua que hizo a su nieto d. Juan Xavier, y las demás libras en fuerza de dinero o otras muebles a d. Esperanza Albarrá y Peris, estando por lo mismo en comunión y sin designación particular los referidos legados como igualmente la mitad del importe de las sentas que pertenecieron en usufructo a d. Aguirre Albarrá como padre del d. Juan Xavier y d. Esperanza de las herencias de su Abuelo y madre que entraron en poder del testador de que también dispuso a favor de los antedichos sus nietos; por estos motivos han determinado que el referido bien de Alma se baje del cuerpo general de bienes.

También se supuso que el difunto d. Juan Antonio Albarrá cuando contra-
 jo matrimonio con d. Josefa Santorja y durante el, introdujo por herencias de sus padre y Abuelo incluso el quinto que le dejó en propiedad d. Josefa Santorja mujer que se fe de d. Aguirre Carbonell y demás segun resulta por libros que se han tenido presentes, veinte y cinco mil y cincuenta y siete d. r. y que la capacidad su consorte d. Josefa segun aparece de la misma disposición testamentaria de aquel, aposto a la referida sociedad conyugal resimilada; por cuyo motivo bajadas estas cantidades del cuerpo general de bienes para aplicarlas a los respectivos patrimonios, y satisfecha además las deudas que resultan contra la herencia con inclusión del importe de las sentas que pertenecieron al d. Aguirre como dimanantes de la herencia de su primera consorte y padre de esta que percibió el testador, segun el mismo declara, las cuales, por devoción dada a este punto cuestionable, se han considerado como deuda particular, todo lo demás que quede debiera con-

3^o

dejarle como gananciales para dividirse por mitad y formar con ellos
 los patrimonios, agregandoles lo que les correspondia a cada uno
 de supuso igualmente que conitendo lo apartado al matrimonio por D. Juan
 Antonio Albar entre otras fincas, la del molino paplero y casa Calle de el
 Alvaro que es la mortuoria, se recibio el que lo pedia que entendieron en
 el particionamiento de ella, la reconocieron nuevamente y repararon las obras hechas
 en las mismas, para sacar de esta operacion el aumento natural que hubiesen tenido
 en sus operacion por insercion de las partes, no se ha particionado, queriendo que preva
 leca la cantidad de los ciento cinquenta y cinco mil siete ^o y se conitene este por total
 patrimonio del mismo difunto

4^o

Se supuso, que habiendo estado el D. Agustín Juan Albar en las diferentes
 reuniones que se han tenido preliminarmente para dividir los puntos con-
 tinentales que se presentaron, siendo uno de ellos el que se le abonaron ochenta
 y cinco mil ^o por haverle correspondido en la division y particion que en
 siete de diciembre del pasado año mil ochocientos catorce, le habian correspon-
 dido por sus patrimonios, y como usufructuario del yacido que le dejó su
 primera concorte, como tambien por la legitimacion que le perteneció de su
 difunto hijo D. Agustín por herencia de la misma, y de su Abuelo D. Al-
 cazar Perez con los creditos de Sta. cantidad desde la respuesta episcopal hasta la
 muerte del testador, por espresar haverse respondido y entado en poder de
 este pretendiendo al propio tiempo el abono de cuarenta mil ^o que puso
 en la compania que formó con D. Juan Carbonell y otros, ganancias que re-
 sultaron de esta hasta en cantidad de veinte mil ^o y los mil novecien-
 tos cuarenta ^o que le rentó a diez el referido D. Juan Carbonell que
 todas ellas forman la suma de ciento y un mil novecientos cuarenta
 y con los creditos que debe que se extinguio hasta el fallecim^{to} de su pa-
 dre le podian haver correspondido a titulo de comercio, por haver estado
 igualmente en poder de aquel, acreditando el primer estimo por medio
 de la misma suma de ganancias de Sta. cantidad, y al propio tiempo en
 su peticion de la gananciales que podian haverle correspondido en las
 tiendas de comercio que juntamente con el testador tuvieron establecidas
 por espacio de cuatro años, y finalmente, haver reclamado cuatromil quin-
 cientos de los mismos que tenia dados a Sta. Teresa Perez su hermana po-
 litica en la permisa de los bancales de cuenta que les correspondieron
 de la herencia del mencionado D. Nicolas Perez y otras muchas peticiones de
 abono de cantidades que tenia verificadas, se dividio y se conitieron asi bi in-
 divididas en que se abonaron como se abonaron al D. Agustín por cada una de
 cantidades reclamadas la de ochenta mil ^o sin ser de hacerle de ninguna otra
 ni credito ninguno de aquellos, como no seare con posterioridad al fallecim^{to}
 del mencionado testador, por coniguiente debiendole considerarse como una
 deuda particular a que esta tenida la presente herencia, sera otra de
 las bajas que se formara del cuerpo general de bienes

5^o

Se supuso que atendidas las referidas disposiciones testamentarias delmen-





cionado d. Juan Antonio Albarran en que quiso que de su herencia al tiempo de la liquidacion se pagase a sus nietos d. Juan Davion y d. C. praxina albarran y fere, la mitad del tanto a que ascendieren las rentas q. hubieren producido sus bienes matrimoniales desde la muerte de su madre hasta el dia que permanecieron en su compania, los cuales espacia haver entrado integros en su poder, pues que la mitad de los gastos que le habian ocasionado en sus comidas vestido y demas se los tenian pagados con los recibos que le habian prestado, y que en el caso de que por su heredero unico d. Agustin se les cuestionara esta cantidad o parte de ella, era su voluntad que se entendieren mejorados en partes del tercio y quinto de sus bienes en el todo o parte que se les disputasen, y como el referido d. Agustin ha ya reclamado la pertenencia de las expresadas rentas que como a padras y legal administradores de aquellos le correspondian, por tenerlo asi determinada la ley, no habiendole podido oponer de ademas a su pretension como a justas, se ha decidido que al paso que se cumpla lo dispuesto en el supuesto segundo cuando se hubiere verificado la liquidacion de tercio y quinto, despues de darles en parte de pago a los agraciados en estos legados la parte de finca, y las demas libras que se acostara si hubiere sobrantes, se les agregue la mitad del importe de las rentas o que tuviere preferencia lo anteriormente dho. dividiendose por mitad entre ambos interesados d. Juan Davion y d. Esperanza Albarran y fere

6. Se supo que con posterioridad a la muerte del testador y en veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, d. Doña Antonia Ortega donacion pura perpetua e irrevocable que el dho. d. ma interviniera antes el infrascripto, en favor de su hijo unico d. Agustin de todos los bienes dho. y acciones que en aquel entonces tenia y podia tener en lo sucesivo, reservandose el usufructo de todos ellos durante su vida con la imposicion de ciertas condiciones al donatario, entre ellas, la que hubiese de distribuir los bienes que adquiriesen por la referida donacion y las rentas a su fallecimiento por iguales partes entre todos sus hijos e hijas que tenia y pudiere tener en lo sucesivo de legitimo y canal matrimonial, sin poder mejorar a ninguno de ellos; por lo mismo habiendo fallecido la referida donante, y recaido sus bienes en el expresado donatario, al paso que este los aceptara dueño de todo el caudal q. le pertenecia en razon de lo que aparto al matrimonio y gananciales que le correspondian, se le adjudicaron bienes al d. Agustin en el mto.

no salen que importes 170. caudal con individualidad, para que pueda cumplir
se la voluntad de la antedicha donante, guardando rigurosa para la distribución el
apetito entre la hija que tenga el donatario al tiempo del fallecimiento.
Igualmente se suplico, que el referido testador en su ultima disposicion. despo y lego
como ya se ha indicado a su nieto D. Juan. Navero la mitad del molino papalero
que pisa a la orilla del rio de estas Villas en la partida de la rambla, cu-
yo legado quiso precisamente que se limitase a la mitad de la fabrica de pa-
pel con las maquinari y abinas que hubiere dentro para su elaboracion y con
el uso preferente de agua que la inmediad respecto a las demas antefactas que
estare allí unidas, pero sin incluir en el referido legado las edificaciones de magacinos
de cardas e hilos lanas y demas que haya dentro, y a su nieto D. Esperanza
le lego igualmente dos mil libras, las cuales le fuesen pagadas por su heredero,
bien en fincas, dinero o otras mueblas, cuya legados quiso se entendiesen en pro-
piedad y usufructo y en parte de la mejora de tercio y quinto que de sus bienes
pudieren corresponder, y en este concepto hicieron de ellos respectivamente cuen-
ta bien visto lo fuere a su libre voluntad y sin perjudicar alguna, por lo que pa-
ra proceder conforme el debido, y en atencion a que del remanente de
los expresados tercio y quinto agavero igualmente, ademas de los dos antedichos,
a los otros dos nietos ~~esposos~~ hijos del d. Agustin del segundo matrimonio
d. Agustin y d. familia Albar y Planes, cuando se tratare de la liquidacion de
dhas mejoras, se tendra presente lo que importare los referidos legados, con la mitad
de las rentas que igualmente se ha dicho en el supuesto cuanto dispuso el tado
de sus bienes tambien en parte de las mencionadas mejoras en caso de volu-
nacion por el d. Agustin, para que viendose si hay sobrantes, queden di-
tribuirse conforme la voluntad del testador en la parte que discrede, y si
fuere lo contrario quede inoficiosa en estas partes la misma, por no poderse perju-
dicar entranos alguna la legitima que corresponde al unico heredero d. Agustin
hija de igual

71

8.

En atencion a que sobre vivio D. Josefa Santonja a su marido d. Juan.
Albar y por lo mismo segun el estado de la herencia le correspondio el dicho
cotidiano y gastos que le dio aquel y aunque ha fallecido, ya lo ha re-
clamado su donatario d. Agustin, cuyas reclamaciones considerandose justas,
se le designaron por todo respecto, dos mil setecientos e. de fondo del cuerpo
general de bienes los mil y doscientos importe de dha. dicho cotidiano, y del pa-
trio patrimonio del difunto los mil y quinientos

9.

Fue habiendose presentado la division de los bienes accesorios en la herencia
de D. Ana Paez primera mujer del d. Agustin Albar y madre del d. Juan.
Navero y de D. Esperanza, resulto que solo adjudico en parte de su ha-
cer la mitad de la traxas huertas sita en este termino partido de las ma-
casallas con proximidad de un jornal de arar con 1/2 de una boya y me-
dia de agua de la fuentes de Montal y tres horas de la de Ofetas
para su riego en cada tanda, en cantidad de treinta y cuatro mil quinien-
to veinte e. incluidas en ellas los cuatro mil quinientos que tenia satisfechos



el mencionado d. Agustín en citada partida que hizo con su heredera po-
lítica d. Teresa Vera, y ademas en cuatro mil quinientos r. de una heredad
de huerta partida de la huerta mayor y que por ello se deduce que estas
fincas corresponden en dominio particular a los expresados hijos de este, no se ha-
ra mencion de ellas en las presente division por estar incluidas en corresponden-
cias en lo manifestado en el supuesto tenereo

Que teniendo a la vista la propia division de los bienes recayentes en las herencias
de d. Nicolás Paez y de d. Maria Jose Abuelo y madre de d. Juan Xavier y d.
Cecilia en la que heredando el haver que les correspondia a estos a la can-
tidad de cincuenta y un mil cuatrocientos noventa r. treinta m. solamente
se les hizo pago de treinta y ochomil quinientos ochenta r. en los dos pedaos de tierras
indicadas en el mismo supuesto anterior, y por consiguiente le falta haver de
doce mil novecientos setenta r. treinta m. de los cuales se obligo el difunto d. Juan
Antonio Abuelo a abanzar en todos sus bienes; a este fin queriendo los obligan-
tes cumplir exactamente dichas obligaciones determinaron se basen del cuerpo
general de bienes los indicados doce mil novecientos setenta r. treinta m. y se ad-
judiquen a d. Agustín para que por mitad pueda darlos a los expresados hijos cuan-
do tomen estado o puedan reclamarselos

Y ulteriormente se ha de suponer, que en embargo de que en la herencia de
d. Josefa Cortes unicamente hay un heredero cual es d. Agustín, mayormente
mediando la donacion que le hizo aquella y por lo mismo no debiera hacerse men-
cion del bien de alma que se ratifico cuando accedió su muerte por que hered
de su obligaciones el inventarlo; no obstante por reclamacion del indicado su-
natario se basaran los trece mil r. importe de dho. bien de alma y se le adju-
dicaran al mismo para que guardando libre esta cantidad pueda disponer
de ella a su voluntad en cuyo estado dejando hecho y asentado los antedichos supue-
tos, se parca a formar el

Cuerpo General de Bienes

1. Se formen todas las piezas de ropa blancas y de color en-
contradas en la Casa mortuoria incluido en el inventario desde
el numero primero hasta el noventa y tres inclusive en suma
de diez mil novecientos setenta r. 10.960.

2. Todas las piezas de sedado encontradas en la misma Casa mor-
tuoria incluidas en el inventario desde el numero noventa y
cuatro hasta el ciento uncientas en suma de mil ciento se-
tenta y cinco r. 1.175.



| | | |
|----------------|--|--------------------|
| 3 ^o | Las alhajas de oro y plata encontradas en la propia Casa y notadas en el inventario desde el numero ciento cincuenta y uno hasta el cinco cientos y ocho en suma de mil ochocientos cincuenta y dos d ^o . | 1.852 ^o |
| 4 ^o | Las piezas de bronce y de plata en doscientos noventa y cinco. | 295 ^o |
| 5 ^o | Todas las piezas de cobre en cuatrocientos noventa y nueve. | 499 ^o |
| 6 ^o | Las piezas de hueso sueltas en mil seiscientos treinta y dos. | 1.672 ^o |
| 7 ^o | Las piezas de madera sueltas en tres mil seiscientos cuarenta y tres. | 3.643 ^o |
| 8 ^o | Seis relojes de pared un lente, dos sombrellos y una valvula en seiscientos diez d ^o . | 710 ^o |
| 9 ^o | Una buxar, varias aparejos de mantua, lena, tejido, aceite, vino y otras menudencias justipreciadas todo en tres mil ochocientos cincuenta y ocho. | 3.848 ^o |

Raices

| | | |
|-----------------|--|----------------------|
| 10 ^o | Una casa de habitacion sita en este poblado y calle de S. Albano que es la mastrancia marcada con el numero ocho con inclusion de su albañileria, solar, carpinteria, fuente de agua clara y de mas que le pertenece justipreciada en cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis d ^o . | 47.536 ^o |
| 11 ^o | Otra casa en la misma calle de S. Albano esquina a la de S. Juan numerada con el numero veinte y nueve en el solar de diez y ocho mil seiscientos cuarenta y un d ^o . | 18.241 ^o |
| 12 ^o | Otra casa de la Calle de S. Antonio de este mismo poblado marcada con el numero veii en solar de treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres reales. | 31.463 ^o |
| 13 ^o | El huerto de la misma casa calle de S. Antonio justipreciado por pe- sitos labradores en siete mil ochocientos d ^o . | 7.800 ^o |
| 14 ^o | Otra casa en el paraje de Aguaraca en este poblado marcada con el numero ocho que linda con el horno en ochomil ciento cincuenta y dos d ^o . | 8.192 ^o |
| 15 ^o | Otra casa en el mismo barrio marcada con el numero nueve y linda con la anterior en siete mil ochocientos treinta y ocho d ^o . | 7.838 ^o |
| 16 ^o | Otra casa marcada con el numero diez en el mismo barrio y ha- ce esquina a la bajada del puente de Carantayna con inclu- cion del rancho o devar que en el dia esta agregada a la casa numero nueve en siete mil seiscientos diez y nueve d ^o . | 7.219 ^o |
| 17 ^o | Una fabrica de papel en el termino de estas Villas partida de la Parilla, comprensiva de cuatro trías con el d ^o de toda el agua de ambas rias Molinas y Parcell, sin estas com- prendidas las maquinarias de cilindros, Molinos y demas en- cargos para la fabricacion de papel en doscientos cuarenta y siete mil, trescientos treinta y cuatro d ^o . | 246.374 ^o |

(Signature)



852.
223.
499.
672.
643.
710.
3848.
936.
241.
31463.
7800.
8132.
7838.
7219.
6374.

18. El valor de todas las maquinarias del expresado Molino
papero como son Colindas, ruedas molas y demas encaju-
tipiciadas en treintay siete mil, seiscientos setenta y ocho. solo 37678. R.
19. Los edificios de maquinas de Cardan e hilar lana con los demas arte-
factos pertenecientes a este ramo de industrias con el agregado del va-
lor de las aguas sobrantes que puede haver despues de las extrac-
ciones de la cuarta tinta de la fabrica de papel, e inclusion tambien de
los amplios paredones de resguardado, sin contar los rodajes que
dan movimiento a las diferentes maquinas, ciento trece mil cuatro-
cientas veinte y ocho R. 113428.
20. Los movimientos que dan curso a dhas. maquinas justipreciada res-
pectivamente por pesetas de cada una, novecientos sesenta y cinco mil once R. 2265. 11.
21. Una heredad con su cara de campos sita en este termino llamada
vulgarmente de S. Dened, con inclusion de la hermita y ho-
bitaciones de la duena en novecientos y cuatros mil cuatrocientos cin-
cuenta R. 54450.
22. La tierra situada en la misma particion de S. Dened, trece mil R. 3000.
23. Una heredad llamada comunmente Cueva del Negro sita en el
termino de Onteniente que pertenece la otra mitad a d. Pa-
quin Collier justipreciada otra mitad en novecientos no-
venta y cinco R. 7695.
- Deudas favorables
24. Cien mil trescientas veinte y siete R. que percibio d. Agustín
Albani y pertenecieron a su padre d. Juan Antonio por el
quinto que le pertenecio de d. Maria Santanjas concaete que fue
de d. Agustín Carbonell. 3327.
25. Mil R. percibidos por el mismo d. Agustín Albani y perte-
necieron a dha. su padre por dha. de depositario en la compa-
nia de Mullan. 1000.
26. Lo recibido por el mismo d. Agustín Albani del reintegro de
contribucion de Pallutones trece mil cuatrocientos ochenta
y ocho R. diez y ocho m. 3488. 10.
27. Lo que faltas a entregar de dha. contribucion seiscien-
tos noventa y cuatro R. 656. 24.
28. Lo que recibio el propio d. Agustín Albani de la herencia

| | | |
|-----|--|-------------|
| 29. | De d. ^a Doña Santónsa cuatrocientos setenta y seis y cinco mil y un d. que cobra el referido d. Agustín Alborn de Diego Gübert por el importe de una buena que pertenece a estos testamentarios. | 476. |
| 30. | Novecientos ochenta y siete mil y trescientos ochenta y tres por d. Agustín Alborn de Pascual Abad y quedava esto a deber al difunto d. Juan Antonio Alborn de cuentas de cuentas. | 109.16. |
| 31. | Seis mil ciento ochenta y tres que debe Pascual Abad recutado de la diferencia de los inventarios de las Maquinarias de la fabrica de papel. | 11.387.10. |
| 32. | Debe Antonio Garcia mayor vecino de Alagente segun vale de tres de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, firmado por el mismo Garcia mil quinientos. | 6.183. |
| 33. | Tres mil y novecientos treinta y cuatro el producto de las ventas de varias piezas de paños de diferentes clases y colores prohibidos por d. Agustín Alborn hecha bafas de algunas partidas el pago por rason de gastos y pertenecer a estos testamentarios. | 1.500. |
| 34. | Una Carta de gracias impuestas sobre cuatro hectáreas de tierra huertas en el término de Cuentaynada partidas de la Alfofa propia de Don Sempere y Casteño de capital de tres mil quinientos. | 3913h. |
| 35. | Otra Carta de gracias impuestas sobre partes de la casa de la se Santónsa cerca de esta Villa sita en la Calle de S. Juan de este poblado en cantidad de seis mil. | 3.500. |
| 36. | Y ultimamente, son cuerpo de bienes caudales mil quinientos d. en metálico encañados en la Casa mortuoria. | 6.000. |
| | Suma el cuerpo general de bienes setecientos ochenta mil un d. diez y nueve m. | 4.500. |
| | | <hr/> |
| | | 708.001.19. |

Bafas

| | | |
|----|---|--------|
| 1. | Primeramente, son bafas dos mil cuatrocientos noventa y cinco por el capital de un censo impuesto sobre la casa numero ocho calle de S. Mauro con la pensión correspondiente que se responde al convento de Monjas Agustinas de esta Villa. | 2.490. |
| 2. | Otro capital de censo sobre la misma casa que responde al propio convento de Monjas en cantidad de mil y seiscientos. | 1.200. |
| 3. | Otro capital de censo impuesto sobre la referida casa que se responde al convento de S. Agustín de esta Villa de cuatrocientos noventa y ocho. | 498. |
| 4. | Otro censo que tiene impuesto la propia casa y responde al mismo convento de S. Agustín de capital de cuatrocientos cincuenta reales. | 450. |
| 5. | Otro capital de censo impuesto sobre la casa calle de S. Mauro. | |

D



- as equinas a la de S. Juan, marcadas con el numero veinte y nueve con su anual pensión que responde al convento de S. Agustín, setecientos cincuenta rs. 750.
6. Otro censo impuesto sobre las tres casas de Alguacales con sus correspondientes pensiones que se responde a Antonio Morillo y Martínez de Capital de mil ochocientos sesenta y cuatro rs. 1.406. 4.
7. Otro censo impuesto sobre las referidas Casas del barrio de Alguacales y responden a los herederos de Juan Martínez capital de mil ochocientos treinta y dos rs. 1.832. 4.
8. El capital de otro censo impuesto sobre la fabrica de papel de casta fina que se responde al Real Patrimonio de S.M. cuya pensión se reduce a unas libras por cada tomo, de mil quinientos cincuenta rs. 2.550.
10. El capital del censo impuesto sobre los edificios de las maquinab cuya pensión anual reducida a dos libras por cada maquina se responde al mismo Real Patrimonio, un mil y ciento 5.100.
11. El capital de un censo impuesto sobre la heredad de S. Pinedo con su anual pensión se responde a los herederos del doctor D. Pedro Grau setecientos cincuenta rs. 750.
12. Otro capital de censo impuesto sobre la misma heredad de S. Pinedo que con su anual pensión se responde al convento de S. Agustín de estas Villas setecientos cincuenta rs. 750.
13. Por otro capital de censo impuesto sobre la propia heredad de S. Pinedo y se responde al Baron de Ursula, setecientos cincuenta rs. 750.
14. Son tambien bajo las cantidades ratificadas por d. Agustín Juan y Albar procedentes de deudas que dejó pendiente su padre d. Juan Antonio al tiempo de su fallecimiento, a saber: a Antonio Morillo de treinta y seis por pensiones de censo de las Casas de Alguacales desde el año mil ochocientos diez y nueve hasta el veinte y nueve equatocientos treinta y dos. 430.
15. Al convento de S. Agustín de estas Villas, por pensiones de censo desengadas desde mil ochocientos veinte y ocho hasta el veinte y nueve, ciento ochenta rs. 180.
16. A las monjas Agustinas de estas Villas por pensiones de censo desde mil ochocientos veinte y siete hasta el veinte

| | | | |
|----|--|----------|----|
| | y nueve, trescientos treinta y seis | 330 | |
| 17 | A la cofradía del Santísimo Sacramento por pensiones de un censo desde mil ochocientos veinte y ocho al veinte y nueve cuarenta y uno | 43 | |
| 18 | A los herederos de Juan Montoya por pensiones divergadas del censo impuesto sobre la casa de Algeciras desde el año mil ochocientos veinti hasta el veinte y nueve mil ciento setenta y tres | 1173 | |
| 19 | A la Parroquia de Ujola por pensiones tambien de un censo que le corresponde desde mil ochocientos once hasta el veinte y nueve setecientos doce y medio | 712 1/2 | 35 |
| 20 | Lo pagado a la Doyña del Molino papelerero por lo pertenecientes al año veinte y nueve ciento veinte y seis | 120 | 35 |
| 21 | Lo pagado en dos repartimientos por motivo de la excavacion de la fuente del molinar tremil y quinientos cinco | 3505 | 37 |
| 22 | A d. Jorge Gubert cuatrosientos ochenta y seis | 486 | |
| 23 | Al difunto d. Pedro Casio cuarenta y seis | 46 | 38 |
| 24 | A d. Jose Matais quinientos diez y siete y veinte y dos | 517 2/2 | |
| 25 | A los facultativos por su asistencia en las enfermedades del difunto d. Juan Antonio Alborn docientos sesenta y ocho | 268 | 39 |
| 26 | A Jose Olaplanca Casado por su salario novecientos cuarenta | 940 | |
| 27 | A d. Manuel Estremunia por la transaccion que se hizo en el pleito que desp. pendiente el referido difunto d. Juan Antonio Alborn de mil setecientos nueve y veinte y siete | 2709 2/2 | 40 |
| 28 | A Bautista Planes o su apoderado d. Antonio Molto y Molto por la pension de tres meru y medio que se le devia de los diez mil ochocientos diez y siete y cargada sobre la casa de la Calle de S. Antonio ochenta y cuatro y once | 84 1/2 | 41 |
| 29 | A d. Leonarda Planes por lo que se le devia de la venta de la parte de casa hecha a favor de d. Juan Antonio Alborn Calle de S. Antonio, diez mil ochocientos ochenta y tres | 6483 | 42 |
| 30 | Por lo pagado por las diligencias de nombram. de cuarenta a la menor edad de d. Juan, d. Esperanza, d. Camila y d. Agustín Alborn incluso el papel, veinte ochenta y un y treinta y seis | 181 3/2 | 43 |
| 31 | A los peñeros labradores albanilu y otros por el justiprecio de las tierras, casas, edificios, ropas y enjardado, cuatrosientos setenta y seis | 476 | 44 |
| 32 | A compromisorio d. Jose Vives sobre las cuentas con Pascual Abad y sobr. del lino, en la forma de compromiso, ludo y su publicacion, quinientos ochenta y cuatro y dos | 684 1/2 | 45 |
| 33 | Lo pagado lo pagado por el justiprecio del molinar bonon y platina en el mencionado compromiso, doce | 12 | |
| 34 | Lo abonado a Pascual Abad por ocho repar en el molino | | |



| | | |
|--------------------|---|--------------|
| | popelero y dos planchas que sellaron el difunto d. Juan. Antonio Albar, seiscientos sesenta y tres y medio | 663. 17. |
| 35. | A Ignacio Pajo por una puestas ciento veinte | 120. |
| 36. | Se le devian al d. Agustin Albar por la redencion del censo de las casas de Alguazar hechas por Jose Maria nuevecientos doce | 912. |
| 37. | A Basitita Planer lo que se le devia de la parte de casa vendida calle de S. Antonio seiscientos cuarenta y siete y siete mrs. | 647. 17. |
| 38. | Lo inventado por d. Agustin Albar en el bien de Alma y entera de sus padres, tres mil | 3.000. |
| 39. | Es tambien baja veinte y dos mil y sesenta y siete reales que pertenecieron a d. Agustin Albar dimanante de la herencia de su primera esposa y padre de esta y percibio el difunto d. Juan. Antonio Albar segun el supuesto segundo | 22.000. |
| 40. | Son baja tambien cien mil y sesenta y siete reales segun lo seuello e indicado en el supuesto tercero | 100.000. |
| <u>Otras Bajas</u> | | |
| 41. | Es tambien baja ciento cincuenta y cinco mil y siete y sesenta y siete reales por lo apartado al matrimonio e introducido durante el por d. Juan. Antonio Albar segun el supuesto segundo | 155.007. |
| 42. | Es otra baja la cantidad de sesenta y siete mil y sesenta y siete reales que igualmente aposto al matrimonio d. Josefa Santofes segun el mismo supuesto segundo | 6.000. |
| 43. | Es tambien baja el importe del hecho cotidiano en cantidad de mil doscientos | 1.200. |
| 44. | Tambien es baja lo perteneciente a d. Juan. Navies y d. Guzman Albar de la herencia de su Abuelo materno y madre y se quedo el difunto d. Juan. Antonio Albar en su poder segun lo indicado en el supuesto diez doscientos noventa y siete reales | 12970. 30. |
| 45. | Y ultimamente son bajas los dms. de compramis y division de los dos libradu nombrados, mil ochocientos cuarenta y | 1.340. |
| | Suman las antedhas partidas de bajas trescientos cuarenta y ocho mil cuarenta y una y once mrs. | 348.041. 11. |

S

| | |
|---|--------------|
| Y siendo el cuerpo general de bienes retentados ochomil con 2. diez y nueve m ^{rs} ----- | 708.001. 19. |
| En cuyo queda liquido para los gananciales trescientos cin- cuenta y novecientos novecientos sesenta y ocho m ^{rs} ----- | 359.960. 8. |
| Que partidos por mitad entre los dos conyuges d. Juan An- tonio Albarr y d. Josefa Santofia tomas a cada uno visto retenta y novecientos novecientos ochenta y cuatro m ^{rs} ----- | 179.980. 4. |

Separacion de Patrimonios

Coniute el de d. Juan Antonio Albarr en lo siguiente

| | |
|---|-------------|
| En lo aportado al matrimonio segun los libros, ciento cincuen- ta y unomil siete d ^{rs} ----- | 155.007. |
| En su mitad de gananciales que le han liquidado ciento cien- ta y novecientos novecientos ochenta y cuatro m ^{rs} ----- | 179.980. 4. |
| Total patrimonio trescientos treinta y cuatro mil novecien- tos ochenta y siete y cuatro m ^{rs} ----- | 334.987. 4. |

Bajas de este Patrimonio

| | |
|--|--------------|
| Es unica baja las galas que el difunto dio al tiempo de contra- er matrimonio a su conyuge mil quinientos d ^{rs} ----- | 1.500. |
| Queda liquido trescientos treinta y tres mil cuatrocientos ochen- ta y siete y cuatro m ^{rs} ----- | 333.487. 4. |
| Imposta el quinto sesenta y unomil novecientos noventa y siete catorce m ^{rs} ----- | 66.697. 14. |
| Quedan, doscientos sesenta y unomil setecientos ochenta y nue- ve y siete y cuatro m ^{rs} ----- | 266.789. 24. |
| Importa el tercio ochenta y ochomil novecientos veinte y nue- ve y treinta m ^{rs} ----- | 88.929. 30. |
| Queda para legitimas ciento setenta y siete mil ochocientos cin- cuenta y nueve y veinte y ocho m ^{rs} ----- | 177.859. 28. |

Patrimonio de d. Josefa Santofia

| | |
|--|-------------|
| Coniute este patrimonio en lo que apornto a la sociedad conyugal seismil d ^{rs} ----- | 6.000. |
| En el importe del leche cotidiano mil y doscientos d ^{rs} ----- | 1.200. |
| Las galas dadas por su conyuge mil quinientos d ^{rs} ----- | 1.500. |
| Y en su mitad de gananciales ciento setenta y novecientos nueve- cientos ochenta y cuatro m ^{rs} ----- | 179.980. 4. |
| Suma este patrimonio ciento ochenta y ochomil novecien- tos ochenta y cuatro m ^{rs} ----- | 188.680. 4. |

Bajas

| | |
|---|-------------|
| Es unica baja el pago de bien de alma que hizo la difunta d. Josefa Santofia segun lo indicado en el impuesto ince- tesimil d ^{rs} ----- | 3.000. |
| Queda reducido este patrimonio a ciento ochenta y cinco mil novecien- tos ochenta y cuatro m ^{rs} ----- | 185.680. 4. |





Acordiendo el importe de tercio y quinto a la cantidad de cin-
to cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete d. 10. 133627. 10.

Y el valor de las fincas señaladas a D. Juan Navier, y dino-
ro legado a D. Cipriano Albarr y Peres a ciento setenta y
dos mil veinte y seis d. cuatros m. 172.026. 4.

En virtud de haberse verificado lo que queda indicado en el supue-
sto septimo de tener sobrante en las expresadas señalamientos
y que quedarian inoficiosos los legados en la parte que no alcan-
zare como igualmente en la mitad de los bienes del tiempo que
permanecieron en poder del difunto y le correspondieron por la
necesidad de sus viudas por resultas sobrantes de d. 10. legados como se
demuestra en la cantidad de diez y seis mil trescientos noventa
y ocho d. veinte y ocho m. 16.398. 28.

Por partida por mitad entre ambas legatarias quedara aducido,
el del primero es ciento treinta y tres mil ochocientos veinte
y seis d. veinte y cuatro m. 133826. 24.

Y el de la segunda en veinte y un mil ochocientos d. veinte
y seis m. 21.800. 20.

**Adjudicacion y Pago a D. Juan Navier
Albarr y Peres**

Conviene el legado que le hizo el difunto Testador D. Juan Anto-
nio Albarr hecha base de los ochos mil ciento noventa y nue-
ve d. catorce m. en cuya parte queda inoficioso segun uba
demostrada, ciento treinta y tres mil ochocientos veinte y seis
d. veinte y cuatro m. 133826. 24.

Pago al mismo

Se le hace pago en la mitad del molino papadero situado en la
partida de la Rambla con el d. 10. preferente de agua de
ambos rios molinos y Marchell notado en el cuerpo general de
bienes al numero diez y siete en cantidad de ciento veinte y
tres mil ciento ochenta y siete d. 123.187.

Se le adjudica la mitad del valor de todas las maquinarias del
expresado molino papadero como son cilindros, mareas sue-
das etc. notado en el mismo cuerpo de bienes al numero
diez y ocho, en diez y ochos mil ochocientos treinta y nue-
ve d. cuatros m. 18.839. 4.

Suma lo adjudicado ciento cuarenta y dos



mil seiscientos y sesenta y cuatro m.^{ds} ----- 142.026. 1/2
 Y siendo lo que debe percibir por su legado ciento treinta
 y tres mil ochocientos veinte y seis d. seiscientos y cuarenta y
 cinco m.^{ds} ----- 133.826. 2/3
 El viudo tenia de esos ochomil ciento noventa y nueve
 eatorce m.^{ds} ----- 8.199. 1/2

1.^a De lo que se le imponen las obligaciones siguientes
 Ha de pagar la pension correspondiente a la mitad del cen-
 so oneroso impuesto sobre la fabrica de papel de su mitad
 de capital hacienda a mil seiscientos setenta y cinco d.
 ----- 1.275.

2.^a Y la de satisfacer a su padre d. Agustín cuando tome esta
 o tenga posibilidad de hacerlo, seis mil novecientos veinte
 y cuatro m.^{ds} ----- 6.924. 1/2

Suman estas obligaciones ochomil ciento noventa
 y nueve d. eatorce m.^{ds} ----- 8.199. 1/2
 Y siendo la misma cantidad la que lleva de eso el viudo
 quedara igual y pagado

Haber de D. Cipriano Albar y Perez

Ha de haver por el legado que le dejó el testador d. Fran.^{co}
 Antonio Albar haver de consideracion a la rebaja en la
 parte en que quedó este infuente, veinte y cinco mil ochocientos
 y veinte m.^{ds} ----- 25.800. 2/3

Por cuales se adjudica el dno. de necesidad de su padre
 d. Agustín Albar bien en fincas dinero o muebles segun
 lo dispuesto por el testador, y con ello quedara igual y pagado

Patrimonio de D. Josef Sanjaume con
 del difunto d. Fran. Antonio Albar.

Suma el total patrimonio de estos en cinco ochenta y cinco
 mil seiscientos ochenta y cuatro m.^{ds} ----- 55.684. 1/2

Pago a la misma y por ella al Donatario
 d. Agustín

Se le hace pago en la casa de habitaciones calle de S. Marcos de
 este poblado notada en el cuerpo de bienes al numero diez en
 cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis d.
 ----- 47.536.

En otra casa en la misma calle de S. Marcos equidista a
 la de S. Fran.^{co} notada al numero once en el mismo cuerpo de
 bienes, en diez y ochomil seiscientos cuarenta y un d.
 ----- 18.241.

En otra casa calle de S. Antonio notada al numero doce
 en treinta y un mil cuatrocientos veinte y tres d.
 ----- 31.423.

El huerto de la antedicha casa notado al numero trece
 setemil ochocientos d.
 ----- 7.800.

En la casa del barrio de Alguacanes del numero eatorce
 ochomil ciento y dos d.
 ----- 8.152.

En otra casa del mismo barrio del numero quince en



dieciséis mil ochocientos treinta y ocho. ----- 7838.

En otras Casas del propio barrio que hace equina a la ba-
fados del puente de Quintayros del numero diez y seis dieciséis
dieciséis mil ochocientos treinta y ocho. ----- 7219.

En la heredad de S. Pened incluye el valor de la hermita y ha-
bitaciones del Duena notadas al numero veinte y uno, unien-
ta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta de ----- 34430.

En la heredad obosa de la misma partidas de S. Pened del numero
veinte y dos, en términos de ----- 3000.

Y en parte de los edificios de maquinaria de Candaa e hilas lanas con
el agregado del sala de las aguas rodantes de la fabrica de papel
con las correspondientes maquinarias de S. Pened, notada en el
cuerpo de bienes a los numeros diez y nueve y veinte dieciséis ocho-
cientos cincuenta y siete de ----- 10857 1/2.

Suma la adjudicada veinte noventa y seis mil quinien-
tos cincuenta y seis de ----- 126556 1/2.

Y siendo en haver veinte ochenta y uno mil ciento ochenta
y cuatro de ----- 185680 1/2.

En este lo obrado dieciséis mil ochocientos setenta y seis
ochenta de ----- 10876 1/2.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
ha de satisfacer las pensiones de los censos de las casas
que le van designadas en los numeros uno, dos, tres, cuatro,
cinco, seis, y siete cuyos capitales importan ochomil sei-
cientos veinte y seis de ----- 8626 1/2.

Iguualmente pagará las pensiones de los censos impuer-
tos sobre la heredad de S. Pened que tambien le van ad-
judicados en dieciséis mil ochocientos cincuenta de ----- 2250.

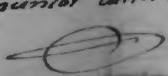
Suman estas obligaciones dieciséis mil ochocientos
setenta y seis de ----- 10876 1/2.

Siendo esta misma cantidad la adjudicada en caso que
da igual y pagada.

Haver de d. Agustín Fran. Albeni

Ha de haver este interesado por su legítimas veinte ochenta y un
mil ochocientos cincuenta y nueve de veinte y ocho. ----- 177859 1/2.

Por lo decidido en los puntos mencionados y queda indicado



| | |
|--|-------------|
| en el supuesto tercero cienmil d ^o - - - - - | 100.000. |
| Por las rentas que devia haver percibido como usufructua- rio de los bienes de su hijo que heredaron de su abuelo D. Nicolas Perez y madre y queda rentado en el supuesto re- quinto, veinte y demil d ^o - - - - - | 22.000. |
| Por el bien de Almad que ratifico por la muerte de su pa- dre trece mil d ^o - - - - - | 3.000. |
| Por igual respeto pagado por la muerte de su madre y que- da bajado del patrimonio de estos para que pueda disponer a su voluntad trece mil d ^o - - - - - | 3.000. |
| Y por lo ratificado por este interesado y conatos en las bajas desde el numero catuete hasta el treinta y siete inclusive, vein- te y siete mil quatrocientos noventa y siete d ^o siete r ^o - - - - - | 27.497. 7. |
| Suma este haver trececientos treinta y tres mil trescientos cinco y siete d ^o un r ^o - - - - - | 333.357. 1. |

Pago al mismo.

| | |
|--|------------|
| Se le hace pago en la mitad del molino paplero en este termino par- tida de la Rambla notado al numero diez y siete del cuerpo de bienes con el correspondiente dia de aguas de arbor y de molinar y Barchell en ciento veinte y tres mil ciento ochenta y siete d ^o - - - - - | 123.187. |
| Se le adjudica la mitad de todo el valor de las maquinarias de la pujada molino paplero como son cilindros, maces, ruedas tra- tado en dho. cuerpo de bienes al numero diez y ocho de y trece mil ochocientos treinta y nueve d ^o cuatro r ^o - - - - - | 18.839. 1. |
| Una heredad llamada comunmente Cuevas del Moro en el termi- no de Oriente notada al numero veinte y tres en siete mil seiscientos noventa y cinco d ^o - - - - - | 7.695. |
| Se le adjudican todas las piezas de ropa blanca y de color del nu- mero primero del cuerpo de bienes en diez mil novecientos sesenta y tres d ^o - - - - - | 10.963. |
| Se le adjudican todas las piezas de vidrio notadas en el numero segundo de dho. cuerpo de bienes, en mil ciento sesenta y cinco reales - - - - - | 1.195. |
| Se le adjudican las chinas y alajas de oro y plata del nu- mero tercero en mil ochocientos noventa y dos d ^o - - - - - | 1.852. |
| Se le adjudican las piezas de bronce y alajas del numero cuarto diez mil noventa y cinco d ^o - - - - - | 295. |
| Se le adjudican todas las piezas de color del numero cinco con cuatrocientos noventa y nueve d ^o - - - - - | 499. |
| Se le adjudican las piezas de yeso sueltas del numero seis en mil seiscientos sesenta y dos d ^o - - - - - | 1.672. |
| Se le adjudican las piezas de madera sueltas del numero siete en trece mil seiscientos cuarenta y tres d ^o - - - - - | 3.643. |
| Las tres relojes de pared, un antepe, dos sombrillas y una | |





maltes del numero ocho en setecientos diez y siete 710,,

La burra y parisi de montan, lena, tigo acyle vino y shob
 menudencias del numero nueve en trece mil ochocientos cuarier
 tos y ocho n. 3848,,

Se le adjudica ciento once mil ochocientos treinta y cinco y treinta
 y tres m. d. importes de los edificios de maquina de car
 dar e hilar lana con los demas artefactos pertenecientes a esta
 industria con el agregado del valor de las aguas sobrantes de
 puer de lluaa corriente la fabrica de papel con inclusion tam
 biens de los padrones del suquardo y parte de los movimientos
 que dan curso a estas maquinas, notadas en el cuerpo de bienes
 bajo los numeros diez y nueve y veinte. 111835,, 33,

Se le adjudican sesenta mil novecientos diez y ocho n. d. d. d. d.
 y tiene ya prohibido notados en el cuerpo de bienes a los nume
 ros veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y
 ocho veinte y nueve treinta y treinta y tres, n. 60218,, 10,,

Se le adjudica lo que falta a reintegrarse de la contribu
 cion de hallitosa notadas al numero veinte y siete, sesenta
 seis y veinte y cuatro n. d. 606,, 24,,

Se le adjudica lo que debe Pascual Abad notado al numero
 treinta y uno sesenta mil ciento ochenta y tres n. d. 6183,,

Se le adjudica la deuda de Antonio Garcia del numero
 treinta y dos mil quinientos n. d. 1500,,

La cuota de gracia impuesta sobre sus hanegadas de tra
 and termino de Coentaynos partida la estuapa en su mitad
 pues que la otra pertenece en propiedad al mismo y se anota
 al numero treinta y cuatro, trece mil quinientos n. d. 3500,,

Se le adjudica la otra cuota de gracia impuesta sobre
 parte de casa de Don Santiago del numero treinta y
 cinco mil n. d. 6000,,

El dno. de suobra de su hijo d. Juan Xavier sesenta y
 sesenta y cuatro n. d. 6224,, 14,,

Ultimamente, se le adjudica la cuota de gracia de
 en efectivo montada en la casa montesoria del numero treinta
 y seis 4500,,

Suma lo adjudicado trescientos setenta y sesenta y tres mil trescientos
 cuarenta y tres n. d. veinte y uno 376343,, 24,,

00,,
 000,,
 000,,
 97,, 7,,
 357,, 1,,
 187,,
 839,, 4,,
 625,,
 80,,
 195,,
 952,,
 295,,
 499,,
 672,,
 642,,



Tiendo su haver el de trescientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y siete con un real

333357. 1.

El resto le cobraron cuarenta y dos mil novecientos ochenta y seis y seis de veinte

42.986. 20.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.^a

Primera, la de pagar a su hija d.^a Esperanza en fincas muebles o dinero en su caso veinte y un mil ochocientos y veinte y cuatro reales

21.800. 24.

2.^a

Ha de conservar doce mil novecientos setenta y seis con treinta reales que importan lo que el testador D. Juan Antonio de So de pagar en las hijuelas que correspondieron a d.^a Juan Navia y d.^a Esperanza de la herencia de su abuelo materno y madres y conitas en la divisione hacerse obligado dho. testador al abono con todos sus bienes

12.970. 20.

3.^a

Ha de pagar la mitad del dho. enfiteutico impuesto sobre la fabrica de papel partida de la sambia mil doscientos setenta y cinco reales

1.275.

4.^a

Ha de pagar las pensiones del censo enfiteutico impuesto sobre las maquinias de cardar e hilar lanas en cantidad de cinco mil y cinco reales

5.100.

5.^a

Y ultimamente, la de satisfacer a los deudores los dros. de la presente divisione, mil ochocientos cuarenta y seis reales

1.840.

Suman las obligaciones cuarenta y dos mil novecientos ochenta y seis y seis de veinte

42.986. 20.

Tiendo el sobrante la misma cantidad se visto queda igual y pagado se debe advertir que en la presente divisione no se ha hecho merito del quinto de la herencia de d.^a Maria Paez primera consorte de d.^a Agustin Juan Albou de que este es usufructuario, ni de lo que le correspondio a su hijo d.^a Agustin Albou y Paez de las herencias de su abuelo materno y madres que por fallecimiento heredó dho. su padre, por la razon de que en la divisione de los bienes de aquellos que se ha tenido presentes no se especificaron las fincas en que se adjudicaron los indicados legado y legitimos, pero como por determinacion de la ley correspondia el referido quinto en propiedad a d.^a Juan Navia y d.^a Esperanza Albou y Paez, y despues de la dia del usufructuario debe consolidarse este usufruto con aquellas, y los bienes comprendidos en las expresada legitima o su capital, tengan previa sucesion a los indicados hijos del primer matrimonio por haver convalidado d.^a Agustin a segundas nupcias; se hace indispensable hacer estas advertencias con el objeto de no causar perjuicio para que al paso que interviniera el referido padre no puedan pedirle sus hijos lo perteneciente a dho. quinto y legitima; igualmente quede especificada la sucesion que tiene la legitima que correspondio al difunto d.^a Agustin a los hijos del primer matrimonio con exclusion absoluta de los del segundo

Notif

Otras





En cuya termino se han practicado la division de los bienes recayentes en las heren-
 cias de d. Juan Antonio Alborn y d. Josefa Santofias, con las correspondientes
 adjudicaciones a los interesados con arreglo a las disposiciones testamentarias de aque-
 llos y demas documentos que se han presentado y puntos cuestionables que se
 exhibieron, cuyas decisiones sirven de laudo o sentencias Arbitrales que publi-
 can los otorgantes en debida forma con arreglo a las facultades que se les
 concedieron en la Cédula de compromiso autorizada antes el presente Cédula de q.
 se ha hecho mención en el principio de esta division dando a la misma la sa-
 lidad en dho. necesaria y estando presentes o salvo en cualquier error de nu-
 ma o pluma que pudiese aparecer, y demas calidades en su caso. En cuyo
 testimonio y cancelada de haberse de tomar la razon de este laudo en la con-
 tadoria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real
 pragmática expedida para ello, como igualmente, la de cumplir las preven-
 ciones que marca el Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochenta
 y nueve sobre y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, así lo dije-
 ron otorgaron y firmaron dho. J. J. Jueces Arbitros Arbitradores y Arbi-
 trales componedores (a quienes yo el Cédula doy fe como es) siendo presentes
 por testigos d. Jose Puig y d. Ramon Vadell y Juan del Canencia, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. Los enumerados: mayores de edad estos
 pero se han: todos: todos: galan: Canencia: Rambla: el cualon estada
 las magnificas del expresado motivo suplen como: uno: Valen;
 y no el entrepuntos. Lo pagado: por estar duplicado.

Juan Banta
 Mateo
 Pedro Cort
 Jose Branca
 Alfonso
 Fernando
 Antonio
 Juan Mateo

Notif. En la misma Villa y dia: Yo el Cédula notifique el laudo y division
 y particion que antecede de los bienes de los difuntos d. Juan Antonio
 Alborn y d. Josefa Santofias que les a la letra, a d. Agustín Alborn
 en su persona doy fe.
 Otralg. En la misma Villa y dia: Yo el Cédula notifique y les a la letra

el laudo y division y particion de los bienes de D. Juan Antonio
Alon y D.^a Josefa Santonja consores que antecede a D. Juan
Nader y D.^a Esperanza Alon y Peres apremencia de su Cuzar
a Pal Carbonelly Polter, en sus personas doy fe =
Montano

Otro y En la misma Villa y dia: Yo el Curo. notifique y lei a la letra
el laudo y division y particion que antecede a D. Jose Alon
y Santonja Creador judicial de D.^a Camila y D. Agustin Alon
y Plasas en su persona doy fe =
Montano

Otro y En la referida Villa y dia: Yo el Curo notifique y lei a la letra el laudo
y division y particion que antecede en la parte de la toza por su intervencion
en ella a D. N. Esteban Peres Olaplanas, en su persona doy fe =
Montano

Obligacion

Juan. Plasas

a Juan Casan y comp.

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Abril del
año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Curo y testigos infrascriptos conpa-
sio Juan. Plasas labrador vecino de la misma y su grado y cretas vicarias en
la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dho. fue dice a
Juan Casan y Compañias del comercio de estas vecindades la cantidad de ciento vein-
te y ocho libras moneda del Reyno que ha importado el futo valor y precio de un
mulo de tau años pelo castaño que le han vendida al fiado y de cuya buena
calidad y equidad del precio se da por ratificado y entregado por haverse re-
cibido antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que haeren de las
leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; cuya suma prome-
te y se obliga satisfaca y pagar a dho. Juan Casan y Compañias o a quien
esta representare en dos plazos y pagas iguales de a sesenta y cuatro li-
bras cada una, siendo la primera en el dia de Navidad del dho. de este
corriente año y la otra en igual dia del siguiente mil ochocientos trein-
ta y siete, en dineros metalicos sonantes con exclusion de todo papel moneda,
llanamente y sin pleyto alguno con las costas o que diere lugar para la ca-
braria, cuya execucion difieren con solo estas breves y el juramento de
quien fuere partes relevandoles de otra prueba aunque de dho. se requirier
an y a su requiridad y cumplimiento obligada sus bienes y rentas haeridos y,
por haeren. jurando en toda forma legal que en este dho. no ha
interuenido el menor premio ni interes, da poder a las justicias de dho.
que de sus causas conosciere para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva pasada en fuedo y consentida; a cuyo
fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma

Venta
Justo
a Ag



Yo el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de... lo firmo
 siendo presentes por testigos D. Pedro de Antonio Carpio y Mi-
 guel Alarret operario de lana ambos de esta Villa vecina y mora-
 doras =

Juan Blanes

Antoni
 Josec Matos

Ventas

Justo Hernandez
 a Agustín Garcia y Consorte

En la Villa de May a los nueve dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Sr. D. J. de... y testigos in-
 frascriptos comparecio Justo Hernandez Justido residente en estas Villas
 y de su grado y suelta uencio en la via y forma que mas bien haya a lu-
 gar en día, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores sta-
 go: Que vende y da en ventas real por puro de heredad para siempre ja-
 mas a Agustín Garcia panadero y Maria Alana consortes de estas
 vecindad que citars presentes y acceptantes y a los suyos la segunda
 salita con alcova que mira a los conatos un amasador y cocina con
 un cuastilo todo a un mismo piso y día, con una a la entrada y escale-
 ra de una casa de habitacion sitas en este poblado en la calle de S.
 Tomas, lindante, todas por un lado con casas de los herederos de S. Pa-
 quin e Mesitas, por otro con la de los de la Ciudad de Basileme Selua, por
 la upada con la de Jose Carbonell de Alfonso y por delante con la
 del Baron de Yste, cuya parte de Casa pertenecio al vendedor y a
 su difunta consorte Mariana Nidlaus (de la cual es heredero universal)
 por compra que hicieron a los mismos que ahora la adquirieron, se-
 gun libros antemi en nueve de Junio del pasado año mil ochocientos vein-
 te y seis, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
 la asegura y vende con todas sus entradas salidas usen costumbres con-
 vidumbres y todo lo demas que de hecho y de día le pertenece. Por pre-
 cio de las mismas doscientas libras moneda coniente por que la compra-
 doras las cuales confies dho. vendedor haver recibido de los compra-
 doras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que ha-
 ce de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y
 como pagado y ratificado de ellas otorga a favor de los indicas

(Handwritten flourish or signature)

de comprarlas la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual sea seguridad conenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la deslindada parte de casa es el de las referidas doscientas libras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion inter vivos a favor de los compradores, renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay libras en mas o menor de la mitad del justo precio y las cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor lo que da por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta del uso y accion que a la referida parte de casa tenga y la pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor de los compradores para que como a propia suya la posean gozen y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *excepti classis loci tantu militibus personis religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt ni si dicti classis jurata remem et tenorem sibi novi supra hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédulas de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Que conpieren el competente poder para que tomara posesion de la referida parte de casa y en el interin se constituyera su ingulmo tenedor y procediera precario en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pidiera. Y se obliga a la escritura seguridad y rancam. de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes reales, y por hechos tales unicamente. Y estando presentes los contenidos Aguirre Garcia y Maria Clara conuati, aceptan esta carta y con ella la venta que se hace de la parte de casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos y entregados a toda su voluntad. Y quedan prevenidos por mi el cura de la obligacion de registrar esta carta en el oficio de hipotecas de estas Villas dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que hade preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haviendo. Y dan poder a las justicias de S. M. de sus causas conuencas para que a ello las apromen como por sentencias de finiquito parada en juzgado y contentada a cuyo fin renunciara las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y el otorgante y aceptantes (o quienes yo el cura doy fe conuoca) no firmaron por me digeron no saber lo hizo asub sacgo uno de los testigos que lo fueron Juan Martin Escobedo y Antonio Clemente Lombroso ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Martin Escobedo

Antonio Clemente Lombroso

Escobedo

Noticia
Agustin
a Juan
Libre
1738



Migración

Aguirre García y Con.
a Justo Fernandez

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Abril
del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el bñdo. y

Libre Dña. testigos infanzones comparecieron Aguirre García panadero y Maria Bla-
da Justo Fernandez no conoxtos vecinos de la misma y previa la licencia marital presentada por
del bñdo. 15 Mayo
1836.

el Dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
dño conoxtos, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas biero haya lugar en dño, confe-
raron y digeron: Fue le deven a Justo Fernandez Valido de esta vecin-
dad la cantidad de ochocientas libras de moneda corriente, que le ha presta-
do por hacerle merced, y han recibidos del mismo, a saber: quinientas libras
antes de ahora a todas su voluntad en monedas de oro y platos de buenas
calidad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de sus
recibos y demas del caso; y trecientas libras tambien las recibidos antes de
ahora por ser las mismas que confesaron deves a dño. Fernandez y a sus
Esposa Mariana Nistaw en la bñda. que paso anteri en cuatros de Se-
tiembre del año mil ochocientos veinte y ocho, y cuyo plazo para su pago
aun no se a cumplido. Cuyas ochocientas libras prometen y se obligan
satisfacer y pagar a dño. Justo Fernandez o a quien le representare dentro
el termino de seis años contados desde primero de este mes en adelante, abo-
nandole a mas desde dño. dias un cinco por ciento anual correspondiente
a la expresada cantidad, todo en dinero metálico sobante y inclusion de todo
papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diessen
lugar para la cobranza, cuya ejecucion desfieren con sola esta bñda
y el juramento de quien fuere parte y le relevan de esta pleyto aunque
de dño. se requiera. Y su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y ven-
tas generalmente, havidos y por haver. Y especial y expresamente, sin
que la obligacion general vicie altee y perjudique a la particular ni-
ta a aquellas hipotecas y poven de casa inalienable una casa de habitacion
que en calidad de libre y franca de todo gravamen, tienen y poseen
como apropia en el poblado de estas Villas en la Calle de Santo Tomas lin-
dantes por un lado con la de los herederos de d. Joaquin Meritas y por el otro
con la de los de la Ciudad de Mantome Selva, en cuya finca gravan y as-
guran la responsabilidad y puntual pagamiento de este debito y sus recibos
con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes el contenido Justo
Fernandez, acepta esta bñda. en todas sus partes para usar de ellas segun les
convenga; Y mediante a que las trecientas libras de que consisten la bñda. de

Ⓞ

cuatro de Setiembre de mil ochocientos veintés y ocho que por antemí
y arriba se mencionan, estan embobidos y comprendidos en la presente,
anula y cancela aquella entera, para que noobre ningun efec-
to ni valor en juicio ni fuera de el. Y queda provenido por mi el Curo
de la obligacion de tomar xacard de esta Curo en el officio de hipotecas
de estas Villas dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica ex-
pedida para ello. Y ambas partes declarando bajo de juramento que ha-
cen en toda forma legal, que en estas Curo, no ha intervenido intervensu
ni intervensu mai premio ni antes que elredito arriba estipulado, dan po-
der a las justicias de S. M. que de sus causas conocean segun dno. para q.
les aparezca al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado
como si fuera sentencias definitivas puestas en juzgado y consentidas; a cuyo
fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del dno. en forma; y especialmente la contenida Maria Alona renun-
cia la ley ventos y una de tomo de cuyo beneficio ha sido entonado por mi
el Curo, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y
sea por Dios Nuestro Señor y una señal de feus confirmacion de no oponer-
se a estas Curo por dno. privilegio ni por otro alguno que las suque aun-
que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia al hacerlas
declara que las otorga libre y espontaneamente sin tener hecha prostitucion en
conciencia, y aunque apareciere la necesidad y nula enteramente dno. abo-
rad; que de este juramento no pedia abstraccion ni relajacion a quien
se le queda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de
ella pena de perjurio. Los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Curo,
doy fe canonicos) no firmaron por que digeron lo saben, lo hizo asi me-
ros uno de los testigos que lo fueron Juan Matasio casibiente y An-
tonio Clemente Lombonera ambos do esta curia y moradores.

Juan Matasio

Antonio
Jose Matasio
de Mollat

Arrendamiento

Jose Gubert
a sus hijos Miguel y Antonio

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Abril
del año mil ochocientos treinta y seis: Antemí el Curo, y testigos infraacri-
tos compareció Jose Gubert fabricante de paños vecino de la misma, y de su
grado y ciertos sucesos en la via y forma que mas bien haya lugar
en dno. otorgo y dijo: Que da y concede en Arrendam. to a sus dos hijos
Miguel y Antonio Gubert tambien fabricantes de paños de esta vecin-
dad, la mitad de un molino harinero y un edificio de Maguinas de
Candas e hilas lanas y otros artefactos para la fabricacion de paños,
que todo le pertenece y disfruta en union con todos sus hijos, ita en
este termino en la partida del Tossal; por termino de ocho años que



tomaran principio en este dia y concluiran en igual del de mil ochocientos cuarenta y cuatro; con precio de quinientas libras anuales pagadas por meses vencidos, y de siete caíces de trigo tambien anuales y pagados igualmente, lo que correspondas proporcionalmente al fin de cada semana.

Cuyo Arrendam.^{to} debe ser y entenderse con los pactos y condiciones siguientes.

1.^o Que dho. sus hijos arrendatarios devan pagar el tanto de este Arrendam.^{to} tanto en trigo como en metálico, íntegramente y sin rebajas ni desfallo alguno, aun cuando sobreviniere escasez de agua o rompimiento de arquia o cualquier otra causa que impida o impida.

2.^o Que mediante a que dho. edificios estan actualmente arrendados a otros particulares, los expresados sus hijos deberan desde luego entenderse con los mismos, y cobrar de estos los arrendamientos que tienen contratados, y a la finalizacion de dho. contratos continuaran por si en los indicados edificios o los subarrendaran a quien les parezca, pero siempre estaran tenidos durante los citados ocho años a satisfacer al padre el tanto de Arrendam.^{to} en trigo como en dinero por que ahora se les arrienda.

3.^o Que todas las obras que en dho. edificios cocuaban tanto en reparacion de arquias movimiento y demas que se ofusca para su conservacion sean de cuenta de los expresados hijos arrendatarios siempre que su coste no exceda de diez libras, pues si excediere de esta suma deberan costearse por mitad entre el Arrendador y Arrendatarios, es decir la mitad aquel y la otra mitad entre estos dos.

Con cuyos pactos y condiciones ofrece el antedicho Don Gilbert que este Arrendamiento sera cierto seguro y efectivo a los mencionados sus hijos Miguel y Antonio Gilbert, y que no seran despojados de el por pacto alguno durante el tiempo prescrito, y si lo fueren o se les perturbare en el mismo les abonara y reintegrara de cuantos danos y perjuicios se les ocasionaren. Y estando presentes los contenidos Miguel y Antonio Gilbert enterados de estas cosas, digieron que la aceptaron en todas sus partes y con ellas el Arrendam.^{to} que se les hace del Molino harinero y edificio de Maguinai declinados, por el tiempo que indica, que se obligaron a observar y cumplir enactam.^{te} por mitad entre los dos y a no reclamalar ni interrumpirlos en manera alguna, y si lo hicieren a demas danos ser admitidos en juicio, ha de ser unto por el mismo hecho haze aprobado y ratificado de nuevo esta cosa, por la cual se les ha de pde apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago puntual convenido de

(Handwritten flourish or signature)

precio de este Arrendam.^{to} en los terminos modo y forma arriba esti-
 pulado, que prometero satisfacen la mitad cada uno al referido su
 padre o a quien le representare, las quinientas libras anuales en di-
 neros metalicos con exclusion de todo papel moneda y los ien-
 te caises de trigo, en especie y de la manera que anteriormente fue-
 da pactado, llanamente y sin plejto alguno con las costas de la cobran-
 ra. Y ambas partes a la observancia de estas buidas obligan sus bienes
 y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de S.M.
 que de sus causas requirido para que los apremien al cumplimiento
 de estas buidas, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renunciado las leyes de su favor con la general
 del Rey. en forma. Y lo firmaron a quince y el buido. doy fe con mi
 siendo presentes por testigos Fran.^{co} Alatain y Jose M^o de Guadalupe am-
 bor de estas Villas vecinos y moradores =

Joseph Giberth

Antonio Giberth

Miguel Giberth

Antoni

Jose M^o de Guadalupe

de Villavieja

Poder

D. Fran.^{co} de Paula Annunio
 a D. Antonio Balaguer

En la Villa de Alay a los trece dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el buido.
 y testigos infraescritos comparecio D. Fran.^{co} de Paula Annunio del Estado
 Noble vecino de la misma y de su grado y ueltas ciencia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en sus otorgo y disp. fue
 dada y conferida todo su poder cumplido cual de dho. se requiere
 y necesario sea, mas puede y deve valer en favor de D. Antonio
 Balaguer del Comercio de esta vecindad que estos presentes y ac-
 ceptantes, especial y expresamente, para que en nombre del otorgante
 Administren y representando su misma persona acciones y dho. pueda re-
 gular y administrar todos los bienes iitos raices remosientes
 frutos y demas que en la actualidad tiene posee y disfruta el otorgante,
 asi en estas Villas y su termino como fuera de ellas, y los que
 en adelante tuviere adquiridos y le pertenecieren por cualquier cau-
 sa titulo y razon que sea, los que beneficien adelante y cultivos, recibien-
 do y recibiendo sus rentas y frutos tanto los uencidos hasta el dia de hoy
 como los que en adelante uencieren y produxeren en los
 propios terminos que el otorgante lo havia por si sin limitacion algu-
 na = Asimismo para que pueda arrendar y arriende todas las
 propiedades fincas y demas privativas del otorgante juntas o se-
 paradas, a la persona o personas que por bien tuviere, por el t^{er}min-

Arrendar

(D)

Cuentas

Cobran



Cuentas.

Cobran

po precio, plazos, capitulaciones y limitaciones que concordare y con-
 siniere, cobrando los precios anua que estipulare y percibiendo los
 demas intereses que pertenecieren a los mismos, obligando en su caso
 los bienes publicos o privados que se necesitaren y fueren del caso
 con las clausulas circunstanciales renunciaciones y requisitos de una
 nulabla y estilo. Tambien para que tome y de cuentas a la perso-
 na o personas que desare y puedan darlos y tomarlos, nombra-
 do en caso necesario contadores y practicos, haciendo que las partes stas
 nombren por la ley o se conformen con los que eligieren y ten-
 ceo en dicadida o de officio en rebeldia, exponiendo manifestando
 y aclarando en oportuno estado los agravios nulidades o errores el
 caso influyeren hasta que quieran libes de ellos y perfectam con-
 cluidas, y no conteniendo solo las apueses o rebite su aprobacion
 salididad y firmeza. Igualmente para que pueda pedir demandas
 recibis y cobran judicial y extrajudicial de todas y cualesquiera personas
 y comunidades de cualquier estado grado y condicion que sean, todas y cua-
 lquiera cantidades de dinero y otras generos y efectos que el otorgante
 estuviere debiendo y en adelante le adeudaren, ya sea por razon de ar-
 riendos, preciamos futor o por otras causa y motivo que sea, en virtud
 de bienes publicos o privados, cuentas, recibos, alcances, sentencias, obligaciones,
 libranzas, cesosiones, transacciones, o por otras razon de las que aqui no
 se especifican ni hagan mención, pues en la generalidad de estas clau-
 sulas quiere se entienda y desca entedence cualesquiera especialidad ins-
 tancia o limitacion alguna, y de todo cuanto por cualesquiera de las
 indicadas clausulas consiguiere, cobrare y percibiere el mencionado su
 apoderado, de recibos, entregas cantas de pago, cancelaciones, finiqui-
 tos y lastos, con forma y solemn otorgamiento de las leyes propias del
 aranto que contengian los recaudos clausulas y requisitos del caso. Y
 finalmente dio y concedio a dho. su apoderado cuantas facultades
 y poder nesites para conseguir los objetos y particulares que el
 presentes comprende haciendo y practicando al efecto las gestiones
 y diligencias que sean del caso, las mismas que el otorgante haria siendo
 presente, pues para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y
 dependientes le confinio este poder sin limitacion con libre franca general
 administracion y rebacion en forma. Y su firma obligo mi bienery
 contar haido ya por haver Y dio poder a la justicion de S. M. que desca
 causas conocean requerido para que la apremien al cumplimiento

de estas buxas como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del
dño. en forma. Y lo firmo (a quien yo el bñdo. doy fe con vos) siendo
pueses por testigos Fran^{co} Matas Escrivientes y Antonio Simente
Sombaceras ambos de esta Villa vecinos y miradores

Fran^{co} Amunoz

Antonio
Jose Matas

Venta

Tomás Peres

a d. Fran^{co} Matas y otros

En la Villa de Moy a los trece dias del mes

Libre Copia en
un pliego papel
de esta especie es
requirido. Mas la
sustancia que esta
fha. Moy le es
octubre 1890. 24
fe:

de Abil del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el bñdo. y testigo
infraescritos compareció Tomás Peres de Miguel tñdido de paros de la
mima vecino y de su grado y creta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en dño. en su nombre propio y en el de sus herederos y
sucesores otorga: Que vende y da en venta real por su o de chusdad pa-
ra siempre fajar a d. Fran^{co} Matas Ciudad de d. Jose Peres y a d. d. d. d.
Jose Ciudad de d. Simeon Salber madre e hijas de esta vecindad que vi-

Mezans

van presentes y aceptantes y a los ruyos toda la parte y porcion del
banca de tierras huertas que le pertenecio por herencia del difunto Juan
Bautista Peres y se le adjudico en parte de su heren segun y en los termi-
nos que aparece por la bñda de Divicion de los bienes de aquel que paso
antemi en trece de Junio de mil ochocientos veinte y ocho; cuya banca
esta situado en termino de esta Villa en el Parranco llamado de la Hoba
lindante por un lado con tierras de d. Genonimo Silsetta, por otro con las
de Fran^{co} Garabes y por otro con las de Rosa Silvetas: Sujeta la parte q.
se vende a un censo de capital de mil ochocientos setenta y cinco d. que
con su anua percision al ten presente se responde y paga al Recuerdo
Claro de estas Villas: libas de otros cargo y reparabilidad y como tal lo anque
ra y vende con todas sus entradas salidas con otros derechos y su dñdad
y todo lo demas que de hecho y de dño. la pertenece. Por precio de mil
ochocientos d. d. Juanos para el vendedor los cuales recibe este en este acto
de la compradora en monedas de oro y platos de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como
pagado y ratificado de ello otorga a favor de las mismas compradoras
la mas intermeda carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad
convienga. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de la
parte de banca que vende es el de los mil ochocientos d. que ha recibido
francon, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion
inter vivos a favor de las compradoras; y renuncia la ley primera del
título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los



cuantos años que prefiriere para pedir su rescisión ó suplemento á su justo
 valor los que da por padores como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderó y apartó del dño. y acción que á la referida par-
 te de bancaal tenga y le pueda pertenecer y lo cede renuncia y traspasa en
 favor de los compradores para que como á propia suya la posean gozen
 y enagenen á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
 cido por la clausula: *Excepti clerici loci Sancti militibus personis Religiosis
 et alii qui de fono Calente non existunt nisi dicti clerici furtos veniens et
 tenorem forinovi super hoc editi bona ipia ad vitans suam adquiserent velle
 habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y si con-
 fuer el competente poder para que tomén la correspondientes posesiones
 de dña. parte de bancaal que se vende y en el interin se constituye su colo-
 tendora y poseedor precario en legal forma, para ponerles en ellas siem-
 pre que lo pidan. Y se obliga á la viccion seguridad y saneamiento
 de estas ventas y su precio en los mismos terminos precitados por leyes reales.
 Y estando presentes las contenidas D. Juan Matayo y D. Mita Peres comprado-
 ras, aceptaron estas bues y con ellas la ventas que se le hace de la parte del ban-
 cal de tierra huerto dechidado de cuya propiedad y posesion se daro por sa-
 tisfechas y entregadas á todas su voluntad. Y en su virtud prometen y se
 obligan satisfacer y pagar desde estas fechas las pensiones del censo
 manifestado mientras no redimian su capital. Y quedan prevenidas
 por mi el curd. de la obligacion de requirir copias de estas Escri-
 turas en el oficio de hipotecas de estas Cillas dentro el termino pre-
 fixado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito ó que ha de prece-
 der el pago del dño. renabado en el mismo no tendra ningun valor ni
 efecto. Y ambas partes á la observancia de estas bues. obligan sus bienes
 y rentas haidas y por haver. Y dan poder á las justicias de sus
 Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun
 dño. para que á ello les apremien como por sentencias definiti-
 vas por sus competente, pronunziadas pareidas en sufa-
 do y consentidos; á cuyo fin renuncia todas las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la general del dñor en for-
 ma. Y el otorgante y aceptante los quienes yo el Curd. doffe
 consero) lo firmaron rescripto Fran. Matayo que dijo no saber lo

lo hizo sus suegos uno de los testigos que lo fueron Jose Pascual y Victoria fabricante de panes y Los Cortes Confiteiro ambos de esta villa vecinos y moradores

Tomás Panza

Ante mí
Jose Pascual

Jose Pascual

Ante mí
Jose Pascual

Carta de pago

D. Agustín Mallot
a D. Joaquín González

Libre copia sellada de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el cinco y trece de Julio último. Bálun

En la villa de Mayá a los quince días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el cinco y trece de Julio último. Bálun
D. Agustín Mallot Notario vecino de la villa de Mayá y de su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho confieso haber recibido y cobrado de su Sr. D. Joaquín González y Villagrana Medico de esta vecindad la cantidad de veinte y tres mil cuatrocientos setenta y ocho rs. antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega puestas de su recibo y demás del caso; cuya suma es aquella misma que le costo deviendo del precio de una casa de habitaciones sita en este poblado en la calle de Santa Fama que le vendió con Enna Antemi en diez y siete de Julio último, en la cual se obligó a satisfacerle y pagarle la esperada suma a voluntad del compareciente y cuando se la pidiere y habiéndole verificado puntualmente en varias ocasiones y fechas segun se las ha sido pidiendo la confiesa así el referido Mallot, y como pagado y satisfecho de la totalidad de dichos veinte y tres mil cuatrocientos setenta y ocho rs. a toda su voluntad, otorgada a favor del comparecido D. Joaquín González su Sr. la mas íntima y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual su seguridad convenga aliviándole de la obligación en que estaba constituido de haberle de satisfacer la esperada suma segun la citada Enna de veinte y tres mil cuatrocientos setenta y ocho rs. en las demás en su forma y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítimas por lo que promete no volverle a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirle con mas los costas. Y asimismo obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Y da poder a los justicias del M. que denuncien conosciendo para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien doy fe) siendo presentes por testigos Joaquín Pascual labrador y Salvador Solís barbero ambos de esta villa vecinos y moradores

Agustín Mallot

Ante mí
Jose Pascual

Podas
Maniana
a Uicer



Podex
 Mariana Monblach, Viuda
 a Vicente Tomas

En la Villa de Atoy a los diez y seis dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos treinta y
 seis: Antemi el Juicio y testigos infrascriptos comparecio Mariana Mon-
 blach Viuda de Miguel Tomas vecina de lamima en calidad de madre
 y legal administradora de los bienes de sus hijos menores Juan Tomas, Ine-
 fa Maria Tomas, Maria Dolores Tomas, y Maria Joaquina Tomas y
 Monblach y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. dawa y concedid todo su poder a cum-
 plido libre lleno y bastante cual de dho. requerida y necesarias sea a
 Vicente Tomas tejedor de hilos vecino de la Villa de Agnes que esta pre-
 sente y acceptante, para que en nombre de la compareciente en las
 representaciones que interviene perciba y cobre del Sr. Cura o Pofente
 la Parroquial de la Villa de Panacas la cantidad que devers haver dho.
 menores y correspondio percibirse a su difuntas Abuelas Doña Ulapla-
 na por creta manda hecha por sus puerrosas, segun constara por
 el titulo que debe obrar en el Archivo de la indicada Parroquia o
 que en un todo se refiera, y de lo que perciba y cobre dara recibos can-
 tas de pago finiquitos y demas cautelas que se le pidan y fueren de
 dar, haciendo y practicando quantos actos gestiones y diligencias sean
 necesarias hasta conseguir el cobro de la suma indicada, las mismas que
 la otorgante haria en la misma representacion siendo presente, pues por
 dho cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependientes dio este poder
 al referido Vicente Tomas sin limitacion alguna y con facultad de subiti-
 tuibles en uno o mas procuradores revocar los subititulos y nombrar otros
 de nuevo que a todas releva en forma. Ya su firmamos obligo sus bienes
 y rentas havidos y por haver. Dio poder a las justicias de S.M. que de sus causas
 conozcan para que a ello lo apremien como por sentencias definitivas paradas
 en juzgado y consentida. La otorgante (a quien doy fe conosco) no firmo
 por que dijo no saber lehis sus riesgos uno de los testigos que lo fueron
 Fran. Mataio Escibierta y Antonio Climent Lombresero ambos de esta villa
 vecinos y moradores =

Juan Mataio

Antemi
 Fran. Mataio

(Handwritten flourish)

Carta de pago

D. Rafael Morales
á la hija menor de d. Antonio de Motta

En la Villa de Almorá a los diez y seis días
del mes de abril del año mil ochocien-
tos treinta y seis, ante mí el cura y ter-
cero

el infrascripto compareció d. Rafael Morales del estado de soltero vecino de la
misma y de su grado y vertos vicarias en la vía y forma que mas bien
haya lugar en dho. confiteria y dice: Que recibe en este acto de las meno-
res hijas de d. Antonio de Motta, d. Blas, Jose, Antonio, Mariana, y Vicenta Mot-
to y Valera y por mano de su Curador judicial d. Jose Valera y Pellicer, la can-
tidad de nuevemil d. en moneda de oro y platas de buena calidad ami pres-
encias y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, cuya suma es á
quella misma que los pteos y confesiones aduadadas segun consta por la cédula
que paso ante el cura d. Bautista Simoll en diez y nueve de Setiembre del
año mil ochocientos treinta y cuatro, en la cual se obligaron por medio de
su Curador entonces d. Pedro Carris e Martinés á pagarle la expresada cantidad
en el día ultimo de Diciembre del presente año, y habiendole cumplido ahora
segun va dho. sin embargo de no haver espirado el plazo, lo declara así de com-
parecientes y como satisfecho y pagado á toda su voluntad de los indica-
dos nuevemil d. otorga á favor de dho. menores la mas solemnidad y oficial
carta de pago que asi segund convenga, rebuendole y al medio penul-
ta tierra hipotecado de la obligacion en que estavan constituido de haver
de satisfacer la expresada suma segun las leyes Civiles, que cancela y anu-
la enteramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el
Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitimos por
lo que promete no haberla á pedir ni dha. persona en su nombre. Y citando
presente el contenido d. Jose Valera en nombre de las menores á quienes re-
presenta acepta estas Cédulas en todas sus partes para usar de ella segun
le convenga. Y mediante á que los nuevemil d. que entrego al d. Rafael
son de la pertenencia de d. Juana Valera madre de dho. menores, la cual re-
ha ha paritado al efecto, lo declara así y promete en nombre de aquella
á abonarles á la misma á su voluntad. Y queda prevenido por mí el cura
de la obligacion de seguirse copia de esta en el oficio de hipotecas de
esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas partes por lo que á cada una tocan cumplid obligan á
d. Rafael sus bienes y rentas y el Curador los de las menores hasida y por
hacer. Y dan poder á los testigos de dho. que de sus causas conosciere para que á ello
les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentidos
á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y
ambos lo firmaron (á quienes doy fe) siendo testigo d. Rafael Carb-
nell y d. Jose Carris fabricantes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Prof. Gorraber

Ante mí
Jose Martinés
de Motta

Poder
el P.
á d. Jose



Poder
al P.º Clero
á d. Pore Nor

En la Villa de Alroy á los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el Canó. y testigos infrascriptos comparecieron d. Pore Soriano y Cueto Cura, d. Miguel Almo Lindico, d. Miguel Tóledo Nacional y d. Gregorio Molto Archivero Beneficiario de la Parroquia de esta Villa y en representación del Reverendo Clero de la misma y dijeron: Que de acuerdo y vista unánime van y concedían todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiere y necesario sea á d. Pore Nor del Comercio vecino de la Ciudad de Galicia que está presente y aceptante para que en nombre de los comparecientes en la representación que interviene queda sacado y hecho se entregue del crédito que dha. Exponencia tiene contra el Estado de deudas sin interés bajo la carpeta numero ocho y de capital veinte y ochocientos setenta y tres d. quinientos y sesenta y dos carpetas que obran en la Dirección de liquidación del Crédito Público y sus dependencias que en lo sucesivo se le encargaron; y verificado lo pueda enagenar y negociar requirido sea conveniente á los intereses del mismo P.º Clero, haciendo y practicando cuantas actos gestiones y diligencias sean necesarias para conseguir los objetos indicados y que motivaron este poder, las mismas que los otorgantes por si hanian en la citada representación siendo presentes pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dieron este poder sin limitación y con rehuacion en forma. Y así firmaron obligaron los bienes y rentas del P.º Clero habidos y por haber. Y dieron poder á las justicias de S. M. que de sus causas conozcan según sus para que á ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, Y lo firmaron á quince y seis del mes de mayo de noventa y siete, presentes por testigos d. Juan Navia de Haldobas hacendado de Galicia y Anastasio Mutari foraleno de esta ambas respectivas vecinos y moradores.

Micel. Almo José Soriano

Mig. Tóledo

D. Gregorio Molto

Anterior
Jose Mutari
de Molto

Obligacion

Margarita Tals Ciudad
a D. Rafael Gosalvez

En la Villa de Alay a los diez y siete dias
del mes de Abril del año mil ochocientos trein-
ta y seis: Antoni el cura y testigos infrascriptos

Comparecio Margarita Tals Ciudad de Andarri Sans vecina de la misma, y
de su grado y ciertos bienes en la via y forma que mas bien haya
lugar en dño. confiso y dfo: fue dove a D. Rafael Gosalvez del Estado Noble
de esta vecindad la cantidad de veinte y cuatro mil ^{rs.} que la ha prestado
y recibe del mismo en esta acta en monedas de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que adquirido doy fe. Cuya
suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dño. D. Rafael Gosal-
vez o a quien le representare dentro el termino de quatro años contados des-
de esta Villa en adelante en dinero metalico sonante y una sola paga con
exclusion de todo papel moneda Manuente y sin pleyto alguno con las us-
tas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con solo
esta firma y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prue-
va aunque de dño. se requiriera: Para su seguridad y cumplimiento obliga
sus bienes y rentas generalmente habidos y por haver, y especial y especia-
mente sin que la obligacion general vicie altere y perjudique a la parti-
cular ni esta a aquellas, hipotecas y pone de cara inalienable una Casa de ha-
bitacion que como a propia tiene y posee en este poblado en la Calle de
Santa Otilia lindante por un lado con la de Lorenzo Carbonell y por otro con
la de los herederos de Juan Venica y los de Jose Esteva, en cuya firma grave y se-
gura la responsabilidad y pagam.^{to} de este debito con el pacto expreso de non alienan-
do. Y estando presente el contenido D. Rafael Gosalvez acepta esta firma, en
todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por
mi el cura de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipote-
cas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida
para ello. Tambien partes jurando como juran en toda forma legal, q. en esta firma
no ha intervenido interviene ni interviendra el menor ridito premio e interce-
dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas concievan segun dño. para q.
la apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasada en juga-
do y consentido; a cuyo fin renunciaro todas las leyes fueros y privilegios de
su favor con la general del dño. en forma. Y solo firmo el acceptante y no
la otorgante (o los cuales yo el cura doy fe conones) por que dfo no sa-
ber lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Miguel Bay-
dno Damian Gisbert operario de lana y Gregorio Girones labrador de estas
Villas vecinas y moradores.

Raf. Gosalvez

Damian Gisbert

Antoni
Jose Matas
de Andarri

Juramento
de Jose de
Mato Sans

Juramento

Antoni,

Antoni,

Antoni,



Testamento

De Jose Sempere y
Vila Santonja conserat

En la Villa de Alora a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios Todo poderoso Ameno. Sepase por esta publica escritura como nosotros Jose Sempere labrador y Vila Santonja conserat vecinos de la presente Villa estando con perfecto salud a Dios gracias y por la divina misericordia con nuestro entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece y lo demostramos al Sr. subdelegado y testigos imparciales (de que doy fe) escribiendo ante todo como firmante creemos en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene crea y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y esencia envidado siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles (catolicos de verdad) salvando nuestras almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Cielos Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el haberlo de este nuestro testamento. Le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primera, Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que los crea y redima con el precio inestimable de su purissima sangre yuplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su santa gloria para donde fueren criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados

Segunda, Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestras cuerpos cada uno sea vestido con habito de S. Paulo y que en forma de enterramiento ordinario sean conducidos a la Parroquia de San Pedro de esta Villa y cantandose misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde supiera de difuntos se enterraran en el cementerio general de esta propia Villa

Tercera, Mandamos y legamos por una vez y por vida de linarios doce r. de cada uno de nosotros al monte pio de Juidas y huérfanos de los militares q. fallecieron en la guerra de la independencia; no teniendo voluntad de dejar esta alguna a los demas mandamos pias personas para lo cual hemos sido omanutadas por el presente Sr. D.

Quarta, Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bienes

de nuestras almas la cantidad cada uno de veinte libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de nuestras enterradas limosnas de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales con las mandas pias que dyamos señalada; y la cantidad sobrante que quedare se distribuya en misas acordadas por nuestras almas

Otroii,

Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nuestros los otorgantes y a Jose Sempere nuestro hijo labrador de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades necesarias para el desempeño de este encargo

Otroii,

Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecim^{to} sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare estas noticias deviendo por ellas publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito

Otroii,

Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos conrado infante celebre hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Jose Sempere, a Nicolas Sempere, a Maria Sempere conuente de Vicente Poda, a Teresa Sempere casada con Blas Santonja, y a Rita Sempere ya difunta, conuente que fue de Andres Paja y de su hijo a Rita, Maria y Juan Paja y Sempere nuestros nietos

Otroii,

Tambien declaramos, que yo el otorgante tengo aportado al presente matrimonio la cantidad de cuatrocientas libras con estas diferencias y a mas la tercera parte de una casa de habitacion que disputa en la calle mayor de este poblado, y todo me pertenecio por herencia de mi difunto padre; y yo la otorgante aporte al mismo matrimonio lo que constare por la libranza de cartas nupciales que se otorgo al tiempo de contracker, y a mas introduce lo que me pertenecio tambien por herencia de mi difunto padre y accedio a la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y dos do que declaramos para que se tenga presente en su caso y lugar

Otroii,

Y si mismo declaramos que a nuestras tres hijas casadas al tiempo de contracker en sus respectivas matrimonios se entregaron de bienes comunes la cantidad a cada una que constare en las libranzas de dote que entonces se otorgaron por las libranzas que no tenemos presente: fue a nuestra ^{hija} Jose del mismo modo la tenemos entregado ochenta libras y a nuestra otra hija Nicolas setenta de moneda corriente de cuyas entregas no se hizo libranza alguna y que mas a nuestro itado hijo Nicolas se entregaron en el valor de muebles chinis de labranza y cavallerias de que se encunto por haver tomado derro cuenta la heredad que cultivavamos propia de d. Paquin Gibert y Colomer, la cantidad de mil seiscientos veinte y un d. segun constare y aparece por el papel de Inventario y particion que se formalizo y practicaron los peritos labradores Tomas Olina y Vicente Santonja que conueuon en nuestro poder. Todo lo cual queremos se tenga presente cuando se trate de la division y particion de nuestro respectivo bienes para

Otroii,

Otroii,

Finalm^{te}



que cada uno de nuestros hijos e hijas, tengan a estaburo la cantidad que respectivamente, tenemos percibida de nosotros, en el modo que previenen las leyes

Art. 11,

Non mandamos dejamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros bienes dñs. y acciones presentes y futuras el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos perciba goce y disfrute dño. legado y los bienes de que se comprenda con entera libertad sin dependencia alguna y guardando lo establecido por las clausulas, *brevis de iuri liti lanti militibus personis religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt nisi dicti de iuri iurata reuim et tenorem fori nostri supra hoc editi bona ipsa aduicamus suam ad quincensent uel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y *Pl. Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve*

Art. 12,

(cumplido y pagado que sea todo cuanto arriba llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes dñs. y acciones presentes y futuras instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos *Pere, Nicolás, Maria, Francisca y Rita Sempere* y Santonja por iguales partes entre los cinco percibiendo la que le pertenecia a esta ultima por haver fallecido, sus tres hijos y nuestros nietos *Rita, Maria y Juan Bayá y Sempere* en su representación, y hagan cada una a su voluntad lo que bien visto le fuere con sujecion a lo establecido por la referida clausula de *brevis de iuri liti lanti ad propriam uiam rito durante.* Y pena de comiso contenidas en la referida *Pl. Orden*

Finalm^{te},

Este nuestro ultimo testamento ultima y postuma voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos y mandamos que segun el fallecim^{to} de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por a quella via y forma que mas bien hayd lugar en dño., pue por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por deningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos *codicilos y otras* ultimas voluntades que antes de esto hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente salvo este que queremos tenga su debido efecto y cumplimiento en calidad de nuestro ultimo testamento ultima y deliberada voluntad. En cuyo testimonio asi lo firmamos y otorgamos los espiciados *Pere Sempere y Rita Santonja* conyugales, y no

2

lo firmaron por que digeron no saber lo hizo asi segun uno de los
testigos que lo fueron Antonio Jara Promotor de los fugados de esta
Villa San Pedro muiico y Fran. Mateo Escribientes de la misma villa
y moradores. De todo lo qual y del consentimiento de los stengantes, y el
Loro. doy fe =

Juan. Mateo

Antoni
Jara Promotor

Carta de pago

Juan. Luna y otros C. L.
a Dorotea Mora

En la Villa de Alhaur a los veinte y cuatro
dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece

Libre copia de lo que se hizo y se hizo: Antemi el Loro y testigos infraescritos comparecieron Vicente
dica 29. Octubre 1813 Juan y Robert en calidad de marido de Josefa Abad y Juan. Luna, como
ante de los testigos de la villa de Alhaur de Pascuala Meziño labradora vecina de la Villa de Enquerad, y de
Rio y auto pronuncian su grado y cota en esta villa y fean que mas bien haya lugar
de por el Loro de la villa de Alhaur en dho. confesion y digeron: que reciben en este acto de Dorotea Ma
moradora en esta villa con el consentimiento de Juan Vila de esta vecindad como heredera de Mariano
Vendrell, la cantidad cada uno de mil cuatrocientos veinte y cuatro d. de

Libre copia de lo que se hizo y se hizo: Antemi el Loro y testigos infraescritos comparecieron Vicente
dica 29. Octubre 1813 Juan y Robert en calidad de marido de Josefa Abad y Juan. Luna, como
ante de los testigos de la villa de Alhaur de Pascuala Meziño labradora vecina de la Villa de Enquerad, y de
Rio y auto pronuncian su grado y cota en esta villa y fean que mas bien haya lugar
de por el Loro de la villa de Alhaur en dho. confesion y digeron: que reciben en este acto de Dorotea Ma
moradora en esta villa con el consentimiento de Juan Vila de esta vecindad como heredera de Mariano
Vendrell, la cantidad cada uno de mil cuatrocientos veinte y cuatro d. de
en monedas de oro y platos de buena calidad a mi presencia y de
los testigos infraescritos de que seguidamente doy fe; cuyas dos porciones
segun en un publico escritura con las mismas que pertenecieron a dho. sus consortes y asiendos
con dho. sus consortes a los dos mil novecientos veinte y ocho d. veinte m. de cuarta parte de la
setava del patrimonio de la difunta Natalia Sancho que esta lego en su
ultimo testamento a sus herederos abintestato y quedo liquidada en la br
existencia que dho. Vendrell stongo antemi en ocho de Mayo del pasado
año mil ochocientos trece, habiendoles tocado dho. cuarta a las indicadas
consortes de los comparecientes como a unicas herederas de la difunta Manue
la Sancho tia que fue de las mismas y hermana de la testadora; y como
pagados de las expensas sumas que suibien a todas su voluntad, stongard en dho.
nombre y a favor de la Dorotea Mora la mas estemes y eficaz car
ta de pago y finiquito en forma qual con seguridad convengo, solvan
dola de la obligacion en que estaus constituidos de haverles de ratifican
la mencionada suma segun el citado testamento y liquidacion que cance
lar y andar en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y
vigor. Y asegurar que dhas. cantidades les han sido bien pagadas y apar
te legitimas por lo que prometemos no volverlas a pedir ni stha perso
na en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Y asi firmados
obligados sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los ju
ticar de S. M. que de sus causas puedan y duan unscen segun sea
para que a ello les apremien como por sentencias difinitivas pa
rada en su grado y consentida; a cuyo fin renunciamos los
luzes de su favor con la general delo dho. en forma =

Carta
Juan
a



Y solo firmo Vicente Juan y no Juan. duna por que dijo no sa-
ber lo hizo a sus sacos uno de los testigos que lo fueron Quintos
Joaquin Ponceador de estos lugares y Juan. Matari Escribiente ambos
de estas Villas vecinas y moradores =

Vicente Juan
Juan. Matari

Antemi
Jose Matari
de Molle

Carta de pago

Juan Antonio Chanud y otro C.N.
a Pedro Poya

En la Villa de Almy a la veinte y
unio dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis; Antemi el
Escrib. y testigos infrascriptos comparecieron Juan Antonio Chanud casado
vecino de la misma en representacion de su companero y Socio Antonio Sapieaga
y Gerardo Mauri tambien casados y vecino de la Villa de Alpe en cali-
dad de apoderado de Ignacio Chameli, y de su grado y uirtud conocida en la lra
y forma que mas bien haya lugar en dha confesacion haver recibido y
cobrado de Pedro Poya labrador vecino del lugar de la Laguna la cantidad
de mil quinientos rs. que el mismo estava adeudando a dho. sus principa-
les por el precio de una mula que le vendieron al fiado segun asi consta de
la lra. que paso antemi en ^{y nueve} ~~veinte~~ de Octubre de mil ochocientos treinta
y cuatro, en la cual se obligo a satisfacer la expresada suma a cretito
plazo prefijado en ella; y habiendo cumplido con la total entrega de
la expresada cantidad antes de ahora sin embargo de no haver auro upi-
rado aquello, lo confiesan asi dho. comparecientes con renunciacion que
hacen de las leyes de la entrega nueva de su recibio y demas del caso; y
como pagados y satisfechos de los indicados mil y quinientos rs. otorgaron
en dho. nombre y a favor del expresado Poya la mas solemne carta de
pago y finiquito en forma cual asi segun su conveniencia, relevandole
de la obligacion en que estava constituido de haverlos de satisfacer
la mencionada suma segun la citada lra. que cancelan y anulan
entramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera
de el. Y aseguran que dha. cantidad les ha sido bien pagada
y aparte legitimas por lo que prometen no volverle a pe-
dir ni otras personas en su nombre. penas de restituirlo

Ⓞ

en mas las costas. Y su firma obligar los bienes y rentas de sus prin-
cipales hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de su Magis-
tad que de sus causas conuecan segun dno para que a ello le apremien
como por sentencias definitivas parada en juzgado y conuencidas; a cuyo
fin renunciara las leyes de su favor con la general del dno en forma
Y lo firmaron (a quienes doy fe conuoca) siendo presentes por
testigos Juan de Matas Escribiente y Antonio Clement Sombrecero ambos
de esta Villa vecinos y moradores. El ementi: V. u. y el interu. d.
y muer. V. n.

Juan Antonio
Chamuzca

Geraldo Mery

Antoni
Jose Botas

Carta de pago
Bautista Company
a d. Juan Vitoria

En la Villa de Mery a los veinte y cinco dias del
mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis; Antoni el Em. y
testigos infrascriptos comparecio Bautista Company arriero vecino de la
Villa de Mery y de juzgado y cuenta en la via y forma que
mas biero haya lugar en dno. por si y en calidad de marido de Anto-
nia Garcia confiesa haues recibido y cobrado de d. Juan Vitoria del
comercio de esta vecindad, la cantidad de docemil e. que este le citava adeu-
dando por rentas del precio de una casa de habitacion sita en este poblado en
la calle de S. Miguel que le vendieron con bna. antoni en veinte y tres de
Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, en la cual se obligo a
satisfacer la expresada suma a ciertos plazos estipulados en ella con el aumen-
to de un cinco por ciento anual correspondiente a la que fue reteniendo en
su poder; y habiendole cumplido todo puntualmente antes de ahora le con-
fiesa asi el compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la en-
terga prueba de su dicho y demas del caso, y como pagado y satisfecho
de dho. docemil e. y redito de cuarenta e. de todo por si y en nombre
de su esposa y a favor del referido Vitoria la mas solemnemente y eficazmen-
te de pago y finiquito en forma cual a su voluntad conuenga reluan-
dola de la obligacion en que estava constituido de hauesle de satisfacer
la indicada suma segun la citada bna. de ventas que cancela y anula
en esta parte deandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura
que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y apante legitima por
lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pe-
na de restituirla en mas las costas. Y su firma obligar sus bienes y
rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a las justicias de S. M. q. de sus
causas conuecan segun dno. para que a ello le apremien como por
sentencias definitivas parada en juzgado y conuencidas; a cuyo fin
renunciara las leyes de su favor con la general del dno. en forma Y lo

Podor
D. Camilo
a d. An...



firma (a quien yo el turno doy fe como) siendo presentes por
 testigos Miguel Vera oficial de lana y Gaspar Garcia notario con-
 tra de esta villa suyo y morador en ella

Practica Compañia

Podor

D. Camilo Cabrera
 a D. Antonio y D. Rafael Cabrera

Anterior
 Jose Antonio
 del Notario

En la Villa de Alhoy a los veinte y ocho
 del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el turno y
 testigos infraescritos compareció D. Camilo Cabrera del comercio vecino de
 la Ciudad de Cadix hallado al presente y dijo: Que teniendo convenido
 con sus dos hermanos D. Antonio y D. Rafael Cabrera tambien vecinos
 y del comercio de dha. Ciudad el establecer en la misma Compañia para
 dedicarse al comercio en el ramo de papel y demas efectos mercantiles
 y en atencion a que para verificar dho. establecimiento con las forma-
 lidades debidas, procede a otorgar por sus socios la correspondiente
 Carta, no pudiendo el compareciente constituirse por ahora en dha. Ci-
 dad y siendo preciso y urgente el otorgam. to de a quella ha resuelto au-
 torizar a Dho. sus dos hermanos para que por si y en nombre de los com-
 parecientes lleven a efecto la mencionada Carta de Compañias; en cuya
 virtud el indicado D. Camilo Cabrera de su grado y ciencia en las
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgam. to. Fue do y con
 fiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de dho. se requiere
 y autorizara a D. Antonio y Cabrera y D. Rafael Cabrera sus hermanos
 vecinos y del comercio de la referida Ciudad de Cadix a los dos juntos
 y a cada uno de por si suenter a este otorgam. to. pero como si presentes fue-
 ren y aceptantes especial y expresamente para que por si y en nombre
 del otorgante y representando su persona accion y dho. formalien y en
 debida forma otorgar ante cualquiera Carta publica la mencionada Carta
 de Compañia de comercio bajo la denominacion de Cabrera y hermanos de-
 clarando tener puesto en ella por fondos de la misma el capital de dos mil
 peson fuertes cada uno de los tres socios y que las utilidades o perdidas caso
 de buveslas en la referida Compañia devan dividirse o repartirse con igual

dad entre los mismos prescribiendo y estipulando en dho. libro cuantos
partes, condiciones y circunstancias sean necesarias para su buen giro en
dicha duracion y validacion con todas las clausulas y requisitos de estilo,
que de aqui adelante apuevan ratifica y confirma el otorgante, el cual da
igualmente facultad y autorizacion a los expresados sus dos hermanos para
que en razon al otorgam. to de la mencionada libro de compania hagan
y practiquen a nombre del mismo cuantas gestiones y diligencias sean
necesarias las propias que el compareciente hacia siendo presente, que
para todo ello cada cosa y parte como anexo, accesorio y dependiente
le da este poder con limitaciones y con relevacion en fama. Y a la firmeza
de lo que en su virtud obraren dho. sus hermanos obligo sus bienes y ren-
tas haviendo y por haviendo. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus
causas concierne segun dha. para que a ello le apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada. Y lo firmo (a quien
yo el libro doy fe conuco) siendo presente por testigos Juan e Matias
y Joaquin Monerani Escribientes ambos de esta Villa misma y sus alrededores =

Conrado Labrera

Antes
Joaquin Monerani

Poder
D. Joaquin Gilbert y Colomen
en Juan. Tubien

En la Villa de Almagor a los tres dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior al libro y
testigos infraescritos comparecieron D. Joaquin Gilbert y Colomen al
Estado Noble vecino de la misma y dho. Fue en su grande y prudente
ciencia en la via y forma que mas bien le parezcan dar a
dho. todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho.
se requiriera a Juan. Tubien. Procurador del numero de los
Jurados de esta Villa vecino de ella presente en este otorga-
miento para como si presente fuere y aceptante, expresado
y expresamente para que en nombre del otorgante y repre-
sentando su propia persona o por dho. pueda demandar
dho. personas y cobrar qualquiera cantidad de dinero y
otras ganancias y efectos que al presente le deyan y en lo
necesario le debian ser en la parte que fuere por letras,
reconocimientos, veras, sentencias, provisiones de cartas, obligacio-
nes, cartas y algunos de ellas que resultaren contra
personas particulares o comunes, y de lo que presentare
y cobrare otorgando las cartas convenientes con los recibos
y cartas de pago y pague y pague y pague en su caso. Del mismo modo
le da poder para que en el estado nombre pueda man-
dar y dar en cuenta a qualquiera persona o personas
de la dha. y jurisdiccion que fueren, las cartas honestas tra-

Cobrar

Comendador

(D)



*las propiedades y posesiones que tienen y poseen al presente
 el otorgante y que en lo sucesivo tuviera y poseyere, por el
 tiempo pacio pacto y condiciones que convinieren y ajustare;
 sobre los pacios unvos y otorgare las leyes publicas o privadas
 que fueren necesarias con las cláusulas de no naturalidad y
 estilo. Y igualmente le concede poder para que en el mismo
 nombre pueda pedir examen y nueva toda guerra de guerra
 a qualquier mandamientos, colectores y recaudadores que sean
 y hayan sido de rentas y caudales del otorgante, trayendoles las ma-
 gas, admitiendoles las datas o puestas por ellos, repudiando las in-
 justas y si conviniera pueda nombrar para ello tres calculado-
 res con las facultades necesarias, y otorgar tambien sobre el
 particular castas o pape y finiquitos solo que tambien y oba-
 ne de los alcances resultivos con las cláusulas de no naturalidad y
 estilo. Y finalmente tambien le da poder para que en
 todo los casos que concernan al otorgante, pueda comparecer
 en su nombre el expresado Pedro, o sus hijos o sustitucion an-
 te las autoridades competentes, exponiendo las razones que le
 existan segun el negocio que le versar, y no acobardando confor-
 midad en el hecho que se oyer, yida la oportuna certificacion
 y sea ella en donde a qualquier Jueces Jueces y tribunales
 eclesiasticos con descuidos pedimentos requerimientos, protestas in-
 terdicciones y emplazamientos, ni que y oba- te los de la parte con-
 traria, y enspanera porante leyes, privilegios o estatutos; por-
 que los de aduana yida exenciones permision y provisiones solas
 sus embargos, descargos, sentencias y decretos de otros Jueces y
 Jueces y Jueces de otras yida poramientos de caballeria de guerra y de
 photanos. De una Jueces Letados y Jueces de guerra y de guerra y de guerra
 sus interdicciones y difinitivas. con cuanto lo fuere posible y lo
 perjudicial no sea yida y obligacion de que se oyer en todas in-
 tancias y tribunales yida otras y oba- te los de otros y oba-
 ligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y que el
 otorgante por si lo ha sido presente por para todo ello
 cada una y parte con lo que se oyer y dependiente de
 da este poder sin limitacion con libre facultad general ad
 ministracion y con facultad de suspension para y de testamento*

en quanto a plegero alanceado, reverendos los señores y
nobres de esta ciudad de mayo que a todos releva en forma. Fuesen
firmados obligo un Bienes y ramos leuados y por buena.
Licia por de las Juntas de 1. 180. que todos en un momento
sepa tan buena que a ello se apremian como por su voluntad
diferencia pasada en boga y querrida. El oficio de quien
doy fe (en un) modo presento por testigo Sr. Antonio y Don
Mosenar Lumbieros entre a esta Villa de mayo y querrida.

Joaquin yibert

Antem

Jose Antonio

de Hoste

Rectificación

de las divisiones de los bienes
de d. Guillermo Gorabes
y d. Juan Gorabes Com.^{es}

En la Villa de May a la tres dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis.

Antem el Excmo. y testigo infrascriptos comparecieron d. Juan Tomas
Gorabes del comercio, d. Buenaventura Gorabes Fdo. Polifacio excohuista
do del Uden de Agonizanti, d. Guillermo Gorabes Fdo., d. Santiago Gorabes
fabricante de paños, d. Maria Gorabes y su marido d. Vicente
Parcelo fabricante de papel, d. Mariana Gorabes y su esposo d. Mi-
guel Carbonell y Vezes tambien fabricante de paños, y d. Nabel Gorabes
con el suyo d. Nicolas Mantles Administrador de Coarcon todos ve-
cinos de esta villa, y este ultimo en nombre y como apoderado de d. Nono
Gorabes conorte de d. Antonio Cabrera, segun los poderes que ha co-
bido en toda forma otorgados a su favor por la misma en la Ciudad
de Cadix en diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos por
ante el Excmo. de ella d. Juan de Miguel y Villanueva que dora ba-
tantes para el otorgamiento de esta villa, yo el Excmo. doy fe y dige-
ros: Fue conreente al fallecimiento de sus padres d. Guillermo Go-
rabes y d. Juan Gorabes conorte, procedieron a la division y par-
ticion de sus bienes entres con arreglo a la ultima disposicion testamen-
taria de los mismos segun asi aparece de las villas de division que pa-
saron antem, en trece de Mayo de mil ochocientos treinta y uno y
en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, cuyos
respectivos bienes se distribuyeron por suerte entre los indicados compa-
recientes, pero en atencion a que con posterioridad al otorgamiento de
dhas. Divisiones la distribucion de los bienes inventariados en ellas, havia
sufrido una alteracion considerable, por varios de ellos los poseian actual-
mente los interesados a quienes no se les adjudicaron en aquella, de modo
que acazo esta variacion y con el fin de que resulten los bienes que
a cada uno de los comparecientes pertenecen de dhas. herencias, han conre-



nido amigablemente en proceder a una rectificación de sus hijuelas respectivas. En esta atención y queriendo que en dicha operación sirvan de base el último testam. de los difuntos, los inventarios ó cuerpos de bienes contenidos en las citadas Ciudades de División y los presupuestos ó presupuestos que en ellas se presijaron, lo lleven a efecto por medio de la presente cédula y en su virtud esidero por escrito la rectificación de las mencionadas hijuelas formadas por los mismos y cuyo tenor es como sigue:

Hijuela de D. Juan Tomas General

Ara de haver este intercedido por la cuarta parte del tercio materno ochenta y siete mil novecientos veinte y cinco y nueve veinte y dos maravedís haver - - - - - 87.920. 22. 36.

Por su legitima materna ciento veinte y dos mil ciento veinte y siete y siete maravedís y nueve cuarentas avos - - - - - 122.127. 17. 29.

Por la cuarta parte del tercio paterno ciento noventa y seis mil novecientos y tres y tres maravedís y un cuarenta avos - - - - - 102.693. 19. 10.

Y por su legitima paterna ciento doce mil doscientos noventa y tres y tres maravedís - - - - - 112.291. 14.

Suma el haver total de esta intercedida en ambas herencias con arreo a la liquidación que en las mismas se practica y resultare de las citadas Ciudades de División, cuatrocientos treinta y dos mil trescientos y tres y tres maravedís y un cuarenta avos. 432.033. 12. 26.

Pago al mismo

Se le adjudican parte de los bienes muebles del numero primero del cuerpo de bienes materno en cantidad de mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales. - - - - - 1.464.

La casa mortuoria sita en la calle de S. Nicolas del poblado de esta Villa de Allosy con su huerto anexo segun se notado al numero cuatro del cuerpo de bienes materno, ciento treinta y seis mil seiscientos y cuatro reales. - - - - - 136.064.

Otra casa en la calle de la Carablanca de este poblado y es de las notadas al numero septimo del cuerpo de bienes materno marcada con el numero tercero empezando a contar desde la esquina, y quinientos ochocientos sesenta y cinco reales. - - - - - 15.865.

Un jornal tierra huerta en termino de esta Villa partida de la huerta mayor un dñ. de cinco horas de boquedon cada tanda, lindante con tierras de los herederos de D. Juan

En Nadal i Munió, las de Juan. Morllos y senda vecinal, notado al nu-
mero veinte y ocho del cuerpo de bienes materno veinte y
unmil.

21.000.

Una casa de habitación en la plaza de S. Miguel de la Vi-
lla de Coentayna, lindante con la de Diego Palacios y Juan
Pozas, notada al numero veinte y nueve del cuerpo de bie-
nes materno, tresmil.

3.000.

Cinco hanegadas tierra huertas en la partida de las Enajeta-
mino de Coentayna dividido en dos tercios repartidos y cada
uno en dos tercios, los unos libres y los otros tenidos a las
ordenanzas del Duque de Medinaceli, lindantes con tierras de
Juan. Pardo, Antonio Riballer, camino vecinal, calle de
Jura y tierras de Antonio Agullo segun va notado al
numero treinta y seis del cuerpo de bienes materno, nue-
vemil setecientos cincuenta.

2.750.

Una jornalera de tierra secada sobre y sin termino de Co-
entayna partida del tercio, lindante con tierras de Payne
Molto y las de D. Adriano y D. Maria Guignotta segun el
numero cuarenta del cuerpo de bienes materno, tresmil
cientos cincuenta.

3.150.

Un Molino harinero con una muela en la partida de Do-
menegos termino de Panera lindante con aragadon de Sere-
lla, Rio de Sindago y tierras de los herederos de D. Jose Jo-
vicio Texari segun va notado al numero setenta y cuatro del
cuerpo de bienes materno diez y siete mil.

17.000.

En parte del dinero notado al numero ochenta y cuatro del
cuerpo de bienes materno cuarenta y cinco mil setecientos ve-
senta y seis mil setecientos y un cuarenta avos.

42.766. $\frac{3}{100}$

En parte de los bienes y ropas del numero primero del cuerpo
de bienes materno, setecientos noventa y uno.

795.

Un hoyo para poner nieve llamado el Simarro con un en-
carche de mil pasos de diametro a su alrededor y una
caja anexa, situada en la montaña del Casarcal termino
de Vb, segun el numero veinte y ocho del cuerpo de bienes
paterno, sesenta y siete mil quinientos.

67.500.

Un pedazo de tierra secada con sobre y sin y un poco
marantial de agua de unos once jornales de arand vito en
la partida de la Penitencia termino de esta Villa de Hoy,
lindante con tierras de D. Joaquin Guibert y Anacit, las
de la Ciudad de Remuedo Roxonad y camino de las Om-
brias segun va notado al numero once del cuerpo de bienes
paterno, veinte y dos mil.

22.000.

La mitad de un edificio para maquinas de Cardan

(Handwritten mark)



no, situado en la partida de la Peniata termino de esta Villa; cuya otra mitad es de d. Jose Demori Guibart de esta vecindad, lindante con tierras de esta y con el Rio de Riquens segun va notado al numero diez del cuerpo de bienes patraño, cincuenta y un mil seiscientos sesenta y siete veinte y cinco rs.

61.667. 25.

Siete hanegadas de tierra huertas termino de Cuentayna partida de la Alamo de la torre o de Alcen Leoniano, lindante con arroyos de Jose Molto y Rio de Alsay, con tierras de Josefa Maria Molto y d. Fernando Nig, segun va notado al numero treinta y ocho del cuerpo de bienes matraño, quince mil seiscientos cincuenta y dos

15.750.

En dinero efectivo del numero treinta y nueve del cuerpo de bienes patraño cincuenta y cinco mil trescientos diez y seis y diez cuarenta avos

65.003. 16. ¹⁰/_{40.}

Cum lo adjudicado cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco rs. diez m. treinta un cuarenta avos

485.775. 16. ³¹/_{40.}

Quiendo se hacen cuatrocientos treinta y dos mil trescientos y tres m. treinta y un cuarenta avos

432.033. 16. ³¹/_{40.}

Es visto llava de esto cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y un m. treinta y dos m.

53.741. 32.

Con lo cual se le imponen las obligaciones siguientes
 Primeras: Sextendria en su poder por lo que le devia la herencia matraño segun el numero primero de bajas del cuerpo de bienes matraño, cincuenta y un mil seiscientos noventa y un m. treinta y dos m.

51.991. 32.

Por el capital con doble marca del censo hipotecario impuesto sobre el molino de Danexar, trescientos m.

300.

Por el capital del censo impuesto a la mitad del edificio de Maguinas de la Peniata, mil y seiscientos

1.600.

Por el impuesto sobre el peso de nieve del numero veinte y ocho del cuerpo de bienes patraño, doscientos cincuenta m.

250.

Juman diez obligaciones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y un m. treinta y dos m.

53.741. 32.

Que son las mismas que llava de sero y con ellos va

Handwritten flourish or signature.

igual y pagado este interinado de cuanto le correspondiere de tanto del haver materno como del paterno

Hijos de d. Buenaventura Gosalbei Pato

Ha de haver este interinado por la cuarta parte del tercio materno ochenta y siete mil novecientos veinte y siete y nueve m. treinta y dos cuarenta avos.

87.920. 22. ²¹/₁₀₀

Con su legitima materna ciento veinte y dos mil ciento veinte y siete y siete m. diez y siete m. veinte y nueve cuarenta avos

122.127. 17. ⁸⁹/₁₀₀

Por la cuarta parte del tercio paterno ciento noventa y tres mil diecinueve m. diez cuarenta

102.693. 19. ¹⁰/₁₀₀

Con su legitima paterna ciento doce mil doscientos noventa y un m. setecientos

112.291. 16.

Total haver de este interinado con arreglo a las liquidaciones que resultan de las citadas Encom. de Divisiones de ambas herencias cuatrocientos treinta y dos mil treinta y tres y doce m. treinta y un cuarenta avos.

432.033. 17. ³¹/₁₀₀

Pago al mismo por el 3º materno

Se le adjudica la mitad de la heredad llamada el Olivar de la Nueva partida de este de arriba termino de esta Villa de Alcor con su cara de campo, balcos, algrive, hermitas y habitaciones particulares para los dueños, de unos tres fanegas y medio tierra huertas y dos fanegas acana lindante con tierras de d. Jose Sempere y las de Miguel Berenguer notado al numero veinte y cuatro del cuerpo de bienes materno, cuarenta y siete mil trescientos

47.300.

La mitad de otra heredad dha. el Olivar de Caladoro en dho. termino y partidas, de unos tres fanegas tierra huertas con algunos arboles frutales, en cinco tareas, lindante con tierras de d. Jose Blanchard, las de d. Jose Sempere y d. Miguel Carbonell, segun va notado al numero veinte y cinco del cuerpo de bienes materno, veinte y ochenta mil ochocientos

28.800.

La mitad del pedazo de tierra huertas en la partida de este termino de esta Villa, notado al numero veinte y seis del cuerpo de bienes materno, noventa mil ochenta y siete m. diez y siete m.

9.187. 17.

Por parte de la tierra huertas de la Casita de los Animas notadas al numero veinte y siete del cuerpo de bienes materno, dos mil trescientos treinta y tres m. treinta y dos cuarenta avos.

2.633. 16. ³¹/₁₀₀

Suma igual al importe de la cuarta parte de dha. tercio materno ochenta y siete mil novecientos veinte y siete y nueve m. treinta y dos cuarenta avos.

87.920. 22. ²¹/₁₀₀





Pago al propio por el 3.º paterno

Se le adjudican la mitad de la heredad denominada la *fora* de bono termino de la Villa de *Torremuniel* notada al numero diez y nueve del cuerpo de bienes paterno, ochenta y tres mil setecientos cincuenta *rs.*

83.750.

La mitad de dos *fanegas* de tierras huertas en termino de *San* notadas al numero veinte y nueve del cuerpo de bienes paterno, doce mil *rs.*

12.000.

La mitad de la *caja* de la calle de la Virgen del *Castal* nuevo del poblado de esta Villa de *San* notada al numero cuatro del cuerpo de bienes paterno, setecientos doce *rs.*

712.

En parte de la *caja* de la calle del *Top* del poblado de esta misma Villa notada al numero tres del cuerpo de bienes paterno, seiscientos treinta y un *rs.* diez y nueve *cs.* y diez cuarenta *ms.*

683.19. ¹⁰/₄₀.

Suma igual a la cuarta parte de *San* paterno ciento noventa y tres mil setecientos noventa y tres *rs.* diez y nueve *cs.* y diez cuarenta *ms.*

109.693.19. ¹⁰/₄₀.

Pago por ambas legitimas

Se le hace pago en parte de los muebles y ropas del numero primero del cuerpo de bienes materno, dos mil ochocientos noventa *rs.*

2.890.

El dinero efectivo del numero dos del cuerpo de bienes materno seiscientos treinta y dos *rs.* ocho *cs.*

632.8.

Una *caja* en la calle de la *Carablanca* del poblado de esta Villa de *San* notada al numero siete del cuerpo de bienes materno y en la cuarta contando desde la esquina de *San*, calle quince mil ochocientos noventa y cinco *rs.*

15.865.

Otra *caja* en *San*, calle notada en el mismo numero y en la segunda contando desde la esquina, quince mil ochocientos sesenta y cinco *rs.*

15.865.

Once *hanegadas* tierra huertas en termino de *San* partida de la *Alqueria* de *San* *Maria* *Pignotto* nombrada el *banco* del *pobre*, notada al numero treinta y tres del cuerpo de bienes materno, veinte y tres mil y cinco *rs.* cuatro *hanegadas* y media tierra huertas en la parte

23.100.

da del batán termino de Cuertaynol notado al numero
no treinta y nueve del cuerpo de bienes mateano, in-
termil ochocientos

7800.

Una heredad denominada la barrinada termino de San
semancan notada al numero treinta y dos del cuerpo
de bienes mateano, cuarenta y seis mil trescientos noventa
y ocho

46398.

El día de cobran del mediero de dña. heredad de la barrina
da, segun guida notada al numero noventa y uno del cuer-
po de bienes mateano, docecientos setenta

270.

El día de cobran de su hermano d. Guillermo segun va notado
en la Partida de estas seiscientos cincuenta y ocho y nueve
mil quinientos y nueve cuarenta y uno

6582. ¹⁹/₁₀₀

En parte de los bienes muebles y cosas del numero primero
del cuerpo de bienes pateano, ochocientos setenta y un

861.

La heredad denominada de Mangran termino de esta villa de
Alroy notada al numero trece del cuerpo de bienes pateano,
treinta y cinco mil ciento cincuenta

35150.

La heredad denominada las bueltas y Avromanias termino
de Bizon notada al numero diez y ocho del cuerpo de bie-
nes pateano, cincuenta y tres mil y quin

53100.

Una casa de habitacion en la Calle del Caballero del lugar de
Avromanias, notada al numero veinte y cuatro del cuer-
po de bienes pateano, mil doscientos doce

1212.

La mitad de la casa de la Calle de la Iglesia del mismo
lugar, notada al numero veinte y tres del cuerpo de bie-
nes pateano, mil novecientos treinta

1930.

En parte de la casa de la calle del Zap de esta villa de
Alroy notada al numero tres del cuerpo de bienes pa-
teano, diez y seis mil trescientos y ocho y catorce m

16038. ¹⁴/₁₀₀

En parte de la casa de S. Felipe Neri en la dña. Calle
del Zap notada al numero dos del cuerpo de bienes pa-
teano, seiscientos treinta y cinco mil y medio

7346. ¹⁷/₁₀₀

Y ultimamente en dineros del numero treinta y nue-
ve de dño. cuerpo de bienes pateano incomil nue-
vecientos treinta y cuatro mil quinientos y cinco m

5934. ²⁵/₁₀₀

Suma lo adjudicado, por las legitimas docecientos
cuarenta mil ochocientos once m. cinco m. veinte y
nueve cuarenta haos

240811. ⁵/₁₀₀

Para el tercio mateano ochenta y seiscientos
novecientos veinte m. veinte y nueve m. y treinta
y dos cuarenta avos

87920. ²²/₁₀₀

Para el tercio pateano ciento noventa y seiscientos





las noventa y tres ^{de} diez y nueve m. diez cuarenta años 109.693.12. ¹⁰/₁₀₀
 Total adjudicado por los indicadores repetidos, cuatrocientos treinta
 y ocho mil cuatrocientos veinte y cinco ^{de} veinte m. ²¹/₁₀₀
 y treinta y un cuarenta años 438.425.20. ²¹/₁₀₀
 Y siendo en haber cuatrocientos treinta y dos mil treinta
 y tres ^{de} doce m. treinta y un cuarenta años - - - - - 492.033.12. ²¹/₁₀₀
 Es visto que de este se restan mil trescientos noventa y dos ^{de}
 ochos m. - - - - - 6.392.8.

los mismos que se han en su poder por lo que se mencio
 en el funeral y bien de alma de su difunta madre con
 que va notado en el supuesto reglamento de la division materna;
 y con esto va igual y pagado este intercedido de cuanto le
 pertenece por ambas herencias

Hija de d. Guillermo Gonzalez Toro.

Ha de haber por la cuarta parte del tercio materno ochenta
 y siete mil novecientos veinte ^{de} veinte y nueve m. treinta
 y dos cuarenta años - - - - - 87.920.22. ²⁹/₁₀₀
 Por su legitima materna ciento veinte y dos mil ciento vein-
 ta y siete ^{de} diez y siete m. veinte y nueve cuarenta años - 122.127.17. ²⁹/₁₀₀
 Por la cuarta parte del tercio paterno ciento noventa y tres
 mil noventa y tres ^{de} diez y nueve m. diez cuarenta
 años - - - - - 109.693.12. ¹⁰/₁₀₀
 Por la legitima paterna ciento doce mil trescientos noventa
 y un ^{de} catorce m. - - - - - 112.291.14.

Total haber de este intercedido por ambas herencias con
 arreglo a la liquidacion practicada en las mismas segun
 las leyes de division citadas, cuatrocientos treinta y dos
 mil treinta y tres ^{de} doce m. treinta y un cuarenta años 432.033.12. ²¹/₁₀₀

Pago al mismo por el 3º materno

Se le hace pago en la mitad del Olivar dho. de la Cueva ter-
 mino de esta Villa notado al numero veinte y cuatro del
 cuerpo de bienes materno, cuarenta y siete mil trescientos
 la mitad del Olivar dho. de cedonar en este mismo ter-
 mino notado al numero veinte y cinco del cuerpo de
 bienes materno, veinte y ocho mil ochocientos ^{de} - - - - - 47.200.
 la mitad de la tierra huertas en la partida de este de
 - - - - - 28.800.

arriba de este mismo termino notada al numero vein-
te y seis del cuerpo de bienes materno nuevemil cin-
to ochenta y siete ^{rs} y medio.

9.187. 17.

En parte de la tierra huerta de la Capita de las Animas es
este mismo termino notado al numero veinte y siete del
cuerpo de bienes materno, dosmil seiscientos treinta y
tres ^{rs} y doce m. treinta y dos cuarenta avos.

2.633. 12. ³²/_{100.}

Suma igual al importe de la cuota parte de dho. ter-
cio materno, ochenta y siete mil novecientos veinte y cin-
te y nueve ^{rs} treinta y dos cuarenta avos.

87.920. 29. ⁹²/_{100.}

Pago al propio por el tercio paterno.

Se le adjudica la mitad de la heredad denominada la fogia de
boix termino del lugar de Torremansana notada al nume-
ro diez del cuerpo de bienes paterno ochenta y tres mil se-
cientos cincuenta ^{rs}.

83.750.

La mitad de dos jornales tierra huerta en termino de
la Villa de ^{Sto} notada al numero veinte y nueve del cuer-
po de bienes paterno, dosmil ^{rs}.

12.000.

La mitad de la casa de la Calle del Portal nuevo de esta
Villa de ^{Sto} notada al numero cuatro del cuerpo de bienes
paterno, seiscientos doce ^{rs}.

7.112.

En parte de la casa de la Calle del Top de esta propia
Villa notada al numero tercero del cuerpo de bienes pater-
no, seiscientos ochenta y un ^{rs} y nueve ^{rs}.
diez cuarenta avos.

6.831. 19. ¹⁰/_{100.}

Suma igual al importe de la cuota parte del
tercio paterno, ciento noventa y tres mil novecientos y tres ^{rs}.
diez y nueve ^{rs} diez cuarenta avos.

102.693. 19. ¹⁰/_{100.}

Pago por ambas legitimas

Se le adjudica parte de los bienes muebles y ropas notados al nu-
mero primero del cuerpo de bienes materno, mil trescientos cator-
ce ^{rs}.

1.314.

En parte de la tierra huerta de la Capita de las Animas termino
de esta Villa notada al numero veinte y siete del cuerpo
de bienes materno, seiscientos treinta y tres ^{rs} y ocho m. y
diez y seis cuarenta avos.

6.133. 8. ¹⁶/_{100.}

Una casa de habitaciones en la Calle de la Cruz Blanca del por-
tado de esta Villa notada al numero cinco del cuerpo de
bienes materno, dosmil, ciento veinte y dos ^{rs}.

12.122.

Una casa en la misma Calle de las que van notada al nume-
ro siete del cuerpo de bienes materno y es la septima con-
tando desde la ugunda, quinientos ochenta y cinco ^{rs}.

15.865.

[Handwritten signature]



Una casa de habitaciones en la Calle de Santa Rita del poblado de estas Villas notada al numero diez del cuerpo de bienes matano, cuarenta y tres mil quinientos veinte y tres - - - - - 4.350.

Seis hanegadas y una cuarta tierra huerta termino de Cortaya partidas del Molino Notario Dho. de Id. Juan notada al numero treinta y cinco del cuerpo de bienes matano, seis mil trescientos - - - - - 6.300.

Seis hanegadas tierra huerta en termino de Alvaro partida de Navera notada al numero cuarenta y tres del cuerpo de bienes matano, cuatro mil seiscientos cincuenta - - - - - 4.850.

Dois hanegadas y media tierra huerta en dho. termino de Alvaro partidas de la huerta fonda notada al numero cuarenta y siete del cuerpo de bienes matano, cuatro mil ochocientos setenta y cinco - - - - - 4.875.

El dho. de cobrar de D. Bartolome Alca lo que devia a la herencia matano: notado al numero noventa y dos del cuerpo de bienes de la misma, doscientos cuarenta - - - - - 240.

En parte de los bienes muebles y ropas del numero primero del cuerpo de bienes patano, ochocientos veinte y tres - - - - - 823.

El edificio de moquinar en la villa de los limites de estas Villas notado al numero nueve del cuerpo de bienes patano, cuarenta y dos mil - - - - - 42.000.

Una almaguina de cardas e hilas lana con suplemento, traser, diablo y demas de que se compone, seuro va notado al numero treinta y uno del cuerpo de bienes patano, veinte y un mil - - - - - 21.000.

Una ranchadonca con ciruela y sus palmaras segun queda notado al numero treinta y dos del cuerpo de bienes patano, cuatro mil quinientos - - - - - 4.500.

La mitad de la casa Calle de la Ylesia del lugar de Forremanzanar notada al numero veinte y tres del cuerpo de bienes patano, mil novecientos treinta - - - - - 1.230.

Una casa en la Calle mayor de dho. lugar de Forremanzanar notada al numero veinte y dos del cuerpo de bienes patano, novecientos - - - - - 900.

Un pedazo de tierra second partida de los fogater termino de la Villa de Sta. de Sanalei de Navera notado

32
100.

10
100.
10
100.

16
100.



| | |
|---|---|
| al numero treinta del cuerpo de bienes paterno | 3.000. |
| Los solares de tierras secas con sus y una ^{do.} el w- lot termino de esta Villa de Alhoy, notado al numero doce | 4.700. |
| del cuerpo de bienes paterno, cuatro mil setecientos y ⁹ -- | |
| En parte de la casa de la Calle del Top del poblado de esta Villa notada al numero tres del cuerpo de bienes paterno, diez y ochomil ochocientos setenta y nueve y quince m. y cinco cuarentas avo. - - - - - | 18.879. ¹⁰ / ₁₀₀ . |
| El ganado lanar existente en la heredad de la foya de ^{Bain} notado al numero treinta y seis del cuerpo de bienes paterno, dos mil ochocientos noventa y nueve ¹ / ₂ y medio. - - - - - | 2.899. ¹⁷ / ₁₀₀ . |
| En parte del dinero de Juan. Mlano notado al numero trein- ta y tres del cuerpo de bienes paterno, mil doscientos noventa y cinco m. y veinte cuarentas avo. - - - - - | 1.209. ⁴⁰ / ₁₀₀ . |
| En parte del dinero que obrava en poder de este Intenra- do segun el numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes paterno, cuatro mil ¹ / ₂ . - - - - - | 4.000. |
| En parte del dinero del numero treinta y nueve del cuerpo de bienes paterno, tres mil quinientos setenta y cinco y vein- ta y cinco m. - - - - - | 3.575. ²⁵ / ₁₀₀ . |
| En parte de la casa de S. Felipe en la Calle del Top de esta Villa notada al numero dos del cuerpo de bienes paterno cinco mil setecientos cinco ¹ / ₂ y medio. - - - - - | 3.705. ¹⁷ / ₁₀₀ . |
| Once hanegadas de tierra huertas termino de Muro partidas de la camuna notadas al numero cuarenta y tres del cuerpo de bienes paterno, catorce mil veinte y cinco ¹ / ₂ . - - - - - | 14.025. |
| El ^{do.} de cobrar de su hermana Isabel seiscientos, ciento cinco Suma lo adjudicado por las legitimas, ochocientos treinta y ochomil, trescientos setenta y cuatro ¹ / ₂ treinta m. diez y seis cuarentas avo. - - - - - | 6.105. |
| Lo por la cuarta parte del tercio materno ochocientos y sietemil novecientos veinte y ¹ / ₂ treinta y nueve marcos diez y treinta y dos cuarentas avo. - - - - - | 238.974. ⁹⁰ / ₁₀₀ . |
| Lo por igual parte del tercio paterno ciento noventa mil tres cientos noventa y tres ¹ / ₂ diez y nueve m. y diez cuar- entas avo. - - - - - | 87.920. ²⁹ / ₁₀₀ . |
| Total adjudicado por los herederos respectivos, cuatro- cientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y ¹ / ₂ nueve m. once m. diez y ocho cuarentas avo. - - - - - | 102.893. ¹⁹ / ₁₀₀ . |
| Quiendo su haver cuatrocientos treinta y dos mil treinta y tres ¹ / ₂ doce m. y treinta y un cuarentas avo. - - - - - | 435.989. ¹¹ / ₁₀₀ . |
| Es visto lleva de eso tres mil novecientos cincuenta y cinco m. treinta y dos ¹ / ₂ y veinte y siete cuarenta avo. - - - - - | 432.038. ¹² / ₁₀₀ . |
| | 3.255. ³² / ₁₀₀ . |





Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes
 ha de responder el censo impuesto sobre la casa de la Calle de
 Santa Rita del numero diez cuyo capital es de noventa
 y cinco d.

250.

Por la carta de gracia a favor del Santo hospital de
 esta villa impuesta sobre la casa de la Calle de la Ca-
 sablanca del numero cinco, mil quinientas d.

1.500.

La obligacion de entrega a su hermano D. Juan
 Ventura Goralbes veintidos cincuenta y ocho d. nueve
 m. veinte y nueve cuarenta avos.

658. 2. 10.

Ha de satisfacer a su hermano Estanisco Goralbes cin-
 cuenta y dos m. veinte y dos m. y treinta y ocho cua-
 rentas avos.

520. 20. 10.

Por el Capital con doble marco del censo enfiteutico
 a favor del Real Patrimonio impuesta sobre el edi-
 ficio de magazine del numero nueve, mil veintidos
 cincuenta d.

1.650.

Suman dichas obligaciones los mismos términos nue-
 vecientos cincuenta y cinco m. treinta y dos m. y
 veintidós y siete cuarentas avos que lleva de cesos ya
 con ello va igual y pagado este intereado de cuanto le
 corresponde.

3.955. 32. 10.

Hijos de D. Santiago Goralbes

Ha de haber por la cuarta parte del tercio materno ochenta
 y siete mil novecientos veinte d. veinte y nueve m.
 treinta y dos cuarentas avos.

87.920. 20. 10.

Id. por su legitimas materna ciento veinte y dos
 mil ciento veinte y siete d. diez y siete m. veinte y
 nueve cuarentas avos.

122.127. 17. 10.

Id. por la cuarta parte del tercio paterno ciento nueve
 mil veintidos noventa y tres reales diez y nueve m.
 diez cuarentas avos.

102.893. 12. 10.

Id. por la legitimas paterna ciento dosmil doscientos
 noventa y un r. catorce m.

112.291. 14.

Total ha de de este intereado por ambas herencias
 y con arreglo a las liquidaciones que aparecen

Las Cajas de Divisiones citadas, cuatrocientas treinta y
ocho mil trescientas y una. Dize mil y treinta y una
cuarenta avos.

432.033. ³¹ 1/2 avos.

Pago al mismo

Financiamiento en parte de los muebles y ropas del numero
primero del cuerpo de bienes matano, mil novecientos sesenta
y tres.

1963.

Dos hanegadas de tierra huertas en termino de Alvaro partidas del
reino de palacio notado al numero cuarenta y uno del cuer-
po de bienes matano, tres mil trescientos y uno.

3.300.

Una hanegada y media de tierra huertas en dho. termino de Al-
varo partidas de la Ayupara notado al numero cuarenta y
cuatro del cuerpo de bienes matano, mil seiscientos ochenta
y siete.

1.687.

Tres pedras de tierra huertas en dho. termino de Alvaro a
saber: uno de cuatro hanegadas en la partida de bra-
cal; otro en la partida del Real Solar de tres hanega-
das; y el otro tambien de tres hanegadas junto al
camino de Zela de Alvaro notado todo al numero cuarenta
y nueve del cuerpo de bienes matano, quince mil setecientos
treinta y tres.

15.703.

Una casa de habitacion en la calle de los Clageros e Alvaros
del poblado de esta Villa con una casita anexa en la calle
de fraga a que hace esquina que tambien linda con
dho. Calle de fraga por espaldas, y por el lado dho. con
casa de Rafael Muelo segun va notado al numero tre-
ce del cuerpo de bienes matano, setenta y cinco mil.

75.000.

En dinero efectivo del numero ochenta y cuatro del cuerpo
de bienes matano, ciento veinte y ocho mil ochenta y sie-
te y cinco mil y sesenta y un cuarenta avos.

128.087.5. ²¹ 1/2 avos.

En parte de los bienes muebles y ropas notados al numero
primero del cuerpo de bienes matano ochocientos veinte
y cinco.

825.

Los preñes de paños y una de ensardas notadas al nu-
mero cinco del cuerpo de bienes matano, diez y tres mil
ciento cinco.

13.105.

Un tinde de tres calderas en la Plaza de esta Villa con
dos casitas anexas a su espalda, notado al numero ocho
del cuerpo de bienes matano, seiscientos y treinta y cinco
cinco y cuatro.

63.154.

Un tinde de ropas al lado del anterior lindante con
el Edificio de Maquinas de esta misma herencia no-
tado al numero siete del cuerpo de bienes matano,

OS



Diez y novecientos sesenta y cinco 13.675.
 Un molino harinero, sitio para otro y una casa anexa
 en el lugar de Torremansana a su entrada por el
 camino de Alford, notado al numero veinte y siete del
 cuerpo de bienes paterno, veintemil 20.000.
 Cinco hanegadas y media tierra secano junto a dho.
 molino de Torremansana segun va notado al numero
 veinte y uno del cuerpo de bienes paterno, trece mil setecientos
 cincuenta 3750.
 Una casa de habitacion en la calle de la Cruz de dho. lu-
 gar de Torremansana, lindante con otras casas de la mis-
 ma herencia notadas al numero veinte y cinco del cuer-
 po de bienes paterno, trece mil ciento veinte 3120.
 Otra casa en la misma calle de la Cruz con su alma-
 zara o molino de aceite lindante con la casa que an-
 tede notada al numero veinte y seis del cuerpo de bie-
 nes paterno, ochomil 8.000.
 Y ultimamente en parte del dinero notado al numero diez
 y nueve del cuerpo de bienes paterno, setenta y cua-
 tromil doscientos catorce y siete maravedis y diez cuar-
 ceintas avos 74.214. 7. 10.
 Suma lo adjudicado cuatrocientos treinta y cuatromil
 quinientos ochenta y tres y diez y doscientos treinta y uno
 cuarenta avos 434.983. 12. 31.
 Y siendo ya haver cuatrocientos treinta y dos mil treinta
 y tres y diez y doscientos treinta y un cuarenta avos 432.033. 12. 31.
 Es sito lleva de censo dosmil quinientos cincuenta 2.550.
 Por lo qual se le impone las obligaciones siguientes
 La de responder el censo impuesto sobre la casa de la ca-
 lle de la Virgen maria y casa anexa correspondiente
 al beneficio de Mon Astor Carbonell cuyo capital es
 de setecientos cincuenta 750.
 Por el Capital del censo sobre el lote de Calderas del nume-
 ro ocho perteneciente al Real Patrimonio, trececientos 300.
 Por el Capital del censo enfiteutico correspondiente a
 Real Patrimonio impuesto sobre el lote de tinajas del

Ⓞ

| | |
|--|--------|
| numero iela, trescientos | 300. |
| Por el Capital del censo enfiteutico a favor del Real Patrimonio impuesto sobre el molino de Torquemada, mil y ducientos | 1.200. |
| Suma dhas. Obligaciones dosmil quinientos cinquenta | 2.550. |

Fue con los mismos que lleva de enero y con ello va igual y pagado este interese de cuanto le corresponde por ambas herencias

**Hijas de D. Maria Goratues
Consorte de D. Vicente Barcelo**

| | |
|---|---|
| Ha de haver por su legitima materna ciento veinte y dosmil ciento veinte y siete y diez y siete mil y veinte y nueve cuarentas y seis | 122.127. 17. ^{19.} / _{100.} |
| Y por su legitima paterna ciento dosmil doscientas noventa y un y catorce | 112.291. 16. |
| Suma este haver doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diez y ocho y treinta y un mil y veinte y nueve cuarentas y seis | 234.418. 31. ^{19.} / _{100.} |

Pago a la misma

| | |
|---|------------|
| Se le hace pago en la mitad de su dote que debe estar segun el supercinto cuarto de la division materna, dosmil quinientos ochenta y seis y veinte y seis | 2.586. 16. |
| En parte de los bienes muebles y ropas del numero primero del cuerpo de bienes materno, mil y veinte y seis | 626. |
| Una casa de habitacion en la calle de la Carablanca notada al numero 100 del cuerpo de bienes materno, quinientos ochenta y siete | 15.637. |
| Das hanegadas y tres cuantas tierra huertas en termino de la villa de Cienfuegos partida de Segui notadas al numero treinta y siete del cuerpo de bienes materno, dosmil quinientos | 3.500. |
| Cinco hanegadas tierra huertas en termino de Muro partida del sierra de palacio notadas al numero cuarenta y ocho del cuerpo de bienes materno, novecientos cincuenta | 2.750. |
| Una casa de habitacion en la calle de la Carablanca del pueblo de esta villa de las del numero siete del cuerpo de bienes materno marcada con el numero primero, quinientos ochenta y cinco | 15.865. |
| Siete hanegadas tierra huertas en termino de Cienfuegos partida del Puntano, notada al numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes materno, trescientos quinientos | 13.300. |
| Ocho hanegadas tierra huertas en termino de Muro partida de baseal notadas al numero cuarenta y cinco del cuerpo de bienes materno, doscientos | 12.000. |



Por lo que devia a la herencia materna Dña. d. Vicentes
 Parcelo segun el numero ochenta y nueve de Dho. cuerpo de bienes materno, treinta mil quinientos setenta y cinco 30.575.
 El Dño. de cobran de D. Joaquin Gubert y Anacil lo que devia a Dña. herencia materna segun el numero ochenta y tres del mismo cuerpo de bienes veintimil quinientos ochenta y un r. 6.581.
 El Dño. de cobran de los herederos de D. Jose Gubert y Sempere lo que devian a la misma herencia materna segun el numero ochenta y siete del cuerpo de bienes de ella, dosmil ochocientos cinco r. 2.805.
 En parte del Dinero notado al numero noventa y cuatro del cuerpo de bienes materno, mil quinientos treinta y cinco r. diez y cinco m. veinte y nueve cuarenta avos. 1.530. 16. ¹⁹/₁₀₀.
 En la mitad de su dote que deve acolar segun el supuesto tercer caso de la division paterna, dosmil quinientos ochenta y cinco r. veinte y cinco m. 2.580. 26.
 En parte de los bienes muebles y cosas del numero primero del cuerpo de bienes paterno, ochocientos diez y nueve r. 819.
 Una heredad denominada el Alvar de arriba termino de esta Villa de Alroy notada al numero catorce del cuerpo de bienes paterno, seienta y siete mil seiscientos veinte y cinco r. 67.625.
 Otra heredad denominada la Laguita termino de Bellas notada al numero quince del cuerpo de bienes paterno, veinte y tres mil doscientos treinta y dos r. 23.232.
 En parte del dinero de los numeros treinta y nueve y cuarenta del cuerpo de bienes paterno treinta y dos mil trescientos noventa y dos r. treinta y un m. 32.392. 31.
 Suma lo adjudicado doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y un r. treinta y un m. veinte y nueve cuarenta avos. 241.661. 31. ¹⁹/₁₀₀.
 Y siendo su haver doscientos treinta y cuatromil cuatrocientos diez y ocho r. treinta y un m. veinte y nueve cuarenta avos asi. 234.418. 31. ²⁹/₁₀₀.
 Es este Alvar de caso setemil doscientos cuarenta y tres r. 7.243.
 Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes.

D

La de responder el censo impuesto sobre la Casa de la
 calle de la Carablanca correspondientes al Ducado de
 no de estas Villas de Capital de donmil ciento mental 2160.
 Por el capital del censo impuesto sobre la heredad del obis-
 po de arribas correspondientes a la Capellanía de S.
 Joaquin de la Parroquia de estas Villas cincuenta 5000.
 Por el capital del censo impuesto sobre la heredad de la
 suquitas de barriga, ochenta y tres 83.
 Suman dichas obligaciones iudiciales doscientos cuar-
 renta y tres 7243.
 Que con los mismos que lleva de expa y con ellos va igual
 y pagada esta intercedida de cuanto la corresponde por
 ambas herencias

Hija de D. Rosa Gualves
 Conjointe de D. Antonio Cabrera

Ha de haver por su legitimo materno ciento veinte y donmil
 ciento veinte y siete m. diez y siete m. veinte y nueve cuantitas 122.127.17.40.
 Y por su legitimo paterno ciento dosmil doscientos noventa
 y un m. catorce m. d. 112.291.14.

Total haver segun las liquidaciones de ambas herencias prac-
 ticadas en las citadas Cortes de Justicia, doscientos treinta y una
 mil cuatrocientos diez y ocho m. treinta y un m. y veinte
 y nueve cuarenta avos 234.418.31.54.

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad de su dote que debe costar en la
 dición materna, donmil quinientos cincuenta 2.550.
 En parte de los bienes muebles y cosas notadas al numero prime-
 ro del cuerpo de bienes materno, novecientos noventa 990.
 Una casa de habitación en la calle de la Carablanca de estas
 pobladas de las notadas al numero siete del cuerpo de bienes
 materno y a la quinta contando desde la esquina de dha. ca-
 lle quince mil ochocientos sesenta y cinco d. 15865.
 Jornal y medio tierra huertas en termino del Lugar de San-
 romananas partidas de las huertas notadas al numero veinte
 y cinco del cuerpo de bienes materno, diez y noventa mil quinientos 12.500.
 Dos jornales y medio tierra huertas en el mismo termino partida de
 las huertas de abajo notada al numero sesenta y tres del cuerpo de
 bienes materno, veinte y siete mil 27.000.
 Una hanegada y media tierra huertas en termino de Benatoya
 partidas de Benatoya, notadas al numero treinta del cuerpo de
 bienes materno, donmil doscientos cincuenta 2250.
 Dos hanegadas tierra huerta en dho. termino y partidas de
 Benatoya notadas al numero treinta y uno del cuerpo de



bienes materno, tresmil $\frac{1}{2}$ 3.000.
 Media hanegada de tierra huerta en el propio termino par-
 tidas de Benideus notadas al numero treinta y dos del
 cuerpo de bienes materno, mil cincuenta $\frac{1}{2}$ 1.050.
 El capital de un censo y pensiones vencidas que corresponden
 a esta herencia de d. Rafael Fosal de esta vecindad segun
 queda notado al numero noventa y tres del cuerpo de bie-
 nes materno, mil doscientos ochenta y cinco $\frac{1}{2}$ 1.285.
 El dno. de cobrar de Antonio Gubert lo que debe a esta he-
 rencia segun ~~litas~~ de obligacion notadas al numero ochenta
 y seis del cuerpo de bienes materno, mil doscientos treinta
 en parte del dineso efectivo notado al numero noventa y
 cuatro del cuerpo de bienes materno, treinta y noventa y
 tres veinte y seis $\frac{1}{2}$ ocho m. veinte y nueve cuarenta avos 1.230.
 Por lo que debe costar por la mitad de su dote segun el re-
 quieto tercero de la Direccion paterna, tresmil quinientos cincuenta
 $\frac{1}{2}$ 2.550.
 En parte de los bienes muebles y ropas del numero primero del
 cuerpo de bienes paterno, ochocientos treinta y seis $\frac{1}{2}$ 836.
 La mitad de la herencia denominada de la Castellana termino del
 lugar de Ferramaronas notadas al numero veinte del cuerpo de
 bienes paterno setenta y un $\frac{1}{2}$ 71.000.
 El ganado lanar que tiene Eugenio Pastori segun va notado
 al numero treinta y ocho del cuerpo de bienes paterno, tres-
 mil doscientos setenta y seis $\frac{1}{2}$ 3.276.
 Un tanto de tinajas en la riera de estas Villas con un huca-
 tanto anexo segun queda notado al numero veintidós del cuer-
 po de bienes paterno, diez y noventa y tres veinte y nueve
 En dineso efectivo del que obra en poder de d. Santiago y que
 da notado a los numeros treinta y nueve y cuarenta del cuer-
 po de bienes paterno, veinte y siete mil ochocientos cincuenta y
 seis $\frac{1}{2}$ veinte y tres m. 27.856. $\frac{23}{40}$.
 Suma lo adjudicado doscientos treinta y cinco mil nue-
 vecientos noventa y tres $\frac{1}{2}$ treinta y un m. veinte y nue-
 ve cuarenta avos 235.993. $\frac{31}{40}$.
 Queda en haver doscientos treinta y cuatro mil cuatrocien-
 tos diez y ocho $\frac{1}{2}$ treinta y un m. veinte y nueve cuarenta
 $\frac{23}{40}$.

En cinco llaves de cinco mil quinientos setenta y cinco r.
Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes
La de corresponden el censo que tiene contra si la tierra
hueras del numero ciento y cinco a favor de las Monjas
de Nuestra Señora de Nalen de Valencia, cuyo capital
de mil quinientos r.

1575.

Por el capital con doble marco del censo enfiteutico a fa-
vor del Real Patrimonio de estas Villas impuesto sobre el
terreno de tinajas del numero cien, setenta y cinco r.

1500.

75.

Suman dhas. obligaciones los mismos, mil quinientos seten-
ta y cinco r. que lleva de censo y con ello si cinco queda igual
y pagada estas intermedias de cuanto la corresponde por
ambas herencias.

1575.

**Hija de d. Nabel Gualves
conorte de d. Nicolas Montoya**

Ha de haver por su legitima materna ciento veinte y dos mil cien-
to veinte y siete r. diez y siete m. veinte y nueve cuarenta avos
y por su legitima paterna ciento doce mil seiscientos noventa y uno
catroce m.

122.127. 17. ²⁹/₄₀.

112.221. 16.

Total haver de esta intermedias segun las liquidaciones prac-
ticadas en las citadas Casas de Juicio de ambas herencias, dos
cientos treinta y cuatro mil seiscientos diez y ocho r. treinta y
un m. veinte y nueve cuarenta avos.

234.418. 31. ²⁹/₄₀.

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad de un dolo que debe estar en la di-
vision materna, tres mil cuatrocientos cuarenta y siete r.

3447.

En parte de los bienes muebles y cosas notadas al numero pri-
mero del cuerpo de bienes materno, setecientos trece r.

713.

Una casa de habitacion en la Calle de la Casabanca del po-
blado de esta Villa de las notadas al numero siete del cuerpo
de bienes materno y es la que hace cien contando desde la ci-
guina de dha. Calle, quinientos ochocientos setenta y cinco

15865.

Una casa de habitacion y terreno que componen la here-
dad dha. de la alqueria, termino de la Alqueria de Aman
dividida en ocho tercios parte huerta y parte secano con
olivos y viñas segun por merced va notado al numero
cincuenta del cuerpo de bienes materno, cuarenta y dos mil
cuatrocientos cincuenta r.

44450.

El dolo de cobro de los herederos de Santatoro Giron lo que
debió a la herencia materna segun el numero ochenta y
cinco del cuerpo de bienes de la misma, treinta y ochocientos
ochocientos siete r.

38807.

En la mitad de un dolo que debió estar en la division pa-





| | |
|---|---------------|
| terras terrmil cuatrocientos cuarenta y siete r. | 3447 |
| En parte de los bienes muebles y ropas del numero primero del cuerpo de bienes paterno, nuevecientos cincuenta y cinco r. | 355 |
| La heredad denominada la Sunca de Orope termino de Pelicu, en la que van incluidas siete caices ocho barchillas tipo y quinientos veii r. en dinero segun va notado al numero diez y veii del cuerpo de bienes paterno, treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro r. | 35824 |
| El ganado lanar con ciento cincuenta y dos cabras notado al numero treinta y cinco del cuerpo de bienes paterno, cuatro mil r. | 4000 |
| La heredad denominada de Cabero termino de Pelicu notada al numero diez y siete del cuerpo de bienes paterno, cuarenta y siete mil setecientos treinta r. | 47730 |
| El ganado cabrio con ciento treinta y tres cabras y once machos notado al numero treinta y siete del cuerpo de bienes paterno diez mil ochocientos ochenta r. | 2880 |
| En parte del dinero del numero treinta y nueve y cuarenta del cuerpo de bienes paterno, cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro r. doce m. y medio | 5484. 12. 1/2 |
| En parte del dinero numero treinta y tres del cuerpo de bienes paterno, once mil novecientos un r. un m. y medio | 11201. 1. 1/2 |
| Las jornaleras tierra secana plantada de olivos y raras termino del lugar de Alqueria de Espad partida de la Cabana notado al numero cincuenta y uno del cuerpo de bienes materno, veii mil trescientos r. | 6300 |
| Dos hanegadas tierra huerta en el mismo termino partida de S. Roque, notadas al numero cincuenta y dos del cuerpo de bienes materno doornil y veii r. | 2100 |
| Una hanegada y cuarta tierra huerta en dho. termino partida de la era del huerto notadas al numero cincuenta y tres del cuerpo de bienes materno, mil seiscientos ochenta r. | 1680 |
| Cuatro hanegadas tierra huerta en dho. termino partida de la Alqueria notadas al numero cincuenta y cuatro del cuerpo de bienes materno, cuatro mil cincuenta r. | 4050 |

17. 82. 10.

14.

23. 31. 10.

[Handwritten flourish or signature]

Cuatro hanegadas y media tieras buenas en el mismo terreno partidas y riego de S. Roque notadas al numero cincuenta y cinco del cuerpo de bienes materno, seiscientos - - - - -

6.000.

En dinero que ha de cobrar de su hermano D. Santiago y del mismo numero treinta y nueve y cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y un m. nueve m. - - - - -

2.281. 2.

Suma lo adjudicado seiscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y cuatro d. veinte y tres m. - - - - -

242.984. 23.

Quiendo su haver, seiscientos treinta y cuatro mil, cuatrocientos diez y ocho d. treinta y un m. veinte y nueve cuarenta avos - - - - -

234.418. 3/10.

En otro libro de eso ochomil quinientos noventa y cinco d. veinte y cinco m. y once cuarenta avos. - - - - -

8.565. 25/100.

Con lo que se le imponen las obligaciones siguientes - - - - -

La de pagar a su hermana D.^a Mariana dos mil cuatrocientos noventa y cinco d. veinte y cinco m. y once cuarenta avos. - - - - -

2480. 25/100.

La de pagar a su hermano D. Guillermo como su parte en la hipoteca de este seiscientos cinco d. - - - - -

6.105.

Suman estas obligaciones ochomil quinientos noventa y cinco d. veinte y cinco m. y once cuarenta avos. - - - - -

8.565. 25/100.

Que con lo mismo que lleva de eso y con ello va igual y pagada esta interesada de cuanto la corresponde por ambas herencias - - - - -

**Hija de D.^a Mariana Gorabey Com.^{te}
de D. Miguel Carbonell y Perez**

Ha de haver por su legitima paterna ciento doscientos noventa y un m. catorce m. - - - - -

112.291. 1/10.

Y por su legitima materna ciento veinte y dos mil ciento veinte y siete d. diez y siete m. veinte y nueve cuarenta - - - - -

122.127. 17/100.

Total haver de esta interesada segun la liquidacion practicada en las citadas Eras. de Divicion de ambas herencias, seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diez y ocho d. treinta y un m. veinte y nueve cuarenta avos. - - - - -

234.418. 3/10.

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad de su dote que debe acolar segun el supuesto cuanto de la divicion materna seiscientos cuarenta y nueve - - - - -

3.949.

Con la mitad de lo que posteriormente tiene percibido de su padre a cuenta de su legitima y debe acolar segun el supuesto, seiscientos cincuenta d. - - - - -

3.750.

En parte de los muebles y repar del numero primero del cuerpo de bienes materno mil trescientos cincuenta y tres - - - - -

1.353.





Una casa de habitacion en la calle de S. Fran.º del pobla-
do de esta Villa notada al numero once del cuerpo de bi-
enes materno, cuarenta y dos mil novecientos setenta y seis
El tinte de calderas junto al puente de S. Roque de esta
Villa notado al numero quince del cuerpo de bienes ma-
terno, veintea y tres mil ciento cincuenta y cuatro
El dno. de cobrar de d. Fran.º Peltrán de 1/2 lo que debe
a esta herencia segun el numero ochenta y ocho del cuerpo
de bienes materno, mil cuatrocientos ochenta y dos
El dno. de cobrar de su hermana d.ª Isabel segun queda
notado en la hipoteca de estas del cuerpo de bienes materno, do-
mil cuatrocientos veintea y cinco m.º once cua-
renta avos.
En parte del dinero que tiene d. Santiago Gosalves notado
al numero ochenta y cuatro del cuerpo de bienes materno,
veinte y dos mil seiscientos setenta y cinco m.º diez y nueve
m.º treinta y ocho cuarenta avos
En partes del dinero efectivo del numero noventa y cuatro
del cuerpo de bienes materno, dos mil ochocientos veintea y
ocho m.º ocho m.º veinte y dos cuarenta avos
El dno. de cobrar de su hermano d. Guillermo Gosalves se-
gun queda prevenido en la hipoteca de estas, cincuenta y
dos m.º veinte y dos m.º treinta y ocho cuarenta avos
Por la mitad de su dote que debe cobrar segun el supuesto
tercerº de la division paterna, tres mil novecientos cua-
renta y cinco
En la mitad de lo que percibió de sus padres en mil ochocien-
tos doce segun dho. supuesto tercerº, tres mil setecientos
cincuenta m.º
Por el prestamo que le hizo su padre en mil ochocientos
veinte y ocho segun dho. supuesto tercerº de la division
paterna cuatromil quinientos
En parte de los bienes muebles y ropas del numero prime-
ro del cuerpo de bienes paterno ochocientos cincuenta
y tres m.º
La mitad de la heredad denominada del Castellano

46.978.

63.154

1.482

2.460. 25. 1/20

22.575. 19. 38/40

2.868. 8. 11/20

52. 22. 28/40

3942

3750.

4500.

852.



termino del lugar de Toluca mancomunados notados al numero
 20 veinte de la division pateana, setenta y uno mil
 En parte del dinero de los numeros treinta y nueve
 y cuarenta del cuerpo de bienes pateano mil tres
 cientos setenta y nueve y nueve m.
 En parte del dinero que obra en poder de Juan
 Manu notado al numero treinta y tres de la division
 pateana mil setecientos diez y medio.
 En parte del dinero que obra en poder de d. Guille
 mo Galvez Obis. notado al numero treinta y cuatro del
 cuerpo de bienes pateano, tres mil ciento cincuenta y tres
 y treinta y un m.

71,000.
 12,799. 9.
 1,710. 12.
 3,153. 31.

Suma lo adjudicado doscientos treinta y uno mil
 diez y ocho y treinta y un m. veinte y nueve cuarenta
 y uno.
 Quince lo habra doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diez
 y ocho y treinta y un m. veinte y nueve cuarenta y uno.
 En cinco lo cobrara seiscientos.

234,018. 31. ^{79.}/_{100.}
 234,418. 31. ^{79.}/_{100.}
 600.

Los mismos que se tendran en su poder por el capital que
 cobraron del ramo capitular a favor del N. de la
 herencia impuesta sobre el tinte de calderas del puente
 de San Roque y con ello va igual y pagada esta intere
 sada de cuanto la corresponde.
 En cuyo termino lo arriba nombrado comparecieron juntos de mancomun
 e involidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas
 puestas la licencia marital prevenida en sus que de haver sido pedida conedi
 da y aceptada respectivamente por dho. consortes y el lino doy fe, en su
 nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y d. el dho. de
 Montoya en nombre de su principal d. Juan Galvez segun los po
 deres de que queda hecho mrito, de su grado y cierta ciencia en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en dho. cabederos del que en este ca
 so les compete otorgar: que apruevan ratifican y confirman la pre
 sente notificacion de hipotes y adjudicacion de bienes que de ellas re
 sultan, segun y conforme queda practicado, y la aceptaron en todos sus
 partes para su entera validacion y firmesa, declarando que no padec el
 menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere pade
 rido de valor en los bienes adjudicados se lo condonaron y cedon mutua
 mente por donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion
 y expresa renunciacion de las leyes que tratan del engano en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para
 pedir su rescion o suplemento o su justo valor que dan por pa
 rado como si lo estuvieran. Se conceden reciprocos poderes bastante
 para que cada uno respectivamente perciba los bienes que le van

[Signature]



adjudicados y dispongas de ellos a su libre voluntad quanto bien visto
 lo fuere sin dependencia alguna guardando y observando las ob-
 ligaciones que les van impuestas y lo establecido por la clau-
 sula: *Excepti clerici Sani Sancti Militibus personi religioii et alii*
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta rationem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Et bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. Et dandose por entregada de la posesion y pro-
 piedad de lo que acada uno les va adjudicado, se confieren entera fa-
 cultad bastante para que lo tomen nuevamente judicial o extra judicial-
 mente segun quisiere para su uso goce y disfrute. En el caso
 que calzare incerto algun tanto o posesion en su respective adju-
 dicacione prometere satisficere a la parte que tuviere la incertidum-
 bre la cantidad que importare a proxiato entre los interesados
 segun su libueta para lo cual quicren estan tenidos de ovicicion en
 todo forma de deo, et prometere llevara todo a su entera cumplimiento sin repli-
 ca ni contradiccion alguna y si lo intentaren quicren se entienda por el
 mismo hecho; havendo aprovaado todo satisficado y otorgado de nuevo con
 mayores vinculos y firmas para su entera obervancia añadienda
 fuerza a fuerza y contrato a contrato y en su virtud se les opromie a
 ellos con todo estas cosas y el juram^{to} de quien fuere parte con relva-
 cion de otras prueva aunque de deo, se requirida. Et mediante a que
 mutuam^{te} se han satisficido y pagado las cantidades que resultan demas y
 menores en las indicadas adjudicaciones, como asi lo declaran y confieren
 todos los interesados en la precepicion por haverlo recibido de los obligados
 antes de ~~ahora~~ a todos su voluntad con renunciacion que hacen de las
 leyes de la antegu prueva de su recibida y demas de el caso, otorgan a aquellos
~~beneficiarios de deo~~, unis igualmente todos los comparecientes a favor de J. Qui-
 llano y de Santiago Gorabes por lo que respecta a las sumas que oba-
 van sin poder de los mismos segun las cartas de divisiones arriba citadas,
 la mas solemn^{te} y eficaz carta de pago y finiquito en forma tal au segun
 dad convenida declarando como declaran ~~en~~ mayor seguridad de los pa-
 gadores, que por esta carta deben considerarse corrientes y cobratos rec-
 pectivamente, de quanto descubiertos, cuentas y alcances resultan o pudie-
 ren opaneran en lo sucesivo en razon a las herencias de sus difuntos

podrá cuya rectificación de hipotecas y adjudicaciones, acaban de practicarse, en cuyo concepto y con respecto a ellas, prometidos y obligados no pedire ni demandare cosa ni cantidad alguna pues se hallan contentos y mutuamente satisfechos y pagados de cuanto les pertenece. Y a la observancia de todo obligan sus bienes y rentas y el d. Nicolás Montllor por su Poderante habido y por habido. Dan poder a los justicias de Lill. que de sus causas puedan y deuen conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de estos dnos. como si fuesen sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma: y especialmente las contenidas en las leyes dadas renunciando la ley ciento y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteadas por mi el dno. de que doy fe para que no las valgan ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponerme a estos dnos. por dno. privilegio ni por otro alguno que los respague aunque haya lugar; y por que si de su utilidad y conveniencia el haceta declaro que la otorgo y libe y espontaneamente sin tener hecha protesta ni en contrario y aunque aparezca, la rescato y anulo enteramente. Dize ahora: Jura de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes lo quisiere yo el dno. doy fe como es y adscrite la obligacion de registrar esta dno. en la oficina de hipotecas de esta Villa y Ciudad de Vitoria, dentro el termino prescrito en la Real cedula expedida para ello, como asimismo la de cumplir siendo necesario las prevenciones que marca el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo; lo firmaron los que suscriben y por los que digieren no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron d. Placido Ponce y d. Placido Blanco del Comercio y Tadeso Tutti fundador de esta Villa vecino y morador. Los otorgados: aquellos: ciento: la hipoteca: veinte: nueve: veinte: tres: = bien: = el: = dno: = Zela: = la: = Ningun: = cinco: = un: = su: = al: = habian: = en: = los: = intentados: = que: = no: = efecto: = por: = unanime: = conformidad: = de: = los: = interesados: = su: = liquidacion: = vale: =

Buenaventura Gasalbes
Miguel Carbonell y Pons

Vicente Barceles
Guillermo de la Torre y Pons
J. Gasalbes

Juan Blanco

Santiago Gasalbes

Isabel Gasalbes

Nicolas Montllor

Antoni
Jose Matias
de Vitoria



Venta
 D. Joaquin Blacex
 a Juan Ferrers

Libre y libre y testigo infrascripto compareció D. Joaquin Blacex y Gerardo del Sello...

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el

Libre y libre y testigo infrascripto compareció D. Joaquin Blacex y Gerardo del Sello... Comercio vecino de la misma y de su grado y calidad ciencia en la vida y fe de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título uso y causa en cualquier manera otorgada: Que vende y da en venta real por su parte de heredad para siempre jamás la finca Ferrer menuda finca de esta vecindad que está presente y aceptante y a los sujetos de bancal de tierra huertas de la heredad llamada Casa del Puente termino de esta Villa que contendrá como diez hanegadas o lo que sea, con tres cuartas de hora de agua para su riego ó la que tenga y le correspondiere sito en la partida de Olguera y lindan por un lado con tierras de D. Angelina Blacex, por otro con las de D. Concepcion Blacex y por otro con camino de la Parada; y otra pedaso de tierra tambien huertas con una hora de agua para su riego dividida actualmente en seis bancalitos sito en terreno de la misma heredad termino y partida y contendrá como siete hanegadas y medias ó lo que sea, lindantes por un lado con tierras de D. Angelina Blacex, por otro con las de D. Concepcion Blacex que queda en medio, por otro con las de D. Juana Peret tambien que queda en medio y por otro con las de D. Juana heredad; cuya tenencia adquirio el vendedor por herencia de su difunta madre D. Juana Joasabes segund así consta por la escritura de division y particion de sus bienes que paso antano en veinte y tres de Setiembre del año mil ochocientos treinta y dos; y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, senorio y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entera des, salidas, usos, costumbres, derechos, exidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de treinta y tres mil y doscientos reales en que el comprador se los haya de satisfacer y pagar al vendedor ó a quien le represente dandole recibidos en el dia cuatro de mayo del presente año mil ochocientos treinta y siete: ochomil y en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta y ocho: nuevemil y en semejante dia del año mil ochocientos treinta y nueve: y los restantes diezmil y a su cumplimiento en el propio dia del año mil ochocientos cuarenta. En estos terminos declara que el justo precio y valor de la dicha finca que vende es el de los treinta y tres mil y doscientos reales y que no solo mas y si mas vale ó valer pudiere del caso con poca ó mucha cantidad hace gracia y donacion irrevocable interdicta

practi...
Blagos...
llamand...
de Jo...
de Mon...
tribus de...
apremios...
u con...
riand to...
amo. y...
de taro...
no las...
mal de...
otro al...
y con...
in tener...
ente...
o quien...
ran de...
se como...
astorab...
al hay...
no lab...
demil...
mon la...
testigo...
tal de...
ento...
ngier...
ue in...
curios...

361
a favor de comprador; y renuncia la ley primera del título once libro
quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lites
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pusi-
ere para pedir el cumplimiento a su justo valor los que da por parados como
si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de
siete quitas y apartas y a mi heredera y sucesores del dño. y acción
que a la referida tierra y dño. de agua tenga y le pueda pertenecer, y
lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como
a propia suya la posea, goce cambie, venda y enajene a su volun-
tad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la dñada: *re-
cepti clerici loci sancti multibus paravit religioni et alii qui de feroce va-
lente non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore non
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y ha-
yo la pena de carnis según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula
de nueva de dño. del parado año mil setecientos treinta y nueve. Y con-
fiere el competente poder para que tome posesión de los dichos terrenos
ad y dña. de agua que le vende y en el interior se constituye su colono
no tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ellas
siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea usado según y efectivo,
que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesión go-
ce y disfrute, ni que contra dño. tierra y dño. de agua apareciera quera-
min alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego que el dñe-
gante o su causa acierta sean requeridos conformes a dño. taldean a
su defensa y lo requiriere a su ojeo en todas instancias y tribunales ha-
ta ejecutorias y depar al comprador y a los suyos en su libre uso quitas
y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad
que se desembolsare por su precio y costas por sujeción de innegacion. Y ten-
do presente el contenido ^{en los} tran de dñe. comprador aceptar estos bienes en todas
su partes y con ellas la venta que se hace de los pedales de tierra y dño.
de agua del dñado de cuya propiedad y posesión se da por ratificado y
entregado a todas su voluntad; y en su virtud promete y se obliga a obli-
gar y pasar al vendedor o a quien le representare los treinta y tres mil
y precio de las ventas a los plazos arriba estipulados y en dineros me-
tálicos sonantes con esclusión de todo papel moneda llanamente y sin
pleito alguno con las costas y que dñe. según para la cobranza, cuya
ejecución desiere con solo estas buxas y el juramento de quien fuere par-
te con relevación de otras pruebas aunque de dño. se requiriere; o cuyo rigi-
didad y cumplimiento quiere quede apartas la tierra que adquiere por esta
ventas como en efecto la grava y asegura de hipotecas expresadas con
el pacto de non aliando hasta que solventes el pago de las menciona-
das treinta y tres mil ^{rs.} en los términos pactados. Y queda preveni-
do por mi el dñe. de la obligación de registrar copia de esta buxa
en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término prefijado en

Libro
1.º 2.º
dist. 1.º
6.º

Carta de
en 7 oct. 17
quinta en
obsequio de
6.º oct. 17
1780

20



el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. En ambas partes a la observancia de estos autos obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para que a ello les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmaron ambos otorgantes (a quienes yo el Excmo. Rey se conoca) siendo presente por testigos Don Desengues y Ciento. Alcalde ordinario de la villa de esta villa vecinos y moradores.

Joaq. ⁿ Gacer

Juan ^{co} Jerver

Ante mi

José Botas

Judicial

Obligacion

Bernardino Leret y Coni.
a Rafael Miro

Libro de Opin.
1.º 2.º en inscrip.
del Sr. Miro. Hoy
6 de Feb. 1836
Canta espacio
en 7 Oct. 1832 de
quinta clase
abogada M.º 164
6.º del Protocolo a
dos años

En la villa de Almor a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Excmo. y testigo inscrip. de las causas comparecieron Bernardino Leret fabricante de paños y Blas Garcia Conorte vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en dno. que haues sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dnos. conortes yo el Excmo. doy fe; los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya a lugar en dno. anfiaron y dijeron: Que reconocen y deven a Rafael Miro contador de lana de esta vecindad la cantidad de doscientas libras de moneda corriente que les ha pagado por hacerle merced y buena obra, y han recibido del mismo, a saber: cincuenta libras que les entregó antes de ahora a todo su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega pueca de su recibio y demás del caso; y veinte y cinco que recibien del mismo en este auto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos inscrip. de que requirido doy fe, formalizando de unos y otros el recuadro mas conducente. Cuyas doscientas libras prometien y se obligan satisfacer y pagar a dno.

Nafael Miso ó a quien lo representare dentro el termino de ocho años
contados desde esta fecha en adelante abonandole a mas ciento trein-
ta y cinco d. l. anuales por via de rédito todo en dineros metalico re-
nante con exclusion de todo papel moneda, Manametes y sin plus ni
alguna con las costas á que dieren lugar para la cobranza cuya exe-
cucion defieren con solo esta cédula, y el juram. de quien fuere parte se
levantare de otra prueva aunque de dño. se requiriera. Y a la seguridad y
cumplimiento de todo obligare sus bienes y rentas generalmente havidos
y por haver; y especial y expresamente sin que la obligacion general
vicia otras y perjudique á la particular ni esta á aquellas hipotecas y
ponen de casa inalienable una casa de habitacion que tienen y poseen
en este poblado Calle de S. Paymo debajo del retablo del mismo Santo y por
un lado linda con la de Antonio Vilaplana y por otro con la de Vicente Pena
Dñ en cuya finca gravan y acorran la responsabilidad y pagamien-
to de este debito y su rédito con el pacto expreso de nunca alienando. Y estando
presente el contenido Nafael Miso acepto esta cédula en todas sus par-
tes para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Sr. D.
de la obligacion de registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de esta
Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello.
Y ambas partes jurando como juraron en toda forma legal que en estas cédulas
no ha intervenido mas premio que el rédito ella pactado, dare poder á las
Justicias de S. M. que de su causa concurre para que su apremio á su
cumplimiento como por sentencia definitiva parada en juzgado y consen-
tido; á cuyo fin renunciare las leyes de su favor con la general del dño
en forma; y especialmente la contenida Para Justicia renunciare tales
ventajas y una de dño. de cuyo beneficio ha sido entendido por mi el Sr. D.
que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponer
ni á esta cédula, por dño. privilegio ni por otro alguna que la supugne aun
que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse
declarar que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion en
contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteram. Y de ahora
que de este juramento no pidiera abolicion ni relajacion á quien se la pue-
da conceder y que aunque de facto se la concediere no usara de ella para
de perjuicio. No firmo excepto Para Justicia que despo saber (a toda la qual
y el Sr. D. de fecciones) lo hizo á mi ruego uno de los letrados que lo fu-
eron Don Alvaro Benavente y Antonio Climent Lombreceros ambos de estas Ci-
uda vecinos y mercederos =

Bernardino Perez

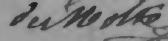
Jose Molloy



Nafael Miso

Antoni

Jose Molloy



Caro
Amo
a V.

Ven
d. A
a V.



Carta de pago
Antonio Vilaplana
a Manuel Guillen

En la Villa de Mayá a los seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el día.

y testigos infra escritos compareció Antonio Vilaplana y Juroo vecinos de la misma y de su grado y virtud vencia en la vía y forma que mas bien haya de que en oro confieso haber recibido y cobrado de Manuel Guillen hornero de estas vecindades la cantidad de tremil ciento veintidós reales de ahora a toda su voluntad como renunciación que hace de las leyes de la entrega prueva de no recibo y demás del caso; cuya suma es la misma que dho. Guillen antes desiendo a Juan Ruiz y Juan. Doli. Conventos difuntos padre del compareciente como igualmente a estos del precio de una casa de habitación de la calle de la Virgen María de este poblado que todos le vendieron con firma anterior en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y dos, en la que se obligó satisfacer dha. cantidad a los vendedores dentro de dos años y medio contadores desde aquella fecha; y habiéndose cumplido antes de ahora como sea dho. lo confiesa así el compareciente y como pagado y satisfecho de los expresados tremil ciento veintidós reales del precio de dha. casa otorgada por él y como unico heredero de los expresados conventos sus difuntos padre la mas estensa carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga, relevándole de la obligación en que estaba constituido de haberse de satisfacer dha. suma segun la citada dha. de ventos que cancela y anula en estos parte dejando en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otras personas en su nombre pena de nullidad con mas las costas. Y asi firmo obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a los justicias de dha. que de sus causas puedan y deuan conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en su grado y conformidad; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y no firmo a quien doy fe conosci por que dho. no sabe, lo hizo ante mi por uno de los testigos que lo fueron Tomas vobos labrador y Juan el lair escribientes ambos de esta Villa vecinos en edad de =

Juan y Matias

Anterior
 Jose Matias
 de Woll

Ventas
Lorenzo Gonaves
a su hija d. Dolores

En la Villa de Oventayna a los seis días de

Libre Copia con un
1.º y 2.º a inst. de
Luis de... de...
1836

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Sr. Jefe,
y testigos infrascriptos compareció D. Lorenzo Gonzalez Abogado vecino de
la misma y de su grado y vicaria vicencia en la vida y forma que mas bien
haya lugar en dho. en un nombre propio y en el de sus hijos herederos y suc-
cesores y de los que de ellos hubieren título por y causa en alguna manera

Libre Copia con el formato de: Fue vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuero de
yunta de... a inst. de
del Sr. Jefe... y Jefe
una... y auto de D. Antonio Gonzalez de esta vecindad que esta presente y aceptante y a
debrayen... el Sr. Jefe. At-
toy 16 Abril 1839

Fue vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuero de
yunta de... a inst. de
del Sr. Jefe... y Jefe
una... y auto de D. Antonio Gonzalez de esta vecindad que esta presente y aceptante y a
debrayen... el Sr. Jefe. At-
toy 16 Abril 1839

ta con su correspondiente dno. de agua para regar, en un banco, sito
en termino de esta espasada Villa partida denominada las huertas de fra-
gad, lindante por un lado con tierras de D. Juan. Sulten, por otro con las de
D. Juan. Merito, por otro con las de Juan. Sulten de la Casa nueva, por otro con
las de Jose. Delasco, y demas que constan en la cota de adquisicion del ven-
dedor; cuya tierra adquirio este por compra que hizo de D. Pedro Maria (uno
por medio de su hijo D. Manuel Gonzalez quien en esta adquisicion a como
do solo el nombre, segun tiene declarado por cota. ante Miguel Gutierrez Es-
crivano de esta misma Villa bajo cierta fecha; y esta libre de todo cargo y respon-
sabilidad y como tal la adquiere y vende a dho. su hija con todas sus entradas,
salidas, uvas, castumbres, recudumbres y todo lo demas que de hecho y de dno.
le pertenecen. Por precio de mil cuatrocientas libras moneda de este Reyno, de
las cuales dho. vendedor confiesa haver recibo de la compradora cuatrocientas an-
tes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entre-
ga prueba de su recibo y demas del caso; y las restantes mil libras, a su cumplimiento
el mismo vendedor las recibe en este acto de la compradora en monedas de oro
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se quito
dos fe, y como pagado de unas y otras total precio de estas ventas, siendo a fa-
vor de dho. su hija Compradora la mas solemne y eficaz carta de pago y
finiquito en forma cual a mi seguridad conuenga. Y en estos terminos declara
el vendedor que el justo precio y valor de la tierra delindada y dno. de
agua que la corresponden es el de las mil cuatrocientas libras que ha
recibido y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion que
na perfecta e irrevocable a favor de la compradora, renunciando la ley
primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de
los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio
y las otras leyes que profieren para pedir su reduccion o suplemento o su
justo valor los que da por parado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se despoja de todo gnta y aparta y a sus
herederos y sucesores del dno. y acciones que a lo referido tierra y dno.
de agua tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y trasporta
en favor de la compradora para que como a propia suya adquirida
un legitimo y justo titulo la posea, goce e intercambie venda y enagenacion
a su voluntad sin dependencia alguna guardando con solemne



lo establecido por la Real Cédula: Exempti clerici huius Sancti Ecclesie parochiani re-
 ligiosi et alii que de foro Valenciae non existunt nisi sicut clerici factis reuocis
 et tenorem fori noui imper hoc editi bona ipsa aduicam suam adquirentes
 haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Cédula de nueue de Mayo de mil setecientos treinta y nueue. Se confiere
 el competente poder para que tome posesion de dha. tierra y dho. de agua
 que le vendió y en el interin se continye en colono tenedor y poseedor preca-
 rio en legal forma para ponerla en ellas siempre que lo pida. Y se obli-
 ga a que la misma tierra y dho. de agua sea cierto seguro y efectivo a
 la enuiciada compradora y que nadie la inquiete ni mouea pleyto so-
 bre su propiedad posesion yose y disfrute ni que contra ella aparezca
 gravacion alguna y si se le inuiciata mouiera o apareciera luego que
 el otorgante o sus causa habientes sean requerido compare a dho. al-
 dean a su defension y lo requirard a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta executiuales y deyan a la compradora y a los suyos en su
 libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le debe-
 ran la cantidad que ha desembolsado por su precio las mejoras, utilida, pre-
 mias y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion q.
 con el tiempo adquirida y todas las costas gastos daños y menoscabos q.
 se le siguieren, a no ser que a la uparada su hija o compradora se le
 acomodare la compensacion de todo en otras tierras o fincas del otorgante
 equivalentes, que para en este caso ordena y manda a sus herederos la de-
 gan libre y expedita la facultad de elegir a dha. su hija o a sus herederos
 o bien en fincas, o bien en dinero la indicada compensacion, para todo lo cual
 se le hade poder executar con solo esta bula, y el suam. de quien fuere
 parte con relacion de otra prouida aunque de dho. se requiera. Y usando
 presente la contenida d.ª Maria Dolores Gualbes previa la licencia mo-
 nial de dho. su marido, presente igualmente a este aceto, que de haue ri-
 do pedida concedida y aceptada respectiuamente por dho. conuente y o el
 bno. doy fe acceptas estas bula. y con ella la venta que se le hace de
 la tierra de dntadas con su correspondiente dho. de agua para regar de con-
 ya propiedad y posesion se da por ratificada y entregada a toda su vo-
 luntad y queda prevenida por mi el vicario de la obligacion de registrar
 copia de ella en el officio de hipotecas de la Villa de Alcañiz dentro el termino pre-
 fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, sin cuyo requisito o que ha de preceder el pago del dho.

B

cancelado en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y Dho. d. Antonio Gonzalez de-
 clara para los efectos que puedan convenir que esta adquisicion debe
 ser y entenderse de la pertenencia de Dho. su esposa D.^a Maria Dolores
 Gonzalez, mediante a que por cartas publicas otorgadas anteriormente, tie-
 ne renunciados a su favor los bienes gananciales y que superluqueros
 durante la sociedad conyugal, por los motivos que en aquella se expresan. Y
 a la observancia de esta carta, obligare ambas partes sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
 puedan y deuan conocer segun dno. para que a ello le apremien como
 por sentencia definitiva parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian las leyes fueros y privilegios de su favor contra general del dno. en fir-
 ma. Lo firmaron el vendedor y comprador con el indicado Gonzalez por
 lo que le toca (a todos los cuales yo el dno. doy fe concurra) siendo pre-
 sentes por testigos Dn. Matias Escobedo y Antonio Chirant ambos
 de la Villa de Altoy vecinos y moradores.

M.^a Dolores Gonzalez

Lorenzo Gonzalez

Antonio Gonzalez

Ante mi

Jose Montano

de Altoy

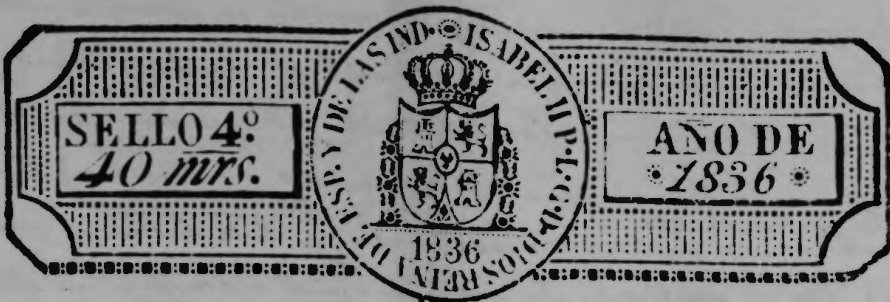
Restitucion de Dote

D. Santiago Satorre,

a su suegro D. Dn. Victoria

En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Tuviere el dno. y testigo infra-
 escrito comparecio D. Dn. Victoria del Comercio vecino de la misma y de
 su grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dno. confeso haver recibido y cobrado de su hermano D. Santiago Satorre del mismo
 Comercio y vecindad la cantidad de treinta y ochomil ochocientos ochenta y dos
 r.^{os} a saber, veinte y ochomil en metalico y diez mil ochocientos ochenta y dos
 en el valor de varios ropas muebles y aljofar, siendo todo lo mismo que
 Dho. d. Santiago Satorre recibio del expresado Victoria y su conorte D.^a Maria
 Gonzalez por dote y caudal propio de D.^a Dolores Victoria difunta hija y con-
 ortate de los mismos al tiempo de contraer el matrimonio, con inclusion de
 los r.^{os} que el expresado Satorre ofrecio en Arac a la indicada su es-
 posa D.^a Dolores segun aparece de la carta de Cartas Nupciales que paso en
 tomi en trece de Junio ultimo, en la cual se obligo el mismo Satorre a restituir
 la indicada cantidad a su estado difunta esposa o a quien la representare siem-
 pre y cuando o en caso alguno de los casos prevenidos por el dno. y habien-
 do sucedido el fallecimiento sin succion de la mencionada D.^a Dolores Victo-
 ria y verificado por ello el caso prevenido por la ley, en conformidad a ella
 el expresado Satorre hizo entrega a su referido suegro y restitucion de los
 mencionados treinta y ochomil ochocientos ochenta y dos ante de dho.

Ve
 d. l
 a
 Lib
 11.2
 r.^{os}
 9
 1338



en la forma referida, como así lo confiesa y declara el compareciente a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega puse a de un recibo y demás del caso; y como pagado restituído y ratificado de la apreciada suma otorgada a favor del indicado Sabiendo la mas íntima y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual sea seguridad convenga relevando de la obligación en que el caso constituido segun la citada sentencia de este que cancela y anula enteram. para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legítima por lo que promete no volver a pedir ni otras personas en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Y así financia obligo sus bienes y rentas presentes y por haber. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas no norcan segun dno. para que le apremien al cumplimiento de esta sentencia como si fuera sentencia definitiva pasada en fuerza y convertida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo a quien doy fe concurriendo por testigos Juan. Matano y Joaquín Monerán locatarios ambos de esta Silla reunion y moradores.

Juan. Matano

Antem
Joa. Monerán

Venta
de Vicente Paya
a Fran. Soler y Montón

Libre Copia
1836

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Antem el tenor y testigos
D. Vicente Paya acordado vecino de la misma y
de su grado y calidad ciscio en la via y forma que mas bien hay a la
gan en dia en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores
otorgo: Fue vende y da en venta Real por su de heredad para vien
pre jamas a Fran. Soler y Montón labradores vecinos de la silla de Pena
guita, un banalito de tierra huertos de hancada y media y correa
pondiente de agua para su riego sito entermino de Sta. Olla de
Penaguila partido nombrado de Dera lindante por un lado con la
ra de D. Joaquín Torres, unda en medio por otro con la de los hueros

Handwritten initials or mark at the bottom of the page.

de à Juan Alvariz y por otro con la de Antonio Pico, cuyo pedazo de tierra
adquirió el vendedor por compra que hizo de Paulito Martínez tam-
bien de Penaguilas segun consta ante el Sr. D. Leandro Garcia en tuer-
ta de Mayo de mil setecientos treinta y tres, y estos libros de toda carga y
responsabilidad y como tal la asegura y vende con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, rentas y demas, y todo lo demas que de hecho,
de dño. le pertenecer. Por precio de ciento ochenta y seis libras monedas
corrientes las cuales dño. vendedor confiesa haver recibido del comprador
antes de ahora a todas sus voluntades con renunciacion que hace de todo
y de la entrega prueba de su recibida y demas deberes y como pagado y sa-
tisfecho de ella, obligo a favor de dño. Comprador la mas solenne carta
de pago y finiquito en forma usual a su seguridad convenida. Y en estos
terminos declara que el justo precio y valor de la dicha tierra que
vende es el de las ciento ochenta y seis libras que ha recibido y que no
vale mas y si mas vale o poder pudiese del exceso en pocas o muchas
mas hace gracia y donacion irrevocable, inter vivos a favor del comprador
renunciando la ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años que profiere, para pedir el suplemento a
su justo valor, los que sea por partes como si la celebraron. Y todo lo que
adelante para siempre se desapoderara de ellos, quitos y apartas y a sus
herederos y sucesores del dño. y acciones que a la referida tierra tenga y,
le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transfiere en favor del comprador
para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda y enage-
ne a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la clausula: *excepti clericali loci sancti militibus personis religioni in alii*
qui de foro Carente non caritunt nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem
fonti novi super hoc editi bona ipsa aduicium suum ad quierent vel ha-
berent. Y bajo la pena de canon segun el tenor de la antigua fuera y el
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
competente poder para que tome posesion de dña. tierra que le vende,
y en el interino se constituya en su estado heredero y poseedor pacifico en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que lesa-
vintas suya y efectos y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre
sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dña. tierra
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o aparecie-
re, luego que el obligante o su causa fueren requerido conforme
me a dño. calden a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta ejecutorias y deud al comprador y a
los suyos en su libre y quieto y pacifico posesion, y no pudiendo con-
sequirlo le bolueren la cantidad que ha desembolsado por su precio y mas
tas proficinas se le innogaren. Y estando presente el contenido Juan de
los y Monlon, accepta esta tierra en todo y por todo y con ella

Ⓞ

Obli-
Terc
a



la ventas que se hacen de la tierra delindada con su correspondiente de
 de agua de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
 toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de re-
 quitar copia de ellas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pres-
 crito en el Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte
 y nueve in cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en
 el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de estas cosas
 obligan sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y dan poder a las justicias de
 S. M. que de sus causas concierdan segun dno. para que las agnieren a su
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti-
 do; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Sr. en
 forma. Y solo firmo el vendedor y no el comprador (a quienes yo el Sr. en
 doy fe conores) por que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testi-
 gos que lo fueron Antonio Pico vecino de Benaguila y Juan Matamoros
 escribiente de esta villa.

Vicente Pajero
 Fran. Matamoros

Antemi
 Jose Matamoros

Obligacion
 Jose Perez
 a Dn. Matamoros

En la Villa de May a los nueve dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis ante mi el Sr. y testi-
 gos infraescritos comparecio Jose Perez labrador vecino de lo mismo, y de
 su grado y viciata viciata en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dno. confeso y dijo: que le deve a Dn. Matamoros una Madon de la
 na de esta vicindad la cantidad de novecientos veinte el. y que le ha pui-
 tado graciosamente para sus urgencias y recibio del mismo antes de
 ahora a toda su voluntad en monedas de oro y plata de buena calidad
 con renunciacion que hace de las leyes de la entrega que para dno. recibio
 y demas del caso, cuya suma promete y se obliga a satisfacer y pagar a
 Dn. Matamoros o a quien le representare dentro el termino de
 un año contado desde esta fecha en adelante con dinero metálico conante
 y una vez paga con exclusion de otro papel moneda de oro y plata
 pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, re-
 ya y ejecución de fere con solo esta dno. y el suamiento de quien fuere

no de tierras
 tres tam-
 cia en tém-
 do cargo
 ue entuados
 hechos
 monedas
 comprador
 de tale-
 ado y re-
 me cantos
 Y en esta
 as que
 y guena
 muchas
 comprador
 recopilation
 e la mitad
 elemento a
 de hoy en
 a rub
 angos y
 comprador
 y enage
 llo de por
 en alti
 tenores
 at vel ha-
 uca y M.
 siese el
 lo vende
 io en legal
 que leses
 huto sobre
 la tierra
 apareci-
 da confes-
 en todos
 don y a
 dicado con-
 cio y una
 an de
 ella

parte relevándole de otra prueva alguna de Dios u alguna
 seguridad y cumplimiento obligados todos sus bienes y rentas generales. Havi-
 do y por haver; y especial y expresamente, aunque la obligación gene-
 ral oíe altera y perjudique a la particular ni estas a aquellas, hipote-
 ca y pone de cara inalienable, la mitad de una casa de habitación que
 tiene y posee como a propia en este poblado en la Calle de San Antonio
 lindante todas por un lado con casa de Luis Picardi y por otro con la de los
 herederos de Juan Perez, en cuya finca queda y asegura la responsabilidad
 y pago de este debito con el pacto expreso de non alienando. Y citan-
 do presente el contenido D. Dns. Malaredonna acepta estas cosas en todas
 sus partes para usar de ellas segun le convenga. Y queda prevenido por
 ni el bmo. de la obligación de registrarlos en el officio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino presijado en la N. Pragmatica expedida para ello. Tam-
 bién para suando en toda forma legal, que en esta bmo. no ha intervenido
 intenciones ni intervenciones el menor premio ni interes alguno. Dan poder a las
 Justicias de S. M. que de sus causas puedan y descan conocer segun dno. pa-
 ra que les apremien al cumplim. de este bmo. como si fuera sentencia de-
 finitiva pasada en juzgado y concuerda; a cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con la general del dno. en forma. Y esto firmo el otorgan-
 te y no el aceptante (a los cuales y el bmo. soy presente) por que
 yo no saber lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo firmaron Juan
 Martin Giliberto y Antonio Clement Lombares ambos de esta Villa cas-
 ados y moradores =

Juan Martin

Interventor

Ante mi
 Juan Martin
 Notario

Arrendam^{to}

D. Juan Planer C. N.
 a D. Joaquin Alacer

En la Villa de Almeria a los veinte y un dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el bmo. y testigos in-
 facerites comparecio D. Juan Planer fabricante de paños cercano de la misma
 en calidad de Apoderado de D. Juan Tomas Garabes segun consta de lo pde-
 rei que al mismo le tiene otorgado ante el bmo. D. Pedro Casio Mar-
 tinez en veinte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y dos
 copia de lo cual he exhibido y de ren bastante para este otorgam^{to} yo
 el bmo. doy fe; en uso para de las facultades que se le conceden de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gan en dno. otorga: D. da y concede en Arrendam^{to} a D. Joaquin
 Alacer y Garabes fabricante de paños de esta vecindad un molino batani
 compuesto de cuatro pilas con la preferencia de agua que obtiene para

24



1º su curso y movimiento, respecto a estar sea inmediato, que dho. D. Juan. y sus
 heredes tiene y posee en el termino de estas Villas partidas de estos llamados el
 Molino de Pena, y por el tiempo precio pacto capitulos y condiciones siguientes
 que este Arrendam. ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de tres años
 que principiaron a correr en el dia primero del entrante mes de Junio y con-
 cluiran en ultimo de Mayo del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve,
 y por el precio en cada uno de ellos de quinientas libras moneda corriente
 pagaderas por medias anualidades vencidas.

2º Que al principio de este Arrendam. se va practicar inventario y justipre-
 cio por peritos nombrados de comun acuerdo de todas las cosas que quedan y de
 sus maquinarias y formalizandose igual diligencia a su conclusion, se abo-
 narán mutuam. Arrendador y Arrendatario el mas ó menor valor que re-
 sulte.

3º Tendrá facultad el Arrendatario para variar si le acomoda las cuatro pizas
 del Batán que se le arrienda ó alguna de ellas, en otros usos y atencio-
 nes, pero sin tomar mas agua de la que necesitan y tienen consignada las
 mismas, quedando obligado a dejar el estado mismo al fin de este Arrendam.
 en el propio rex y estado que ahora lo recibe, reponiendo las variaciones que
 en el hubiere hechas.

Con cuyos pacto capitulos y condiciones ofrece el antedicho D. Juan. Planes
 que este Arrendam. sea cierto seguro y efectivo al mencionado D. Juan.
 quin Blacer y que no sea removido de el durante el tiempo prescri-
 to, y si lo fuere se obliga en nombre de su Principal a abonarle cuantos
 daños y perjuicios se le originen. Y usando presente el contenido á Joaquin Bla-
 cer y Planes y entrada de esta carta, dijo: Que la acepta en todas sus par-
 tes y con ella el Arrendam. que se le hace del indicado Molino Batán
 por el tiempo que indica precio y condiciones estipuladas, que se obliga a ob-
 servar y cumplir exactamente y a no reclamarlas ni interpretarlas en ma-
 nera alguna y si lo hiciera a de mas de no ser admitido en juicio, á diez
 años por el mismo hecho hecha aprobado y ratificado de nuevo esta carta,
 por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pa-
 go puntual convenido del precio de este Arrendam. en los terminos que men-
 ciona el capitulo primero de la misma que promete satisfacer á D. Juan.
 Planes ó á cualquiera otro Apoderado del dueño del expresado molino, en
 dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes á la observan-
 cia de lo que respectivam. están obligados D. Juan. Planes los bienes y rentas

de su principal y el Arrendatario los muyos havidos y por haver. Y dan po-
 der a las justicias de L. R. que de sus causas conoçerò segun dno. para
 que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva parada en ju-
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian la ley e de su favor con la
 general del dno. en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el cura
 doy fe conoço siendo presentes por testigos d. Domingo Giraldo Cárjano y
 Tomas Carbonell tejedor de paños ambos de esta villa vecinos y moradores

Joaq. n. Slacer

Fran. Blanco



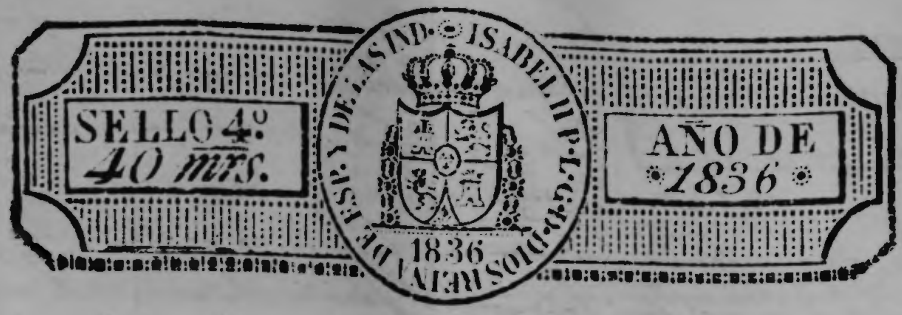
Antoni
 Jose Maria
 du Valle

Dote

Pereira Doronad
a si misma

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Mayo
 libre copia selo del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el cura y testigos infraescri-
 tos de dia 17 de Abril comparecio Pereira Doronad doncella hija de Nicolas y Monica Slacer nob
 1840. instancia de difuntos padres acompañada de su Curador Juan Slacer fabricante de
 Antonio Sibert paños vecinos de la misma y dijo: Fue tenida tratado y convenido con
 traca matrimonio infante de diez con Antonio Gubert hijo de Jose moro villa-
 no de esta vecindad que esta proximo a celebrarse, y para que en lo
 sucesivo usate de su patrimonio, de su grado y ciencias en la via y
 forma que mas bien haya lugar en dno. Alroy. Fue e hizo constitucion
 dotal a si misma de los bienes que ha tomado a buena cuenta de la he-
 rencia de sus difuntos padres que a un se halla por indiviso, y justifi-
 cado por personas peritas nombradas de comun acuerdo como sigue

| | |
|---|------|
| Un gregoro justipreciado en retentas d. | 70. |
| Diez calchones poblados de lana de cien tomas cuarenta d. | 240. |
| Diez cabereras diez y seis d. | 16. |
| Seis delanteras cama cuarenta y ocho d. | 68. |
| Diez fundas de almada cien d. | 100. |
| Otras diez id. y cinco paños ordinarios cien d. | 100. |
| Seis covanas nuevas ciento retentas y diez d. | 170. |
| Una id. de castora cuarenta d. | 40. |
| Cinco id. uadros noventa y cinco d. | 25. |
| Cinco camisas ciento cuarenta d. | 140. |
| Una id. fina cuarenta d. | 60. |
| Cuatro enaguas cuarenta y cuatro d. | 64. |
| Cinco una varas y media lino para mantilla ciento cincuenta y dos | 152. |
| Diez toallas uadas veinte d. | 20. |
| Diez id. de manos diez y ocho d. | 18. |
| Seis servilletas uadas ocho d. | 8. |
| Una cortina diez d. | 10. |



| | |
|--|------------|
| Do cobertores blancos ciento diez | 110 |
| Una colcha blanca | 60 |
| Un cobertor y un tapete con balona de tafetán trece y siete | 327 |
| Ocho pares de medias blancas y cuatro | 64 |
| Los sagales cuarenta | 40 |
| Tres pañuelos cuadrados y cuatro | 44 |
| Una mantilla de franela setenta y ocho | 78 |
| Do vestidos de cubia uada ciento diez | 110 |
| Un jubon uado de alpiro diez | 10 |
| Cuyas partidas juntas forman suma de somil doscientos | 926 |

diez y seis ^{rs.} que lo han importado las ropas arriba notadas las mismas en que consiste el patrimonio por ahora de la indicada Francisca Roxonad y la constitucion dotal que se hace en mismo de sus bienes propios queriendo como quiere gozar de los derechos y privilegios que como a tal le compete para su caso siempre que la convenga. Testando presente el contenido Antonio Gurbert y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de las antedichas bienes dotalas que se hizo en este acto a presencia de mi el Sr. Jefe y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy y como entregado de ellos a todas las satisfacciones dadas a favor de su venidera esposa el segundo de mas conducentes; y en atencion a las loables puestas de que se halla adornada la especie en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de cuatrocientos cincuenta ^{rs.} que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman suma de somil seiscientos sesenta y seis ^{rs.} que promete guardar en su poder como a bien dotal para cobrar y entregarlos a la indicada Francisca Roxonad su venidera esposa o a quien los representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicias llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas haviendoy por haber. No poder a los justicias de ella que de sus causas concurran segun sea, para que a ella se opongan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; o cuyo fin renuncia las leyes de usura con lo general del dno. en forma. Yo firmo. Yo quien doy fe notario publico testigo Juan Antonio Benavente y Blas Galia fabricante de panes ambos de esta Villa reina y morador =

Antonio Gurbert
 Juan Antonio Benavente
 Blas Galia

Y don pa
 para
 en fus
 con los
 el bna
 yano y
 adora

de Mayo
 traeritos
 hacen no
 ante de
 ido con
 nois rita
 en lo
 la via y
 constitucion
 de la he
 justipre
 siguen

70
 240
 16
 68
 100
 100
 172
 40
 25
 140
 60
 64
 132
 20
 12
 8
 10

Obligacion

Juan Boronad menor

a Cristoval Carea

En la Villa de Alhoy a los veinte y ocho dias del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el bano y testigo infrascripto comparecio Juan Boronad menor del comercio vecino de la misma y de su gada y cuenta ciencia en la sia y forma que mas bien haya lugar en dho. confuso y dijo: Que de ve a Cristoval Carea fabricante de pan de esta vecindad la cantidad de dos mil ochocientos siete r. l. p. los cuales con resta de aquellos menues que importaron del justo valor y precio de cuatro medias picas de pan veinte y cuatro colas anul que leendio al fiado y contara en el vale que se firmo en diez y ocho de noviembre del año mil ochocientos veinte y cinco, y cuyo pago por los contratiempos que a topido no ha podido verificar aun a quien se van de haver finido el plazo pactado en dho. vale y por lo mismo lo confiesa y declara asi reconociendo el credito por legitimo y procedente del valor de las indicadas medias picas de pan que recibio en aquel entonces del Cristoval Carea a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de su recibio y demas del caso. En cuyo virtud y no siendo posible solventar actualmente el indicado credito de las expresadas dos mil ochocientos siete r. l. p. promete y se obliga a satisfacer y pagar al indicado Cristoval Carea o a quien le representare a voluntad de este y cuando se lo pida en dinero metálico sonante con inclusion de toda papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya eguacion desfiere con solo estos terminos, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra puerdad aunque de dho. se requiriera. Y en seguridad y cumplimiento se obliga todos sus bienes y rentas hauidos y por haver; y especiales e igualmente sin que la obligacion general vicie altere y perjudique a la particular ni esta a aquellas hipotecas y pone de cara inalienable desde ahora, cuantos bienes le puedan tocar y pertenecer de la herencia paterna en los cuales gravada y asegurada la responsabilidad y pago amento de este debito con el pacto expreso de non alimanda. Y estando presente el contenido Cristoval Carea acepta esta bna. en todas sus partes para usar de ellas segun le convenga; declarando para los efectos que pueden convenir que de los dos mil ochocientos siete r. l. p. que importan este credito, pertenecere a su hijo Juan Carea mil novecientos diez y ocho por ser los mismos a que ascendio el valor de las medias picas de pan que de su fabrica tomo para entregarlos al Boronad. Y queda prevenido por mi el bano de la obligacion de registrar copia de esta bna. en el officio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes declaro bajo de juramento que prestar en toda forma legal de que en esta bna. no ha intervenido el menor parento ni interes dan poder a los justicias de dho. que de sus causas puedan y devan conocer segun dha para que a ello lo operarie como por sentencia definitiva por dha

Cuenta
 temi en
 19 de la, en
 en el Pa
 dho. un
 238. fr
 M.



en juzgado y convenientes; á cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con las
 general del dño. en forma. Todo firmó Cristoval Casa y su suen Patrona y
 los udo. yo el año. doy fe por que dijo no saber, lo hizo á su cargo
 uno de los testigos que le fueron Joaquin Monerri Escribiente y Abogado
 Clement Lomboceros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Cristoval Casa

Joaquin Monerri

Antemi
 Jose Montano
 secretario

Obligacion

D. Ventura Montano y Com.
 á D. Fran.º Blane

Costa de pago en
 tami en 13 de agosto
 1944, extendida
 en el Partido de
 Sto. vic. al folio
 238. fr.

Montano

En la Villa de Huey á los treinta y un dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el dño y testigo in-
 frascripto comparecieron D. Ventura Montano arrendado y D. Fran.º Blane
 consortes vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en dño. q.
 de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dño. con-
 sorte yo el año. doy fe, jurto de mancomun et mixtum de su grado y
 ciento uinica en la via y forma que mas bien haya en dño. confesaron
 y digeron: que deben á su hermano y Cuñado respectivo D. Fran.º Blane del
 comercio de esta vicindad la cantidad de treinta y tres mil seiscientos d. que
 le ha prestado graciamente por hacerle merced y recibieron del mismo an-
 tes de ahora á toda su voluntad en monedas de oro y platos de buena cali-
 dad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de sus-
 tito y demas del caso; cuyas sumas prometen y se obligan a satisfacer y pa-
 gar á Dño. Blane ó á quien le representare dentro el termino de dos años con-
 tados desde el dia dia de las convenientes, ofreciendo entregar al mismo á bu-
 na cuenta, las sumas que durante este tiempo puedan buenarr. anticipa-
 le previo rubro que le debexa dar interinamente, todo en dineros metalicos
 sonantes con exclusion de todo papel moneda Monomente y sin plazo al-
 guno con las costas á que dieren lugar para la cobranza cuya ejecucion
 difieren con solo estas letras y el juramento de quien fuere parte sele-
 sandole de esta prueba aunque de dño. se requiera. Y asi requerido y
 cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas hasidos y por ha-
 ver que hipotecan expresamente á la seguridad del pago de
 este debito al plazo estipulado. Poniendo presente el contenido D. Fran.º
 Blane acepta estas cond. en todas sus partes para usar de ellas segun

de delme
 Antemi
 Poronad
 iencia en
 i: iude
 de demil
 importa
 y matano
 amo en
 cuyo pa
 cura á
 por lo
 legitimo
 que asi
 enunciamon
 del caso.
 indicado
 obligas
 represent
 lio sonan
 sta algu
 esto
 sta puer
 iente o-
 ial y en
 tudiguel
 enoble
 honoria
 pagó
 y estan
 todos sus
 ano los
 iete.
 nuere
 tu me
 Poronad.
 copia
 mino pre-
 declaron
 en esta
 á las
 segun
 parida

le convergan. Y ambas partes jurando como juran en toda forma legal
 que en estos términos no a intervenido el menor premio ni intención de po-
 der a las futuras de S. M. que de sus causas puedan y de sus cosas se
 que dno. para que se les apremien al cumplimiento de esta de esta Carta.
 como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a un-
 go sin renunciar las leyes de su favor con la general del dno. en forma.
 Y especialmente la contenida de Juan. Manes renunció la ley iuxta y
 una de sus de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el dno. de que
 dno. se para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios
 y de sus y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponer a esta Carta.
 por dno. privilegio ni por otro alguno que las usara aunque haya lu-
 gar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlas decla-
 ra que la otorga libre y espontaneamente sin tener haber prostitución
 en contrario y aunque apareciera la revoca y anula enteramente
 desde ahora. Fue de este juramento no pedirá absolución ni relajación
 a quien se las pueda conceder y q. aunque de facto se las concedieren no
 usara de ellas pena de perjuración. No firmaron excepto d. Juan. Manes
 (a quienes yo el dno. dno. se consocio) por que dno. no saber no hizo aus-
 rugos uno de los testigos que lo fueron Jose Bayo vecino de parís y
 Miguel Mariet oficial de lana ambos de esta villa vecinos y moradores.

Venturoso Juan Manes

Jose Bayo

Anterni
 Jose Manes
 de Mollat

Dote
 Rafael Perez y Com.
 a Nita Perez su hija

En la Villa de May a los treinta y un dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y seis. Anterni el dno. y testigo infrascripto
 comparecieron Rafael Perez labrador y Maria Bayo convecina vecinas
 de la misma y dijeron: Fue tenerse tratado y convenido que su hija Nita
 Perez doncella contraiga matrimonio con Jose Casa hijo de Joaquin moro
 estero de esta vecindad que ha de celebrarse en el dia de Mayana segun
 las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas
 facilidad pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido es-
 tado, tenían suuelto entregarla por su dote y caudal propio de bienes
 comunes de los dos la cantidad de tres mil seiscientos y siete d. en el
 valor de varias ropas y muebles y llevandolo a efecto de su grado y
 ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dno. si-
 tuacion. Fue hacen constitución dotal a lo indicada su hija Nita Perez
 y en parte de pago de ambas legitimas, de las ropas y muebles que
 sublevará por personas peritas son como siguen



| | |
|---|-------------------|
| Un querson colorado en cincuenta r ^o | 50 ^o |
| Dos colchoneros poblados de lana en trescientos veinte r ^o | 320 ^o |
| Cuatro fundas de almohada cincuenta r ^o | 50 ^o |
| Un cobertor blanco y otro de color con guarnición trescientos | 260 |
| Diez delanteros cama con balona ochenta r ^o | 80 ^o |
| Diez almohadas finas ciento ochenta r ^o | 180 ^o |
| Un tapete de percal treinta r ^o | 30 ^o |
| Una cortina con balona veinte r ^o | 60 ^o |
| Una savana guardada ciento veinte r ^o | 120 ^o |
| Otra id. fina y rici de hilo Caero trescientos veinte r ^o | 380 ^o |
| Una colcha ciento cuarenta r ^o | 140 ^o |
| Diez camisas finas doscientos cuarenta r ^o | 240 ^o |
| Seis id. hilo Caero ciento veinte r ^o | 160 ^o |
| Dos almohadas finas cien r ^o | 100 ^o |
| Ocho Enaguas finas doscientos cincuenta y seis r ^o | 256 ^o |
| Cuatro toallas de manos y un puyador veinte r ^o | 60 ^o |
| Una toalla bordada treinta y seis r ^o | 36 ^o |
| Diez cavilletes veinte r ^o | 60 ^o |
| Tres manteler cuarenta y cuatro r ^o | 44 ^o |
| Cuatro limpiamanos ocho r ^o | 8 ^o |
| Un vestido de cubico ciento veinte r ^o | 160 ^o |
| Dos mantillas negras de franela ciento ocho r ^o | 108 ^o |
| Un jubon de seda otro de cubico y un corce ciento cuarenta | 140 ^o |
| Cuatro sagallos de percal ciento cuarenta r ^o | 140 ^o |
| Un ropaje de una das encarnada cuarenta r ^o | 40 ^o |
| Una toalla mandil y delantal de horro cuarenta y cinco r ^o | 45 ^o |
| Doce pañuelos de diferentes clases y esteras ciento veinte r ^o | 160 ^o |
| Ocho pares medias veinte y cuatro r ^o | 64 ^o |
| Tres pares zapatos treinta r ^o | 30 ^o |
| Tres pares de amarrados diez y seis r ^o | 16 ^o |
| Una etreda en ciruento r ^o | 50 ^o |
| Cuyas partidas juntas forman unna de teneril veintiocho | 3667 ^o |
| que lo han importado los ropas y mueble arriba | |
| notados que dho. consortes entreguen a la uparada de hijo Nita | |
| su por su dho. y caudal propio en contemplación al matrimonio | |
| que va a contraer con el indicado D.º José el cual estando presente | |

y aprobando la valoración y justiprecio de dho. bienes lo recibe en este
 acto á toda su voluntad á mi presencia de los testigos infraescritos de
 que he sido doy fe, y como entregado de ellos á su satisfacción y con-
 go á favor de su verdadera esposa el aciguando conducente; y en atención
 á la honestidad y dho. prendas de que la misma se halla adornada la
 ofrece en arras y la hace donación propia nupcial en la forma que más
 bien puede y de de la cantidad de cuatrocientos r. v. que debiera caber
 bastante en la décima parte de sus bienes libres y juntos con la del
 dote forman suma de cuatro mil seiscientos y siete r. de dho. moneda; el pro-
 pósito guardar en su poder como á bienes dotal para beheren y en-
 gajarlos á la referida Dña. Peres su vedina esposa ó á quien la representare
 siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicias lla-
 namente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se
 causaren al que obliga todos sus bienes y rentas haviendo y por haviendo
 da poder á las justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer
 para que á ella lo apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentido; á cuyo fin renuncia los leyes de su favor con la ge-
 neral del día en forma. Y lo firmo (a quien doy fe como) siendo presen-
 te por testigos Isaguin Almonexxi veciente y Pedro Lopez comerciante
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Casaz

Ante mi

Jose Batario

de Mollat

Testamento

de Peres Vilaplana
 con de Jose Paya

En la Villa de Altoy á los tres días del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios Todo poderoso Amén. Separe
 por estas publicas Letras como yo Peres Vilaplana conueta de Jose Paya tin-
 toreo vecina de esta Villa estando enferma en cama de los accidentes y
 dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme para por la divi-
 na misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendim. na-
 tural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bie-
 nes y ordenar mi testamento segun que así parece al paciente como y
 testigo infraescritos de que á quel doy fe: creyendo ante todo como firmemente
 creo en el misterio de la Santísima Trinidad padre hijo y espíritu Santo, los
 personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacra-
 mentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica
 apostólica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siem-
 pre y protesto vivir como católica fiel cristiana; deseando saber mi al-
 ma y tomando para ella por mi intercesores y abogados á la Rey-
 na de los Cielos Maria Santísima en cuyo amparo y patrocinio á



ficio el hacierto de este mi testam. lo ordeno y storgo en la forma siguiente =
 Primeram, Mando y encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la crió y redimio
 con el precio inestimable de su purissima sangre y suplico á su divina
 magestad se digne llevarla consigo á su santo gloria para donde fue
 criada, y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado =
 Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
 de esta mortal vida á la eterna mi cadaver se quite con habito del que
 usaran las monjas del Santo Sepulcro de estas Villas con su velo correspon-
 diente y que en forma de enterrio ordinario sea conducido á la Par-
 roquial Iglesia de estas Villas y cantandose misa de requiem de cuer-
 po presente si fuere por la manana y si por la tarde oipera de difun-
 to se entierre en el Sementerio general de esta propia Villa =
 Mando y lego por una vez y por via de limosna doce rs. n. al monte pio de
 Ciudad y huexpanos de los militares que fallecieron en la guerra de la
 independencia no teniendo voluntad de legar cosa alguna á las otras mandab
 pias foreras á pesar de haber sido amonitadas para ello por el presen-
 te Ermo. =
 Assigno y tomo de mi bienes para su fragio y bien de mi alma la canti-
 dad de veinte libras para que de ellas se pague el importe de unentierro
 habito unia de cuerpo presente y demas actos forense, y la cantidad soban-
 te despues de satisfecha tambien la manda pias arriba indicada se invierta
 en misas recadas por mi alma =
 Elijo y nombro por mi Albacares y pios ejecutores testamentarios de estas
 mi disposiciones á mi esposo Jose Poya y á mi hijo Juan Poya á los dos
 juntos y á cada uno de por si con las facultades necesarias para el desempe-
 ño de este encargo =
 Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falleim. sean pa-
 gadas y satisfechas á aquellos que legitimamente constare estas yo devien-
 do por Ermas publicas ó privadas ó por otras otras legitimas prucevas sig-
 nal de toda fe y credito =
 Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido infacie Cole-
 ric con mi actual marido Jose Poya he non procreado y tenemos al pre-
 sente en hijos legitimos y naturales á Juan Poya, Miguel Poya, Jose
 Poya, Antonio Poya de estado casado, á Ferria Poya muger de Vicente
 Juan Cabrera y á Josefa Poya Viuda de Rafael Satorre; á todos los cua-
 les les he non entregado con igualdad de bienes comunes misos y de mi

masido algunas raras ya en ropas ya en dinero para contraer sub
scriptura matrimonial: y por lo mismo quiero y es mi voluntad que
ninguno de dho. mi hijos e hijas trayga a relacion cosa ni cantidad al
guna cuando se trate de la particion de mi bienes

Otroii, Tambien declaro que lo que tengo aportado al presente matrimonio contra
por bienes. y que mi marido ninguna cosa aporato al mismo; lo que se
tendra presente en su caso y lugar

Otroii, Mando y lego por una vez a mi hija Josefa Cayá ciento setenta y tres
atencions a su estado de Ciudad y en remuneracion a sus servicios

Otroii, Mando doy y lego el usufruto del remanente del quinto de todos mis bienes
dho. y acciones a mi marido Jose Cayá para que posea y perciba la renta
de este legado mientras viva solamente pues verificado su fallecimiento
quiero posea en propiedad y usufruto a mis hijos Juan, Miguel, Jose, An-
tonio, Francisca y Jose Cayá y Vilaplana por iguales partes entre los seis; que
siguiendo igualmente que para pago de este legado se adjudique la parte con-
valente que correspondia de la Casa mia propia que poseo en este pobla-
do Calle de la Virgen de Aguado; y de esta manera lo dispongan los en-
cargados llamados y con sujecion a lo establecido por la Cláusula: Exempti de-
ni non tantum multorum personarum religionis et aliorum qui de foveo Valentie non
constant nisi dixit de iure iuxta tenorem fore non nisi supra hoc edi-
cti bona ipsa ad certam suam adquiserent vel haberent. y bajo la pena de ex-
mis segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otroii, Cumplido y pagado todo quanto arriba hevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos
mis bienes dho. y acciones presentes y futuras inintivo y nombre por mi uni-
versales herederos a los antedichos mis hijos Juan, Miguel, Jose, Antonio, Fran-
cisco y Jose Cayá y Vilaplana por iguales partes entre los seis; y hasen
cada uno a su voluntad de la que le tocare lo que bien viere lo fuere
guardando tan solamente lo establecido por la antedicha Cláusula de ex-
empti de iure et. Nisi adproprie una vita durante. a pena de comiso conte-
nida en la referida R. Cédula

Finalm, Este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia y como
a tal quiero ordeno y mando que si quando mi fallecimiento se llere se cum-
plido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento pues por el
presente y en tenor reverse anulo y declaro por de ningun efecto ni valer
todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que an-
tes de esta ubiere hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra for-
ma para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial, ni valen
este que quiero tenga su debido efecto y cumplimiento en calidad de mi
ultima testam. ultima y deliberada voluntad, En cuyo testimonio así lo dije
y otorgo la referida Francisca Vilaplana y no firmo por que dijo no saber lo
hizo a su negocio uno de los testigos que lo fueron don Miguel Pascual y Sta.

Don
Nico
a su



con fabricante de paños que hevi y Fernan Garcia Regedor de ella de la mi-
ma villa y mandados de todo lo cual y del consim. de la storganta, yo el
luna. dos fe = el annid = nroto serunta = Vobis =

Mig. Pared y Goyes

Ante mi

Jose Marti

de Notario

Dote

Nicolas Mataix
a su hija Rosa

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Junio del año mil ochocien-
tu y cinco y seis. Ante mi el cura y testigos infrascriptos compareció Nicolas
Mataix con su mujer de maquina vecinos de la misma y dijo: Que tiene tra-
tado y convenido que su hija Rosa Mataix y de su difunta consorte Isabel
Pared y Salen de estado honesto contraiga matrimonio con Miguel Pared
hijo de Juan mozo coltero de esta vecindad que a de celebrarse en el dia de ma-
ñana segun las disposiciones de nuestras Santas madres Igerias y para que
con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido
estado, tenia resuelto entregarle por su dote y caudal propio la cantidad
de dos mil ochocientos doce r. v. en el valor de varias ropas y muebles, y
llevarlos a efecto de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. storga. Que hace constitucion dotal a la antedicha su hija
Rosa Mataix en parte de pago de sus pertenencias matrimoniales de los bienes of.
justipreciados por personas peritas nombradas de comun acuerdo con el
siguero

| | |
|---|------|
| Un gorgon y un par de cabernas en sesenta y cuatro r. | 640. |
| Dos colchones poblados de lana trescientos veinte r. | 320. |
| Una colcha ciento ochenta y ocho r. | 188. |
| Un comestor blanco y otro de color doscientos cuarenta r. | 240. |
| Dos sábanas finas ciento sesenta r. | 160. |
| Siete id. lino grueso doscientos cuarenta r. | 240. |
| Cuatro camisas lino grueso y tres de lino ciento noventa y seis | 196. |
| Una id. lino fino sesenta r. | 60. |
| Cuatro enaguas finas ciento doce r. | 112. |
| Dos id. tela de cara cuarenta r. | 40. |
| Dos delanteros de cama sesenta r. | 70. |
| Un jubon de cubias cuarenta y ocho r. | 48. |
| Siete pares de medias ciento cincuenta r. | 150. |

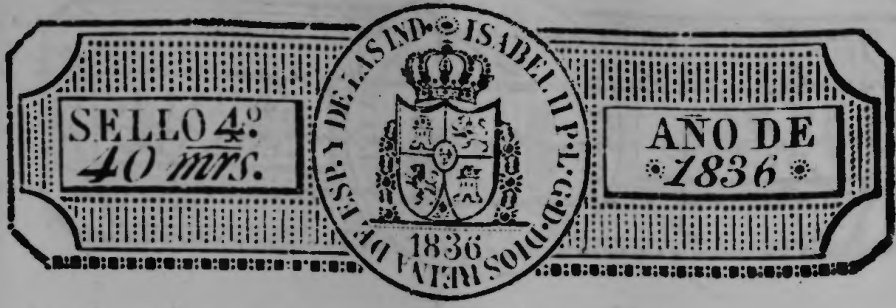
| | |
|---|-------------------|
| Seis pares medias cuarenta y ocho ^{rs} | 48 ^{rs} |
| Un tapete y una toallas de manos cincuenta y dos ^{rs} | 52 ^{rs} |
| Seis servilletas y seis limpiamanos treinta y seis ^{rs} | 36 ^{rs} |
| Una camisa usada y uno mantelillo veinte y dos ^{rs} | 22 ^{rs} |
| Una toallas mandil y delantal de horno cincuenta y dos ^{rs} | 52 ^{rs} |
| Ocho pañuelos de diferentes clases y colores ciento cincuenta y dos ^{rs} | 152 ^{rs} |
| Tres sagalvas de percal ciento cuarenta ^{rs} | 140 ^{rs} |
| Un vestido negro de alpino ciento veinte ^{rs} | 120 ^{rs} |
| Dois mantillas de franela negra ciento veinte ^{rs} | 120 ^{rs} |
| Dois pares zapatos de cada veinte ^{rs} | 20 ^{rs} |
| Una Arca veinte ^{rs} | 20 ^{rs} |
| Seis sillas de Antioquia cuarenta y dos ^{rs} | 42 ^{rs} |
| Ahinas de amarras y vidriado treinta ^{rs} | 30 ^{rs} |

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil ochocientos dos ^{rs} 2802^{rs}

Lo han importado las ropas y muebles arriba notados y que dho. compareciente entrega a la apudada su hija en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Miguel Perez el cual estando presente y aprobando la valoracion y satisfaccion de dho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe y como entregado de ellos a su satisfaccion otorga a favor de su verdadera esposa el siguiente condicente:

En atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada Para e Matamoros la ofrece en dhas y la hace Donacion proter nupcias en la forma que mas bien puede y deve y le es permitido por el dcho de la cantidad de cuatrocientos reales vellon que declara caber bastante en la dicha parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del dote forman suma de tres mil ochocientos dos ^{rs} de dha. monedas, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales queriendo gozar de los derechos y privilegios que como a tales le competen para recibir y entregar a la referida Para e Matamoros sus futuras esposa o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en sentencias llanamente y sin pleyto alguno con los costos que para su cumplimiento se causaren alyue obligar sus bienes y rentas havidos y por haver. Y no puden a los sucesos y pleytos de su Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que le apremien a su obediencia como por sentencias definitivas pasada en jugado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma de

Poa
d
a su



lo firmo (a quien doy fe concurro) siendo presentes por testigos Don
Gibbert Carpintero y Pedro ellarti comerciantes ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Miquele Perez

Ante mi
Jorge Martines
de Notario

Poder

de Antonio Vitoria
a su hijo d. Bernardino y otro

En la Villa de Altoy a los cuatro dias del mes
de Junio del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Curato y testi-
go infraescritos compareció d. Antonio Vitoria del comercio vecino de
la misma y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar dava y confesio todo su poder cumplido libe-
llo y bastante cual de dno. se requiera y necesario sea a d. Bernar-
dino Vitoria del comercio y a Juan Julian Procurador de los Jueces de
esta Villa ambos vecinos de ella, a los dos juntos y a cada uno de por si, au-
tentar a este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes
para que en nombre del compareciente y representando su propia per-
sona accion y dno., pida y se presente a juicio de conciliacion ante
las autoridades competentes y alli constituido expongan los razonos que
asistan a dho. otorgante segun los negocios que se vieren, y no recul-
tandolo con conformidad, pidan de dho. juicio la oportuna certifica-
cion y con ella acudir a cualquieras justicias Jueces y tribunales de
su Magestad superior e inferior de ambos fueros ante los cuales
hayan demandas pedimentos requerimientos peticiones instancias y
emplazamientos; oquen y oquieren los de la parte contraria y en
prueba presenten curato, testigos e instrumentos, tachens los de adon-
do pidan ejecuciones peticiones peticiones instancias embargos de
embargo ventas y remates de bienes, tomen peticiones y compare-
dos y curato, hoygan auto y sentencias interlocutorias y definitivas
concientan lo favorable y de lo perjudicial que conuengan y que
el otorgante havia siendo presente para para ello cada uno y parte
con lo anexo accionario y dependiente de este poder sin limitacion con-
tra franco general administracion y con facultad de espulsion para

y substituirles en uno ó mas sucesores, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo releva en forma. Y así firmada obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y lo firmó á quien es el Com. Doy consero) siendo presente por testigos Aguirre y Garcia del Comercio y Benarique Pydro operario de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Vitoriano

Antoni
Jose Matias
de Motta

Compañia

D. Rafael Gorabes
con Vicente Miralles

En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Com. y testigos infraescritos comparecieron D. Rafael Gorabes del estado Noble vecino de esta Villa y Vicente Miralles Clement vecino de Tinostad y dijeron: Que ya años hace que están reunidos en Sociedad tratando en granos y ganado de cerda, lanar y cabrio y deseando continuar con la formalidad debida, han acordado que conste por Escrituras publicas que asfiance. dho. establecimiento y la seguridad respectiva de cada uno; y en su virtud llevandolo al efecto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien les parezca en dho. otorgar: Que establecieron Sociedad y compañia para el trato de los indicados objetos, bajo los pactos y condiciones siguientes:

- 1º Que esta Sociedad permanezca durante la voluntad del D. Rafael Gorabes.
- 2º Que D. Rafael Gorabes entregara al Miralles los capitales que tenga voluntad para las diferentes especulaciones que se operaren; y el Miralles perdiera su industria teniendo á su cargo la compra y venta de dho. objetos, y tambien la cobranza de lo que se vendiere.
- 3º Las utilidades ó perdidas que resulten en estas compañias las percibirán ó sufrirán los socios por mitad, de manera que cada uno perciera ó ganara la mitad de las perdidas ó ganancias del capital cobrado y gaste.
- 4º Sera obligacion del Miralles dar cuenta al Gorabes de todas las operaciones de compra y venta y estado de cobranza; todo lo cual se asentará en dos cuadernos de los que cada socio tendra el uno y por cada una copia de la presente Com. constando el de D. Rafael Gorabes de cinco y el de D. Vicente Miralles de cinco y ochenta y ocho.
- 5º Que para mayor claridad en dho. cuadernos, se anotaran en folio separado las operaciones de granos de las de ganado, y tambien el fondo ó capital que para cada uno de ellas respectivamente entregare el D. Rafael Gorabes á Vicente Miralles.
- 6º Que el D. Rafael Gorabes no debe quedar responsable ni en alguna otra cantidad que el Miralles tome de otros particulares pero

Ven
Man
al
Lib
1.2º
17.º
18.º



hacen mas engrande sus operaciones, ni tampoco permittan la utilidad qd. de estas aculturas, demaneas que solo estas otenido apertubire o supen la mitad de las especulaciones que consten en los expresados cuadernos con arreglo a las cantidades que entregue al Almirante que igualmente son tanas anotadas en los mismos: En terminos que los efectos de esta Citada solo deben perjudicar o beneficiar a D. Rafael por lo que arroyuen de si dho. cuadernos y nada mas.

Con cuyas calidades capitales y condiciones establecieron esta Compañia y se obligaron lo indicado D. Rafael Gosalber y Vicente Almirante a observar exacta y respectivamente cuanto en ellas se contiene, y uno apartarse de lo indicado en dho. capitulos durante el tiempo de su permanencia, ni reclamarlos total ni parcialmente, y si lo hicieran quieran no sea admitido en juicio ni fuera del antes bien conienten sellarse a su debido efecto y que por el mismo caso sea visto havendo aprobado y revalidado de nuevo con mayor solemnidad y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizan esta Citada con todas las solemnidades por dho. necesarias a su validacion. Para observancia obligan sus bienes y rentas havidas y por haver. Quedan poden a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que su apremio a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en su grado y unanidad, o cuyo fin remancian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo yo firmo D. Rafael Gosalber y no Vicente Almirante por que dho. no sabe lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Damian Gisbert ponadero y Gregorio Girona labradores ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Raf. Gosalber
contó

Damian Gisbert
Antoni

José Montano
su Notario

Venta
Don. Gualbert Urdia
a Vicente Gisbert

En la Villa de Alora a los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el cura, y testigos infraescritos comparecio Don. Gualbert Urdia de Jose Aloullon vecino de la misma y de su estado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Fue vendida y da en venta N. por sueno de heredad para siempre

Libre Copia
5.º 2.º en inst.
del Notario
17 Agosto
1836

Jama a l'iente, Gibert y Castello labradores de esta vecindad que
esta presente y aceptante y a los ruyos un pedazo de tierra recana
como de cuatro fanegas de bosca mas o menos sito en el termino
de esta villa particia de los pagos lindante por un lado con tierras de los
herederos de Jorge Torrecosta, por otro con las de los herederos de Asmu-
aldo Boronad, por otro con tierras de la heredad de la Salud y por otro
con las de Antonio Gibert. Cuya tierra adquirio la vendedora por heren-
cia de su difunto marido Don Melchor segun la escritura de division y particion
que de sus bienes paso antes en once de diciembre de mil ochocientos veinte
y cuatro; y esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal la segu-
ra y viene con todas sus rentas y salidas sus costumbres y todo lo demas
que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de tremil d. n. la qual d. n.
Comprador entrega en este acto a la vendedora en monedas de oro y plata
de buena calidad a mi presencia y de los testigos imparciales de que requiere
dofe, y como pagada y ratificada de ellos a toda su voluntad storga
a favor del comprador la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma qual a su seguridad conuenga. En estos terminos declara la ven-
dora que el justo precio y valor de esta pedazo de tierra es, segun
el estado actual de ella, el de los indicados tremil d. n. que ha vendido, y qe
no vale mas, y si mas vale o valer pudiese del exora en poca o mucha suma
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador; re-
nunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion qe
trato de los contratos en que hay lugar en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que prescribe para pedir el cumplimiento a su justo
valor las que da por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante pa-
ra siempre se despoza de vuestro quinto y apartes y otra heredad y ruen-
tura del d. n. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertene-
cer, y lo cede renuncia y temporaria en favor del comprador para que
como a propietario la posea goce cambie venda y enagenes a su vo-
luntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: lo-
cūpti desini boni tantu milibon personi religioſi et alii qui de bono Valente
non existant nisi dicti desini juxta verum et tenorem fore novi super hoc ut
si bona ipia ad istam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de las antiguas leyes y p. d. d. de nuevo de Julio de mil u-
cientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome
posesion de esta tierra que vende y en el interims se constituya por su sola
na tenencia y posesion precaria en legal forma para poseer en ella
siempre que lo pida; y se obliga a que le sea cierta segura y efectiva y
que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion go-
ce y disfrute, ni que contra esta tierra apareciera gravamen alguno y si
religuitas moviere o apareciera luego que el storgante o sus cau-
sa bovientes sean requeridos conforme a d. n. saldan a su defensa y con-
quistan a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equantiarlo

Ven
de Jo
s. l.
Canta
en 14
1832



y dejen al comprador y a la mujer en su libre uso quietas y pacíficas posesiones y no pudiendo conseguirlo le cobrará la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas por juicio se le impugnen. Estando presente el contenido Cir- cante Libert y Castillo comprador acepta estas escrituras en todas sus partes y con ellas la venta que se le hace de la finca delindada de cuya propiedad y pose- sion se da por satisfecho y entregado a todas su voluntad. Y queda prevenido por mi el Circa de la obligacion de registrar copia de ellas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno. señalad en el mismo no tendrá valor ni efecto. En am- bas partes a la observancia de estas escrituras obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas concurran segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva para- da en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la ge- neral del dno. en forma. A todo firmó el comprador y no lo vendidona (o los ca- lla y el Circa. Dos personas) por que dijo no saber lo hizo ante uno de los testigos que lo fueron Juan. Mateo susibente y Juan. Costa labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Liberto Libert

Juan. Mateo

Ante mi
 Juan. Mateo
 de Notario

Ventas

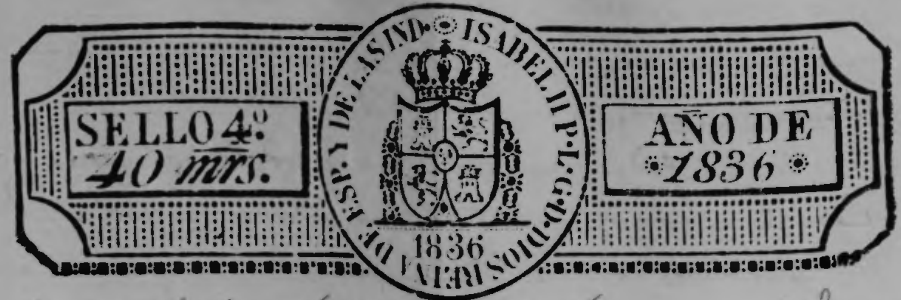
de Joaquin Alacen
 a X. Juan. Victoria

En la Villa de May a los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Circa y testigos infra-

scritos compareció d. Joaquin Alacen y Libert del comercio vecino de la misma villa de su grado y uenta en forma que mas bien hay a lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos recibieren título por y causa en cualquier manera, otorga: que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por sus de he- ridad para siempre jamas a d. Juan. Victoria del mismo comercio y vecin- dad que esta presente y aceptante y a los suces una casa de habitacion con todas sus pertenencias sita en este poblado en la calle mayor, lin- dante por un lado con casa de d. Juan. Alad y Pascelo, por otro con otra propia del convento de S. Agustin de esta d. Villa, y por delante

Ante mi

137
con lo Parroquial de la misma; cuya Casa adquirió el vendedor; á saber:
Una tercera parte de ella por herencia de su difunta madre D.^a Juana Jo-
sabel segun así resulta por la Cédula de División de sus bienes que pasó an-
terio en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres; y las dos ter-
ceras partes restantes, de sus dos hermanas D.^a Concepción y D.^a Angolina Alcen-
cano con sus por la Cédula de División y partición de los bienes de su di-
funta Abuela D.^a Juana Sempere que tambien pasó anterior en nueve de Mayo
de mil ochocientos treinta y tres. Esta libranza de todo cargo con memoria hi-
poteca senoria y obligación especial y general y como tal la asegura y ven-
de con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demás
que de hecho y de derecho pertenece. Por precio de cincuenta y nueve mil
de los reales de D.^o comprado entregó en este acto al vendedor treinta mil
en menudas de oro de buena calidad y peso así presente y de los treinta in-
fraescritos de que requisido doy fe y le otorgo de ello carta de pago en for-
ma; y los restantes veinte y nueve mil á su cumplim.^{to} D.^o comprado se lo
ha de satisfacer y entregar al vendedor ó á quien le representare dándole
diez y siete mil quinientos, en el día ultimo del mes de Febrero del presente año
mil ochocientos treinta y siete, y once mil quinientos on fin de Diciembre del
propio año. En estos terminos declara el vendedor que el futo precio y valor
de la dicha casa que vende es el de los indicados cincuenta y nueve mil
y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiere, del caso en pocas ó mu-
cha suma ha de hacer gracia y donación irrevocable inter vivos á favor del compra-
dor; y á este fin renuncia la ley primera del título once libro quinto de las
recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en q.
hay ley en mas ó menor ó menor de la mitad del futo precio y los veinte
años que prescribe para pedir el suplemento á su futo valor los que da
por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se
dependera de este quite y apartado y á sus herederos y sucesores del día y ac-
tore que á la referida casa tenga y le pueda pertenecer. Y lo cede renuncia
y transfiere en favor del comprador para que la posea, goce, cambie, ven-
da y enajene á su voluntad sin dependencia alguna como cosa suya pro-
pia adquirida con legitimo y futo título guardando tenor. Lo establecido
por la clausula: *Exceptis clericis tunc tantum milibus personis religionis et alii*
qui de fons Valentie non vivunt nisi digni clerici iuxta rationem et tenorem
fovi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe-
ant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el
Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y se confiere el com-
petente poder para que tome parecer judicial ó extrajudicial de la casa
que vende y en el interimo se constituya su inquilino tenedor y poseedor
pacifico en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pidan. Y obli-
ga á que tiene estas seguras y efectivas y que nadie inquietara ni moviera
phyllo sobre su propiedad presente goce y disfrute ni que contra D.^o casa
apareciera gravamen alguno, y si tale inquietud moviere ó apareciera



luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á lo sal-
 dran á su defensa y lo requieran á sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta ejecutivo y desam al comprador y á los suyos en su libre uso
 quietas y pacíficas posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolberar la con-
 tidad que ha desembolado y desembolarse á la razón por su precio veinte
 grandote al mismo tiempo de quantos persucios se le originen. Y estando pre-
 sentes el contenido d. Juan Vitorica Comprador acepta esta compra en todo y por
 todo y con ella la venta que se le hace de la casa desahogada de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entregado á todas su voluntad; y en su virtud
 promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le repre-
 sentare los veinte y nuevemil. ⁵⁰⁰ que le resta del precio de estas ventas á ra-
 ber diez y siete mil quinientos. En el día ultimo de Febrero del siguiente año mil
 ochocientos treinta y siete y once mil quinientos en fin de Diciembre del mi-
 smo año en dinero metálico sonantes y exclusion de todo papel moneda ha-
 nomentada y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda preve-
 nido por mi el compra de la obligación de registrar copia de esta compra en
 el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el Pl. Secre-
 to de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-
 ve, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del ddo. vinculado en el mismo
 no tendrá ningun valor ni efecto. Y ambas partes á la observancia de esta compra
 obligan todos sus bienes y heredes haviendo y por haver. Y dan poderos á las ju-
 ricas de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer segun dno. para que
 les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en
 forma de lo firmaron (a quienes yo el compra doy fe conosco) siendo presen-
 tes por testigos Juan Vitorica Escribiente y Miguel de las operaciones de la casa
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaq. Glaser

Juan Vitorica
 Antem
 Juan Vitorica
 Miguel de las

Carta de pago
 Pascual Abad
 á Vicente Abad

En la Villa de Alroy á los diez y siete días del mes de
 Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Antem el compra y tes-
 tigo infrascriptos compareció Pascual Abad del comercio de esta ve-
 llo

Villa vecino de ellas y de su grado y ueritas ueritas en la uia y forma que mas bien haya lugar en sus confesiones ha ven recibido y cobrado de su sobrino Vicente Abad y Carbonell tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de onças quatrocientas e sesenta e tres e veinte y ocho rrs. ante de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pague de su recibo y demas del caso; cuya suma es aquella misma que confieso aduandante en la suma de obligacion que pade antes en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y siete en la qual prometio satisfacer y pagar dicha suma a ochocientos e sesenta e tres e veinte y ocho rrs. mensualmente; y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi dho. compareciente y como pagado a toda voluntad de dho. oncemil sesenta y un rrs. otorgo a favor del referido sobrino Vicente Abad la mas solemne carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conuenga, relevandole de la obligacion en que estuvo constituido de haverle de satisfacer dicha suma, segun la cantidad dicha que cancela y anula enteram. para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y oportuna legitima por lo que promete no cobrar a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlos con mas las costas. Y asi firmo obligo a sus bienes y cosas hauidos y por hauidos. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuenga para que a ello le aprehendan como por sentencias definitivas pasada en su grado y conseruida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe) siendo presentes por testigos Juan. M. de la Cruz y Antonio (Clemente) vecinos de esta Villa vecinos y moradores. El emisor oncemil sesenta y un rrs. vale; y no se entregaron: veinte y ocho rrs. por estas ademas.

Josue Abad

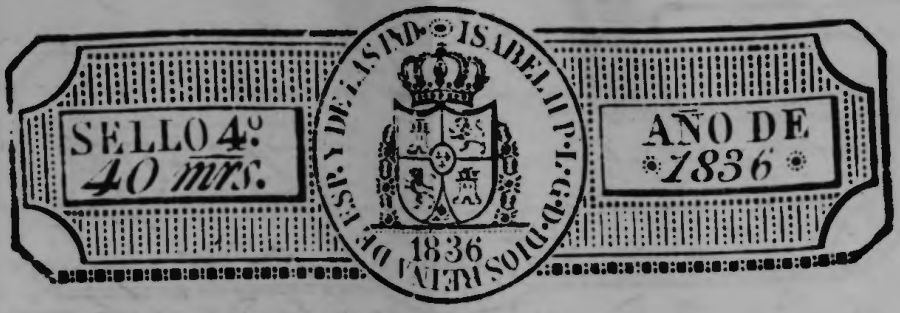
Antoni Jose Carbonell de Molino

Obligacion
 Juan Bautista Novello
 a d. Juan. Planes

En la Villa de Molino a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni Jose Carbonell y testigos infrascriptos comparecio Juan Bautista Novello tratante vecino de Teruel hallado al presente en esta y de su grado y ueritas ueritas en la uia y forma que mas bien haya lugar en sus confesiones y des. Su deber a d. Juan. Planes del comercio de esta vecindad la cantidad de cuarenta y novecientos e sesenta e tres e veinte y ocho rrs. que le ha prestado gratuitamente por hacerle merced y recibo del mismo el dia primero de los corrientes a toda su voluntad en monedas de oro y plata de buena calidad segun asi lo desea con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pague de su recibo y demas del caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer

Librel copia a instancia de Planes en un pleito por el dho. Juan. Planes.

Su Alcaide y notario
 Alonso de
 Moientes
 y tres, en
 papel de
 Teruel y
 breojo.
 Escritura
 tud de me
 to conque
 bra del M.
 por el ten
 Tomas Rey
 Juan de
 mesa ins
 de esta l
 Abad y
 do, refren
 el escriba
 vi de ser
 murio de
 por (de que
 uare, ro
 vado dim
 de los eje
 y obra y
 cantidad
 Juan de
 Novello y
 vecinos de
 Juan de
 Menes y
 de Molino
 de Molino



y pagar a Dño. Manero a quien le representare dentro el termino
 de dos años contados desde el citado dia primero de este mes en adelante,
 en dineros metálicos conante y una sola paga con utilidades de todo
 papel moneda llamam. y un pleyto alguno con las costas a que diere
 lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con otro este día 4.
 el suamiento de quin fuere parte, relevandole de otra prueba aunque
 de Dño. se requiera. Y con seguridad y cumplimiento de obligaciones con buena y
 rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expreso. en el
 la obligacion general vice altera, y perjudique a la particular ni esta
 aquellas hipotecas y pone de casa inalienable. con sesenta de tierra
 y catorce hanegadas de huerta que tiene y posee en el termi
 no de Dño. lugar de Teruel partido del Cabal, lindante todo por un
 lado con arroyador Dño. por otro con terreno de Vicente Novello de Teruel,
 por otro con camino Dño. y por otro con terreno de Tomas Costa, y cuatro por
 lado de tierra secano y cinco hanegadas de huertas con una riega y una
 de terreno que igualmente posee en Dño. termino y particula llamada el Vi
 nadero, lindante todo por un lado con terreno de Vicente Novello de Teruel,
 por otro con camino de Jaraca, por otro con terreno de su madre Maria Mar
 que, en cuyas fincas que posee como a propias y en calidad de libre
 de toda obligacion, grava y asegura la responsabilidad y puntual pa
 gam. de este debito al plazo estipulado con el pacto expreso de non alienando.
 Y estando presente el contenido d. Juan Manero acepta esta co
 nstancia en todas sus partes para usar de ellas como le conueniere. Y que
 da prevenido por mi el Dño. de la obligacion de registrarlas en el oficio de hipotecas
 de la Ciudad de S. Felipe dentro el termino prescrito en la Dñ. Pragmatica expedida
 para ello. Y ambas partes firmando como firman en toda forma legal que en esta
 Dño. no ha intervenido el menor premio ni interes alguno dan poder a los justicias
 de S. M. que de sus casas comencen a registrarlas para que los apremien al cumplimiento
 de esta Dño. como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de refuero con la general del Dño. en forma. Y ambas de firma
 y Dñ. Manero a quien es el Dño. doy fe por ser verdad siendo presente por Dño. Manero
 Dñ. Manero y Dñ. Manero ambos de esta villa vecinos y moradores

y pagar a Dño. Manero a quien le representare dentro el termino
 de dos años contados desde el citado dia primero de este mes en adelante,
 en dineros metálicos conante y una sola paga con utilidades de todo
 papel moneda llamam. y un pleyto alguno con las costas a que diere
 lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con otro este día 4.
 el suamiento de quin fuere parte, relevandole de otra prueba aunque
 de Dño. se requiera. Y con seguridad y cumplimiento de obligaciones con buena y
 rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expreso. en el
 la obligacion general vice altera, y perjudique a la particular ni esta
 aquellas hipotecas y pone de casa inalienable. con sesenta de tierra
 y catorce hanegadas de huerta que tiene y posee en el termi
 no de Dño. lugar de Teruel partido del Cabal, lindante todo por un
 lado con arroyador Dño. por otro con terreno de Vicente Novello de Teruel,
 por otro con camino Dño. y por otro con terreno de Tomas Costa, y cuatro por
 lado de tierra secano y cinco hanegadas de huertas con una riega y una
 de terreno que igualmente posee en Dño. termino y particula llamada el Vi
 nadero, lindante todo por un lado con terreno de Vicente Novello de Teruel,
 por otro con camino de Jaraca, por otro con terreno de su madre Maria Mar
 que, en cuyas fincas que posee como a propias y en calidad de libre
 de toda obligacion, grava y asegura la responsabilidad y puntual pa
 gam. de este debito al plazo estipulado con el pacto expreso de non alienando.
 Y estando presente el contenido d. Juan Manero acepta esta co
 nstancia en todas sus partes para usar de ellas como le conueniere. Y que
 da prevenido por mi el Dño. de la obligacion de registrarlas en el oficio de hipotecas
 de la Ciudad de S. Felipe dentro el termino prescrito en la Dñ. Pragmatica expedida
 para ello. Y ambas partes firmando como firman en toda forma legal que en esta
 Dño. no ha intervenido el menor premio ni interes alguno dan poder a los justicias
 de S. M. que de sus casas comencen a registrarlas para que los apremien al cumplimiento
 de esta Dño. como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de refuero con la general del Dño. en forma. Y ambas de firma
 y Dñ. Manero a quien es el Dño. doy fe por ser verdad siendo presente por Dño. Manero
 Dñ. Manero y Dñ. Manero ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Bautista Novello Juan Manero
 Dñ. Manero Dñ. Manero
 Dñ. Manero Dñ. Manero

Poder

D. Geronimo Silvestre
a Quintin Torres

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe, testigos infrascriptos comparecio D. Geronimo Silvestre del Comercio vecino de la misma y dijo fue de su grado y cuenta conosciendo en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, daiva y confesiva todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual de derecho se requiriera y necesario sea a Quintin Torres procurador de los señores de esta misma Villa vecino de ella, a quien en este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptando expresamente para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y derecho pueda intar y presentarse en los juicios de paz y conciliacion que el otorgante deves intar y en los que el mismo deves concurrir, ante los Alcaldes sus tenientes y demas autoridades competentes y allí constituido exponer las razones que aintar al propio otorgante segun los negocios que se oviere procurando su transaccion por medio de la conciliacion, a cuyo fin nombre por hombres buenos a quienes de su satisfacion, de conocida cuenta y amante de la paz, cuyo parecer y dicitacion opuestas, o no, segun convenga a los intereses de Dios compareciente, y en este ultimo caso, pidos y solicitas de Dios fueren las oportunas certificaciones para formalizar las demandas considerables en los tribunales que correspondan, a cuyo fin hara y practicara quanto diligencias y gestiones sean necesarias las mismas que el otorgante por si haria de presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accion y dependiente le da este poder sin limitacion y abrogacion en forma de su financa obligada sus bienes y rentas havidos y por haver, y da poder a toda justicia de derecho que de sus causas concierne segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo siendo presente por testigos Juan Mataris y Jaquinellones escribientes ambos de esta Villa vecinos y mercederos.

Geronimo Silvestre

Antemi
Jose Mataris
Jaquinellones

Ventas

Juan Cantó y otros
a Jorge Pascual

Librel opido
y en un
Comp. hoy 28 de
Ago 1937

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el infrascripto Sr. Jefe, por quienes y en cargo particular del originario y testigos infrascriptos comparecieron Juan Cantó, Juan Cantó batonero, Rufaela Loria Viuda de San Potella, Micaela Cantó con su marido Felix Loria paradero y Vicenta Cantó con el cuyo Vicente Potella fabricante de paños y Jose Vilaplana y Cantó tintorero vecinos todos de esta Villa y previa la licencia marital prevenida en derecho, que de habia sido pedida concedida y aceptada repetidamente por dichos comparecientes, doy fe, parte, demanamos et insolidum

[Signature]



de un grado y ciento cincuenta en la vía y forma que mas bien haya lugar en Dios, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgados, libre y sin enervación en ventas real y enagenaciones perpetuas por suyo de heredad para siempre formar a Doña Pascual y Urbanos ventideros de esta vecindad que esta presente y aceptantes y a los hijos, dos jornaleros y medios o lo que sea de tierra hereditaria rita en este termino parthidos de la huerta mayor, con diez a seis horas y media de agua para regar cada ocho dias del riego de los morcazeller, lindante por un lado con terreno de D. Mariano Torda, por otro con los de Antonio Muellos, por otro con los de Jose Sempere, por otro con camino de la Galera y por otro con los de D. Manuel Esturria; cuya tierra adquirieron los vendedores por herencia de Jose Santo Difunto Tadae y Abuelo respectiva de los mismos, y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones especial y general y como tal la aseguran y venden con todas sus entradas salidas y circunstancias y todo lo demas que de hecho y de Derecho les pertenecen. Por precio de cuarenta y cinco mil quinientos rs. de los cuales entrega en este acto el comprador once mil en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y de los que recibe Jose Urbanos y Santo. Trece mil quinientos, trece mil seiscientos cincuenta la Linda Rafaela Santo y otros trece mil seiscientos cincuenta Michaela Santo y su marido Pedro Tava y como pagador y satisfactor de ellos estos tres interesados otorgan a favor del mencionado comprador lo mas solemne carta de pago en forma y los restantes trece mil y cuatro mil quinientos rs. a su cumplimiento consintieron en que otro comprador los haya de satisfacer y pague proporcionalmente a quiers respectivamente corresponden de los vendedores en el dia quince de Noviembre proximo siguiente de este año, desiendo en el interes porción la vendedores la renta que les correspondan de la los produca esta tierra con proporción a la suma que se les renta en dicho. Y en estos terminos declaran los vendedores que el futo precio y valor de las deslindada tierra que venden, si el de los referidos cuarenta y cinco mil quinientos rs. que no vale mas, y si mas vale o vale pudiere del caso en poca o mucha suma hacer gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos a favor del comprador con inmutacion y demas finciones legales. Y renuncian a las primicias del dñlo once libros quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay dñlo en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revision o impler. a su futo valor lo que dan por pasado como si lo estuvieran. Y dñlo hay en

73

delante para siempre se desapoderan de ellos quitando y apartando y a sub
tendran y sucesores de dho. y accion que a la referida tierra tengan y
lo pueda pertenecer, y lo cedan renuncian y transparen en favor del com-
prador para que como a propia suya lo pueda usar como vende y ena-
jane a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763. Sicuti in illis personis religiosis et aliis que
de for. Catalie non existunt nisi dicto dno. iusta sententiam et tenorem forensis
in super hoc editi bona ipsa aditans non adquirent vel habebunt. Y ba-
jo la pena de excom. segun el tenor de las antiguas leyes y real Cedula de man-
do de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y se consiguere el competente po-
der para que tome la correspondientes posesion de la tierra que le venden
y en el interin se constituyere sus cosas tendran y poseerán precario en la
forma para ponerle en ellas siempre que lo pidan. Y se obliga a que la
venta sea segura y efectiva y nadie le inquietare ni moviera pleito so-
bre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dho. tierra y dho.
de agua demandado a parecer gravamen alguno, y si se inquietare mu-
viera o opusiera luego que lo oviere antes o en su causa suscritos sean requi-
ridos conforme a dho. real Cedula a su disposicion y lo requieran a su expense en todos
instancias y tribunales hasta su extincion y para el comprador y alot
muy en su libro un quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo
le volveran la cantidad desembolsada y que desembolsare a la razon por un
precio y a mas le abonaran y reintegraran de cuanto pensaren a los in-
terinos. Y estando en venta el contenido de dho. Real Cedula se publica esta venta
en todas sus partes y con ellas la venta que se hiciera de las tierras de dho.
dho. y dho. de aguas que contiene, de cuyos propiedad y posesion se despoja
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obli-
ga satisfacer y pagar a los dueños de las vendiciones de su recibida o
a quien los representare los treinta y cuatro mil quinientos y no que la renta
del precio de esta venta, en el dia quince de noviembre proximo viniente
de este año en dinero metlico corriente y reunion de todo papel moneda,
llamam y un pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda presente por
mi el dno. de la obligacion de registrar copia de esta venta en el oficio de
hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo
requisito que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra
ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su conveniencia obligan sus bienes
y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de dho. que de
las causas coniciere segun dho. para que a ellas le apremien como por
sentencia definitiva por sus competentes pronunciada parada en su grado y con-
sentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con-
tra lo general del dho. en forma y especialm. la contenida en dho. Real Cedula y
la renuncian la ley quinta y una de tomo de cuyo beneficio han sido enterados
por mi el dno. de que soy fe para que no les valga ni opusiera.

De
Tran



en este caso. Y para por Dios el dicho donador y no señal de (que conforme
 a Dios de no oponerse a esta venta por otro privilegio ni por otro alguno el
 las supra que aunque haya lugar y por que u de su utilidad y con
 veniencia el hacelas dedoran que la tengan libre y espontanea. Sin
 tener hecha proteccion en contrario y aunque a parciencia la rescion y
 anulara enteramente desde ahora. Que de este juramento no pediran ab-
 solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de
 parte se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y los vendedor
 y el comprador (a todo lo cual es el dho. donador) lo firmaron
 con su propio escudo y diente (ante que digeron no saben ni tampoco
 los testigos por la propia razon lo cual lo fueron provinciales Pedro Car-
 los y Salvador Balon labradores ambos de esta villa curios y moradores

Francisco Cantó Vicente Botella
 Juan Cantó
 Jorge pagual Rafaela Cantó
 Jose Salsplanca Pulisetrera
 Por Antonio
 Antonio
 Joaquin
 Antonio

Venta
 Fran. Neg y Coni.
 Fran. Vidal

En la Villa de Alcañiz a los veinte y cinco dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante el infrascripto donador por au-
 toridad y encargo particular del originario y testigos infrascriptos es-
 cionados Fran. Neg y su marido Vicente Garcia panadero vecinos de las
 mismas y presentada la licencia marital presentada en dho. que de haver sido pe-
 dida concedida y aceptada respectivamente por dho. conyorte juntos de man-
 coman et individuo de sus grados y virtudes ciencias en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos
 y sucesores otorgandi que venden y dan en venta real por su de heredad
 para siempre jamas a Fran. Vidal su nieto conyuge de esta veindad que
 esta presente y aceptante y a los suyas el segundo cuarto con ventanos
 a la calle y una ventana tambien al segundo piso de la navada de la repul-
 ca con ventanos a las huertas y dho. conyuge a la entrada y escalera
 de una casa de habitacion sita en este poblado en la placuela de los

honor, que lo restante de ellas es propio de la vendedora y de
Jose Vidal mismo, y toda toda por un lado con casa de Antonio Ulan
y por otro con el matadero de carnes de esta villa, cuyas habitaciones le
pertenecen a dicha vendedora por adjudicacion que se le hizo de ellas en
la division de los bienes de su primer difunto marido Juan Vidal; y esta
sujeta a la parte que le corresponde del capital de ciento censo que el
todo de la casa responde a Petra Mixó de esta ciudad; libre de otro can-
go y responsabilidad, y como tal la aseguran y venden ambos consortes
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, residencias, y todo lo de-
mas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de mil seiscientos sien-
ta y siete francos para los vendedores, de los cuales confieson estos haver
recibido del comprador ochocientos maravedis antes de ahora a todas sus
voluntades con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega pue-
va de su recibo y demas del caso; y los restantes cuatrosientos veinte
a sus cumplidos dichos vendedores los reciben en este auto del comprador
en monedas de oro y platas de buena calidad a mi presencia y de
los testigos infrascriptos de que requiero fe, y como pagador y in-
titulado tanto de estos como de aquellos otorgar a su favor la mas
valerosa costumbre de pago en forma. En estos terminos declaran que el lu-
to precio y valor de la dicha parte de casa que venden, es el de
los indicados mil seiscientos y siete que han recibido y que no valen
y si mas vale o valer pudiere del precio en poca o mucha o como ha-
yendo gracia y donacion irrevocable interviner a favor del comprador;
y renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay livido en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben
para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por pagar co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre de desapode-
narse y apartarse del uso y accion que a la referida parte de casa ten-
gan y la pueda pertenecer y lo ceder renunciaron y transparen en fa-
vor del comprador para que la pueda goce, cambie, venda, y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna quando lo estableciere por
la clausula: *Expediti etiam sibi sicuti mitti, huius personis religiosi et alii
qui de foro voluntate non obstant nisi dicti etiam facta veniant et ten-
rent fore nosi ripem hoc diti bona ipsa ad vitam suam ad quiverent
vel haberent.* Y bafa la pena de comiso segun el tenor de la antigua fuero
y el ceder de nuevo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y ha-
yendo el competente poder para que tome posesion de la parte de casa
que le venden y en el interin se constituyan sus inquilinos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ellas siempre
que lo pida, y se obligaron a la viccion segundad y saneamiento de esta
venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes reales.
Y estando presentes el contenido Juan Vidal comprador acepta es-
ta compra en todas sus partes y con ellas la venta que se le hace de



la parte de. Para delindada de cuya propiedad y posesion toda porcu-
 tificado y entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometo y obligo
 ga satisficcion y pagar las pensiones que correspondan a la parte del
 censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por
 mi el Censo de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve un cuyo requi-
 sito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra
 valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de estas cosas obligan
 sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y dan poder a los justicias de ella
 que de sus causas concurran para que, a ellos los apremien como por sen-
 tencias definitivas pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 leyes de su favor con la general del dia, en forma; y especialm. la anti-
 guda Fran.ª de renuncia la ley de rentas y unas de tasa de cuyo bene-
 ficio ha sido enterada por mi el Censo, de que doy fe para que no la val-
 ga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y un a un al
 de Dios conforme a dno de no oponerme a estas cosas, por dno. privilegio
 ni por otro alguno que la refrague, aunque haya lugar, y por que
 vide su utilidad y conveniencia el hacedor declaro que la otorgo libre
 y espontaneam. la intencion heha protestacion en contrario y aunque quiciera
 se la resciva y anula entenam. desde ahora. Fue de este suam. no pedira ab-
 stencion ni apelacion a quien se la puda conceder y que aun que de facto
 se la concedieren no usara de ella para de perjurar. Y esto firmo el compra-
 dor y no los vendedores (a todos los cuales doy fe con dno) por que dno no
 saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.ª Mataris
 Lucibentes Rafael Pino y Vicente Cuydas papadero de esta Villa vecinos
 y moradores =

Fran.ª Cical Fran.ª Mataris
 Por Antonio
 Lucibentes
 Rafael Pino
 Vicente Cuydas

Poder
 D. Fran.ª Pastor y otros
 a D. Antonio Reusoran

En la Villa de Alcor a los veinte y siete dias del mes
 de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Censo y testigos
 infrascriptos comparecieron D. Fran.ª Pastor, D. Salvador Peris, D. Jose Lapi-

707 y d. Jose para otros, Cocultados residentes en esta Villa y diócesis.
 Fue estando mandado que los Secularizados del tiempo de la Constitución
 participen igualmente de la pensión de cinco r. de ración que el Govien-
 no tuvo a bien asignar a los Seculares Eclesiásticos, y deseando obte-
 ner su cobro para servir a sus urgencias y necesidades, no pudiendo
 por el serificado a causa de embarazarlos ciertos inconvenientes su pre-
 sentación en la Ciudad de Valencia a donde deben acudir para el co-
 bro de dha. pensión han vuelto autorizar persona de su confianza que
 la represente, y en su nombre lo realice, en cuya virtud de su grado y dila-
 ta ciencia en la vía y forma que mas bien hay a lugar en dió. otor-
 gan; Fue dan y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y ban-
 tante cual se requiera y necesario con a d. Antonio Puyboron ve-
 cino de dha. Ciudad de Valencia, ausente a este otorgam; pero como si
 presente fuese y aceptante, para que en nombre de los comparecientes
 y representando sus propias personas acción y derecho, se presente y con-
 tituya en la Comisión Principal de Arbitros de Arbitraciones de dha.
 Ciudad de Valencia y demás oficinas donde correspondiera pueda y deba,
 y pida solite y cobre la indicada pensión de cinco r. de ración que pite-
 nen cada uno de los otorgantes por la disposición del Gobierno re-
 ferida, tanto del tiempo devengado, como del corriente y del que
 devengare sucesivamente acaer, que por cualquier título se le desan; y de
 lo que perciba y cobre dan y firmara los recibos y cautelas que se le pidi-
 eren y fueren de dar haciendo y practicando cuanto diligencias y quisiere
 necesite para conseguir el objeto que motiva este poder, los mismos que lo otor-
 gantes por si hanior unda presente para para todo ello cada una y parte con
 lo anexo accesorio y dependiente de los dan un limitación con libro franca ge-
 neral administración y educación en forma. Y así firmados obligan sus bienes
 y rentas presentes y por venir. Dan poder a los justicias de ella, que de sub-
 -cuals conosciere para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida. Yo firmaron a quince días de junio
 siendo presentes por todos Juan Matas y Jaquin Alonzo de Escibien-
 tes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Casado

Antonio Puyboron

José de los Ríos

José Vizcaino

José Montano

Obligación

Angel Garcia
a d. Juan Ortíz

En la Villa de Alroy a los veintidós del mes de Julio del
 año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el día, y testigo infra-
 crito compareció Angel Garcia fabricante de paño vecino de la Villa



De Engraxas hallado al presente en ellas, y de su grado y uenta cierta en
 la uita y forma que mas bien haya a lugar en dho. confesio y dho. que de
 a d. Juan. Victoria del Comercio de esta uinidad la cantidad de catuas mil se
 cientos noventa y quatro. veinte y siete. procedentes de varias partidas de
 piezas de panos que le ha vendido y se ha llevado de su fabrica antes de
 ahora y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por ratificado
 y entregado a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega prueba de recibido y demas del caso; cuya uenta prome
 te y se obliga ratificarse y pagar en dho. uinidad o a quien le representa
 re; acabon; Cuatorce y el dia veinte y nueve de Setiembre de este conuata
 año: tres mil trescientos noventa y siete. Cuatro mil y el dia veinte y
 siete. año mil seiscientos treinta y siete. Cuatro mil y el dia veinte y
 nueve de Setiembre del mismo año treinta y siete; y los restantes tres mil
 cuatrocientos noventa y cuatro a veinte y siete en su cumplimiento en el propio
 dia veinte y nueve de Setiembre del subyuguieteano mil seiscientos
 treinta y siete, en dineros metálicos sonante y uelucion de todo papel moneda,
 llaman. e sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion
 defieren con solo esta uita. y el juram. de quien fuere parte relevandole
 de otras prueba aunque de dho. requiridos. Y su regularidad y cumplim.
 obliga toda su bienes y rentas hauidor y por hauidor. Y estando presentes
 el contenido d. Juan. Victoria acepta esta uita. en todas sus partes para
 uar de ellas siempre que la conuenga. Y ambas partes jurando como ju
 ran en toda forma legal que en esta uita no ha intervenido ni me
 nor premio ni intenc. alguna. dan poder a los justicias de S. M. que de nul
 ecual conocean segun dho. para que lo apremien a su obseruancia
 como si fuera sentencia definitiva pasada en f. y c. y consentida; o
 cuyo fin renunciad las leyes de u favor con la general del dho. en for
 ma. Y el otorgante y aceptante (a quienes es el dho. d. Juan. Victoria)
 lo firmaron siendo presentes por testigos Juan. Mattar y Genis
 y el lugar de su operario de lana ambos de esta uilla uino y moradores =

Ante el Guacia Juan. Victoria
 Juan Victoria
 Juan Mattar
 Juan Genis


Obligacion
 Vicente Pastor
 a d. Nicolas Porci


En la uilla de Estella a los trece dias del mes de Julio del año

de...
 institucion
 el Gouern
 do de la
 diendo
 ter repre
 ma de co
 nias que
 do y uen
 do. otra
 o, y bai
 adon ue
 como si
 acientas
 y comi
 de dho.
 y deca,
 que poste
 uenas ae
 del qua
 son; y de
 le pide
 quiciones
 ue la ston
 parte con
 franca ge
 su uino
 que de uel
 nica difi
 y f. y c.
 breuiter
 Pastor
 31
 Julio de la
 infra
 de la uilla

Carta de pago
en libro
1837

Antemi el cura y testigos infrascriptos
comparcio Vicente Partero labrador vecino de la Villa de Cortaynas halla-
do al presente en esta y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho confeso y dijo: Fue de su grado y
Pera Forerosa del comercio de esta vecindad la cantidad de ciento cua-
renta libras moneda corriente que ha importado el justo valor y pre-
cio de una mula de seis años pero cantado que le ha vendido al fiado y de
muy buena calidad y equidad del precio se da por ratificado y en-
tregado a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de
la entrega puestas de su recibio y demas del caso. Cuyo a ciento cuarenta li-
bras promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Pera o a quien le
representare en dos plazos y pagas iguales de a setenta libras cada una
siendo la primera por todo el mes de mayo del presente año mil ochocien-
tos treinta y siete y la otra por todo el mes de Agosto del mismo año y
ambas en dinero metalico sonante con exclusion de todo papel moneda, lla-
namente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la co-
brancia cuya ejecucion defiere con esta carta. Enca y el juramento de
quien fuere parte reservandole de otra piedad aunque de dho. se re-
quiera. La qual requisada y cumplida se obliga sus bienes y rentas habidos
y por haver. Jurando como suena en forma legal que en esta carta no
ha intervenido el menor parento ni interese. Da poder a los justicias de dho.
que de su causa conozcan segund dho. para que le apremien a ello con
si fueren sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
renuncia las leyes de su favor contra general del dho. en forma. Y no fi-
mo a quien yo el cura doy fe conosco por que dijo no haberlo hecho
ni sugeto uno de los testigos que lo fueron. Antomas Clinant romero
y los otros suscritos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Moltes


Antemi
Jose Moltes


Poder
D. Joaquin Blacer
a D. Eugenio Pera y otro


En la Villa de Alajuela a los catorce dias del mes de Ju-
lio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el cura y testigos
infrascriptos comparcio D. Joaquin Blacer y suscribiente de pa-
ner vecino de la misma a quien doy fe conosco y dijo: Fue de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar de su y concedia
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante con renunciacion
y renuncio sea a D. Eugenio Pera y Blacer del comercio y a Antonio
Caya Forerosa del juzgado de esta Villa ambos vecinos de ella auen-
tes a esta otorgam, pero como si presentes fueren y aceptantes a los
dos puntos y a cada uno de por si, para que en nombre del compa-

Libro
de
y

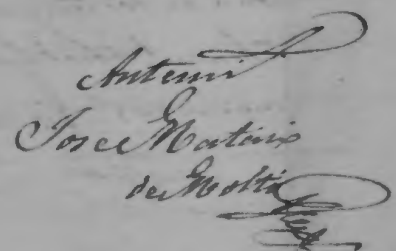


reciente. y representando su propia persona accion y due. pidan y se pre-
 senten a juicio de conciliacion ante las autoridades competentes acompaña
 de los hombres buenos que elijan, y allí constituidos expongan las razo-
 nes que oñitan al otorgante segun los negocios que se oñen, y obser-
 vadas las formalidades que al efecto se requirieren, caso de no conformarse
 con la providencia que se oñga, pidan la oportuna certificacion de des-
 juicio y con ella comparecan ante cualquiera justicial Juces y tribunales
 de S. M. superiores e inferiores de ambas fuercas con demandas pedimentos
 requisitorias protestas citaciones y emplazam. ni queun y obedan los de la par-
 te contraria y en prueba presenten Encom. testigos e instrumentos: ta-
 cheros los de adverso: pidan ejecuciones pñiciones pñiciones solteras embra-
 gos de embargos ventas y rematas de bienes: tomen pñiciones y amparos:
 hagan juramentos de calunnias denuncias y repletores, recusen Juces le-
 tados y Encom. hoygan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 conientarse lo favorable y de lo perjudicial recurrar apela y impu-
 gan siguiendolos en todas instancias y tribunales: pidan ventas y hagan
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengar
 y que el otorgante por si haria siendo presente pues para todo ello
 cada una y parte con lo onero accesorio y dependiente les dio este
 poder sin limitacion con libre franca general administracion y con
 facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno ó mas sucesores
 renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que otorden relevo en forma
 de su finera oblig. sus bienes y rentas havidos y por haver. No firmo nin-
 do presente por testigos Don. lo. Matias y Doaywin e Moreauu Escrivies-
 tes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joaq. Maser



Antemi
 Jose Martin
 del Valle



Codicilo
de D. Vicente Barcelo
y consortes

En la Villa de Alora a los diez y ocho dias del
 mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Encom. y
 testigos imparciales D. Vicente Barcelo del comercio y D. Maria Gual-
 deri consortes vecinos de la misma citados ambos con perfecta salud y
 por la divina misericordia con su entera y cabal juicio clara memoria in-
 tendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos, y por lo

mimo capitan y abiel para el otorgami. ^{de este bino, segun}
su parecer a los testigos presenciales y ami el bino. actual, de
que doy fe, digeron: que tienen otorgado su testam. mancomunada
con bina. Antemi en dia y año de Mayo del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve, y mediante a que tienen que varian
cierto particular que el mismo contiene usando de las facultades que
les permiten las leyes, de su grado y ciencia en la vida y forma q.
mas bien haya lugar en dho. por el tenor del presente codicilo, lo ponen
en ejecución en los terminos siguientes

En atención a que en el estado su testam. mejoran de el tercio de todos sus
bienes a sus hijos Juan, Pedro, Juan, Rafael y Don Narciso y Gerardo
por iguales partes entre los cinco, con la condicion allí expresada, y que pa
ra el pago de dha. mejora dispusieron se les adjudicase el molino pa
pelero llamado el grande que poseen en la Piedad del Molino de este
termino y en las maquinias de cardar e hilar lanas que en el existieren con
los edificios en que estan colocadas; dejando en su fuerza y vigor la expre
sa mejora y condicion en ella indicada; quiciera ahora y mandan que en
pago de la misma o de la parte que de la propia les toques y pertenezca
a cada uno de sus cinco hijos, se les entreguen los bienes que de sus respecti
vas herencias mas les acomodan, a cuyo efecto dejaron a todos ellos y a cada
uno en particular, en la libertad y facultades necesarias para q. elijan de
dha. herencia los que les parezca y crean convenientes en pago de la par
te que de dha. mejora les correspondan respectivamente, pues asi es su determi
nada voluntad.

Todo lo cual quicieren ordenan y mandan se guarde cumplido y equitativo
inevitablemente y setenga presente despues de su fallecim. to para su
cumplim. to y revision y anular el referido su testam. en todo lo que sea
contrario al presente codicilo y en lo que no se oponga lo ratifican
y lo dejan en su fuerza y vigor. Antemi digeron y otorgaron, y firmo
solo el Vicente Narciso y no la d. Maria Gerarda (a los cuales yo el
año doy fe con uno) por que dho. no sabiendo lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Vicente Dauder Cardero el notario
Climent Sorribenzo y Gaspar Garcia Capitan de esta villa vecinos y
moradores = Vicente Dauder Cardero el notario Sorribenzo

Gaspar Garcia

Antemi

Juan Narciso

Gerardo

Ventur

D. Joaquin Alacer

a Don Valero

En la villa de May a los diez y ocho dias del mes de Ju
lio del año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el bino y testigos

Qta. y p. 70
20. Apr. 1861
p. 2786. N. N.
p. 1110. N. N.
ant. 2



Esta paga en
 20 de Mayo 1840
 por 2786.^{rs} 12^{ms}
 por el solo título
 ante *[Signature]*

infrascriptos compareció D. Joaquín Blacoz y Gualba del comercio vecino
 de la misma y de su estado y cetera cívica en la vida y fama que no b
 biera haya lugar en otro, así en su nombre propio como en el de sus hijos
 herederos y sucesores otorgó: Que vende y da en venta real por puro
 de heredad para siempre jamás a D. José Valero sucesor de esta sociedad
 esta presente y aceptante y a los hijos de los bancales de tierra huerta
 de la heredad llamada Casa del Valle término de esta Villa partida de
 viginti que contendrán como cuatro hanegadas ó lo que sea con tres mar
 tes de horas de agua para su riego; cuyos dos bancales son los mayores
 de los tres que constan anotados en el numero sexto del cupo de bienes
 de la dirección de la de D. Juan Sempere Abuela del vendedor que para
 anterior en nueve de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres, habien
 dolo adjudicado en esta al mismo en parte de pago de su heredad, y el
 otro más pequeño a su hermanita D. Compañía Blacoz, con quienes
 tienen posesión y por estar con tierras de la expresada heredad, y es
 una libra los dos bancales que vende, de todo cargo, censo, memoria, hi
 poteca, sinécua y obligación especial y general y como tales se los ve
 gura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun
 tres y todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere. El precio del
 once mil quinientos rs. los cuales conviniéron en que el comprador se los
 haya de satisfacer y pagar al vendedor ó a quien le represente dan
 dose mil quinientos en el día diez y ocho de Julio del presente año mil
 ochocientos treinta y siete: tres mil quinientos en igual día del subsiguien
 te mil ochocientos treinta y ocho: tres mil quinientos en semejante día
 del año mil ochocientos treinta y nueve; y los restantes tres mil quinientos
 en su cumplimiento en el propio día del año mil ochocientos cuarenta. Respu
 to que la compra pendiente de D. José Valero, devan dividida por mitad en
 to el comprador y vendedor. En cuyo término declara este que el precio pue
 to y valor de la misma, es el de los referidos once mil y quinientos rs. y q.
 no valen más y si más valor ó salen pudiendo del caso en poca ó mucha
 rama hacen gracia y donación irrevocable intervinier a favor del com
 prador; y renuncia la ley primera del título once libro quinto de las
 recopilaciones que trata de la contratación en que hay leyón en más ó me
 nor de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para
 pedir el cumplimiento a su justo precio valor los que da por pasado como
 si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se disponen de
 este quita y aparta y a sus herederos y sucesores del D. José y acción

que a los referidos dos bancales y dno. de agua tengamos y la que
da pertenecida y los cede renuncia y traiparas en favor del compra
dor para que como a propios usos los posea, goce, cambie, ven
da y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la cláusula *Ex parte dno. hui tanta millibus pa
santi religio et alii qui deforo Valente non estitand nisi disti elon
suato raxiem et tenorem sui novi super hoc disti bona ipa ad vitam
suam adq. uiam vel habent.* Y bajo la pena de canon segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Yo confiere el competente poder para que tome po
sición de los destinados dos bancales y dno. de agua que le vende
y en el interin se constituye su colono tenedor y proceda precario
en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida. Y se
obliga a que le sean ciertos seguros y efectivos y que nadie le
inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y
disputa, ni que contra dno. bancales y dno. de agua aparezca gra
uamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere, luego
que el demandante o su causa vinieren sean requeridos conforme
a dno. valdran a su defensa y lo requeran a su expense en todas
instancias y tribunales hasta exautararlo y dejar al comprador y
a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudien
do conseguirlo le debiera la cantidad que desembolarse por su precio
y quantos perjuicios se le ocasionaron. Y estando presente el conten
do por dno. comprador aceptos estas cartas y con ella la venta que
se le hace de los dos bancales y dno. de aguas destinados de cuya
propiedad y posesion se da por entregado y satisfecho a toda su vo
luntad; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar
al vendedor o a quien le representare los once mil quinientos p. n. de
esta venta a los plazos arriba estipulados y en dinero metálico corriente
con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con
las costas a que dno. lugar para la cobranza cuya ejecucion desir
na con todo esta carta y el juramento de quien fuere parte con exclu
cion de otra prueba aunque dno. se requiriere; a cuya seguridad y cum
plim. quise quedon afueto los dos bancales que adquiere por esta
venta como en efecto los gravan alguna e hipoteca expresse hasta
que solvente el pago de los mencionados once mil quinientos p. n. en los
terminos prevenidos con el pacto de non alienando. Y queda prevenido
por mi el dno. de la obligacion de requirir copia de estas cartas en el
oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien
tos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de perder el pago
del dno. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas
partes a la observancia de estas cartas obligan sus bienes y rentas ha

Carta
Sinforon
a su pa



vidos y por haver sido poden a las justicias de S. M. que de sus causas concierne segun dno para que a ellos se apremien como por sentencias definitivas parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciad las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y ambos lo firmaron (e quienes dos personas) siendo presentes por testigos Juan. Mateo y Joaquin Monerari vecinos de esta Villa vecinos y moradores.


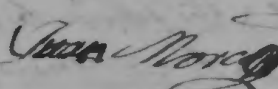

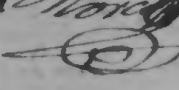
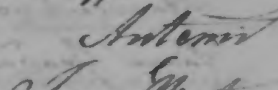
Joaq. Llacer José Sabors

Ante mí
Josef Matamoros
del Notario

Carta de pago
Siñforosa Fran. y Consorte
a su Padre Placido Francesi

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Agosto del año Mil ochocientos treinta y seis: Anterior el dno. y testigos infraescritos comparecio Siñforosa Francesi acompañada de su marido e Antonio Pascual Guavador vecinos de la misma y dignos: Fue conveiente al fallamiento de Aquida Simperd Consorte que fue de Placido Francesi del comercio de esta vecindad y madre de la compareciente, se practicaron los correspondientes Inventarios y Division de los bienes de dha. difunta extrajudicialmente entre los mismos interesados en cuya division le correspondieron a la compareciente por sublegitima la cantidad de dornil ciento treinta y cinco y treinta y dos m. los cuales se le pagaron en mil noventa y tres que avdo por la mitad de su dote que percibió de sus padres al tiempo de casarse, y lo restante en parte de lo que le misma y su marido devian a la herencia; en esta atencion y decaudo de que en todo tiempo conde haver recibido la compareciente el total de su haver materno, por lo presente pavia la licencia marital que de haver sido perdida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes dos fe. de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. otorga: Fue halla intexam. satisfecha y cobrada de los dornil ciento veinte y cinco y treinta y dos m. que le correspondieron por su haver materno los cuales recibio antes de ahora del indicado su padre en la terminacion indicada con renunciacion que hace de las leyes de las integridad pueva de su recibio y demas del caso, y en su virtud otorga a favor del mismo lo mas islante y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual su equidad conveenga; y dando por bien hecho

la inventaria, liquidacion y distribucion de bienes de que queda hecho
 merito y que amittiam. ^{se hizo entre los intercedidos, selva al indica}
 do su padre de la obligacion de haverla de satisfacer cantidad de
 quind sobae esta particular, asegurando que la que lleva percibida
 le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bol-
 vela apedir ni otra persona en su nombre pena de restituidos con
 mas las costas y estando presente el contenido Plauto Franci accepto cito
 bura. en todas sus partes para usar de ella segun le convinga; y mediante
 a quedar ratificado y pagado del sobrante de novecientos veinte y uno
 dos m. que resultaron con exco en la hijuela de Sta. ra hija, lo decla-
 ra así y otorgo a su favor el no quando conducente. Y ambas partes
 o lo observancia de estas cosas. obligan sus bienes y rentas havidas y
 por haver y dan poder a las justicias de S. M. que de su causa una-
 can para que los apremien a su cumplim. como por sentencia def-
 nitiva pasado en jugado y consentido; o cuyo fin renunciand las leyes
 de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmaron (a guisa
 de fe conoco) excepto Imperio Franci que dize no saber lo hizo a
 su ruego uno de los testigos q. lo fueron Juan Mellon S. p. o. n. y
 el qual sabe arriero ambos de esta Villa vecinos y moradores

Ant. Pascual Albas Placido Franci
  
 Juan Mellon Ant. M.
 
 Ant. M.
 Jose Martin
 de Borja

Compania

d. Joaqu. Lloren y Gosalbes
 con d. Geronimo Gosalbes y Lloren

En la Villa de Logrono a los once dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos treinta y tres. Ant. mi el dño. y testigos infra-
 scritos Compañeros d. Joaquin Lloren y Gosalbes y d. Geronimo Gosalbes
 y Lloren fabricantes de lanas vicinas talas vicinas y de lanas: Que bien
 pensamos de las ventajas que debe proporcionarse en asociaciones pa-
 ra la fabricacion y venta de lanas y otros tejidos de lana, tanto por de-
 dican uno y otro todos sus conocimientos fabriciles y las relaciones de la
 concurrencias o mancomunadas comunidones, como por la necesidad adqui-
 sion de las Lanas y otras utiles y sobre todo por el celo que ani-
 mos a ambos del llevar la fabricacion y venta al mayor grado de
 perfeccion ordenando metodicamente todas las operaciones fabriciles,
 de modo que obteniendo estos resultados no queden desatendidas las
 posibles economias; han acordado llevarlo a efecto por medio de una
 publico que oficine de establecim. y la seguridad respectiva de am-
 bos, y en su virtud de su grado y calidad comun en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dño. otorgari por la presente. Que
 establecen Compania para la dña fabricacion y venta de lanas
 y otros tejidos de Lana bajo los articulos siguientes





- 1.º Que esta sociedad tenga el nombre de Llanes y Goralbes para poderse las acciones en todos los correspondidos de ambos Socios.
- 2.º Que esta Compañia haya a durar el tiempo de seis años, que ya terminen por principio en primero de Junio ultimo y concluyan en igual día del año mil ochocientos quarenta y tres.
- 3.º Que para subsistir los trabajos que trae consigo la fabricacion y demas, es condicion; que el d. Guillermo Goralbes tenga a su cargo el frente de ella como director en todos sus ramos viviendo en la Casa propia de d. Joaquin Llanes, ayudando con el mas particular esmero de todas las operaciones que se hagan en ella como tambien en el edificio de Maguinias de Landas e Lulan, del pendiente y tintura y hasta de la tintura, esencial requisito es que las de tener muy particular cuidado. Que el d. Joaquin Llanes ha de constituirse en la Villa y Ponte de Madrid, no solo para recibir todas las nuevas que vayan con destino a las mercaderias de ellas y buscar las ventajas, si tambien para recibir y dar salida a las prendas que se hacen fabricadas para su uso de las mercaderias y las que otros quisieren admitir. Antes de las obligaciones del Llanes hacia la Compañia de las lanas propias para la buena fabricacion que se propusiere, constituyendose quando fuere necesario en los puntos donde existieren las lanas para inspeccionarlas por si operacion que cobren las mercaderias para la buena fabricacion, es considerado como muy importante para los intereses. Y finalmente se acuerda que estas lanas el Llanes algunas veces para ponerse de acuerdo con las correspondientes de otras partes y para adquirir nuevas y utiles relaciones, debran confiarles, para contaduria, segun se propusiere, ambos socios, a la prosperidad y credito de la Union.
- 4.º Constituido los trabajos en sus principales propósitos de obtener y vender paños y otros a sus alcances, se acuerda al d. Joaquin Llanes hacer algunos viajes a esta Villa tanto para inspeccionar las fabricaciones como para tener algunas conferencias con el d. Guillermo Goralbes y ponerse de acuerdo en todo lo que las experiencias y observaciones puedan contribuir a los fines indicados.
- 5.º Por tanto el Capital de esta Compañia por los Socios, a saber: d. Guillermo Goralbes y Llanes taquenteros mil d. en esta forma; ciento veinte y seis mil ochocientos quarenta y tres d. en lanas, magninas, drogas y demas segun nota por separado firmada por

Q. B.

ambos socios en primeros de Junio ultimo y abarcando en la cuenta
a fondo al dicho d. Guillermo, y noventa mil de ciento no-
venta y ocho d. doce m. que tenia ya entregada al d. Saiguin
y este entrega como sobrante ademas del capital que es de
doscientos y el resto de abarcando y de los ochocientos cincuenta y
tres m. que el dicho d. Saiguin le a entregado de los trescientos mil d. que
debe introducir, se obliga a buscar dentro del termino de seis me-
ses, por cuya cantidad en el primer balance o liquidacion, se
le se le haga el abono a cargo de las ganancias o perdidas que
le correspondan. Lo el d. Saiguin le ha entregado por el ca-
pital un millon y doscientos mil d. en especie de sesenta mil duros,
parte en dineros, parte en lanas, parte en paños, parte en
maquinas, parte en deudas o soldas ya cobradas y en el valor
de la Casa buento y de otros buentos que se establecieron al d. Gui-
llermo y toda la fabricacion inclusa el edificio levantado en
el mismo buento donde estan abarcando los telares y otras de-
pendencias de la fabrica, y tambien las perras existentes en
las referidas cosas todas, segun el Levantamiento y participacion fir-
mada por el d. Saiguin y d. Guillermo en treinta y uno de Mayo
ultimo, el qual asciende a un millon y quatrocientos noventa y
ocho mil quinientos veinte y siete d. y siete m. y de donde
de el ciento treinta y cinco mil doscientos veinte y quatro d. que
se m. en las quales estan incluido los noventa mil doscientos no-
venta y ocho d. doce m. que el dicho debe entregar por cuen-
ta al d. Guillermo, quedan un millon y doscientos noventa y
ocho mil quinientos veinte y siete d. de los quales entregado al d. Saiguin como al
le abarcando en un millon y doscientos mil d. y
por consiguiente le queda un sobrante de ciento treinta y
cinco mil quinientos veinte y siete d. y siete m. que solo abarcando en la cuenta encajan-
te y debe netinar. Puntos condicion que al terminarse esta
compania debe darse al d. Saiguin el pago de la ha-
ver de la Casa y edificio de telares por el mismo valor de
participacion que solo ha dado al introduciendo en la sociedad; y
en quanto a las maquinas de toda clase introducidas por uno
y otro, se han netinado cada una las cosas por el valor que
se les dio en el participacion que se hizo al fin de la sociedad
punto, pero si se compraron nuevas maquinas de qualquiera
clase, estas se aplicaran por via de participacion tambien en justa
proporcion al haber de cada uno solo en los socios, por cuyo
medio quedan pagadas todas las deudas que pudieran ser
ganar los socios.

6.º Como el proposito y deseo de los dos socios sea perfeccionar la
fabricacion y adquirir el mayor privilegio de comercio y utilidad,

10.º

10.º

10.º

10.º



- deben ser usualmente franquicia concedida en otros y sus obser-
vaciones, advirtiéndose con plaza a aquellos que pueden tener otros
finos propuestos, en lo qual quedamos ibsonos en caso de haber.
- 7.º No obstante que los trabajos del Sr. de Souquin y Plaza son de tan
ta monta y de que ha de ser un gran trabajo para en reunir
con y de mas, no solo en que se otorga alguna, si únicamente el Sr.
de Guillermo Gonzalez de Sinaloa no se le da el otorgamiento anual
en nuevas o sea nuevas las capitales que introducen en la Sociedad,
y si se ofusca a los Sr. de Souquin y Plaza, determinamos las mis-
mas en cada un caso. la asignacion de que ha de ser en el Sr. de
8.º Las utilidades que resultaren en esta Compania deban distribuirse
se en partes proporcionales de las capitales puestas para cada uno de
los Sr. de Souquin y Plaza, y en la misma proporcion supliendo las perdidas
de las fabricas; al efecto deban hacerse en cada un año los con-
ceptos de inventarios y liquidacion, lo qual dara a conocer posi-
tivamente las mas o menos ganancias de la Compania.
- 9.º Para minorar en lo que sea posible las atenciones y cuidados del Sr.
Guillermo, se encargara al Sr. Souquin y Plaza las cuentas con
toda la correspondencia en la Ciudad como se otros puntos de
Sr. de Guillermo mandara facturas a los correspondientes que
no sean de la Ciudad y de donde que se entendan por un importe
con el Sr. de Souquin y Plaza de la Ciudad, a quien remitiran igual-
mente copia de todas facturas y este formara un pago a cada uno
conseguido de la correspondencia y se abran la correspondiente
cuentas, disponiendo de los fondos y proveyendo al Sr. Guillermo sobre
esta Villa y Plaza de Valencia y de donde se otras que a la vez pre-
dicen convenir. Debiendo las correspondencias que no sean de la Ciudad
dirigirse por donde sea fabrica.
- 10.º Si por accidentes que ahora no son faciles de prever hubiere
de regresar a esta Villa el Sr. Souquin y Plaza, deban este habi-
tan la casa fabrica trabajadora al Sr. Guillermo a donde le con-
venga abriendo un quinientos reales anuales para pagar el
alquiler, pero esto no podra influir en nada ni con respecto a la
duracion de la Compania, ni a la existencia y asistencia de donde se
cien, ni menos a todo quanto diga relacion a la existencia de las fabri-
cas, para lo qual se distribuiran entre Socios los trabajos
y cuidados y hasta los viajes que por todos objetos fueren necesarios.

B

11.

En obsequio de la claridad y de la brevedad se que en adelante se
los Obispos, y que ninguno de ellos pueda ser admitido
en su jurisdiccion sin que se declare, que si quebrase con
quien los convenientes o conveniencias con quienes se han
de entender d. Joaquin Llacas o de otros con quienes tam-
bien se entendiere d. Guillermo Foralbes, no sera responsable
ni uno ni otro de los Obispos en particular, y si acerca de
todo sobre la Compania como es sueto.

12.^o Esta Compania podra entender en otros negocios ademas de
los de fabricacion y venta de lino, pero no podra ni que
sino fabricar por separado, ni por si, ni por interpuestas
personas, bajo la mayor responsabilidad.

Con cuyos calidades capitulos y condiciones establecen esta Compania
y se obligan los individuos d. Joaquin Llacas y Foralbes y d. Gu-
illermo Foralbes y Llacas a observar exacta y repetidamente quan-
to en ellos se contiene, y a no apartarse de lo indicado en otros
articulos durante el tiempo de su permanencia, ni declararlo
total ni parcialmente, y si lo hicieran quedara no sea valida
en su fin y en forma de el, antes bien convierten en nullos y
sin efecto y que para el mismo caso sus actos habiendo
aprobado y acordado de nuevo con mayores vinculos y firme-
za en adelante firmen a fuerza y contrato de contrato, a cuyo fin
firmaban esta lina con todas las solemnidades por sus necesarios,
a su validacion. Lo que en consecuencia obligan sus Padres y Herederos
hoy y por hoy. Lo que podra ser sentenciado de lo que
de sus causas quedara y deben conocer segun sus peticiones que han que-
rido a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada
en fuerza y consentida, a cuyo fin acordaron las Leyes de en fa-
vor con la general del ano en forma. Lo que firmaron por sus
yo el Sr. D. Joaquin Llacas y su hijo presente por Santiago Jose Bolu-
quer y Cristoval Muller, apoderados de Llacas, ambos de esta Ci-
udad de Vitoria y moradores.

Joaq. Llacas

Guill. Foralbes y Llacas

Antoni
Jose Montano

Venta
D. Vicente Carbonell
a Nicolas Vilaplana

En la Villa de Arroy a los once dias del mes de Mayo
Libro de pago to del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el cond. y testigo
a inscrip. del cond.
hoj. 29. de p. n.
1836. de
Noble vecino de la misma y de su grado y ciuda ciencia en la vida



y forma que mas bien haya lugar en dño. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Se vende para siempre jamás a Nicolas Vilaplana arriero de esta vecindad y de esta parentela y aceptante y a los suyos de heredad para mas o menor de tierra seca y partes cultivadas y partes yermas sitas en este termino partidas de las mascarillas, lindantes por la parte con tierra ab del comprador, por medio día con las del vendedor, por ponientes con senda que se dirige a las Mascarillas y heredad de la Franca y por tramuntana con el rio de Perisaydo; cuya tierra adquirió el vendedor por herencia de su difunto tío d. Agustín Carbonell, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la adquiere y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demás que de hecho y de dño. le pertenece. Por precio de ochenta libras moneda corriente, las cuales dño. comprador entrega en este acto al vendedor en monedas de oro y platas de buena calidad sin preterencia y de los litigos infraescritos de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos, otorga a su favor la mas ínterna y eficaz carta de pago mal sin seguridad consueña. Y en estos terminos declara que el futo precio y valor de la Franca destinada es el de las indicadas incuentos libras que ha recibido y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, y renuncia la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que profieren para pedir el suplemento a su futo valor las que dan por parados como si lo estableciesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de ellas quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del dño. y accion que a la referida Franca tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propia ruya la pueda usar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis boni Santis militibus personis religionis et aliis qui de foro valentie non exstant nisi dicti boni fustis seniores et non novis finovi super hoc editi bona ipsa ad vitand suam ad quironoist vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del mil ochocientos treinta y nueve, y lo mismo el competente poder para que

tomes posesion de la tierra que le vendes y en el entresio se conbilla
 su esto tenedras y poseidas presario en legal forma para poseerla
 en ella sin que la pida. Y se obliga a que la comprada tierra
 sea cierta segura y efectiva al comprador y nadie la inquiete
 ni moleste pleyto sobre su posesion goce y disfrute ni q
 entas ellas apareciera yauaneros alguno y si se lo inquietare no
 oiera a apaciarlo luego que el obligante o sus cauca asientes sean
 adquiridos conforme adto. mrdan a su defensor y lo requiridos a sub
 eponer en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al
 comprador y a los suyos en libre uso quieto y pacifica posesion, y
 no pudiendo conseguirlo le bolucara la cantidad que ha desembolsado por
 su precio y costas pagadas se lo requirieren. Y estando presentes el con
 tido de las diligencias compradas. acepto este bñd. en todas sus partes
 y con ellas la venta que a lo hace de la tierra deslindada de suya pro
 piedad y posesion se da por ratificada y entregada a todo su voluntad.
 Y queda prevenido por mi el bñd. de la obligacion de registrar copia
 de este bñd. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prefijado en el Real Decreto de trece de mayo de Diez y Nueve de mil
 ochocientos veinte y nueve, in cuyo requisito a que ha de presentarse
 el pago del dca. con lo en el mismo no tendra valor ni efecto. Y
 ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas hosi
 das y por haver. Y daro poder a las justicias de el M. que de
 su cauce conseruare segun dca. para que a ello se apremien co
 mo por instancias distintas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo
 fin ununica las leyes de la forma con la general del dca. en forma.
 Y ambas lo firmaron (a quienes doy fe coneres) siendo presen
 te por testigos Juan Castelló y Jose Bernand labradores ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Carbonell

Nicolò Vilaplana

Aprendam.
 d. Juan Blanes en C. A.
 o Cristoval Balda

Jose Botas

En la Villa de Mosy a los diez y siete
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y
 seis. Anterior el Cóns. y testigos infanzonescos compoacion d.
 Juan Blanes del lomenio vecino de la misma, en nombre
 y como apoderado de el Sr. D. Juan Ferrer tambien del lomenio
 de esta localidad segun consta por poderes que en
 su favor otorgo ante el Sr. D. Pedro Cramón
 en veinte y dos de octubre del pasado año mil ochocientos
 treinta y dos, copia de los quales ha exhibido y se han bastantado



para el otorgamiento de esta Real y el Loro deffer, en virtud
 que las facultades que por ellas le estan concedidas, se
 su grado y calidad en la via y forma que mas bien ha-
 ya logan en los otorgados. Fue da y concedo en un sueldo
 a Cristoval Belda indiano vecino de la Villa de Montenegro
 que esta presente y aceptante, un sueldo de un mes
 de sueldo y demas utras que le corresponden para su casa, y
 el qual del otorgante puse en el termino de la Villa de Montene-
 gros Puente de Ferrnalla de la Villa del Rio de Orizaba, y es el
 mismo que conueno al propio Belda por quatro años que
 concluyan en fin del presente año, y ahora solo concede
 por tiempo y espacio de otros quatro que se principian
 a correr en el dia primero del siguiente mes de febrero
 veinte y siete y concluyan en el dia ultimo del año con
 ochocientos quarenta. Por precio en cada uno de ellos de sesenta
 Libras moneda corriente, que ha de pagarse y depositarse en doce
 iguales pagas y dias ultimos de cada mes de los que durare
 este contrato en poder del correspondiente o de su qual con-
 respondiendo a cada paga cinco Libras de esta moneda, y
 debe efectuarse la primera en fin de Mayo de este año
 veinte y siete y asi continuara en lo sucesivo hasta la
 conclusion de este contrato, el qual otorga con el pacto y
 condicion que los aumentos y composiciones que se ofie-
 ren en el estado indiano para su remuneracion durante
 los quatro años, deben ser y entenderse de cuenta y cargo
 del individuo Belda sin que por ello tenga que abonarse
 el aumento con su cantidad alguna. En cuyo termino
 no ofrece el otorgante en el nombre que interviene, que
 el arrendatario no sea remunerado ni compensado por parte
 alguna del individuo indiano durante los quatro años
 de su arrendamiento, y si lo fuere, se abonea quatro pesos
 por ella solo origina, a cuyo fin sugiere los Bienes
 y Rentas de su Real hacienda y por haver. Lo estando pre-
 sente el cortado Cristoval Belda acepta esta Real en
 todas sus partes y con ella el arrendamiento que solo hace
 del dicho estado indiano durante los quatro años que

(B)

fijos, y en su virtud promete y se obliga satisficera
 y pagar anualmente las rentas libras por que solo an-
 dando en las plazas que van estipuladas, y a cumplir por
 tratamente las demas condiciones que con ellos se prometen
 llanamente y sin pleyto alguno con las partes es que
 diese lugar para la cobranza en su opinion, difiere
 con solo esta forma y el finamiento si quisiera fueren parte
 con relevacion de sus personas, aunque se des de aqui adelante
 en cuya seguridad y cumplimiento obligan tambien sus
 bienes y Rentas hereditarias y por heredes. Lo qual se padece
 para poder a las Justicias de S. M. que de sus merced conser-
 van segun dno. para que las expensas del cumplimiento
 de lo que respectivamente obligan como si fueran senten-
 cia definitiva pasada en fuerza y consentida, en cuyo
 fin renunciaron las Leyes de su favor con la qual se
 dio en forma. Lo qual firmo el vendedor y yo el
 comprador (a los quales yo el Sr. D. Joseph Carrero) por
 que dho. no sabia, lo hizo a sus anchas uno de los testi-
 gos que lo fueron. Nicolas Clemente y Antonio Clemente
 Sumbrenses ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan^{co} Blanco Nicolas Clemente

Antonio

José Montoro

de Villavieja

Venta

Nadal Peres
 a Pedro Montoro

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Ante el Sr. J. y J.

Multiplicado
 1.º de Agosto
 6. de Agosto 1836

tigo infrascripto Comparcio Nadal Peres Carretero vecino de la mi-
 ma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y suce-
 sores otorga: Que vende y da en venta Real por suyo de heredad
 para siempre jamas a Pedro Montoro labrador de esta vecindad qd
 esta presente y aceptante y a los suyos cuantos sonales personas
 o menos de linea secanada, de sus hijos y nietos y de sus herederos planta-
 dor estos con algunas otras higuera y zepai, situas en termino de esta
 Villa partida de las parcelas lindantes con tierras del Comparcion,
 con las de Rafael Monto y con las de Felipe cuyas tierras
 adquirio el vendedor por compra que hizo a su padre con forma, antes
 de tomar heredad bajo ciertas fechas, y esta libre de todo cargo y responsa-
 bilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas caldas
 unas setumbres sesidumbres y todo lo demas que de hecho y de dno. le
 pertenece. Por precio de doscientas veinte libras moneda corriente, de



las cuales dho. vendedor confiesa haver recibido del comprador cien libras ante
 de ahora, en el valor y justo precio de un mulo que le ha entregado a su
 satisfaccion y de muy buena calidad y equidad del precio sea
 por satisfecho a toda su voluntad con renunciacion que hace de las
 leyes de la entrega puestas de su recibo y demas del caso; y las re-
 stantes ciento veinte libras a su cumplim. lo recibe el propio vendedor
 del comprador en este acto en monedas de oro y platos de buena cali-
 dad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido soy
 fe; y como pagado y satisfecho de ellas y del total precio de esta venta o-
 torga a favor del comprador la mas estenne Carta de pago y fini-
 guito en forma cual asi requerida convenga. En este termino
 declaro el vendedor que el justo precio y valor de los mulos para
 los de tierra de Indias es el de las referidas doscientas veinte libras que
 ha recibido y que no valen mas y si mas vale o vale pudieren del precio
 en poca o mucha cantidad hace gracia y donacion irrevocable inter vivos
 a favor del comprador; y renuncia la ley primera del titulo once libro
 quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay le-
 uera en mas o menor de la mitad del justo precio y los mulos aros
 que prefino para pedir el suplemento a su justo valor, los que da
 por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera de todas quitas y apartas y sus herederos
 y sucesores del dho. y accion que a la referida tierra tengan y
 les pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpasa en favor del
 comprador para que como a propia suya la posea goce cam-
 bie venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guar-
 dando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis scilicet
 nisi locis sanctis militibus personis religioni et alij qui de fono valen-
 tie non exsunt nisi digni scilicet supra scribitur et tenorem fori
 novi super hoc editi bono ipia aditamo suam adquirement vel habe-
 rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion
 de los dichos mulos, mulo jornalero de tierra que le vende y en el
 interino se constituye su solo tenedor y poseedor peculiar en la
 qual forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga
 a que lo sean ciertos, iguales y efectivos, y que nadie le inquiete
 ni mueva pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni.

contra dho. tierra aparecida gravamen alguno y si se le inquieta
 se moviere o apareciere luego que el demandante o sus curiales ha-
 biere un requerido conforme a dho. saldan a su defension y lo
 requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
 ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso
 quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le solucen
 la cantidad que ha desembolsado por su precio y mantos perqui-
 ridos se le rogare. Y estando presente en contenido Pedro Manillo
 comprador acepta esta cedula y con ella la venta que se hace de
 los matos formales de Realms de Indias de cuya propiedad y posesion
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el Cnro. de la obligacion de registrar copia de esta en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real
 Decreto de treintas y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte
 y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho.
 señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas par-
 tes a la obediencia de esta cedula, obligan sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus
 causas concurran segun dho. para que a ello le aparescieren como
 por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin
 renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma
 y solo firmo el vendedor y no el comprador (a los cuales yo el Cnro. doy
 fe conosciendo por que dijo no saber lo hizo a sus suegros uno de los testi-
 gos que lo fueron Don Mateo y Valero Escibientes y Rafael Suarez
 Carretero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nadal Perez Jose Molloy
 Antemi

Poder
 Juana Miro
 a Vicente Gibert y otro

Libre copia
 de la Villa de...
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis.

En la Villa de... a los veinte y dos dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Cnro.
 de la Villa de... comparecio Juana Miro hija de Miguel de
 ... y dijo: que de su qua-
 do y cierta ciencia en viva y forma que mas bien haya lugar da-
 ra y dio todo su poder cumplido libre pleno, y bastante mal de dho. re-
 querida y necesaria a Vicente Gibert y Molloy acordado y o-
 Juan de Souza Procurador de los juzgados de esta Villa ambos vecinos
 de ella ausentes a este obsequio, pero como si presentes fueren y acor-
 tantes a los dos puntos y a cada uno de por si, especial y expre-
 para que en nombre de la compareciente y representando su
 persona avion y dho. puedan demandar penibus y cobrar malis

Cobran y



quiera cantidad, de dinero y otros generos y efectos que al presente los
 devan y en lo sucesivo la devieren sea en la parte que fuere por ellas,
 reconocim^{tas} las sentencias alquilas venta y alcances de cuentas que
 resultaren contra personas particulares o comunas; y de lo que perciban
 y cobren otorgaran las citadas, convenientes con los recibos caudales de pago
 Arrendar y poder y todo en su caso; Del mismo modo le da poder para que en
 el estado nombre puedan Arrendar y dar en rentas a cualquier persona
 natural o personas de la clase y condicion que fueren las cosas hereditarias bienes
 propiedades y posesiones que tiene y posee al presente, las otorgantes y que
 en lo sucesivo tuviere y poseyere (removiendo en caso oportuno a los
 actuales arrendatarios e inquilinos) por el tiempo precio pacto y condicio
 nes que convinieren y ajustaren; Cobren los precios anual y otorguen las
 citadas, publicas o privadas que fueren necesarias con las clausulas de una
 Conciliac. y transacc. y arbitrio. Y finalmente tambien le da poder para que en todos
 los casos que ocurran a la otorgantes puedan comparecer en su nom
 bre a juicio de Conciliacion ante las autoridades competentes exponien
 do las razones que le asienten segun el negocio que se veran, y no resul
 tando conformidad en el fallo que rezayere, pidan la oportuna certifi
 cacion y con ella acudan a cualquier justicia suya y tribunales de
 primera instancia con demandas, pedimentos, requerim^{tas}, protestas, citaciones y empl
 sam^{tas}; nieguen y objeten los de la parte contraria y en su caso pre
 senten las testigos e intervin^{tas}; tachen los de adverso; pedan ejecucio
 nes posesiones p^{tas} posesiones embargos de embargo de bienes y rema
 tes de bienes; tomen posesiones y amparos; hagan juramentos de ca
 lunnia reinosos y suplicatorios; recusen sucesos testados y berramientos; hoy
 gan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; concienten lo fa
 vorable y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen requiriendolos
 en todas instancias y tribunales; pidan costas y hagan los demas actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgantes por si
 hubia siendo presentes para todo ello cada una y parte con lo anexo ac
 suario y dependiente, le da este poder sin limitacion con libre franquea general
 administracion y con facultad de enjuiciand suyas y substitutable en uno o mas
 procuradores; recusen los substitutos y nombren otros de nuevo que a todo releva
 en forma. Y a su fin queda obligada sus bienes y rentas habidas y por haber. Y
 da poder a las justicias de S. M. que de sus causas concieran segun las
 para que a ello la apremien como por sentencias definitivas pasadas
 en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor

con la general del dho. en forma. Y no firmo (a quien doy fe como
por que si no saben lo hizo a mi sugeto uno de los testigos.
lo fueron don. Esteban Escobedo y Joaquin de la Cruz Garza
corte de papel amarrado a esta Villa vicena y m. u. d. r. =

Franc. Matamoros

Antoni
Joaquin Matamoros
de la Villa

Obligacion

Jose Miralles

a Tomas Olina

En la Villa de Alhaja a los veinte y cuatro dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el dho. y testigo
infrascriptos comparecio Jose Miralles labrador vecino de esta
Villa, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en dho. confesio y dijo: Que debe a Tomas
Olina su hermano su hermano tambien labrador de esta vecindad, la
cantidad de mil trescientos dos reales diez y siete m. d. n. g.
le ha prestado graciam. para sus urgencias y recibio del mi-
mo en distintas porciones y pocas desde el año mil ochocientos
treinta y tres hasta ahora a toda su voluntad con renunciacion
que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibio y demas
del caso; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar
a dho. su hermano a voluntad de este y cuando se la pida en dinero
metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin
plazo alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
y su ejecucion de jure con solo este dho. y el juramento de
quien fuere parte relevandole de otros papeles aunque de
dho. se requiriera. Y para seguridad y cumplimiento obliga sus bienes
y rentas presentes y por haber; Y especial y expresam. sin que la
obligacion general vicie altere y perjudique a la particular
ni estas a aquella hipoteca y pone de cara inalienable, una ca-
sa de habitacion que como a propia posee estarnuson de esta
Villa a la cubida del toral lindantes por un lado con casa de Mig.
Jorda y por el otro con la de la Viuda de Pascual Snaill en cuyo
finca gravada y asegura la responsabilidad y pagam. de este debito
y sus addidos con el pacto expreso de non alienando. Y suplico a que el
referido su hermano Tomas Olina ha ofrecido en este acto continuar en-
trestando al obligante en la sucesiva las sumas que recibe y le voy
pidiendo para sus urgencias y manutencions quiere que la dho. ca-
sa que queda igualmente afectada se hipotecada a la responsabilidad
y pago de las indicadas cantidades que de esta fecha en adelante
le fuere entregando dho. su hermano, las cuales deberan constar recibi-
das ante los testigos a cuyo efecto reformara un papel en el cual

Venta
d. Vicer
a Jose



se anotar al individualmente las entregas, fecha en que se hagan y testi-
 gos presenciales, dandole como toda desde luego al citado papel hecho
 en la conformidad respectiva, todo el valor y efecto que requiere para
 su validez y firmeza. Y citando presente el contenido. Por mi el Sr. Alcalde
 no acepto estas cédulas en todas sus partes para usarse de ellas segun las
 convenidas. Y queda prevenido por mi el Sr. Alcalde de la obligación de re-
 quiritarlas en el oficio de hipotecas de estas Villas dentro el termino pre-
 fijado en la R. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes juran-
 do en forma legal que en estas cédulas no ha intervenido el menor pre-
 mio e interes, dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
 conosciere para que les apremien a su cumplimiento como por senten-
 cias definitivas parada en juzgado y executadas, a cuyo fin renuncian
 las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y no firmaron
 (a quienes doy fe como) por que digeron no saber lo hizo a cui que-
 ro uno de los testigos que lo fueron Don Matias Escriviente y
 Don Marcelo Lameciante ambos de estas Villas vecinos y moradores
 el comundado de mil trescientos dos de Valera

Don Matias Escriviente
 Don Marcelo Lameciante

Antemi
 Jose Valera

Venta
 D. Vicente Barcelo
 a Jose Valera

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Sr. Alcalde y testigos
 presenciales compareció D. Vicente Barcelo del comercio vecino de la misma
 y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le pareciere
 que en el de su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo
 que vende y da en venta Real por suyo de heredad para siempre firme
 a Jose Valera labrador vecino de Benavente y que estas presentes y aceptantes y
 a los suyos una hanegada y cuartos de tierra huercal junta a otro en termi-
 no de Dho. Pueblo de Benavente partidas de Benavente de Carreras lindante con
 tierras de Felipe Moncho y con senda y un jornal de tierras secana plantada de
 vides situado en el mismo termino partida de los cecanos, lindante con tierras
 de Jose Sanchez y las de la misma Dña. de Cadiz. Cuya tierra es parte de las
 que el vendedor adquirio por ventas que a su favor hizo Vicente Torda la
 brador vecino de Benavente ante el Sr. Don Valera en cinco de Enero

Antemi

del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y está sujeto al Dominio
mayor y Directo de la Encarnación de S^{ta}. Puebla con cinco años
y perpetuo uso de suino padido, partición de frutos y demás de la
enfitéus según capitular de nueva población, libre de otros cargos y respon-
sabilidad, y como tal la compra y vende con todas sus entradas salidas
usos costumbres servidumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le
pertenecer, por precio de ochenta libras moneda corriente fraccas para
el vendedor, las cuales confiere este, haber recibido del comprador antes de
ahorax a toda su voluntad con renunciación que hace de los frutos de la en-
trega provea de su arribo y demás del caso; y como pagado y ratificado de
ellas otorga a su favor escutas de pago en forma. En este término declara
el vendedor que el justo precio y valor de la tierra que vende es el de las
apreciadas ochenta libras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda
valer hace gracia y donación irrevocable intencional a favor del compra-
dor, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contratos en que hay
lucro en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuantos años que
presine para pedir el suplemento a su justo valor lo que se da por pa-
dos como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre re-
ta por el dueño, godo y a pastas y a sus herederos y sucesores del día
y acción que a la referida tierra tengan y le pueden pertenecer, y lo
de su vida y temporales en favor del comprador para que la po-
ra que cambie, venda y enajene, a su voluntad sin dependencia al-
guna guardando lo establecido por la cláusula: *Excepti el xiiii libro
lanti el libello paroni adiciom el xiiii que de foro Valentia non in-
tuit nisi disti el xiiii supra sciend el tenorem foni non impo hoc editi
bona ipa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso según el tenor de los antiguos fueros y N. Orden de nueva de Ju-
lio de mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere el competente poder
para que tome posesión de dicha tierra y en el interino se constituya
su colono tenedor y poseedor paronio en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pida y se obligan a la evicción seguridad
y saneamiento de estas ventas y su precio en los mismos términos partici-
tos por ley Real. Citando presente el contenido Don Alonso (comprador
acepta estas Enas en todas sus partes y con ellas la venta que se le hace
de la tierra delindada de suya propiedad y porción se da por ratifi-
cado y entregado a toda su voluntad; y en su virtud reconoce la Señoría
directa de dicha tierra y promete acudirle al propietario de ellas con los
usos y pagos que sobre la misma tenga siempre que no requerido legal-
mente, como así mismo a reclamar siendo preciso la oportuna licencia y
loción de esta venta, quedando de su cuenta los gastos que en ello nun-
nan como iguales el pago del mismo causado por el mismo. Y queda
prevenido por mi el tenor de la obligación de registrar estas Enas en el
oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término prescrito en el N. D.

Carta
Jose S
a. Jose



creto de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo
 yo requirido a que ha de preceder el pago del día, en lo en el mismo
 no tendrá ningún valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de
 este Breve, obligaron sus bienes y rentas habituales, y por haber, y dan po-
 der a las justicias de la obediencia que de sus causas conciernean segund dho.
 para que a ello los apremien como por sentencias definitivas paradas
 en juzgado y consentidas; o cuyo fin renunciaren las leyes de su favor
 con la general del día, en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes doy
 fe con unos siendo presentes por testigos dho. Maldonado Escudero y el
 cante ellically tey don de parir a ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores = *Vicente Benavente* *Jose Valero*

Ante mi
Jose Montano
de Notario

Carta de pago
 Jose Sempere
 a Jose Carbonell

En la Villa de Alcora a los veinte y seis dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Excmo y li-
 brado infrascripto compareció Jose Sempere y Gubert tintorero vecino
 de lo mismo y dijo: Fue en el pasado año mil ochocientos veinte y
 cuatro ajustado cuentas con Jose Carbonell de Alfonto fabricante
 de paños de esta vecindad de las cantidades que este le devia de los
 paños y lanas que hasta entonces le havia tintado de su fabrica
 habiendo resultado a su favor la suma de treinta mil y tres
 reales se obligo pagarle el Carbonell en los cuatro años siguientes
 a aquel y en cuatro plazos y pagas iguales de a siete mil quin-
 cientas y tres reales cada una como asi lo hizo constar por un vale que
 firmo a su favor y entregó al compareciente; pero en atención
 a que dho. Vale se ha extraviado y a que sin embargo el indica-
 cado Carbonell havia cumplido puntualm. en el pago de dho.
 treinta mil y tres reales a los plazos que en el mismo se estipularon, con el
 fin de que el citado acreedor y sus herederos, causa no usen
 en tiempo alguno ningún procedimiento en el caso de que apossica
 en lo sucesivo dho. Vale, ha recuelto declarar su insolvencia por me-
 dio de Breve. publico, y en su virtud de su grado y sexta esencia

en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgar.
 Fue ha recibido y cobrado del indicado Jose Carbonell de Videsonro
 los mencionados treinta mil d. que resultaron contra el mismo
 en el referido vale antes de ahora y a toda su voluntad y a los
 plazos que en dho. documento se pactaron; y por que la entrega no
 a de presente renuncia las leyes que tratan de la prueba de su resi-
 do y cuando se hayan promulgado sobre el particular, y en su
 virtud como satisfecho y pagado de dho. treinta mil d. y otorga
 a favor del referido Carbonell la mas estrema y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma qual a su requerida convenga rele-
 vandole de la obligacion y responsabilidad que tenia contraido
 por el citado vale, a cuyo efecto lo cancela, anula e invalida
 enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de
 el. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y apante
 legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de sustituirlos con mas las costas. Y su firma
 se obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a los
 señores de dho. que de sus causas enorcan segun dho. para que
 a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con
 lo general de las en forma. Y lo firmo la quien doy fe conosci-
 miento presentes por testigos Juan Maria Escriviente y Miguel
 Perez operario de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josep sempre
 y Gisbert

Antemi
 Jose Carbonell
 de Videsonro

Poder

D. Baltasar Danquells
 a D. Juan Paulista Perera

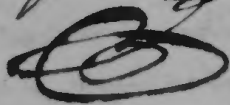
En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiem-
 bre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Curio y testigo in-
 frascripto comparecio D. Baltasar Danquells y Excala administrador
 del Curio. Señor Duque Medinaceli en su Condado de Correntayna, halla-
 do al presente en esta dha. Villa a quien doy fe conosci, y dijo: Fue su
 difunto hermano el D. D. Ramon Danquells y Excala Abogado que
 fue y vecino de la Ciudad de Barcelona, en su ultimo testamento que
 otorgo ante D. Juan. Mai Curio de la misma en veinte y cinco de Ene-
 ro del pasado año mil ochocientos veinte y seis nombro al compareciente
 y a D. Antonio Danquells y Excala, a Jose Danquells de Poder, a Jose
 Danquells de Excala y a Luciano Montada en tutores y Curadores
 testamentarios de las personas y bienes de D. Baltasar y D. Domingas
 Danquells y Cami hijos y herederos del citado difunto D. Ramon en me-



nos constituidos, a los cuales confirió las facultades en día necesario para el desempeño de semejante encargo, las que fueron posteriormente substituidas en favor de dho. compareciente por los indicadores sus acompañados en la expresadas tutelas y Curaduría en cuanto al requerimiento de pleitos y diligencias que debieran practicarse para el cobro y giro de algunos créditos pertenecientes a dho. menores, autorizándole competentemente para que por sí o por medio de los Procuradores que tuviere, o otros nombrar o llevar a efecto cuanto concierne al intento como así aparece y es de ver por las Cédulas de poder otorgadas en el día veinte y ocho de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis, una en Castellón de la plana ante el Sr. D. José Ferrer, otras en la Ciudad de Calatayud ante el Sr. D. Pedro Ferrer, y otra en la Ciudad de Alcañiz ante el Sr. D. Joaquín Sommará, a las cuales en un todo se refiere en esta atención, y mediante a que al citado compareciente no le es posible dedicarse como quisiera a la práctica de las mencionadas diligencias, cuando de las facultades que dho. sus compañeros en la expresadas tutelas y Curaduría, le concedieron ha resuelto autorizar personas de su confianza que lo verifique en su nombre substituyéndole al efecto, las atribuciones que tanto por sí como por las antedichas substituciones le competieren, y en su virtud llevándolo a ejecución, de su grado y ciertas ciencias en la vía y forma que mas bien haya lugar en día otorgada: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea sin repararse en lo mas mínimo de las facultades que le competieren, a D. Juan Bautista Ferrer del Comercio vecino de la Villa y Corte de Madrid, que estas presente y aceptante, especial y expresamente para que en nombre y representación del compareciente y demás acompañados en la tutela y Curaduría de los indicadores menores hijos del difunto D. Ramon Panquelli, pueda presentar y presentar o conversiones a títulos al portador unas inscripciones de la deuda consolidada a cinco por ciento rentadas en el gran libro de veintinueve de dho. perteneciente a dho. menores, y tambien para que pueda convertir a títulos u otra clase cualesquiera otros Documentos de Crédito con interés o sin el que igualmente pertenecieren a los mismos: Para que del mismo modo pueda cobrar y percibir cuantas cantidades se adeudaren a los expresados menores por rason de intereses unidos o que vencieren sucesivamente de los indicadores Creditos, firmando los recibos y cauteles que se le pidan y fueren de dar con los dho. memoriales y substituciones, y para la reclamación de los negocios antedichos sean menesteres qualquiera de poder al propio Ferrer para que pueda retirar y retirar de las oficinas de liquidación de la deuda del Estado cualquier Documento o crédito con interés o sin el

debiendo ser extensivo y las facultades que en el mismo se mencionan, no solo a lo que pueda corresponder a d. Ramon Panquelli de Cizala y en representacion de este a sus menores, sino tambien al compraventa de Baltasar Panquelli de Cizala por pertenencias particulares de este en los indicados negocios que para el efecto se lo da al mismo y confiere un plido especial y bastante haciendo y practicando en ambos aspectos cuantas diligencias y gestiones se requirieren y conciernen a los fines que motivan este poder y substitution, las mismas que el otorgante hacia siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependientes se lo da y confiere sin limitacion con libre franca general administracion y salvacion en forma. Ya la fuerza de este poder y substitution y de cuanto en su virtud se hiciera o hiciere y practicare, obliga sus bienes y rentas y los de dha menor havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Fran. Mataix y Joaquin Monera vecinos ambos de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual yo el unido doy fe = El notario = que me ha escrito se deba =

Baltasar Panquelli



Antoni
Jose Mataix

deudo de

Carta de pago

Joaquin Paya C.N.
a Maria Torregrosa

En la Villa de May a los dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el unido y testigos infrascriptos comparecio Joaquin Paya labrador vecino de la misma en calidad de Abuelo y administrador de los bienes de Jose y Nicolas Gibert y Paya hijos menores del difunto Nicolas Gibert, y de su grado y cientos cientos en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que recibe en este acto de Maria Torregrosa Viuda en primeras nupcias de Fran. Gibert y actualmente casada con Guisoval Mio, la cantidad de mil ochocientos veinte y seis, la cual son los mismos que dho. Fran. Gibert en su ultimo testamento que otorgo antemi en trece de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, lego a los indicados menores sus sobrinos, a saber: mil quinientos a Jo. Jose y trescientos veinte a Nicolas; cuya obligacion de pagarles se impuso a la citada Torregrosa en la Carta de division de los bienes de dho. su difunto primer marido que tambien paso antemi en trece de Junio del año mil ochocientos treinta y cinco; y habiendolo cumplido en un todo en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, lo confiesa asi dho. Paya, y como pagado y satisfecho de los expresados mil ochocientos veinte y seis en nombre de los citados menores y a favor de la Maria Torregrosa lo mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi requerido con venga relevamiento de la obligacion en que estava constituido de ha-

Dote

d. Antemi
a d. Maria



una de satisfacer la expresada suma segun la citada C. de D. de D. que
 cancela y unido en esta parte de ella en las demas en su fuerza y vigor y
 asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo
 que promete no volverla a pedir ni otras personas en su nombre para de restitu-
 iala con mas las costas. Y su firma obliga sus bienes y rentas y los de otros me-
 nores habidos y por haber. Y da poder a las justicias de su M. que de sus cau-
 sas segun dno. para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pro-
 da en su caso y consentidos; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la ge-
 neral del dno. en forma. Y no firmo (a quien doy fe consero) por que dispona-
 sea lo hizo a mi mujer como de las testigos que lo fueron D. Rafael Pascual fa-
 bricante de panes y Juan Matano escribiente ambas de esta Villa vecino y
 moradores.

Juan Matano

Ante mi
 Juan Matano
 secretario

Dote

d. Antonio Satore
 a d. Maria su hija

En la Villa de May a los dos dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el C. de D. y testigos infrascriptos
 compareció d. Antonio Satore del comercio vecino de la misma y dijo: Que tenia tra-
 tado y convenido que su hija d. Maria Satore de estado honesto conyugado matri-
 monio con d. Juan Parcela y Goralves moro vecino de esta vecindad que esta presen-
 te a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia; y a fin
 de que con mas facilidad pudiese sobrellevar las obligaciones y cargas del referido es-
 tado, habia determinado donar algunas cosas bienes y efectos, y llevandolo a efecto, de co-
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya a lugar en Dios, sta-
 go: Que lo constituye y entrega por su dote y caudal propio de sus propios bie-
 nes, en total y completo pago de los cincuenta y siete mil y setecientos que las
 pertenecieron por herencia de su difunta madre Mora Maria de segun la C. de di-
 vision que autorizo el difunto C. de D. Pedro Parra Martin en veinte y ocho de
 Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, debiendo considerarse el esero
 que resulte a cuenta de la legitima paterna, las Diez, cosas y efectos que se re-
 cordan por personas peritas nombradas de comun acuerdo y con las siguientes

| | |
|---|--------|
| Las colaciones satisfechas en novecientos ochenta r. | 280 r. |
| Un quagoro en novecintas r. | 90 r. |
| Cuatro camereras noventa y seis r. | 96 r. |
| Uno cavano de batallas guarnida de encaje trecientos cuarenta | 340 r. |

| | |
|--|------|
| Seis id. de lienzo de la Corona cuatrocientos ochenta | 480. |
| Cinco id. lienzo costanero quinientos setenta y seis | 576. |
| Doce id. lienzo caero milcientos | 600. |
| Cuatro almoadas finas guameidas de encaje trescientos veinte | 320. |
| Cuarenta y dos id. de lienzo costanero ochocientos cuarenta | 840. |
| Dos id. de batutas cien | 100. |
| Una toalla de elavio ciento sesenta y cuatro | 164. |
| Un delante camos de musulina con encaje ciento treinta | 130. |
| Un soberton de musulina blanca con balona doscientos treinta | 230. |
| Dos id. de cortinas doscientos setenta | 270. |
| Uno id. de zarzas ciento setenta | 170. |
| Dos tapetes id. ciento cuarenta | 140. |
| Un coberton de damasco quinientos cuarenta | 540. |
| Seis camisas de lienzo fino trescientos | 300. |
| Diez y ocho id. de seda superior setecientos cincuenta y seis | 756. |
| Seis enaguas de cortina doscientos veinte y ocho | 228. |
| Seis id. con balona bordada doscientos sesenta y cuatro | 264. |
| Uno id. id. cuarenta y cuatro | 44. |
| Once id. de seda trescientos treinta | 330. |
| Seis manteles finos doscientos setenta y dos | 272. |
| Cuatro id. de lienzo caero ciento sesenta | 160. |
| Dos toallas de horno cuarenta | 40. |
| Un mandil de id. sesenta y cinco | 25. |
| Doce servilletas finas ciento cuarenta y cuatro | 144. |
| Doce id. caeras setenta y dos | 72. |
| Seis toallas de mano ciento ochenta | 108. |
| Seis id. id. ciento ochenta | 108. |
| Seis id. lienzo caero ciento veinte | 120. |
| Diez y seis pares medias ciento noventa y dos | 192. |
| Ocho id. setenta y dos | 72. |
| Ocho limpiamanos de seda treinta y dos | 32. |
| Seis id. caeros diez y ocho | 18. |
| Una palatina de punto de encaje cien | 100. |
| Veinte y tres pañuelos de varias clases y colores ochocientos sesenta y cuatro | 864. |
| Una mantilla de raso con blondas y velo seiscientos cuarenta | 640. |
| Ocho id. lisa ciento sesenta | 160. |
| Una colcha doscientos sesenta | 260. |
| Un vestido de raso a flores seiscientos veinte | 620. |
| Ocho id. de musulina ciento treinta | 130. |
| Ocho id. de cubica ciento treinta | 130. |
| Ocho id. de tafetan negro doscientos diez | 210. |
| Ocho id. de percal ciento diez | 110. |



| | |
|--|---------|
| Una onza de cauda quinientos | 500. |
| Y en dinero metálico restante veintemil | 20.000. |
| Cuyas partidas juntas forman unid de treinta y tres mil quinientos | 33.055. |

y cinco mil reales en oro de una o pluma, a que han havido los bienes propios y efectivos notado arriba, que entrego el compareciente a su referida hija D^a Maria Satorre en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado D. Juan Darcelo y Jordalves, el qual estando presente se da por entregado de los apreciados bienes propios y efectivos por recibirlo todo en este acto y en dinero en monedas de oro y plata de buena calidad ante presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe y como real y efectivamente satisfecho y pagado de ello formaliza a favor de su verdadera esposa el requerido mas firme y eficaz que a su requerida convenga, declarando que en su testacion no ha havido leion ni engano y en el caso que lo haya del que sea en poca o mucha suma hace a favor de la misma gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervenida con intencion y demas fianzas legales, mayor abutamiento, apruebo y ratifico dicha testacion y se obliga a no reclamarlos, y si lo hiciera, sea visto por lo mismo, haverla apruebo nuevamente añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a cuyo fin renuncio la ley diez y seis partido cuarta titulo once que dice que si el que da o recibe el dote apreciado se siente agraviado de su testacion, puede pedir que se deshaga el dote en cualquiera cantidad que sea y las demas que le favorezcan para que en tiempo alguno le respague. En atencion a la honestidad de su nacimiento y la nobleza de que se halla adornada la ciudad D. Maria Satorre, su futura esposa la ofrece por aumento de dote, o en arras y donacion propter nuptias segun mas util la sea, para en el caso que se efectue su matrimonio, la cantidad de veintemil y quinientos reales que caben bastantemente en la dote de sus bienes libres que tiene al presente, o pueda adquirir en lo sucesivo, los cuales unidos a la cantidad dotal forman unid de treinta y tres mil quinientos y cinco reales que promete guardar en su poder con el privilegio que compete a los bienes dotal para buscarlos y entregarlos a la expresada su verdadera esposa D. Maria Satorre o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el dno, llamamente y sin pleito alguno con los contables que para su cumplimiento se enviaren al que obliga sus bienes y rentas hauidas y por haver. Y da poder a las señoras D. M. que de sucesora concurran requerido para que a ello le apremien como por sentencias definitivas porada en sugado y unentidad a cuyo fin renuncio la ley de repa-

0.
6.
0.
30.
0.
4.
0.
70.
70.
0.
40.
00.
50.
88.
64.
44.
30.
70.
82.
40.
35.
44.
72.
08.
08.
20.
32.
72.
32.
18.
00.
844.
640.
160.
260.
620.
130.
130.
210.
110.

con la general del dño. en forma. Y lo firmaron e quicieron y el
 uno. hoy se convoca siendo presentes por testigos Rafael Urua y Rafael
 Mis operaciones de la casa de esta Villa vecina y morador el
 enmend. los mismos de la

Antonio Satorre Juan Parcelo
 Antonio
 Jose Antonio

Dote

d. Antonio Satorre
 a d. Trinitaria su hija

En la Villa de May a los dos dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el uno, y testigos infraescritos com-
 parecio d. Antonio Satorre del comercio vecino de la misma y dijo: Fue tenia
 tratado y convenido que su hija d. Trinitaria Satorre de estado honesto con-
 trayga matrimonio con d. Tomas Oleas hijo de d.oma moro natural de esta ve-
 cindad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra San-
 ta madre Iglesia; y a fin de que con mas facilidad pudiere sobrellevar las
 obligaciones y cargas del referido estado, habia suuelto hasta algunos ropas
 bienes y efectos de su grado y exacta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya segun su dño. y en su dño. Fue la constitucion y entrega por su dote
 y caudal propio de sus propios bienes, en total y completo pago de los
 cincuenta y siete d. que la pertenecieron por herencia de sus
 difuntas madres Para el qual se firmo la dña. de dñacion que autento el di-
 funto Sr. d. Pedro Garcia Martin en veinte y ocho de Mayo del pasado
 año mil ochocientos veinte y ocho, debiendo considerarse el caso que resulte
 a cuenta de la legitima paterna, los bienes ropas y efectos que han sido solarados
 por personas penitas nombradas de comun acuerdo y son como siguen

| | |
|---|------|
| Tres colchones en nuevecientos ochenta d. | 980. |
| Un quinquero noventa d. | 90. |
| Cuatro cabezas noventa y seis d. | 36. |
| Una saana batida guarnida de encaje trescientos cuarenta d. | 340. |
| Seis id. de lino de la corona cuatrocientos ochenta d. | 480. |
| Cinco id. de id. conitana quinientos setenta y seis d. | 576. |
| Dos id. de id. carena seiscientos d. | 600. |
| Cuatro almoadas finas guarnidas de encaje trescientos veinte d. | 320. |
| Cuarenta y dos id. conitana ochocientos cuarenta d. | 840. |
| Dos id. id batidas cien d. | 100. |
| Una toalla de manos de elorio ciento veinte y cuatro d. | 164. |
| Un delantecama de musulina con encaje ciento treinta d. | 130. |
| Un cobertor de musulina blanca con balona doscientos treinta d. | 230. |
| Dos id. de cotolina doscientos veinte d. | 270. |
| Uno id de sarasa ciento veinte d. | 170. |
| Dos tapetes de id. ciento cuarenta d. | 140. |
| Un cobertor de damasco quinientos cuarenta d. | 540. |

a contraer con el indicado D. Tomas Llorca, el qual estando presente udo por
 entregado de los bienes propios y efectos por recibidos todo en este acto y el
 dinero en monedas de oro y platas de buena calidad omi presencia y de los testi-
 gos infrascriptos de que requerido doy fe; y como realmente satisfecho de ellos
 formalice a favor de su venidera esposa el resguardo mas firme y eficaz que
 a su seguridad conuenya, declarando que esta tasacion no ha havido lesion nin-
 guna y en el caso que lo hayda del que sea en poca o mucha suma hace a
 favor de la misma gracia y donacion pura perfecta e irrevocable interuena
 con inmutacion y demas firmas legales. Y a mayor abundancia aprueua apue-
 ua y ratifica esta tasacion y se obliga uno reclamando, y si lo hiciera, sea visto
 por lo mismo, haxela aprueuado nuevamente añadiendo fuerza a fuerza y contra-
 to a contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis partida cuarta titulo once
 que dice que si el que da o recibe el dote aprueuado se viera aprueuado de su
 ualacion, puede pedir que se deshaga el enyano en cualquier cantidad que
 sea y las demas que le favorezcan para que en tiempo alguno le supragua.
 Y en atencion a la honestidad de su naim. y loable pretas de que se halla des-
 nado la uida D. Anitaria Latorre, su futura esposa la ofrece por aumento
 de dote o en arras y donacion propter nupcias segun mas util la sea pa-
 ra en el caso que se efectue su matrimonio la cantidad de seis mil d. r.
 que declara caber bastantemente en la daima parte de sus bienes libres que
 tiene al presente o pueda adquirir en lo sucesiuo, los cuales unidos a la can-
 tidad de tal forma forman suma de treinta y nueuemil cincuenta y cinco d. r. y q.
 promete guardar en su poder con el privilegio que compete a los bienes do-
 tales para haberlos y entregarlos a la expresada su uida esposa D. Anitaria
 Latorre o a quien lo representare siempre y quando llega alguno de
 los casos prevenidos en justicia, Nonam. y un pheto alguno con las costas q.
 para su cumplim. se causaren al que obliga sus bienes y cosas hereditas
 por hered. Y da poder a las justicias de d. l. que de sus causas conaron
 segun d. d. para a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con las
 general del d. d. en forma. Y lo firmo (a quienes yo el d. d. doy fe) como
 siendo presentes por testigos Rafael Maia y Rafael Alia opeusion de la
 na ombre de esta d. l. vecinos y moradores. El escriuano: ~~Manuel de la Cruz~~
 y los comar. ~~Manuel de la Cruz~~ los bienes: ~~Manuel de la Cruz~~ y los: ~~Manuel de la Cruz~~

Antonio Latorre
 Tomas Llorca m. de Llorca

Carta de pago
 D. Vicente Agullo
 a D. Bernarmino Vitoria

Libre copia
 en un pliego
 papel al bello

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el d. d. y testigos infrascriptos
 comparecio D. Vicente Agullo ~~Manuel de la Cruz~~ vecino de la Villa de Peraquillo
 hallado al presente en esta y de no grado y cretas cionia en la via y

requerido a
 vicario de
 D. Anitaria Latorre
 Manarmino
 con fecha
 25 de octubre
 de 1836
 Manuel de la Cruz



requiere a recoger
nuestro subscritor
Dionisio hijo de
Bernardino y su
cousa fecha. Alroy
De 5 de octubre 1836.
Doy fe
Montano

forma que mas bien haya lugar en dho. confesion y dice; Que recibe en este
acto de d. Bernardino Utreras del comercio de esta vecindad la cantidad de ocho
cientas libras moneda corriente, en monedas de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente doy fe, las
cuales son en parte de pago y descuento de a aquellas mil libras que le resto
deviendo del precio de ciertos pedanos de tierra del termino de Sta de Penaguila
que le vendio segun cusa. anteri en veinte y ocho de Agosto del pasado año
mil ochocientos treinta y cinco, en la cual se obligo pagarle dho. resto a su
luntad del comprador para con rebajas de las capitales de dos censos que
la expresada tierra respondia al Censo de Penaguila, y de la cantidad a que
haendiere el dote de Juan Compañy con el mismo comprador; sin que
jurnal devian obrar en poder del Utreras en el interin y hasta que el compra
resciento acreditase la libertad de la tierra vendida; y mediante a no habiendolo veri
ficado aun con respeto solo a los referidos dos censos importantes sus capitales
decientas libras, se los nueva en su poder dho. Utreras con obligacion de entregar
las al establo cuando este le justifique la subrogacion de ellos en otra fin
ca, pues en cuanto al importe del dote de la Juan Compañy ha quedado arren
dada en otras tierras adquiridas posteriormente por su marido en cuya virtud y
como pagado este de las expresadas ochocientas libras que ahora recibe como
igualm. de los aditos discutidos hasta el dia otorga a favor de d. Bernardino
Utreras la mas solenne carta de pago en forma relevandola de la obligacion
en que citava constituido de haberle de satisfacer dha cantidad segun la cita
cusa de venta que cancela y anula escrita parte deandola en las demas en su fuerza
y vigor. Ninguna que la expresada suma le haido bien pagada y aparte legitima
por lo que promete, no bolvaca a pedir ni otras pensiones en su nombre pena de nulli
tades con mas las costas. Para firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por ha
ver. Y da poder a las justicias de dho. que de sus causas segun dho. para qd
a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y conien
tidad; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del Rey en
forma. Y lo firmo (a quien doy fe conoca) siendo presente por testigos Anto
nio Aballos y Agustin Girones operacion de land ombos de esta villa veci
na y moradures. V. los comun. x. cing. conp. s. ocho. y el int. comun. can.

Vicente Asulló

Antoni
Jose Montano
de Penaguila

Setiembre del
frasescritos
de Penaguila
en la via y



Carta de pago

D. Juan Sempere C.N.

a D. Miguel Carbonell

En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de Setiembre

del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Excmo. y tu-

tigos infrascriptos compareció D. Juan Sempere y Pellicer Ab-

gado vecino de la misma en nombre y como apoderado del Sr. D. Juan Pellicer

Cura de la Parroquia de S. Lorenzo de la Ciudad de Valencia segun

contiene de la Excmo. de poderes autorizados en ella por el Excmo. D. Julian Carbonell

en cuatro de Febra de mil ochocientos treinta y cuatro copia de la qual ha rei-

bido y de sea bastante para el otorgam. to de esta Excmo. y o el Excmo. doy fe; en u-

ya virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya

lugar en esta otorga y confies; haver recibido y cobrado de D. Miguel Car-

bonell y Gosalbes del comercio de esta vecindad la cantidad de quince mil r. ¹²

a saber: cuatro mil antes de ahora estando su voluntad con renunciacion que hace

de las leyes de la entrega pueva de su reibo y demas del caso; y oncernil r. ⁶

en dos letras de cambio fechas hoy a cargo ambar de D. Rafael Gimenez del

comercio de Valencia, una de cinco mil r. a cuatro dias vista y otras de cinco mil

a ocho: las cuales han sido entregadas por Dho. D. Miguel Carbonell al menciona-

do Sempere en este acto ami presencia y de los testigos infrascriptos de que

requisado doy fe; cuya suma de quince mil r. es correspondiente a la ultima

pagas que restava a deber al expresado Cura D. Miguel Carbonell y a

efuanto, padre que fue del apurado D. Miguel Carbonell y Gosalbes, del par-

cio de una casa de habitacion sita en este poblado calle de la Virgen del car-

men que le vendio con Excmo. antemi en catorce de Febra del pasado año mil

ochocientos treinta y uno, en la que se obligo satisfacerle su precio en in-

ter plazos iguales y años siguientes de a quince mil r. cada uno y dia de fol-

gua de renuacion de cada ellos con el aumento de uno cinco por ciento anual

correspondiente a la cantidad que fuere restiendo en su poder; y habiendo cum-

plido ahora como va Dho. con la quinta y ultima pagas que venio en el dia

de Pascua de Resurreccion del año mil ochocientos treinta y cinco y los inte-

cientos cincuenta r. de los reditos de ella que tambien reibe en este acto en ma-

nedas de oro y plata de buena calidad, lo confiesa asi Dho. D. Juan Sempere

en el nombre que comparece, y como pagado y satisfecho de Dho. ⁶

quince mil r. sus reditos como igualmente los pertenecientes a las pagas an-

teriores, otorgas de todo y a favor del expresado D. Miguel Carbonell y

Gosalbes la mai solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma

qual sea requerida conuenga, relevando al mismo como dueño de Dho. casa

y en cargado de satisfacer la expresada suma en la particion de los bienes

de su difunto padre, de esta reponsabilidad, segun la citada Excmo. de vintas y

caricla y anula en esta parte defendola en las demas en su fuerza y vi-

gora. Y asegura que Dho. cantidad y reditos le ha sido bien pagado y aparte

legitima por lo que promete no cobrarle a pedir ni otras persona en un con-

bato pona de restituirla con mai las costas. Y asi firmas obliga en la bienes

y rentas de su principal huider y por haver. Y da poder a las justicias de

Dho. que de sus causas conuenga segun Dho. para que a ello le apue-

Ven
Der
a G



niend como por sentencia definitiva por fue competente pronunciada para da en jugado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes de usura con la general del dho. en forma. No firmo (a quien doy fe como) siendo presente por testigos d. Jose Argemir y d. Domingo Gibert del comercio ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan V. Lopez

Antemi
Jose M. Cortes
de Mollis

Ventas con pacto
Bernarda Vilaplana y Con.
a Fran. Pajo

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y seis; Antemi el bmo. y testigos y otras personas comparecieron Bernarda Vilaplana y su marido Blas Perez labrador vecinos de la misma y previa la licencia marital precedida por el dho. de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes, doy fe, los dos juntos y cada uno individualmente como renunciacion de las leyes de la marcomunidad y fianza, de su grado y cierta manera en la forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título por y causa en cualquier manera otorgada. Que venden con el pacto que abajo se expresara a Fran. Pajo tambien labrador de esta vecindad que cito presente y aceptante, y a los suyos, algo mas de media jornal de tierra hasta un dia a una hora de agua poco mas o menos todas las siembras de cada semana para regarlas de luego de la partida; situada dha. tierra en termino de esta villa partida de Coler de abajo en la heredad llamada del isomen, lindantes por un lado con tierras de Juan V. de, por otro con las del Beneficio que poseia el difunto Alon. Jose Juan dho., por otro con las de Antonio Mallon y por otro con otras tierras de los vendedores; y la que venden los adquirio la indicada Bernarda Vilaplana por herencia de sus difuntos padres, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal se la asegura y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenecer. Por precio de ochocientos veinte y cuatro rs. de los cuales dho. vendedores confiesan haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad como renunciacion que hacen de las leyes de la entrega penales de su recibo y de mas del caso, y como pagador y satisfactor de el otorgan a favor del mismo comprador la mas soberana carta de pago

... y tu-
... con Abs-
... Bellon
... a regun
... bonell
... ha rei-
... fe, en ca-
... en hay a
... el Can-
... emil dho.
... que hace
... emil dho.
... menci del
... de reumil
... menciona
... de que
... la ultima
... nell y d
... del par
... del car-
... ano mil
... cio en un-
... a de Pal-
... to anual
... liendo con-
... o en el dia
... los rete-
... to en ma-
... am sempe-
... de dho.
... pagari an-
... bonell y
... forma
... dho. (a
... los bienes
... de venta
... fuera y vi-
... ado y opor-
... en un con-
... la bienes
... justicias de
... lo le apae-

y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. Y se pacto que si los vendedores
o su causa hubieren retenido el comprado o a quien le represente, al día
de todos Santos del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho los enuncian ochocientos
mil setecientos veinte y cuatro y que tenero acubido por el precio de esta ven-
ta, tenga esta obligación de otorgar la suma de ochocientos y restitución de diez
terceros, pero si para el día de todos Santos sin haber verificado la entrega de
la citada cantidad, deba entonces sustituirse la referida tierra por pechos in-
teligentes nombrados de comun. a cuando, y acaciendose mutuam. la una parte a la
otra el mai o menor valor que resultare, le otorgar de ellas diez. consocto o
los mayor al estado comprado la correspondiente suma de ventas llana absoluta y
sin condicion. Y en estos terminos declaro los vendedores que el precio de la tie-
ra deducida es el de los referidos ochocientos setecientos veinte y cuatro y el que
han convenido para este contrato. Mediante a que el interese de ellos ha de resul-
tar por la tasacion de pechos pactados y en esta conformidad desde hoy en ade-
lante se despojaran y apartan de dia y accion que a la referida tierra tengan
y le pueden pertenecer y lo ceden y transparen en favor del comprado para
que finido el tiempo de este contrato sin haberle restituido la cantidad que
tiene entregada, la posea, goce, y disponga de ella a su voluntad guardan-
do lo establecido en el indicado pacto y lo prevenido por la clausula Exempti de
vini loci Sancti miltibus personis religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non exstant
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono ipia ad
ontam suam de quacumque vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y el de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve se le conferen el competente. poder para que en su caso y lugar to-
me posesion de esta tierra que condicionalm. le venden y en el interino se con-
tituyen sus cobros tenedores y poseedores precarios en legal forma para po-
nerlos en ellas siempre que lo pida. Y se obligan a la execucion segun y san-
tamente de esta venta y su precio en los mismos terminos preceptos por leyes Reales
Y estando presente el contenido Juan. Pavia accepto esta suma en todo y por todo y
con ellas la venta que a la base de la tierra deducida de suya propiedad y posesion
se da de de ahora por entregada a toda su voluntad. Y en su virtud promete y se
obligan otorgar ochocientos a favor de los enuncian vendedores o de sus sucesores
habientes siempre y cuando se los otorgen la suma de ochocientos veinte y cuatro y q.
tenga entregado el día de todos Santos del año siguiente mil ochocientos treinta y
ocho o habido, por que despues de transcurrido este dia sin haber verificado esta
entrega, sustituirse la misma tierra por pechos y acaciendose mutuam. a
el mai o menor valor la una parte a la otra, la admitas por ventas llana ab-
soluta y sin condicion que entonces debere otorgar a su favor los consocto
vendedores. Y queda prevenido por mi el sumo. de la obis. auero de adquirir esta
suma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de tres meses
en el N. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve, sin cuyo requirito o que ha de preceder el pago del inter-
nax en el mismo no tendra valor ni efecto. Y con las partes a la obediencia



de lo que cada una debe cumplir obligando sus bienes y rentas, y por haver
 otorgado poder a las justicias de ella, que si sus causas pudiesen y duran cono-
 cerse para que se apremien al cumplimiento de estas cosas, como si fueran
 sentencias definitivas pasadas en juzgado y consentidas; a cuyo fin renunciaron las
 leyes de su favor con la general del día en forma; y especialmente la contenida de-
 manda de las leyes renunciada la ley de rentas y una de Toro de cuyo beneficio y sub-
 efectos ha sido enterada por mi el Sr. D. Juan de Dios, para que no la valga ni
 aporrecches en esta causa. Y juró por Dios el Sr. D. Juan de Dios y una señal de Cruz con
 firme a Dios, de no oponer a esta causa por otro privilegio ni por otro alguno
 que las infrague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien-
 cia el hacerlos declarar que la cosa sea libre y espontanea, sin tener hecho pro-
 testacion en contrario, y aun que se rescosen y anulen enteramente
 desde ahora. Que de este juramento no pidan absolucion ni exoneracion a quien
 se les pueda conceder y que ninguno de hecho se las concedieren ni usaran de
 ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. D. Juan de
 Dios concurro no firmaron por que digieron no saben y el Sr. D. Juan de Dios por impedido
 la ancianidad y achaguer, pero lo hizo a su mejor y en hijo Rafael Perez que
 citando presente apareció y consintió esta causa, y uno de los testigos que
 lo fueron Francisco Matos escribiente y Vicente Pastor labrador ambos de esta
 villa de Alcañices y moradores.

Rafael Perez Juan Matos
 Antem
 Jose Matos
 de Alcañices

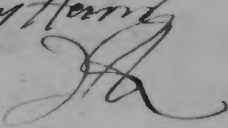
Poder
 D. Juan Pascual y otros
 de San Juan y otros

En la Villa de Alcañices a los doce dias del mes de Setiembre.

Libre Copia del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el Sr. D. Juan de Dios y testigos infrascriptos con
 su consentimiento parecieron a Juan Pascual y Gilbert hacendados, y los Srs. D. Juan Pascual y her-
 tido Matos, y otros señores del comercio vecinos todos de la misma y digieron: Que juntos de mano
 mud et insolvidum, de su grado y ciertos vicinos en la villa y forma que mas
 libre de su grado y ciertos vicinos en la villa y forma que mas
 no, especial y bastante cual se requiere y necesario sea a Juan Pascual Procu-
 rador del Numero de los juzgados de estas Villas vecinas de ella, y a D. Anto-
 nio Jimeno, D. Antonio Ayala y D. Ignacio Tadeo Moron Procuradores
 de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia y sus vicinos, ausentes a

ndedores
 ay al Sr
 da och
 eta un
 de esta
 tigos de
 scrito in
 ante, a la
 nante o
 bolutas y
 de la tra
 y el que
 a de anul
 en ade
 lros tingu
 don para
 id que
 guardan
 epepi de
 on quitant
 ia ipia ad
 an el tenor
 los treinta
 lugar to
 ms se con
 para po
 ad y cana
 lya (hab
 no taloy
 de u porcion
 mite y re
 e sus canab
 abas d' y
 tantos y
 hado d'na
 mutuan
 la lana ab
 los conatu
 equitatis
 proficudo
 sobscritos
 del Sr. n
 abscuancia

este otorgam^{to} pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cuatro pun-
 tos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes, o
 de cada uno de ellos, y representando sus personas acciones y derechos, puedan
 comparecer a Juicio de conciliación acompañados de sus hombres buenos, ante
 los J. J. Alcaldes y demás autoridades competentes, y allí constituidos expongan
 las razones que oviere a los otorgantes segun los negocios que se venieren, y no
 contentándose uniformidad con lo que en el se resolviere, pidan la oportuna certifi-
 cación y con ellas se presenten en los Tribunales de J. J. superiores e inferiores
 de ambos fueros con demandas pedimentos requirimientos prohibidas situaciones y em-
 plazamientos, ni que ni y objetos los de la parte contraria y en prueba de presentes
 bienes testigos e instrumentos: tachados los de advenio: pidan ejecuciones, posiciones,
 peticiones, solturas, embargos de embargos y ventas y remates de bienes: tomas pose-
 siones y amparos, hagan juramentos de calumnia de inonor y supletorios: recu-
 rros Juicio de Alzates y otros: hagan autos y sentencias, interlocutorias y defi-
 nitivas: conientarse lo favorable y de lo perjudicial, recurran apelos y impli-
 quen requiriendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan lo de-
 mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan, y que
 los otorgantes, reunidos, o cada uno de por sí, haciendo presentes, pue para
 ellos cada uno y parte con lo antes accesorio y dependiente, les diere en los
 podes sin limitación una libre franca general administracion y facultad de en-
 juiciar, de comparecer en cualquier otra plaza y causas q. J. J. comparecientes
 tengan pendientes requiridos en todas instancias hasta su terminacion, para y
 substituirle en uno o mas nombradores, recusen las substitutos y nombren otros de
 nuevo que a todo se otorgare en forma. Para firma obligacion sus bienes y rentas
 habidos y por haber. No firmaron (a quienes yo el J. J. doy fe especial siendo
 presentes por testigos Juan Melero y Joaquin Monera vecinos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Luis Parquely Herrero


Luis Parquely

Antoni

Jose Antonio

de Molle

Retroventa

d. Concepcion Almunia y Consorte
 a Jose Alborn y otro

En la Villa de Alay a los veinte

y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: Antoni
 J. J. de Alay el J. J. y testigos infraescritos comparecieron d. Maria de la Concepcion
 Jose Alborn hijo Almunia y su esposo d. Salvador Enquidano acendado vecino de la misma y di-
 20 Oct. 1836
 geron: Que con error que para Antoni en tres de Setiembre del año mil ochocientos
 treinta y dos, prorrogado d. Concepcion entonces soltura, a los her-
 deros del difunto Jose Alborn por el termino de cuatro años la Carta de qua-
 rida de noventa libras que el mismo se impuso a favor de d. Jose Almunia
 y Alborn sobre la segunda sala y los dos cuartos frente de ellas a mer-



palda de unca (cara de habitaciones que poseo en este poblado calle de S.
 Nicolai a la esquina llamada del Cinar, segun y en los terminos que refiere
 la citada escritura a la que se remiten; pero en atencion a haver sido ahora re-
 quiridos los comparecientes por d. Jose Albors del comercio de esta vecindad
 otro de los hijos de ayud en solitud de la recuperacion de d. Carlos parte de Carlos
 por lo que respecta solo a las dos terceras partes que correspondian al mismo y a
 su hermano d. Rafael Albors aiente en la villa y corte de Madrid pues estubo
 pronto a satisfacer por si y por este las cuatrocientas libras de que ambos hevan
 responsable por mitad, han condescendido en ello sin embargo de haber expi-
 rado el plazo para su recuperacion, y en virtud en fuerza del pacto con-
 venido en la citada escritura de prorrogacion y la declaracion que en la misma es
 indicada los citados comparecientes previa la licencia marital prevenida en d.º que
 de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por los mismos y el d.º
 don fe. d.º Concepcion en calidad de heredera y habiente causal en esta parte
 del espuesado difunto d. Jose Almaraz y Alacra en su representacion, otorgan:
 Que recibien en este acto del mencionado d. Jose Albors las referidas cuatrocientas
 libras moneda conveiente que estas las entregan a saber: doscientas por si y dos-
 cientas por su hermano Rafael y como especial encargado de este en monedas de oro y
 platos de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que se
 quisiere dos fe, y como pagado a su entera satisfaccion, otorga a favor de los men-
 cionados dos hermanos la mas firme y oficial carta de pago retroventas y recit-
 tacion en forma de la espuesada parte de Carlos esto en virtud de las terceras partes
 que comprenden las cuatrocientas libras que recibien, respecto a que las dos-
 cientas libras restantes cuyo pago corresponde a Margarita Albors conde
 de Tagoquin Sellos a uno no lo ha verificado la misma; y esta retroventa la re-
 alizaron con todas las clausulas de translacion de pleno dominio, parecion con-
 tituto y demas que en la escritura de su impresion se refieren las que dan aqui
 por reproducidas e insertas a la letra como si efectivamente lo estuvieran; otor-
 gandoles igualmente absoluto finiquito de los creditos discutidos hasta el
 dia. y si por la misma escritura y tiempo que han poseido las espuesadas
 habitaciones, han adquirido algun dia. a ellas, lo ceden renuncian y transpa-
 ran solo en quanto a d. Carlos cuatrocientas libras, en favor de los indicados d.
 Jose y d. Rafael Albors que se las entregan, a cuya fin cancelar y anular
 en esta parte d. Carlos escritura de venta y prorrogacion dejandola en las demas en
 su fuerza y vigor; protestando no quieren estas tenidas de suicion si
 no por hechos propios solamente y no mas. Y estando presente el conte

tenido d. Jose Albors por ii y en nombre de su hermano d. Rafael acepta
esta casa en todo y por todo y con ella la retroventa que se le hace de las
dos terceras partes de habitacion de casa delindada, de cuya propiedad y po-
sion se da por entregado a toda su voluntad, y por quanto las de venta y
su prorrogacion continen la prevencion de deberse registrar en la conta-
dunia de hipotecas de esta villa ha quedado igualmente advertido por mi el
bunio de practicar la propia diligencia en la presente dentro el termino pre-
fijado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre del año mil ochocientos
veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder siendo neces-
ario el pago del día señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tambien
partes a su observancia obligars sus bienes y rentas havidos y por haver. Q
dan poderes a las Justicias de S.M. que de sus causas conoçcan segun dno. pa-
ra que le apremien al cumplim^{to} de estas bunias como si fuera sentencia definitiva
parada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida d. Concepcion
Almunia renuncian la ley veintea y uno de tozo de cuyo beneficio ha sido ente-
nada por mi el bunio. de que doy fe para que nula valga ni apromete en
este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y unas señal de Cruz conforme a dno.
de no oponerse a estas bunias por dno. privilegio ni por otro alguno que las infrague
aunque haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el hacerlas
desta que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho postulacion en
contrario y asique apareciere la revoca y anula enteram^{te}. Que de este ju-
ramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder
y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio.
Y la otorgante y aceptante (a quienes yo el bunio. doy fe como) lo firmaron
siendo presentes por testigos d. Joaquin Costas comerciante y d. Jose Mod. Zapate-
ro ambos de esta villa vecinos y moradores =

Salvador Enquidam
Concepcion Almunia

José Albors

Venta
d. Cristoval Gosalves Pbro.
a d. Juan Planes

Antemi
Jose Modesto

Libre copia
del d. nro. inst.
del d. nro. inst.
3 Dic. 1826

En la Villa de Moy a los veinte y tres dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el bunio. y testigos
infraescritos comparecio a Cristoval Gosalves Pbro. Beneficiado de la Parroquia d.
Yglesias de los Santos Juanes de la Ciudad de Valencia hallado al presente en estas
Villas, y de su grado y acata creencias en la via y forma que mas bien hay
lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo:
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuso de heredad para
siempre fajar a d. Juan Planes del comercio de esta vecindad, que estas presenta y



aceptante, y a los sucesores una Casa de habitación sita en el Poblado de estas Villas
 Calle de Santa Rita o del traidor, lindante por un lado y espaldas con casa de los
 herederos de Juan Cipino, por otro lado con la de Antonio Anacal y otras y por de
 lante con la de d. Felis Maquer; luego para adquirir el vendedor por herencia de su
 difunta madre d. Nora Abad y Matas segun aparece por la Cédula de División
 que de un bienes para ante el Sr. d. esta Villa d. Vicente Juan Vera en diez y ocho de
 Mayo del año mil ochocientos veinte y uno; y esta libre de todo cargo y responsabilidad
 y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas y sus costumbres y
 derechos y todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de nueve
 mil d. e. los cuales dho. vendedor recibe en este acto del comprador en monedas de
 oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que aqui
 se da fe, y como pagado de ellos otorgo a favor del mismo comprador la misma
 honre. y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual aun seguridad convenga
 En estos terminos declara dho. vendedor que el justo precio y valor de la casa de
 lindad es el de los mencionados nuevemil d. e. que ha recibido y que no vale más
 y si mas vale o valer pudiese del exero en poca o mucha suma hace gracia y dona
 ción irrevocable inter vivos a favor del comprador, y renuncia la ley primera del
 título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay
 lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescri
 be para pedir el suplemento a su justo valor los que da por pagados como si lo estuvi
 era. y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de ellas quitas y aparta y
 a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a la referida casa tenga y le que
 da pertenecer y lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que
 como a proprio suyo la posea goce cambie venda y enajene a su voluntad
 sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la clausula
 Excepti clerici boni tantum militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non existunt nisi dicti clerici fuerint seculares et tenuerint fusi nosi supra hoc editi bono
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y el Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 y le confiere el competente poder para que tome posesion de la dicha casa
 que le vende y en el interin se constituya su inquilino honrado y posea por precario us
 leg al forma para ponerse en ella siempre que lo pida. y se obliga a que la casa sea
 ta segura y efectiva y nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad por
 cosa que se dispute ni que contra dho. casa apareciera gravamen alguno
 y si se le inquietare moviera o apareciera luego que el otorgante o sus cau
 ra habientes sean requeridos conforme a dho. soldan a su defensa y lo requir

non á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dexar al
 comprador y á los suyos en su libre uso quietos y pacíficos posesión y no pu-
 diendo conseguirlo le habrán la cantidad que ha desembolsado por su precio y man-
 tos perjuicios se le impondrán. Y estando presente el contenido D. Juan Blanco
 comprador aceptas estas cosas y con ellas la venta que se le hace de la casa
 delindada de cuya propiedad y posesión se da por ratificado y entregado á
 toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligación de regi-
 trar copia de ellas en la cantaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término
 prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil och-
 cientos treinta y nueve, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del Sr. señala-
 do en el mismo no tendrán valor ni efecto. Y ambas partes á la observancia de estas cosas
 obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de S. M.
 que de sus causas conozcan segun Sr. para que á ello les apremien como por in-
 tencas definitivas pasada en juzgado y consentidas á cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con la general del Sr. en forma. Yo firmaron (a quienes yo el Sr.
 doy fe como) siendo presentes por testigos Roque Uende Carceda de panes y Juan
 Bautista Garcia factor ambos de esta Villa vecinos y moradores

Cristoval Morales
 Probr.

Juan Blanco

Antemi

Jose Martini

de Villa

Obligacion

Vicente Planchas y Com.

a Vicente Pastor

En la Villa de Atoy á los veinte y tres dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Sr. y testigos
 infrascriptos comparecieron Vicente Planchas tintorero y Maria Pardo conser-
 tes vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenidas en Sr. que des-
 hauido perdida concedida y aceptada respectivamente por dho. conser-
 tes de fe, y juntos de man comun et unanidad de su grado y ciencia e inteligencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en Sr. confesaron y dijeron: Que
 deben a Vicente Pastor fabricante de panes de esta vecindad la cantidad de veinte
 y cinco libras monedas conientes que le ha prestado gratuitamente, por hacerlos
 merar y recibieren del mismo antes de ahora á toda su voluntad con renuncia-
 cion que hacen de las leyes de la entrega puestas de su recibo y demas del
 caso; cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar a dho. Pastor
 ó a quien le representare el dia veinte y tres de Setiembre del presente año mil
 ochocientos treinta y seis en dinero metálico sonante y una sola paga con rela-
 cion de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno con las costas á que
 diere lugar para la cobranza cuya ejecucion desieren con solo estas cosas
 y el suamento de quien fuere parte relevandole de otra puestas aunque
 de Sr. se requiriera. Para seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y ren-
 tas generalmente hauidos y por hauidos. Y especial y expresamente sin que



la obligación general vicie altere, y perjudique a la particular, ni esta a aque-
 lla hipotecas y ponen de cada inalienable, un entremelo y el rotano o sello de
 debajo con un lavadero existente en esta que tienen y poseen en una casa de ha-
 bitación sita en este Póblado calle de S. J. de, lindante por un lado con casa de Juan
 Martí y por otro con la del mismo Vicente Pastor en cuya finca gravan y agra-
 van la responsabilidad y pagam. de este debito con el pacto expreso de non alte-
 rando, prometiendo como parámetros que en el caso de espirar el plazo arriba prescri-
 do sin cumplir con la entrega de dicha veinte y cinco libras formaticaran la co-
 respondiente suma de ventos de dicha parte de casa a favor del mencionado Pastor
 por el precio que agudera pesito nombrados de camuro a cuando descontandose del
 mismo las veinte y cinco libras de este debito; y en recompensa del favor que Dho.
 Pastor le ha dispensado, conceder a este y a sus dependientes durante los dos años
 arriba estipulados el uso expedito de entran y salias en el lavadero indicado a la
 vana ropas y deinas que necesitan y auxilios el agua que se le ofrecia para
 su consumo. Tutando presente el contenido Vicente Pastor acepta esta cura ento-
 das sus partes para mas de ella segun le convenga, ofaciendo cumplir por sus
 partes cuanto arriba se lo prescriba. Queda prevenido por mi el cura de la obliga-
 ción de agutuarlos en el ofiolo de hipotecas de esta Villa dentro el termino señalado en las
 R. Pragmaticas expedida para ello. Tambien partes jurando como juran en forma legal q.
 en estas curas no ha interuenido mas interes y premio que los dos, arriba indicados, dars
 poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer segun sus
 partes para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
 sentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma y
 especialm. la contenida Maria Fe deo renuncian la ley cuarta y una de las de cuyo
 beneficio ha sido enterada por mi el cura de J. J. de para q. no la valga ni aproveche en
 este caso. Jura conforme a dho. dno oponerse a estas curas por dho. privilegio ni por otro alguno
 q. las infrague aunque hay alugar y por que si de su utilidad y conveniencia el hacenda
 declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion incon-
 tario y aunque apareciere la revoca y anula entera. Desde ahora. Fue de este juram.
 no pedian absoluciones ni satisfacion a quien relas pueda conceder, y q. aug. de facto si las con-
 ediceres no usara de ellas para de perjurio. Lo firmaron (a quien en J. J. de se oyo) excepto Maria Fe
 Ayuso q. dijo no saber escribir ni testificar por la propia razon los cuales la fueron prevenidos
 Blas Gubert y Jose Garcia labradores de estas vellas seinos y moradores.

Vicente Blangues

Vicente Pastor

Antequi
 Jose Martin
 de Noletto

Substitucion de poder

Don Julian

a Vicente Perez y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe y Jueces infrascriptos comparecio Don Julian Procurador del numero de los Jueces de esta Villa vecino de ella y dijo: Que D. Joaquin Gibert y Colmenar del Estado Libre de esta vecindad segun Escribo que para antes en trece de mayo ultimo otorgo poderes a su favor para diferentes particulas y para el requerimiento de todos sus pleytos causas y negocios, siendo este ultimo particular la letra como sigue: Para que acuda a cualesquiera justicias Jueces y tribunales Nacionales con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazam.; niegue y objete, lo da la parte contraria y en puestas presente Escribo, testigos e instrumentos; tache los de adversos; pida ejecuciones porciones porciones embargos desembargos ventas y remates de bienes; tome porciones y amparos; haga juram. de calumnia denuncias y suplicas; recuse jueces letados y Escribos; haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; conienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y suplique siguiendo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por su hacienda siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo necesario y dependiente le da este poder sin limitacion con libere franco general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir, en cuanto a pleytos solamente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma = Y igualmente

Oyeron

Oyeron

Oyeron

manifesto dho. compareciente que tambien se halla con poderes de D. Jose Gibert y Colmenar para el propio objeto segun aparece de la copia fehaciente que de ellas a esribida y me pongo literal como sigue = En la Ciudad de Valencia a los doce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe y Jueces infrascriptos D. Jose Gibert y Colmenar hacendado residente en esta Ciudad, otorgo asi: Que da y confiere todo su poder cumplido libre llano y taro bastante cual por dho. se requiere y es necesario en favor de Don Julian Procurador de los Jueces de primera Instancia de la Villa de Alroy para que en nombre y representacion del otorgante pueda comparecer en todos sus pleytos causas y negocios civiles ejecutivos y criminales movidos y por mover, demandado y defendiendo ante los Jueces de primera instancia, Audiencias Territoriales y demas tribunales superiores e inferiores Clericales y Seculares que correspondan, y presente demandas, pedimentos, testigos, documentos, y demas genero de puestas que convenga, tache las de contrario, haga requerimientos, protestas, citaciones y emplazam. pida ejecuciones, porciones, embargos, desembargos, ventas, tomar y remates de bienes, tome porciones y amparos; haga autos interlocutorios y definitivos sentencias conienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y suplique, siga las apelaciones y suplicas en todas instancias y tribunales hasta su conclusion; obtenga Ejecutorias y mandados cumplim. y finalm. practique los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y lo mismo que el otorgante por su hacienda y hacer podria siendo presente; pues el poder que para lo dho. se requiere el mismo le atribuye

En



Sigue y

con todas sus voces y voces anexas y conexas, libre y general
 admittacion, facultad de jurar y substituir a los substitutos y otros de nue-
 vo nombrar con relevacion en forma. Yo la firmada obligo mis bienes y rentas
 presentes y futuras, con sumision y poderio a las justicias de S.M. competentes, a denuncia-
 cion de leyes y privilegios de su favor con la general en forma. Si lo otorga y
 firma siendo testigos Benon Domingo y Jose Berante ambos de esta vecindad.
 Yo todo lo oyo y del conocimiento del otorgante doy fe = Jose Gilbert Antoni Vi-
 cente, Antonio Barrachina Conueca en antecedente tratado bien y fiel-
 mente con su original que extendido en debida forma en papel del sello
 cuarto mayor obra en mi requirto protocolo coniente, a que me remito. Y
 en fe de ello, yo Vicente Antonio Barrachina Conueca de la Reyna Nuestra
 Señora D. Isabel Segunda, que Dios guarde publica del Colegio y juzgado
 de primera instancia de esta Ciudad de Valencia vecino de ella, libro el presen-
 te a requerimiento del otorgante, en sello tercero que lo acompaño, que
 igno y firmo en esta Ciudad y dia de su otorgamiento = Lugar del Signi-
 no = Vicente Antonio Barrachina = Lugar poderio conueca bien y fiel-
 con sus respectivas originales que debora a Dios comparecientes y a que me
 remito = Por tanto el antedicho Juan Julian usando de las facultades que
 le son concedidas en los dos arriba insertos poderos, de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya a lugar en esta otorga. Yo los substitutos
 en un todo en favor de Vicente Perez y Calbo, Jose Barbero, y don Mig Prac-
 radores del juzgado de primera instancia de la Villa de Carentana a quienes a este
 otorgam pero como si presentes fueren y aceptantes a los tres puntos y a cada
 uno de por si, para que puedan practicar y practicar las diligencias y gestio-
 nes necesarias en cuanto a los pleytos y negocios que los citados don Joaquin y don
 Gilbert y Calomen tengan que requirir iniciar o continuars en el tribunal de justi-
 cia de esta Villa de Carentana y su partido judicial, del mismo modo y lo
 haria el compareciente, a cuyo fin lo pone en su mismo lugar con iguales facultades ve-
 ces y voces que se le conceden por los referidos poderos y con las mismas obligaciones
 firmadas y relevacion en forma como si estuvieren otorgados a favor de los referidos
 substitutos y a cada uno de ellos. En cuyo testimonio ante dicho otorga y firmo el mencionado
 Juan Julian (a quien doy fe on ora) siendo presentes por testigos don Mateo y
 Joaquin Morero Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y morados =
 Fran. Julian
 Jose Berante
 del Notario

Obligacion

D. Cristoval Goralbes Ph^o.
a d.º Jabel y d.º Dolores Valera

Hay carta de pago
en la Nozion de
1837.

[Signature]

D. Cristoval Goralbes Ph^o. Beneficiario de la parroquial Iglesia de los Santos
Joaquín de la Ciudad de Valencia hallado al presente en esta Villa y de su gra-
do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, con-
feso y dijo: Que deve a d.º Jabel y a d.º Maria de los Dolores Valera dueñas
del citado noble de esta vecindad la cantidad de veintidós d.º que le han prestado
y recibo de las mismas en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y una
suma prometida y se obligo satisfacer y pagar a d.º Jabel y d.º Do-
lores Valera dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante
con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente a d.º cantidad
todo en dineros metalicos sonante y una sola paga con exclusion de toda papel
moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumpli-
miento se causaren cuya ejecucion difiere con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte relevandolos de otra prueva aunque de Dios se requiriere.
Y a su requerida y cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas haviendo y por
haver. Y citando presentes las contenidas d.º Jabel y d.º Dolores Valera aceptan
esta Escritura en todas sus partes para usar de ella segun y como les convenga. Y am-
bas partes jurando en forma legal que en esta Escritura no ha intervenido mas pre-
mio e interes que el cantidad mencionada, dan poder a las justicias de S. M. que
de sus causas conozcan segun Dios para que la apremien a la observancia de
estas Escrituras como si fueran sentencias definitivas pasadas en juzgado y conenti-
das; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Dios en for-
ma. Yo firmaron yo quinquen el uno, don J.º Ferrer) siendo presente por testi-
gos Juan Canto procurador de pan y Vicente Sempere Avila ambos de esta Vi-
lla vecinos y moradores =

Cristoval Goralbes
Ph^o

Dolores Valera

Jabel Valera

Ante mi

José Martínez

Notario

Carta de pago

Don Julian N.
a d.º Adal Pernabeu

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dia del mes de Setiembre de
año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el uno y testigos infrascriptos comparecio Don Ju-
lian N.º procurador de los herederos de la misma vecino de ella en nombre y como apoderado
de d.º J.º, d.º Maria de los Sagunias, d.º Maria del Conado y d.º Victoria e Mercedes hijas y
herederas del difunto d.º Joaquín e Mercedes del estado noble de esta vecindad y dijo: Que
segun Escritura que paso ante mi en tier de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis
yo Adal Pernabeu labrador vecino de la Villa de Alroy confeso aduenda
a d.º difunto la cantidad de ciento setenta libras dos cuerdos y ocho di-
neros que le habia prestado quacisiam, obligandose a devolverla en dos

Oblig
Pedro
a los



plazo y pagar iguales de a ochenta y cinco libras un real y cuatro dineros, cada una, debiendo ser la primera por todo el mes de Enero del año mil ochocientos veinte y cinco y la otra en igual del de mil ochocientos veinte y seis, habiendo presentado por su fiador y principal obligado a Don. Sanchez del mismo ejercicio y vecindad como así resulto por la citada Carta, a la que refiere; pero en atención a que dicha suma fue puntualmente satisfecha y solventada al Sr. D. Joaquin Meritas a los plazos estipulados segun espere de los recibos firmados por el mismo a favor de Dho. Bernabeu bajo ciertas fechas, y siendo muy justo que ello conste, para evitar las perjurias que a este pudieran seguirse, el citado compareciente en el nombre que interviene, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho declara: que Dho. Nadal Bernabeu satisface al difunto Sr. Joaquin Meritas las espaldas ciento setenta libras dos reales y ocho dineros al cumplimiento de los plazos que estipulados y en su virtud como ratificado y pagado de la expresada suma otorga a su favor la mas solemne carta de pago en forma y qual conviene a su seguridad relevandole y a su fiador de la obligacion en el estubo constituido de haver de satisfacer la expresada suma segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente, para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que la misma cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no buscar a pedir ni otras personas en su nombre, ni que tampoco lo hara ni su principal ni otro apoderado de estos perez de restituirle con mas los costas. Y asi firmada obliga los bienes y rentas de Dho. su principal e herederos y por haver. Y da poder a las justicias de S. J. de de su causa conocean segun caso, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva porada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y lo firmo (a quien doy fe como es) siendo presentes por testigos Don. Joaquin Sastre y Juan Gibert panadero ambos de esta Villa vecino y morador.

Facen. *Feliciano*

Antoni
Jose Matos
de S. J. de

Obligacion
Pedro Sella
a los S. Quidada de Garabes Abad e hijo

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Sr. D. Pedro Sella Anzico vecino de Villapoyosa hallado y testigo infrascripto comparecio

ES

al puente en esta y de su grado y cuestas vicinas en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. confeso y dijo: Que debe a la dho. Villa de Goralbes Abad
e hijos del Comercio de esta vicinidad la cantidad de quince mil doscientos sesenta y
diez y siete m. e. n. procedentes de varias partidas de papel que le vendieron al fiado
y cuyo pago a un no ha verificado sin embargo de haber venido los plazos
que para ello prefixaron; y dandose por satisfecho y entregado de la bondad y
equidad del precio del papel recibido, y por conforme en la liquidacion que ha
precedido de la cual resulta deudor de dho. quince mil doscientos sesenta y me-
die de dho. promete y se obliga satisfacerlos y pagarlos a los expresados dho. Villa
de Goralbes Abad e hijos o a quien la representare a voluntad de los mismos
y cuando estos se los pidan llanamente y sin pleyto alguno con las costas
a que oviere lugar para la cobranza cuya ejecucion diffiere con solo
estas escrituras y el juramento de quien fuere parte salvandola de otras pene-
nas aunque de dho. se requiriere, ofreciendo hacer la entrega de dho. sumas en dine-
ro metálico sonante con creacion de todo papel moneda. Y con seguridad y cum-
plimiento obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haber. Y estando presentes
los contenidos dho. Villa de Goralbes Abad e hijos aceptaron estas escrituras en todas
sus partes para usar de ellas segun la conveniencia. Y ambas partes quando
como firman en toda forma legal que en estas escrituras no ha intervenido que-
rimo e interes alguno, dan poder a las justicias de dho. que de sus causas cono-
can segun dho. para que las apremien a su cumplimiento como por sentencia di-
finitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su
favor con la general del dho. en forma. Solo firmaron los aceptantes y no el
otorgante (a quienes yo el dho. doy fe en nombre) por que dho. no sabe, lo hizo
su suegro uno de los testigos que lo fueron Luis Canto y Pascual Peri fijos del tande-
dero de panon de esta Villa amos de lo mismo vecinos y moradores =

Luis Canto

Vda
V. de Goralbes Abad e hijos

Ante mi
Jose Montano
del Notario

Poder y licencia

D. Bernardo Peydro

a D. Rita Goralbes su esposa

En la Villa de Alvey a los veinte y ocho dias del mes de Setem-
bre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el dho. Notario y testigos D. Bernardo Peydro
fabricante de panon vecino de la misma y dijo: Que estando para publicarse la li-
cituras de division de ciertos bienes que fincaron por fallecimiento de D. Ana
Abad Viuda de D. Antonio Goralbes, de la cual otros de sus herederos su conyete
D. Rita Goralbes, y no pudiendo presentarse el compareciente. Dho. otorgante, por
hallarse en dispueto, ha resuelto dar a su esposa el poder y licencia necesarias
para que lo verifique sin su asistencia y en su virtud de su grado y cuestas
vicinas otorga. Que concede a la citada D. Rita Goralbes su esposa la com-
petente licencia marital prevenida en dho. y que prescriben las leyes
del fuero 11.º y las cincuenta y cinco de tono que las cambiana para otras



gan y juran dho. cura de division y las cartas de pago que de ella dimanen y se ofrecan, juntamente, con los demas excederos, facultandolos igualmente para que pueda renunciar y renuncie en cualquier forma que las favorezcan con los juramentos oportunos en necesidad de la presencia ni asistencia del testigo por que a dho. solo objeto la concede y atribuye todas las facultades que competidas pudiesen. Y a su firma obligo sus bienes y rentas heredadas y por haber de la pader a la justicia de ella, que de sus causas corran en segundo, para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y conentidos. Y lo firmo siendo presente por testigo d. Domingo Gubert hacendado y Jose Carris fabricante de paños ambos de estas Villas vecinos y moradores.

Barr. Puyso

Ante mi
Jose Martin
de Motta

Division
de los bienes de d. Nra Abad
Udada de d. Antonio Goralber

En la Villa de Alcaniz a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el cura y testigos infrascriptos comparecieron d. Antonio Goralber Abad por ii y como Apoderado de sus hermanos d. Juan Goralber y Abad, d. Jose Goralber y Utiaplana por ii y como Apoderado de sus hermanos d. Rafael y d. Fernando Goralber, d. Antonio Goralber y Utiaplana, d. Juan Goralber y Utiaplana, d. Cornilio Goralber y Utiaplana, d. Miguel Goralber y Utiaplana, d. Nicolsu Peres y Utiaplana como curador de d. Vicente y d. Roque Goralber y Utiaplana, d. Lorenso Carbonell y Peres y d. Antonio Goralber y Goralber y sus respectivas consortes d. Nra y d. Josefa Goralber e Utiaplana, estos once ultimos en representacion del difunto d. Jose Goralber y Abad como hijos racionales, d. Joaquin y d. Antonio Peres y Torregrosa y sus consortes d. Nra y d. Camila Poda y Goralber hijos de la difunta d. Juana Goralber, d. Nra Goralber Udad de Joaquin Salu, d. Nra Goralber esposa de d. Fernando Pudo, d. Miguel Carbonell y su consorte d. Conception Alaca y Goralber por ii y como Apoderado de d. Joaquin Alaca y Goralber, d. Plando Frances curador ad litem a la menor edad de d. Agelina Alaca y Goralber, y d. Jorge Gubert como padre y legal administrador de las personas y bienes de sus hijos menores d. Nra d. Nra d. Joaquin y d. Gregorio Gubert y Goralber estos siete ultimos en representacion y como hijos de la difunta d. Nra Goralber y Abad, y todos los comparecientes vecinos de estas Villas y dignos. Y lo como hijos y nietos respectivos de d. Nra Abad que fallecio en estas

que mas bien
del Abad
representa
eran al fiado
de los pleitos
la banded y
que ha
y me
don L. Udad
nimos
las costas
re con solo
de estas puer
mas en dize
recuidad y un
tando presentes
en todob
y cuando
teniendo pre
causas con
sentencia di
loyes de us
ntes y no de
las, lo hizo
del todo
liver
del mes de Setiem
ando Puyso
hiciera la bi
to de d. Nra
re consortes
togram. por
negacion
nada y estas
hipera la con
las leyes
para para dho.

Villa en siete de Agosto ultimo, procedian a la division y particion de algu-
na bienes que quedaron, sin particion al tiempo que aquel se verifico, y
que para mayor claridad casian oportuno que precedieran las aclaracion-
iones siguientes

1^{ra} Que en diez y ocho de febrero del año mil ochocientos veinte y uno ante el Com.
de las Villas d. Vicente Juan Perez, los comparecientes, o los padres que fa-
llaron posteriormente, otorgaron una Carta de transaccion para evitar los
controversias que necesariamente debian surtirse a consecuencia de los testamento
que respectivamente otorgaron la Abuela y Abuela respectiva de los
comparecientes Rosa Matias Viuda de Juan Abad ante el Com. Tomas Linares
a los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos doce, y Rosa Abad Viuda de Antonio Ga-
salves madre y Abuela respectiva de los mismos, ante el propio Com. en siete
de febrero de mil ochocientos diez, la cual transaccion ratificaron de nuevo ahora
todos los comparecientes

2^a Que en la indicada transaccion los principales interesados que lo eran d.
Jose y d. Juan Gasalves y Abad renunciaron a todos los derechos que les con-
petian por los indicados testam. y aunque por ellos le correspondian las me-
joras de tercio y quinto de su abuela materna Rosa Matias, y el quinto y
dos terceras partes del tercio de su madre Rosa Abad, se limitaron por
dicha transaccion a percibir un solo quinto y dos terceras de un solo tercio de
ambas herencias, y la otra terceras partes del tercio debia corresponder
a su hermano d. Cristoval Gasalves, pero queriendo solo limitars esta gra-
cias a favor de sus cuatro hermanas y no a favor de su hermano d. An-
tonio y d. Cristoval por haberen sido estas mejoras por su padre, d. An-
tonio Gasalves, quiniaron que las legitimas de estos no recibieran igual bene-
ficio, y con este objeto se convinieron que para guardar el valor de
aquellas, se sacare el tercio y quinto de la herencia de la Abuela y
tambien de la de la madre

3^a Que bajo los datos que se han indicado en la aclaracion anterior, se procedio, te-
niendo en consideracion que la madre, que vivia se hallaba en una domn-
cia incurable, adividos y parlia todos sus bienes raíces, entre los siete hermanos
y d. Antonio Gasalves en el dia difunto

4^a Que despues de publicada la Carta de aquella transaccion se observo que
por una involuntaria equivocacion se habian perjudicado las legitimas de
d. Antonio y d. Cristoval Gasalves constituyendolas inoficiosas, pues que debien-
do resultar cada uno de ellos de veinte y dos mil setecientos cincuenta y dos
le considero en cantidad de diez y siete mil trescientos ochenta y cuatro r. v. de n.
para cuya inteligencia debe tenerse presente, que se contrato de que la legitima de
uno y otro fuese, tal cual seria si la division se practicara, rigurosamente, se-
gun los testamentos de abuela y madre, es decir: Que de la herencia de aque-
lla se bajarán tercio y quinto: Que lo restante que es la legitima, se uniera al
haber de la madre: Que de este y a quella reunida se bajarán tambien el tercio y
quinto, y lo que quedara dividido en ocho partes, cada octava se sea la legitima

OS



de cada uno de estos dos interesados en cuyo caso resultarian por cada legitimo la cantidad indicada. Este testamento fue el verdadero contrato por el cual no se perjudicaba en un m. a los que no habian de disfrutar de la sucesion o renuncia que hacian d. Jose y d. Manuel pero enyendose equivocadamente que todos los bienes que poseia entonces Doña Abad los habia heredado integros de su madre Doña Matias, se extenclio la liquidacion diciendo: que las legitimas de uno y otro serian las que resultarian de rebajar el tercio y quinto de la herencia de la abuela y de lo que resultara que seria la legitima de la madre, se debia rebajar tambien tercio y quinto, y lo que quedare dividido en ocho partes seria verdaderamente la legitima de estos dos interesados. Por consiguiente la liquidacion se practico reuniendo todo el cuerpo de bienes el liquido importava cuatrocientos ochenta y ochomil novecientos treinta y una y cinco m. suponiendolo todo como propio de la abuela Doña Matias: De el, se rebajo el tercio y quinto y lo que quedo se considero como legitimas de la madre, de la cual se rebajo otro tercio y quinto, y lo que resto, se dividio por ocho, y esta octava parte se considero como legitima de los dos interesados que hacendia a diez y siete mil trescientos ochenta y cuatro y siete m. Pero la liquidacion debio haberse practicado de la forma siguiente: Del cuerpo de bienes liquido, que acudio como se ha dho. a cuatrocientos ochenta y ochomil novecientos treinta y una y cinco m. pertenecia a la herencia de la madre Doña Abad ciento ochocientos y veimil cuatrocientos cuatro y veinte y seis m. Pertenecia a la herencia de la abuela Doña Matias trescientos setenta y siete mil quinientos veinte y un y tres m. De esta cantidad se debia haver sacado el tercio y quinto y lo que resultare debia ser la legitima de Doña Abad, la cual unida a su haver particular que se ha indicado, debian formar un todo del cual rebajado otro tercio y quinto, lo que resultare, serian las legitimas de los interesados cuya octava parte seria la de cada uno de los dos de que se trata, en cuyo caso deberia resultar la indicada cantidad de veinte y dos mil setecientos cincuenta y seis m. Por consiguiente en la actual liquidacion se debia abonar al d. Manuel la diferencia, rebajandola del cuerpo de bienes que reformada de los que quedaron sin particion.

511 Aunque por el fallecimiento del indicado d. Antonio Gualves parece aprime-
 ra vista que no debia practicarse igual operacion por que por su
 muerte queda sin efecto la legitima y deve partirse entre las demas her-
 manas, sin embargo a sido preciso verificarla por que como su valor deve au-
 mentar los bienes particionados y de el no debia sacarse tercio y quinto para
 los mejorados por que ya u una legitima que resulto de los dos mejorados

6^o
6^o

de tercio y quinto que se casaron, como se ha indicado, cesian perjudicados
los intrucados en las nuevas legitimas si no se hiciera este reconocimiento
Como por el fallecimiento de d. Antonio Garalbes no solo ha quedado nula su
legitima, sino que a mal la madre heredó los dos tercios de los bienes que po-
sian heredados de su padre d. Antonio Garalbes, aumentara el actual caen-
po de bienes el importe de aquellos

7^o
7^o

No se notaran en el inventario las pocas muebles y cosas existentes para que se los
han partido amigablemente los intrucados

8^o
8^o

Sean bajas del cuerpo de bienes, no solo las cantidades necesarias para el recon-
cimiento de los perjuicios de las legitimas de d. Quintoal y d. Antonio Garalbes,
sino tambien lo que importen los creditos que hay contra la herencia y,
los capitales de los censos que por serido no se bajaran cuando se celebró la
anterior transaccion. Tambien se bajara el importe de la legitima de d. An-
tonio Garalbes como se ha indicado, y de lo que quedare se sacara el tercio
y quinto para los agnacionados, y al residuo se añadiran las legitimas de
aquel, y todo junto formara el caudal de las siete legitimas

9^o
9^o

No se variaran las adjudicaciones que se hicieron en la anterior transaccion,
excepto en las de los haveres de d. Quintoal Garalbes e hijos de d. Juan Garalbes,
para lo qual se han tenido las razones siguientes = Se calculó en la anterior tran-
saccion ser conveniente que se unieran al Molino tierras de la heredad de Su-
ño en valor de docemil cuarentas y siete d. m. y con este convenimiento se
adjudica la mitad de esta cantidad a d. Juan Garalbes y la otra mitad a su her-
mano d. Antonio que heredo los que tenian parte en el Molino; pero habiendo
acreditado la experiencia que tierras en tanta cantidad no aumentavara el ar-
riendo y que bastavara los bancales inmediatos en valor de cuatro mil d. y se
ha adjudicado a su hijo d. Antonio cantidad, y lo restante en el molino papalero

10^o
10^o

Como al tiempo de celebrarse aquella transaccion eran duenos del molino pa-
palero como se ha dicho d. Antonio y d. Juan Garalbes y solo tenian una pequena
parte la madre, fue preciso adjudicar estas a ambos hermanos y completas a a-
quellos su haver con una gran parte de las tierras de Suño, pero como o-
tra gran parte del Molino que tenian d. Antonio la heredó la madre, se ha con-
siderado muy conveniente y útil a los hijos de d. Juan variar la adjudicacion, comple-
tándoles su haver con lo que les queda del Molino, por cuyo medio lo ten-
dran todo reunido y lograran igual beneficio d. Quintoal Garalbes que ya
tenia parte de la heredad de Suño y ahora se le adjudicava la que en la transaccion
se adjudicó a d. Juan Garalbes

11^o
11^o

Para ciertos ultimos quisiere retendria presente que las tierras unidas al mol-
ino en valor de cuatro mil d. deberian disputarse en cada semana una hora de rie-
go de la fuente de Narchel y en caso de sobrante a juicio del dueño de ella o
de su arrendador debiera disputarse el sobrante la heredad de Suño, que d. Juan
tierras cantara como de dos hanegadas de tierra y las formara tres bancales
y otro pequeno por donde pasara el agua clara para el molino, y lindara
por ponientes con aquel, por media dia con el camino N. y por norte con el





1211

basal y por levantas con tierras de llano un margen en medio
 Tambien se ha convenido d. Cristoval Gosalves y los interesados en el Molino, q
 este conservara el dia a la agua clara que dispa en el dia, que es la que na-
 ce bajo del margen grande, que esta junto a la fuente de donde beven los
 labradores de llano, y que si se carece aquella lo tendran a las aguas de
 estas ultimas si no las necesitan la heredad de llano para su siego, sabiendo con-
 ducir unas y otras por el conducto que hay en el dia, cuya conservacion de-
 bora ser de cuenta de los duenos del Molino, pudiendo estos entrar a tomarla por
 el basal directamente, a la estructura

1211

Como en el Molino de papel, del cual una parte se ha de distribuir entre los intere-
 sados, tienen algunos de ellos otras partes adquiridas anteriormente, y no han ido
 todas bajo el mismo precio comparativo con el valor del Molino, se han conveni-
 do en aclarar ahora este punto para evitar las cuestiones que podrian pro-
 moverse en adelante, entre los interesados por no tener presentes los datos que
 en el dia son claros para todos. Y para el efecto el precio que consisti, que en
 la compra de division de los bienes de d. Antonio Gosalves y tanto practicada
 en quince de Setiembre de mil ochocientos trece, el Molino se fustiprecio en
 ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y tres r. y por consiguiente que
 todas las partes del Molino que dicen referencia a aquella epoca se fundan
 en este dato y asi las partes del Molino que se adjudicaron a los interesados
 en dha. division, las que compró d. Juan de sus hermanos en su sucesion, y
 la division que se practico por fallecimiento de d. Antonio Gosalves Pto. entre su
 madre y hermanos en diez y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 la transaccion de las herencias de la madre y abuela a que dice referencia la
 presente liquidacion, la parte del Molino que en esta ultima se adjudica a los
 hijos de d. Juan Gosalves, todas giran bajo el dato de que el valor del Molino
 es el que se dio en quince de Setiembre de mil ochocientos trece, a saber: el
 de ciento y ochomil novecientos noventa y tres r. y peso como al fallecimien-
 to de d. Juan Gosalves para evitar los perjuicios de sus hijos, fue preciso hacer
 un nuevo fustiprecio de todas las finas y tambien de todo el Molino para dar-
 les el verdadero valor a las partes que tenia la d. Juan, resulto segun la divi-
 sion que se practico antes en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos trece
 y dos, que habiendose verificado dho. fustiprecio se dio a todo el molino el va-
 lor de ciento cuarenta y noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro r. y por con-
 siguiente a la parte de d. Juan Gosalves que toco de division y que segun
 el antiguo fustiprecio importava ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro r.

Ⓞ

quedo adeudado por el nuevo justiprecio á ochenta y siete mil seiscientos ochenta y diez m., y habiendo comprado posteriormente las partes que correspondieron á D. Juan de Gualbes y sus hermanas por fallecimiento de D. Antonio Gualbes Abad, en valor de seiscientos treinta y tres mil y ochocientos, se adjudicó dicha parte por los hijos de D. Juan en cinco mil seiscientos cuarenta y diez m. que era el del nuevo justiprecio. Y bajo estos principios debena tenerse presente que la cantidad que por esta liquidación se adjudica á los hijos de D. Juan Gualbes en parte del Molino y que haciende á treinta y seis mil ciento veinte y diez m. veinte y un m. segun el antiguo justiprecio es equivalente á la de treinta mil trescientos diez y cinco m. del nuevo, lo que es lo mismo al que se practicó al fallecimiento de D. Juan Gualbes, y de la misma manera la cantidad de quinientos ochocientos treinta y tres mil y siete m. que se adjudica segun el antiguo justiprecio en parte del Molino á los hijos de D. Jose Gualbes y á su igual á D. Juan Gualbes, equivale segun el nuevo justiprecio á tres mil seiscientos cincuenta y cinco m., lo cual debena tenerse presente cuando se trata de la comparación de las partes respectivas al molino papadero, á pesar de que ya se explica así en la Cédula de división de los bienes de D. Juan Gualbes de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y diez.

Bajo estos presupuestos procedere á la formación del cuerpo de bienes, á su liquidación y distribución entre los interesados en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

| | | |
|----|--|-------------|
| 1. | La parte del Molino que la madre Clara Abad heredó de su hijo D. Antonio Gualbes, seiscientos treinta y tres mil y ochocientos | 20.214, 30. |
| 2. | Pagado en el funeral y bienes de abada de la madre mil novecientos ochenta y cinco m. | 1.985. |
| 3. | Dineros efectivos cinco mil trescientos diez m. | 5.312. |
| 4. | Dinero producido de la venta de veinte y ocho caños de trigo cinco mil ciento veinte m. | 5.160. |
| 5. | Se adeudan á esta herencia por los alquileres de la Casa y panza seiscientos setenta y tres m. | 673. |
| 6. | Una alhaja de oro y plata trescientos ochenta m. | 380. |
| 7. | Se deben á esta herencia de los arriendos del molino papadero mil trescientos cinco m. y tres m. | 1.305. 3. |
| 8. | La parte del Molino papadero que por la transacción se adjudicó al difunto D. Antonio Gualbes once mil trescientos cincuenta y nueve m. veinte y tres m. | 11.359. 23. |
| 9. | Parte de las tierras adyuntas al Molino papadero que se adjudicaron al mismo seiscientos treinta y tres mil y ochocientos m. | 6.023. 18. |
| | Total cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres m. | 52.413. 6. |

Pagos

| | |
|---|--------|
| Se ha pagado por un anticipo mil ciento noventa y cinco m. | 1.195. |
| Se deben al medico cien m. | 100. |
| Una gratificación á la ciudad de Oria Franco trescientos veinte | 320. |





| | |
|--|------------|
| Se deber de las pensiones del censo de la heredad de Alamo de ciento cincuenta y siete m. ^{rs.} | 257. |
| Capital de dho. censo mil ochocientos diez m. ^{rs.} | 1710. |
| N. del de la Casa de la calle de San Mateo mil cuatrocientos veinte y cinco m. ^{rs.} | 1423. |
| N. del de la casa de la calle de S. Nicolas mil quinientos seis m. ^{rs.} | 1506. |
| N. del del molino papaleo ochocientos cincuenta y cinco m. ^{rs.} | 855. |
| Se deber abonar a d. Gabriel Garabes por la equivocacion que tubo en su legitima cinco mil trescientos sesenta y cinco m. ^{rs.} | 5365. 27. |
| Importare las bafas de cinco mil trescientos treinta y tres m. ^{rs.} | 12733. 27. |
| Quiendo el cuerpo de bienes cinco mil y doscientos cuarenta y tres m. ^{rs.} | 52413. 6. |
| Queda reducido a treinta y novemil seiscientos sesenta y nueve m. ^{rs.} | 32679. 13. |

Otras Bafas
Para la liquidacion del 3.º y 5.º

| | |
|---|------------|
| Se bafa la legitima que debia percibir d. Antonio Garabes por la transaccion con el aumento de los ingresos de las incas mil trescientos sesenta y cinco m. ^{rs.} de la equivocacion, veinte y dos mil seiscientos cincuenta y nueve m. ^{rs.} | 22750. |
| Queda reducido el cuerpo de bienes a diez y seis mil novecientos veinte y nueve m. ^{rs.} | 16922. 13. |
| Importare el quinto de esta cantidad tres mil trescientos ochenta y cinco m. ^{rs.} | 3385. 22. |
| Queda para sacar el tercio tres mil quinientos cuarenta y tres m. ^{rs.} | 13513. 18. |
| Quiendo de esta cantidad cuatromil quinientos catorce m. ^{rs.} | 4514. 17. |
| Queda para las legitimas nosemil veinte y nueve m. ^{rs.} | 2082. 1. |
| Se une ahora el importe de la legitima de d. Antonio Garabes veinte y dos mil seiscientos cincuenta m. ^{rs.} | 22750. |
| Importare todas las legitimas treinta y un mil seiscientos setenta y nueve m. ^{rs.} | 31779. 1. |
| Cuya cantidad repartida entre los siete interesados toca a cada uno cuatromil quinientos treinta y nueve m. ^{rs.} | 4539. 22. |

Haver de los hijos de Don Jose Garabes
 Han de haver por la mitad del quinto mil seiscientos noventa y

Anterior
 que sea
 que la can-
 dades en
 de d. Juan
 el tracentos
 ciento de
 ochocientos
 participacio
 d. Juan
 en cincuen
 compara
 id se expli
 ciento y
 bienes, a
 iente e
 20.214. 30.
 1985.
 5312.
 5160.
 673.
 380.
 1305. 3.
 11359. 23.
 6023. 12.
 52413. 6.
 1195.
 100.
 320.

| | |
|---|------------|
| dar. treinta y un m. ^o | 1.632. 31. |
| D. por la tercera parte del tercio mil quinientos cuatro y veinte y ocho m. ^o | 1.504. 28. |
| D. por la legitima cuatro mil quinientos treinta y nueve y veinte y nueve m. ^o | 4.539. 29. |
| Importa este haver siete mil setecientos treinta y siete y veinte m. ^o | 7.737. 20. |

Pago a los mismos

| | |
|--|------------|
| Primeramente se le hace pago en vacio con la mitad del bien de alma en novecientos noventa y dos y siete m. ^o | 992. 17. |
| Cobranza de d. Cristoval Goralves ochocientos cincuenta y un m. ^o | 829. 3. |
| Importa lo adjudicado novecientos cuarenta y tres y veinte m. ^o | 923. 20. |
| Y siendo su haver siete mil setecientos treinta y siete y veinte m. ^o | 7.737. 20. |
| Devan de cinco mil quinientos sesenta y tres m. ^o | 1.506. |

Cuya cantidad se tendra por el capital del censo de la casa Calle de San Nicolas y con ello quedan iguales y pagados

Haver de d. Fran. Goralves

| | |
|--|------------|
| Ha de haver por la mitad del quinto mil seiscientos noventa y dos y treinta y un m. ^o | 1.632. 31. |
| D. por la tercera parte del tercio mil quinientos cuatro y veinte y ocho m. ^o | 1.504. 28. |
| D. por la legitima cuatro mil quinientos treinta y nueve y veinte y nueve m. ^o | 4.539. 29. |
| Importa este haver siete mil setecientos treinta y siete y veinte y veinte m. ^o | 7.737. 20. |

Pago al mismo

| | |
|--|------------|
| Se le adjudica en vacio la mitad del bien de alma, novecientos noventa y dos y siete m. ^o | 992. 17. |
| Cobranza de d. Cristoval Goralves seiscientos cuarenta y cinco y tres m. ^o | 6.743. 3. |
| Importa lo adjudicado siete mil setecientos treinta y siete y veinte y veinte m. ^o | 7.737. 20. |

E impostando lo mismo su haver es igual y pagado

Haver de d. Cristoval Goralves

| | |
|---|------------|
| Ha de haver por la tercera parte del tercio mil quinientos cuatro y veinte y ocho m. ^o | 1.504. 28. |
| D. por su legitima cuatro mil quinientos treinta y nueve y veinte y nueve m. ^o | 4.539. 29. |
| Importa su haver seis mil cuarenta y cuatro y veinte y tres m. ^o | 6.044. 29. |

D

1.692. 31.
 1.504 22.
 4.539. 29.
 7737. 20.
 992. 17.
 8.251. 3.
 2.243. 20.
 7737. 20.
 1.506.
 1.692. 31.
 1.504. 22.
 4.539. 29.
 7737. 20.
 992. 17.
 6.743. 3.
 7737. 20.
 1.504. 22.
 4.539. 29.
 6.044. 23.



Pago al mismo

| | |
|--|-------------|
| Se le adjudica la parte del molino del numero primero del cuerpo de biene veintemil doscientos catorce <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 20.214. 30. |
| El dinero del numero tercero cincamil trescientos doce <i>rs.</i> | 5.312. " |
| D. del numero cuarto cincamil cincamil ciento veintea <i>rs.</i> | 5160. " |
| El credito del numero cinco seiscientos setenta y tres <i>rs.</i> | 673. " |
| Las alforas del numero seis trescientos ochenta <i>rs.</i> | 380. " |
| El credito del numero siete mil trescientos cinco <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 1.305. 3. |
| La parte del molino papalero del numero ocho oncemil trescientos cin- cuenta y nueve <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 11.359. 23. |
| Las tierras del numero nueve seimil sesenta y tres <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 6.023. 18. |
| Importas lo adjudicado en unentamul cuatrocientos veinte y ocho <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 50.428. 6. |
| Yiendo en haver seimil cuarenta y cuatro <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 6.044. 23. |
| Deva de esta cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 44.389. 17. |
| Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes | |
| Pagara por el anticipo mil ciento noventa y cinco <i>rs.</i> | 1195. " |
| Al medico cien <i>rs.</i> | 100. " |
| A Nra Franca trescientos veinte <i>rs.</i> | 320. " |
| Por los reditos del censo de Alano doscientos cincuenta y siete <i>rs.</i> | 257. " |
| Retendra por el capital del mismo mil trescientos diez <i>rs.</i> | 1.710. " |
| Pagara a los herederos de D. Don Gabriel ochomil doscientos cin- cuenta y una <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 8.251. 3. |
| D. a D. Juan. Gabriel seimil setecientos cuarenta y cinco <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 6.743. 3. |
| D. a las hijas de Juana. Gabriel cuatromil quinientos treinta y nueve <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 4.539. 29. |
| A Nra Gabriel cuatromil quinientos treinta y nueve <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 4.539. 29. |
| A Nra Gabriel cincamil novecientos sesenta y cuatro <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> y nueve <i>rs.</i> | 5.964. 29. |
| A los hijos de D. Juan. Gabriel uncomil trescientos noventa y cuatro <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 5.394. 29. |
| Se retendra para el completo de su legitima uncomil trescientos veinte y cinco <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> <i>l.</i> <i>rs.</i> | 5.365. 27. |
| Suman las obligaciones cuarenta y cuatro mil trescientos | |

[Signature]

ochenta y tres y diez y siete m^o -
Siendo lo mismo lo que lleva de exco, el visto queda igual
y pagado

Haver de las hijas de Geruadas Goralves

Han de haver por su legitima cuatromil quinientos tantos y
nueve y veinte y nueve m^o - - - - -
los cuales cobrara de d. Cristoval Goralves y con ello quedan igua-
les y pagados

4.539. 22.

Haver de d.^a Rosa Goralves

Ha de haver por su legitima cuatromil quinientos tantos y nueve
y veinte y nueve m^o - - - - -
que cobrara de su hermano d. Cristoval Goralves y con ello quedara
pagada e igual

4.539. 22.

Haver de d.^a Rita Goralves

Ha de haver por su legitima cuatromil quinientos tantos y
nueve y veinte y nueve m^o - - - - -

4.539. 22.

Pago a lamirino

Cobrara de d. Cristoval Goralves cinco mil novecientos ve-
senta y cuatro y veinte y nueve m^o - - - - -

5.964. 22.

Devo de esto mil cuatrocientos veinte y cinco m^o - - - - -

1.425.

que atienda por el capital del censo de la casa calle de
San Mateo y con ello va igual y pagada

Haver de los hijos de d.^a Fran. Goralves

Han de ver por su legitima cuatromil quinientos tantos y
nueve y veinte y nueve m^o - - - - -

4.539. 22.

Pago a los mismos

Cobranza de d. Cristoval Goralves cinco mil trescientos noventa
y cuatro y veinte y nueve m^o - - - - -

5.394. 22.

Devan de exco ochocientos cincuenta y cinco m^o - - - - -

855.

que atienda por parte del capital del censo del molino pape-
lero y con ello quedan iguales y pagados

Transaccion entre d. Cristoval Goralves

y los hijos de d.^a Francisca Goralves.

Haver de d. Cristoval Goralves

Devo haver por la transaccion de mil ochocientos veinte y uno cin-
cuenta y seis mil trescientos setenta y tres y treinta y siete m^o - - - - -

56.373. 32.

Devo por la anterior liquidacion y obligaciones que se le han im-
puesto cincuenta mil cuatrocientos veinte y ocho y diez m^o - - - - -

50.428. 0.

Total haver ciento veintimil ochocientos dos y cuatro m^o - - - - -

106.802. 32.

Haver de los hijos de d.^a Fran. Goralves

Han de haver por la antiguas transacciones y obligacion
nes que les impusieron mas de veinte y dos mil setecientos

trece y diez y seis m^o - - - - -

42.713. 16.





4539. 22.

Y por la anterior liquidacion cinco mil trescientos noventa y cuatro
y veinte y nueve m.

5394. 23.

4539. 22.

Importas de este haver cuarenta y ochomil ciento ochor
once m.

48.108. 11.

Pago a d. Cristoval Goralbes

Se le adjudica toda la heredad de Aluno segun se liquida en la
antigua transaccion, setenta y ochomil seiscientos siete y dos m.

78.607. 11.

4539. 22.

En parte de las tierras que en aquellas misma transacciones se unio
con el molino papadero y que en adelante formaran parte de la
heredad de Aluno, ochomil cuarenta y siete y dos m.

8047. 9.

5264. 22.

Las casas de la Calle del Tradon que se le adjudica en la antigua tran
sacciones noventa mil novecientos ocho y veinte y cuatro m.

9908. 24.

1425.

El dinero de la actual liquidacion cinco mil trescientos doce m.

5318.

El dinero del tajo de id. cinco mil ciento sesenta m.

5160.

El credito de oro y perras de id. seiscientos setenta y tres m.

673.

Las alajas de oro y plata de id. trescientos ochenta m.

380.

El credito del Aluendo del molino de id. mil trescientos cinco y tres m.

1305. 3.

4539. 22.

El suma lo adjudicado ciento noventa mil trescientos noventa y dos reales
treinta y un m.

109398. 31.

Y siendo sus haveres ciento noventa mil ochocientos dos y sesenta m.

106808. 4.

5394. 22.

Es unido lleva de exco. dos mil quinientos noventa y siete m.
cuya cantidad abonara a los hijos de d. Juan Goralbes y con ello sea
igual y pagado

2290. 27.

Pago a los hijos de d. Juan Goralbes

Se le adjudicaron parte de las tierras que en la antigua transacciones se
consideraron unidas al molino papadero y que en mayor cantidad se
adjudicaron a la madre de estos interesados, ochomil m.

4.000.

36373. 31.

En parte del molino que en la misma transaccion se adjudico a la ma
dre de los mismos interesados, ochomil quinientos cuarenta y ochor
do parte del molino que la madre Rosa Abad heredó de su hijo d. An
tonio seiscientos setenta y treinta m.

4348. 2.

50428. 6.

En parte del molino que en la antigua transaccion se adjudico al di
funto d. Antonio Goralbes, once mil trescientos cincuenta y nueve
y veinte y tres m.

20214. 30.

106808. 4.

(obtenido segun la anterior liquidacion de d. Cristoval Goralbes
cinco mil trescientos noventa y cuatro y veinte y nueve m.)

11359. 23.

42713. 16.

5394. 22.

OS

Cobranza del mismo lo que lleva de exero en estas ultima liquidacion
do mil quinientos noventa y siete y siete m.

2590, 27.
48, 10 de 11.

Suma lo adjudicado cuarenta y ochomil cinco ochocientos once m.

Y siendo la misma cantidad la de su haver en sito o a igual y pagado

Y para que la inmensa División y partición tenga el vigor y fuerza y validad que toda la comparencia apetece, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. y para que la licencia marital presentada por el mismo que de haver sido pedida concedida y aceptada respectuam. por dho. conyunto y el Sr. D. J. de fe y la Sr. D. Mta. Gualbes en uso de la que su marido d. Bernardo Gualbes la ha concedido bastante para otorgar y jurar estas escrituras segun conitos del poder que el mismo acaba de otorgar antes poco antes de ahora, en mi nombre propia y en la de mi hijo heredero y sucesor y los Procuradores y Curadores en la representacion de intervinientes, todos juntos y cada uno individualmente con renunciacion de las leyes de la comunidad y fianca otorgaron: que la apacuar ratifican y confirman en todas sus partes por hallarse conforme y aceptada en la adjudicacion de bienes, dandose como se dan por ratificadas y entregadas a su voluntad de la parte y porcion que a cada uno le va adjudicada y señalada con renunciacion que hacen las leyes de la entrega puestas de sus arriba y demas del caso, declarando que no padecen el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demeria de valores en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por donacion puros perpetua e irrevocable intervinos con renunciacion y expresas renunciacion de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del suito previo y los cuatro años que presine para pedir el suplemento a su suito valor los que dan por pasado como si lo estuvieran. Se constituyen poder bastante para que cada uno pueda prouibir respectivamente lo que le va adjudicado, y para que si lo hubiere pueda se lo ceder o renunciar y transigir mutuam. con el fin de que disponga cada partipante lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo prevenido en estas escrituras y lo establecido por las clausulas: *Excepti obis nisi loci castri militibus personis religiois et aliis qui de foro Colentie non consistunt nisi dicti clerici iuras reserua et tenorem fore novi super hoc editi bene ipsi aditum maris adquisierint uel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las ordenes fueros y Pl. C. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y prometo que si saliere alguna inconstancia sobre lo que cada uno lleva adjudicado se lo ratificaran mutuam. o porporcion de su hijuela para lo cual quieren estar tanida de uiccion en toda forma de dho., ofreciendo que lo llevaran todo o su entero cumplimiento sin replicas ni contradicciones alguna, y si intentaren reprovato, ha de entenderse por el mismo hecho haueido ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y mediante a que todos los interuados en la presente particion, aciben en este acto del d. Cristobal Gualbes la cantidad en metalle que el mismo tiene obligacion de entregar segun su hijuela, a mi presencia y de los testigos interuados de que se fuere de fe, otorgan a su favor la mas solenne carta de pago en forma; como igualmente la Sr. D. Mta. Gualbes la realia plenamente en favor de d. Fran. Gualbes, de d. J.

23



Dña Gertrudis, de los hijos de D. Don Gertrudis, de los de D. Juan, y de las hijas de D. Gertrudis, de las cantidades que cada uno de estos tenia obligaciones de entregarlos y resultan de la division de los bienes y herencia de las difuntas Dña. Abalain y Dña. Abad que paso ante el Sr. D. Vicente Juan Diaz en diez y ocho de febrero de mil ochocientos veintey uno, en atencion a haverlos recibidos tambien en este acto de los mismos en monedas de buena calidad a mi presencia y de las diligencias infrascriptas de que asi mismo doy fe, de manera que todos quedas satisfechos y pagados respectivamente tanto del resultado de estas divisiones como del de la anterior. indicada, y por lo mismo prometer y se obligan no pedir ni demandar reciprocamente cosa ni cantidad alguna con respeto a ellos, pena de restituirlo con mas las costas. Y a la observancia de lo que llvan otorgado obligan sus bienes y rentas con los de sus respectivos menores y ausentes, havidos y por haver. Queda poder a los justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dro. para que los apremien al cumplimiento de estas cosas como si fueran sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas por el Sr. J. y consentidas; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma. Y suplican las contenidas Señoras (cada una renuncian la ley octava y una de Toro de cuyo beneficio han sido exoneradas por mi el Sr. D. que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juran por D. N. S. y una real de S. M. conforme a esta de no oponerse a esta cosa por dro. privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar. Fue por ser formales estas escrituras no han sido persuadidas con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dichos sus maridos ni otras personas en sus nombres y que antes bien la otorgaron de su libre y espontanea voluntad y han sido las causas impulsivas de que se celebran por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestas ni reclamacion por violencia persuasion marital ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarse, ni las hacen, y si pareciere las revoquen y anulen enteramente desde ahora. Fue de este juramento de ningun parte religioso han pedido ni pediran absoluciones ni relajaciones y que aunque de propio motivo se las concediere no usaran de ellas pena de perjurio; y para la mayor subistencia de este contrato, hacen un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones quedan restas concedidas. Y unca lidad de haberse de tomar saron de esta cosa en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. Magnitica expedida para ello

como en mismo lado cumplido siendo necesario las prevenciones que marca
 el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve bajo las penas establecidas en el mismo; así lo otorgaron los compare-
 cientes (a quienes yo el Sr. D. J. de Utrera) y lo firmaron los que supieron
 y por lo que dijeron no saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron D. Juan José Gibert comerciante y D. Jac. Carris fabricante de paños am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores. Los unidos respectivamente es-
 tal medio = quarentena = unanimes = en las prevenciones = en = y el
 interlineado = setenta = unidos =

Cristoval Gosalbes
 Jose Gosalbes
 Ant. Gosalbes y Gosalbes
 Josefa Gosalbes
 Inigo Gibert
 Miguel Gosalbes
 Concepcion Alacort
 Mica. Carbonell
 Lorenzo Carbonell
 Juan Gosalbes
 Camilo Gosalbes
 Rosa Gosalbes
 Camila Torca
 Rita Gosalbes
 Ant. Josep
 Rosa Torda
 Joaquin Perera
 Claudio Francis
 Antemi
 Jose Martin
 Teodoro

Subdivisión
 entre los hijos y herederos
 de D. Juan Gosalbes.

En la Villa de Alcega a los veinte y ocho dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el uno y testigos infra-
 escritos comparecieron D. Concepcion Alacort y Gosalbes y D. Miguel Carbo-
 nell, este como marido de aquella y como apoderado de D. Joaquin Alacort y
 Gosalbes su hermano político, D. Claudio Francis heredero aditico a la menor-
 edad de D. Angelina Alacort y Gosalbes y D. Donja Gibert como padre y
 legal administrador de las persona y bienes de sus hijos menores D. Juan
 D. Rosa D. Dolores y D. Gregorio Gibert y Gosalbes y todos siete hijos
 de las difuntas D. Juan Gosalbes y dijeron: Fue con esta misma fecha
 y en las otorgadas antemi poco antes de ahora se ha procedido a la



Divisiones y particiones de los bienes secuestrados en la herencia de su abuela ma-
terna d. Nora Abad comparece con la transaccion que se celebra en diez y ocho de
Febrero de mil ochocientos veinte y uno y que de ellas les han correspondido a los
comparecientes algunos bienes proindivisos, e interviendoles saber lo que a cada uno
corresponde proceden a ello sin otras aclaraciones que la que se ha hecho respecto al
valor de la parte del molino en la del numero trece de la citada lista de Divisiones ó-
tagada en estas dhas, en la forma siguiente.

Cuerpo de bienes

| | | |
|----|--|------------------|
| 1º | Varias partes del molino paplero de la partida de Boschell que juntas componen la cantidad de treinta y seis mil ciento veinte y dos m. veinte y uno m. | 36.122. 21. |
| 2º | Las tierras huertas adyuntas al mismo molino cuatrornil m. | 4.000. |
| 3º | Dinero cobrado de ruto d. Cristoval Garabes segun la citada di- visiones siete mil novecientos ochenta y cinco m. veinte y dos m. Importa el cuerpo de bienes cuarenta y ochomil ciento ocho nueve m. | 7.285. 22. |
| | | <hr/> 48.108. 3. |

Bajas

| | | |
|--|---|-------------------------------|
| | Por el capital del censo del molino, ochocientos cincuenta y cinco m. Se bajan dos mil setecientos cincuenta y ocho m. veinte y ocho m. que se adjudicaron en suero a d. Juan Garabes madre de los comparecientes en la transaccion que se celebra en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y uno y que se debia abonar a su tia <u>Pedro Garabes</u> | 855. 2.758. 28. |
| | Importa las bajas trece mil seiscientos trece m. veinte y ocho Y siendo el cuerpo de bienes cuarenta y ochomil ciento ocho, con nueve m. | 3613. 28. <hr/> 48.108. 3. |
| | Quedan liquido cuarenta y cuatrornil cuatrornovecientas y siete m. quince m. | 44.424. 15. |
| | Cuya cantidad repartidas entre los nietos interviendoles tocas a ca- da uno seiscientos treinta y cinco m. once m. | 6.356. 11. |

Haver de d. Concepcion Alaca

| | | |
|--|---|------------|
| | Hfa. de haver por su legitima seiscientos treinta y cinco m. once m. | 6.356. 11. |
|--|---|------------|

Pago a la misma

| | | |
|--|---|-----------|
| | En parte del molino paplero cuatrornil seiscientos catorce cuatro m. | 4.614. 4. |
|--|---|-----------|

En parte del dinero cobrado de d. Cristóbal Goralves cuatromil quinientos una y tres m^o 4.501. 3.
 Imposta lo adjudicado nuevemil ciento quince. siete m^o 9.115. 7.
 Y siendo su haver seimil trescientos cincuenta y seis once m^o 6.356. 11.
 lleva de exco doimil setecientos cincuenta y ocho y tres m^o 2.758. 30.
 los cuales debe abonar a su tía Rita Goralves como en efecto lo ha verificado segun aparece de la anterior Cédula de división y con ello ha quedado igual y pagado

Haver de d. Joaquín Alacer
 Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis once m^o 6.356. 11.

Pago al mismo

En parte del molino paplero cuatromil seiscientos catorce y cuatro 4.614. 4.
 Y en parte del dinero cobrado de d. Cristóbal Goralves mil setecientos cuarenta y dos y nueve m^o 1.742. 2.
 Imposta lo adjudicado seimil trescientos cincuenta y seis y tres m^o 6.356. 13.
 Y siendo este su haver, queda pagado

Haver de d. Angelina Alacer

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis y once m^o 6.356. 11.

Pago a la misma

En parte del molino paplero cuatromil seiscientos catorce y cuatro 4.614. 4.
 Y en parte de lo que adeudava y a satisfecho d. Cristóbal Goralves mil setecientos cuarenta y dos y nueve m^o 1.742. 2.
 Suma lo adjudicado seimil trescientos cincuenta y seis y tres m^o 6.356. 13.
 Y siendo este su haver queda pagado

Haver de d. Fran. Gilbert

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis y once m^o 6.356. 11

Pago al mismo

En la cuarta parte de las tierras del molino mil d^o 1.000.
 Y en parte del molino paplero seis mil quinientos setenta y doim^o 5.570. 2.
 Imposta lo adjudicado seimil quinientos setenta y doim^o 6.570. 2.
 Y siendo su haver seimil trescientos cincuenta y seis once m^o 6.356. 11.
 lleva de exco doicientos trece y cinco m^o 213. 25.

Haver de d. Rosa Gilbert

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis y once m^o 6.356. 11.

Pago a la misma

En la cuarta parte de las tierras del molino mil d^o 1.000.



En parte del molino paplero cincosmil quinientos setenta y dos 5570. 2.
 Importas lo adjudicado, seis mil quinientos setenta y dos 6570. 2.
 Y siendo su haber seis mil trescientos cincuenta y seis once 6356. 11.
 Ervito lleva de esto doscientos trece veintey cinco 213. 25.

Haver de d.ª Dolores Gibert

Que atienda por el capital del censo que le corresponde
 Ha de haver por su legitima seis mil trescientos cincuenta y seis once 6356. 11.

Pago a la munia

En la cuarta parte de las tierras del molino mil 1000.
 Y en parte del molino paplero cincosmil quinientos setenta y dos 5570. 2.
 Suma lo adjudicado seis mil quinientos setenta y dos 6570. 2.
 Y siendo su haver seis mil trescientos cincuenta y seis once 6356. 11.
 Alisa de esto doscientos trece veintey cinco 213. 25.

Haver de d. Greg. Gibert

Que atienda por el capital del censo que le corresponde
 Ha de haver por su legitima seis mil trescientos cincuenta y seis once 6356. 11.

Pago al mismo

En la cuarta parte de las tierras del molino mil 1000.
 Y en parte del molino paplero cincosmil quinientos setenta y dos 5570. 2.
 Suma lo adjudicado seis mil quinientos setenta y dos 6570. 2.
 Y siendo su haver seis mil trescientos cincuenta y seis once 6356. 11.
 Alisa de esto doscientos trece veintey cinco 213. 25.

Que atienda por el capital del censo que le corresponde
 Y en su consecuencia los antedichos comparecientes en sus nombres propios y en los que intervinieren, toda parte y cada uno individual, con renunciacion de la ley de las mancomunidades y fincas, previa la licencia marital prevenida por el dho. conorte doy fe, otorgarse. Que aparezcan satisfechos y confirmados en todas sus partes la liquidacion division y particion arriba incitas por hallarlas conformes y arregladas dandose como sedars por satisfechos y entregados a toda su voluntad de la parte y partes que a cada uno le va adjudicadas y señaladas con renunciacion que hacen de las leyes de la entegros puecos de su acobio y demas del caso, declarando que no parece el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere, pod demandar de valas en la adjudicacion, se lo condenan y ceders mutuamente por

En parte del dinero cobrado de d. Cristóbal Garalbes cuatromil quinientos un d. y tres m^{ds} ----- 4.501. 3.

Imposta lo adjudicado nuevemil ciento quince d. y siete m^{ds} ----- 9.115. 7.

Y siendo su haver seimil trescientos cincuenta y seis onces ----- 6.356. 11.

Aliva de esso dormil setecientos cincuenta y ocho d. y tres m^{ds} ----- 2.758. 30.

Los cuales debe abonar a su tía Rita Garalbes como en efecto lo ha verificado segun aparece de la anterior Encomienda de Direccion y con ello ha quedado igual y pagado

Haver de d. Joaquin Sacer

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis d. y once m^{ds} ----- 6.356. 11.

Pago al mismo

En parte del molino papelero cuatromil seiscientos catorce d. y cuatro m^{ds} ----- 4.614. 4.

Y en parte del dinero cobrado de d. Cristóbal Garalbes mil setecientos cuarenta y dos d. y nueve m^{ds} ----- 1.742. 2.

Imposta lo adjudicado seimil trescientos cincuenta y seis d. y once m^{ds} ----- 6.356. 13.

Y siendo este su haver, queda pagado

Haver de d. Angelina Sacer

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis d. y once m^{ds} ----- 6.356. 11.

Pago a la misma

En parte del molino papelero cuatromil seiscientos catorce d. y cuatro m^{ds} ----- 4.614. 4.

Y en parte de lo que adeudava y a ratificado d. Cristóbal Garalbes mil setecientos cuarenta y dos d. y nueve m^{ds} ----- 1.742. 2.

Suma lo adjudicado seimil trescientos cincuenta y seis d. y once m^{ds} ----- 6.356. 13.

Y siendo este su haver, queda pagado

Haver de d. Fran. Gilbert

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis d. y once m^{ds} ----- 6.356. 11.

Pago al mismo

En la cuarta parte de las tierras del molino mil d^{os} ----- 1.000.

Y en parte del molino papelero cinco mil quinientos setenta y dos d. y dos m^{ds} ----- 5.570. 2.

Imposta lo adjudicado seimil quinientas setenta y dos d. y dos m^{ds} ----- 6.570. 2.

Y siendo su haver seimil trescientos cincuenta y seis onces ----- 6.356. 11.

Aliva de esso dormil setecientos trece d. y cinco m^{ds} ----- 2.13. 25.

Que retendras por el capital del censo que le corresponde

Haver de d. Rosa Gilbert

Ha de haver por su legitima seimil trescientos cincuenta y seis d. y once m^{ds} ----- 6.356. 11.

Pago a la misma

En la cuarta parte de las tierras del molino mil d^{os} ----- 1.000.



En parte del molino paplero cincosmil quinientos setenta y dos
 Importa lo adjudicado, seis mil quinientos setenta y dos
 Y siendo su haver seis mil trescientos cincuenta y seis once
 Quinto lleva de eso doscientos trece y veinte y cinco
 Que retenga por el capital del censo que le corresponde

Haver de D. Dolores Gibert

Ha de haver por su legitima seis mil trescientos cincuenta y seis
 once

Pago a la misma

En la cuarta parte de las tierras del molino mil
 Y en parte del molino paplero cincosmil quinientos setenta y dos
 Suma lo adjudicado seis mil quinientos setenta y dos
 Y siendo su haver seis mil trescientos cincuenta y seis once
 Lleva de eso doscientos trece y veinte y cinco
 Que retenga por el capital del censo que le corresponde

Haver de D. Greg. Gibert

Ha de haver por su legitima seis mil trescientos cincuenta y seis
 once

Pago al mismo

En la cuarta parte de las tierras del molino mil
 Y en parte del molino paplero cincosmil quinientos setenta y dos
 Suma lo adjudicado seis mil quinientos setenta y dos
 Y siendo su haver seis mil trescientos cincuenta y seis once
 Lleva de eso doscientos trece y veinte y cinco
 Que retenga por el capital del censo que le corresponde

Y en consecuencia los antedichos comparecientes en sus nombres propios y en los que in-
 tervinieren, toda juntos y cada uno individualmente, con renunciacion de las leyes de las
 mancomunidades y fianza, previa la licencia marital prevenida por el día, que de
 haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes doy fe,
 otorgaron que apacuaran ratificaron y confirmaron en todas sus partes la liquidacion di-
 vision y particion arriba insertas por hallarlas conformes y arregladas dandose co-
 mo vedado por ratificado y entregador a toda su voluntad de la partes y partes
 que a cada uno le va adjudicadas y señaladas con renunciacion que hacen de las
 leyes de la antegos previas de su arbitrio y demas del caso, declarando que no pa-
 dece el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere, por
 demas de valer en la adjudicacion, se lo condonará y cederá mutuamente para

Donaciones puras perfectas e irrevocable con inmutacion y espresa renunciacion
de las leyes que tratan del engano en mas o menor de la mitad del justo precio y
los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor los que
dan por parador como si lo estuvieran. Y se constituyeren por un bastante para
que cada uno pueda pedirlos respectivamente lo que le sea adjudicado y para que
hacelo puedan se lo cedan renunciand y transcurran mutuamente con el fin de que
dipongan cada parte por lo que bien visto le fuere a su voluntad in dependencia
alguna guardando lo establecido por la clausula: Excepti serini loci Sancti militi
bus persona religiois et alijs qui de fero Volente non existerit nisi dicti serini Justis
seriis et tenore fieri nosi imperi hoc editi bona ipsa aduictam suam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real
Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y prometan que si sabiere alguna
inmutacion sobre lo que cada uno llevara adjudicado se la satisficaren mutuamente a
proporcion de sus hijos para lo qual quieran estar ligados de euiccion en toda forma de dño.
ofreciendo que lo llevaran todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion algu-
na y si intentaren aprouarlo ha de entenderse por el mismo hecho habiendolo ratificado y
otorgado de nuevo con mayores senales y firmas añadiendo fueras a fueras y
contrato a contrato. Y de las observancias de estas Censuras obligan sus bienes y rentas
con los de sus sucesores menores y ausente hauidos y por hauidos. Y dan poder a los ju-
ticis de S. M. que de sus causas conozcan para que a ello les apremien como por sentencias
definitivas puestas en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con las
generales del dño. en forma; y especialmente la contraria d. Consequen d. Hacere renunciand la ley
sientas y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enteras por mi el dño. de que doy fe pa-
ra que no la calce ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y
una señal de Cruz conforme a dño. de no oponerse a estas Censuras por dicho privilegio
ni por otro alguno que la supragues aunque haya lugar y por que si de su
utilidad y conveniencia el hacere dedara que la otorga libre y espontaneamente
sin tener hecho protutacion en contrario; y aunque opusiere la revoca y anula entera-
mente ahora. Que de este juramento no pida absolucion ni relajacion a quien se las pue-
da conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de pe-
juras; y con calidad de que se tomen raras de estos bienes en el officio de hipotecas
de estas villas dentro el termino prescrito en la M. Pragmatica expedida para ello
como au mismo con la de cumplido en caso necesario las presenciones marcadas
en el M. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ba-
jo la pena establecidas en el mismo, así lo otorgaron y firmaron los comparecientes
(a quienes ya el dño. doy fe conoca) siendo presente por testigo d. Desnisis ju-
dest del comercio y Tac (avis fabricante de pan de estas villa vecinas -

Jorge Gistola
Mig. Carbonell
Concepcion Lacort

Blasido Francis

Antoni
Jose Ventura
de Motta

Castro
d. Fran
a su p



Carta de pago
d. Fran. y d. Vicente Gibert
a su padre d. Manuel

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Antami el Cmo. y

testigo infrascripta comparecieron de una parte d. Manuel Gibert y Marcado y de las otras d. Fran. Xavier y d. Vicente Gibert y Gaspar padre e hijos del Comercio vecinos de la misma y d. Gerardo. Fue por fallecimiento de d. Mariana Gaspar esposa y madre su-
 putiva que fue de las comparecientes recayó en la universal herencia de citos y dimanante por la d. en su padre la mitad de un huerto con la mitad de la baha que en el escrito ito en este termino en la partida de Cetu junto a la casa de campo de Puercaventuras e Montas, cuya otra mitad es propio de d. Manuel por adquisicion que hizo posteriormente. Una casa en la calle del tap macadad con el numero catore; un censo capital de cinco d. y dos libras impuesto sobre la casa de los herederos de Jose Miró sito en la calle del ca-
 mero numero veinte y seis; quince mil seiscientos treinta y dos en dineros y muebles; siete mil quinientos que se dio en dote al tiempo de contraer su matrimonio y seiscientos cincuenta y siete de su tío d. Jose tanto tambien en dineros y muebles segun asi resulta de las divisiones y demas documentos que han tenido presentes y a los que se refieren. Pero en atencion a ser unido el caso de la entrega de esta herencia por el primero a los segundos a quienes co-
 responde como unicos herederos de su difunta madre, han resuelto verificarlo por medio de la presentes b. y en su virtud de su grado y citas citadas en la via y forma que mas bien haya lugar en d. otorga el d. Manuel. Fue hace entrega a los referidos sus hijos de toda la herencia de su difunta madre en los terminos siguientes: veinte y nueve mil y diez d. que importan las tres partidas del dote, dineros y muebles, y la herencia de su tío d. Jo-
 se tanto, debens considerarse como prestados en metálico por d. Manuel sus hijos en atencion a que por capital de su mismo los tiene introducidos en la compania establecida en esta Villa con ellos para la fabricacion de panes, y el citado huerto, la casa y censo de-
 lidados, transfere desde ahora su propiedad y posesion a favor de los mismos sus dos hijos, declarandolos como los declara duenos absolutos de las mencionadas fincas y pro-
 piedad del censo para que en calidad de tales dispongan de ello a su libre voluntad a cuyo fin lo transpara todo a su favor con las clausulas de transacion de pleno do-
 minio, constituto, eviccion y demas que para su libre uso y posesion se requie-
 ran. y d. Fran. Xavier y d. Vicente Gibert dandole por satisfecho y entregado de la posesion y propiedad de la dicha finca y censo como igualmente de los veinte y nueve mil y diez d. que d. Manuel le tiene puesto en fondo de su com-
 pania, otorgand de uno y otro a su favor la mas solenne y oficial carta de pago val conuenga a su seguridad, declarando que en ello es en lo que unica-
 mente consiste el patrimonio de su difunta madre d. Mariana Gaspar que recibens como a parte legitima, y por lo mismo prometens no pedirle ni demandarle a d. Manuel.



tusla con mas las costas, y a firmeza obligada sus bienes y rentas habidos y por
haber y de poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozcan para que a ello
la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertados, a cuyo
fin reconozco la ley de la forma con la general del dño. en forma. Y no firmo por que
dijo no caben lo hizo a mi cargo uno de los testigos que lo firmaron Fadoe Pezars (ca-
pintano y Vicente Miralles jornalero ambos de esta Villa vecinos y moradores

Fadoe Pezars

Ante mi
Jorge Montorio
de Notario

Presentacion de Beneficio

D. Joaquin Gibert
ad. Vicente Torras

En la Villa de Alay a los cinco dias del mes de Octo-
bre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Comd.

Labuelopia y testigos infraescritos compareció D. Joaquin Gibert y Thacil haciendo vecino
en la misma y dijo: Que por fallecimiento de D. Antonio Sagornito Obis, que
fue y vecino de la Villa de Comtatona, se halla vacante el beneficio este
beneficio fundado en la Parroquia y Iglesia de ellas por D. Jose Juan Senon

Labuelopia es del Papa Pío VI bajo la invocacion de la Inmaculada de Nuestras Señoras y el
por el papa Pío VI numero segundo, mediante cartas autorizadas por el Comd. Juan Duran
del dicho Obispo en el dia siete del mes de Setiembre del año mil quinientos ochenta y seis, para
ser D. Nuestra Señora vacante el acado el dño. de Patronato en el compareciente, y la facultad
de para encargarse de presentarse dicho Beneficio como tal Patrono indubitado, en cuya virtud sube
en la vida de Obispo del dño. y acuerdo que le compete, de su guarda y ciertos ciencia libre
y en esta fecha.

Alon 28 Junio y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna otorgó: Que hace presen-
tacion y presentas en debida forma el espresado Beneficio con todas las for-
malidades del dño. en favor de D. Vicente Torras Obis. Religioso Exclaustrado
y Guardian que fue del Convento de Franciscan de la Villa de Alay
natural y residente en el lugar de Benisablin, en quien concurren las cualida-
des y circunstancias apetecidas por el fundador, para que haya y posea dicho
Beneficio sus gracias y emolumentos; jurando como juró el otorgante por
dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en todas forma de dño., que en esta
presentacion no ha intervenido, interviene ni intervendras dolo fraude ni
monia ni otro pacto ilícito, improvable por las Sagradas canones. Y hallon-
dase presentes el Comd. D. Vicente Torras Obis, dando las gracias

al indicado d. Joaquin Gubert y ^{Padilla} por esta presentacion que le hace,
de su grado y ciertos ciertos en la via y forma que mas breue haya lugar
en dho. sabedor del que en este caso le compete libre y espontaneamente sin pre-
mio ni fuerza alguna otorgar: Fue ojepto la presentacion que se le acaba de
hacer del referido Beneficio con invocacion de la Anunciacion de Nuestra Señora
y San Miguel fundado en la Parroquia de Santa Maria de la Villa de la
Antayna, con todas las formalidades del dho. y juro igualmente en toda forma
legal de no haber intervenido en esta su aceptacion dolo fraude inoniam ni otro
pacto ilícito y reprobado por dho. y para que estas cosas se puedan presentar
en la Reverenda Curia Eclesiastica de la Ciudad de Valencia y se admita la presen-
tacion y aceptacion de dho. Beneficio (salacion y posesion de el sus rentas y
emolumentos, las dos juntas presentante y aceptante dan y confieren todo su
poder cumplido cual por dho. se requiere a Ciceron Carrey y Antonio Nolas
Procuradores del numero de la Juegan inferior de dho. Ciudad de Valencia, con-
ta a este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptante a los dos
juntas y a cada uno de por si para que puedan comparecer y comparecer
ante el Excmo. Illmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis su Gobernador Provisor
Oficial y Vicario General y donat Jueces y Ministros Eclesiasticos que con dho.
puedan y desan y substituidos con todas las solemnidades y requisitos necesa-
rios formalicen de nuevo la presentacion del referido Beneficio en favor de
dho. d. Vicente Gorrá y la aceptacion de este reiterando en voz y animo
de ambos el jurado. suamiento de no haber intervenido en su presentacion
y aceptacion dolo fraude, inoniam ni otro ilícito pacto ni corruptelas por dho.
reprobados y en su consecuencia pidan se admita dho. presentacion y accep-
tacion en quanto haya lugar en dho. Fue se copiará dho. en la forma acen-
tada y se confiere el enunciado Beneficio con la plenitud de sus
rentas dho. y emolumentos al indicado d. Vicente Gorrá; y a este fin presen-
tar pedimentos memoriales suplicas y las instancias que estimen oportunos
y conducentes al intento y las que los otorgantes havian y hacen podrian ci-
tando presentes, pues el poder que para todo lo dho. cada cosa y parte se
requiere con lo anexo conexo y dependientes lo dan y conceden cumpli-
damente y sin limitacion alguna a los sobredichos Procuradores y acada
uno de ellos con libre franca general administracion y levacion en fer-
mas. Y a la fianza de esta Escritura y de quanto en su virtud hicieren
obrar y actuaren obligan a ambos otorgante y aceptante sus bienes y
rentas hacienda y patrimonio. Y dan poder a los justicias de S.M. especial-
mente a los que de esta causa comacars a cuyo jurisdiccion se cometen pa-
ra que los apremien a lo que respectivamente lesan otorgado, con todo
rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por sus
competentes pasada en juzgado y conentidas, sobre que renunciaron to-
das las leyes fueros y privilegios de sus fueros con la general del dho. en
forma. Y el otorgante y aceptante (o quien en su lugar) firmaron
lo firmaron siendo presentes por testigos Juan Alcantara y Joaquin

Conce
d. Jor
y su



Manos Escribientes ambos de estas Villas vecinos y moradores

Joaquín Gibert Dn Vicente Vozra
 y Arce Jefe

Convenia
 D. Jose Meritas y Galiano
 y sus hermanas

Ante mí
 Jefe Notario
 de esta Villa

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Curo y testigos infrascriptos comparecieron D. Jose Meritas y Galiano, D. Maria de las Sagrinas Meritas y Galiano doncella mayor de edad ambos del estado noble, y D. Fran. Semper Abogado vecino de la misma y este ultimo en nombre y como apoderado de D. Maria del Consuelo y D. Nativia Meritas y Galiano tambien doncellas y del estado noble vecinas de la Ciudad de Valencia segun conste por la Curre de poder que en su favor otorgaron la D. Maria del Consuelo y D. Joaquin Gibert vecino tambien de dha. Ciudad como Curador ad liti de la D. Nativia Meritas constituida en menor edad, en dia y nueve de Setiembre ultimo ante el Curo D. Juan Genovesi y Cause, copia del qual a epibdo, y de ser bastante para el otorgamiento de estas Curre. yo el Curo doy fe; y dirigeros: fue conveiente al fallecimiento de D. Joaquin Meritas y Anaya padre comun de los otorgantes y representados practicaron la Curre de Division correspondiente, por antemi en veinte y cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y dos en la qual se dividieron los bienes libres recayentes en la herencia de dho. su padre, pero que no habiendose tenido presente en ella, que a esto fueron adjudicadas ochocientas veinte y una libras diez reales y ocho dineros en muebles de los notados en el inventario que se formalizo de los bienes pertenecientes a la herencia de D. Joaquin Meritas y Semper primer poseedor del vinculo fundado por D. Juan Merita y Cap de Villa como correspondientes a dho. vinculo segun la division practicada de los bienes de dha. herencia y decision de los arbitros y divisores nombrados; por el D. Jose Merita y Galiano como poseedor actual del referido vinculo se ha reclamado la indicada cantidad, y teniendose en consideracion que las mayores partes de los referidos muebles por su antigüedad y ningun merito segun el estado del dia han perdido muchísimo de su valor por lo qual se han estimado por inutilles y casi perjudicial su conservacion, y considerando que el D. Jose Merita conserva en su poder algunos de los que no se hizo merito en la citada division de su padre, D. Joaquin Meritas y Anaya, y que por otra parte como heredero del mismo viene obligado al abono y reintegro a dho. vinculo proporcionalmente segun la parte que le ha

[Handwritten signature]

de la indicada herencia; los citados comparecientes aconsejados de letrado de pro-
vidad y deseando transigir este asunto por los terminos mas justos y equitativos
han establecido bases por las cuales resulte el convenio amistoso que entran han adaptado,
y en su virtud han suscrito otorgar escrituras para que conste en lo sucesivo y se
eviten las perjurias que respectivamente pudieren repetirse, y llevandolos a efecto de
su grado y en esta esencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.,
en sus nombres propios y dho. d. Juan. Semperes en el de su representada, otorgaron; fue-
rta convenidos y conformes transigiendo amistosamente la indicada reclamacion, ba-
jo las condiciones siguientes

1.^o

Que la compareciente d. Maria de las Sagrimas Merita y sus hermanas d. Maria del
Consuelo Merita y d. Natividad Merita y Galiano abonero por iguales partes a su her-
mano d. Jose Merita y Galiano la cantidad de quinientas libras monedas corrientes en e-
fectivo, cuya suma debera descontarse de las que en la citada division de los bienes
paternos se impuso al d. Jose la obligacion de entregar a las referidas sus hermanas,
minorandose por consiguiente en lo sucesivo el credito correspondiente a dicha cantidad
del que anualmente las satisficere hasta que cumpla su pago

2.^o

En su consecuencia dho. d. Jose Merita y Galiano se aparta de la reclamacion propues-
ta dandose por contento y satisfecho del precitado abono, sin que en ningun tiempo
pueda reproducirse por si ni por sus sucesores en el vinculo, a cuyo efecto se obliga
a indemnizar a este del mencionado menoscabo reclamado.

En cuyos terminos realizan este convenio amistoso el cual quierend tenga el mas firme
y eficaz cumplimiento, a cuyo fin se otorgaron por escrituras publicas obligandose por
ella como se obligan a observar y cumplir las condiciones arriba iniciadas queriendo
que a ellos se les apremie por todo rigor de dho. y via ejecutiva para lo cual ofre-
cen tambien no reclamarse ni contradecirse total ni parcialmente, y que sobre ello
no se les hoya judicial ni extrajudicial, y si de hecho lo intentaren ademas
de condenarse a su cumplimiento, ha de ser visto por el mismo caso haver aprova-
do y ratificado nuevamente estas escrituras y sus capitulos anadiendo fuerza a fuer-
za y contrato a contrato, a cuyo fin obligan a saber d. Jose y d. Maria de las
Sagrimas Merita sus bienes y rentas, y d. Juan. Semperes los de su principal d. Natividad Me-
rita uno y otras havidos y por haver. Sean el correspondiente poderio a las justicias com-
petentes y renunciacion de los leyes de su favor con la general del dho. en forma. A lo
otorgado y firmado siendo testigos d. Jose Blanchat y Alfonso Moyado y d. Juan. Ju-
lian Casanador del juzgado de estas Villas ambas de la misma vecinas y moradoras. De
todo lo cual y del conocimiento de las otorgantes y el dho. doy fe =

José Merita

Juan. Semperes
M. de las Sagrimas Merita

Ante mi
Jose Merita
de Motta

Carta de pago
Jose Polanco
a Jose Perez

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Octubre del año mil
ochocientos treinta y seis. Antemi el dho. y testigos infrascriptos comparecio



Don Manuel Labrador vecino de la villa, y de un grado y ciento cincuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confieso haber recibido y cobrado de Don Percebilador de lana de esta vecindad la cantidad de treinta y una libras y diez reales monedas corriente, las cuales son aquellas mismas que le auto deviendo del precio de una habitacion de casa rita en este poblado calle de S. Marcos que le vendio con bñxa. antes en ocho de diciembre ultimo, en la cual se obligo satisficeras y pagarlas dña. rita el dia ultimo del mes de Setiembre proximo pasado y habiendose cumplido lo confieso en el compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueva de rita rita y demas del caso y como pagado y satisfecho de ellas otorga a su favor las mas solemnidades de pago en forma aduandole de la obligacion en que rita se constituido de haverle de satisfacer la cantidad sumada segun la citada bñxa. de ventas que cancela y anula en esta parte dejandolas en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dña. rita cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otras prasion en su nombre pena de sustituciales con mal costas. Para firmarse obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a los justicias de S. Maguidad que de sus causas conuecan segun dño. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuecidas; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dño en forma. Y no firmo (quien yo el bñxo. doy fe como) por que digo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Mateo y Joaquin Matorri bñxibientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Matorri

Antoni
Jose Matorri

Vente
Doña Juibert y con
a Lorenzo Jorda

En la villa de May a los nueve dias del mes de Octubre de 1836 año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el bñxo. y testigos infraucritos comparecieron Doña Juibert y su marido Juan Plig Zapatero vecinos de la Villa de Courtena y pavia la licencia marital prevenida en dño. que de haver sido perdida concedida y aceptada por dño. conuente yo el bñxo. doy fe, y de su grado y ciento cincuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden por suyo de heredad para siempre a Lorenzo Jorda hilandero de lana de esta vecindad que esta presente y representado y a lo mayor una cuarta parte de la cuarta de una casa de habitacion que pertenece a la compareciente por herencia de su difunto padre Don Juibert moros

[Signature]

y a la usata que este huído de su difunta madre Maria Perri segun un-
ta de la Ciudad de Divicion que paso ante el Sr. D. Vicente Morant en trece
de Mayo de mil setecientos y uno. Cuya casa esta situada en la Calle de San
Jaime de este poblado y linda por un lado con casa de los herederos de Do-
mian Cabrera y por otro con la de Tomas Olina, y la habitacion que venden
esta trinidad a la parte correspondiente de dos cenos que se repundern el uno al
Convento de San Agustin y el otro ala Ciudad de Estuard Jorda; libre de otro car-
go y responsabilidad y como tal la aseguran y venden con todas sus entredas
salidas usos costumbres eceridumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. lu pu-
lencen. Por precio de Cuarenta y dos libras moneda corriente francesa para los
vendedores la cual confiran estos haveres recibidos del comprador antes de aho-
ra a toda su voluntad con renunciacion que hacen de la ley de la entreda
pues de su acibo y demas del caso, y como pagados y ratificados de ella y
otorgon a su favor carta de pago en forma. En esto terminan declarand q.
el justo precio y valor de dha. parte de casa es el de las indicadas cuarenta y
dos libras y del que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion inte-
viva a favor del comprador, renunciando las leyes que tocan del engano y los
cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor los que dan
por parados como si lo estuvieran. Y se despojeran y apartan del dho. y acciones
que a la referida parte de casa tengan y la puedan pertenecer y lo ceden en
favor del comprador para que como a propia suya la posea y enagen
a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis loci sen-
tentiabilibus personis religiosis et aliis qui de foro Volentis non consistunt nisi
dicti clerici suota iocione et tenore fori noni super hoc editi bono ipso advi-
tano suam adquirent vel haberet* y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y el de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y se confieren el poder necesario para que tome posesion de dha. parte de ca-
sa y en el interimo se constituyan sus inquilinos tenedores y poseedores pacarios
en legal forma para ponerles en ellos siempre que lo pidan; Y se obligan
a la evicion seguridad y cancomiento de estas ventas y su precio en los
mismos terminos prescriptos por ley de Real. Y estando presente el contenido
Doracio Jorda acepta estas casa en todas sus partes y con ellas la venta que
se le hace de la parte de casa de dha. de cuya posesion y posesion
se da por ratificado y entregado a toda su voluntad obligandose a ratificand los
pensiones correspondientes a la parte de los cenos manifestados. Y queda presen-
tido de la obligacion de registrar estas casa en el oficio de hipotecas de esta Ci-
lla dentro el termino prescrito en el Sr. Decreto de trece y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito o que ha de proceder el
pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto y ambas partes
a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a las justicias de S. M. que de sus causas conovier para que a ellos las apremien
como por sentencia definitiva para que en su grado y conovier a cuyo fin re-
nuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y especialm.

Venta
Ferreira
a Perri



la contenida Doña Libert renuncia la ley veinte y una de Toro, y juró por D.
 N. S. y una señal de Cruz conforme a dho. dno. oponerse a estas lras. por el
 privilegio que dha ley la concede ni por otro alguno que la infragud aunque
 haya lugar. Yo el notario y aceptante (a quien yo el dno. doy fe como es)
 solo firmo esta y no aquellos por que digieron no saber lo hizo asi luego
 uno de los testigos que lo fueron Don. Matias Escibiente, y Nicolas Clement com-
 berero ambos de esta Villa nueva y merced.

Lorenzo Jordal

Juan. Matias

Ante mi
 J. M. Matias
 Notario

Venta

Ferreira Maria

a Jose Matarrudona

En la Villa de Alhoy a los once dias del mes de Octubre del año
 mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el dno. y testigos infrascriptos comparecio
 Ferreira Maria Viuda de Jose Garcia viuda de la misma y de su grado y casta
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre
 propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo: Que vende para siempre
 mas a Jose Matarrudona hilandero de lana de esta vecindad que esta presente y
 aceptante y a los suyos la colita primera que mira a la calle y tercera por
 te de la entrada estable ucalera y cocina de una casita de habitacion sita en esta
 poblado calle de la Virgen Maria, lindante toda por un lado con casa de Salvador
 Abad por otro con la de los herederos de Jose Company y por la cuarta con don
 xumbadero que cae al rio de Riqueni; libre de todo cargo y responsabilidad y
 como tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usages, costumbres, ven-
 tidumbres y todo lo demas que de hecho y dno. le pertenece. Por precio de tres-
 cientos y cinco reales de lo qual dho. comprador de consentimiento de la vendedora se re-
 tiene en su poder ochenta y cinco para entregarselos para cuando salga de la mo-
 nonidad o tome estado a Fructuoso Garcia hijo de la vendedora por pertenecer
 le a la misma de herencia de su padre deducidas las deudas de estas: ciento marcos
 de que igualmente se reserva el vendedor para satisfacerlas a Damian Rasch
 de Callosas a quien se le otorga deviendo dho. Jose Garcia difunto marido de la ven-
 dedora; y los restantes ochenta y cinco a su cumplimiento, lo vendedora los recibe en este
 acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los
 testigos infrascriptos de que requerido doy fe y lo otorga de ellos cartas de paga en for-
 ma. En cuyos terminos declaro que el justo precio y valor de la indicada parte de

(Cada es a delos mencionados trecientos v. l. y del que mas tenga o pueda valer ha-
 ce gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador, renun-
 ciando las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que prescriben para peders el suplemento a su justo valor. Y
 se desampara y aparta del dno. y acciones que a la referida parte de (cua tenga
 y la pueda pertenecer, y lo cede y transpara en favor del Comprador, para qd
 la posea y enagene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Ex-
 ceptis clericis suis sancti militibus personis religionis et aliis qui de fora Valentie non
 exiunt nisi dicti clerici factis sciens et tenens fori novi imper hoc ad illi bona ipsa
 ad vitam suam adquisissent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y N. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere el poder necesario para que tome posesion de dno. parte de Cera y
 en el interino se constituya cingulada tenedora y poseedora precaria en legal fu-
 ma para ponerle en ellas siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion requisada
 y sancioniento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes
 Reales. Estando presentes el contenido Jose Matardona acceptos estas Cera y con
 ella la venta que se le ha de la parte de casa destinada de cuya propiedad y po-
 sesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por
 mi el dno. de la obligacion de registrarlas en el oficio de hipotecas de estas Villas
 dentro el termino prescrito en el N. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 dno. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su de-
 leccion obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las ju-
 ricas de d. N. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello les apremien
 como por sentencias definitivas pasada en juzgado y concertadas; a cuyo fin renuncian
 las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmaron (a quienes doy
 fe conosco) por que digieron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Narciso Sanchez tratante y Juan Matas Escribiente ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Juan Matas

Antonio
 Jose Matas
 de Villa

Testamento
 de Tomas Veina
 y Maria Jorda Con.

En la heredad llamada el Olivan de Jorda termino de estas Villas
 de Alay partida de riques a Jore doce dias del mes de Octubre
 del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios Todo poderoso Ameno. Sepa
 se por esta publica Cera, como nosotros Tomas Veina labrador y Maria Jorda
 Conventes vecinos de la presente Villa, citando el primero casamiento de los accidentes
 y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos y la segunda bu-
 na a Dios gracias y ambas por la divina misericordia con nuestro enteso y
 cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias
 y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento



seguro que así parece y lo demostramos al presente Eund. y testigos infrascriptos (de que doy fe) creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santísima Trinidad padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y Sacramentos que tiene creyendo en fe y esencia hemos vivido siempre y proclamate vivia y moris como católicos fieles cristianos: deseando salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra intercedora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santísima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primera, Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestra Señora que las cuido y redimio con el precioso inestimable de su purísima Sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su santa gloria para donde fueren criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Segunda, Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios Nuestra Señora fuere recibido llevamos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito de San Juan y que en forma de enterrado ordinario colocados en ataúd modesto y decente sean conducidos a la Parroquia de esta Villa y cantandose misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde sirviera de difuntos se enterreros en el Sementero general de esta propia Villa.

Tercera, Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna cien rs. cada uno de nosotros al hospital de pobres enfermos de esta Villa, y doce tambien cada uno al montepio de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia.

Cuarta, Asignamos y tomamos de nuestras respectivas bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de cuarenta libras moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de nuestros enterrros, limosna de habito, ataúd, misa de cuerpo presente y demás actos funerales con las mandas pias que dijamos señaladas y la cantidad sobrante que quedare se distribuya en misas señaladas por nuestras almas.

Quinta, Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de estas nuestras disposiciones el uno al otro de nosotros los otorgantes y a Tomasolina nuestra hija labradora de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si en las facultades necesarias para el desempeño de este encargo.

Sexta, Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contraeramos estando nosotros viviendo por letras publicas o privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se cobren las que

(Firma)

a nosotros nos desués, sobre todo lo cual enicargamos el fuero de los mas sana
conuenia

Otra, Declaramos que del actual matrimonio que tenemos contraido infante elie enos procrea
do y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Tomas Oleina, Jose Oleina, Juans
Oleina de estado Casado, Nita Oleina muger de Antonio Jubcat, Maria Oleina conu-
ta de Jose Sempere, Perca Oleina esposa de Joaquin Molto y Nita Oleina muger de An-
tonio Alonso, que aunque yo el otorgante case en primeras nupcias con mi difunta conu-
te Maria Mio no tuve hijos algunos.

Otra, Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos apartado al presente matrimonio con-
tas por bienes publicos las cuales queremos setengamos presentes cuando setratar de la repara-
cion y liquidacion de nuestros patrimonios.

Otra, Asimismo declaramos que a nuestros cuatro hijos casados al tiempo de contraer sus respectivas
matrimonios las entregamos de bienes comunes la cantidad cada uno que constara en los
libros de Dote que entonces setorgaron por ante los Curas que ahora no tenemos presen-
tes; pero en atencion a que nuestros hijos Tomas y Jose tienen percibido de nosotros igual
cantidad con corta diferencia y que a nuestro otro hijo Juans solamente le entregamos
la cantidad de cien libras tambien de bienes comunes, queremos y es nuestra voluntad
que ninguno de dhas. nuestros hijos e hijas traygan a estacion cantidad alguna por
este respeto; pero con el fin de igualar al Juans con sus demas hermanos y hermanas
que todos han percibido sobre doscientas libras poco mas o menos, ordinamos y mandamos
que el mismo saque del caudal de nuestras herencias la cantidad de cien libras de moneda
corriente, esto es, cincuenta libras de cada uno de nosotros las cuales le legamos por una
vez y con el indicado objeto de que reculte igualdad entre todos nuestros hijos e hijas.

Otra, Nos mandamos dejamos y legamos el remanente del quinto de todas nuestras respectivas
bienes dnos. y acciones presentes y futuros, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los
otorgantes para que el sobreviviente de ambos perciba goce y disfrute dho. legado y
los bienes de que se componen con entera libertad sin dependencia alguna quando
lo establecido por la clausula: *Exempto clerici loci tantum militibus personis religiosis et aliis qui
de sano Valente non erunt nisi si digni clerici sinta reuera et tenorem sibi noni super
hoc editi mancipia aduicam suam adquireant vel habeant.* Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos
veintis y nueve.

Otra, Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro
testamento y ultima voluntad en el remanente y que quedare de todas nuestras bienes
dnos. y acciones presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros universales
herederos a los antedichos nuestros hijos Tomas, Jose, Juan, Nita, Maria, Perca y Nita
Oleina y Perca por iguales partes entre los siete, queriendo como queremos y manda-
mos que en pago de lo que le toques a nuestro hijo Tomas se le adjudiquen si le
acondaca, los cuatro jornales tierra secana plantada de uina por los margenes
que yo el otorgante herede de mi difunto padre Tomas Oleina uita en la particion
de los penolls de este termino, haciendo en caso de eneros su valor al de ruban de lo
que corresponden a los demas herederos, o permitiéndolo que la falta de los scitar-
tu bienes de nuestras herencias, y de esta manera gozaron y disfrutaron nuestro



hijos e hijas los bienes de nuestros respective herencias disponiendo cada uno de la parte que de ellas le tocare, cuanto bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la aditedhas clausulas; de excepti clericali nisi ad propriam vitam durante. Y pena de comiso contenidas en la referida Real Orden

Otra,

Consideramos que estas disposiciones estan en un todo conforme y arreglada segun nuestras conciencias, y que no causamos agravio ni perjuicio el menor a ninguno de nuestros hijos e hijas, y por lo mismo deseamos que estas partes entera conformidad como asi lo operamos de su buena indole y sentimientos; pero si alguno o algunos de ellos intentasen oponerse y movieren litigio o cuestion acerca de cuanto llevamos ordenado en este testamento queramos y es nuestra voluntad que el que o los que asi se comportare, queden por el mismo hecho privados de participacion de nuestras herencias mejora alguna y reducidos solamente a la legitima que les pueda corresponder deducida el tercio y quinto; y los otros que se mostraren pacificos y conformes participaran la parte de dhas. mejoras que a aquel o aquellos debieren heredar. Pero si todos estuvieren adrentos y dando pruevas de buenos hijos e hijas conformidad y sujecion a estas nuestra voluntad, no se hara merito ni tendra lugar esta clausula

Otra,

Encargamos muy particularmente a todos nuestros hijos e hijas, que por el primer fallecimiento de cualquiera de nosotros no procedan a la repuracion y division de nuestras respective matrimonios sino que los dejen disputar y poner unjueramente al sobreviviente de ambos, con el fin de que con mas comididad pueda sobreviviente llevar las penalidades de su vejez y ancianidad, dejando estas diligencias para cuando falleca el ultimo de nosotros, que entonces a ordenado gaitu podran partir segun llevamos ordenado los bienes de ambas herencias. Asi operamos lo verificaron nuestros hijos e hijas y con ello daran un consuelo al sobreviviente de nosotros

Final,

Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos y mandamos, que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido entera su parte a puntal execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dha. parte por el presente y futuro se declaren anulados y declaramos que por de ningun efecto ni valor todos y cada qualquiera testamentos codicilos y otros ultimos voluntades que antes de estas bubiereis hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente salvo estas que queremos tengan su debido efecto y cumplimiento en calidad

de nuestro ultimo testamento ultima y deliberada voluntad. En cuyo testimonio as-
 to digeros y otorgamos los expresados Tomas Ninos y Maria Torda conser-
 tes y no lo firmamos por que digeros no caben, lo hizo a sus hijos uno de
 los testigos que lo firmamos Juan. Matias Escribiente. Por Antonio Pantoja legados
 de panon y fugorio Muller bilador de lana de esta villa vecino y morador.
 De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Curro. Jofe =

Juan. Matias

Ante mi
 Jofe Matias
 del Valle

Obligacion

Vicente Panes
 a Bautista Laveissiere y Comp.^a

En la Villa de Alroy a los catorce dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Curro y tes-
 tigos infraescritos comparecio Vicente Panes vecino de la Villa de
 Alroy vecino de la Villa de Alroy hallado al presente en esta y de su grado y uerda en las
 via y forma que mas bien lugar en dho confeso y dho. Fue deber a
 Bautista Laveissiere y Compania del Comercio de esta Vecindad la cantidad
 de sesenta y cinco libras moneda corriente las cuales son procedentes del pu-
 to valor y precio de un mulo pelo negro que le ha vendido al fado y ha re-
 uido del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que
 hace de las leyes de la antigua prueba de acriso y demas del caso. Lu-
 ya como prometio y se obliga ratificada y pagar a dho. Laveissiere
 y Compania o a quien la representare en dos plazos y pagos iguales de a
 treinta y cinco libras y media cada una, siendo la primera el el dia de
 Todos Santos del viniente año mil ochocientos treinta y siete, y la otra por
 todo el mes de Agosto del mismo año en dinero metálico sonante con el valor
 de todo papel moneda, Manamete, y un pliego alguno con las costas a que
 diere lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con solo citas Curro.
 y el juramento de guardar parte actuandole de otra prueva aun-
 que de dho. requiriera. Para seguridad y cumplimiento obliga todas sus bienes
 y rentas haídas y por haer. Citando presente el contenido Bautista Laveis-
 siere y compania acceptas estas Citas en todas sus partes para una de ellas
 como la convenga. Tambien partes jurando como juran en toda formal legal
 que en estas Citas no ha intencido el menor premio ni interes dan poder a las
 justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dho. para que les apremien a cum-
 plimento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 nuncian las leyes de refuero con la general del dho. en forma. Solo firmo el accep-
 tante y no el otorgante (a quien doy fe conoca) por que di no caben lo hizo a sus
 hijos uno de los testigos que lo firmamos Juan. Matias Escribiente y Vicente Molla
 escribano ambos de esta Villa vecino =

Bautista Laveissiere

Juan. Matias
 Ante mi
 Jofe Matias
 del Valle

Obligacion
 d. Jofe
 a Ma

Contar xpa
 en la Direccion
 n. 1843, esten
 da en mi pr
 edo rito a
 cul folio 27

Jofe

Obligacion
 Jofe
 a Jofe

Ray
 pago con
 en el dho
 1839



Obligacion

D. Lorenzo Mañá y Compania
a Mariana Mañá

Contro expago
en la Dierimbral
el 8 de 3, estanti
da en mi punto
del folio 278 b^m

En la Villa de Moy a los quince dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Curro y abogados infrascriptos comparecio D. Lorenzo Mañá del comercio vecino de la misma y de su grado y cierta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en sea confeso y dispo. Que debe a Mariana Mañá su hermana Viuda de Miguel Mañá de estas vecindad la cantidad de quince mil r^{rs} que le ha prestado y a recibida de la misma antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puesa de su recibo y demas del caso; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dña. Mariana Mañá o a quien la representare a voluntad de la misma y cuando se la pida avianados dos meses anticipados y a mas se obliga igualmente a abonarla un cinco por ciento anual correspondiente a Dña. cantidad mientras la retenga en su poder todo en dinero metálico enante con exclusion de todo papel moneda llanara y sin phyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion se fiere con solo estas curas y el juramento de quita fura parte relevandola de otra prueba alguna de Dño. requiera. Para quida y cumplimiento obliga los bienes y rentas de la empresa compaña hauida y por haver. Testando presente la contenida Mariana Mañá accepta estas curas en toda su parte para usar de ella como la convenga. Tambien parte juranda como jurar en toda forma legal que en estas curas no ha intervenido mai recibo e interes que el premio arriba presificado, don po dex a las justicias de S.M. que de sus causas conocean segundia; porque los apremios a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Dño. en forma. Solo firmo el otorgante, y no la acceptante (a quienes yo el Curro, dos fechoros) ni tampoco los testigos por la propia racion con cuales lo fueron presenciales con el Capitan y todos elos operarios de lanas ambar de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Mañá

Ante mi
Jose Martínez
Pedro Colta

Obligacion

Don. J. J. Paya
a Jose Canton

Por razon de
pago comun
en 2 de mayo de
1839

En la Villa de Moy a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Curro y testigos infrascriptos comparecio Don. J. J. Paya labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en sea confeso y dispo. Que le debe

a Don Pastor tambien labrador de esta vecindad la cantidad de ochomil
 ochocientos y dos que le ha prestado graciamente y ha recibido del
 mismo antes de ahora a todos sus usuras con remuneracion que haze de
 las leyes de la entera puebla de su recibos y demas del caso; cuya suma pas-
 metes y se obliga satisfacen y pagar a Don Pastor o a quien le representare
 el dia ultimo del mes de Mayo del viniente año mil ochocientos treinta y nue-
 ve en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda, llama-
 mente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
 cuya execucion difiere con solo esta bñca. y el juram. de quien fuere
 parte relevandole de otra puebla aunque de dño. se requiera. Y en seguri-
 dad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas hazienda y por haver. Y citando pue-
 ante el contenido Don Pastor acepta estas bñcas. en todas sus partes para
 usar de ellas como le convenga. Y ambas partes jurando como jurar en to-
 da forma legal que en esta bñca. no ha intervenido el menor premio nin-
 guno, dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran para q.
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con la
 general del dño. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes y el
 bñco. doy fe como) no firmaron por que digeron no caber lo bñco. a sub-
 rajar uno de los testigos que lo fueron Fran. Matias Escribiente y Ni-
 cola. Climent ambos vecinos de esta Villa vecinos y moradores
 el ayuntamiento = ochomil ochocientos =

Fran. Matias

Antes de
 Jose Matias
 del Valle

Poder

D. Cristoval Goralves
 a D. Rafael Poronad y otro

En la Villa de Alery a los diez y ocho dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el bñco. y testigos infra-
 escritores comparecio D. Cristoval Goralves, Pbro. Beneficiado de la Parroquia de
 Yguia de los Santos Panes de la Ciudad de Valencia vecino de ella hallado
 al presente en esta Villa y dijo: Fue de su grado y cierta conciencia en la vida
 y forma que mas bien haya lugar, dava y dio todo su poder cumplido li-
 bre, pleno y bastante cual de dño. se requiera y necesario sea a D. Rafael Po-
 ronad y Baya fabricantes de papel y a Don Julian Procurador de los jugadores de
 esta Villa ambos vecinos de ella a estos otorgam. pero como si presentes
 fueran y aceptantes a los dos partes y a cada uno de por si, especial y expresa-
 mente para que en nombre del compareciente y representando su persona de
 ion y oro, puedan demandar percibir y cobrar malquiera cantidades de dinero
 generos y otros efectos que al presente le davan y en lo sucesivo le desieren sea
 en la parte que fuere por bñca. reconovim. sales contencias alquileres ventas y
 alcances de montes que resultaren contra personas particulares o comunes; y de
 lo que percibian y cobras otorgar las bñcas. convenientes con los recibos en

Cobrar



Arrendar y tal de pago y poder y todo en su caso - Del mismo modo le dio poder para q[ue] en el estado nombre pueda arrendar y dar en rentas a cualquiera persona o personas de la clase y condicion que fueren, las casas, heredades, tierras, propiedades y posesiones que tiene y posee al presente el otorgante y que en lo sucesivo le pertenecieren (removiendo en caso oportuno a los actuales arrendatarios e inquilinos) por el tiempo precio pactos y condiciones que conviniere y ajustare: Cobren los precios annos y otorguen las escrituras publicas o privadas que fueren necesarias con los capitulos que continenere y las clausulas de su naturaleza y estilo - Tambien le dio poder para que puedan transigir y transijan cualesquiera dificultades o pleitos que el otorgante tenga pendiente y en adelante tuviere, en la persona o contra las personas de cualquier grado y condicion que sean, nombrando al efecto Abogados, Pucos, compromisarios y demas que deua y acepte las resoluciones que conuengar en beneficio del otorgante haciendo las escrituras que sean conducentes con todas las clausulas que se requirieran para cada uno. Y finalmente le dio poder para que en todos los casos que ocurran al otorgante puedan comparecer en su nombre y acompañados del hombre bueno que eligiere, a juicio de conciliacion ante las autoridades competentes exponiendo las razones que les omitteren segun el negocio que se uenir, y no resultando conformidad en el fallo que recogeren, pidan la oportuna certificacion y con ellas acudan a cualquiera justicia Pucos y tribunales Nacionales con demandas pedimentos requerimientos posturas citaciones y emplazamientos; ni que en y obgetos los de la parte contraria y en prueba de ciertos hechos, testigos e instrumentos. Tachen los de aduerso; pidan excoconiones, paciones, paciones, embargos, de embargar, ventas y remates de bienes, tomes, paciones y amparos; hagan juramentos de calumnia deisorios y supletorios; recuren Pucos, Puchos y Puchos; hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; conuientos lo favorable y de lo perjudicial acudan apelen y supliquen requiriendole en todas instancias y tribunales pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que conuengar y que el otorgante por si haria, siendo presente pue para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciacion jurar y substituirle en uno o mas procuradores; renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a toda rebu en forma. Y asi firmada obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dio poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuengar segun dno. para que a ello le apurieren como por sentencias definitivas parada en su lugar y conuengar. Yo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conuengar) siendo presente por testigos Don Juan de Matute y Don Juan y Don Juan Monerri oficiales de pluma ambos

de estas Villa vecinos y moradores

Cristoval Gosabe
Pais

Antoni
Jose Matas
de Motta

Poder Jr

Fran^{co} Canto Viedas
a Antonio Paya

Libre Copia
1724
sin 26 oct. 2
1736

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Oc-
tubre del año mil ochocientos treinta y seis Antoni el Sr. y testigos infra-
scritos comparecio Fran^{co} Canto Viedas de Miguel Botella vecino de la misma
y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en dho. daga y confesio todo su poder cumplido libre lleno y bastan-
te cual se requirira y necesario sea a Antonio Paya y Fran^{co} Julian Procura-
dores de los juzgados de esta Villa vecinos de ella, a quien a este otorgam.º pero co-
mo si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que
en nombre de la compareciente y representando su persona accion y dho. puedan
comparecer a juicio de conciliacion acompañado del hombre bueno que esten ante
los S. S. Alcaldes y demas autoridades competentes y alli constituidos exponer las ra-
iones que oviere a la otorgante segun los negocios que se versen, y no resultan-
do conformidad con lo que en el resolucio pidan la oportuna satisfaccion y
con ella se presenten en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos
fueros, con demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplaza-
mientos niegues y obgetos los de la parte contraria y en prueba presenten testis
testigos e instrumentos: factos los de adverso pidan ejecuciones peticiones prisiones
solturas embargos de embargos ventas y remates de bienes: tomen posesiones y ampa-
ros: hagan juramentos de calumnias delicias y supletorios, accusen Puntos Letrados
y Curios, hoygan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conienten lo fa-
vorables y de lo perjudicial recurran apeler y supliquen requiriendolos en todas in-
tancias y tribunales: pidan costas y haren los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que conengan y la otorgante por si haia siendo presente para pa-
ra ello cada cosa y parte con lo anexo accion y dependientes lei dio este poder
in limitacion con libre franquia general administracion y con facultad de en juicio
jurar y substituir en uno o mas Procuradores avocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo que a todos relevo en forma. Yo su firmada obligo mi bienes y
rentas havidos y por haver. Yo su firmo por que dho no caben lo hizo a mi suyo
una de los testigos que lo fueron Fran^{co} Matas y Joquin Monerri Escrivien los
ambos de esta Villa vecinos y moradores

Fran^{co} Matas

Antoni
Jose Matas
de Motta

Carta de pago

Vicente Salton y Consorte
a d. Jose Pascual y Andae

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de

Divicio
de los bres
Rosa Per
La virtud de man
damento del Sr.
D. Albecho Pellue
y suer Juez de p
muna susseccid a
este partido en me



Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Curia y testigos infrascriptos con
 parecieron Vicente Pastor fabricante de paños y Josefa Pastor con su marido vecinos de la misma
 y previa la licencia marital provenida in dno. que de haver sido pedidas concedidas y
 aceptadas respectivamente por dho. conatos yo el Curia doy fe, de su grado y desta
 ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno. confiesan y dicen: Que
 recibien en este acto de d. Jose Parual y Andres tambien fabricantes de paños de esta vecin-
 dad, la cantidad de tres mil r. v. en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de
 de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, los cuales con aquellos mismos que en la
 vida de dote de la compareciente Josefa Pastor que por antemi en veinte y dos de Se-
 tiembre del año mil ochocientos treinta y cinco, constan anotadas en poder y deposito del capi-
 tano Parual como pertenecientes a aquellas por herencia paterna; y habiendole percibido
 en este acto segun su dho. otorgado a favor del indicado d. Jose Parual y Andres la ma-
 notencia y oficial carta de pago y finiquito en forma cual con seguridad convinga,
 relevandola de esta responsabilidad segun la citada vida de dote que cancelare y anulare
 en esta parte dyandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegurar que dho. tres mil r.
 les han sido bien pagados y aparte legitima por lo que prometere no volverlos apedir ni dho.
 parual en sus nombres pena de restituirlos con mas las costas. Y sus fianzas obligan sub-
 bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a los fabricantes de d. M. que de sus
 causas concurran segun dno. para que, si ellos los apremien como por sentencia di-
 finitiva parada en su grado y concurrida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con
 la general de dno. en forma. Solo firmo Vicente Pastor y no se conatos a los cu-
 les yo el Curia doy fe con esto por que dho. no sabien lo hizo a mi ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Mota y Dolores Escudero y Gaspar Garcia Capiteo ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Pastor Gaspar Garcia Antequin
 Jose Mota
 Dolores Escudero

Division
 de los bienes de la difunta
 Rosa Perez

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes
 de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el Curia y testigos in-
 frascriptos comparecieron Antonio Parual y Victoria, Antonio Parual y Vera, Maria
 de la Concepcion Parual y Vera y su marido Ramon Botella, Pedro Parual y Pe-
 dro Parual y Vera, Dolores Parual y Vera con su marido Fernando Franco, y Jose-
 fina Parual y Vera doncella, menores de edad estas dos ultimas y con asistencia de
 su Curia on testamentario Baltazar Cayá todos vecinos de esta Villa y dignos.

En virtud de man-
 damiento del Curia
 D. Melchor Gellver
 y su Curia de pri-
 mera instancia de
 este partido en su

Donciento de fecha ocho
de los corrientes referidos.
do por el vicario de N.
dho. Tribunal de promissio
que se da de libradu copia
de los caxas, hijuela de
Purificacion Pascual
y Peres y conclusion
de la escritura de di-
vision y particion
entregado a la
Division y
referida notoria
sada Purificacion
Pascual y Peres
en cumplimiento del
ello sexto y dos
del undecimo con
fecha de hoy
dier el barro de
mil ochocientos se-
senta y una de
fe

Almiquel Alvarez

que por fin y muerte de Rosa Peres esposa y madre respectiva que fue de los
comparcientes fincararon algunos bienes en sus universal herencia y de los de
proceder a la division y particion y adjudicacion de ellos, nombraron unanimemente
por divisors y partidores a Placido Francis del comercio y Baltazar Vaya maestro de
primeras letras de esta vicinia quienes estando tambien presentes manifestaron tener
aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que en consecuencia estavan rea-
lizando por su parte la division y particion que se les havia confiado, la cual presenta-
ron por escrito y su tenor es como sigue

Placido Francis del comercio y Baltazar Vaya maestro de primeras letras vecinos de esta
Villa de Almy divisors y contadores nombrados iniformente por Antonio Pascual vi-
do por muerte de Rosa Peres, y por Rosa, Antonio, Concepcion Dolores y Purificacion Pas-
cual y Peres, hijos de los nominados Antonio Pascual y Rosa Peres, para dividir entre
los mismos los bienes de la universal herencia de la indicada Rosa Peres, cuyo encargo
hemos aceptado y jurado de cumplir legalmente; en su virtud procedimos a su
cumplimiento sentando para la mayor claridad los presupuestos siguientes

En primer lugar es de su poñer que la difunta Rosa Peres fallecio en diez y siete de
Abril del corriente año bajo su ultimo testamento que otorgo en diez de febrero de este
mismo año ante d. Don Matheo de Alcaz de esta Villa en el cual dispuso su fu-
neral y entierro general, asignando para su pago la cantidad que fuere necesario.
Nombró por sus albaceas a Don Pascual y Victoria y al dho. Placido Francis = declaro
haber contraido tan solo un matrimonio con el indicado Antonio Pascual, del cual tenia
en hijos legitimos y naturales a los cinco ya nombrados que lo apuntado al matrimonio
constava por escrit. publicas. Fue las dotas de sus hijos Concepcion y Dolores Pascual
los habian dado de cuentas mitad con su marido segun constava por escrit. publicas man-
do y lego el quinto de sus bienes de libre disposicion al indicado su marido Antonio
Pascual nombrado por sus unico y universal heredero a los citados sus cinco hijos por
higuales partes; y finalmente nombró por tutores y curadores de sus hijos menores al
infanzonete Baltazar Vaya con las facultades en dho. necesarias

1511

Fue lo apuntado al matrimonio por la difunta Rosa Peres consisten a saber, en doscientas catorce
libras diez y seis reales y cinco dineros por su dote segun escrit. ante Luis Blasco en veinte
y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, en cuya escrit. la ofrecio en Araya dho. su marido
la cantidad de veinte libras; por lo que heredó la misma de su hermano Neron Pasqual dho.
dho. veintimil trescientas ochenta y cinco, que es el valor que actualmente tiene la Casa que
te la puse de la Iglesia de esta Villa que heredó del mismo, por lo que en dho. herencia
huyo ganado mueble y ropas, como no consta en el caso por no haberse autorizado escrit.
sean convenido los interesados que de dho. herencia reducidas al valor de la indicada
Casa; y en la cantidad de veinte y tresmil novecientos cincuenta y dos d. diez y
siete maravedis, que heredó la misma Rosa Peres de su otro hermano Don Peres segun
dho. de division aprobada por la justicias en siete de febrero de mil ochocientos
veinte y ocho; de modo que el total patrimonio de la difunta Rosa Peres inclusa lab
vinte libras de araya hacienda a treinta y cuatro mil doscientos setenta y siete d. tres
m. d. lo apuntado al matrimonio por Antonio Pascual por herencia de sus padre
y abuelo paterno hacienda a la cantidad de treinta y tresmil noventa y cuatro

311

411

511

611

711

Es



ante y recien segun Carta. ante el Sr. Fran. Perez en primero de Agosto de mil ochocientos treinta

3º

Que las cantidades entregadas por los dños Antonio Pascual y su difunta esposa Rosa Perez a sus hijos casados haciendas, a saber: a Concepcion Pascual y Perez casada con Ramon Botella mil ochocientos noventa y dos a Dolores Pascual y Perez casada con Fernando Frances de mil ochocientos noventa y cinco a Antonio Pascual y Perez ochocientos noventa y tres y a Pedro Pascual y Perez ochocientos noventa y tres cuya mitad de dñas. cantidades son las que cada uno debiera acolar en la presente division

4º

Que respecto a que el liquido caudal inventariado no ha sido mas que a cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres y los capitales de ambos conyugues importan las sumas de sesenta y siete mil trescientos ochenta y un r. veinte y nueve m. si visto hoy un deficit considerable, el cual debe recaer precisamente sobre la parte de Antonio Pascual; de cuyo su hijo de que su padre tenga lo suficiente para su subsistencia, no obstante hallarse agenciada con el quinto de los bienes de su esposa, se ha convenido en que la casa de la Calle S. Nicolas, y la de la Calle del Carmo, juntamente con las ropas notadas al numero primero del cuerpo de bienes, y ochocientos quince r. parte de los muebles del numero segundo se aplique a los cinco hijos de la difunta Rosa Perez, y todo lo demas inventariado se adjudique al padre de aquellos Antonio Pascual para que como propio lo disfrute y disponga a su voluntad; pero como de esta operacion resulta que los hijos hacen cesar a su padre de la cantidad de de mil ochocientos noventa y tres r. cinco m. y cuatro quintos afin de que esta cantidad les quede siempre asegurada, se ha convenido en que la casa de la Calle de la Escuela quede tenida y obligada a la seguridad de dñas. de mil ochocientos noventa y tres r. cinco m. y cuatro quintos y por consiguiente no podra ser vendida, enagenada ni permutada sin el consentimiento de los cinco hijos de dño. Antonio Pascual

5º

Que no obstante el convenio que previene el capital anterior para la mayor claridad, y para los efectos que puedan convenir en lo sucesivo, se declara que el quinto de los bienes de la difunta Rosa Perez ha sido a la cantidad de sesenta y siete mil trescientos ochenta y un r. catorce m. y cuatro quintos el cual queda señalado en la casa de la Calle de Caracol del numero cinco y el resto en la dña. casa de la Calle de la Escuela del siete

6º

Que en virtud de la reunion que han hecho los hijos en favor de su padre quedara este obligado a ratificar los gastos de la presente division y su protocolizacion

7º

Que en consecuencia de lo convenido anteriormente, la presente liquidacion



cion se hara en la forma siguiente. Del liquido inventariado se bajarán los veinte y cuatro mil setecientos veinte y cinco rs. diez y siete m. que importan las dos Casas de la Calle de S. Nicolás, y las ropas y muebles del numero primero y parte del segundo: y los veinte y cinco mil doscientos catorce rs. y medio aseton- tanto formarán el haver de Antonio Pascual y se aplicaran al mismo, sin necesidad de hacer reparacion de patrimonio ni legados el quinto, pues todo queda reunido como se asho. en los atentos que anteceden

Que por la misma razon, y por haverlo estimado así los intercedidos no se hará merito alguno de los gastos funerales de la difunta aunque se han sa- tisfecho del caudal comun

Bajo cuyos presupuestos procedemos a la formacion del cuerpo de bienes, sub- guidacion, distribucion, y adjudicacion en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

- 1.^o Primeramente en ropas del uso de Purificacion Pascual, con las destinadas para elate nuevocientos trece rs. 213.
- 2.^o Las ropas y muebles encontrada en la casa mortuoria segun notas particulares setecientos veinte y un rs. 721.
- 3.^o El valor de las piedras de que se compone el libro catolico los cientos noventa rs. 390.
- 4.^o Una Casa en la Calle del Caracol lindante con la de Bautista Carbonell y de Baltasar Vaya, adjudicada por los peritos D. Juan Carbonell e Arquitecto y D. Mauro Gibert maestre de obras por el valor de diez mil ciento veinte y ocho rs. 12.168.
- 5.^o Otra Casa en la misma calle al extremo inferior de ella lindante con la de Jose Epi, y la de Vicente Pascual con el valor de diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho rs. 2.448.
- 6.^o Otra Casa en la calle de la Cruz del Carmo frente la puerta de la Parroquia, lindante con la de D. Jose Minana Bro. y la de Vicente Vaya con el valor de seis mil, setecientos ochenta y cinco rs. 6.785.
- 7.^o Otra Casa en la calle de la Escuela lindante con la del Sr. Serendo Clero y la de Jose Gibert adjudicada con diez mil ciento veinte y cuatro rs. 7.124.
- 8.^o La habitacion o parte de Casa de la Calle de Santa Barbara lindante con la de Dn. Noe y la de Francis Lindra con el valor de tres mil doscientos setenta y seis rs. 3.276.
- 9.^o Otra Casa en la Calle de S. Nicolás frente al horno del vidrio lindante con la de los herederos de Agustin Monro y la de Rafael Canto adjudicadas en diez y ocho mil, setecientos veinte y cinco rs. 18.725.

Suma este haver cincuenta y dos mil quinientos cincuenta rs. 52.550.

Bajas

Por el capital del censo impuesto sobre la Casa mortuoria del numero cuarto que se responde a los herederos de Fran. Coderech, tri-



Por el capital con coble marca del censo enfiteutico perteneciente al
 Real Patrimonio impuesto sobre la casa del numero cinco del cual
 goza bienes veinte y dos r. y medio ----- 300.
 Por el capital del censo enfiteutico impuesto sobre la casa de la
 Calle San Nicolas del numero nueve correspondiente a las herede-
 ras de D. Jose Parca mil ciento veinte y dos r. y medio ----- 22 1/2
 Por el capital del censo impuesto sobre la casa de la Calle del Camero
 del numero seis correspondiente a las herederas de esta Villa setecien-
 tos cincuenta r. ----- 116 1/2
 Por el capital del censo impuesto sobre la casa de la Calle de las
 Escuelas trescientos setenta y cinco r. ----- 750
 Suman otras bajas deomil seiscientos diez r. ----- 2610
 Cuya cantidad bajada del cuerpo de bienes quedan liquidos en-
 teros y quince mil novecientos cuarenta r. ----- 42340

Otras Bajas

Bajanse por lo asignado para pago del haver de los cinco hijos
 de la difunta Doña Perce segun lo convenido en el atento cuarto y
 septimo veinte y cuatro mil setecientos veinte y cinco r. y medio
 para formar el capital de Antonio Pascual veinte y cinco
 mil doscientos catorce r. diez y siete m. ----- 24725 1/2
 ----- 25214 1/2

Haver de los hijos de Doña Perce

Han de haver estos interesados por la herencia de su madre segun
 queda en el atento veinte y cuatro mil setecientos veinte y cinco r. diez
 y siete m. ----- 24725 1/2

Agregaciones

Por la mitad del dote de Concepcion Pascual y Perce segun el
 atento tercero seiscientos cuarenta y cinco r. ----- 645
 Por la mitad del dote de Dolores Pascual y Perce segun el atento
 mil trescientos treinta y dos r. diez y siete m. ----- 1332 1/2
 Por la mitad del dote de Pedro Pascual y Perce trescientos r. ----- 300
 Por la mitad del dote de Antonio Pascual y Perce trescientos r. ----- 300
 Con cuyas agregaciones importatodo veinte y siete mil trescientos tres
 Cuya cantidad dividida entre los cinco hermanos corresponde a ca-
 da uno cinco mil cuatrocientos sesenta y siete r. y dos quintas ----- 9460 10 2/5

Hijas de Antonio Pascual y Victoria

Ha de haver este interesado por su capital, el quinto de su herencia

y socios que le han hecho sus hijos segun el convenio en
tre los mismos veinte y cinco mil doscientos catorce $\frac{1}{2}$ y medio 25.214. 17.

Pago al mismo

Primamente se le adjudican las ropas y muebles partes del
numero segundo del cupo de bienes en valor de quinien-
tos seis $\frac{1}{2}$ ----- 506.

Por el valor del hecho cotidiano notado al numero tercero del
cupo de bienes trescientos noventa $\frac{1}{2}$ ----- 390.

La Casa de habitaciones de la Calle del caracol del poblado de
esta Villa notadas al numero cuarto del cupo de bienes de
cemil ciento cuarenta y ocho $\frac{1}{2}$ ----- 12168.

Otra casa al estremo de dicha Calle notadas al numero cinco
del cupo de bienes cuatrocientos cuarenta y ocho $\frac{1}{2}$ ----- 2448.

Otra casa en la Calle de la escuela de este poblado notada
al numero septimo del cupo de bienes siete mil ciento vein-
te y cuatro $\frac{1}{2}$ ----- 7124.

Y finalmente la parte de casa en la Calle Santa Barbara de este
mismo poblado notadas al numero ocho del cupo de bienes tres
mil doscientos setenta y seis $\frac{1}{2}$ ----- 3276.

Suma lo adjudicado veinte y cinco mil novecientos do-
ce $\frac{1}{2}$ ----- 25912.

Quiendo su haver veinte y cinco mil doscientos catorce $\frac{1}{2}$
diez y siete $\frac{1}{2}$ ----- 25214. 17.

El resto lleva de exoro seiscientos noventa y siete $\frac{1}{2}$ y medio 697. 17.

Por lo qual se le impone las obligaciones siguientes

Por el capital del censo impuesto sobre la casa de la calle del ca-
racol del numero cuarto del cupo de bienes trescientos $\frac{1}{2}$ ----- 300.

Por el capital del censo enfiteusico afavor del Real Patrimonio
impuesto sobre la casa del tanto en la dha. Calle del caracol,
veinte y dos $\frac{1}{2}$ y medio ----- 22. 17.

Por el capital del censo impuesto sobre la casa de la calle de
la escuela notadas al numero septimo trescientos setenta
y cinco $\frac{1}{2}$ ----- 375.

Suman dhas. obligaciones seiscientos noventa y siete
 $\frac{1}{2}$ y diez y siete $\frac{1}{2}$ ----- 697. 17.

Que son lo mismo que lleva de exoro y con ello va igual
y pagado este interese

Hijos de Pedro Parual y Perez

Ha de haver este interese por su legitima maternidad cen-
til cuatrocientos sesenta $\frac{1}{2}$ veinte maravedis y los
quintos. ----- 5460. 20. $\frac{2}{3}$.

Pago al mismo

Por lo que debe acular por la mitad de su doble segun



Habilitador publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

El impuesto tercero trescientos ^{rs.} ----- 300.
 En sopal y muebles de los notados al numero segundo del cuerpo de
 bienes cuarenta y tres ^{rs.} ----- 43.
 En parte de la casa de la Calle San Nicolas del Poblado de
 esta Villa notada al numero nono del cuerpo de bienes y se compo-
 ne del entremulo con alcovas y cocina a la espalda, la cocina
 principal y cuartitos contiguos de la misma navada y el corral
 y el sótano de la calle de la expresada Casa en valor de cin-
 comil ciento diez y siete reales veinte maravedis y dos quintos
 Suma lo adjudicado cincornil cuatrocientos sesenta y dos ^{rs.} seint-
 e m. y dos quintos ----- 5.117. 20. ³/₄
 Fue el mismo que deve haver este interese y con ello sea igual
 y pagado

Hijas de Antonio Pascual y Perez

Ha de haver este interese por su legitima materna cincornil cua-
 trosientos sesenta y dos ^{rs.} seint e m. y dos quintos ----- 5.460. 20. ³/₄

Pago al mismo

Primeramente por la mitad de su dote que deve acoblar se-
 guro el impuesto tercero trescientos ^{rs.} ----- 300.
 En parte de los muebles y sopal del numero segundo cuarenta y
 tres ^{rs.} ----- 43.
 En parte de la casa de la Calle del Camero del poblado de esta
 Villa notada al numero sexto del cuerpo de bienes y se com-
 pone del piso del porche de la calle y el porcheito ultimo de
 la segunda navada con mere uso en el citadillo y uso co-
 mune con la demas conduenas de dha. Casa a las entradas y
 cuarteros de ellas en proporcion al capital que cada uno
 tiene en la misma, en valor todo mil quinientos treinta reales
 trece m. y tres quintos ----- 1.530. 13. ³/₄
 En parte de la casa de la Calle San Nicolas de este mismo po-
 blado notada al numero nueve compuesta de todas las piezas de
 los porches que resultan desde el pro que cubre la segun-
 da salita hasta los tejados en valor de trece mil quinien-
 tos ochenta y siete reales setenta y tres maravedis y cuatro quintos
 Suma lo adjudico cincornil cuatrocientos sesenta y dos ^{rs.} seinte



m.^o y dos quintos - - - - -
Fue el lo mismo que debe haver y con ello va igual y pagado

5.460, 20. $\frac{2}{3}$

Hija de Concepcion Pascual y Perez

Ha de haver esta interesada por su legitima materna cinco mil cuatrocientos sesenta y veinte m.^o y dos quintos - - - - -

5.460, 20. $\frac{2}{3}$

Pago a la misma

Primeramente por la mitad de su dote que debe acolar segun el supuesto tercero sesicientos cuarenta y cinco m.^o - - - - -

645

En parte de las ropas y muebles del numero segundo del cuerpo de bienes cuarenta y tres m.^o - - - - -

43

En parte de la casa de la calle San Nicolas de este poblado notada al numero novena del cuerpo de bienes y se compone de la calidad segunda con la cocina en el rito de la aboia y rito de la navada de la escalera, el cuarto segundo del corral y la otra mitad del establo en valor todo de cuatro mil setecientos setenta y dos m.^o y dos quintos - - - - -

4.772, 20. $\frac{2}{3}$

Suma lo adjudicado cinco mil cuatrocientos sesenta y veinte m.^o y dos quintos - - - - -

5.460, 20. $\frac{2}{3}$

Fue lo mismo que deve haver esta interesada y con ello va igual y pagado

Hija de Dolores Pascual y Perez

Ha de haver esta interesada por su legitima materna cinco mil cuatrocientos sesenta y veinte m.^o y dos quintos - - - - -

5.460, 20. $\frac{2}{3}$

Pago a la misma

Primeramente por la mitad de su dote que debe acolar segun el supuesto tercero mil trescientos treinta y dos m.^o y siete m.^o - - - - -

1.332, 17

En parte de las ropas y muebles del numero dos del cuerpo de bienes cuarenta y tres m.^o - - - - -

43

En parte de la casa de la calle San Nicolas de este poblado notada al numero nueve del cuerpo de bienes que se compone de la calidad principal con alcovas y rebordes a su espalda, el cuarto primero del corral, el estano o sellon bajo de la escalera y la mitad del establo en valor todo de cinco mil doscientos cuarenta y siete m.^o y veinte m.^o y dos quintos - - - - -

5.247, 20. $\frac{2}{3}$

Suma lo adjudicado cinco mil sesientos veinte y tres m.^o y dos quintos - - - - -

6.623, 2. $\frac{2}{3}$

Quiendo su haver cinco mil cuatrocientos sesenta y veinte m.^o y dos quintos - - - - -

5.460, 20. $\frac{2}{3}$

En esta lleva de exus mil ciento sesenta y dos m.^o y medio
Lo mismo que se retendia por el capital con doble mar
ca del censo impuesto sobre dho. casa y con ello va igual
y pagada esta interesada

1.162, 17

Habilid



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Afueta de Purificacion Pascual y Peres

Ha de haver esta intercedida por su legitima materia union mil
cuatrosientos cuarenta y dos quintos - - - - -

5460. 20. 3/4

Pago a la misma

Primera mente se le hace pago en las ropas del numero primero del
cuerpo de bienes novecientos trece - - - - -

913.

En parte de las ropas y muebles del numero segundo del cuerpo de bie-
nes cuarenta y tres - - - - -

43.

En parte de la cara de la Calle del Cañero del numero sexto del
cuerpo de bienes compuesta de la primera y segunda salidas de la
calle, toda la navada ultima inclusa el establo y patio con sus
comuns con el otro condiceno y apropiacion del capital de cada
uno a la entrada y salida facilitando a este el mere uso en
el establo que tiene adjudicado, en valor todo de cincamil doscientos
cincuenta y cuatro y veinte m. y dos quintos - - - - -

5254. 20. 3/4

Suma lo adjudicado cincamil doscientos diez y veinte m. y dos
quintos - - - - -

6210. 20. 3/4

Viendo se ha ven union mil cuatrosientos sesenta y veinte m.
y dos quintos - - - - -

5460. 20. 3/4

En esta lleva de seis setecientos cincuenta y tres - - - - -

754.

dos numer. que retiene en su poder por el capital del unioim-
pueto sobre dha. cara y con ello se igual y pagada esta intercedida -

Nota

Condiciona que deben observarse en el uso y particion de la cara de la calle
L. N. de la - En la navada terceros y cuartos del corral tendran dho. cada una de
las dos partes intermedias a constituir una chimenea reduciendo la chimenea de la ca-
rina principal a un tamaño regular, haciendo tambien dhas. chimeneas segun
estas constituidas en casa Baltasar Paga y hermanos - Tendran dho. a venten las aguas
de las chimeneas al corral por medio de conductos de ojalata bien constituidos reparados
de la parent para que no causen umidades, y las dos partes in establo tendran
el uso libre en el, cada uno responde -

En cuya conformidad concluyeron la presente division que hemos firmado
bien y febrmente con arreglo a los papeles documentos y demas que nos han
subministrado los intercedidos y segun el convenio amitorio entre los mismos, sin
haberle causado ningun agravio ni perjuicio salvo cualquier error de

60. 20. 3/4
60. 20. 3/4
645.
43.
772. 20. 3/4
60. 20. 3/4
60. 20. 3/4
332. 12.
43.
47. 20. 3/4
23. 3. 3/4
60. 20. 3/4
62. 12.

una o pluma que prometemos emendar. Yo firmamos en el Rey
a diez y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y seis. Placido Fran-
cesc. Mattaon Paya

Publicacion y en cuyos terminos los asibus nombrados comparecieron juntos de mancomunado et indiviso
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza previa la licencia mari-
tal proveenida por el dho. que de haver sido pedidas concedidas y aceptadas re-
pectivamente por otros, conorte, yo el Luna Day fe, y las dhas. Dolores y Perifra-
ciones Parcial con presencia anuencia y consentim. de su curador Baltasar Paya,
en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores de su grado y condi-
cion en la su y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgand: Que a-
probando satisficand y confirmando la presente liquidacion division y adjudicacion
de bienes segun y conforme queda practicada y la aceptara en todas sus par-
tes para su entera validacion y firmeza declarando que no padece el menor
error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demerita de
valor en los bienes adjudicados se lo condonara y cederá mutuamente por dona-
cion pura perpetua e irrevocable con inmutacion y especial renunciacion de las
leyes que tratan del engaño en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro
años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que dara por pa-
sados como si lo estuvieran y se conceden reciproco poder bastante para que ca-
da uno respectivamente perciba por bienes que le van adjudicados y disponga de ellos
a su libre voluntad cuanto bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la Sausula: *Exceptis eivis boni Santi militibus personis religiosis et*
aliis qui de foro Obstante non existunt, nisi dicti eivis iuxta rem et tenorem fo-
ri novi super hoc dicti bona ipsa aditans suam adquirerent vel haberent. Ita
so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y *ll. Cadere de nuevo*
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Dandose por entregados de la posesion
y propiedad de lo que acada uno le va adjudicado se confieren entera poder
y facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial o extrajudicialm. se-
gun quisiere para su uso goce y disfrute. En el caso que saltare inrento alguno
tanto o posesion en sus respectivas adjudicaciones, prometemos satisfacer a la parte
que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare apropiada entre los
interesados segun su hipotesis para lo cual quisiere estar ligados de viccion en
toda forma de dho. Y prometemos llevando todo a su entera cumplimiento sin re-
plica ni contradiccion alguna, y si lo intentare quisiere se entienda por
el mismo hecho haverlo aprobado y satisficado de nuevo con mayores vinculos
y firmeza para su entera observancia, anadiendo fuerza a fuerza y contra-
ta a contrato, y en su virtud se le apremie a ello con solo estas *l. dho.* y el
juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque
de dho. se requiriera. Y al cumplimiento de todo obligara sus bienes y acitas hasidos
y por haver. Y son poders a las justicias de *l. dho.* que de sus causas conozcan
segun dho. para que a ellas le apremien como si fueran sentencia definitiva pa-
rada en jugado y consentidas a cuyo fin renunciand las leyes de su favor
con la general del dho. en forma, y especialmente la contenida en la *Concepcion*

Habita

Suba
entre
de d. 20

Q



Habilitado, publicado la Contribucion en 15 de Agosto del 1836.

Yo Doctor Pascual renuncio la ley ventos y una de todo de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Censo de que doy fe para que no las valga ni aporueche en este caso. Y juran por Dios Nuestro Señor y una señal conforme a dho. de no oponerse a estas Censuras por dho. privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacelas declarar que las tengan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocar y anular enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren pena de perjurar. Y las nombradas Doctores y Concepcion Pascual juran igualmente en forma legal que por razon de su menor edad, no reclamaran estas Censuras, pedirán restitucion ni alegaran excepciones que les sea propicia aunque por dho. les competan, a cuyo renunciar todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion in integrum de los censuras se quince y el Censo doy fe convido y adverti la obligacion de registrar estas Censuras en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello y la de cumplir lo dispuesto en los dchos. Decretos Reales comunicados sobre el particular lo firmaron Antonio Pascual y D. Pedro Ferrnando Ferrer y Baltasar Paya y por los dchos. que disponen no sabran lo hizo a sus ausen uno de los testigos que lo fueron Miguel Moreno fabricante de panes y Pedro de las Carpio carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fernando Francisco

Ante mí Pascual

Baltasar Paya

Ante mí
Jose Montano

Subdivision
entre los hijos y herederos
de D. Jose Gualbes y Ubad

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Censo, y testigos infrascriptos comparecieron D. Jose Gualbes y Ubad por si y como apoderado de su hermano ausente D. Rafael Gualbes y Ubad, D. Juan Gualbes y Ubad, D. Antonio Gualbes y Ubad, D. Fernando Gualbes y Ubad, D. Camilo Gualbes y Ubad, D. Miguel Gualbes y Ubad, D. Nicolas Perez Ubad como

Curador de los menores d. Vicente y d. Roque Garalbes Vilaplana; d. Rosa Go-
 ralbes y Vilaplana y su marido d. Lorenzo Carbonell y Peris, y d. Josefa Go-
 ralbes y Vilaplana con el suyo d. Antonio Garalbes y Goralbes todos del comen-
 cio y vecinos de estas Villas y en calidad de hijos y herederos del difunto d. Fran-
 cisco Goralbes y Abad y dixerón: Que por Cédulas antemí en veinte y ocho de Setiem-
 bre último y otra de transacción que autoraló el Censo d. Vicente Juan Peris en
 diez y siete de febrero de mil ochocientos veinte y uno, se procedió a la división
 y partición de los bienes recayentes en las universales herencias de Rosa Abad
 y Rosa Abad bisabuela y Abuelas de los comparecientes, y se les adjudicaron en
 representación de su difunto padre d. José Goralbes varias fincas y otros bienes, al
 pare que por el fallecimiento de su hijo d. Antonio Goralbes Hno. se les adjudicó
 también una parte del molino papetero que fue del abuelo de los compa-
 recientes d. Antonio Goralbes y contó; y no siendo conveniente que los indicados
 bienes continuasen divididos, pasceder a su división con las aclaraciones siguientes

1.^o Que formarán el cuerpo de bienes todos los que le correspondieron por dhas. he-
 rencias, pero se omitirán los tres mil ¹⁰⁰ del legado de Inés y Rosa Goralbes
 y los novecientos noventa y dos ¹⁰⁰ diez y siete ¹⁰⁰ del bien de alma de la
 abuela Rosa Abad, por que se les adjudicaron en vacío

2.^o Que aunque se les adjudicó en Cédulas la cantidad de ochomil docecientas cincuenta
 y una ¹⁰⁰ tres ¹⁰⁰ en el cuerpo de bienes esto se notará la de tres mil novecientos
 ochenta y dos ¹⁰⁰ once ¹⁰⁰, por que de aquella se han pagado a Rita Goral-
 bes los cuatro mil doscientos veinte y ocho ¹⁰⁰ veinte y seis ¹⁰⁰ que los intercedidos
 llevaban de cargo en sus hijuelas

3.^o Sean baja del cuerpo de bienes los mil quinientos ¹⁰⁰ y capital del censo de la
 Casa de la Calle d. Nicolás y lo restante se dividirá entre los once intercedidos. Con
 que declaraciones pasceder a la formación del cuerpo de bienes liquidación y
 distribución entre los intercedidos en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

- 1.^o Una Casa de habitaciones sita en esta poblada calle d. Nicolás, lin-
 dantes por un lado con la de Miguel Pascual y por el otro con la
 de Rita Ruiz participada en setenta y cinco mil, ciento veinte
 y ocho ¹⁰⁰ diez y seis ¹⁰⁰ - - - - - 75.128.16.
- 2.^o Parte del molino papetero sito en este término partida de Ban-
 chill en valor de quinientos ochocientos veinte y tres ¹⁰⁰ y medio 15.863.17.
- 3.^o El banegal de tierra huerta de la partida del pla. de este término q.
 en la Cédula de transacción se notó con el numero septimo en va-
 lor de quinientos ochocientos once ¹⁰⁰ veinte y seis ¹⁰⁰ - - - 15.811.26.
- 4.^o El otro banegal del mismo término y partida que en la misma Cédula
 de transacción se notó con el numero ocho en valor de diez y
 siete mil cuatrocientos veinte y ocho ¹⁰⁰ ocho ¹⁰⁰ - - - 17.468.8.
- 5.^o El otro banegal y caída hasta la acequia sito en el mismo tér-
 mino y partida y que en la citada Cédula de transac-
 ción se notó con el numero nueve en valor de diez y ocho

Habi

6.
7.





Habilitado, publicada la Contribucion en 15. de Agosto de 1836.

| | | |
|--------------|--|------------|
| | mil ochocientos veinte y tres r. diez y ocho m. | 18823, 18. |
| 6. | Media peca de peca paños existentes en la Casa de San nicolas arriba notada, cuatro mil setecientos quince y catorce r. | 4715, 16. |
| 7. | Y en dinero efectivo tres mil novecientos ochenta y dos r. once m. | 3982, 11. |
| | Importa el cuerpo de bienes veinte y un mil setecientos noventa y tres r. cinco m. | 151793, 8. |
| <u>Bajas</u> | | |
| | Se baja el capital del censo de la casa de la calle S. Nicolas mil quinientos r. | 1506. |
| | Y queda reducido el cuerpo de bienes a ciento y un mil doscientos ochenta y siete r. ocho m. | 150287, 8. |
| | Cuya cantidad repartida entre todos los interesados toca a cada uno tres mil seiscientos sesenta y dos r. diez y seis m. | 13662, 13. |

Haver de D. Antonio Gorabes

Ha de haver este interesado tres mil seiscientos sesenta y dos r. diez y seis m.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes en cantidad de trescientos sesenta y dos r. un m.

En parte de la casa de la calle S. Nicolas de este poblado notada al numero del cuerpo de bienes, tres mil trescientos y quince r.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos sesenta y dos r. diez y seis m. siendo esta misma cantidad la de haber en el censo sa igual y pagado

Haver de D. Jose Gorabes

Ha de haver este interesado tres mil trescientos sesenta y dos r. diez y seis m.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes trescientos sesenta y dos r. un m.

En parte de la casa de la calle S. Nicolas de este poblado notada al numero primero del cuerpo de bienes tres mil trescientos y quince r.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos sesenta y dos r. diez y seis m. siendo este su haver en el censo queda pagada e igual

Haver de D. Rosa Gorabes

Ha de haver esta interesada tres mil seiscientos

sesenta y dos. d. dos y sesenta y tres m.

Pago a la misma

Se le hace pago en trescientos sesenta y dos d. un m. y parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes -

362. 11

En parte de la casa de la calle San Nicolas de este poblado notada al numero primero de dho. cuerpo de bienes, trescientos sesenta y cinco

13.300. 12.

Suma lo adjudicado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16

Y siendo este su haber es justo e igual y pagado

Haver de d. Rafael Gosalbes

Ha de haver este interesado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes trescientos sesenta y dos d. un m. -

362. 11

En parte de la casa de la calle San Nicolas de este poblado notada al numero primero del cuerpo de bienes, trescientos sesenta y cinco m.

7.120. 9.

En parte del molino papaloso del numero dos del cuerpo de bienes sesenta y siete d. sesenta y tres m.

6180. 6.

Suma lo adjudicado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16

Y siendo este su haber es justo e igual y pagado

Haver de d. Miguel Gosalbes

Ha de haver este interesado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes trescientos sesenta y dos d. un m. -

362. 11

En parte del molino del numero segundo del cuerpo de bienes trescientos sesenta y siete d. ocho m.

7.237. 8.

En parte del bananal del numero tercero del cuerpo de bienes sesenta y tres d. siete m.

6.063. 7.

Suma lo adjudicado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16.

Y siendo este su haber queda pagado e igual

Haver de d. Josefa Gosalbes

Ha de haver esta interesada trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16.

Pago a la misma

Se le hace pago en parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes trescientos sesenta y dos d. un m. -

362. 11

En parte del bananal del numero tercero del cuerpo de bienes trescientos sesenta y siete d. nueve m.

2.748. 9.

En parte del bananal del numero cuarto del cuerpo de bienes trescientos sesenta y tres d. sesenta y tres m.

3.550. 6.

Suma lo adjudicado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

13.662. 16.

Y siendo lo mismo su haber es justo e igual y pagado

Haver de d. Juan Gosalbes

Ha de haver este interesado trescientos sesenta y dos d. dos y sesenta y tres m.

Habilita



Habilitados, publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 836.

cuantas y dos d. diez y seis m. - - - - - 13.662. 16.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes, trescientos sesenta y dos d. un m. - - - - - 362. 1.

En parte del banco del numero cuarenta del mismo cuerpo de bienes trescientos sesenta y dos d. un m. - - - - - 13.916. 2.

Suma lo adjudicado trescientos sesenta y dos d. un m. - - - - - 14.278. 3.

Y siendo su haber trescientos sesenta y dos d. diez y seis m. - - - - - 13.662. 16.

Queda de exeso trescientos quince d. veinte y un m. - - - - - 615. 21.

Que abonara a su hermano d. Camilo Gonzalez y con ello va igual

Haber de d. Camilo Gonzalez

Ha de haver este interesado trescientos sesenta y dos d. diez y seis m. - - - - - 13.662. 16.

Pago al mismo

Se le hace pago en trescientos sesenta y dos d. un m. parte del dinero del numero septimo del cuerpo de bienes, - - - - - 362. 1.

En parte del banco de tierra del numero cinco, doscientos sesenta y cuatro d. veinte y ocho m. - - - - - 12.684. 28.

Cubrona de su hermano d. Juan Gonzalez trescientos quince d. veinte y un m. - - - - - 615. 21.

Suma lo adjudicado trescientos sesenta y dos d. diez y seis m. - - - - - 13.662. 16.

Y siendo lo mismo su haber exento va pagada e igual

Haber de d. Fernando Gonzalez

Ha de haver este interesado trescientos sesenta y dos d. diez y seis m. - - - - - 13.662. 16.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del molino papadero del numero segun do del cuerpo de bienes doscientos cuarenta y cinco d. siete m. - - - - - 244. 7.

En parte del dinero del numero siete trescientos sesenta y dos d. un m. - - - - - 362. 1.

En parte del banco del numero cinco trescientos treinta y ocho d. veinte y ocho m. - - - - - 6.138. 8.

En la prima del numero sesenta y cuatro mil setecientos

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en 15. de Agosto de 1836.

por donacion pura perfecta e irrevocable con ininuacion y expresa renuncia-
 cion de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del ju-
 to precio y los cuatro años que prefino para pedir el suplemento a su pre-
 to valor los que dan por parados como si lo estuvieran: Y se constituyeron poder
 bastante para que cada uno pueda percibir respectivamente lo que le va adju-
 dicado, y para que havendo quedado se lo cedan renunciando y transparando mu-
 tuamente con el fin de que disponga cada parte lo que bien visto le fuere
 a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Co-
 rupta deus non tollit miseriam peccatorum religioni et alii qui de foro Valentie non exi-
 tent nisi dicti deus iustas rationes et tenorem fori novi super obis dicti bona ipia ad-
 torum suorum ad quibus vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los
 antiguos fueros y Pl. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y pro-
 metters que si se hiciere alguna incontinencia sobre lo que cada uno lleva adjudicado
 solo satisficirann mutuum. a proporcion de su hijuelas para lo cual quiciera estar te-
 nidos de evicion en toda forma de dho. opuesiendo que lo llevaran todo a cum-
 plimento sin replicas ni contradicciones alguna y si intentaren escusarlo, ha-
 de entenderse por el mismo hecho havendo ratificado y otorgado de nuevo con mayores
 vinculos y firmezas hanadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, Y mediante a que
 el Camilo Gualbes ha recibido en este auto de su hermano D. Juan, loscientos quince ducen-
 te y un m. que este tenia obligaciones de entregarle segun se expresa en las hijuelas de
 ambos, y cuya entrega ha sido en moneda de platos de buena calidad a mi presencia
 y de testigos imparciales de que requirido doy fe otorga a su favor carta de pago
 en forma. Y a la observancia de esta carta obligand sus bienes y rentas con las de sus ou-
 postura menores y auctores haoides y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. J.
 de sus causas conosciend para que a ello se apremien como por sentencias definitivas pa-
 sada en juzgado y consentidas, a cuyo fin renunciand las leyes de su favor con la ge-
 neral del dho. en forma y especificando las contenidas D. Dora y D. Josefa Gualbes renunciand
 la ley sesentas y una de tozo, y fuerd por D. N. S. y unas señal de Cruz conformes
 a dho. de no oponerse a estas cartas por dho. privilegio ni por otro alguno que les supu-
 que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haverlas
 otorgadas que la otorgas libre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contrario,
 y aunque apareciere la revocacion y anular enteramente desde ahora. Que de este
 suomeno no pidiran absolucion ni relajacion a quien ni les pueda conceder
 y que aunque de facto se les concedieren en usuras de ellas pena de perjurio

Y con calidad de que se torne cargo de estas cosas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello, como en mismo con la de cumplido en caso necesario las prevenciones marcadas en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, a lo otorgaron los comparecientes a quienes ya el Sr. D. J. de la Cruz (y lo firmaron) y lo firmaron expreso D. Maria Gosalbes que dijo no saber ni los testigos por la propia razon los cuales lo fueron presenciales Juan Gibert y Roque Bole Jueces de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Gosalbes
 Ferrnando Gosalbes
 Lorenzo Carbonell
 Juan Gosalbes
 Nistor Tenorio Vilas
 Josefa Gosalbes
 Ant. Gosalbes
 Miguel Gosalbes
 Antoni
 Jose Montaner

Dote
 Tomas Gibert y Coni.
 a Teresa Gibert

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Octubre

del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Tomas Gibert labrador y Maria Montaner con sus vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que casase Teresa Gibert doncella con Rafael Montaner hijo de Rafael maso coltero de esta villa y ciudad que esta próximo a celebrarse, segun las disposiciones de sus padres madre y padre, y para que con mas comodidad pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido estado, tenían resuelto entregarle por dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de mil ochocientos setenta y tres en el valor de varias ropas y muebles, y llevandolo a efecto, de su grado y cicela venia en la via y forma que mas bien haya lugar en caso otorgaron: Que hacen constitucion dote a la indicada su hija Teresa Gibert y en parte de pago de ambas legitimas, de las ropas y muebles que se multiplicados por personas puestas en como siguen

| | |
|---|------|
| Un gregon y un colchon poblado de lana de sesenta y tres | 230. |
| Un cobertor de color y otro blanco veinte y cinco | 240. |
| Seis sábanas y un delante cama de treinta y nueve y ocho | 398. |
| Cuatro pares de almoadas y una camisa de costura veinte y tres | 134. |
| Ocho camisas y cuatro enaguas de sesenta y tres | 296. |
| Seis servilletas y cuatro mantiles setenta | 90. |
| Una toalla de mano y un delante cama y dos cobijas veinte | 60. |
| Cuatro sábanas de varios colores veinte y cuatro | 160. |
| Doce sayallos y siete ponchos de varios colores veinte y cuatro | 140. |
| Cuatro pares de medias y un dengue veinte | 70. |

Habilita

Arren
 D. Ant.
 a D. G.



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 1836.

En quindici de agosto de 1836
 Añales de amaran y unalica ciento quince
 Cuyas partidas juntas forman suma de mil novecientos setenta y tres
 que lo han importado los ropas y muebles arriba notados que dho. conato en
 teryas de bienes comunes de los dho. a la indicada su hija Francisca Gibert por su dote y
 caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el citado Rafael
 Valos el cual citando presentes y aprobando la valoracion y justificacion de dho.
 bienes lo recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infra-
 escritos de que requirido doy fe, y como entrega de ellas a su satisfaccion, des-
 ga a favor de su venidera esposa el requirido conducentes, y en atencion a lo ho-
 notidad y dho. piedad de que la misma se halla adscrita la ofera en ar-
 ras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y de-
 ve de la cantidad de doscientos veinte y cinco r. que de ahora caben bastantemente
 en la decimas partes de sus bienes libres y juntos con la del dote forman suma
 de dosmil ciento noventa y ocho r. que promete guardar en su poder como
 a bienes dotales para balorales y entregarlos a la referida Francisca Gibert su venidera
 esposa o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos preveni-
 dos en justicia plenamente y sin plejto alguno con las costas que para su cumplim.
 se causaren al que obliga sus bienes y cosas hauidos y por hauid. Y da poder a las
 justicias de S.M. que de sus causas enmendar segun sea para que a ello lo apre-
 miere como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas, a cuyo
 fin renunciar la ley de su favor con la general del dho. en forma. Y no fi-
 mo (a quien yo el dho. doy fe consero) por que dho. no saber lo hizo aqui me-
 goti uno de los testigos que lo firmo Juan Matari Escribiente y Juan Puydora
 pelao ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Matari

Antoni
Jose Matari
de Molino

Arendam
d. Antonio Miro Cal.
a d. Fran. Planes

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y seis, Antoni el dho. y testigos infraes-
critos comparecio d. Antonio Miro Abogado vecino de la misma en nombre y como

Apoderado de d. Guillermo Gavaler Hijo, de esta veindad segun consta por la Cédula de poder que á su favor otorgó ante el Sr. D. de esta Villa d. deados Garcia en veii de Julio último, copia de la qual ha exhibido, y desta bastante para el otorgam. de esta Cédula, yo el Sr. D. de fe; en uno que de las facultades que en dho. poder le concedo, de su grado y cierta licencia en las via y forma que mas bñd haya lugar en dho. otorgo y dho: Fue dada y concedida en arrendamiento a d. Juan Blanes del comercio de esta veindad el edificio y maquinari de Cardan e hilas lanar que abaxo se expusieron, de la pertenencia de su principal, por el tiempo preciso pactos capitales y condiciones siguientes

1.^o

D. Juan Blanes pagará a d. Antonio Miso ó a su principal d. Guillermo Gavaler la cantidad de veinte d. diarios por el Arrendam. del edificio y Maquinari de Cardan e hilas lanar situado en la ciudad de Sigüenza de este termino, en esta forma: mil ochocientos treinta d. en el dia primero de Noviembre de cada año: otros mil ochocientos treinta d. en primero de Febrero: otros mil ochocientos treinta d. en primero de mayo; y los mil ochocientos treinta d. restantes en primero de Agosto sin pleyto ni disputa alguna con mas las costas de la cobranza de cualquiera clase que sean

2.^o

Este Arrendamiento ha de durar por tiempo y espacio de cuatro años durante los cuales no podrá el d. Antonio Miso su principal ni sus sucesores, despedir al arrendatario d. Juan Blanes, principiándose a contar a quellas en primero de Noviembre del presente año mil ochocientos treinta y veii y fenecerá en igual dia del siguiente año mil ochocientos treinta y cuatro

3.^o

Que todos los reparos mayores y menores de las maquinari y demas necesarios para la elaboracion, estacada y acueductos, han de ser costados y satisfechos por el arrendatario d. Juan Blanes sin bajar cantidad de la que se menciona en el primer capitulo que ha de quedar siempre salvo sin deducion la mas minima

4.^o

Que si d. Juan Blanes determinare levantar mas el edificio, colocar mas maquinari, darle mas amplitud para mayor aprovechamiento, ó hacer en el algunas mejoras utiles ó necesarias, lo podrá hacer de una obra permanente, pero a sus expensas y sin que venga el dueño del edificio obligado a abonarle cosa alguna por ello, ni a permitir al Blanes su disfrute por mas tiempo que el que durare este contrato segun se expresa en el capitulo segundo.

5.^o

Que si sobreviniere alguna escasez de aguas por razon de lo llorad, demandará que no pudiend trabajar las maquinari que lo hacen en la actualidad, que son una impremadora un diablo de embaxadoras tres aspas y una pechaa que son las pias de la propiedad de d. Guillermo Gavaler, deberá el d. Antonio Miso, su principal ó sus sucesores hacer al d. Juan. una baja proporcional de Arrendamiento correspondiente al tiempo que durare la sequia.

6.^o

Que d. Juan Blanes ha de dejar los buhos maquinarios que existere en el dia de la pertenencia de d. Guillermo al finalizar el Arrendam. a saber los repuestores en el capitulo anterior que son una impremadora, dos embaxadoras, tres aspas, una pechaa y un diablo; y tambien un torno de hilar gudo y cinco de hilar delgado con cuyos pactos y condiciones ofrece el antedicho d. Antonio Miso en la representacion que interviene, que este arrendam. sea cierto seguro y efectivo al mencionado

Habilid

Obligaci
d. Loren
a Paque
Libri copia
dia 20 Abril 183
ciudad de Calatayud



como verdaderam. entregado y satisfecho de dho. suma, otorga a favor de los
 epacados conunter sus sobrinos el requerido mas conducente, con renunciacion
 que hace de las leyes de la entrega pueva de su recibos y demas del caso; en
 y el termino de ciento noventa y ocho r. d., promete y se obliga a satisfacer y
 pagar a dho. sus sobrinos o a quien le representare a voluntad de los mi-
 mos, Manam. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya ege-
 cucion de fiere con solo esta cedula y el juramento de quien fuere parte re-
 levantado de esta pueva aunque de dho. se requiera; y en el caso de no estar
 reintegrados de ellos al fallim. to del otorgante, leida y confiesa facultad bastan-
 te para que se hagan pago de los mismos en los bienes que elifard de su he-
 rencia y mas le acomoden a cuyo fin los obliga todos con sus rentas havidas
 por havid, los cuales hipotecas y gavaa expresam. a la observancia de estas cedula
 y a la exigencia y pago de dho. debito como igualm. a la responsabilidad de cua-
 quiera dho. suma que en lo sucesivo le entreguere dho. sus sobrinos y q.
 los mismos justipiquen por invid de recibos firmados por dho. otorgante o de dote-
 rtes caso de hallare este impossibilitado como lo esta ahora de hacerlo por sus
 achagues y accidentes. Otorgando presentes los contenidos Joaquin Calatayud y Jo-
 se Maltos conunter acceptado estas cedula, en todas sus partes para usar de ellas
 segun las convenga y guarden prevenidos por mi el dho. de la obliga-
 cion de registrarlas en el officio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prescrito en la R. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes suando
 como suand en toda forma legal, que en esta cedula, no ha intervenido que-
 rido ni interes alguno dan poder a las justicias de la M. que de sus causas
 conuecan segun dho. para que les apremien al cumplim. to de estas cedula, co-
 mo si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y del
 otorgante y acceptantes (a quienes yo el dho. Rey se conoca) solo firmo
 Calatayud y Jose Maltos por que dho. no sabex ni el d. Lorenzo Maltos por
 impedim. to de su ausencia, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Don Navarro Zapatero Joaquin Jorda Sabradon y Carlos Ripoll car-
 dados de lana de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Calatayud Carlos Ripoll

Ante mi
 Jose Maltos
 Testigo

Testam.
 de d. Manuel Gibert
 y Marcado

En la Villa de Maly a los veinte y ocho dias del mes de Octubre
 del año mil sechientos treinta y cinco en el nombre de Dios todo poderoso Amen:
 Separe por esta publica cedula como yo d. Manuel Gibert y Marcado del comen-
 cio vecino de esta Villa estando con perfecta salud a Dios gracias y por la di-
 sina misericordia con mi entero y cabal juicio clara memoria entendi-
 m. natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de

Habilitado

Primera

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra



Habilitado, publica la constitucion en 3 de Agosto de 1836.

mi bienes y ordena mi testam. segun que asi parece y lo demuestran al presente buno. y testigos infrascriptos (de que doy fe) creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santissima Trinidad padre hijo y espiritus Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestras santas madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y proteito vivir y morir como catolico fiel Cristiano: deseando salvar mi alma y tomando para ella por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio affianco el acierto de este mi testam. lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram. Quiero y encomiendo mi alma a D. N. S. que la creó y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre y suplico a su divina Magestad se dignes llevarla consigo a sus Santos Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a las tierras de que fue formado

Otroii. Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señors fuere cavido llevarme de esta mortal vida a la eternidad mi cuerpo cadaver vestido de la manera que dispongan mi infrascripta albacea, y en la forma de enterramiento que los mismos determinen, sea conducido a la Parroquia de esta Villa y rectorado que sean los officios acostumbrados se entierre en el cementerio general de la misma

Otroiii. Para sufragio y bien de mi alma y demas actos funerales, se gastara de mi bienes a quella cantidad suficiente y que tengan a bien y por suita mi infrascriptos albacea, como igualmente de la asignacion que determinen dar a cada una de las mandas pias para el pio de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia a qual lego por una vez y por via de limosna doce rs.

Otroiiii. Eligo y nombro por mi albacea y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mis hijos d. Juan. Navier y d. Vicente. Juan Libert, a los dos juntos y cada uno de por si a quienes doy y concedo las facultades en dno. necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Otrov. Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare estas yo deviendo por censas, publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, al pago que quieros se oviere los créditos favorables, sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrovi. Declaro, que me hallo en el estado de viudo de D.ª Mariana Goralves, mi difunta con

y de este unico matrimonio contraido por mi proceso y tengo en hijos legitimos y naturales a d. Juan Navied y d. Vicente Juan Gibert y Gualbes, el primero de estado casado y soltero el segundo

Otroii,

igualm. declaro, que dho. mis dos hijos se hallan satisfechos y pagados de la herencia materna como aparece de la bna. que paso ante el presente bna. en tres de las orientes

Otroii,

Teniendo en consideracion los servicios y buenos oficios que me ha prestado mi sobrina Mariana Miso y Gualbes en mi estado de viudo por muchos años, durante los cuales ha cuidado de mi persona, de la de mis hijos e intereses, y desio de remunerarla de alguna manera quiero y es mi voluntad que mis dos hijos d. Juan Navied y d. Vicente Juan la alimenten vitare y socorran en todas sus necesidades tanto en salud como en enfermedad, teniendola en su compania como ha estado en la mia; lo cual debera verificarse en la forma siguiente. Si la indicada mi sobrina deja la compania de alguno de ellos el otro debena pagar el que la tenga cinco r. d. diarios; y si alguno de ellos o los dos no quisieren tenerla en su compania, o a ella misma no la tuvieran a cuenta estar, que en uno y en otro caso deban mis hijos darla diariamente diez r. d. Durante la vida de la misma; a saber cinco r. d. cada uno. En el caso de que ambos o uno de ellos o sus herederos reitaren cumplir estas obligaciones, a cuyo cumplimiento quiero queden hipotecados todos mis bienes, mando y lego el usufruto del quinto de todos ellos a la indicada mi sobrina para que con el pueda subsistir con la decencia que corresponde a su clase y estado; pero estas mandas o legado no tenga lugar si dho. mis hijos y sus sucesores llevar a efecto en todas sus partes como asi me lo prometo, la obligacion que arriba les impongo

Otroii,

Mando lego y lego por una vez a la misma mi sobrina Mariana Miso y Gualbes toda la ropa de su uso blanca y de color, y amas un paramento de cama compuesto de bancos, tablado, tres colchones, una colcha, un cobertor, doce sábanas y un almoadar; tambien la lego y lego doce camisas de muger, doce enaguas, doce toallas de mano, doce servilletas, seis toallas de mano, y doce pares de medias de algodori; todo lo cual quiero y es mi voluntad se entregue a la indicada mi sobrina como igualm. cualquieras otras cosas tanto de mueble como de ropas que a la misma a comoder de los existentes en mi casa a mi fallecimiento, encargando a mis uparados hijos la dejen en libertad para elegir dho. mueble y ropas las que quiera a su voluntad

Otroii,

Desio de fomentar a mi hijo d. Vicente Juan Gibert y Gualbes, de apuerechan sus buenas disposiciones y premiar su buena conducta e infatigable aplicacion, hice una compania con el mismo y con su hermano d. Juan Navied la cual acaba de ser renovada indifinitivam. segun papel privado q. se ha firmado en primeros de Setiembre ultimo y concurso en mi poder, habiendole señalado las correspondientes partes tanto de las perdidas como de las ganancias; en esta atencion, y queriendo que no falte el cumplimiento de lo que en dho. papel se estipula quiero y es mi voluntad que al indicado d. Vicente Juan no se le dispute por nadie la percepcion que pudiere

Habilitad

Otroii,

Finam



Habilitado y publicado la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

continuarle en razon a su estado de soltero, de lo que le es respondida por las ganancias de la mencionada sociedad; y en el caso intercedido de que por su hermano o por los hijos de este o por cualquiera otro se contravenga a esta mi espacia y justa voluntad, le mejoro a dho. mi hijo d. Vicente Juan en a quella cantidad que se le disputare de dhas. ganancias, la cual debere entenderse como parte del tercio en que es mi voluntad agraciarse como le agracio en solo el caso de que se le dispute dhas. parte de ganancias.

Etiam

Cumplido y pagado queda todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testam. y ultima voluntad en el momento que quedare de todos mi bienes deos. y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mi hijos d. Juan. Maria Gubest y d. Vicente Juan Gubest y Gualbes por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y delos bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la Clavulas: *exceptis clericis homi. Sancti Militibus periculis Religiosis et alii qui de fere Valentie non existunt nisi dicti clericis si justa causa et tenorems fore noni super hoc editi bona ipia aditans uand adquident vel habuerint.* Y bajo la penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Finam.

Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que segun ni falliere se lleve su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. que por el presente y su tenor revoca anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos edeciles y otras ultimas voluntades que antes hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial salvo este que quiero tenga cumplimiento y debido efecto en calidad de mi ultimo testamento ultima y deliberada voluntad a cuyo fin le otorgo en esta presente Villa de Alcoy en los dia mes y año que van espaciados al principio, siendo presente por testigos Domingo Carbonell Antonio Jorda y Miguel Peydas operarios de la fabrica de paños de esta Villa vecinos y morados en. Y lo firmo. De todo lo cual y del consentimiento del otorgante quien supo y acordó a los testigos y este a aquel

yo el Escrivano doy fe =
Narciso y Gilbert

Antoni
Jose Motero
de Moya

Declaracion y Venta
Vicenta Sanjuan y otras
a Maria Vercher

Libre Copia
1790 a mis
12 de Dic. 1790

En la Villa de Moya a los dos dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el. bmo. y testigos infra-
scritos con Antonio Mira tambien labrador en calidad de padre y Curador de su
hija menor Maria Mlad y de su difunta conorte Maria Sanjuan vecinos
del lugar de Gayanes y Josefa Sanjuan con su marido Pedro Santamaria tege-
da de panes de esta vecindad y digeron: que su difunta Maria ^{Vicenta Guepola} Mlad
cuatro años, hizo ventas a favor de Maria Vercher muger entonces de Jose Cort
y actualmente casada con Miguel Cortes vecina de dho. lugar de Gayanes de
una casa de habitacion sita en el poblado del propio lugar Calle del Calvario
lindante por un lado con la de Juan Carrasco y por otro con la de Juan Sanjuan
en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad y por el precio de ciento re-
tentos libras moneda corriente que efectivamente recibio dho. vendedora en aquel
entonces de la compradora como asi consta a los comparecientes y en caso ne-
cesario lo declaran en debida forma; pero en atencion a que de ello no se hizo li-
citud han sido reconvenidos dho. comparecientes por la compradora para q.
como herederos universales de aquella la hicieran una declaracion por la cual
constase de la especie de venta y le inscriba de titulo de pertenencias y adqui-
sicion de la referida casa; en cuya virtud y estimando por suito dho. compare-
cientes fueran demancomun et insolvidum, previos la licencia marital prevenida
en dho. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho.
conorte yo el bmo. doy fe, de su grado y ciertos ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores y dho. Antonio Mira en la representacion que inter-
vinieron otorgan y declaran: que efectivamente dha. Vicenta Gerola su difunta
madre realizo la venta de la deslinada casa en favor de la Maria
Vercher habiendo recibido de la misma los ciento setenta libras de su precio de
que los otorgantes la otorgan su mac solemn. consta de pago en forma por
estas ciento y setenta y nueve de su entrega renunciando a mayor abundam. las li-
ces de su precia con los demas del caso; y declarando que el suito uson y
precio de la deslinada casa es el de la cantidad expresada, hacen gracia y
donacion a favor de la compradora del que mantenga o pueda va-
ler y en su consecuencia se desapoderan de todos quitas y apartan del
uso y accion que a la mencionada casa tengan y les puede pertenecer
y lo ceden renuncian y transpiran en favor de la compradora para
que como a propia suya adquirida con suito y legitimo titulo la goce para

Habr



Habilitado, publicada la Constitucion en V de Agosto de 1836.

enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausulas: *Excepti clerici loci sancti militibus personis religioni et aliis qui de peso Valente non erunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquiserint vel habuerint. Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nuevo de Julia de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que tome posesion de dha. casa y en el interior se constituya sus inquilinos tenedores y poseedores paccionarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan obligandose a la ejecucion regularidad y saneamiento de dha. venta como a tales herederos de la capacidad vendedora y en los mismos terminos prescritos por ley real. Y estando presente la contenida Maria Vexchin con su actual marido Miguel Santos y previa la correspondiente licencia marital que este la ha concedido, acepta estas cédulas y con ella la sesion que se le hace de la dchada casa de cuya propiedad y posesion queda por satisfechas y entregada a toda su voluntad. Y queda prevenida por mi el Sr. D. de la obligacion de requirir copia de ellas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. renalado en el mismo notario. Voto ni efecto. Y ambas partes a la observancia de estas cédulas obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas comencen segun dho. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y especialmente las contenidas en dha. cédulas renunciando la ley tercera y una de tomo de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Sr. D. de que doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerle a estas cédulas por dho. privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar y por que si de inutilidad y inconveniencia el ha esta declarado que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario y aunque apareciera la revocacion y anulacion enteramente desde ahora. Que de este juramento no pediran absolucion ni rebuacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto*

relax condecoracion no usaran de ellas penas de perjurar y lo otorgantes y ac-
ceptantes (a quienes yo el bñ. day feunores) no firmaron por que dige-
ron no caben lo hizo a mi suegra uno de los testigos que lo fueron Gaspar
Garcia Capatzen y Jose Garcia Labrador ambos de esta villa vecinos y nu-
radores = Los enmendados "Perlinidad = Maura" y el enmendado =
"Licencia Guendla" Valen

Gaspar Guendla

Antoni
Jose Montano

est' el otro

Poder

D. Nicolas Perer
a su hijo D. Eugenio y otro

En la villa de Esthuy a los diez dias del mes de Agosto

bre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el bñ. day
y testigos infrascriptos comparecio a Nicolas Perer fabricante de panes ve-
cino de la misma y de si. Fue de su grado y cuenta venida en la via y forma
que mas bien haya lugar en esta parte y confesio todo su poder cumplido si-
bre lleno especial y bastante cual de dho. se requiere y necesario sea a d. eu-
genio Perer y alcaide del Comercio su hijo y a Antonio Poya Procurador de los
jugados de esta villa ambos vecinos de ella auentes a este otorgam. por como
si presenten fueren y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si pa-
ra que en nombre del compareciente y representando su persona acciones y
dha. puedan concurrir a juicio de conciliacion acompañado de los hombres bu-
nos que eligan ante los dho. Alcaldes y demas autoridades competentes y allí
constituidos expongan las razones que oviere al otorgante segun los negocios
que se veasen, y no resultando conformidad en la resolucion que se oviere pi-
dand la oportuna certificacion y con ella se presenten en los tribunales de N.
superiores e inferiores de ambos fueros con demandas pedimentos requirim.
protestas citaciones y emplazam. ni queun y obgeten los de la parte contra-
ria, y en su caso presenten breves testigos e instrumentos, tachan los de
adverso: pidan ejecuciones peticiones peticiones rollamos embargos de cosas
ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de
calumnia de honor y reputacion: acusen quier letrados y bñes: hagan auto
y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo
perjudicial recurran apelen y supliquen si quierdolo en todas instancias
y tribunales pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales
y otras judiciales que conuengan y que el otorgante por si haia sien-
do presente pue para ello cada cosa y parte con lo anexo acciones y
dependiente los dio este poder sin limitacion con libre franco general admi-
nistracion y facultad de expuscion juran y substituciones en uno o mas
Procuradores revocan los substitutos y nombren otros de nuevo que a todo xeloso
en forma. Y a la firmeza y cumplim. de lo que en virtud de este poder
se hiciere obrare y actuare obligo sus bienes y rentas haviendo y
por haver. Y lo firmo dicho otorgante (a quien yo el bñ. day
feunores) siendo presente por testigos Juan Matais y Juan

Nav

Venta
Viaje
a Am

Libro
a' inv.
panda
1.º 2.º ho
Maga

D



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

quin Monerri Escribiente amba de esta villa unido y
 notario

Miguel Perez

Anterri
 Jose Matarris
 i. e. Notario

Venta

Joaquin Calatayud
 a Antonio Stracil

En la Villa de Alhoy a los tres dias del mes de Noviembre del

Libre copia
 a favor de Juan
 para unido
 1º 2º hoy 24
 Mayo 1837

año mil ochocientos treinta y seis. Anterri el cura y testigos infrascriptos (Companio
 Joaquin Calatayud carpintero vecino de la misma, y de su grado y ciertos circun-
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en
 el de sus hijos herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y ena-
 geracion perpetua por su de heredad para siempre jamas a Antonio Stra-
 cil labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante. y a los ruyos
 el entresuelo de la mano izquierda, la mitad de la cocina principal, la salita que
 esta en cima del entresuelo y mira a la Calle, el cuarto oscuro de encima de dho.
 Cocina, otro cuarto en cima de este que casa ventosa al tendadero de panes, otro cuarto
 en cima, y el porche o devario de dho. que igualan con el mismo tendadero, con
 dho. comun a la entrada establo y cocinera de una casa de habitacion, esta en este
 poblado calle de Santa Rita, lindante todo por un lado con casa de Juan Bla-
 nes, por otro con el tendadero de panes por la upada con la de Jose Santonja y
 por delante con la de los herederos de Jose Payas. (cuya parte de casa adquirio el
 vendedor de Pontita Salas en virtud de permutas que hizo con otra de su poste-
 nencia segun dho. ante el cura de esta villa d. Joaquin Gines bajo desta fecha y
 esta sujeta a un censo redimible de Capital de sesenta libras que con su anual pen-
 sion al ter por ciento se responde y paga a los herederos de Jose payas, y libre de
 otro cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus en-
 tradas salidas usos costumbres recidumbres, y todo lo demas que de hecho y
 de dho. le pertenece. Por precio de noventa y doscientos cincuenta y seis francos para
 el vendedor, los cuales recibe este en este acto del comprador en monedas de oro y
 plata de buena calidad amprencial y de los testigos infrascriptos de que se
 quido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellas otorga a favor del mismo
 comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma

[Signature]

qual a su seguridad convengo. Y en estos terminos declara dho. vendedor que el
justo precio y valor de la parte de Casa delindada, es el de los mencionados seiscientos
doisientos cincuenta y dos que ha recibido, y que no vale mal, y si mas vale o valor
pudiere del peso en poca o mucha suma hace gracia y donacion irrevocable
inter vivos a favor del comprador, renunciando la ley primera del titulo en
este libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay bienes
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para
pedir el suplemento a su justo valor los que da por pagados, como si lo estuviere
aora. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quito y
apartas y a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a la referida par-
te de casa tenga y le pudiese pertenecer, y lo cede renuncia y transpara
en favor del comprador para que como a propia suya la posea que cam-
bie venda y enagen a su voluntad sin dependencia alguna guardando
tan solamente lo establecido por la clausula: *Exempti clxxiii lxxi Santi mi-
lites personis religionis et alii qui de foro Valentie non exstant nisi dicti de-
sini iustu serior et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Corder de Toledo de mil seiscientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome posesion de la delindada
parte de casa que le vende y en el interin se constituya su inquilino te-
nedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida y se obliga a que le sea cierta segura y efectiva y nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfru-
ta ni que contra dha. parte de Casa aparezca otra gravamen alguno fu-
era del censo manifestado, y si se le inquietara moviere o apareciere luego que
el atorgante o sus causa averien sean requeridos conforme a dho. calder
a su defensa y lo requirar a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriarlo y dexar el comprador y a los suyos en su libre uso
quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra la canti-
dad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le irrogar-
en. Y citando presentes el contenido e informo e traxo el comprador acepta es-
ta escritura y con ella la sentas que se le hace de la parte de Casa delinda-
da de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde hoy en a-
dentes las pensiones del censo manifestado mientras no rediman sus capitales, y que
sea prescrito por mas el tenor de la obligacion de tomar razon de estas cosas en
el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de
treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve, sin cuyo requisito a
que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto, y
y en el caso de su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dar
poder a los justicias de S. M. que de sus causas conocean segun dho. para el
cumplimiento de estas cosas como por sentencia definitiva
pasada en juzgado y concertada a cuyo fin renuncia la ley de su favor

Revoc. y
el S. Ba
a Sun

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



Substituido, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1836.

con la generacion del dno. en forma. Yo lo firmo de verdad y no el comprado a quien es yo el dueño. Soy fe con el por que yo no sabo la buca ni recoger uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Don Melito vicibientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joaquin Calatayud Fran. Matias

*Revoc. y Poder
el S.º Barón de Pinetad
a Luis Rieg*

*Ante
Don Melito
de Melito*

En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos el Sr. D. Don Pascual del Póvil Barón de Pinetad vecino de la Ciudad de Alicante, hallado al presente en esta Villa, y de su grado y ciertas ciencias dijo: Que tiene otorgado poderes para el requerimiento de todos sus Pleitos a favor de Don Barbera y Sina vecinos de Cuentayna bajo cierta fecha pero que habiendo servido el no uso de ellos, por tanto in nota de la buena opinion y fama del antedicho Barbera y por los respetos sin bien vitor y que para ello induce al S.º Comparacientes, le destituye revoca y aparta de los referidos poderes que le tiene confiado, sin que se entienda poder ejercer en lo sucesivo ninguna de las facultades que en el mismo se contiene privandole como le piden por dha. raron de sus salarios y dno. para en adelante, y para que le comete y no use en manera alguna de las atribuciones por dho. poderes, quicase el otorgante se le notifique esta revocacion por cualquier modo publico para que sea en sus operaciones. En su lugar elija y nombre por su apoderado a Luis Rieg y Ferrnando Procurador del Numero del juzgado de primera instancia de dha. Villa de Cuentayna vecino de ella acienta a este otorgam. pero como si presentes fuese y aceptante al cual da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual se dio. requiera y necesaria, especialmente para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y dno. pueda comparecer a juicio de conciliacion a comparecido del hombre bueno que elija ante los S.ºs. Alhaldes y demas autoridades competentes, y allí constituido exponga las razones que oviere al otorgante segun los negocios que se versen, y no resultando conformidad con lo que en el se resolviera pida la oportuna satisfaccion y con ella a cada a donde le convenga y con dno. pueda. Al mismo le da poder al minuado Luis Rieg y Ferrnando, para que pueda comparecer y comparezca en todos y cualquier pleitos causas y negocios que en el dia tiene pendiente y en

adelante se promovieren o tuviere abiero promover el otorgante en deman-
dando como defendiendo tanto civiles como criminales, ante cualquieres Justicias
Reales y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reynos, ante los qua-
les haya demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos,
negadas y objetadas las de la parte contraria y en prueba presentara testigos,
testigos e instrumentos. Fichara los de adverso, pedira ejecuciones, posiciones,
policiones, roturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: Tomara posesi-
ones y amparos, hara juramentos de calumnias, de injurias y expolitacion, recurra
que sea letrado y escribano autor y sentencias interlocutorias y definitivas, como
tambien lo favorable, y de lo perjudicial recurra a petitorio y implicara siguiendolo
en todas instancias y tribunales: pedira costas y honras de demandado actor y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si hasia
siendo presente para para todo esto cada cosa y parte con lo anexo accionis
y dependiente, toda este poder sin limitacion con libre franca general
administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno o
mas procuradores y en todo o parte segun quisiere, sucesor los substitutos
y nombrar otros de nuevo de a todos releva en forma. Y au firmada obligara
bienes y rentas hauidos y por haver. En cuyo testimonio au el otorgante y firmo
el escribano J.º Pasquel (a quien es el cura don Francisco) siendo presentes como
testigos Juan Mateo y Joaquin Monerri escribientes ambos de esta villa
encomendados y moradores.

El Baron de Finestrat

Antemi
Josec Mateo
Juan Mateo

Carta de pago

Jorge Pasquel
a D. Antonio Perez

Libre copia
2.º dia 7.º de Julio 1760
instancia de parte in-
tervenida

En la Villa de Almy en los cinco dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos ochocientos y seis. Antemi el cura y testigos infraescritos comparecio Jorge
Pasquel fabricante de panes vecino de la misma y de su grado y estado vecino en las
vias y forma que mas bien haya lugar en dro. confiera y dice: Que recibe en
este acto de D. Antonio Perez Usaplana tambien fabricante de panes de esta ve-
cinidad, la cantidad de sesenta y cinco mil en monedas de oro y plata de buena cali-
dad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que se requiere doy fe,
cuya suma es a quella misma que le debo debiendo del precio de dos pedanos
de buena huerta y secano con su casa de campo sito en este termino parti-
da de agua, que le vendio con buena antemi en quince de Julio del pasado
año mil ochocientos treinta y dos, en la que se obligo satisficirle y pagarle
la expresada cantidad dentro el termino de cuatro años contados desde el dia
de todas Santos de aquel con mas un uno por ciento anual correspondiente
a dita cantidad mientras la recibiere en su poder, y habiendolo cumpli-
do ahora segun va dicho lo confiera au dicho compareciente y como satisfi-
cho y pagado de los expresados sesenta y cinco mil y sus aditos dividendos

Obligado
Rafael
a D. Juan
Libre
1.º de Julio
1760



Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1836.

hasta el dia que tambien ha recibido puntualmente a su voluntad, otorga de todo y a favor del indicado D. Antonio Lopez la mas solemn y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual a su requerida convenya, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer la expresada cantidad y recibo segun la citada Carta de ventas que cancela y anula en esta parte defendidas en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que todo le ha sido bien pagado y aparte legitima parte lo que propiamente no debe a pedir ni de otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y en firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas continen segun sea para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo (aquien yo el dho. Jefe de causas) siendo presente por testigos Joaquin Cabal contador de laud y Jorge Paja pintador de pasas ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jorge Paja pintador

Ante mi
Jose Gutierrez
del Notario

Obligacion
Rafael Candale
a D. Juan Planes

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el dho. y testigos infrascriptos comparecio Rafael Candale balancero vecino de la misma y de su grado y libre voluntad y en plena conciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dho. fue le deve a D. Juan Planes del comercio de esta villa la cantidad de sesenta y cinco reales que le ha prestado gacientemente por hacerle un mes y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibido y demas del caso, cuyo suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dho. Planes o a quien le representare por todo el mes de Junio del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, en dineros metálicos con tanto y una sola paga con resolucion de todo papel moneda llamamientos y un

(Signature)

pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya
 ejecución difiere con solo esta cédula y el juram. de quien fuere parte re-
 tuandole de staa paurus aunque de dho. se requiera. Y a su requirida y
 cumplim. obliga sus bienes y rentas generalmente hasidos y por hasidos
 y especial y expresamente in que la obligación general vicie otras y
 porpedique a la particular ni estas a aquella, hipotecas y poru de cara i-
 nalienable una casa de habitaciones que tiene y posee en este poblado (Alto
 de la Virgen Maria) a la plaza del hospital, lindante por un lado
 con casa de Don. Daniel y por otro con la de Menico Torregrosa y staa
 en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pagam. de este de-
 bido con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes el contenido
 D. Fran. Blanes acepta estas cédulas en todas sus partes para una de ella
 según le convenga. Y queda prevenido por mi el cédulo de la obligación
 de registrarlas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término pacifica-
 do en la R. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes jurando como fu-
 ran en toda forma legal que en estas cédulas no ha intervenido premio ni
 interes alguno, dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conser-
 ran segund dho. para que les apremien a su cumplim. como por sen-
 tencia dispositiva pasada en su grado y conuencida; a cuyo fin renuncian
 las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y solo firmo el ac-
 ceptante y no el otorgante (a quienes yo el cédulo doy fe conocho) por
 que dijo no saber lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Don
 Matto Escobedo y Bautista Mias formales ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Fran. Blanes Jose Muller
 Antemi
 Jose Miquis
 de Mollat

Cartas de pago
 Vicente Garcia y staa
 a Miguel Perez

Libre copia al el Miguel
 Perez, en sello de dho.
 29. Mayo 1894

En la Villa de Mollat a los cinco dias del mes de Noviem-
 bre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el cédulo y testigos in-
 fraescriitos comparecieron Vicente Garcia contador de lana por ii, y Maria
 Anacil Uueda de Nadal Carbonell mayor, Nadal Carbonell menor papadero,
 Margaritas Carbonell y su marido Don Carbonell molinero, Mariana Carbo-
 nell con el suyo Juan Pichea, tendidor de paños y Maria Carbonell con su
 esposo Rafael Torda papadero en calidad de Uueda y heredera de dho. Nadal
 Carbonell mayor, todos vecinos de esta Villa, y por via de licencia man-
 tal prevenida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada re-
 spectuam. por dho. conuocados doy fe, juntos de mancomun et consilium,
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dho. confesaron y digieron haver recibido y estado de dho.
 Miguel Perez y Carbonell operario de lana de esta vecindad la canti-

Obligac
 Don. Gu
 a Antor



Habilitado, publicada la Constitucion en 15. de agosto del 1836.

Yo el Sr. Don Manuel de Dios, cincuenta y cinco, acabados mil ciento veinte y cinco el
 Vicente Garcia y los otros mil ciento veinte y cinco los indicados herederos, cu-
 ya suma es aquella misma que Dho. Sr. se retiro de su parte de una
 parte de Casa de la Calle de Antonio de este poblado que los apreciados Vicente
 Garcia y el difunto Nadal Carbonell mayor le vendieron con firma ante el
 Sr. D. Pedro Garcia Martinez en veinte y cinco de Febrero del pasado año mil
 ochocientos treinta y cuatro, en la que se obligo satisfacen y pagar la
 apreciada suma a los vendedores o quienes los representaren a ciertos plazos
 contenidos en aquella, y habiendo cumplido antes de ahora en embargo de
 no haber espirado a un el ultimo lo confiesen asi Dho. comparecientes con
 renunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de su recibos y
 demas del caso, y como pagados y satisfechos de la apreciada cantidad otorgan
 a favor del Sr. la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma cual me requerido consengia relevandole de la obligaciones en que
 estava constituido de haberle de satisfacer Dha. suma segun la citada lu-
 critura de ventas que cancela y anula en estas partes defendola en
 las demas en su fuerza y vigor, y aseguran que los apreciados Don Manuel de
 Dios cincuenta y cinco han sido bien pagados y a parte legitima por lo que
 prometen no volverlos a pedir ni otra persona en sus nombres penales
 restitucion con mas las costas, y asi firman obligan sus bienes y rentas hauidas
 y por hauidas. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan
 segun sea para que a ello les apremien como por sentencia definitiva para
 da en su grado y conmutada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con
 la general del dia, en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de
 canon) lo firmaron los que supieron y por los que digieron no caber
 lo hizo a mi cargo uno de los testigos que lo firmaron Don Pancho y Vicente de
 y Sr. D. Manuel de Dios (compromiso)
 operaria de lana de esta Villa vecinos y moradores — El Notario.
 y Sr. D. Manuel de Dios y el comarcal —

Juan Pérez Nadal Carbonell
 Juan de Matarrá Antonio
 José Montano
 Sr. Notario

Obligacion
 Don Garcia
 a Antonio Chapierre y Comp. y Stro

En la Villa de Almor a los veintidós del mes

de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis Antoni el Curo, y testigos infrascriptos (Compañias Jose Garcia Labrador vecino de Neller, y de su grado y cuestas vecinas en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso y dijo: Fue deuda a Antonio Chacón y Compañias del Comercio de estas vecindades y a Ygnacio Chaumela y Compañia de la de Aye la cantidad de cinco veinte y ocho libras moneda corriente que ha importado el futo valor y precio de un mulo pelo castaño de cuatro años de edad que le han vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, cuya suma promete y se obliga ratificando y pagará a dho. Chaumela y Compañias o a quien ellos representaren en dos plazos y pagos iguales de a veinte y cuatro libras cada una siendo la primera el día de todos Santos del año cinco mil ochocientos treinta y siete y la otra en igual día del subiguiente mil ochocientos treinta y ocho en cinco metales sonante y una sola paga con exclusion de toda papel moneda menudamente y un pliego alguno en las costas de la cobranza, cuya ejecución difiere con solo estas letras y el juramento de quien fuere parte, reservado de dha. deuda aunque de dho. se requiera. Y con seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y estando presente Juan Antonio Charut en nombre de las apremiadas compañías acepta estas letras en todas sus partes para usar de ellas según convenga a las mismas. Y ambas partes se acordó como se acordó en toda forma legal que en estas letras no ha intervenido ninguna premissa ni interés dan poder a las justicias de dho. p. de sus causas corran según dha. para que se les apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas pídas en su grado y instancia a cuyo fin renunciaron los lugares de su fuero con la general del dho. en forma. Y lo firmó el aceptante y no el otorgante (aquien es el Curo. hoy se confeso) por que dho. no cubre lo hizo así mayor uno de los testigos que lo fueron Vicente Botella fabricante de paños y Juan Canto batanes ambos de estas Villas vecinos y moradores

Vicente Botella

Juan A. Charut

J

Antoni

José M. S. S.

de Neller

Carta de pago

Iran. Canto y otros

a Jorge Garcia

Litografía

D. de Neller

en el hoy 26 de

Octubre 1837

En la Villa de Neller a los siete días del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis Antoni el Curo, y testigos infrascriptos compañeros Juan Canto, Juan Canto batanes, Rafaela Canto Viuda de Jose Botella Miacha Canto con su marido Pedro Miacha panadero, y Vicente Canto con el suyo Vicente Botella fabricante de paños, vecinos todos de estas Villas y vecinos la licencia marital provenida en dho. que de haver sido pídas concedidas y aceptadas respectivamente por dho. coniores hoy se juntan de man comun et insolidaria, de su gra

Habia

Testamento de Cinto Contero



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 1836

do y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya ley en Dios, con-
 fiesan y dicen: Que yo en este acto de Jorge Pascual y Villanova recibidos de estas
 señas, la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos rs. en monedas de oro y plata
 de buena calidad anti precencia y de los testigos infrascriptos de que adquirida doy
 fe, cuya suma es aquella misma que la recibí desiendo del precio de dos jornales
 y medio de tierras huertas sibi en este termino en la paridad de la huertas mayor,
 que le dendeo con Luis ante el Sr. D. Juan Garcia el cual la recibí por encargo
 de mi el actualario y na extendió en mi protocolo del sesenta y uno en veinte y cuatro
 de Junio ultimo, y en la que se obligo Dña. Pascual ratificara y pagar la expresada su-
 ma a los comparecientes el día quince de este presente mes y habiendole cumplido
 ahora lo declaro mi Dña. compareciente y como pagador y satisfactor de ella
 otorgar a favor del indicado Jorge Pascual la mas solemn y eficaz carta de pa-
 go y finiquito en forma cual con certidumbre consengo, relevándole de la obliga-
 cion en que estara constituido de haver de satisfacer la expresada suma segun
 la citada carta de ventas que cancela y anula en esta parte defendela en las demas
 en su fuerza y vigor. Y aseguro que Dña. treinta y cuatro mil quinientos rs. he
 hon ido bien pagada y a parte legitima por haversele repartido entre todos a
 proporcion de su haver y por lo mismo prometo no buscarla a pedir ni otros
 persona en su nombre, pena de nullidad con mas las costas. Y asi firmo obli-
 gar un bien y ciertas hacienda y por haver. Y dan poder a los señores de L.
 M. que de mi escriba conocean segun dia para que a ello le apremien como
 por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renunciando
 las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y de los otorgantes a qui-
 en el Sr. D. Juan Pascual firmaron los que supieron y por los que dize-
 ron no saber lo hizo a sus esposas uno de los testigos que lo fueron Juan Matias
 de ribera, D. de Ubeda y D. de Valer todos sus de esta Villa unida y moradores.

Juan Cantos y Vicente Botella

Juan Cantos

Rafael Cantos
Talis Anas
Josec Votans

Testamento
de Grutos al Miso
Cantero

Juan Matias
En la Villa de May a los once dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y seis. En el nombre de Dios Todo poderoso Amen
Separe por esta publica escritura como yo (Antón Mico Castaño vecino de esta villa,
estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que D. N. S. se ha servido in-
viareme, pero por su divina misericordia con mi enteso y cabal juicio clara memo-
ria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder di-
poner de mi bienes y dadasen mi testamento segun que asi pareciere al presente
bueno y testigos infraescritos de que doy fe creyendo ante todo como firmemente fue
en el sobenano misterio de la santissima Trinidad padre hijo y espirita Santo per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos
que tiene, cree y confiesa nuestras santas madres Iglesias catolicas Apostolica ro-
mana en cuyo verdadera fe y esencia he vivido siempre y proteito viva y mo-
rta como catolico fiel cristiano; deseando salvar mi alma y tomando para ello por
mi intencion y abogado a la Reyna de los Angeles Maria santissima en cuyo am-
paro y patrocinio confieso el acierto de este mi testam. le ordena y otorgo en la for-
ma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi alma a D. N. S. que la crie y redima con el precioso
tinnable de su preciosa sangre y suplico a su divina magestad se digne lle-
varla consigo a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo tomando
a latencia de que fue formado

Segunda. Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta mortal vida a las eternas mi cuerpo cadaver vestido de la manera
que dispusiere mis infraescritos albaceas y en la forma o entera que los
mismos determinen sea conducido a la parroquia de esta Villa, y
se celebrada que sean las oficiones acostumbradas, se entierre en el cementerio gene-
ral de la misma

Tercera. Para sufragio y bien de mi alma y demas actos funerales, se gastara de mi bi-
enes aquella cantidad suficiente, y que tengo abierto y por fuera mi infra-
escritos albaceas y otras manda y lego por una vez y por via de limosna doce
reales al monte pio de Chidra y huacapanos de la milicia que fallecieron en la
guerra de la Independencia

Quarta. Elijo y nombro por mis albaceas y jefes ejecutores testamentarios de estas mi
disposiciones a mi conorte, Costancia Sotelo y a mi hijo Augustin Mico a los
dos juntos y a cada uno de por si a quien doy y concedo las facultades en
sus necesidades para el puntual desempeño de este encargo

Quinta. Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pa-
gadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare estas yo devien-
do por escritas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe
y credito al pago que quisiere se cobren los creditos fonsables, sobre todo lo cual
encargo el fuero de la maritima conciencia

Sexta. Declaro fui casado en primeras nupcias con Ana Maria Lempere mi di-
funta esposa de cuyo matrimonio no tuve hijos algunos; y que en se-
gundas nupcias tengo contraido matrimonio infrae Iglesia con mi ac-
tual conorte Costancia Sotelo del qual amor procreado y tengo al presente

Hubo

Quinta

Quinta

Quinta

Quinta



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836

en hijos legítimos y naturales a Aguilón y María de estado casado, María Dolores y María consera de Roque Verdú y a María y María mujer de Antonio Verdú, a los cuales les tengo entregado de bienes míos y de mi actual Consera, a saber: a las expresadas mis hijas lo que conitaras en la Ciudad de Caracas Municipales que al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios se autorizaron por los Curas, y no tengo parentesco con mi hijo Aguilón lo entrego igualmente al tiempo de su matrimonio la cantidad de cuatrocientos cincuenta y en el valor de varias ropas sin el de ello se formalizase en las; pero quiero que cuando este como sus hermanas tengan alocación de sus sumas en su caso y lugar y del modo que previenen las leyes.

Art. 1º

Tambien declaro que dña mi esposa Antonia Solas apunto en dote al presente matrimonio la cantidad de ciento ochenta libras en el valor de varias ropas y mueble, y como no casita por Curas publicas lo declaro así en descargo de mi conciencia y afin de que acredite la pertenencia de dicha cantidad que efectivamente apunto en dote, y que yo el otorgante inthoduge a la misma sociedad conyugal lo que conitaras en la Ciudad de División de los bienes de mi difunto padre

Art. 2º

Abando luego y logo el remanente del quinto de todas mis bienes deos y acciones presentes y futuras a mi referida consera Antonia Solas para que haga y disponga de dho. legado y de los bienes de que recompensada lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula. Excepti deum loci. Sicuti militibus personis religiosis et aliis qui de foro valente non existerent nisi deuti deum suata resium et tenorend fore noni super hoc diti bona ipia ad vitans suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos foros y el Orden de nueva de Puko de mil setecientos treinta y nueve

Art. 3º

Cumplido y pagado que nos todo cuanto llamo dispuesto y adorado en este mi testam. y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todas mis bienes deos y acciones presentes y futuras, inthoy y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Aguilón Miro, María Dolores Miro y María Miro y Solas por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que recompensada lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula. Excepti deum etc. Sin ad proprio una vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida O. Den

Art. 4º

Conduco que esta disposicion esta en un todo conforme y aceptada segun mi conciencia y que no causa agravio ni perjuicio el menar a ninguno de dho. mis hijos y por la misma deca que esta prescrita en esta conformidad sin ocasionar disgusto

a su madre como así lo espero de su buena índole y sentir; pero si alguno o algunos de ellos intentasen oponerse y movieren litigio o cuestión haceros de cuanto llevo ordenado, quiero y es mi voluntad que el que o los que así se comportaren queden por el mismo hecho privados de percibir de mi herencia mejora alguna y reducidos solamente a la legítima que pueda corresponderte deducidos el tercio y quinto, y los otros que se mostraren pacíficos y conformes percibirán la parte de dhas mejoras que a uno o aquellos debieran heredar. Pero si todos estuvieren adosados y dando prueba de buenos hijos prestaren conformidad y sujeción a esta mi voluntad, no se han de venir ni tener lugar esta cláusula.

Finalm^{te}.

Este es mi último testam^{to}, última y postrera voluntad mía y como a tal quiero ordeno y mando que según mi fallecim^{to}, se lleve su contenido en todas sus partes o puntual ejecución y cumplim^{to}, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en dho. punto por el presente y su tenor no sea anulo y de nungun efecto ni valore todo y cualquiera testamento (codicilo y otras últimas voluntades que antes de estas hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testam^{to}, última y postrera voluntad a cuyo fin le otorgo en esta presente Villa de Alcorchón en los días mes y año expresados al principio siendo presente por testigos Juan Matano escribiente Juan Bautista Carbonell y Ramon Molina papeleros de esta Villa vecinos y moradores. Y lo firmo. De todo lo cual y del contenido del otorgante yo el dicho don Juan Carlos de Alcorchón.

Juan Carlos de Alcorchón

Antes de mí
Jose Matans
escribiente

Poder

El Sr. D. Jorge Gubert por u y en C. de
a D. Miguel Carbonell

En la Villa de Alcorchón a los trece días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el dicho y testigo, el Sr. D. Jorge Gubert Ministro de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Zaragoza ha llado al presente en esta Villa y dijo: Que teniendo que ausentarse de la misma para regentar el empleo a que ha sido nombrado, ha determinado autorizar a una persona para que le maneje y cuide con suma exactitud y vigilancia sus fincas rentas e intereses como igualmente las de sus hijos menores a Juan, D. María, D. Pedro, y D. Gregorio Gubert y Gualbes, para que tanto uno como otros no superen el mensal determinado ni defalco, y considerando que el mejor medio de conseguirlo es elegir un sujeto en quien concurrían las apreciables circunstancias de integridad inteligencia honradez y buena fe que todo lo que constituye un buen Apoderado; y mediante a q^l se halla adonado el Sr. D. Miguel Carbonell y Gualbes Abogado de esta ciudad de quien no dudo mirara con celo y exacto e interés los negocios del otorgante y sus hijos para lo cual tiene en el mismo puesta toda su confianza, ha deliberado confiarle amplias facultades a dho. fin y poniéndolo en ejecución, en su nombre propio y como padre y legal administrador de las personas y bienes de dho.

Habitu
Ligand
Cordero
pueden
pueden
pueden



Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto de 1836

*mi hijo menor, de su grado y en la forma que mas bien haya
 lugar en esta obsequio, que da y confiere, todo su poder, libre pleno, y bastante cual
 legamente se requiere al expresado D. Miguel Carbonell y Gavarró a este otorga-
 miento para como si presente fuese y aceptante para que en nombre y represen-
 tacion del otorgante, administre, beneficie, gobierne, y dirija las fincas de su y acio-
 nes que posee y disfruta por si y a nombre de sus hijos tanto en esta Villa y usteria
 no como fuera de ella y demas que adquiriere en lo sucesivo, arrendandolas, alquilandolas
 o dandolas al pasto de medias a las personas que quiera por el tiempo precio y for-
 ma de pagar que le pareciere prorrogando las arrendam^{tos}, despidiendo o librando de
 las fincas a los inquilinos, arrendatarios u medieros en la forma y modo que mas bien
 le acordare para que en dichas fincas haga los reparos mayores y menores y mejoras
 que le pareciere necesarias para su mayor produccion o renta, efectuandolos bajo la
 direccion de persona inteligente en las partes mas condaes que sea dable y pagando su
 Liquid^{cion} y costas de los fondos que tuviere en su poder para que de esija y tome cuentas a los
 que deban dadas y tomadas nombrando contadores y personas inteligentes al efec-
 to, haciendo que los contrarios nombren los suyos por su parte o se conformen
 con los nombrados eligiendo un tercero en caso de discordia y de lo que en su virtud re-
 sultare apruebe y consenta lo que mas justo le pareciere para que perciba
 recibos y cobre cualquier cantidad de dinero generoso y otras especies que al
 presentarse le demanden y en lo sucesivo le desviaren sea en la parte que fuere por
 su parte, reconocimientos, sales, rentas, alquilas, arrendam^{tos}, rentas y alcances de
 cuentas que resultaren contra personas particulares o comunes, y de lo que per-
 ciba y cobre dadas y otorgara las escrituras convenientes con los recibos cartas de pago
 Cuentas con^{tas} y finiquitos y poder y lato en su caso para que cuando enagenare o permute cual-
 quiera de las fincas que posee y disfruta el otorgante como igualmente las que per-
 tencieren a sus hijos, perdiendo en cuanto a ellas el correspondiente de cargo judicial,
 y perciba el importe de las que enagenare otorgando las escrituras que correspondan
 en favor de los adquirentes en la forma y modo que mas bien le pareciere,
 y sin mas retencion que la de rogatare para el efecto a las instituciones que
 por medio de ellas por cuenta le pareciere el otorgante; y para que en igual
 forma comprase las fincas raíces que mas utiles consiguiera al mismo y a sus
 hijos, sacando la correspondiente copia de escritura y presentandola para que
 Vencida^{se} conforme a ella en el correspondiente oficio de hipotecas para que transi-
 ra todos los pleitos creditos acciones y derechos de cualquier naturaleza que apor-
 tan, tanto en favor como en contra del otorgante sin que para ello se le oiga*

sto poder mas especial que el presente puen que desde ahora para entonces
lo da con la especialidad y circunstancias mas precisas que parecieren neces-
arias para llevar a efecto dhas transacciones; y si lo creyere conveniente nom-
bre Jueces Arbitros o arbitadores de su satisfacion comprometiendo la decision
de los pleytos pendientes y que en lo sucesivo se promovieren de qualquiera clase
que sean puen desde ahora para entonces se obliga a estar y pagar por esta
sentencia arbitral que se pronunciare y pagar la pena convencional que
se designe en la villa de compromiso tantas veces quantas se contuviere. Y
ultimam para que en nombre y representacion del otorgante y de sus herederos
hijos menores rita y emplazar a juicio o cabal al de paz o conciliacion, a qualquiera
ra persona que estuviere necesario demandar por asuntos civiles o criminales asiendo
con un nombre bueno y sugelndose en un todo a lo dispuesto por las leyes que re-
gen en la materia, y no resultando conformidad en la resolution pida certificacio-
nes de dhas juicios y con ellas acudir a qualquiera justicia Jueces y tribunales
Nacionales con demandas pedimentos requisitorias, protestas citaciones y emplazamientos;
niegas y obpate los de la parte contraria y en nueva presente sumas, testigos e instrumen-
tos, lache los de aduerso, pidan egraciones posiciones pusiones, cisthas embargos de reman-
por ventar y remates de bienes, tome posesiones y amparos haga juram. de calumnia de ri-
sonde y supletoria veane suces de hadas y bion; haga rita y rontenise interdictorios y
dijinitivos; conienta lo favorable y de lo perjudicial recurra a pde y ruplica riquiendo
lo en la ar instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que conengurd y que el otorgante por si y en la repre-
tacion que intuviere practicara citando presentes puen para ello cada cosa y parte
con lo anexo accesorio y dependiente de este poder al contenido d. Miguel Carbonell in-
limitacion con, libre, franca y enca al admistracion y con facultad de en pias jurar y rubi-
tante, en uno o mas rhoradores rucuar los rucitulos y nombrar otros de nueca que a to-
dos rclua en forma. Ya en forma obliga sus brcos y rontas con los de dhas sus hijos ha-
vidos y por haver. Y da poder a las justicias de dhas para que a ello le apacieren como por
sentencia dijinitiva pasada en juzgado y cosa rizada. No firmo (a quien y el bino, dos puc-
nos) siendo presentes por testigos Juan Matias y Jaquime roncasi brcos binter ambos de
esta villa vecinos y moradores.

Comitad

Pleytos

Jorge Jisbert

Antoni
Jose Montano
del Norte

Poder
D. Piana Caro
a D. Tomas Daroqui

En la Villa de Mosy a los trece dias del mes de Noviembre del ano mil e
cientos treinta y seis. Antemi el bino, y testigos imparciales, comparecio D. Maria
del Pilar Caro Religiosa de Coro Secularizada precedente del consento del Santo de
pueblo de esta Villa residente en ella y dijo: Fue citando mandado que los Religiosos
Secularizados participen igualmente de la pension de los cinco r. r. dias que el
Govierno tuca a bien asignar a los regulares voluntarios, y deseando obtener su
rabo para ocurrir a sus rurgencias y necesidades, no pudiendo por si verificarlo

Habit

Poder
D. Man. Legu
a D. Manuel

Libel. a i
tuvia rita
con el bino
16 dias 1496



Habilitado, publicada la Comstruccion on 15 de Agosto de 1836

a causa de embasada, i estar inconveniente su presentacion en la ciudad de Valencia don-
de debe acudir para el efecto de dha. pension, ha resulto autorizar personas de su confi-
anza que la representen y en su nombre la realice; en cuya virtud de su grado y ciertas
ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga; fue da y confie-
re todo su poder cumplido libre lleno y bastante con la requisera y reservacion a
d. Tomas Dapozui oficial de la Comision Real de Habilitacion de Amostraciones de dha. Ciudad
de Valencia, decimo de ella asenta a este otorgamiento peso como si presente fuese
y aceptante para que en nombre de la compareciente y representando su persona
accion y dha. presentas y constituya en dha. comision Real de Habilitacion y demas
Oficinas donde correspondan pueda y pueda y pida instrute y sobre la indicada pension
de un año de dha. que pertenece a la otorgante por la disposicion del Gobierno refe-
rida, tanto del tiempo devengado como del coniente y del que devengue sucesiva-
mente y acaer que por cualquiera titulo se la deban, y de lo que pensaba y estas
dava y firmara los recibos y cautelas que se le pidan y fueren de dar haciendo y
practicando cuantas diligencias y gestiones necesarias para conseguir el objeto que mu-
tra este poder las mismas que la otorgante por si hacia siendo presente, para para
todo esto cada cosa y parte con lo anexo accionis y dependientes, se le da sin limi-
tacion y convalidacion en forma. Y aya firmeza obligacion su bienes y rentas ha-
ndo y por haver dha. poder a las justicias de dha. que de su causa conozcan pa-
se que la apasionen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza
y convalidada. No firmo (si quisier dho. se conoza) siendo presente por testigos
Juan Mateo y Joaquin Monesin Escabinos ambos de esta Villa vecinos y mora-

Maria del Pilar Caspey

*Anterri
Jose Matias
de la Torre*

Poder

*Tram. Legui
a d. Manuel Penaredonda*

En la Villa de Altoy a los diez y cinco dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterri el bñd. y testigo in-
frascripto comparecio Juan Segui e dho. de estado honesto mayor de edad vecino de
la dha. villa y dijo: Que de su grado y ciertas ciencias en la via y forma que mas
bien haya lugar dava y dio todo su poder cumplido libre lleno y bastante
con la requisera y reservacion a d. Manuel Penaredonda Teniente Coronel

*Libel. a -
tram. de legui
14 de Nov. 1836*

D

Cobras 4
B

Transp. 4
B

Conciliacion 4
B

Proctor 4
B

de Infanteria retirado residentes en estas Villas, ausentes a sus estovamientos pero co-
mo si presente, fuese y aceptante especial y expresamente, para que en nom-
bre de la compareciente y representando su persona accion y dno. pueda deman-
dar por sí o cobrar cualquier cantidad de dinero genero y otro efecto que
al presente la deuan y en lo sucesivo la devieren sea en la parte que fuese por
buenos reconocimientos validos sentencias alquilados ventos y alcances de cuentas que re-
sultasen contra personas particulares o comunes y de lo que percibido y cobre otorga-
ra las dhas. convenientes con los recibos cartas de pago y poder y tanto en su caso
Tambien le dio poder para que pueda transigir y transigir toda y cualesquiera pley-
ta creditos acciones y dhas. que la otorgante tenga pendientes y en adelante tuviera
en la persona o contra las personas de cualquier grado y condicion que sean, nom-
brando al efecto y en caso necesario abogados, Juces Comprovisarios y demas que
desea, y acepte las resoluciones que convingan en beneficio de la otorgante, ha-
ciendo las dhas. que sean conducentes con todos los clausulas que se requieran por
Bueno y finalmente le dio poder para que en todos los casos que ocurran a
la otorgante pueda comparecer en su nombre y acompañado del hombre bueno q
dijos, a juicio de conciliacion ante los J. Alcaldes y demas autoridades competentes ex-
poniendo las razones que la asistida segund el negocio que se oviere, y no resultando
conformidad en el fallo que ocaziere, pida la oportuna certificacion y con ella a-
ceda a cualesquiera justicias Juces y tribunales Nacionales, con demandas, pedimentos
requirimientos, protestas, citaciones y emplazam. ni que y obpate los de la parte contraria
y en su caso presente buca, testigos e instrumentas, tache los de adverso, pida que-
rencias posiciones peticiones restas embargos de embargo ventos y remates de
bienes, tome percepciones y amparos, haga juramentos de calumnia deisorios y repre-
torios, recue Juces de dhas. y bndos, haga autos y sentencias interlocutorias y dif-
nitivas, conientas lo fuere de lo perjudicial ocurran apelo y replique
siguiendolo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas autos y diti-
genias Judiciales y extrajudiciales que convingan y que la otorgante o por su ha-
rid siendo presente, puer para todo ello cada cosa y parte con lo antes accesorio y
dependiente se dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion
y con facultad de enjuicio suar y substituir en uno o mas locutores, recodar los substitutos
y nombrar otros de nuevo que a todo deluso en forma y sin firma obbgo sus dhas. y ventos
haidos y por haver. No podra a las justicias de dhas. que de sus causas conerand segund
dno. para que a ello la apromied como por sentencia definitiva parada en ligada
y consentida. Y la otorgante (a quien yo el bnd. doy fe conoico) no firmo por el
dip no haber lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo fueron Juan Ma-
tias y Donquin Monerari Encubiertos ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Matias

Antemi
Joa. Montano
de Matias

Date
Juan Perez
cubisa Fran.

En la Villa de Alroy, a los veinte y un dias del mes de Noviembre

Platillo



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto del 836 del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Curio y testigos infrascriptos conpareció Juan José Labrador vecino de la misma y dijo su línea tratada y convenida que su hija Doña Josefa y Chaplana de estado honesto contrayga matrimonio con su hijo de Jose María soltero de esta ciudad que está para celebrarse en el día de mañana según las dispensaciones de nuestras santas madres Iglesia, y por tanto para que con mas comodidad pueda abolver las obligaciones y cargas de su suceso estado la entrega por su dote algunas ropas y queriendo constar para firma, publicada de su grado y cuenta ciente en la vida y formas que mas bien haya lugar en día otorgó: Que la constituye y entrega por su dote y caudal propio en parte de pago de la legitima paterna, las ropas que sigue apreciadas por personas peritas nombradas de común acuerdo son las siguientes.

| | |
|---|------------|
| Un paño de fustajeado en un cuantas | 50 |
| Un cabecero en seda | 30 |
| Un colchón rebatido de lana ciento veinte | 120 |
| Un delante cama | 60 |
| Dois almohadas treinta y nueve | 39 |
| Una camisa fina y dos lino casero | 60 |
| Un dengue de franela un cuantas | 50 |
| Un enagua ocho | 8 |
| Dois zapatos de peral ochenta y cuatro | 84 |
| Cuyas partidas juntas forman suma de cuatrocientos noventa y una | 491 |

que lo han importado los bienes arriba notados y que el estado conpariente entregó a la expresada Doña Josefa su hija por dote y caudal de la misma en contemplación al matrimonio que va a contraer con el finchado Pedro Pardo el cual estado presente y aprobando la valoración y juicio de los antedichos bienes lo escribe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de testigos infrascriptos de que requerido doy fe y en atención a la honestidad y buenas prendas de que se halla adornada la citada Doña Josefa su verdadera esposa la prometo en nombre y la hago donación propia nunciar en la forma que mas bien pueda y dese de la cantidad de ciento cuarenta y seis que declara caben bastante montes en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote formar suma de seiscientos treinta y siete de esta moneda, que prometo guardar en mi poder como a bienes dotales para abolverlos y entregarlos a la expresada Doña Josefa su verdadera esposa o a quien la represente siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicias de Navarra, y en pleito alguno con los

estas que para cumplimiento se causaren alguna obligacion de bienes y rentas ha-
 vidos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas usen
 como para que a ello le apremien como por sentencias definitivas pasada en
 juzgado y consentido, a cuyo fin renuncias los lugares de su favor con la general
 del Sr. en forma de No fiene (a quien doy fe) por que si yo seba lo hi-
 zo a mi mujer uno de los testigos que lo favorece Fran. Matias Escrivano y
 Jose Estorera cada uno de esta Villa vecino y morador.

Fran. Matias

Ante mi
 Jose Matias
 del Notario

Transaccion y convenio
 D. Gerónimo Silvestre y
 Margarita Yela Viuda

En la Villa de Hoy a los veinte y tres dias del mes de Noviem-
 bre del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos com-
 parecieron D. Gerónimo Silvestre hacendado y D. Margarita Yela Viuda de S. M. con
 ambos vecinos de la misma y dijeron que el primero de los comparecientes se obli-
 go a hacer ventas a la requesta del Oficio de batanes y de un tanto que fue
 son propios de Mariano Candela situados inmediatos a otros tantos que como propios
 posee la Yela a la orilla del Rio de Aguero de este termino, y habiendose reunido algu-
 nas cuestiones sobre los pactos y condiciones de dichas ventas, acudieron al Tribunal
 del Real Patronato para ventilarlas y como para tales efectos de la nulidad de aquellas;
 en este estado habiendo mediado personas relacionadas con los otorgantes y amante de
 la paz, han determinado convenirnos transigiendo todas las diferencias relativas a dichas
 ventas; y en su virtud los citados comparecientes puntos de mancomun el mis-
 mo de su grado y ventas vienen en la vida y forma que mas bien haya lu-
 gar en S. M. sabiendo del que en esta cosa le compete, de su libre y espontanea
 voluntad otorgar: que transfiera las invidias, cuestiones y diferencias bajo
 los pactos y condiciones siguientes:

- 1.^o Silvestre vende a la Yela el batan de que se ha hecho merito sin hacer uso de
 la igual de la dotacion del mismo; de manera que solo se comprende en estas
 ventas el Oficio y la habitacion adjunta.
- 2.^o Vende igualmente Silvestre a la Yela el tanto que fue tambien de Mariano
 Candela, comprendiendose en estas ventas el uso del Chorro de la dotacion, o aque-
 lones era, dho tanto.
- 3.^o En el uso del chorro de que se habla en el anterior se podra hacer los
 Yela y sus sucesores, o bien en los destinos de su dominio, o bien en el de Candela
 que adquiere ahora, o bien en cualquiera otro que pueda constituirse, sin otra li-
 mitacion, que la obligacion que tendra la Yela de volver los aguas de dho cho-
 ro despues del uso que le haya convenido hacer, a la caudal por donde Sil-
 vestre conduce sus aguas a sus arbores del huerto de Moral.
- 4.^o Silvestre se obliga a practicar inmediatamente las diligencias oportunas para sacar
 la licencia del Sr. Patronato para realizar este contrato con la solemnidad

Habilita

3^o

6^o

Da



Habilitado, y publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836
y formalidades necesarias.

5.^o Fue el precio de estas ventas es la cantidad de quinientas cincuenta libras
de monedas corrientes, y sus pagos se ha de verificar en estas formas: la mitad
se entregara en el acto cuando precedidas las diligencias del Pl. Patrimonio se
otorgue la escritura solemnemente de estas ventas, y la otra mitad al año de esta fecha.

6.^o Fue todas las escrituras de convenio relativas a los artefactos mencionados otorgadas
entre Silvestre y la viuda hasta ahora, quedan vigentes excepto en la parte que
estén en contradicción con estos capitulos.

Con cuyas calidades y condiciones transigieron las citadas partes declarando que en
ello no ha habido error substantial ni de calculo ni tampoco lesion ni engano, y en
el caso que lo haya, del que sea en poca o mucha suma se hacen mutua gracia
y donacion para perpetua e irrevocable, inter vivos, con inconvencion y demas fir-
mas legales renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio los cuatro años que
previene para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, que dan por
pagados como si lo estuvieran; las demas leyes que permitieren se anulen las tran-
sacciones por dolo error substantial o de calculo, lesion inordinada, miedo grave
que sea en oason constante, invencion de nuevos instrumentos, o por otro motivo
para que jamas se puedan propiciar mediante no interponer cosa alguna de las
previstas en estas transacciones y sea igual en todas sus partes a los otorgantes. Se de-
sistens quitars y apartars de cualquier cosa que puedan tener y pretender uno con-
tra otro, ce lo condonan remitirs cedars renunciand y transparand integramente
sin la menor reserva; dan por rotas nulasy canceladas las gestiones y diligencias
pendientes sobre el particular en el tribunal del Pl. Patrimonio para que nin-
gun efecto obran como si no se hubieren iniciado ni movido. Y prometiendo llevar
a efecto la indicada venta bajo las condiciones arriba expresadas, se obliga a obser-
var exacta e invariablem estas transacciones y a no oponerles a ellas recla-
macion ni contravencion, ni intentar nueva accion relativa al punto de la que-
rrela, ni por otro motivo aunque contenga mas agravios o sean menos de los propu-
tos, y si lo hicieron, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicial-
mente, sino antes bien condenados en costas como quien postula lo que no le
toque, sea visto por el mismo hecho haberlo a probado y ratificado con may-
or vinculo y firmeza anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Tambien
partes para la mayor y mas puntual observancia de esta escritura y sus capitulo-
los obligand sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dan poder a los justicias

[Handwritten flourish or signature]

S. M. que de sus causas conosciendo segun dice para que a ello se apremien
como por sentencias definitivas pasada en juzgado y conuencido; a cuyo fin re-
nuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dia.
en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dn. Juan de Guzman) solo firmo
libre y no lo fue por que dije no saber lo hizo a sus magos uno de los testigos
que lo hacen Don Jimeno comerciante y Juan de Alpi, labrador ambos de esta
villa vecinos y moradores. En comend. a virtud. D. compulador. D. Juan

Jesumino Silveira

José Jimeno

Ante mi

José Montoya
de Notario

Venta
Nicolás Santonja
a Juan Domenecho

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Octubre del año
mil ochocientos treinta y seis. Yo el Sr. Dn. Juan de Guzman, y testigos infrascriptos comparecimos
Nicolás Santonja labrador vecino de la misma y de su grado y recta ciencia
en la vida y forma que mas bien haya llegado en esta en su nombre propio y en
en de sus herederos y sucesores otorgar que vender para siempre firme a Juan
Domenech tambien labrador de esta vecindad que a esta presente y aceptante
y a los suyos un porche o seruan que mira a las tierras de el Sr. Dn. Juan de Guzman y esta
en unas de las segundas colinas propias del comprador de una casa de habitación
de esta villa en el barrio de Caamanchell, lindante, todas por
un lado con casa de Juan de Guzman, y por otro con la de Antonio Vada. Cuyo porche
adquirió el vendedor por herencia de su difunta madre Teresa de Guzman, y esta sujeto
a la parte correspondiente de diez reales que el todo de la casa responde a esta
Nicolás Santonja, libre de otros cargos y responsabilidades, y como a tal lo ha segun y ven-
de con todas sus cuitadas salidas y en colindancias y residencias y todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de sesenta libras moneda corriente fran-
ca para el vendedor las cuales confiere a haber recibido de el comprador antes
de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de las entragas
precio de su escrito y demas del caso y como satisfubo y pagado de ellas otorga a su
favor la mas solemnidad contra de pago en forma. En cuyos terminos declara que
el futo precio y valor de la enuicada parte de casa es el de las mencionadas sesen-
ta libras que ha recibido y del que mas largar o pueda valer. hace gratias
y donacion irrevocable, interuocacion a favor del comprador renunciando las leyes
que tratan del engano en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro
años que profieren para pedir el suplemento a su futo valor. Y se desampara y
aparta del dia y accion que al referido porche tenga y le pueda pertenecer, y
lo cede y transpara en favor del comprador para que la posea y enagen a su
voluntad quando lo establir por la voluntad. Exempti obis licet Sicuti in libris
personis religiosis et alii qui de fero Valente non resistunt nisi de illi electi su-
ta. sciendum et tenendum fieri noni super hoc editi bono igna aduitans non
adquirent val haberent. Y bajo la pena de excomio segun el tenor de

Habilita

Venta
Jorge de
a Ynac
Libre conio
v. de ill. En
instantia de
ser



Habilitado, y publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

la antigua fuerza y Real Cédula de venta de Libros de mil ochocientos treinta y nueve. Y se confiere a quien se acuerde para que tome posesión de dicha parte de ella y en el interior a constituir su ingultra tenencia y proceda a su posesión en legal forma para poseerle en ellas siempre que lo pida. Y se obliga a la misma a guardar y sacramento de estas ventas y no pasar en las mismas términos prescritos por la Real Cédula. Y estando presente el contenido Juan Simonech Compadre acepta estas ventas en todas sus partes para usar de ellas como le convenga y cuando por entago de del poseer que se le oinde a dar su voluntad y en un año presente y se obliga a satisfacer y pagar las partes del censo manifestado y que le correspondan a parte que adquiriere. Y queda prevenido por medio de la obligación de guardar estas ventas en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el término prescrito en el R. Decreto de términos y uno de Quince de mil ochocientos treinta y nueve, en cuyo requisito a que ha de proceder el pago del censo señalado en dichos términos no tendrá ningún efecto. Y ambas partes a su observancia obligan a bienes y cosas habidas y por haber. Y dan poder a los fedatos de libro que de sus causas comencen según sea para que a ello les apunten como por sentencias definitivas pasadas en juzgado y conmutar; a cuyo fin a cuyo fin renuncian las leyes de sus fueros con la general de los reinos. Y el obligante y aceptante a quienes por el libro de fe comenzo no formase por que dignand no saber lo hizo a su riesgo uno de testigos que lo le con el libro Simonech Compadre y Antonio Calatayud Barbero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Amesty
 e
 Juan Montano
 del Notario

Ventas
 Jorge López
 a Ignacio Antón

Libro Comisario de la villa de Alhaja a los veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis. En su comparecencia Jorge López tejedor de paños y libras, natural convecino de esta villa y de la misma y precisa la licencia marital precedida en sus que de haber sido pedida y concedida y aceptadas respectivamente por D. Simonech Compadre de fe y de su grado y en la forma que mas bien haya lugar en esto, en su nombre propio y en de sus herederos y sucesores obligan. Y en su nombre y de sus herederos y sucesores

[Signature]

por su uso de heredad para siempre jamás a Ygnacio Antón también heredero de pa-
nos de esta vecindad, la segunda calles que mira a la Calle, el porche o du-
van de enrama, la cocina que mira a la izquierda de la calita y a su mismo
plio y la falda cubierta de enrama la tercera parte del establo y entrada,
con sus comederos a la izquierda de una casa de habitación sita en este pobla-
do calle de Santa Barbara, lindante todos por un lado con casa de los herede-
ros de Don Pedro y por otro con la de Juan Sispri, cuya parte de casa adqui-
rieron los vendedores por herencia de sus difuntos padres y por compras a sus
favores; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la aseguran y
venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de doscientos marcos de
cuales dichos vendedores recibieren en este acto del comprador novecientos veinte y cinco
monedas de oro de buena calidad a mi presencia y de los infrascriptos testigos de
que requerido doy fe y como pagador otorgo a su favor costas de pago in-
formes; y los restantes mil ochenta y cinco a su cumplimiento dichos compradores los ha-
de satisfacer y entregar a los vendedores o a quien le representare dentro el termi-
no de un año contado desde esta fecha en adelante. En estos términos declaro
que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los indicados doscientos
marcos de oro y de los que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion intervinos a
favor del comprador renunciando a la ley que trata del engano y los cuatro años
que prescribe para pedir el cumplimiento a su justo valor; lo que han por pasado
como si lo entorpecerán. Y se desquedaran y apartaron del todo y acion que a dicha por-
te de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo cedieron en favor del comprador
para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad guardando
lo establecido por la clausula: *excepti clerici sicut sicuti militibus personis religiosis*
et aliis qui de foro saletate non existant nisi dicti clerici lictos reuocet et tunc
fori noxi repa hoc editi bona ipa aditand suam adquirerent vel habent. Y ba-
ja la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nueva
de Toledo de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el poder necesario para que
tome posesion de dicha parte de casa y en el interino reconstruya sus inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pidiere la obligacion a la evolucion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
en los mismos términos que prescribe la ley. Notando presente el contenido Ygna-
cio Antón comprador, acepta estas cosas y con ellas la venta que se hace de
la parte de casa delindada de cuya propiedad y posesion se da por ratificada y
entregado a todas su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pa-
gar a los vendedores o a quien le representare los mil y ochenta y cinco que le restan
del precio de esta venta dentro el término de un año contado desde esta fecha en adelante en di-
neros metálicos sonantes con inclusion de todo papel moneda Manamonte y un phlyto
alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Coma de las
obligacion de registrar esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el
término prescrito en el N.º Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del precio.

Habilitado

Ventas
Antonio
a. d. Ma

Libre copia
mitancia de la
praduradio
1827.



Habilitado publicase la Constitucion en R. de Agosto de 1836

enab en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Tambien parte a su ob-
 servancia obligara sus bienes y renta habidos y por haver. Y dan poder a las
 justicias de S. M. que de sus causas continen segun dno. para que a ello ha apre-
 mios como por sentencias difinitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian la ley de su favor con la general del dno. en forma y especial-
 mente la contenida en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y una de 17 de
 Mayo de 1764 en virtud de que doy fe para que no las
 valgan ni aprovechen en este caso. Y para conforme a dno. de no oponerse a
 esta dno. por dno. privilegio ni por otro alguno que las supugne aunque
 haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declarar
 que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario y
 aunque apreciada la usura y arrenda enteramente desde ahora: Que de
 este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda con-
 ceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de per-
 juicio. Y los otorgantes y aceptantes a quienes es el dno. doy fe como
 no firmaron ni tampoco lo tutiguen por que dijeron no saber los cuales lo
 fueron pueniales Salvador Lora y Blas e Indig tejedores de paños ambos
 de esta Villa vecinos y moradores =

[Handwritten signature]

*Antes
 Jose Motta
 del Notario*

Ventas
 Antonio Motta
 a D. Maria Coronad Uidas

En la Villa de Hoy a los veinte y cinco dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antonio el dno. y titu-
 lar de la finca que infrascripta comparecio Antonio Motta y Motta unidos de los
 padrones dia 3 de Mayo de 1836 y en uso de las facultades que le conceden Reales Decretos y demas
 ordenes carentes de su grado y renta unida en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y que
 usara con puenia benévola y consentimiento de su hermano Jose Motta y Motta
 tutorador de paños e inmediato sucesor al viencilo que posee el compareciente fun-
 dado por el Sr. Juan Francisco, otorga: Que vende y da en venta Real por su
 so de heredad para siempre jamas a D. Maria Coronad Uidas de D. Juan Al-
 pui de esta vecindad que estas puenes y aceptantes y a los usos un peda-
 so de tierra secano con algunas higueras y cañan que comprende el arbitrio que

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

que al edificio de Maquina de la compradora y forma la situacion de unas
escalinatas de regular bancaltes que se extienden por poniente hasta el camino q.
se dice a las maquinas llamadas de fina, por levante hasta el citado edificio
de la Compradora, por medio dia hasta las angostas de Juan Boron y por
norte, parte hasta el citado camino y punta de las tierras hasta del vendedor,
cuyo pedazo adquirió esta por herencia de su difunto padre (Antonal Motta,
y es una pequeña parte de la herencia comprendida en el simulado de que se ha hecho
mención, sita en la parte de este terreno; y en calidad de libre de todo car-
go y responsabilidad, lo asegura y vende con todas sus entradas usulas usos costum-
bras reividumbes y todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece. Por precio
de mil quinientos r. q. los cuales recibe dño. vendedor en este acto de la compradora
en monedas de plata de buena calidad ami presencia y de los testigos infraescritos de
que requirido doy fe, y como pagado y satisfecho de ello, otorga a su favor la ma.
solenne (antes de pago en forma y cual convenga a su seguridad. En este termi-
no declara el vendedor que el justo precio y valor del pedazo de tierra destinado es el
de los marcados mil y quinientos r. q. que ha recibido y que no vale mas, y si mas
vale ó valen pudiere del exeso en poca ó mucha suma hace gracia y donacion ir-
revocable intencionada a favor de la compradora renunciando la ley primera del título
lo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay vendido en
mas ó menor de la mitad del justo precio y los usulos antes que profina para el
suplemento a su justo valor lo queda por pagado como si lo estuviera. Y de hoy
en adelante para siempre se desapodera de este quinto y aparta y a sus herederos
y sucesores del dño. y accion que a la respectiva parte de tierra tenga y lo pueda per-
tencer, y lo cede renuncia y transpara en favor de la compradora para que es-
mo a propia us. a la parte que cambie vendida y enajene a su voluntad sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Expetis etiam hinc
in mltitudi personi religioi et ali qui de foro valenti non existunt nisi dicti clau-
pustis usum et tenorem fore nisi super lre editi bona ipia adstanti usum adqui-
rent vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el dñ. de nueve de Julio de mil quinientos treientos y nueve. Y le confiere el compen-
te poder para que tome posesion del destinado pedazo de tierra que vende y en
el interim se constitua su colonio tenedor y poseedor pacifico en legal forma para po-
nerle en esta usura que lo pide. Y se obliga a que le sea creto seguro y espe-
tuo y nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y di-
fensas ni que contra dño. pedazo de tierra apareciera gravamen alguno, y si se
le inquietare moviere ó apareciera luego que el otorgante o sus causas haciendas sean
requirido conforme a dño. valdian a su defensa y lo requirard a sus copreces en to-
das instancias y tribunales hasta equitativo y dejen a la compradora y a los
usos en su libre uso quietos y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo lo ob-
servard la cantidad que ha desembolsado por su precio y usulos profinios
se la exogaren. Y estando presentes la contenidos d. Maria Boron comprado-
ra acepta estas lras. y con ellas la venta que se hace del pedazo de tierra
destinado de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado al

Habitudo

Divicio
de las bre
Ueda de

Divicio



Habitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

da voluntad. Y queda prevenidas por mi el Emis. de la obligacion de requirir copia de ella en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del tas. señalado en el mismo no tendran ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de estas cosas obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer segun sea, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remarcian las leyes de su favor con la general del dia, en forma. Y lo firmo el vendedor con su hermano Jose Motta por lo que le toca, y no lo hizo la compradora por que dijo no saber lo escrito a sus suegros uno de los testigos que lo firmaron D. Jose Ribal botario y Jose Virei operario de lanas ambas de esta Villa vecinos y moradores de todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Emis. doy fe

Antonio Motta Jose Motta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Jose Mottaris

Division
de los bienes de Josefa Pascual
Viuda de Roque Barcelo

En la Villa de Moy a las veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante el Emis. y testigos infra-escritos comparecieron Maria de los Dolores Farraguera y Pascual con su marido Pascualdo Boronad, Elena Barcelo con el suyo Juan Maria Gibert, Garcia Pascual y su esposa Juan Vileplana, Rosa Garcia y su marido Agustin Virei, y Maria Laya viuda de Cayetano Pascual y D. Joaquin Farraguera en calidad de tutores y curadores de los hijos de aquella Roque, Juan, Maria y Rita Pascual y Laya vecinos todos de esta villa y dignos. Fue por fin y muestra de Josefa Pascual viuda de Roque Barcelo fincacion algunos bienes en su universal herencia de que son partícipes unicos los comparecientes, y de ellos de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron unanimente por division a D. Juan Bautista Mallol Abogado de esta vecindad quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en su consecuencia estava realizando por su parte la division y particion que se le havia confiado, la cual presento por escrito y se tenora a la letra usamos sigue

Division y D. Juan Bautista Mallol Abogado vecino de esta Villa division y particion nombrada

brado por Donuado Coronad, marido de Maria de los Dolores Ferragrosa
y Casual, por Nita Pava Viuda de Cayetano Casual en calidad de tutora y cu-
radora de sus hijos Roque, Juan, Maria y Nita Casual y Pava, por D. Juan
Navier Gubert marido de Elena Durco, Juan Vilaplana conorte de Gracia Poi-
ual y Agustina Perez que lo es de Nita Garcia vecinos todos de esta Villa al ob-
geto de liquidar dividir y partar los bienes que quedaron por muerte de Per-
ta Casual Viuda que fue de Roque Durco, cuyo encargo tengo aceptado
y jurado y en caso necesario lo acepto y juro de nuevo, en vista y conocimiento de
los inventarios, testamento e inscripciones concernientes a su mas perfecto desempeño pa-
ra a efectuarlos haciendo para la debida claridad la suposicion siguiente

11

Primera mente se supone: Que la Doña Pava Casual fallecio bajo la disposicion testa-
mentaria que hizo por ante el C. no. de esta Villa D. Jose Matias de Motta en el
dia nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, en la que des-
pues de haver hecho la protestacion de fe y dispuesto de su funeral bien de alma
y manas pias hizo que la renta que produxer en un año despues de su falle-
cimiento se repartieran con igualdad y a proporcion entre los pobres de mayor
necesidad de esta Villa distribuyendolos en ropas de vestir tanto a los hombres como
a las mugeres: Declaro haver sido casada en primeras nupcias con Don Juan
en segundas con Nicolas Motta, en terceras con Nicolas Gubert y en cuartas nupcias
con Roque Durco de cuyos quatro matrimonios no ha tenido hijo alguno ni tam-
poco hacendientu, hallandose por lo mismo con entera libertad de disponer de
sus bienes como bien visto le fuere: lego por una vez una onza de oro a Do-
na Juana y Motta, otra onza de oro a Ana Abad y Casual, otra a Juan
Garcia muger de Ramon Gonzalez y cien libras a Roque Perez y Garcia que
se lo entregaran en metálico cuando tome estado por Maria de los Dolores Fer-
ragosa y Casual: lego a estas con esta obligacion la casa pequena Calle de San
Alcario de este poblado y la heredad del Torcaent pastilla del Molinar de este ter-
mino para que disponga y sus sucesores de esta casa y tierras a su libre vo-
luntad: lego a Maria Casual hija de Cayetano la primera sala, primera cocina
con su cuarto anexo, amarrador y estano bajo de este de la casa conocida por
la grande de la Calle de S. Mauro, con una cornuda a la entrada, escalera fuer-
te establo corral y porche de rob, medio bancel de tierras en la partida de la huerta
mayor y una cama parada con un cobertor de damasco para que todo lo
disfrute libremente bajo ciertas obligaciones pias: lego igualmente a Gracia
Casual en la antedicha casa grande la segunda sala, el tercer cuarto que mi-
ra a los cocales, cocina anexa almiño y el rotano de la fuente con una cornuda
tambien cornuda a entrada establo escalera fuerte corral y porche de rob a
Maria Garcia la lego en la misma casa los dos cuartos con su cocina anexa de
la principal y el establo solamente en usufruto deviendo parar despues
de su dia a su hijo Roque Perez y Garcia tambien en usufruto, y despues de los
muertos de este en usufruto y propiedad a Juan Casual de Cayetano y sus sucesores
de libre disposicion: lego a Cayetano Casual el duvado de la propia casa que
mira a la Calle y pajard de la diuina con una cornuda a los porches de rob escalera,

Habilita

21

31





Habilitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

y demas, y tambien la mitad de las tierras que poseia en el termino de Oriz y la otra mitad a Juan Pascual su hermano con dno. a este para cobro para si el censo que responde Gregorio Simo mosenso de esta Villa y todo lo que pudiere pertenecer del tenio que su hermano le deyo en usufruto a Antonio Cabera, disponiendo uno y otro de lo que le va legado con entera libertad: dego a Roque Vasei y Garcia la mitad de los dos bancales sitos en la partida de la huerta mayor durante los dias de su vida solamente, desiendo despues de su fallecimto pasar en propiedad y usufruto a Nitas Pascual de Cayetano y sus sucesores, y la otra mitad de dho. dos bancales la lego a Garcia Chasil consoate de Pascual Gubert de libre disposicion; y ultimam. en el remanente de todos sus bienes muebles ropas dineros y demas que se hallare dentro de la Ciudad mencionada creditos favorables y demas que le pudiere en lo sucesivo pertenecer, instituyo y nombro por sus universales y univesales herederos a su hermano Juan Pascual, a Garcia Pascual, a Maria de los Dolores Torreguosa y Pascual, a Ana Parcelo y Guabou, a Cayetano Pascual y a Rosa Garcia consoate de Agustin Vasei por iguales partes imponiendole la obligacion de mandar celebrar cada uno cuatros años el dia de la Conmemoracion de los difuntos de cada año perpetuamente con limonia de un d. r. y dos aniversarios el dia que cumplan el de su fallecimto satisfaciendo su limonia con igualdad entre los seis

2º

Se de suponer tambien que la referida testadora Teresa Pascual en diez y ocho de Junio del año mil ochocientos treinta, otorgo su Codigo por ante el mismo Curato de Jose Metain en el que declaro a fin de quitar dudas y pleitos, que el legado de la mitad de los dos bancales sitos en la partida de la huerta mayor de este termino hecho a favor de Garcia Chasil se entendia en usufruto durante los dias de esta y verificado su fallecimto pare en propiedad y usufruto a Roque y Juan Pascual y Rosa de libre disposicion, manifestando asi mismo que esta y sus dos hermanas Maria y Nitas Pascuals y Rosa la sucedan y heredem no obstante la muerte de su padre Cayetano Pascual, en todos a aquellos bienes que a este le deyo en su testamto por iguales partes entre los cuatro para que dispongan a su voluntad

3º

Se supone: Que cada uno de los legatarios se halla en posesion de los bienes reales designados por la testadora, y que lo mismo no se haga merito en la presente division, y si solamente de los muebles ropas dineros y demas que formaron el cuerpo general de bienes fuera del dicho legado a Maria Pascual que tampoco se haga merito por haversele entregado accedida

Ⓞ

que fue la muerte de la testadora conitiendo este en un enquistado, un
gorron, un colchon, un delante cama de almoadas con su funda, una montañ
un cubrecama de damasco y dos cavanal suplicado todo en cuatrosientos ochenta
y tres

4^o

Y finalmente se supone que Juan Pascual uno de los herederos instituidos, pormu-
rio a la testadora habiendo educado por lo mismo la institucion; asi que su par-
te y porcion reuera a los otros herederos haciendose unis partes iguales
entre Gracia Pascual Nieta de los Difuntos Torreguosa y Pascual; Elena Pascual y la
solera, Rosa Garcia y los hijos menores de Cayetano Pascual, cargando todo esto con
la obligacion que a aquel se le hizo que sea de mandar celebrar las cuatros mil
y ochocientos y ochenta y tres

5^o

Y finalmente se supone que la renta que han producido los bienes de la testa-
dora y dispuso a favor de los pobres conitiendo en mil ochentas y ochenta y tres
en poder de d. Vicente Barcelo procedente de redito del capital de mil
libras que adeudan a esta herencia Roque Barcelo y se encanto el d. Vicente
en doce de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y tres, En cuatrosientos
setenta y cuatro y que obran en poder de Romualdo Coronado por tres caracas
seri barchilla trigo y cuatro media celemines de habichuelas producto de las
herencias del Torcaesent en el año mil ochocientos treinta y dos. En el arrendamiento
de un año de la casa pequeña calle de S. Mauro estrado por Joaquin Torregu-
osa y quince barchilla panis que quedo en dexer el mediso de la huerta q.
a ochenta y doce m. cada una hacen ciento veinte y cinco m. de un y dos
partidas basandere, ochocientos ochenta y cuatro m. que importaron en dho. año
de mil ochocientos treinta y dos el equivalente, contribuciones de papas y uten-
silia, alumbrado y censo de la casa grande y pequeña entera en su poder recibien-
do inuentos y un m. de m. En trescientos treinta y dos m. que tiene Rita Pajá co-
mo tutora de sus hijos Roque, Juan, Maria, y Rita Pascual procedente de veinte
y dos barchilla trigo a rason de doce m. cada una y del alquiler de la ha-
bitacion que ocupa en la casa grande calle de S. Mauro graduado en cuatro-
cientos sesenta y ocho m. En trescientos treinta y seis m. por el alquiler de la habitacion
que ocupa Gracia Pascual en la misma casa grande y obran en su poder, y ultimam.
en quinientos diez y cinco m. en poder de Rosa Garcia procedente de veinte y dos bar-
chilla trigo a rason de doce m. cada una y el alquiler de la habitacion que ocu-
pa en la propia casa grande graduado en doscientos sesenta y dos m. cuyas on-
tedichas partidas con rebaja de diez m. que se adeudan a Antonio Botella por
su dho. de suplicacion las habitaciones de dho. casa formari la total de tres mil se-
tecientos ochenta y siete m. de m. la misma que respectivamente abonaran
los referidos a los Albacari nombrados por la testadora que lo son d. Vicente Bar-
celo, d. Joaquin Torreguosa y d. Don Albon, para su distribucion entre los pobres en
la manera que aquella dispuso. Dopo un y dos suplicaciones para a formar el

Cuerpo general de Bienes

6^o

primexam.^{te} se formaran los ropas y muebles encontrados en las
casas mortuoria frutos y demas a excepcion de las pieles

Habilitacion

1^o

2^o

3^o

4^o

5^o

6^o

7^o

8^o

9^o



Habilitado y publicado la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

que componen la cama legada a Maria Pascual, intermit inter
 ciento cuarenta y tres - - - - - 770 4/10

2. El dinero encontrado en la misma casa mortuoria con corril ma
 trecientos tres - - - - - 540 3/10

Deudas favorables

3. Debe a Vicente Barcelo segun la hijuelas de la difunta Josefa
 Pascual en la division y particion de los bienes de Roque Barcelo au
 torizadas por el Sr. D. Joaquin Gines nucvecentos ochenta y cinco - - - - - 200 8/10

4. Debe el mismo D. Vicente Barcelo por los reditos a razon de uno
 tres y medio por ciento del capital de seiscientos ciento cincuenta y
 cinco d con trece m. d. por el tiempo de tres años y seiscientos ochenta
 y seis dias contados desde el veinte y seis de mayo de mil ochocien
 tos veinte y ocho en que fallecio Roque Barcelo hasta el veinte
 de Enero de mil ochocientos treinta y dos que fallecio la Josefa Pascual por
 mil seiscientos treinta y cinco - - - - - 266 5/10

5. Debe Romualdo Roxonad segun recibo firmado por este en prime
 ro de Julio de mil ochocientos treinta y uno seiscientos ochenta
 y cinco - - - - - 675 0/10

6. Debe al mismo por los reditos de dicha cantidad ciento treinta y
 cinco - - - - - 135 0/10

7. Debe el referido Roxonad y su conorte Maria de los Dolores Torre
 quera don mil novecientos veinte y seis d. que recibieron en doce
 de Enero de mil ochocientos treinta y tres cuando se hizo la prime
 ra carta de pago a favor de Roque Barcelo ante el Sr. D. Jose
 Matas, don mil novecientos veinte y seis d. - - - - - 292 6/10

8. Forman cuerpo de bienes los mil quinientos noventa y cuatro d.
 que recibo Joaquin Torregrosa en quince de Enero de mil ochocien
 tos treinta y cuatro cuando se hizo la segunda carta de pago en
 favor del referido Roque Barcelo ante el mismo Sr. D. Jose
 Matas los que estubo en poder del indicado Torregrosa pertenecientes
 a los menores de Cajetano Pascual de quienes es tambien curador - - - - - 199 1/10

9. Son tambien cuerpo de bienes los don mil novecientos treinta y seis d.
 veinte y siete m. procedente de los tres meses cuatro dias y medio de
 arrendamiento del usufructo de una maguina hasta que fallecio
 la testadora de los cuales se pagaron veinte y seis d. al Sr. D. Jo
 se Matas, seiscientos y cuatro d. a D. Joaquin Calabriz y

| | | |
|-----|---|----------|
| | venta y siete d. quinientos mil al elector del P. C. No desta Villa que bajadas dhas. tres partidas de aquellas cantidad se halla reducida esta a sola de mil ochocientos diecinueve d. p. cobriendose en poder de Garcia Pascual mil seiscientos treinta y tres, y en el de Joaquin Torregrossa como curador de los menores de Casita no Pascual mil quinientos ochenta y seis | 2819. |
| 10. | Son igualmente cuerpo de bienes los cuatro mil ochocientos sesenta y tres que recibio en dote de Ines de mil ochocientos treinta y tres Garcia Pascual a precencia de su marido cuando se hizo la primera carta de pago a favor de Diego Paruelo ante el C. no. d. Jose Matas | 4960. |
| 11. | Son au mismo cuerpo de bienes los seiscientos sesenta y tres que recibio Doña Garcia a precencia de su marido en quince de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro cuando se hizo la segunda carta de pago a favor del referido Paruelo por ante el mismo C. no. | 6206. |
| 12. | Son tambien cuerpo de bienes ciento ochenta y uno d. que quedo en dote de Blas Matas del alquiler de la Casa Pequena Calle de S. Mauro perteneciente al año mil ochocientos treinta y uno y recibidos en poder de Joaquin Torregrossa | 185. |
| 13. | Deve d. Joaquin Gadea por tres meses de alquiler de la Casa grande seiscientos sesenta y dos d. y medio | 262. 1/2 |
| 14. | Deve d. Felix Maigues los recibos de tres años correspondientes al capital de tres mil quinientos noventa y siete d. tres m. en que se redimio la tercera parte de una barral a razon de un cinco por ciento, quinientos treinta y nueve d. diez y nueve m. | 539. 12 |
| 15. | Y ultimamente deve Pascual Gubert ochenta d. p. | 80. |
| | Suma el cuerpo de bienes cincuenta y un mil ciento treinta y siete d. siete m. | 51137. 7 |

Bajas

| | | |
|----|---|-----------|
| 1. | Primera mente son bajas lo inventado en el inventario y binde de dhas. de la difunta Doña Pascual con inclusion de los mandos pias hechas a favor de los pobres de las carceres, huosanos de Valencia, Redencion de cautivos, monte pio militar y hospitales de esta Villa cincuenta mil seiscientos veinte d. diez y ocho m. | 5620. 18. |
| 2. | Lo que se adeudava y se ha satisfecho a Agustín Mallabreinte y ocho d. | 28. |
| 3. | A d. Jose Matas ciento cincuenta y tres d. | 153. |
| 4. | A las mugeres que participaron las ropas cincuenta d. | 40. |
| 5. | A los que acarrearon los muebles treinta y seis d. | 36. |
| 6. | Lo inventado en casadas ocho d. diez y seis m. | 2. 16. |
| 7. | Lo pagado a Ramon Gonzalez trescientos veinte d. | 320. |
| 8. | A Antonio Carbonell trescientos veinte d. | 320. |
| 9. | A Ferna Abad trescientos veinte d. | 320. |

Habilitado

10.

11.

12.

13.

14.

15.

16.

17.

18.



Habilitado, publicara la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

| | | |
|-----|---|---------------|
| 10. | Al division por sus dos, cuatrocientos sesenta - - - - - | 460. |
| | Suman las bajas siete mil trescientos sesenta - - - - - | 7306. |
| | Y siendo el cuerpo de bienes uncientos y un mil ciento treinta y siete y siete m. - - - - - | 51137. 7. |
| | Queda este reducido a cuarenta y tres mil ochocientos treinta y un y siete m. - - - - - | 43831. 7. |
| | Fue dividido en cinco partes iguales entre gracia Pascual, Maria de los Dolores, Torreguano, Elena Parcela, los hijos y herederos de Capitan Pascual y Rosa Garcia toca a cada uno la cantidad de ochomil setecientos sesenta y seis y ocho m. y un quinto - - - - - | 8766. 8. 1/5 |
| | <u>Haver de adjudicacion y pago a los interesados</u> <u>Haver de gracia Pascual</u> | |
| | Ha de haver esta interesada por la parte de herencia que se le ha liquidado ochomil setecientos sesenta y seis y ocho m. y un quinto - - - - - | 8766. 8. 1/5 |
| | <u>Pago a la mama</u> | |
| 11. | 1. Se le adjudicaron en muebles trigo y aceite en valor de sesenta y siete - - - - - | 670. |
| | 2. En ropas sesenta y tres - - - - - | 614. |
| | 3. Se le hace pago en los ochomil ochocientos sesenta y seis y ocho m. que tiene pendientes y quedan notados al numero diez el cuerpo de bienes - - - - - | 4860. |
| | 4. En aquellos mil doscientos treinta y tres y tres m. que quedaron en su poder de los asuendos de la maquina notados al numero nono del mismo cuerpo de bienes - - - - - | 1233. |
| | 5. En el de cobro de D. Joaquin Gadea doscientos sesenta y seis y siete m. - - - - - | 266. 17. |
| | 6. Y en el de cobro de D. Vicente Parcela mil ciento veinte y seis y cinco m. y un quinto - - - - - | 1126. 22. 1/5 |
| | Suma lo adjudicado ochomil setecientos sesenta y seis y ocho m. y un quinto - - - - - | 8766. 8. 1/5 |
| | Y siendo este su haver queda igual y pagada con la obligacion de abonar a los abarcos trescientos treinta y seis por el alquiler de un año perteneciente a los pobres de la habitacion que ocupa segun el supuesto quinto y cumplir con las cargas pias impuestas por la tutadada | |
| | <u>Haver de Maria de los Dolores Torreguano</u> | |
| | Ha de haver esta interesada por la parte de herencia que se le ha | |

liquidado ochomil setecientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 8.766. $\frac{2}{3}$

Pago a la misma

1.
2.
3.

Se le adjudica en muebles trigo y aceite seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 670.

En ropas seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 614.

Se le hace pago en lo que la misma y su marido Don Juan de Dios de la Cruz a esta herencia notada al numero siete del cuerpo de bienes, Don Juan de Dios seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 2926.

4.

Y en el año de cobro de dho. canonico cuatro mil quinientos cincuenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 4.556. $\frac{2}{3}$

Suma lo adjudicado ochomil setecientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 8.766. $\frac{2}{3}$

Y siendo este su haber queda igual y pagada con la obligacion de deved abonar a los albaceas cuatrocientos sesenta y cuatro para su distribucion entre los pobres segun el impuesto quinto y cumplir con las cargas pias impuestas por la testadora

Haber de Elena Barcelo

Ha de haver esta interesada por lo que la pertenece de esta herencia ochomil setecientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 8.766. $\frac{2}{3}$

Pago a la misma

1.
2.
3.

Se le adjudica en muebles trigo y aceite seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 670.

En ropas seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 614.

En el año de cobro de d. Diego Marquez quinientos sesenta y nueve $\frac{1}{2}$ y nueve m^{os} 539. 19.

4.

Y en el de cobro de d. Vicente Barcelo seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 6.242. $\frac{2}{3}$

Suma lo adjudicado ochomil setecientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 8.766. $\frac{2}{3}$

Y siendo este su haber queda pagada con la obligacion de cumplir con las cargas pias impuestas por la testadora

Haber de los hijos de Cayetano Barcelo

Han de haver estos interesados por lo que de estas herencias les pertenece, ochomil setecientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ ochomil y un quinto 8.766. $\frac{2}{3}$

Pago a los mismos

1.
2.
3.
4.
5.

Se le adjudica en muebles trigo y aceite y vino peribido Diego Jaya su madre seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 670.

En ropas peribidas tambien por su madre seiscientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ 614.

En los mil quinientos noventa y cuatro peribidos en poder de su madre Don Joaquin Peribido notados al numero ocho del cuerpo de bienes 1.524.

En los mil quinientos ochenta y seis peribidos en poder del mismo padre y se hallan notados al numero nueve del propio cuerpo de bienes. 1.596.

En los ciento ochenta y uno $\frac{1}{2}$ que cobro el referido padre de Don Mateo de Aguilera de la casa pequena calle de San Lorenzo pertenecientes al año mil ochocientos treinta y uno notados al numero doce

Habilita

6.

7.

2.

3.

4.

5.



Habilitado, publicada la Constitucion en Re. Ayto de 1836

| | | |
|----|--|----------------------|
| | <i>Del cuerpo de bienes - - - - -</i> | <i>185,</i> |
| 6. | <i>El Dño. de cobran de Donaldo Poronad de mil trescientos veinte y ocho y siete y un m. - - - - -</i> | <i>2328. 26</i> |
| 7. | <i>Y el de cobran de d. Vicente Parado mil trescientos ochenta y ocho m. diez y un quinto. - - - - -</i> | <i>1788. 16. 1/2</i> |
| | <i>Suma lo adjudicado ochomil trescientos sesenta y seis m. y un quinto</i> | <i>8706. 8. 1/2</i> |

*Y siendo este el haver de los referidos menores hijos de Juan Antonio Pascual que
son pagados con la obligacion de habonar a los Alcaides trescientos
treinta y dos para su distribucion entre los pobres segun el impuesto quin-
to y cumplido con las cargas pias impuestas por la testadora - - -*

Haver de Rosa Garcia

*Ha de haver esta intercedida por lo que la pertenencia de esta herencia ochomil
trescientos veinte y siete m. y un quinto - - - - -*

| | | |
|--|--|---------------------|
| | | <i>2766. 8. 1/2</i> |
|--|--|---------------------|

Pago a la misma

*Se las hace pago en los muellos trigo y arroyo en valor de trescientos ve-
intidos - - - - -*

| | | |
|----|--|---------------------|
| 1. | | <i>670.</i> |
| 2. | <i>En ropas sesenta y cinco - - - - -</i> | <i>644.</i> |
| 3. | <i>En los sesenta y dos m. que percibio a pensiones de su marido nota- das al numero once del cuerpo de bienes - - - - -</i> | <i>6206.</i> |
| 4. | <i>En el Dño. de cobran ochenta y de Pascual Gubert - - - - -</i> | <i>80.</i> |
| 5. | <i>En el Dño. de cobran de d. Vicente Parado mil trescientos noventa y siete m. y un quinto. - - - - -</i> | <i>1196. 8. 1/2</i> |
| | <i>Suma lo adjudicado ochomil trescientos sesenta y seis m. y un quinto</i> | <i>8706. 8. 1/2</i> |

*Y siendo este su haver queda pagada con la obligacion de deves abo-
nada a los Alcaides para distribuir en los pobres quinientos diez y un m. se-
gun el impuesto quinto y cumplido con las cargas pias impuestas por
la testadora - - - - -*

Declaracion

*Se declara que a la cantidad de los trescientos ochenta y siete m. de donde que re-
quiere el impuesto quinto pertenecen a los pobres procedentes de la renta de un año de los
bienes de esta testamentaria, dese añadirse la de cuatrocientos ochenta y ocho m. por las rentas
que producen las tierras del termino de Dñal que su ascendiente Aynto el Dñal tiene
satisfecho y es en poder de d. Vicente Parado - - - - -*

Otras

Y tambien se declara que impide que se pague algunos otros bienes

y créditos pertenecientes a la herencia que se ha dividido deberán tenerse por incremento de ellas y partirse entre los interesados, y al contrario baxará en quicra crédito que contra la misma apareciera y no se haya deducido, deviendo estar tenidos de mínimo modo a la ratificación de estas que al periodo de aquellos. En cuyos terminos conluzga la presente división que por haver hecho bien y fielmente salvo error de moneda y pluma el hoy día y nueve de el mes de noviembre de mil ochocientos treinta y seis D. Juan Bautista Mallol

Publicacion

En cuyos terminos las arriba nombrados comparecieron juntos de mancomunado et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza pecunia la herencia marital precedida por el día que de haver sido perdida concedida y aceptada respectivamente por dho. conuotes y o el bñdo. don. fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y dho. Nita Paga Vida y d. Joaquín Tanegueras en nombre y representación de sus menores, de su grado y virtud ciencia en la via y forma de mas bien haya lugar en dho. otorgado. Que apruevan ratifican y confirman la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforma queda practicada y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y firmeza, declarando que no padeció el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere padecido en materia de valores en las porciones adjudicadas se los condonan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y de cuantos años que prescriben para pedir el cumplimiento a su justo valor que dan por pagados como si lo estuvieran. Y dando por entregados de las cantidades que aparecen haver cada uno ya percibido, se confieren entera poder y facultad bastante para que perciban y cobren las rentas que no han percibido y obran en poder de d. Vicente Barceló, d. Romualdo Coronad d. Joaquín Tanegueras y dho. segun y en los terminos que respectivamente se tienen anotado en la hipoteca de cada uno; y en el caso que cabiere merito algun tanto o porcion de las adjudicadas en dho. hipotecas prometen ratifican a la parte que lesione la mencionada cantidad que importare a pro rata entre los interesados segun su hipoteca a lo qual quierend estar obligados expresamente como en mínimo al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la totalidad. Y prometen llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren quieran se entender por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado de nuevo con ratificaciones vinculos y fianzas para su entera observancia obrando ficción a favor y contrato a contrato y en su virtud se les agravia a ellos con lo esta bñda y el firamento de quien fue parte con relevacion de esta pœueda aunque de dho. se requiriera. Y a la observancia de todo obligan sus bienes y rentas y los herederos los de sus menores herederos y por haver dan poder a los futuros de d. M. J. de una causal con dho. segun dho. para que se les agravie al cumplimiento de esta bñda, como si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyos fin renunciando las leyes de su favor con la general de dho. en forma, y especialmente la contenida en su texto con abrenunciacion la ley menta y una de dho. de cuyo beneficio han sido menados por mi el bñdo. de que don. fe, para que no las valga ni aporriche en este caso. Y juran por dho. y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta bñda por dicho privilegio

Habilita

Poder
d. Miguel
a Juan Paga





Habilitado, publicada la Constitucion en R. de Agosto del 1836

ni por uno alguno que la supagud aunque haya lugar y por que es de utilidad y conveniencia el hacenda declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hechas protestaciones en contrario y aunque apareciera la reserva y anula entera m. d. de ahora. Fue de este suar no pedira abolicion ni adaptacion a quiers ulob queda conceden y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellos pena de perjurios. Fue de la otorgania la quience y el b. no. dos fe conico y advest la obligacion de registrar siendo oportuno esta b. no. en el oficio de hipotecas de esta Ci. lla cumpliendo antes lo dispuesto en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas en el mismo prevenidas. Firmaron lo que supieron y por lo que digieron no saben lo hizo a sus sueros uno de los testigos que lo fueron D. Fernando Paduan comerciante Tomas Estre Cinatas y Tomas Panton la heredad de esta Villa vecinos y moradores =

Elena Barcelo Fran *[Signature]*

Fernando Beronati *[Signature]*

Fernando Paduan *[Signature]*

Agustin Perez Fran, co vilaplana *[Signature]*

Antoni *[Signature]*

Joan Torreyrola *[Signature]*

Jose Martorell *[Signature]*

Poder

D. Miguel Torda y con. a San Ferrad y otros

En la Villa de... a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterme el C. no. y testigos infrascriptos comparecieron D. Miguel Torda fabricante de panes y D. Maria Sabad con otros vecinos de la misma y previa la licencia marital presentada en dia que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por d. no. conatos doy fe juntos de mancomunados, de su grado y voluntad unida en la via y forma que mas bien haya lugar en dia otorganaron y digieron. Fue davon y confesion todo su poder cumplido, libre, lino, especial y bastante cual se requiera y necesario sea a sumtin Ferrad, Joan Pulian y Joan Bautista Carat procuradores de los jurados de esta Villa vecinos de ella auerentes a este otorganam pero como siguientes fueron y aceptantes a los tres juntos y a cada uno de por si para que en nombre de los comparecientes o de cada uno de ellos segun convenga y representando sus personas accion y tra pueden concertar a juicios de conciliacion y verbales acompañados de los hombres,

[Signature]

buenos que elijan ante los S. S. Alcaldes y demas autoridades competentes y
 allí constituidos expongan las razones que asientan a los otorgantes segun los
 negocios que se venien y no resultado en conformidad en la resolucion que sea
 y ena pidan la oportuna certificacion y con ellos se presenten en los Tribunales
 de las Naciones superiores e inferiores de ambas partes con demandas peticiones re-
 quisitorias postulas instancias y emplazam^{ta} ni queen y obgetos los de la parte con-
 traria y en su caso presenten sus testigos e instrumentos tachos su de adverso
 pidan equacion, provisiones provisiones costas embargos de embargo ventas y re-
 mates de bienes tomere provisiones y arropos: hagan juramentos de calumnia
 de honorise y supletorios: recurran sucesos de trados y otros: hagan autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas: conuentas lo favorable y de lo perjudicial recurran
 apelen y supliquen requiriendolos en todas instancias y tribunales: pidan costas y ha-
 gan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan
 y que los otorgantes por si hazian siendo presentes, pues para todo ello esdacion
 y parte con lo anexo accesorio y dependiente: les diereis este poder in limi-
 tacion con libre franca general administracion y facultad de enjuiciar
 jurar y substituir en uno o mas procuradores: renovar los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que a todo relevaron en forma: a la firma y cum-
 plimiento obligaron sus bienes y rentas habidos y por haver: solo firmo el
 otorgante y no se supo (a los cuales es el turno de los señores) por qd
 no saber lo hizo a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Juan Matari
 Paquinelloneroi, escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Foxda

Juan Matari

Ante mi
 Jose Matari
 del Notario

Poder
 D. Paquin Peres
 a D. Manuel de Noldan

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos treinta y seis: yo don Manuel de Noldan, y testigos, infrascriptos con-
 parecio D. Paquin Peres, y don Manuel de Noldan del comercio vecino de la misma, y de su grado y
 licitas ciencias en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, otorgo y dispo:
 que dava y confesara todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante: qual
 se requiera y menarise a D. Manuel de Noldan del comercio vecino de la vi-
 lla y corte de Madrid auntere a este otorgam^{to} para como si presente fuese y accep-
 tante, para que en nombre del otorgante y representando su persona accion y
 dea pueda recoger y recoger a conuencion a todos los portados de cada de uno
 mil pesos, que en el.º hacen la suma de setenta y cinco mil doscientos noventa
 y cuatro boya la compra numero dos mil ochocientos setenta y dos y que el otorgan-
 tante en siete de Mayo ultimo constituyendose al efecto el las oficinas que son
 dea pueda y deued haciendo y practicando las gestiones y diligencias que sean
 conducentes al logro del indicado obgeto las mismas que el otorgante ha-
 ria y hacen podria siendo presente, pues para ello cada cosa y parte

Habitado

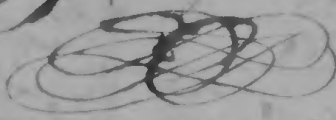
Venta
 Vicente Seg
 actquitor
 Libro copia sellada
 el dia 15 de Setiembre
 ante del escribano
 de
 Matari



Habilitado publicara la Constitucion en R. de Agosto de 1836

con lo antes accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion y con elevacion en forma. Y a su primera obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauer. Y dio poder a las justicias de C. M. que de sus causas conoçidas segun sus para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en jugada y consentida. Y lo firmo (a quien doy fe conoçido) siendo presentes por testigos Juan Battista y Doxquin el menor en sus entes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Inquiri Perez y Llacer



Antoni
Jose Montaner
del Valle

Venta

Vicente Segura
adquisitor Poda

Libre copia de esta
4.º de 18 de Setiembre de 1836
ante del escribano de
esta fe

Montaner

En la Villa de Alay a los treintas dias del mes de el noviembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antami el cura y testigos infrascriptos compareció Vicente Segura labrador vecino del lugar de San Rafael, y pariente de la bendita de Don de Sal que ha prometido por escrito y de haverla visto y sea bastante de fe, de su grado y esta accion en la via y forma que mas bien hay a lugar en dar en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: que venda para siempre jamas a Adquisitor Poda tambien labrador de esta vecindad que esta prometido y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra (sampa secaná con uno otro comprensivo de medio jornal poco mas o menos sito en la parida del obispo termino del expresado lugar de San Rafael lindante con sutantes tierras del vendedor y con las de Adquisitor Segura. cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor por herencia de sus padres, y esta sujeto al dominio mayor y directo de Don de Sal con canon anual y perpetuo de quince reales vellones pagaderos por mitad en ocho de Junio y ocho de Diciembre y demas de la escritura; libre de otros cargos y responsabilidades, y como tal lo argua y vende con todas sus entadas salidas usos costumbres residencias y todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciera. quicio de tierra y sus libras moneda corriente franca para el vendedor la cual se confiesa esta haver recibido del comprador antes de ahora a todas su voluntad con renuñacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y como pagada de ellas otorga a su favor la correspondiente carta de pago. En estos terminos declara que el justo precio y calidad del dicho



lindado pedazo de tierra es el de las capacidades trescientas y sesenta libras que ha recibiendo del que mantenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador renunciando las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo estuvieran. Si diopodena y oparta del dno. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo vede y transpara en favor del comprador para que como a propia usura la posea y enagene a su voluntad bajo la clausula *Excepti elonim loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non vident nisi dicti elonim iuxta rationem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de esta tierra y en el interin se constituya en estado de feudo y posea en precario en legal forma para parecer en ella siempre que lo quida. Y se obliga a la eviccion seguridad y sanccion de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Pretando presente el contenido de esta escritura de compra y venta aceptada esta escritura y con ella la venta que se ha de del pedazo de tierra de donde de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a todas su voluntad, y en su virtud promete y se obliga reconocer en lo sucesivo por dueño y señor discreto del mismo al antedicho D. Diego de Seade y sus sucesores y pagarle anual y perpetuam. el canon de quince reales valencianos la mitad en ocho de Junio y la otra mitad en ocho de Diciembre y a observar lo que se contiene en la Carta de concordia y la de poblacion entre dno. y vecinos de este pueblo con los demas dno. de la confiteria. Y queda prevenido por mi el Cnro. de la obligacion de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho canon en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y don poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que si el dno. apremiado como por sentencias definitivas para en juzgado y concertados, o en yo sin renunciar las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmaron la presente yo el Cnro. de ay. prevenido por que digasen no saber lo hizo a sus propios uno de la testigos que lo firmaron Fran. Matais libiiente y Juan. Mares. Capatens ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Matais

Antemio Jose Matais de Mota

Retroventa
 de Concepcion Almunia y Com.
 a Margarita Albori

En la Villa de Moya a los tres dias del mes de

Habilitado,
 Libro Copia
 a sim. n. l. l.
 dia 3 Feb.
 1837 con
 pliego l. l. l.
 segundo




Habilitado, publicado la Constitucion en B de Agosto de 1836

Libre (copia) de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el uno y testigos
 a saber: infrascriptos comparecieron d. Maria de la Concepcion Almunia y su apo-
 sta, dia 3 de febrero de 1837 con un alcaide de la villa de Segura de la Calzada
 segundo

10 d. Salvador Enguidanos hacendado vecino de la misma y d. Juan
 Enria, que paso antemi en tres de Setiembre del año mil ochocientos treinta y
 seis, por rrajo d.ña. d. Concepcion entonces esposa a los herederos del difunto d. Die-
 go Alborn por el termino de cuatro años, la casa de gracia de seiscientas libras que
 el mismo se impuso a favor de d. Jose Almunia y Maria sobre la segunda
 sala y los dos cuartos frontes de ella a ocupacion de una casa de habitacion que
 parecia en este poblado calle de S. Victor a la esquina llamada del pinon,
 segun y en los terminos que refiere la citada Enria a la que se remiten;
 pero en atencion a haver sido aborac requeridos los comparecientes por el asma-
 rita Alborn y su marido Joaquin Sella de esta vecindad, la primera otra de
 las hijas de aquel en solitud de la recuperacion de una tercera parte de
 dicha habitacion de cara que pertenecia a la misma que estavan pronta a sa-
 tisfacer las doscientas libras de que era responsable, han conderenido en ello sin embar-
 go de haver ocupado el piso para su recuperacion, y en su virtud en fuerza del
 pacto convenido en la citada Enria de promogida y la declaracion que en la mi-
 sma se indica, los citados consortes previa la licencia marital prevenida en d.ña. que de
 haver sido pedida convida y aceptada respectivamente por los mismos yo el Enria, doy fe
 y d.ña. d. Concepcion en calidad de heredera y habiente causa en esta parte del expresa-
 do difunto d. Jose Almunia y Maria, en su representacion otorgan: Que reciben en este
 acto de la mencionada Margarita Alborn y su marido Joaquin Sella las referidas
 doscientas libras en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los
 testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagador a su entera satisfac-
 cion otorgan a favor de los referidos consortes la mas firme y eficaz carta de pa-
 go satisventa y restitucion en forma de la expresada tercera parte de habitacion
 de cara a que equivalen las doscientas libras que reciben, respecto a que las citadas
 dos terceras partes de ella correspondieron a Jose y Rafael Alborn estos ya lab-
 redimieron segun Enria, que paso antemi en veinte y dos de Setiembre ultimo. En esta o-
 tencion se hallan la presente satisventa con todas las clausulas de transacion de ple-
 no dominio posesion constituto y demas que en la Enria de su imposicion se refe-
 ren las que dan aqui por reproducidas e insertas a la letra como si efectivamente
 lo estuvieran; otorgandole igualmente absoluto finiquito de los reditos diversidad
 hasta el dia, y si por la misma Enria, y tiempo que han poseido las expresadas
 piezas de cara, han adquirido algun d.ña. a ellas, lo cedan renuncians y transi-

para en quanto a dha. doscientas libras en favor de los indicados conyentes
que se las entregare, a cuyo fin cancelar y anular enteramente dhas. Letras
de venta y prerrogativa para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de
el; protestando no quierda estas tenidas de vicciones si no por hechos propios
solamente y no mas. Testando presente el contenido Joaquin Selva en nombre de
su esposa Margarita Alborn acepta estas Letras y con ellas la retroventa que
se le hace de la tercera parte de habitaciones de Curo dechindado, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y por quanto las de venta y su
prerrogativa contienen la prevencion de devener registradas en la contaduria de hipotecas
de esta Villa, ha quedado igualmente prevenido por mi el Curro de practica
la propia diligencia en la presente dentro el termino prefijado en el Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requiri-
to a que ha de proceder siendo nuavario el pago del dho. cenatado en el mismo no
tendra valor ni efecto, si esta qualidad se requirita para ello. Y ambas partes a su
obediencia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los ju-
ticias de S.M. que de sus causas concurran segun dho. para que los apremios
a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasada en juzgado y conyentes;
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Espe-
cialmente la contenida de Compercion y Anuncias renuncian la ley veintay una de
toto de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Curro de que doy fe para que no
la valga ni aporuchas en este caso. Y jura por dho. dho. y nunca señal de Cur
conforme a dho. de no oponerse a esta Carta por dho. privilegio ni por otro algu-
no que las suprague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conve-
nencia el hacella, declaro que la otorgo libre y espontaneamente sin tener he-
cha protestacion en contrario y aunque apareciera la revoca y anula enteram.
dude ahora: Que de este juramento no pidna absolucion ni relajacion alguna
ni las pueda conceder y que aunque de facto de las concedieren no usara de ellas
pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante a quienes yo el Curro doy fe
conozco lo firmaron siendo presentes por testigos Ventura Monllor sentita y Juan
Martini Corredor ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Salvedores Enquidados Concepcion Alborn

Joaquin Selva
Antemi
Jose Antonio
de Mollor

Carta de pago
Por Pedro
a Antonio Jorda

En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Curro y testigos infraescriptos conpa-
recio Por Pedro Carpintero vecino de la misma, y de su grado y cuenta conyentes en la
via y forma que mas bien haya lugar en dho. con peso haver recibido y cobra-
do de Antonio Jorda labrador de esta vecindad la cantidad de cien libras mo-
neda corriente antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que

Habit.

Carta de
los hered.
a d. Vicer.



Habilitado publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

hace de la ley de la entrega pague de su escribo y demas del caso, cuya suma es aquella misma que le presto y estava adeudandole segun constas de la Carta qd para antes en dia y ocha de Abril de mil ochocientos treinta en la que se obligo a satisfacerla a su voluntad con el aumento de un cinco por ciento anual; y habiendo cumplido antes de ahora segun va dicho lo confiesa en dha. fecha, y como pagado y satisfecho de la espresada cantidad y adeudos dicurridos hasta el dia, otorga de uno y otro a favor del indicado toda la mas estrema carta de pago y finiquito en forma cual con seguridad convenga, reservandole y a la media parte hipotecada de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer la mencionada cantidad y adeudos segun la citada Carta, de seguridad que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera del. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas haviendos y por haver y da poder a las justicias de d.M. que de sus causas convecan segun sea, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firma la quien es el dno. don Juan Manuel por qd dice no saber lo hace a su riesgo uno de los testigos que son Vicente el dno. Labrador y don Mateo escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Manuel

*Ante mi
Jose Montano
escribiente*

*Carta de pago
los hered. de Doña Pascual
a d. Vicente Barcelo*

En la villa de Almey a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el dno. y testigos infrascriptos comparecieron Doña Pascual con su marido don. Alejandro, Elena Barcelo con el nro. d. don Maria Gilbert, Doña Juana con su esposo Aquilino Perez y Dña. Rosa Chuda de Capitan Pascual en calidad de madre tutora y curadora de sus hijos Roque, don. Maria y Dña. Pascual y Baya, y previa la licencia marital prevenida en dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada por dho. conorte doy fe de su grado y entera conciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. y en calidad de herederos de

herederos de la difunta Doña Juana Vides de Roque Parado, declararon y
confirieron. Fue recibida en este acto de D. Vicente Parado del comercio de estas
vecesidad la cantidad cada uno, a saber: Gracia Parado mil ciento veinte y
ocho d. veinte y cinco m. Elena Parado veinticuatro veintita y dos
veinte y tres m. Doña Garcia mil ciento noventa y seis d. ocho m. y la Viuda
de Casiano Parado por sus menores mil setecientos ochenta y ocho d. diez y seis
m. Cuyas respectivas sumas son las mercedes que en la Causa de Divicion
de los bienes de la expresada difunta Doña Juana Parado autorizada por mi en veinte
y cinco de Noviembre ultimo se adjudica el dho. de Cobranza del mismo Pa-
rado quien las estava adelantando a la herencia por los motivos que se expre-
san en la indicada Divicion; y habiendo cumplido segun ella su entrega en este
acto en monedas de oro y platos de buena calidad a mi presencia y de los testi-
gos infraescritos de que requerido doy fe, lo confirieron así dho. comparecientes
y como pagados y satisfechos respectivamente de las expresadas cantidades stan-
gan a favor del d. Vicente Parado la existencia y eficacia desta de pago
y finiquito en forma, cual asu seguridad convenga relevandole de la obli-
gacion en que estava constituido de haverlas de satisfacer segun la citada
Causa de Divicion que concierne y anota en esta parte defendida en
las demas en su fuerza y vigor. Y mediante a que en las mismas tienen obli-
gacion de abonar al propio D. Vicente Parado y demas Alcaucos nombra-
dos por la difunta Doña Juana Parado que lo son D. Joaquin Torreguero y D. Jose
Alba, a saber: Gracia Parado treintita treinta y seis d. Doña Garcia qui-
nientos diez y seis y los menores setecientos treinta y dos, para distribuirlos en-
tre los pobres segun lo dispuso aquella; habiendo en este acto hecho su entrea-
ga a los referidos Alcaucos en la propia moneda a mi presencia y de los
testigos de que igualmente doy fe, lo declararon así dho. y los otorgaron el segun-
do mas conducente. Y en dha conformidad aseguran todos que las cantidades
reelidas los han sido bien pagadas y a parte legitimas por lo que prome-
ten no cobradas a nadie ni otra persona en su nombre pena de nulidad
con sus costas. Y asu fiancia obligan sus bienes y rentas havidos y
por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de su causa conozcan
segun dho. para que a ellos les apremien como por sentencias definitivas
parada en Jugado y consentida a cuyo fin remitan las leyes de su favor
con la general del dho. en forma. Y los otorgantes la quienen y el dho. doy
fe como se firmaron los que supieron y por los que digeron no saber.
Lo hizo a un lugar uno de los testigos que lo fueron Pedro Vicente Guerra y
Pedro Alina y Dico Barbero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

J. P. Justbert

Antonio Perez

Pedro Vicente y novias

Antoni
Jose Baturo
de Gato

Habit
Zertam
de D. P.
Cura d.



Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1836.

Testam^{to}
de D. Don Sorriano Vicoto
Cura de la Parrog. de esta Villa

En el nombre de Dios Todo poderoso Amen: Se
pase por esta publica Escritura como yo D. Don Sorria-
no Vicoto Pbro. Cura de la Parrogial Iglesia de esta

Villa de May, estando fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por
su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendim^{to} na-
tural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bienes y
ordenar mi testam^{to} segun que asi parece al Esmo. actuario y testigo infrascripto
(de que doy fe) cayendo ante todo como firmemente creo en el eterno misterio de
la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, las personas distintas y unicas
Dios, verdaderas y en los demas misterios y Sacramentos que tienes crees y confiesas
nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera
fe y creencia he vivido siempre y pretendo vivir y morir como catolico fiel Cri-
stiano; tambien como de la muerte como es natural y suelta incoherente suando
que cuando esta llegare me hallare enteramente separado de los cuidados terre-
nos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios; ahora que su divina
Majestad me concede tiempo doy mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Senor que la creó
y redimo con el precioso inestimable de su purissima sangre y suplico a su divi-
na Majestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue
criada y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Senor fuere servido
llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaveral sea vestido con
habito sacerdotal, e interinam^{te} del blanco de la Orden de mi Padre Santo Domingo
a cuyo efecto consiento dar en mi poder y puerto en estado modesto y decente,
en aquellas forma de enterramiento que disponyere mis infrascripta Albacal sea
conducido a la Parrogial Iglesia de esta Villa, en la cual pido a mi amado
y Reverendo Cura sobre los oficios y suffragios de costumbre y sucesiva-
mente sea enterrado en el cementerio general de esta propia Villa

Otro: Assigno y torno de mi bienes, a mas de lo que sea menester para el pago de
mi funeral y enterramiento, la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente pa-
ra que se invierten en mis recados por mi alma de limosna cada una
de seis d^{os}.

Otro: Mando y lego por una vez y por via de limosna doce d^{os} al monte
pio de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guer-

Otro: Dijo y nombro por mi albacea y por ejecutores testamentarios de mis
mi disposiciones a d. Juan Junge delgado de la ciudad de Valencia, a d. Juan Di-
az del Comercio de la misma, a d. Pedro Espinor del de Logueta y a d. Joseph Torta
jadas de esta Ciudad a los cinco juntos y a cada uno de por si a quienes doy y
concedo todas las facultades y el poder en dia necesario para el puntual de-
sempño y cumplimiento de este encargo, en terminos que lo que obraren sobre
el particular quisiere salir y tenga la misma fuerza y vigor como si yo
por mi mismo lo practicare.

Otro: Declaro no tener deuda alguna ni credito fuera de la del Senor D. Vi-
cente Alapin Canongio Magistral de Valencia heredente de una porcion
de libros que le compré, cuya cuenta procurare, quede saldada dentro de
catorce dias.

Otro: Juro, juro y mando que verificado mi fallecimiento sean vendidos todos
mis libros y su producto invertido en mis arrears de honrras cada una
de cinco r. d. a intencions o en resfragos de los que en mi celebracion o bajo
cualquier otro aspecto haya podido perjudicarme segun que tengan a ello dho.
delante del Senor.

Otro: Mando y lego al Sr. Senor Arzobispo de Valencia mi dignissimo Cheludo,
uno de los baneros de mi uso por todas partes porcion y dia que de mis bienes
y herencia le toquen y pueda pertenecer.

Otro: Declaro no tener bienes raíces de ningunas maneras que haye adquirido
por mi o heredado de mi familia, sin embargo si por compra u otro cual-
quiera titulo me pertenecieren a talos de mi fallecimiento, es mi voluntad
pacer a mi parientes mas cercanos, a quien desde ahora nombro por he-
redero universal de dho. bienes raíces y los goce y disfrute con entera liber-
tad sin dependencia de persona alguna y con todas las restricciones provencidas
por la clausula: *Exce pti claris loci sancti in libris personis religioni et alii*
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti claris iuxta sermone et tenore, si
si novi super hoc dicti bona ipse aditans suam adquirent vel haberent.
Y bajo la pena de excom. segun el tenor de los antiguos fueros y N. Ordenes
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad, en el sumamente que quedare de todos
mis bienes muebles, enseres, ropas, dineros, deudas pagadas, y cualesquiera accio-
nes y dros. que a la hora de mi muerte me correspondieren, instituyo y nom-
bro universal y absoluto heredero de todos ellos a d. Joseph Tortajada y
Parelo muger de Guillelmo Soler, de quien vive separada por senten-
cia definitiva ganada de divorcio perpetuo, en atencions a los bienes veni-
cios que he recibido en los largos años que vive en mi compania y conda-
dam. por la parte activa que ha tomado en mis prolongados padecim.
y grandes trabajos que de publico he sufrido en el ultimo tercio de mi vida.
Y pido a esta Señora encarecidamente que verificada mi muerte envíe

Habil



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

esta leguas a don Julian Espinosa mi sobrino del Comercio de Orizaba para que se meas este, tomas de mi encargo el que a los que me sea le parezcan en testimonio de lo acordado que muero a los beneficios distinguidos que he recibido de su generosidad. Y desla manear pose y disfrute don Josefada de todos mis bienes muebles encargo ropas y remosiratos a su arbitrio y voluntad.

Otro; Ordeno y mando que don Josef Juan expolita natural de Cullera segun aparece de su bautizo, lactada para la arribada don Josefada, prohibida por las mismas y errada en mi cara y a mi lado sea en cuanto haya lugar trata da como hija propia mia interesando en esto toda la amited de los que bien me quieren y respetan. La de mis albaceas que deyo nombrados y la de mi sobrino don Julian Espinosa, procediendo no siva deudada la que tanto interes en sea soliz, a uno efecto dadas. Primero: Si a la hora de mi muerte hu biese degradingadarn a contento la de don Josefada, se entienda la don Jo sefa Juan heredera mia en los mismos terminos que aquella. Segundo: Si a un despues que sobreviva ami la don Josefada, si algo le restare a esta co mo reindud o precedencia de mi herencia, se le aplique y entregue a la don Josef Juan como si directamente se lo legare a ella, esepito el caso unico que la don Josefada por causa publica o testamento formal la Secretaria por su mala conducta que no es de esperar.

Finalm. Este es mi ultimo testamento ultima y postumera voluntad mia y co mo tal quiero ordeno y mando que segun a fallecimiento se lleve sucon trado en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por la que sea y forma que mas bien haya lugar en dho, pues por el presente y no tenon, seros anula y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquie ras testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que ante de esta hubie re hecho y otorgado por escrito de palabra o en otras formas, para que no valgan ni hagan fe judicial y extrajudicialmente, salvo que quieros tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento ultima y postumera voluntad mia, a cuyo fin la otorgo en esta presente villa de Alcazar a nueva de Diciembre del ano mil ochocientos treinta y tres, siendo presentes por testigos Vicente Escoto y Martin Criado de mi nuncio, don Lorenzo Albad y Carbonell del comercio y don Francisco Alvarado parantes de Exirvans de esta Villa vecinos y moradores. Lo lo firmo. De toda la cual y del consentimiento

los que en por privados como si lo estuvieran. Y desde luego en adelante para siempre se desquedan desde agora y apuntada y a sus herederos y sucesores al dho y curia que a los referidos. **C**um tenga y lo pueda pretender, y lo sede sucesiva y traspasa en favor del Compadre, para que como a propria suya la pueda gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la Carta de Luis el Sexto. Luis el Sexto Militibus parisi. Religiosis et aliis que se fero Valente non existant nisi dicti Clerici postea secan et tunc non fero nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad quatenent vel habeant. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las Antiguas leyes y de otras de nueva en el dho de nul. setenta y tres de mayo. Y lo confiamos al competente poder para que tome posesion de la dchada Casa que le viene, y en el interin se constituya en ingratitud tenedor y poseedor pacifico en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pueda. Y se obliga en que le sean cedidas segun y efectivas, y a que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni que nadie de la Casa o personas que a ella pertenecen, y si solo inquietare, moleste o oponiere. Luego que el extranjero o sus sucesores sean requeridos conforme a dho, subdho en su defensa y lo requiriere en sus expensas en todas Justicias y tribunales hasta executorio de oficio al Compadre y dho suyo en su libro uno quisto y proficio posesion, y no pudiendo conseguirlo se debe la Cantidad que ha desembolsado por su precio y gastos proficio solo en su gozo segun Ley. Y estando presente el contenido de Antonio Julian Compadre, acepta esta Carta y con ella la Carta que se le hace de la Casa de la dchada, de cuya propiedad y posesion se dio por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por un al dho. de la obligacion de aceptar copia de ella en la Contaduria de las Rentas de esta Villa dentro el termino prefijado en el N. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo cumplimiento a que ha expirado el pago del dho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes con observancia de esta Carta obligan sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de la dha. que de las causas concurran segun dho. para que si ello les expusiere como por sentencia definitiva pasada en Juro y conciencia, a cuyo fin recurrimos las Leyes de su favor con la qual. del dho en forma. Y lo firmaron los quienes yo a los diez y siete de mayo de presente por testigos Rafael Maria de la Cruz, Jose Vicente y en Notalla Comensales de esta Villa vecinos.

Y por el de la dchada
Antonio Julian

Ante mi
Jose Matias de Motta

Habilita

Arrenda

el 7 de

a dchada



Habilitacion publicada la Constitucion en R. de Agosto de 1836

Arrendam^{to} de los edificios para las obras
 el ^{to} Ayuntamiento de estas Villas
 a D. Antonio Tuhars

En la Villa de Algeciras a trece y ocho dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 treinta y seis. Antemi. el Com^o. y testigos in-

frascos de tinta S. S. D. Ignacio Liguero, D. Vicente Barcelo Alcades primero y segun-
 do, D. Salvador Enguerron, D. Santiago Salore, D. Jose Carbonell y Pellos, D. Agus-
 tin Vidal, D. Vicente Boronad, y D. Jose Tonda y deances Regidores, el Sindico Pro-
 curador D. Tomas Pineda y el Secretario D. Nicolas Torres, componentes todos de
 este Ayuntamiento de esta Villa, del cual son la mayor y mas sana parte, en repre-
 sentacion del mismo y de los demas de ella, que lo componen que por hallarse au-
 sentes e impedidos, no han acudido, a este acto por quienes peticion sus y caucion
 y de que eludidos y pasaron por el contenido de estas Encomiendas y obligacion
 que hacen de las rentas y alcaval de que se ha tratado, en su virtud de su gra-
 do y calidad en forma y forma que mas bien haya lugar en Dios, otorgan
 que arrendan a D. Antonio Tuhars fabricante de panes de estas Vecindades los edificios
 a producir por el en primero de Mayo de mil ochocientos treinta y seis para la construc-
 cion de varias obras publicas de estas Villas, a saber el tanto que se cobra por los estu-
 cios generos y efectos pechados a Dho. fin y para a saber: cada cantaro de vino de
 cañada propia o del vecino o producida en este termino, ocho maravedis y medio; cada
 cantaro de vino de regajo forastero a no recogido en este termino, diez y siete marave-
 dis; Cada burlilla de Anis, diez y siete maravedis; Cada quintal de palo brasil cua-
 tro reales; Cada quintal de palo campeche dos reales; Cada arroba de aceite diez y
 siete maravedis; Cada arroba de sacas cinco reales; Cada arroba de azucar tres
 reales; Cada arroba de hyera o sacero diez y siete maravedis; Cada arroba de
 lana ocho maravedis y medio; Cada arroba de caparros del pais ocho marave-
 dis y medio; Cada arroba de caparros extranjero diez y siete maravedis; Cada
 arroba de alumbres ocho maravedis y medio; Cada arroba de tiempo veii maravedis;
 cada arroba de canaria veii maravedis; Cada libra de Anil flaco diez y siete mara-
 vedis; cada libra de anil de corte, ocho maravedis y medio; cada libra de carne
 de diez y ocho onzas de carneso que se mate para vender ocho maravedis y medio; cada libra
 de diez y ocho onzas de carneso de macho cabrio que se mate para vender ocho maravedis y
 medio; Cada cubera de ganado de Cerdia que se mate para vender ocho reales vellon; ca-
 da arroba de ternero salado que se venda diez reales; Cada arroba de embuchado que
 se venda tres reales; cada carga de pescado que se venda de veinte que se venda cuatro rea-
 les; cada carga de pescado de las demas clases que se venda, dos reales; cada arroba

de bacahua que se vendan veinte y cinco maravedi y medio: cada arroba de todo otro
pueda salado diez y siete maravedi: cada arroba de guano cristiano que se vendan
do reales: cada arroba de queso del pais que se venda diez y siete maravedi: cada ar-
roba de algarrova que se venda dos maravedi: cada arroba de carbon que se venda
dos maravedi: ~~luz~~ ~~ambrosia~~ o tanto que por ellos se cobren quedaran a favor de dho.
Arrendatario por ~~normal~~ ~~releuado~~ en uno de los cuartos segun contos de
expediente en su razon instruido a que se remite. En esta conformidad le
ceder el mencionado arriendo por tiempo de un año contados desde primero
de Enero a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y siete,
por precio de doscientos cuarenta y cuatro mil y bajo de las condi-
ciones insertas en el referido expediente que obra en la secretaria de Ayun-
tam. y de las que se le entregara en este acto copia literal y fidedigna pa-
ra su gobierno. En cuyo termino le otorgare este Arriendo que prometido le
sera exacto seguro y efectivo en todo el proximo veniente año sin que nadie
le inquiete ni moleste en el, de lo contrario le indenizaran de cuantas gas-
tas intereser pesquisas y menoscabo se le requirieren e invogaren sobre que
renunciara el beneficio de la menor edad y restitucion in integrum que le
compete. Y estando presente el contenido d. Antonio Pulgar y habiendole
la letra en las unas enterado la acepta en todo y por todo segun y co-
mo en ella se refiere, ofreciendo en consecuencia cumplir puntual y ex-
actamente cuanto queda de su cargo y que previendo por este contrato y por
las continuas que en el se mencionan de que acaba de recibir copia integral
no obstante estar bien enterado por lo que quiere se entenderan insertas en estas
letras como si a la letra lo fueran, y por si intentaren alteraras tergiversaras
o contravenidas en todo o en parte, directas o indirectamente, quisiere a si mismo
no se le haya ni admita en tal caso en juicio ni fuera de el sino que se le
condene en costas como quien protesta lo que no le toca y que por el
mismo hecho se entienda haberse confirmado corroborado y aprobado des-
nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contra-
to a contrato. Y en observancia de lo que dispone la quinta condicion del re-
ferido pliego, presentas como lo tenia porvenido por su fiador y principal obli-
gado a d. Fernando Padua del Comercio de esta vecindad, quien estando tam-
bien presente se constituye por tal y ofrece que el Pulgar cumplira exacta-
mente cuanto queda de su obligacion, con especialidad en el pago puntual del
precio de este arriendo en la forma y a los plazos que demandan las condiciones
por que se le ha librado, y no haciendole lo verificara de su propio o compare-
cientes fiador, a cuyo fin se constituye pagador principal, hace suya propia
la causa y deuda agena, recibe en si y toma de su cuenta y cargo la responsabilidad
del arriendo de que se ha hecho merito, y quiere que cuantas gestiones y diligen-
cias a si judiciales como esta judicial se ofrecieren para copia lo puntual ob-
servancia de lo estipulado, se entendan directamente con el si por juicio de las
acciones que contra el arrendatario tenga el Ayuntamiento, renunciando la accion en los
bienes del Pulgar y las demas leyes de su favor para que ninguna le pueda

Habr

Compan
Rafael
con Jose

10

90



Resolución, publicada la Constitución en 15. de Agosto de 1836.
 suprayud. La rubricación de cuanto queda dho. todos los comparecientes cada
 uno por lo que le toca cumplir obligan los S. de Ayuntamiento los fondos
 de obras publicas y el arrendatario y fiador los suyos propios haídos y por
 haído sometiéndose a las justicias competentes para que a ella los apremios
 como por sentencia definitiva por Juri competente pronunciada pasada en juzga-
 do y convalidada. Y lo firmaron tres de dho. S. de Ayuntamiento con el Arrenda-
 tario y fiador siendo presentes por testigos Agustín Botella labrador y Juan
 Bot. portero del Ayuntamiento ambos de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual
 y del conocimiento de los S. obligantes Arrendatario y fiador yo el Ennd. doy
 fe

Juan Guzmán y Vicente Barroel
 Vicente Barroel Fernando Barroel
 Antonio Julian José Botas
 de Botas

Compañia
 Rafael y Juan Carsto
 con Jose Botella

En la Villa de Alroy a trece y dos dias del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos treinta y tres. Ante el Juro y testigos y infrascriptos comparecie-
 ron Rafael Carsto, Juan Carsto batanero y Jose Botella del estuario vecinos de la mi-
 ma y dijeron: Que los dos primeros son dueños abiles por mitad de un molino ba-
 tano sito en este término en la parida de toral y molinos, y habiendo determinado agre-
 gar a el una maquina de cardar e hilar lanas una porcheasera, una trancuzal
 para tender y una touca, han convenido realizarlo los tres comparecientes reual-
 dos en sociedad, y en consecuencia de su grado y estas oñcias en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. otorgar: Que establezcan la indicada socie-
 dad bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1º Que dho. molino batano ha de quedar reducido a tres pilas de las cuatro que contiene,
 y en lugar de la otra restante han de colocarse las maquinas arriba indicadas, sin
 de la obligacion esclusiva de Rafael y Juan Carsto la constitucion de la obra y
 movimiento correspondiente, y que sea necesario para su uso y colocacion.
- 2º Que el importe de las citadas maquinas, ha de ser costeado a expensas de los tres com-
 parecientes por iguales partes y la propiedad de ellas pertenecerá a los mi-
 mos en igual proporción y de esta manera permanecerá en el citado Es-
 tuario

fues por tiempo y espacio de quatro años que principiaron a correr en el dia primero del mes de Julio del presente año mil ochocientos treinta y siete on que debe estar la obra y movimiento corriente y la maquinaria estocada y en disposicion de trabaxar y concluir en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y uno

3^o

Fues dhas. maquinarias, han de quedar al cargo y cuidado del Sr. Don Jose Botella en caso de contumacia durante los quatro años de este contrato trabaxando las obras que a las mismas se conducan, dando de ello la correspondiente cuenta y razón a los demas socios, y no producido seras posible entre los tres comparecientes por partes iguales, sacando unos el botellas ochentas y dos semanales habitación franca en dho. edificio y el ayte y lino que nesente para su consumo, lo qual se le asigna por su trabajo y en remuneracion al cuidado y obligacion que tiene de estar al frente de dhas. maquinarias y su conservacion durante el tiempo de este contrato.

4^o

Fues las composiciones de toda peca mayor de dhas. maquinarias a ser de cuenta de los tres socios por iguales partes, como igualmente el arrendam. del edificio a los dos conductores Rafael y Juan Canto que consista en veinte y cuatro d. diarios, que sacaran este ante todo de los fondos de la Sociedad, quedando estos obligados como duenos del edificio a la composicion por si sobe de cualquiera peca mayor del mencionado como asi mismo a la conservacion de los conductos de agua y obra del citado edificio.

5^o

Fues concluidos los quatro años de estas companias, si el Botella lo acordare quedara como arrendatario por cuenta de dhas. maquinarias en el mencionado edificio, debiendo preferido a otro por el justo precio.

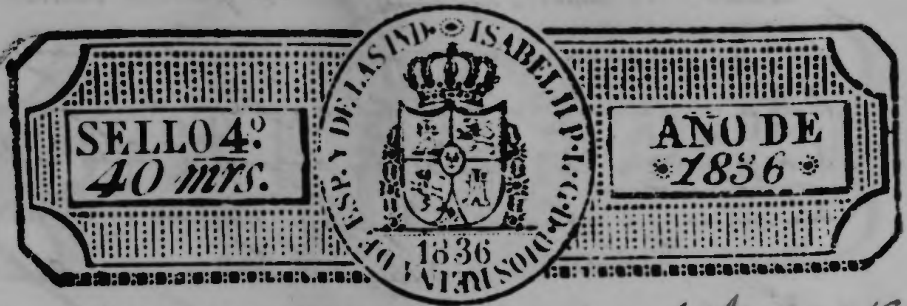
6^o

Si ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de estas leyes o resultare discrepancia entre los socios acerca de las obligaciones que respectivamente se imponen o por cualquiera de los otros asuntos dimanantes y concernientes a estas sociedades que establecieron, han convenido en que en caso de discrepancia, accidente, se nombren dos inteligentes de comun acuerdo y por lo que qued este deudado y un tercero nombrado por los mismos en caso de discordia, estorvo y pararon sin resistencia ni reclamacion alguna.

Con cuya calidad de capitulos y condiciones establecen, estas companias y se obligan los indicados Rafael y Juan Canto y Jose Botella a observar exacta y respectivamente cuanto en ellos se contiene, y a no apartarse de lo pactado en los mismos durante los quatro años prefijos, ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si lo hicieron quizas no sea admitido, en juicio ni fuera de el antes bien convenientes se lleve a su debido efecto y que por el mismo caso sea visto haverlo aprobado y revalidado de nuevo con mayor vinculo y firmeza añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo oficio formalizan esta ley con todas las solemnidades por dho. necesarias a su validacion, a cuya observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de dho. que de sus causas conozcan segun dha. para que a ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con sentido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en su

Habita

Ventas
Juan y Jere
a Lucia
Libra Pagan
17 de Julio
comprado hoy
Julio 1738



Notitudo publicad de la Constitucion en 15 de Agosto del 1836.

ma. Yo firmaron (a quince y o el bueno, hoy se conoca) siendo presentes por testi-
gos Juan. Mateo Escobedo y Gaspar Garcia Capitea ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Jos Botella

Francisco Cortez
Patach Cortez

Antoni
San Mateo
de Volte

Ventas

Juan y Jose Perez
a Lucia Pantoja

En la Villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el bueno, y testigos infrascriptos compareci-
eron a saber: Juan Perez y Jose Perez labradores vecinos de la misma y juntos de mancomen-
do et individuos de su grado y creta ciencia en la via y forma que mas bien
hay a lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y suces-
ores otorgan: Que venden y dan en venta Real por suyo de heredad para siem-
pre jamas a Lucia Pantoja concorte de Juan Pantoja labrador de esta vecindad que esta
presente y a expectantes y a los suyos, una casa de habitacion sita en este poblado
calle de S. Antonio, lindante por un lado con casa de S. Juan Pantoja por otro con las
de Antonio Perez y otros, por de lante con la de la testamentaria de d. Joaquin Bla-
cas y por la espada con la de Pablo Caramichana. cuya casa adquirieron los ven-
dedores por herencia de sus difuntos padres Joaquin Perez y Josefalmpere con su
y esta sujeta a un censo de capital de veinte y una libras moneda corriente y
con su anual penscion se responde y paga al Convento de S. Agustin, libre de
otro cargo y responsabilidad que aunque la mitad correspondiente al vende-
dor Jose Perez esta hipotecada a la responsabilidad de novecientos, seenta y
cinco que el mismo adeudado a Julia Matamoros hiladora de lana de esta vecindad
presente este a este acto ha recibido de aquel dho. cantidad en moneda de oro
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y
otorgandole la correspondiente carta de pago cancela y anula enteram. la carta
que paso anterior en mes de Mayo ultimo en que constava la indicada he-
rencia para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y de esta
manera aseguran y venden la deslindadas casa dho. Juan y Jose Perez
con todas sus entradas salidas y costumbres, servidumbres y todo lo de-

mas que de hecho y de dno. la pensacion. Por precio de cuatrocientas ochenta
y cuatro libras moneda corriente francesa para los vendedores las cuales reci-
ben atos de la compradora en este acto en monedas de oro y platos de buena ca-
lidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y
como pagado y ratificado de ellas otorgan a favor de dicha compradora la
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual con su libertad
consentian. En estos terminos declaran los vendedores que el futo precio y valor de
la dolidad que venden es el de las mencionadas cuatrocientas ochenta
y cuatro libras que han recibido, y del que mas largu o pueda venir hacen gra-
cia y donacion irrevocable, inter vivos a favor de la compradora, renunciando
la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de
los contratos en que hay lico en mas o menos de la mitad del futo precio y los
cuatro años que se prescriben para pedir el cumplimiento a su futo valor lo que
da por pasado como si lo estuvieran. Y para hoy en adelante para siempre
se despojan de todos quitas y apartas del dno. y accion que a la re-
suerta que tengan y la puen poseer. Y lo cedon y transporen en favor de
la compradora para que como a dueña absoluta la posea que cambie
venda y enagende a su voluntad sin dependencias alguna guardando lo
establecido por la clauula: *Excepti de iure domi Sancti militibus personis religio-
si el alii que de foro ualencie. non existunt in dicta clauula facta uicem et te-
norem fore nisi supra hoc editi bono ipso ad instantiam suam adquirentes*
haberent. Y bajo la pena de excom. segun el tenor de la bulga fuesa y
Real cedula de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
competente poder para que tome posesion de dha. cosa que le venden y
en el contrato se constituyeron por su inquietud tenedor y poseedor, precario en
lojal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que dha.
cosa sera uenta segura y efectiva a la compradora y nadie la inquietara ni
mouera pleito sobre su propiedad posesion. Uso y disfrute ni que contra ella
apareciera otro gravamen alguno fueras del que manifestado y si se la inquiete
tore mouera o apareciere, luego que lo demandare a sus causas habientes
sean requeridos conforme a dno. saldran a su defensa y lo requeriran a sus expen-
as en todas instancias y tribunales habidas ejecutoriadas y dejar a la compra-
dora y a los suyos en su libre uso quietas y pacificas posesion y no puden-
do conseguirlo le bolueran la cantidad que les desembolsado por su precio
y quanto perjuicio se le irrogaren. Y estando presentes la contenidas dhuas
vendedoras compradora acompañada de dha. su marido Juan. para precia la licencia
matrimonial precedida en dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dha. conuertes doy fe, acc. plus esta. En todo mi poder
y con ella la venta que se le hace de la cosa dolidada de cuya propiedad y
posesion se da por ratificada y otorgada a toda su voluntad y en con-
tad promete y se obliga satisfazer las pensiones del censo manifestado interius
no adima su capital. Declaran ambos conuertes para los efectos que pueden con-
uenia que las cuatrocientas ochenta y cuatro libras precio de estas ventas son

Habiendo

Dote
Vicente P.
a Carmela



Habilitado, publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 1836.

de la pertenencia de la compradora Lucia Paltos por proceder del producto de la venta de ciertas partes de casa suya propia que hizo dia pasado juntamente con sus hermanos a favor de Maria Rosenda Viudas de Juan Lopez. Y quedar prescindiendo por mi el Com. de la obligacion de registrar estas cosas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes con el indicado Juan Matariff a la observancia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas hasidos y por haber. Y dan poder a los justicias de ella que de sus causas comencen segundia para que a ello las apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno en forma. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes es el Com. Doy fe como) solo firmo Jose Perez y no los demas por que dignos no se han de ser a su ruego uno de los testigos que lo firmaron Juan Matariff Escribiente, y Rafael Medina Peralta ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Perez

Juan Matariff

Antoni

Jose Matariff

su notario

Dote

Vicente Botellas y Com.
a Carmela su hija

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el Com. y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Botellas y Maria Pascual con otros vecinos de la misma y dijeron: Que tiene, habido y convenido que su hija Carmela Botella de estado honesto contrayga matrimonio con Juan Munto hijo de Juan. more sastre, de esta vecindad, y esta proximo a celebrarse segund las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, tienen suuelto entregados por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de trece mil doscientos sesenta y dos rs. en el valor de varias ropas y muebles, y mandado a efecto, de su grado y expresa licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno otorgando: Que hacen contribucion dotal a la indicada su hija Carmela Botellas y en parte de pago de ambas las

timas de las ropas y muebles que satisficieron por personal pecunia con consiguera.

| | |
|--|--------|
| Un gergoro satisficido en enuertas d. | 50. |
| Das colchones poblados de lana en cuatrosientos cuarentas d. | 440. |
| Das cabereras veinte y cuatro d. | 24. |
| Un cobertor blanco con batona ciento veinte d. | 160. |
| Una Sarsana fina ciento veinte d. | 120. |
| Otro id. de creas y cinco carras trescientos cuarenta d. | 340. |
| Dos Camisa de creas trescientos setenta y seis d. | 376. |
| Seis enaguas doscientos veinte d. | 220. |
| Das delante Camas ciento diez y seis d. | 116. |
| Cinco pares almoadas ciento noventa d. | 190. |
| Das Toallas una con encaje, y otra con balcones ciento cuarenta d. | 140. |
| Una costuras blancas cien d. | 100. |
| Siete coras y medias lino para revillitas sesenta d. | 60. |
| Una manteler doce d. | 12. |
| Un tapete de percal con balona cuarenta y ocho d. | 48. |
| Seis pares de medias enuertas y dos d. | 52. |
| Una mantilla de franda negra setenta y seis d. | 76. |
| Un vestido de alopin ciento enuertas d. | 150. |
| Un jubon de seda setenta d. | 70. |
| Aho panuelos de varias clases y colores ciento veinte y ocho d. | 128. |
| Seis limpia mano catorce d. | 14. |
| Una toalla de horno mandily delantal cuarenta y dos d. | 42. |
| Das sajalas de percal ochenta y ocho d. | 88. |
| Un safo de sayetas cuarenta d. | 40. |
| Das pares zapatos veinte y seis d. | 26. |
| Una calcha ciento veinte d. | 120. |
| Una Arca cuarenta d. | 40. |
| Cuyas partidas juntas forman suma de ternil doscientos cuarenta | 324 d. |

y dos d. que lo han importado las ropas miha netaas que dho. consisten entregon a la epocada de hijos Casado Botella por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que se a contractado con el indico Juan Munto, el qual estardo presente y aprovaado la valoracion y satisficcion de dho. bienes los miha en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidido doy fe y como entregador de dho. a su satisficcion otorgo a favor de su viudera Epoca el siguiente conducente. En atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada Casado Botella la ofrecio en Anas y la ha de daracion propia negociada en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de cuatrosientos d. que declara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad del dote formando la de ternil trescientos cuarenta y dos d. de dho. moneda que promete guardar en su poder como a bienes dotales pa

Habitua

Arrend
la N.ª Pa
a d. Anto



Habilitado publicada la Constitucion Real de Agosto de 1836

ra bisheros y entregarlos a la referida Casaca de la Real Audiencia de Sevilla a quien lo representara siempre y cuando llegare alguno de los casos pasados en justicia llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion sus bienes y rentas hacienda y por haver y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran segun sea para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renunciada la ley de usura de la general del dia en forma. Y lo firmo a quien es el bmo. day. J. Antonio Pizarro siendo presente por testigos Joaquin Cabrerola Jopatero y Antonio Pizarro tanto ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Antonio Pizarro

Ante mi
Joaquin Cabrerola Jopatero
Antonio Pizarro

Arrendam. de la Polla
la N.º Fabrica de panes
a d. Antonio Silvestre

En la villa de Alora a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. D. Guillermo Jaimes Clavasio Substituto de la N.º Fabrica de panes d. Rafael Toral y d. Rafael Ponce de Leon y d. Tomá Siles Sindico citados juntos y congregados en la Sala Capitular como lo acostumbra precedida del Senor d. Ignacio Guzmán Alcalde primero Constituido de esta Villa y actualmente su Subdelegado de la espresada Real Fabrica, en uno de los facultados que tienen para efectuar el remate y Arrendamiento del dia de Polla que firmaron en cinco d.º en juntas de veinte de los corrientes y en que segun lo resulto en ellos deben contribuir las piezas que se fabrican durante el presente año mil ochocientos treinta y siete para ocurrida a los precios gastos y obligaciones que se ofrecieren a estas Real Fabricas con arreglo a la concecion hecha por S.M. en la Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, procediendo a desempeñar su encargo, y siendo al amuchera de este dia hora señalada para su remate habiendo precedido bandos publicos y edictos llamando licitadores se ofrecio por la misma N.º Fabrica la portada de ochenta y ochenta d.º con condicion que los cinco d.º por bolla sola los deben pagar cada pieza y pedazo de pan y varetano por largo y corto que sea con tal que se haya batido solo en una pila; los panes paves de nueva fabricacion y las piezas enteras de varetano pagaran bolla entera por piezas como igualmente cada treso del tegido llamado mantas que se haya

batanado en una pita: las frías pagaran una cuarta parte de bolla;
y las francas y cualesquiera otras clases de tejidos de nueva industria no
pagaran bolla alguna por ahora y hasta nueva disposicion. Cuya postu-
tura admitida y en esta terminada publicada por el Ayuntamiento Regenero
publico de esta Villa se admito por el mismo que no quedara mas tiempo para me-
jorarlo que hasta que el Senor Dues Subdelegado diere un golpe con su baston,
lo cual verificado quedaria hecho el remate en favor del mas ventajoso postor:
y continuando la publicacion de dha. posturas por un largo espacio de tiempo, do
el golpe con el baston el referido Senor precedente al tiempo que se hacia ofreci-
do la posturas de ochenta y ochomil cincuenta d. r. por d. Antonio Silvestre fa-
bricante de paños de esta vecindad que fue la ultima y mas ventajosa que se
presento, habiendole quedado rematado a su favor con toda solemnidad el dho.
dho. de Bolla; y en su consecuencia el Clavario Verdugo y Lindio en la mejor
via y forma que haya lugar indaga y en nombre de la R. Real Fabrica de paños
de esta Villa arrendaron en favor del indicado d. Antonio Silvestre que estas
presente y acceptante el dho. de Bolla perteneciente a dha. Real fabrica
por tiempo de un año que sera el primero entrante mil ochocientos treinta y siete
y consiste en la percepcion y abito de cinco d. r. por cada pieca y pedazo
de paño sayetado y demas tejidos segun y en las terminas que aserba se men-
cionan, entendiendose que este dho. debera percibirse tanto de las piecas que
se fabrican en esta Villa como de las que se traigan de fuera para compe-
ner no pudiendo impedirse a los fabricantes que gozari de tendidos en sus fabricas, el
entender en ellas sus paños propios debiendo estos manifestarlos al Arrendatario y pagarle
el sello bajo la multa de veinte y cinco libras por la primera vez que dejen de hacer-
lo doble por la segunda y por la tercera quedaran privados de poder fabricar; a
cuyo fin para el Arrendatario pondra en dho. tendidos los celadores que tenga por
convenienter. Cuyo Arrendam. otorgan por precio de los antedichos ochenta y ochomil
cincuenta d. r. que debera satisfacer al capitano Silvestre por cuantas venidas de tas
en tres meses, siendo la primera en el dia ultimo del mes de Mayo, la segunda en
igual dia del mes de Junio, la tercera en el propio dia del mes de Setiembre y la
cuarta y ultima en fin de Diciembre, al Clavario de esta Real Fabrica, en dinero me-
tallico sonante con exclusion de todo papel moneda, siendo de la obligacion del que-
rido d. Antonio Silvestre poner de su cuenta y cargo una persona en el tendi-
dero de paños de esta Villa y otro en el del total para velar toda la noche que
a ellos se preguntare cortando todas las bolla que se necesitare; y finalmente con
la obligacion de hacer de dar fiadores y principal obligado a satisfacion de los
storgantes para la seguridad de este arrendo y puntual pago de su precio
a los plazos propiados y especie de moneda pactada quedando responsable a
los daños, perjuicios y costas que por su omision se causaren a esta Real
fabrica, debiendo asi mismo pagar todos los datos de este remate y escri-
tura con los de la fianza que debe dar puntualmente. Y en tres ci-
rconstancias permitir los storgantes que estos dho. sean copistas a fa-
vor del Arrendatario y que nadie le inquietara ni oponga el menor

Pabilidad



habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

obstante a ello y caso de haverlo la Real fabrica de rayas y otras sedera a su defen-
 sa requiera el pleito o pleitos que menester fueren a sus costas, hasta dejar a
 Dho. Arrendatario en su libre y apedito goce de dho. dca. y no pudiendo conseguirlo la
 relevacion de todos los danos y perjuicios que se le irrogaren, a cuyo fin obligan
 los bienes y rentas de esta Real fabrica haider y por haider. Y a mayor abunda-
 niento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que pue-
 da competirle. Y atando presente el contenido d. Antonio Silvestre acepta esta li-
 citud y con ella el Arrendamiento que se le hace del estado dca. de bella en los termi-
 nos manifestados que quiere haider aqui por reproducidos a la letra para suma
 y por satisfacion y fiancia prometiendo como promete pagar el precio de este
 arriendo a los plazos estipulados a quien y segun queda indicado arriba, todo
 llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la libran-
 da cuya ejecucion difiere con solo estas burras y el juramento de quien fiere
 parte con relevacion de otras puestas aunque de dca. se requiriera; a cuya fiancia
 y obediencia obliga sus bienes y rentas haider y por haider. Y a mayor abun-
 damiento cumpliendo con lo estipulado en estas burras, presentas por su fiador y
 principal obligado a los S. J. Guay y Jorda del comercio y fabrica de pan de esta ciu-
 dad quien es representado por D. Jose Jorda y Frances otro de sus Socios que ha
 comparecido a este acto, y entiendo por menor del contenido de estas burras, recom-
 pteno por tal en dho. nombre, prometiendo que el indicado Arrendatario d. Antonio
 Silvestre cumplira puntual y exactam. en todo lo que tiene especificado en este
 contrato de arrendamiento y en el pago de los ochenta y ochomil cincuenta e 200
 a los plazos y con la moneda que se ha estipulado y tambien con los demas pagos
 y obligaciones que deba efectuar y obediencia, y no cumpliendo se obliga el in-
 dicado fiador efectuarlo todo por si solo sin necesidad de practicas diligencia alguna
 contra el referido Arrendatario ni hacer ejecucion en sus bienes por la renuncia con
 la ley nona titulo doce partida quintos que de ella trata y demas que disponen
 que el fiador no pueda ser reconvenido ante que el deudor principal; hace suya
 propia la deuda agena y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la respon-
 sabilidad y pago de los ochenta y ochomil cincuenta e 200 a los plazos y con la
 moneda que se ha pactado, y a demas se obliga tambien a cumplir cuantas con-
 diciones quaxitara sobre el arrendamiento segun arriba queda ligado; por todo
 lo qual quiere y conviene ser demandado primero que el enunciado d. An-
 tonio Silvestre y que todos los autos y diligencias que para su cumplimiento se
 ofrecan se entienda con el compareciente fiador sin perjuicio de lo

acción que contra aquel tenga la N.ª Fabrica de panes a que obliga los
 bienes y renta de la episcopal vicaría que represento hauido y por hauido.
 Y lo otorgante acceptante y fiador don poder a las justicias de S. M. que
 de sus causas puedan y devan ir en su segundo para que su ejecución alu-
 plimiento de esta villa como si fuera sentencias definitivas por sus competente pro-
 curadorada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su fuero con la general del Rey en forma. Y todo lo firma-
 ron con el referido Senor presidente de quince y el Senor don se conueno siendo
 presentes por testigos Manuel Perez y Luis Conto fidedel tandedero de esta villa am-
 bor de la misma vecinos y moradores =

Juan Piquero *Juan Piquero*
 Juan Piquero *Juan Piquero*

Rafael Tardes *Rafael Tardes*

Rafael Tardes *Rafael Tardes*
 y *Manuel*

Juanas Flores *Juanas Flores*

Antonio Siverio *Antonio Siverio*
 y *Jordán*

Antonio *Antonio*

Testamento

de Domingo Carbonell
 y Rita Almirana Coni.

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Dize-
 mbre del año mil seiscientos treinta y tres. En el nombre de Dios todo poderoso Amos.
 Separe por esta publica Escritura como nosotros Domingo Carbonell fabricante de pa-
 nes y Rita Almirana conatos vecinos de la presente Villa estando el primero con
 perfecta salud y la segunda en cama de los accidentes y dolencias que Dios eluc-
 to Senor se ha usado enviarme y ambos por la divina misericordia con nuestro
 entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras
 potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamen-
 to segun que asi parece y lo demostramos al presente. Enno y testigo infracri-
 to (de que Dios se) creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano mi-
 serio de la Santissima Trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas distintas y un u-
 lo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene orce y confiamos nues-
 tra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y ca-
 encia hemos vivido siempre y pretendemos vivir y morir como catolicos fieles cristianos
 deseando salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra intercesora y Abs-
 gada a la Reyna de los cielos Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio a-
 firmamos el hazer de este nuestro testamento le ordenamos y otorgamos en la forma
 siguiente =

Mandamos y recomendamos nuestros almas a Dios Nuestro Senor que las crio y
 redimo con el precioso inestimable de su purissima Sangre y suplicamos a su di-
 vina magistad se digno llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueren
 criados y lo usen por los mandamos a la tierra de que fueron formados
 Orosi suerena y si nuestras voluntad que cuando Dios Nuestro Senor fuere
 cuando llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos

Habilitad

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro



Habilitado, publicada la convocatoria en 15 de Agosto de 1836.

cadavere vestidos del modo que dispongan nuestros infanzones albaros y en forma de entierro ordinario sean conducidos a la Parroquial Iglesia de esta Villa y cantadores misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde, si fuera de difunto se enterrara en el cementerio general.

Otroii, Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad necesaria y suficiente para pago de nuestro entierro y funeral, y ademas mandamos y legamos por una vez y por via de fortuna doce d. y cada uno de nosotros al monte pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia, dejando a disposicion de nuestros infanzones albaros la demas que tengan voluntad de gastar en misa recadas por nuestras almas.

Otroii, Elegimos y nombraamos por nuestros albaros y pios ejecutores testamentarios de estas nuestras disposiciones el uno al otro de nosotros los otorgantes y a Antonio Miralles fabricante de panes de esta ciudad a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades necesarias para el cumplimiento de este encargo.

Otroii, Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimam. constare a tan nuestros deudando por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y crédito.

Otroii, Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contraido en face legit. hemos procreado y tenemos al presente un hijo legitimo y natural a Juan Carbó y Almiñana de estado casado al cual le entregamos de bienes comunes para casarse la cantidad de treinta d. y a mas yo el otorgante haré como un año le entregue la cantidad de cien libras moneda corriente para introducir en esta ciudad para la fabricacion de panes, cuyas cantidades queremos que se entregue a instancia de nuestros hijos del modo que las leyes disponen.

Otroii, Tambien declaramos que ninguno de nosotros los otorgantes tiene apertada cantidad ni bienes algunos al presente matrimonio y por lo mismo todos los que poseemos hanido suprelucrados durante uniones y deben considerarse gananciales.

Otroii, Nos mandamos dejamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros bienes raices y acciones presentes y futuros el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes para que sobreviviendo de ambos perciba goce y disfrute de los legados y los bienes de que se componen con entera libertad sin dependencia alguna y guardando lo establecido por la ley. Excepió

clerici sui sancti ecclesie parochie adhiberi et alii qui de hoc testati sunt
existend nisi vel clerici supra nominati et tunc non fore nisi in per hoc edito
na ipsa adhiberi non adquirent vel habeant. Y de la pena de canon
segun el tenor de los antiguos fueros y el libro de leyes de D. Juan de cast
recomiendo treinta y nueve

Otro: Cuyos y pagados que son todos enanti aciba de una deya y ordenada
en este nuestro testamento y ultima voluntad en el momento que que
dare de toda nuestra bienes deos y acciones presentes y futuras instituciones
y nombramos por nuestro unico y universal heredero al antedicho nuestro hijo Juan
Carbonell y Alvarizana para que haya y disponga de ellos en todo lo que
le fuere o voluntad con danda de sus sucesores lo que le fuere por la antedi
cha clausula de excepto. Y en el caso de que no sobreviva durante el tiempo
de canon de vida en la vida Real Orden

Finalmente Este es nuestro ultimo testamento y ultima voluntad nuestra
y como a tal queremos mandamos y mandamos que se guarde el cumplimiento
de cada uno de nuestros mandados y mandamos en toda su parte a par
tial y cumplido y cumplimiento por aquellos que en forma que mas bien
haya lugar en deos que por el presente y en todo sucesores sucesores
y declaramos por de ningun efecto ni valga todo y cualquier testam
to, codicilo y otra ultima voluntad que antes de estas hubieramos
hecho y otorgado, por escusa de palabras o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial en las cosas que por el
tenor de este nuestro y cumplimiento con danda de los dichos ultimos testa
mento y ultima voluntad. En cuyo testimonio asi lo dijimos
y otorgamos en presencia de Domingo Carbonell y Nita Alvarizana un
antes y este finis o qual y queda por que yo me acordaba lo hiso a mi
suegra como de la ley que lo fuere Juan Carbonell Calderero, Juan Garcia
menor Calderero y Juan Gilibert albaril de esta villa segun y mandamos
de todo lo qual y del cumplimiento de lo otorgado y el libro de fe

Domingo Carbonell

Luis Vazquez

Ante mi

Juan Vazquez

de Notario

Acordamos de la venta de Alvarizana y deos

El Ayuntamiento de esta villa

a Pariente Alvar

En la villa de Alvar a los veinte y cinco

dia del mes de Diciembre del año mil setecientos treinta y seis. Ante mi el Sr.
y testigos infrascriptos D. Juan Carbonell y Nita y de Santiago Salazar Al
guizones del Ayuntamiento de esta villa al de la misma autoridad competen
te para el presente en esta villa para este otorgamiento de
que por presente celebrada en esta villa fecha y poro ante de ahora
ha quedado a favor de Pariente Alvar testamento de Alvar de Al
fuit y acordada en esta, el ayuntamiento de Alvarizana y deos de esta villa

Habiles

stovad: que se continen por fiadora y principal pax adora del con-
 cado Santo. Misa apreciada que esta cumplian puntualmente. manto
 llavo prometido sin escusa ni pacto especial en el pago de los veinte y
 ochavil trescientos sesenta y cinco pesos del arriendo a la plaza y en la forma
 pactada; y cuando no lo verificase lo hara de su propia y espontanea
 a cuyo fin recibe en su y tona de su cuentas y carga la responsabilidad de
 cuando queda manifestada haciendo suya propia la deuda aguada, y quise
 que en todas ocasiones y diligencias hay an de practicarse en su favor y
 entienda directamente con la fiadora sin perjuicio de la accion que contra
 el Misa tenga el Ayuntamiento, a cuya observancia obliga tambien
 todos sus bienes y rentas presentes y por venir, y especial y especialmente la
 potica y parte de casa inalienable. las fincas siguientes parte de una casa
 de habitacion esta en este pueblo en la Calle del Curacol comprada de
 una Corina dos cuartos y un servand baidante toda con las de Vicente Garand
 y Luis Espi. Otra casa en este propio pueblo y calle de la Cruz en el barrio de
 Santa con las de Vicente Bora y Vicente Bore; y otra en la Calle de San Pedro
 del mismo pueblo que linda con la de Lucrecia y Bernardina Bora, con el
 finca acordada que la pertenecan en propiedad y posesion y no las tiene arren-
 das arrendadas ni guardadas y que se hallan libres de todo cargo y responsa-
 bilidad en cuyo concepto quiere quedar con pacto de non abriendo
 a la responsabilidad del cumplimiento de estos bienes y abucion del precio del
 arriendo. Tanto lo el d. t. v. ante como el arrendatario y fiadora de su
 den a las fincas de S. M. que de su cuenta y riesgo como dar para que se apre-
 miend al cumplimiento de lo que respectivamente se acordado como si fuera sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; a cuyo fin remanencas todas las
 leyes de la forma con la general del d. t. v. en forma. La escritura de venta de
 a mas remanencia de la segunda parte de la parte quinta que pertenece a los
 magores de la villa de esta que con el poder son fiadoras ni a sus deus
 pades. tipo ni modo para que no lo valga ni aproveche en este caso. Con
 cadidad de que se tiene record de esta villa en el oficio de hipotecas de esta
 villa dentro el termino prescrito en la Real Cedula expedida para este
 fin lo otorgase todos los componentes (a quienes de se conseros) y firmados
 de S. M. y de los arrendatario y fiadora por que de su cuenta y riesgo lo ha-
 cen de su cuenta y riesgo de la villa que se han de dar a los señores de la villa y
 non tanto haberos record de esta villa nueva y mudanza

Santiago Soterra José Carbonell

De no mace

Antem
 José Montano

Poder
 D. Miguel Tarday y Misa
 a J. Pao Caral

En la Villa de... a la veinte y ocho de
 mes de Diciembre del año mil ochocientos...

Habili

Cobrar

Transi

Constituci

Platos



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

talig. o infrascripto comparecia de Miguel Pádua y Aliso del comercio y fa-
brica de panes vecinos de la misma y dijo: Que de su y de los y ciertos en la vida
y forma que mas bien hay a lugar Pádua y de todo su poder comparecia
libre, libre y bastante, mal de decir, o requirida y necesaria sea, a D. José Lucas
vecino de la ciudad de Valencia veniente a este obispo, para como si presente
fuere y aceptante especial y especialmente para que en nombre del compa-
reciente y representado en persona accion y deo, pueda demandar, pedir
Cobrar y cobrar cualquier cantidad de dinero, ganancia y otros efectos que al
presente le deuda y en lo sucesivo le deudaren en la parte que fuere por
estas o semejantes o por otras causas, derechos, letras de cambio y otros
en derechos que resultaren contra personas particulares o comunales y de lo
que se recibiere y otras diligencias que fueren necesarias con los recibos, cartas
Transigido de pago y pida y todo en su caso. También le dio poder para que pueda trans-
igir y transigir todo y cualquier pleito, juicio y acciones y deo, que el obis-
po tenga pendiente y en adelante tuviera en la persona o contra las personas
de cualquier grado y condicío que sean nombrando al efecto y en caso neci-
sario obispo de Júcar con promisorias y deudas que deuda y aceptar las re-
soluciones que convingan en beneficio de la obispado, haciendo las escrituras
Concediendo, y sean conducentes con todas las cláusulas que se requirieren por deo. Y finché
le dio poder para que en todos los casos que ocurrieren al obispado, pueda con-
parcer en su nombre y a comparecia del hombre bueno que elija, o jure
de conciliación ante los S. S. de Júcar y demás autoridades competentes espe-
ciendo las causas que le ciñeren segun el negocio que ocurrieren y no acor-
tando conformidad en el fallo que se acordare, pida la oportuna ratificación y
Plazo que con esta orden o cualquier otra judicial, civil y criminal de los Reales, con
demandas, peticiones, seguimientos, prohibiciones, interdicciones, ni que
y objetos de de la parte contraria y en persona presente. Estas, testigos
o instrumentos, libros, de adrezo, pida ejecuciones, peticiones, peticiones rel-
tasas, embargos, descargos, ventas y remates de bienes, bienes, peticiones y
amparos, haga promisorias de interdicción, de interdicción y república, acuse, habe-
litados y otros, haga y a auto o sentencia interlocutoria y definitiva con-
tra lo prohibido y de lo prohibido recurra, apelo e implore injuriando
lo en todos interdicción y tribunales, pida cartas y haga los demás actos y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y que el obispo
previ haber usado presente que se pida todo ello una cosa y parte

Q

con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder en limitacion con libro franco general de administracion y con facultad de enjuicio jurar y substituir en uno o mas procuradores sucesor los substitutos y nombres otros de nuevo que a todo el caso en forma. Ya su primera obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Dio poder a la justicia de S.M. que de sus causas conozcan segun dno para que a todo de a presenten como presenten en definitiva pasada en juzgado y consentida. Y el otorgante (a quien y el libro de fe consue) lo firmo viendo presentes por testigos Don. Alonzo y Paquin Alvarado Escribientes ambos de esta Villa de Mexico y su real ore =

Miguel Jorda y Miras

Ante mi
Jose Mutano
de Notario

Poder

Juan Calan

a Bautista Labesiere y otros

En la Villa de Alcala a los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el libro y leguero de la Villa de Alcala y de su jurisdiccion comparecio Juan Calan de nacion Frances del comercio residente en esta Villa y de su jurisdiccion. Fue de su grado y cuenta e ideas en la via y forma que

mas bien haya lugar dase y dio todo su poder en un pedo libre llano y bastante mal de dno. se requiriera y necesario sea a Bautista Labesiere, Antonio Anduin y Jose Anduin Caballeros de esta ciudad a los tres juntos y a cada uno de por si acuerda a este otorgante pero como si presentes fueran y aceptante especial y expreso para que en nombre del compareciente y representando su persona accion y dno. puedan demandar percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero ganosa y efectiva que al presente le deuen y en lo sucesivo le deuiere sea en la parte que fuere por libros, cuentas, m. sales, sentencias, fiados, alquileres, arrendamientos, ventas y alcances de cuentas y resultaren contra personas particulares o comunes, y de lo que percibir y cobrar otorgase los libros convenientes con los recibos, cartas de pago y conciliacion y poder y todo en su caso. Y asimismo le dio poder para que en todos los casos en que compare al otorgante puedan comparecer en su nombre tambien juntos o cada uno de por si, y acompañados de los hombres buenos que eligiere a juicio verbal de paz y conciliacion ante los J. J. M. de la Villa y demas autoridades competentes pidiendo y exponiendo las demandas y razones que le auiten segun el negocio que se oviere; y no resultando conformidad en el fallo que recayere soliciten la oportuna certificacion y con ella acudan a cualquier otra justicia civil Juces y Tribunales Nacionales con demandas pedimentos requirimientos, peticiones, citaciones y emplazamientos, si que en y obgetos los de la parte contraria y en prueba presentes bienes, testigos e instrumentales; tachos los de adverso piden ejecuciones porciones porciones, embargos, embargos de cuentas y sumas de bienes, tomas porciones y amparos; hagan juramentos de calumnia de iudicio y supletorios; recusen Juces letrados y bienes; hagan en todas

Cobrar y

Conciliacion y poder y todo en su caso

Plazo y

Habitu

Poder
Jose
de Not.



Habilitada, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

y sentencias interlocutorias y definitivas coninterar lo favorable y de lo propu
 dida recurran apela y repliquen siquierda en todas instancias y tribu
 nales, pidan costas y hagan lo de mara y diligencias judiciales y extraj
 diciales que conuegan y que el otorgante por si ha sido pundo presentes pue
 para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente ludo
 ste poder sin limitacion con libre franquia general administracion y con
 facultad de enjuicacion pexar y substituir en uno o mas leuadores re
 uocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos ellos en fo
 ma y a su forma obligo sus bienes y rentas havidas y por havidas y
 dio poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran segun sea parage
 a ello lo apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y con
 sentida: Yo firmo (a quien es el bien de su fechoria) siendo presentes presen
 tes Fran. Matais y Joaquin Morero escribientes ambos de esta villa
 vecinos y moradores

Juan Espan

Antoni
 Jose Matias
 del Valle

Poder

Jose Salvaterra y Com
 es Ant. Poyas

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior al libro y
 testigos infanzonescos comparecieron Jose Salvaterra testador de Lina
 y Francisca Morillo Consortes vecinos de esta villa y por su la lina
 era manada prevenida en uno que testaron ante pedida concedida y
 aceptada por dhas Consortes, suplico juntos de reconocimiento et insoli
 dum de los quales y otros sucesos en la via y forma que mas bien
 luego luego en uno otorgaron y firmaron: Los testigos y comparecidos
 en poder cumplido, libre, pleno, expreso y constante qual se adquirio y
 necesario sea a Antonio Poyas para todos lugares de esta villa con
 no se obla consentido ni con otorgamiento para uno ni presente y
 y aceptado, para que en nombre de los comparecidos y representa
 tando sus personas accion y lino produzca concurran apremien et
 conlucion y rentales comparecidos otros leuadores de bienes que



Habilitado, publicada la contratacion en 18 de Agosto de 1836.

... han acordado ... por los representantes y en su nombre lo ratifique, y en su virtud los tres puntos y cada uno de ellos, y en su parte y cada una en los sus y forma que mas bien haya lugar en sus ordenes. Que sea y confesion todo en poder cumplido, libre y bastante que el suplicante y reservado sea a D. Antonio Alvarado Segura vecino de la Ciudad de Valencia ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los comparecientes y representantes sus personas accion y dno, se presente en la Comision principal de Subsidios de contratacion de la expresada Ciudad de Valencia, y demas oficinas que correspondan, y deves y pida el dno y cobre la indicada pension de cinco d. de dineros que pertenecen a cada uno de los otorgantes por la disposicion del gobierno referida, dentro del tiempo de un mes como al que devengare necesariamente, y todo que preceda y obre, deves y firmen las recibos y cuentas que se le pidieren y fueren de dar, haciendo y practicando quantas diligencias y gestiones fueren necesarias y convenientes en su favor cumplido el objeto que motiva esta peticion, sus sucesores que los otorgantes hubieren por si, siendo presentes, pues para todo ello cada uno y parte con la anexo sucesorio y dependiente se le da sin limitacion con toda fuerza qual administracion y relevacion en forma. Lo firmamos en quince y el cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. Montevideo y P. de M. de los señores Comisarios de esta Villa de Valencia y alrededores =

P. Camilo Sempere & P. Marco Peres

Camilo Sempere

*Antoni
Jose Matara
de Montevideo*

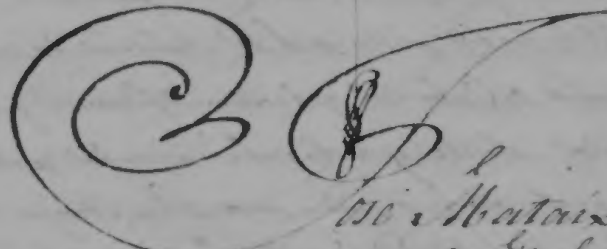
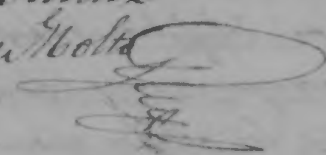
Jose Matara en Nombre de su N.º y publico el

[Signature]

Alcázar y vecino a esta Villa en el día =

Doy fe y testimonio: Que las Cunas
públicas que han menzionado este Regis-
tro Pastoral con doscientos diez y seis boxes,
las partes en ellas contenidas las otorgaron así
autenti y los testigos que están en los lugares y días
que se firman las mismas, y están en este presen-
te año mil ochocientos treinta y seis. Y para que
conste doy al presente que signo y firmo con el
croy a treinta y uno de Diciembre del dicho año =

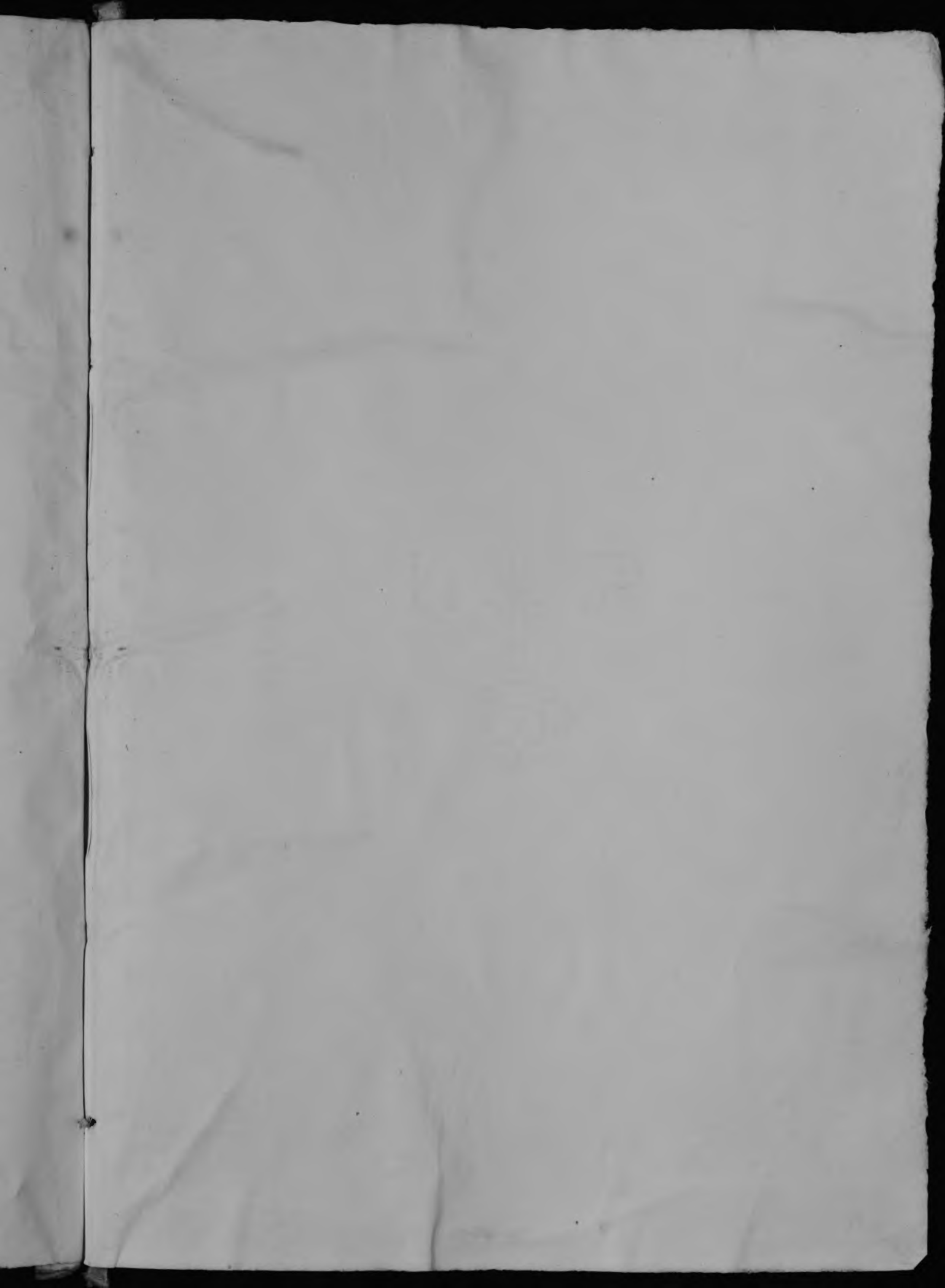
S.


Dn. Matias
de Volta


vi
his
m
e
h

18







1R
001

